



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LUIS BLANES

1811-1812

Signatura: 1042

ES.030092.AMA.001042

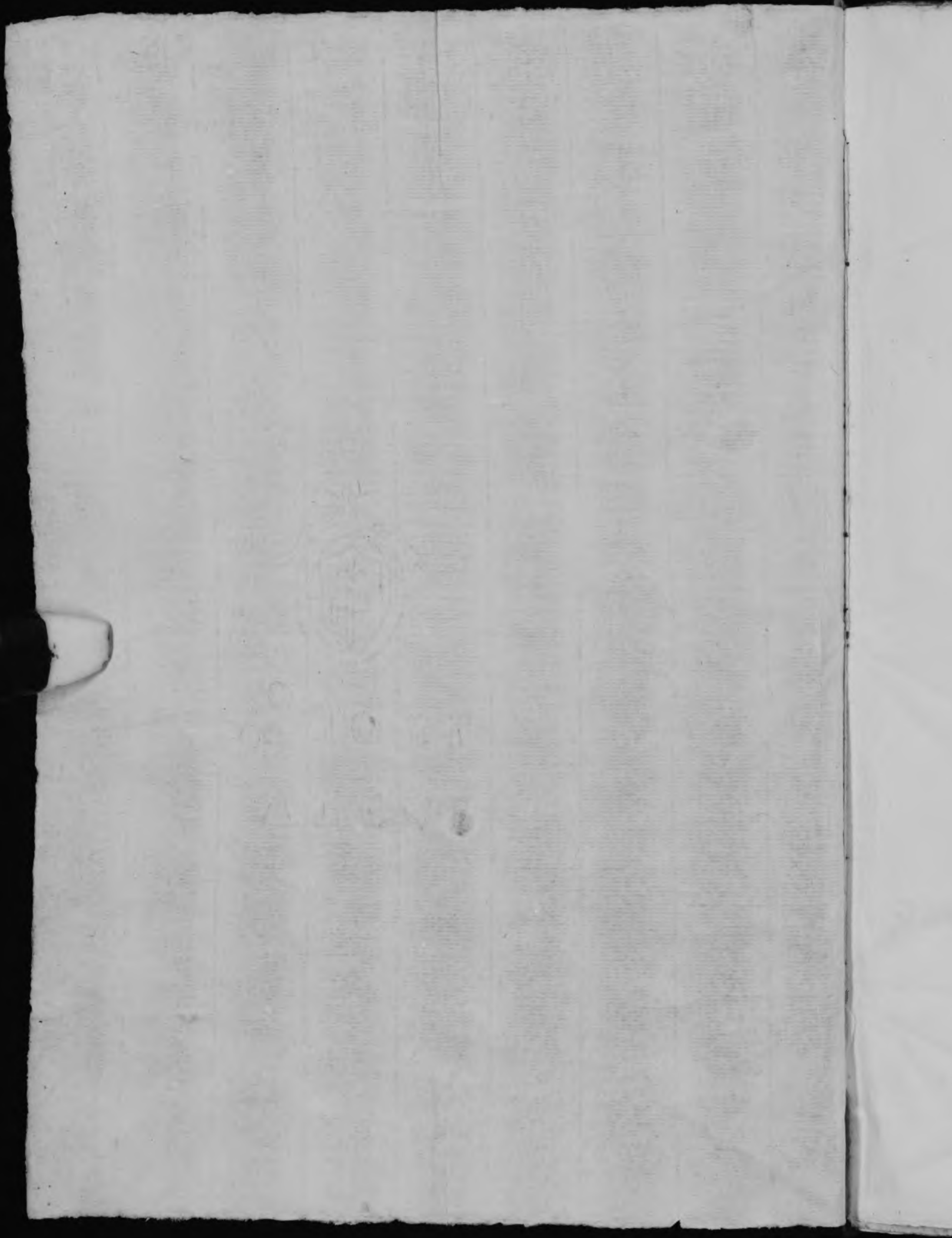


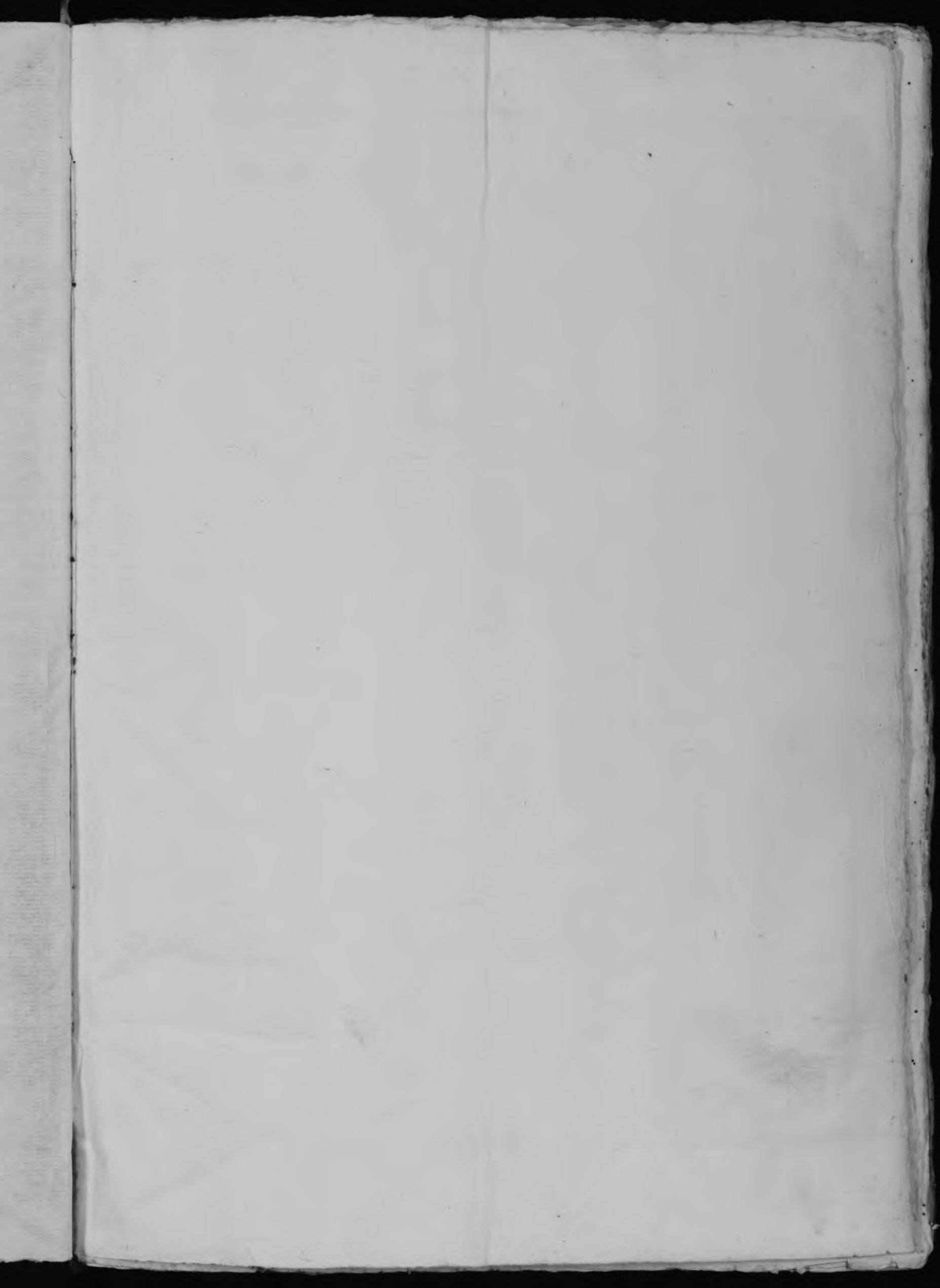


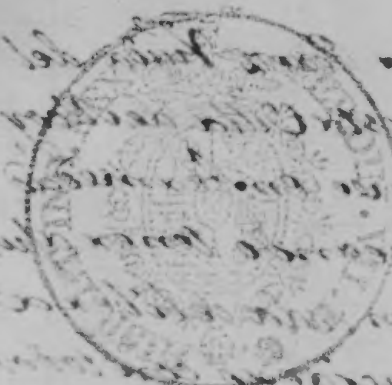
1042

BC-1094

1811-12

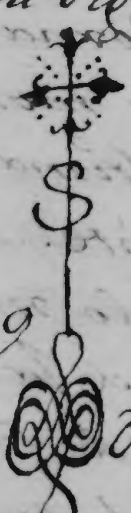






DELLO QUARTO, VILLEN-
TAMARAVDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Protocolo de mi dho Planes Escribano del Rey Nues-
tro Señor, Público en su Corte Reynos y Vençidos del Num.
de esta Villa de Alcoy, y su vecino; que contiene todas
las Escrituras que con la Gracia de Dios Nuestro Señor
y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra, Concebida sin man-
cha de culpa original en el primer instante fi-
sico y Real de su animacion he de atestar signar
autorizar y dar fe, hoy al primero dia del mes de
Enero de este año mil ochocientos y onze, permi-
to y antepongo mi signo y firma.



En testim. De Verdad
Luis Planes

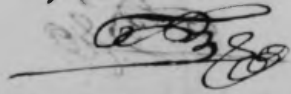
Testamento de Joaquina Peris
Viuda del D.º Andres Jordana En el Nombre de Dios Todo Pade-
rador y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora
nuestra protectora y Abogada de todos los Pecadores, con-
cebida sin mancha de culpa original desde el primer
instante de su ser purisimo y natural. amen. - Se
puse por esta publica Escritura de Testamento y firma y.

[Signature]

portxera voluntad, como Yo Joaquina Perez Viuda del
D.^o Andres Jorda Medico, Vecina de esta Villa de Alcoy
estando enferma en la Cama de grave enfermedad,
de la qual recelo y temo morir; y decaendo tenex afus-
tadas todas mis cosas temporales con toda deliberacion
y acuerdo ahora que me concidero con todos
mis sentidos integros, y Potencias claras, segun que
asi paxese a los testigos infraescriptos, y a mi el
presente, de que doy fe. Y para en requida sin estar
terrenos Cuydador dedicarme en un todo en las
cosas de la mayor importancia en que se inte-
resa la salvacion de mi Alma; En cuya consequen-
cia creyendo como firmem^{te} creo en el Misterio
de la S^{ta} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas y una Esencia Divina con
fe explicita de todos los demas Misterios que tiene,
crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica App^{ca} Romana; en cuya fe he vivido,
y protesto vivir y morir. Ordeno y Orango este
mi Testamento ultima y portxera voluntad en
la forma siguiente.

Primera^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la creio de la nada, y la redimo con el
infinito precio de su purissima sangre, para
que se sirva llevarla consigo a la Gloria para la que
al fue criada. Mi cuerpo le mando a la tierra
de que fue formado.

Otra^{te}. Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fiere
servido de llevarme de esta mortal vida pa-
ra la eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido
con el Habito de mi Padre San Augustin, el que se tome del
Convento de esta dicha Villa por la hermandad que se acor-
tumbra a dar, y de esta conformidad sea llevado proce-
cionalmente en forma de Enterrado llano, a la Igl^{ia} de





SELO QUARTO, QUAREN-
TAMAYEDS, AÑO DE MIL
CIENTO Y ONCE.

Convento de Monjas Agustinas descalzas de esta dicha
Villa, en donde siendo mi Entierro por la mañana,
se celebre por mi Alma una Misa cantada de Requiem
de Cuerpo presente, y siendo por la tarde se digan Vis-
peras de Difuntos en la forma que se acostumbra.
Y en seguida sea enterrado mi Cuerpo en la Sepul-
tura del Perex que se halla construida dentro la Na-
ve de dicha Igl^a de Monjas, quedando la demás pompa
de mi Entierro á la disposicion de mi infuocrito
Albacea, y mis herederos.

Otro: Arigo y defo de lo mejor de mis bienes para el usufru-
gio y bien de mi Alma, la quantia de diez y seis libras
moneda de este Reyno, delas quales se pague todo el gas-
to de mi Entierro Abito y demas funerales, y si sobrare
algo, se celebre de Misas cantadas de Requiem en bene-
ficio y usufrugio de mi Alma, de los mios y demas fieles
difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Eligo y nombro por mi unico Albacea á mi hijo el Pa-
dre Andres Jorda. Religioso de la Orden de Santo Do-
mingo existente en esta dicha Villa, á quien concedo y
doy todo el poder y facultades permitidas en Dio.

Otro: Alas Mandas de piedad, no defo cosa alguna, respeto á los
pocos haveres, y obligaciones de hijos, pero con todo las
dava por cumplidas con sola su devacion.

Otro: Quiero, que mis deudas se paguen á las Personas que
las justificaren decididamente.

Hechar y practicaadas las disposiciones antecedentes tocantes

al sufragio y bien de mi Alma, para aduonex de mis bienes temporales en la forma siguiente. —

Primera. usando de las facultades que en Dño me son permitidas, me foxo en el tercio y remanente del tanto de todos mis bienes Dñs y acciones que genericas y vniuersalmente hoy me pertenecen y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo causa o raxon, al Padre Andres Jorda mi hijo Religioso del Padre Sto Domingo existente en el dia en esta Villa, para que usufructue ambas Mefoxas durante su vida solamente, y despues de sus dias, pasen y vayan en propiedad y usufruto amidos hijos sus hermanas Paula, y Teresa Jorda y Perez por iguales partes, quienes podrian hazer y disponer hazgan y dispongan a su libre voluntad como de cosa propia; Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otra. Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, Dñs y acciones presentes y futuros: Instituyo y nombro por mis legitimas y vniuersales herederos a los consabidos mis tres hijos el Padre Andres, Paula, y Teresa Jorda y Perez por iguales partes; y cada qual haga de la parte que le tocaxe a su libre disposicion como de cosa propia. Con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis. etc. Nisi ad propriam suam vitam durante, y pena de comiso contenida en dha R. Cedula.

Otra. y Ultimam. Prevengo: Que sucedido mi fallecim. no

1790

Poden
D. Can

Libro de Co
con el folio
30. dia 19 o



SELLO CUARTO, CUATREN
MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se hagan Inventarios fideicomisarios, y si viera que se for-
men extra fideicomisarios con intervencion y asistencia
de todos los interesados en mi herencia.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la
qual quiero que como a tal, sucedido mi fallecimien-
to, se lleve a su debido efecto en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho. Y por su tenor re-
voco y anulo todas y qualesquiera disposiciones tes-
tamentarias y Codicilares que antes de esta se halla-
ren otorgadas, que quiero no valgan, ni hagan fe en
juicio, ni fuera de el; solo quiero valga este mi
Testamento que ahora otorgo ante el presente Es.^{no}
en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero
año de mil ochocientos y onze; siendo testigos el Dr.
D. Josef Jimeno Medico, Salvador Colomina Sapatero,
y Josef Vicent Sartre, vecinos de esta misma Villa. Y
la Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosco) no lo
firmo por que dixo no saber escribir, y asus ruegos
lo hizo por ella uno de dichos testigos, de que igual-
mente doy fe. =

Ante mi
Luis Planes

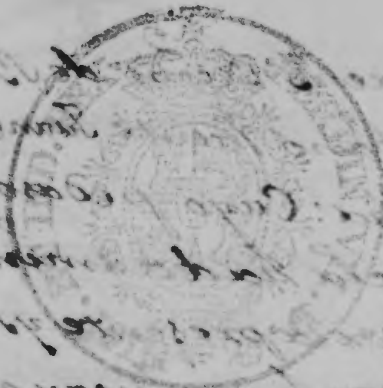
Poder de Manuel los Guacía, a
D. Carlos Masquez y otros. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Enero año de mil ochocientos y onze. Compare-
ció ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos Manuel
Librone Cop. con el sello }
30. dia 19 de

los mismos
mes y año
de su otorga-
m^{to}.

García actual Consorte de Francisco Ubeda y Moya Escribano, Vecino de la Villa de Torremanzanas, y Dijo: Que con motivo de hallarse dicho su Maxido preso sin comunicacion en la Carcel de dicha Villa, Otoroga: Que dá todo su poder cumplido, libre lleno y bastante qual por Dño se requiere y es necesario; en favor de Dñ Carlos Barquer Vecino de la Ciudad de Castayena, y á Antonio Mera, y Tomas Miragall Procuradores de la R^l. Audiencia de la Ciudad de Valencia, á los tres juntos, y acada uno de por sí, *in solidum*; Para que en nombre de la Otorogante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Mag^d. y en qualquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; y allí constituidos en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales, que dicha Otorogante tenga comensados y por mover, presenten pedimentos, requirim^{tos} citaciones protestas y contraprotestas en resguardo de los días de la citada Otorogante: Pidan execuciones, prisiones, solturas embargos y desembargos, ventas, remates, proceosones entrego de Depositos, remociones acomulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandoles donde convenga con testigos, essexitos, Cexituras, y otros generos de prueba; tachen y contradiganlo de contrario; recusen juren, y se apaxren, apelen recurran y supliquen y sigan las apelaciones recursos y suplicas: Pidan costas las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extra judicialm^{te}. convengan hacerse, las mismas que dicha Otorog^{te}. ha xia presente siendo pues para todo ello incidente,

[Signature]

Nota
afav
Libro Cop
con el sello
ha 21 de los
mos mes yan
de su otorga
y cobre por el
28 fecha gra
de lo demas
Blanes
[Signature]



SELO QUAYTES GUAREN
MARAVEDIS AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y OCHO

y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma
accesorio, les dá el competente poder con todas sus vo-
ces y veces; libre, franca y general administracion,
plenísima e indeficiente facultad y cometa de insu-
picar, jurar y substituir estos Poderes en las Per-
sonas que bien visto les fuere; revocar los substitu-
tos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos
en forma. Y todo quanto unos y otros hiciere y actua-
ren en virtud de estos Poderes, lo dará dicha Otorga
por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion
que haze de sus bienes havidos y por haver. En cuyo
testimonio así lo otorga ante mi el Er^{no} en esta di-
cha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supradexi-
dos; siendo testigos Phelipe Parqual, y Agustín Benen-
guex fabricantes de paños vecinos ambos de esta di-
cha Villa. Y la Otorgante (á quien ayó el Er^{no} doff
canonico) lo firmó. =

Ante mi
Luis Solanes

Venta de Antonio Molto y Molto
a favor de Fran^{co} Monexis

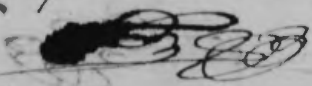
Libro Copia
con el sello 20
dia 21 de los mis-
mos mes y año
de su otorgamiento
y cobro por ella
25 de mayo de 1708
de lo demas

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Enero año
de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Er^{no}
y testigos infraescriptos Antonio Molto y Molto Regidor
perpetuo vecino de la misma, y dijo: Que en la Parti-
da de los Albuques termino de la Villa de Peraquillo
está poseyendo un pedazo de tierra secana y Vined
compreendida de un jornal y medio poco mas ó me-

Solanes

[Signature]

nos, que mercó de Francisco Gioxens vecino de Beru-
lloba segun Err^{na} ante el Escribano Vicente Juan Perez
de esta vecindad bajo de cierta fecha: Cuyo pedazo de
tierra para fines de su convenencia ha dexado
vender, y reduciendolo a efecto, por la presente y su de-
nos y en la mejor via y forma que haya lugar en D^{no},
Ortega: Fue por si, y en voz y nombre de sus herederos y
Successores y de los que de el y ellos huvieren titulo y
causa en qualquier manera, vende y dá en Venta
Real por furo de heredad para siempre jamas, en
favor de Francisco Monerxis y Micol Sabradon y ve-
cino de dicha Villa de Berulloba quien es presente e
infra aceptante y alor suyo el incinuido pedazo de
tierra secana y viña, lindante por el lado de abaxo
con tierras de Antonio, Vicente, y Joaquín Garcia, por otro
con las de Joaquín Domenech, por el lado superior con
las de Francisco Gioxens, y por otro con las de Miguel
Garcia: Libre de todo Censo y gravamen, y como atal
solo asegura con todas sus entradas y salidas, vzos, cos-
tumbres y servidumbres, y con todos los demas d^{no} que
en el dia tiene sobre dicho pedazo de tierra, y en lo venidero
se puedan pertenecer de fecho o de D^{no}: Por precio de ciento
y veinte y ocho libras moneda de este Reyno, todas las
quales recibe en este acto del Comprador en monedas
de plata y vellon, apresencia de los testigos infra escri-
tos y de mi el Es^{no} de que doy fe: por lo que Ortega de ella
a favor del mismo Comprador Francisco Monerxis y
Micol Carta de pago en forma. Y en esta conformidad
declara que el justo valor y precio del dicho pedazo de
tierra, lo comtas referidas ciento veinte y ocho
libras. Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, le hace abstrada Comprador qua-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el D^{no}
llama inter vivos con encinudacion: Y renuncia la ley
del Ordenam^{to} R^l fecha en las Cortes de Alcalá de





Quarenta manuales.
Sello de la Real Audiencia de Oaxaca
CONOCIENTES Y OCHO.

Menares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que a tres años para repetir el engaño; reduciéndose este Contrato a su justo valor, si padeciéxa dolo con las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desampodera, desiste y aparta de la acción, propiedad, señoría y posesión título voz y recurso, y de todo otro qualquier dño que en dicho pedazo de tierra al presente tiene y en lo sucesivo le pueda pertenecer de fecho, o de dño: Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el citado Fran.º Moneris Comprador y lo suyo, para que como a proprio suyo dicho pedazo de tierra, lo pueda goze, cambie y enagenar a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna; con la Cláusula de Exceptis Clericis, Socus Sants, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exsunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden de su Mag.º de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por dño se requiere, constituyéndole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o fehicidm.º entre en el conatido pedazo de tierra, tome y aprenda su posesión y tenencia, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Catono tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pidar. Y se obliga a la evicción y saneam.º de esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto, o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra se moviere, siendo requerido por parte legitima y conforme a dño, saldrá a la voz y defen-

[Handwritten signature]

sa, y lo requirirá y acabará asus Cortos hasta dexar la ques-
tion vencida; y al citado Comprador en su quieta y pa-
sífica posesion: Y lo mismo harán sus herederos y Suc-
cesores; y no haciendolo por no querer, o por no poderlo
cumplir, le bolvexá, o le bolvexán las expresadas ciento
veinte y ocho libras del precio de esta venta, con mas las
labores y aumentos que en dicho pedazo de tierra huvie-
re echo; las cortas, daños y perjuraciones que se le siguieren y
reexeciexen, y el mas valor adquirido con el tiempo: y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Curia fue-
se executiva de plazo asignado al día en que llegare
el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el ju-
ramento que preceda de parte legitima en quien lo
difiere y releva de otra prueba aunque de Dios se requie-
ra. Para cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes havidos
y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.^d que de todas
sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Al-
coy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y re-
nuncia la Ley: si convenierit de jurisdiccionis omnium
judicium, para que asi cumplim^{to} le apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
en fusgado y por el mismo consentida; sobre que re-
nuncia todas las Leyes fueros y dños de su favor, con la
general en forma. Y presente siendo el expresado Fran-
cisco Monexis y Nicol acepta esta Curia en todo su con-
tenido, y por ella recibe en venta el consabido pedazo
de tierra que le va vendido; de cuya posesion y tene-
cia se va por entregado a toda su voluntad con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas del
caso quedando advertido de dexer registrar Copia de
esta Curia en el Oficio de Jpotecas de esta Villa de Alcoy den-
tro el termino de seis dias segun Orden de su Mag.^d bajo
las penas prevenidas en ella) asi la Otorgaron ambas par-
tes ante mi el Curio en esta dicha Villa de Alcoy en los dia
mes y año supra referidos: Siendo testigos Nadal Muxia-

Ves Labrador, y Francisco Roca Picapedrero vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorgante, y Aceptante lo firmaron. =

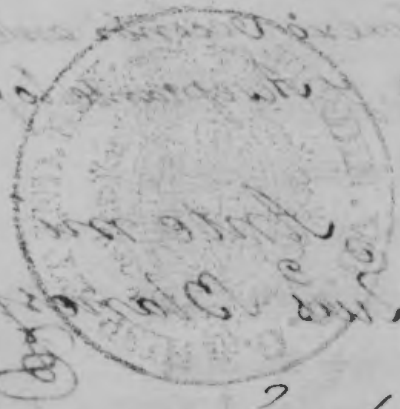
Antonio Moleto y Moleto
Juan^o Moneris y Micol

Ante mi
Luis Planes

Testamento de Vicente Domenech
Consorte de Tomasa Mullon En el Nombre de Dios Padre
xoro y de la Santissima Virgen Maria su Madre y Señora
nuestra, protectora y Abogada de todos los Pecadores
concedida sin mancha del pecado original desde el prin-
cipio instante de su sex purissimo y natural: Amen. =
Separe por esta publica forma el Testamento ultima y postrema
voluntad, como yo Vicente Domenech Labrador, y vecino
de esta Villa de Alcoy, actual consorte de Tomasa Mullon,
estando enfermo en Cama de grave enfermedad de la qual
rezelo y temo morir: Y deseando tener ajustadas todas mis
cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora
que me concidero con todos mis sentidos integros y Poten-
cias Claras, segun que asi parece a los testigos infraescri-
tos y al presente Escriuano de que da fe. Fizeyendo ante to-
das cosas en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas y una Esencia Divina con fe explicita de todos
los demas Misterios que tiene, crehe y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica, App. Romana, en cuya
fe he vivido y provento vivir y morir: Ordeno y or-
do este mi Testamento ultima y postrema voluntad
apreencia de mi actual consorte, ^{o algunos} de mis hijos y Herros
que han podido hallarse presentes por que yo asi; y
es en la forma siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la cria de la nada, y la redimo con el infinito pre-
cio de su purissima Sangre; para que se vaya llevando

1790



SELLA MANANTO, QUARENTA
TA VALENTIS, ANO DE MIL
CENTENTIS NONA.

conigo ala Gloria para la qual fue criado: mi Cuerpo le
mando ala tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios fuere servido
de Herarme, de esta mortal vida para la Eterna, mi Cuer-
po sea vestido con el Abito de mi Padre San Francisco,
el que se tome del Convento de esta dicha Villa por la li-
mosna que se acostumbra, y se esta conformidad sea lle-
vado procesionalmente en forma de Entierro llano, y acom-
pañado de la Cofradia de la Virgen del Rosario; ala Iglesia
Parrroquial de esta misma Villa, en donde siendo mi En-
tierra por la mañana, se celebre una Misa cantada
de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono
y demas que se acostumbra; y siendo por la tarde
se celebren vísperas de difuntos; y en seguida sea en-
terrado mi Cuerpo en la sepultura comunica de la
Virgen del Rosario; quedando la demas pompa de otro
mi Entierro ala disposicion de mis inferiores herederos.

Otro: Asigno y dejo de lo mejor de mis bienes para sufragio
y Bien de mi Alma, la quantia de treinta libras mo-
neda de este Reyno; de las quales se pague todo el gasto
de mi Entierro, lamento de Abito y demas funerales, y
la cantidad recitada se distribuya en celebracion de
Misas rezadas que sirvan de sufragio a mi Alma, los de
los mios y demas fieles difuntos que fueren del agrado
del Señor.

Otro: Eligo y nombro por mis Alcaides y Pios Ejecutores de
esta mi ultima voluntad a Martin Vicente Olanes Pbro
Beneficiado de esta Iglesia Parrroquial, y a mi hijo Francisco

Domenech Labrador de esta vecindad; a los dos juntos y acada uno de por si simul, et insolidum; les doy todo el poder y facultades que el Dño concede á los Albaceas de Almas.

Otra: Dejo y lego á la Casa Santa de Jerusalem, y al Ospital de Pobres Enfermos de esta Villa cinco sueldos de esta moneda á cada una de dichas dos Mandas, y por sola una vez.

Otra: Quiero que todas mis deudas se paguen puntualmente á las Personas que las justificaren en debida forma.

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes pertenecientes á lo de mi Alma, para disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primera: Dejo lego y mando que mande del Furo de todos mis bienes dñs y acciones que genérica y universalmente hoy me pertenecen y en lo venidero me quedaren pertenecer por qualquier titulo causa ó razon á mi actual Condor e Thomasa Muller paraque lo usufructue durante su vida solamente. Y muerta esta pase en propiedad y usufructo por iguales partes á mis dos hijas Doncellas María, y Teresa Domenech y Muller; y si se casare la una pase la parte de esta ala que se mantuviere Doncella; y casandose la ultima pase dicho quanto á todos mis hijos e hijas por iguales partes, como son: Francisco, Vidoro, Vicente, Blas, Rosa, María, y Teresa Domenech y Muller de libre disposición; quieses podrán disponer á su libre voluntad como de cosa suya propia. Con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta sexum et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Castilla de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otra: Ten el remanente que quedare y fincare de mis bienes dñs y

7
acciones que generica y universalmente hoy me pertene-
sen y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier
titulo causa o razon que sea; Instituyo y nombro por mis
legitimor y universales herederos a los conuabidos mis hijos
e hijas Francisco, Vidro, Vicente, Blas, Rosa, Maxia, y
Teresa Domenech, y Mullon a todos por iguales partes;
y cada qual dela suya haga y disponga a su libre volun-
tad como de cosa propia, con la sobre dicha Clauvula
de Exceptis Clericis etta. Nisi ad proprius usus ritos
durante, y pena de comiso contenida en dicha R.
Fedula.

Ordre y ultimam^{te}. Por quanto Maxia, y Teresa Domenech y
Mullon Doncellas se hallan en el dia en la menor edad
constituidas nombro por Tutora y Curadora de ellas
a su Madre Tomasa Mullon mi consorte para que cu-
de de sus personas y bienes a su mayor utilidad y con-
uenencia; Y prevengo, que sucedido mi fallecim^{to}. no se
hagan Inventarios judiciales, y solo se formen y hagan
Extrajudiciales.

Este es mi Testam^{to}. ultima y postrera voluntad, lo qual que-
ro que como atal sucedido mi fallecim^{to}. se lleve a su
deuido efecto en la mejor via y forma que haya lugar
en Derecho. Y por el presente revoco y anulo todas y
qualquier otra disposiciones testamentarias y Codicila-
res que antes de este mi Testamento se hallaren otorga-
das que quiciera no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fue-
ra de el, solo si quiciera valga este mi Testamento que
ahora otorgo ante el presente Cu^{no} en esta Villa de Alcoy
a los seis dias del mes de Enero año de mil ochocientos y
once; siendo presentes por testigos M.^{no} Vicente Blanes

Pbro Beneficiado de esta Ig^la Parroquial, Josef Verdú fab^{re} de paños, y Rafael Julia tejedor de ellos vecinos todos de esta misma Villa. Y el Otorgante (á quien yo el Esc^{no} doy fe conosco) no firmo por que dixo no sabex escribir y asi mismo lo hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

M^{te} Juan Blanes Pbro

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Nadal Mixalles y Mugex á favor de Vicente Dorella

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos y onze, comparecieron ante mi el Esc^{no} y testigos infraescritos Nadal Mixalles Sabraux, y Paula Mira consores vecinos de esta misma Villa, y dixeron: Que estan poseyendo una parte de Casa de la integra que está situada en la Calle de S^{ra} Blas de este Poblado, y toda linda por un lado con Casa de Josef Senver, y por otro con la de los herederos de Diego Mira: Y dicha parte de Casa le tocó á la dicha Paula Mira por herencia de Buenaventura Mira su Padre, segun escritura de Particion que autorizó yo el Esc^{no} a los diez y seis dias del mes de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos y diez: Cuya parte de Casa para fines de su conveniencia han acordado vender, y reduciendolo á efecto precedida ante todo la licencia marital que la dicha Paula Mira para Otorgar y firmar esta Esc^{ta} ha pedido al expresado Nadal Mixalles su marido, y este se la ha concedido en toda forma de su presencia de mi el Esc^{no} y de los testigos infraescritos, de que doy fe: En cuyos terminos ambos juntos y cada uno de por sí vivimus, et insolidum; renunciando como expresam^{te} renuncian la Ley de Duobus vel plaribus reis debendi, el Autentica

[Signature]



SELO QUARTO, QUAREN-
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL,
DCCOCLMOS Y CINCO

presente. hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la
Division y excusion y demas de la mancomunidad
y fianza. Otorgan: Que por si y en voz y nombre de
sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvie-
ren titulo voz y causa, venden y dan en venta Real por
juro de heredad para siempre fijas, en favor de Vicente
Botella fabricante de paños de esta misma vecindad que
presente es, e infra aceptante, y a los suyos la arriba
incinuada parte de Casa, y de la vivienda el todo de ella;
Cuya parte de Casa es comprensiva del segundo Quarto
que mira al Corral, y está junto a la segunda Salida,
la Cocina que está en medio de la Casa, y un Porche q.
está encima de dicha Cocina con entradas y salidas
comunes, sin derecho al producido del Establo, ni para
abrir claraboya alguna; Libre dicha parte de Casa
de todo Censo y responsabilidad, y como atal se la asegu-
ran con todas las entradas y salidas arriba dichas; con
costumbres y servidumbres, y con todos los demas derechos
que en ella al presente tienen, y en lo venidero les pueda
tocar y pertenecer de fecho o de dño. Por precio de ciento
y noventa libras moneda de este Reyno; de las quales
reciben en este acto del Comprador noventa y cinco li-
bras en monedas de plata y vellon a presencia de los
testigos infraescritos y de mi el Esc^{no} de que doy fe, de
las que Otorgan a favor del mismo Comprador Vicen-
te Botella Carta de pago en forma. Y las restantes no-
venta y cinco libras cumplim^{to} del precio de esta venta,

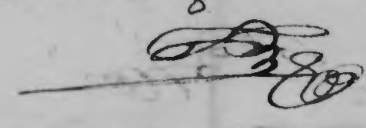
[Handwritten signature]

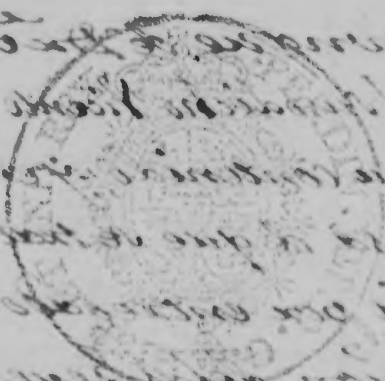
las promete satisfacerlas en el día siete de Enero
 del proximo viniente año mil ochocientos y done.
 Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y
 precio de la conabida parte de Casa, lo son las referi-
 das ciento y noventa libras. Y de lo que mas valga
 o pueda valer en qualquier forma y cantidad
 que sea, le hacen al citado Comprador gracia y dona-
 cion pura perfecta e irrevocable que el Dño llama
 inter vivos con incinuacion: Y renuncian la Ley
 del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de las cosas vendidas y permu-
 tadas por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años para repetir el engano; re-
 duciendose este contrato a su justo valor si pade-
 ciere dolo con las demas Leyes que con ella conque-
 ran. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desis-
 ten y apartan de la accion propiedad, senorio, y
 porcion titulo, voz y recurso, y de otro qualquier
 Dño que en dicha parte de Casa al presente tienen, y
 en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de fecho
 o de Dño: Y todo ello lo ceden renuncian y transpanan
 en el citado Vicente Botella Comprador, para que
 como apropia suya dicha parte de Casa; la posea, go-
 ze cambie y enagene a su voluntad como a Dño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
 cis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi dic-
 ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqus-
 rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comisso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y R^l Orden de
 su Mag^d de nueve de Julio del pasado año mil set-
 treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por Dño

se requiera, constituyendole en su lugar mismo, y
en su fecho y causa propia, para que por su autori-
dad judicialm^{te}. entre en dicha parte de Casa; to-
me y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en
el interin que lo huziere, se constituyen por sus
Inquilinos tenedores y precarios Posehedores p^a.
ponerte en ella siempre y quando se les pida. Y
se obligan ala eviccion y saneam^{to}. de esta Venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto o dife-
xencia que sobre la consabida parte de Casa se mo-
viere, siendo requeridos por parte legitima y
conforme a D^{no}, saldrán ala voz y defensa, y le
sequirán y acabarán unas Cortas hasta desan la
question vencida; y al citado Comprador en su
quieta y pacifica posesion; y lo mismo harán sus
herederos y sucesores; y no haciendolo por no quexer, o
por no poderlo cumplir, le bolverán las referidas ciento
noventa libras del precio de esta Venta si en aquel
entonces las huviere ya satisfecho todas, con mas las
labores y aumentos que en dicha parte de Casa fu-
viere echo; las Cortas daños y perjuicios que se le
siguieren y recrecieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere
liquidacion, y esta Esc^{ta} fuese executiva de plazo
asignado al dia en que llegare el caso referido, que-
rreser les execute con solo esta y el juramento que
preceda de parte legitima en quien lo difieren, y

[Signature]

relevan de otra prueva aunque de Dño se
 requiera. Y presente viendo el susodicho Vicente Borella
 acepta esta Escritura en todo su contenido, y en ella
 recibe en Venta la parte de Casa, de que se trata; de
 cuya posesion y tenencia se da por entregado ato-
 da su voluntad con renunciacion de las Leyes de
 la entrega y prueva y demas procedentes de Dño:
 Y por la misma se obliga a pagar a los Vendedores las
 consabidas noventa y cinco libras del cumplim^{to} de
 esta Venta a su favor en el dia siete de Enero del
 proximo vieniende año mil ochocientos y dose, lo que
 cumplira Navam^{to} y sin plexo alguno con las costas de
 la cobranza, caso de morosidad. Y ambas partes ca-
 da una por lo que le respecta y toca cumplir obligan
 sus bienes havidos y por haver: Y dan poder a las Jus-
 ticias de su Mage^d que de todas sus causas deven conocer
 en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
 cion se someten con dichos sus bienes y renun-
 cian la Ley: si convenierit de jurisdictione om-
 nium judicium, para que en respectivo cumpli-
 miento les apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente pasada en Jurogado, y
 consentida, sobre que renuncian todas las leyes, fue-
 ros y dñon de su favor contra general en forma. Y la ep-
 presada Paula Mira renuncia a mas la Ley sesen-
 ta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido en-
 terada por mi el C^o de que doy fe: Y jura a Dios
 Nuestro Señor y a una señal de Cruz que haze en toda
 forma de Dño, de no oponerle a esta C^o por su dote,
 Arras, Bienes hereditarios, Renta Fernales, Multi-
 plicados, ni por otro algun Dño que la pertenescan,
 y porque es de su utilidad y conveniencia se haze la
 declaracion que ha otorgado sin apremio ni fuerza algu-





SELLA ONASO. GUAREN.
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y UNCE.

na, si de su voluntad lo quiere y quiere notiene echa protes-
tacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no
pediría absolucion ni relajacion de este juramento
a quien se la pueda conceder y si de proprio moto se
la concediere no usará de ella pena de perjurio. En
cuyo testimonio (quedando advertido el dicho Vicente Botel-
la de dever registrar copia de esta Escritura en el Oficio de
Hypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias,
segun Orden de su Mag.^d bajo las penas prevenidas en
ella) asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.^{no} en
esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año al prin-
cipio referidos, siendo testigos M.^o Antonio Molero Pbro
y Luis Abat fabricante de paños, vecinos ambos de esta
misma Villa. Y delos Otorgantes, y Aceptante (a quien
yo el Esc.^{no} doy fe, conosco) firmo solamente Vi-
cente Botella, y por los demas que dixeron no sabea
escribir, lo hizo asus ruegos vno de dichos testigos, de que
igualmente doy fe =

Ante M.^o Molero Pbro

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Patricia Goxens de Mugex, y otras
afavor de Naial Miralles y Mugex — En la Villa de Alcoy
alos siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos y
once, comparecieron ante mi el Esc.^{no} y testigos infra-
escritos Antonio Goxens Operario de Lana, en su con-

[Signature]



SELO CUARTO, CUARTE
TARALAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CINCO.

Sorte Francisca Pasqual, Josef Cortes Albañil con su
Mugex Rosa Mira, vecinos todos de esta misma Villa,
y dixeron: Fue por la presente y su tenor y como mejor
proceda de Dios; Otorgan: Que reciben en este acto de
Nadal Miralles Labrador, y Paula Mira consores de
esta Vecindad araben: Antonio Lorenzo, y ^{ca} Juan Pasqual
nuevecientos veinte y seis reales con siete maravedues
vellon: Y Josef Cortes, y Rosa Mira: setecientos setenta y
siete reales con veinte y siete mar. tambien vellon, en
monedas de plata a presencia de mi el Es. no y de los testi-
gos infraescritos, de que doy fe: Cuyas respective canti-
dades les han pertenecido alas dichas Francisca Pasqual
y Rosa Mira por la herencia del difunto Juan de
Mira y para de yo pagar Paula Mira que las llevo de
exceso en su Juera, segun asi consta y se de ver por la
Particion que autorise yo el Es. no a los diez y seis dias
del mes de Mayo del proximo pasado año mil ochocien-
tos diez: Por lo que otorgan las dichas Juan ^{ca} Pasqual, y
Rosa Mira con sus respective Maridos, afuera de los
expresados Nadal Miralles, y Paula Mira Carta de pa-
go y acabo en forma de su respective cantidad; y
en su virtud cancelan y anulan la obligacion inex-
ta en la citada Juera de Paula Mira, para que des-
de hoy en adelante no obre efecto alguna en esta parte
asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio
asi lo otorgan ante mi el Es. no en esta dicha Villa de
Alcoy en los dias mes y año al principio referidos: siendo
testigos M.ⁿ Antonio Molinero Pbro, y Luis Abat fabricante
de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y de todos

[Handwritten signature]

los Otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe conosci) sola-
mente firmo Josef Cortes, y por los demas que dixe-
ron no saber exhibir lo hizo asus ruegos uno de dho
testigos, de que igualmente doy fe. =

Josef Cortes

Ante mi
Luis Planes

Ante Mto. Pbro. J.

Obligacion de Pablo Barbera

a Josef Barbera de Pablo

En la Villa de Alcoy a los nueve
dias del mes de Enero año de mil ochocientos y onze,
Compareció ante mi el Sr. no y testigos infraescritos
Pablo Barbera tratante vecino que dixo ser de la
Villa de Agrez, hallado en el dia en esta de Alcoy, y dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de Dño. Otorga: Que deve a Josef Barbera de
Pablo Albañil vecino tambien de la Villa de Agrez
presente a este acto, por una parte, cien Duros, y
por otra parte quarenta y tres Duros y medio que
al todo son: Ciento quarenta tres Duros y medio que
le tiene prestados quaxiosamente sin interes al-
guno solo por hazerle merced: Cuya cantidad pro-
mete y se obliga pagar al dicho Josef Barbera, o
a quien tuviere su representacion en esta for-
ma: Los cien Duros dentro de un mes que em-
piesara a contarse desde esta fecha en adelan-
te: Y los restantes quarenta tres Duros y medio,
se los promete pagar en quatro Duros cada
Mes empesandose a contar tambien desde
esta fecha en adelante: Toda lo qual cumplira
llanamente y sin pleyto alguno contra cortas de la
cobranza caso de morosidad: a cuyo fin y cum-
plimiento obliga sus bienes havidos y por ha-

[Signature]

Obligacion
a



Ante mí

SEVILLA QUARTO, QUARENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

vex. Y dá poder alas Justicias de su Mag^d. que
de todas sus causas deven conocer, en especial
alas de su domicilio de dicha Villa de Aguer,
á cuya jurisdicción se somete con dichos sus
bienes; y renuncia la ley: si convenier de ju-
risdictione omnium iudicium, para que asu
cumplimiento le apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente pasada
en juzgado y consentida; sobre que renuncia to-
das las Leyes, fueros y d^{os} de su favor, con la gene-
ral en forma. En cuyo testimonio así lo otorga
ante mí el Escribano en esta Villa de Alcoy en los día,
mes y año supra referidos, siendo testigos Antonio
Molto y Molto Pregidos, y Andrés Avila Sang^{re}
vecinos ambos de esta misma Villa. Y el Otorg^{re}
no lo firmó por que d^{ix}o no sabe, y asus ruegos
lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo
qual yo el Escribano doy fe. =

Ante mí
Luis Blanes

Obligacⁿ de Pedro Josef Esteve
á Antonio Vilaplana de Tomas

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Enero
año de mil ochocientos y onze, comparecio ante
mí el Es^{no} y testigos infraesritos Pedro Josef Es-

[Signature]

21
teve Labradox y Vecinos de la Villa de Omil, y dixo: Fue
por la presente y su tenor y como mejor proceda de
Dño, Otorga: Fue deve à Antonio Vilaplana de Thomas
fabricante de paños de esta vecindad, quien es presente e
infra aceptante la quantia de seis mil ochenta y quatro
reales y dies y siete maravedizos, que los importan tres
piezas de paño ties y ochenas de diferentes colores, y unos
retazos con tajo todo de ciento treinta y seis varas y tres
palmos à diferentes precios: De cuyos paños calidad y
justo precio se dá por contento satisfecho y entregado
à toda su voluntad con renunciacion de la Ley de la en-
trega y pauerá y demas del Caso: Y por quanto acuenta
de la cantidad arriba dicha le tiene entregados al di-
cho Antonio Vilaplana, dos mil doscientos noventa
y cinco reales de la misma especie, es visto por lo mis-
mo quedarle solo deviendo tres mil setecientos ochenta
y nueve reales, con dies y siete maravedizos: Jesta
Cantidad promete y se obliga satisfacer al mismo
Antonio Vilaplana o a quien tuviere su represen-
tacion en una sola paga y dia dove de Abril de este
corriente año, lo que cumplirá llanamente y sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza caso de moro-
sidad; à cuyo fin obliga todos sus bienes havidos y
por haver. Y dá poder a las Justicias de su Mage. que
de todas sus causas deven conocer, en especial a las de
esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se somete
con dichos sus bienes, renuncia su propio fuero y do-
micilio la Ley: si conveniere de jurisdiccion e omni-
um judicium, la ultima pragmatica de las renunciaciones,
las demas Leyes, fueros y dñon de su fuero con la gen. en
forma: para que le apremien como por sentençia
definitiva parada en jurgado y conserada. Y presente

[Signature]

LIBRO
CON EL
DIA 17
MOR
DE VAL
Y COBR
12 13
DE LO DE
DIA



SEDE DEL CUARTO, CUARTEL
TAMAYAVEDIS, AÑO DEL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Siendo el dicho Antonio Vilaplana acreptado esta ^{causa} de
confesion de deuda, para en su caso y lugar hazer el
uso que a sus dños conuenga. En cuyo testimonio
asi lo otorgan ambas partes ante mi el Es.^{no} en esta
dicha Villa de Alcoy, en los dia mes y año supra refe-
ridos; siendo testigos D.ⁿ Juan Parqual y Rico Cur-
vadoro, y Antonio Muñoz Ayudante de este Santo
Espital, vecinos ambos de esta dicha Villa. Los
otorgante, y Acreptante lo firmaron. =

Antonio Vilaplana

Ante mi
Luis Staness

Poderes de M.ⁿ Andres Carbonell Pbro.
a favor de Josef Colomer del ³ En la Villa de Alcoy

Libro de Cop.
con el sello 2.^o
dia 17 del mes
de mayo
y Cobro por ella
de los demas.

alos doce dias del mes de Enero año de mil ochocientos
y once, constituido yo el Es.^{no} en la Casa de morada
de M.ⁿ Andres Carbonell Pbro. Beneficiado de esta
y P.^a Parroquial, y hallandole en cama decahido de
grave enfermedad, me manifestó tenia ciertos
creditos que recoger, y no pudiendole hazer por
si mismo tenia acordado conferir sus Poderes a
Persona de su satisfacion, por tanto: Ante mi el Es.
cribano y testigos infraescritos, Dijo: Que por la
presente y su tenor y como mejor proceda de
Dño. Otorgava y otorgó todo su poder cumplido libre
lleno especial y bastante qual por Dño se requiere

[Signature]



ze y es necesario, en favor de Josef Colomex de San Juan otro de los Procuradores del Numero de los Jueces de esta dicha Villa y de ella vecino, ausente a este Otorgante como si presente y aceptante fuese al cargo de estos Poderes: Para que en nombre y representacion del Otorgante Pida haya, reciba y cobre de qualesquier Personas Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesquiera Cantidades y Sumas de Dinero, ropas, granos mercaderias y otras cosas que a dicho Otorgante se le devan y en adelante debieren por qualquier titulo causa o razon que sea: Y de lo que recibiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lastos, Cuciones, Cancelaciones y otras legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso, no siendo la entrega ante Curia publica que de ello se fe. = Otrosi y finalm^{te}. Para que en la misma representacion, y en los casos arriba dichos y demas urgente y necesario pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag^d. y en qualesquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores y donde mas convenga y necesario sea; y alli con el fin de presente pedir, requerir, citar, citar, citar, protestar y contra protestas en red quando de las cosas del citado Otorgante Pida ejecuciones, provisiones, embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos.

[Handwritten signature]



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO
ORDENAMIENTO Y OTRAS

remociones, acomulaciones, terminos y prorroga-
ciones, y en fuerza de ello saque R. Provisiones y
qualesquiera otros papeles, presentandolos donde
convenga con testigos, escritos, Cr^{tas} y otros gene-
ros de prueba: taché y contradiga lo de contrario;
recuse, jure y se apaxte: Oya Autos interlocuto-
rios y sentencias definitivas: Conciencia lo favo-
rable, y de lo adverso apele, recurra y suplique:
y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida
costas las jure y cobre, y haga todos los demas ac-
tos y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te}
convengan hacerse, las mismas que dicha Oton-
gante hacia presente siendo; pues para todo ello,
incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en
qualquier forma accesorio, le da, el competente po-
der, con todas sus voces y veces, libre, franca y gen-
administracion, plenissima e independiente facul-
tad, y con la de injudicial, jurax y subrogar en
Poderes en quanto a pleytos tan vltam^{te} en las Per-
sonas que bien visto le fuere, revocar los subroga-
tos y nombrar otros de nuevo, con relevacion a
todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y sub-
tituto hizieren y actuaren en virtud de estos Po-
deres, lo dara el citado Oton^{te} por bien echo, valido, y
subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes
havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo
otorga ante mi el d^{no} en esta dicha Villa de

[Handwritten signature]

Alcoy y Casa de su morada en los dias mes y año
supra referidos; siendo testigos Antonio Vilaplana,
y Fedeo Gonzalbes fabricantes de paños veci-
nos ambos de esta misma Villa. Y el Orogante
(a quien yo el Ex^{mo} doy fe conosco) no lo firmo, por
que dixo no abreverse por la falta de vista que
experimenta a causa de su enfeaxmedas, y asus
uegos lo firmo por el uno de dichos testigos, de que
igualm^{te} doy fe. =

A non movi la plana

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Blas Falcó
a Francisco Mullor.

En la Villa de Alcoy a los dias y seis
dias del mes de Enero año de mil ochocientos y onze, com-
pareció ante mi el Exeribano y testigos infraeseritos Blas
Falcó tratante de su oficio, vecino de la Villa de Lorentay-
na, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como me-
jor proceda de Dño, Orogante: Itavex havido y recibido de
Francisco Mullor de exercisio Labrador vecino de esta
Villa de Alcoy quien está presente, la quantia de seten-
ta y siete libras moneda de este Reyno, y son aquellas mis-
mas que le estava deviendo por el precio de una mula
que le vendió al fiado, segun Ex^{ta} de obligacion que
sobre ello autorise yo el Actuario a los nueve dias del
mes de Marzo del pasado año mil ochocientos y nueve:
Y como satisfecho y pagado de dicha cantidad, renuncia
por no haver sido la entrega de presente, la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prue-
va y demas del caso; y en su virtud Orogante de dicha
setenta y siete libras Enmas solemne confesion Cox-

Ca
ap
Libro
con e
3^{ro} de
Feb^{ro} a
Su Orog
y cobra
ella
sup^{ta} de
Bla



SEDE CUARTO, CUARTO
PARA ANOS. AÑO DE 1800
OCTUBRE Y OCHO.

ta de pago y recibo en forma a favor del referido
Francisco Mullon: Y anula y anula la precalen-
dada. Escritura de Obligacion para que desde
hoy en adelante no obre efecto alguno asi en juicio
como fuera de el; ni por ella se le pida cosa alguna al
referido Francisco Mullon, ni a su fiador que lo fue Fran-
cisco Perez por quedax como quedan ambos libres de
la expresada obligacion en que se hallavan constitu-
tidos. Asi lo otorga ante mi el Es.^{no} en esta Villa de
Alcoy, en los dias, mes, y año al principio referido; sien-
do testigos D.ⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Pedro
Borella fabricante de papel vecinos ambos de esta mis-
ma Villa. Y el Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe co-
noco) lo firmo. =

Ante mi
Luis Planes

Carta de pago de Roque Segura, y Muger
a favor de Antonio Pasqual — En la Villa de Alcoy a los dias y
ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos y once,
Comparecieron ante mi el Es.^{no} y testigos infra escri-
tos Roque Segura Labrador, y Marianna Pasqual con-
sortes vecinos de la misma, y dipuxon: Que por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de D.^{no}, Otorgan ambos
juntos a favor, pago y recibido de Antonio Pasqual La-
brador de esta misma vecindad presente a este acto, ochenta
libras moneda de este Reyno, de las que renuncian la ex-

Libro Cop.
con el sello
3.^o dia 16 de
Febr.^o año de
su Otorgam.
y cobre p.
ella y pap.
sup. 201. vellon

Planess

[Handwritten signature]

cepcion dela non numerata pecunia. Leyes de la entrega
 y paueria y demas del caso, que juntas con sesenta libras
 que reciben del mismo Antonio Pasqual a presencia de
 los testigos infraescritos y de mi el Es^{no} de que doy fe; ha-
 zen la total suma de ciento y quarenta libras, que son las
 mismas que les quedo deviendo de resultas de la Partic^{on}
 que efectuaron de los bienes del Dif^{to} Estevan Pasqual
 Padre de dichos Antonio y Maximiana Pasqual; se-
 guri de este debito consta por otra Es^{ta} por texior
 da ante dicha Particion, que otorgaron otros su heri-
 manos y cuñados respective ante mi a los catorze
 dias del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos
 y nueve. Y por quedar enteram^{te} satisfechos y sol-
 ventos de dichas ciento y quarenta libras, otorgan
 de ellas a favor del expresado Antonio Pasqual la
 mas solemne confesion Carta de pago y recibo en
 forma. Y en su virtud, cancelan y anulan la confe-
 sion que en dicha Es^{ta} de catorze de Mayo de mil
 ochocientos nueve, para que en esta parte no obre
 efecto alguno asi en juicio, como fuera de el: ni por
 ella le pediran cosa alguna al dicho Antonio Pasqual,
 ni a sus herederos por quedar como queda libre de la
 referida deuda en que se hallava constituido. En
 cuyo testimonio asi lo otorgan dichos Consoxtes ante
 mi el Es^{no} en esta dicha Villa de Ilcoy en los dia, mes, y
 año al principio referidos. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Es^{no} doy fe conosco) no lo firmaron porque
 diposeron no saber, y asi mejor lo firmo por ellos uno
 de los testigos que lo son D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano,
 y Luis Oriola Vaxtre vecinos de esta misma Villa. =

Juan Pasqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

P...
 a...
 Libros
 p. con...
 No 30 en
 mismo
 desu ot...
 m^{to} y cob...
 por ella...
 vellon...
 Blanes

Podex de Vicente Vilaplana, En la Villa de Alcoy a los veinte y
 a Vicente Carbonell, y otro. y un día del mes de Enero año de
 mil ochocientos y onze, Compareció ante mí el Escribano y
 testigos infraescritos, Vicente Vilaplana de ejercicio Labra-
 dor vecino de esta misma Villa, y dijo: Fue por la
 presente y rutenor y como mejor proceda de Derecho,
 Otorga: Que da y confiere todo su podex cumplido, libre,
 lleno y bastante qual por dho se requiere y es necesar-
 io, en favor de Vicente Carbonell Estambrexo, y de
 Manuel Palos tex.^{or} de lienzos, ambos vecinos de la Villa
 de Penaguila, presente el primero, y el segundo au-
 sente, á los dos juntos y acada uno de por sí simul,
 et insolidum, de conformidad, que lo que dho em-
 pesaxe, pueda proseguir y finalizar el otro; y al
 contrario: Para que en nombre del Otorgante y en
 su representacion puedan comparecer y compa-
 rescan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias
 de su Mag.^d y en qualesquiera de sus Tribunales Super-
 iores, e Inferiores y donde mas convenga y necesar-
 io sea; y allí constituidos en todos los pleytos así Civiles,
 como Criminales que dicho Otorgante tenga y en adelan-
 te tuviere comenzado y por mover; presenten Pedim.^{tos}
 requirim.^{tos} citaciones, protestas y contra protestas,
 en resguardo de los dho del citado Otorgante: Pidán
 Excepciones, prisiones, solturas, Embargos, quereembars-
 gos, ventas, remates porciones, Entregas de Deposito, re-
 mociones, acomilaciones, terminos y prorrogaciones,
 y en fuerza de ello saquen R.^{as} Provisiones y qualesq.
 otros papeles presentandoles donde convenga y necesario
 sea, con testigos, escritos Es.^{as} y otros generos de prueba;
 tachén y contradigan lo de contrario; Recusen, Juren,
 y se aparten: Ogan Autos interlocutorios y sentencias,

Libro de Co-
 p.^{ta} con esse
 No 30 en el
 mismo dia
 de su Otorga
 m.^{to} y cobre
 por ella 16 r.^{os}
 Vellon =
 Blanes

[Handwritten signature]



SEDE DEL CUARTO, CUARTO
SALVABATEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

dispositivas; concientan lo favorable, y de lo adverso ape-
ten recurrar y supliquen, y usen las apelaciones, re-
cursos y suplicas. Pidan costas las fuxen y cobren,
y hagan todos los demas actos y diligencias que ju-
dicial o extrajudicialm^{te} convengan hacerse, las
mismas que dicho Orogante haixia presente siendo,
pues para todo ello, incidente, y dependiente ane-
jo conecpo, y en qualquier forma accesorio ter-
da el competente poder con todas sus voces y veces:
libre franca y general administracion, plenissi-
ma e indeficiente facultad y con la insubstitucion,
jura y substitucion estos Poderes en las Personas
que bien visto les fuere, revocar los substitutos y nom-
brar otros de nuevo con relevacion de todos en forma.
Y todo quanto unos y otros hizieren y actuaren en
virtud de estos Poderes lo dara el citado Orog^{te}
por bien echo, Valido y subsistente bajo la obliga-
cion que haze de sus bienes havidos y por hazer.
Asi lo otorga ante mi el Exoribano en esta dicha
Villa de Atacama en los dias mes y año supra referidos;
Y el Orog^{te} (si quien yo el Sr. no soyse conosco) no firmo
por que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los tes-
tigos que lo son D^o Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Vi-
cente Sibert fab^{te} de paños vecinos de esta dha Villa. =

Juan Parqual y Rico

Ante mi
Luis Dames

Subarriendo de Josef Exea, En la Villa de Ilcoy a los veinte
 a Pedro Balaguex y dos dias del mes de Enero año de
 mil ochocientos y once; Compareció ante mi el Es-
 cribano y testigos infraescriptos Josef Exea Panadero
 vecino de la misma, y dixo: Fue vnos veinte y dos
 dias haze, tomé en arrendamiento el Otrono nue-
 vo de pan coxex situado en la Calle de la Virgen desta
 de esta dicha Villa, por tiempo de quatro años, el
 qual ha determinado subarrendarlo a Persona de su
 satisfacion, y reduciendolo a efecto por la presente y su
 tenor y en la mejor via y forma que haya lugar endro,
 Otrona: Fue subarriendo a Pedro Balaguex de oficio Ox-
 nero de esta misma Vecindad, quien es presente e in-
 fra aceptante, el referido Otrono, por tiempo de los mis-
 mos quatro años que le tiene arrendado, contando
 desde el primero dia de este corriente mes y año en
 adelante: Por precio de trese libras y onze sueldos en
 cada semana; siendo pactado entre ambas partes
 que el dicho Balaguex no pueda subarrendar el ci-
 tado Otrono a Persona alguna: Fue en cada dia han de
 coxex sus panes el Otronante, y Josef Marti alternati-
 vamente vn dia cada vno, sin que Balaguex pueda
 permitir que ninguno otro Panadero cuepa antes que ellos,
 y hasta que ellos concluyan. Y presente siendo el susodicho
 Pedro Balaguex acepta esta forma de subarriendo del cita-
 do Otrono a su favor por el referido tiempo de quatro años
 y con los Cargos y condiciones que se van impuestas, del qual
 se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion
 de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso: Y por la
 misma se obliga a pagar al susodicho Josef Exea en cada
 semana las expresadas trese libras y onze sueldos moneda
 de este Reyno, y aguardar y obcevar las condiciones que

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, CUARTE
TA MARANGUIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

le van impuestas: Todo lo qual cumplirá llanam.^{te} y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza caso de moro-
sidad, a cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver.
Y para la mayor seguridad de las pagas semanales
presenta y da en fiadores legos llanos y abonados a
Josef Perez fabricante de paños, y a Josefa Ana Macia
legitimor Consortes vecinos de esta misma Villa, que
nes siendo presentes, y preguntados si salian fiadores
del referido Pedro Balagues por las pagas semanales
que este debe hazer al expresado Josef Perez, entexados,
respondieron que si: Y en su consecuencia precedida
la licencia marital que la dicha Josefa Ana Macia, ha
pedido al expresado Josef Perez su marido, y este se la ha
concedido en toda forma de dño apresencia de mi el Es.^{no}
y de los testigos iustos de que doy fe: Ambos juntos y ca-
da uno de por si simul et insolitum; renunciando co-
mo expresam.^{te} renuncian la Ley de Duobus vel plu-
ribus reis debendi, el Autentica presente, hoc ita de
fideiussoribus, y el beneficio de la Division y excurion,
y demas de la mancomunidad y fianza; Otorgan:
Que se constituyen por fiadores, y pagadores del con-
sabido Pedro Balagues por las semanas que este fal-
taxe a cumplir: Para lo qual quieren se les execute
con solo esta Es.^{ta} y el juram.^{to} que preceda en quien
lo dispieren y relevan de otra prueva, aunque de dño
se requiera. Ha expresada Josefa Ana Macia renun-
cia la Ley sesenta y una de Toro, y la Ley segunda de las

[Signature]

Partida quinta, titulo doce, y demas que tratan del caso
 para que no le valgan ni aprovechen. Y jura á Dios
 Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hase en toda
 forma de Dño de no oponerse á esta Err^{ta} por su dote
 Ax^{ta}. bienes hereditarios, Parafenales, Multipli-
 cados, ni por otro algun Dño que la pesteresca; por
 quanto la otorga de su libre y espontanea voluntad,
 y que no tiene echa protestacion en contrario, y si
 apareciere, la revoca; y no pedirá absolucion, ni re-
 lasacion de este juram^{to} á quien se la pueda con-
 ceder, y si de proprio motu se la concediere, no vza-
 rá de ella pena de Perjura. Y todos los en esta Err^{ta}
 contenidos para su firmeza y cumplim^{to} obligan sus
 bienes havidos y por haver. Y dan poder á las Justi-
 cias de su Mage^d. que de todas sus causas deven conocer,
 en especial alas de esta Villa de Alcoy; á cuya juris-
 diction se someten con dichos sus bienes, y renuncian
 la Ley. si convenierit de jurisdictione omnium ju-
 dicum, para que á su respectivo cumplim^{to} les
 apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente pasada en juicio, y con-
 sentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fue-
 ros y dños de su fuero contra general en forma. En
 cuyo testimonio asi lo otorgan ante mí el Err^{no} en esta dha
 Villa de Alcoy entos día, mes, y año al principio referido, sien-
 do testigos Dⁿ. Juan Parqual y Rico Ciudadano, Jorge Garcia,
 y Vicente Mataix fabricantes de panes vecinos de esta mis-
 ma Villa. Y de todos (á quienes yo el Err^{no} doy fe como) firmo
 solam^{te} Josef Exca, y por los demas que dixeron no saber es-
 cribir, lo hizo asax veces uno de dichos testigos, de que igualmente
 doy fe =

Joseph. ex ca
 Juan Parqual y Rico

Ante mi
 Luis Blanes



SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

20

Afirmam^{to} de Josef, y Juan Reig hijos de Josef
á favor de Antonio Tort ————— En la Villa de Ixcay
y Molino Papelero propio de D. Josef Mexida á los vein-
te y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos
y once, comparecieron ante mí el Es^{no} y testigos in-
fuentes de parte una Josef Reig operario de papel,
y de la otra Antonio Tort menor de este nombre fa-
bricante en dicho Arte, vecinos ambos de la misma, y
el Josef Reig dijo: Que tiene dos hijos menores de edad
llamados Josef y Juan Reig á quienes desea instruirles
en todo lo concerniente á la fabricacion de papel, y que
no teniendo por sí mismo disposicion para conseguirla,
lo ha convenido con el referido Antonio Tort á asomar-
les á su cargo y tutela para que trabajasen en dicho
Molino de papel que tiene arrendado enseñándoles
todas las operaciones que deve saber un buen fabrican-
te en su Arte; y reduciendolo á efecto por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga: Que asu-
ma á los referidos sus dos hijos Josef, y Juan en poder y car-
go del expresado Antonio Tort por tiempo de tres años
que han de terminarse principio en el dia primero de Mar-
zo proximo de este cor^{te} año, y finiran en otro tal
dia del siguiente año mil ochocientos catorze; Bajo las
pactas contenidas en los Capítulos siguientes —————
1.º Que el referido Antonio Tort ha de ser obligado á dar á cada
uno de los referidos Josef y Juan Reig diez reales vellon se-
manales para su gobierno; y ocho libras á cada uno
por salario del primer año. — En el segundo año cator-

De reales vellon semanales acada uno, y doce libras por su salario. — Y en el año tercero diez y seis reales semanales acada uno, y quince libras por su respective salario.

2.º Y afirmam^{te} es convenido entre ambas partes que si durante los tres años de este Afirmam^{to}, alguno de los referidos Josef, y Juan Reig; o los dos hizieren ausencia de la condeada Fabrica, sea obligado su Padre Josef Reig a retornarles a ella segun estilo cost^{re} en los Contratos de esta naturaleza.

En cuyos terminos quedara convenidos ambos Compromisarios, prometiendo como promete cada uno por su parte cumplir con lo que le va estipulado. Y para la firmeza de esta Es^{ta} ambas partes obligan sus respectivos bienes havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mage^{stad} que de todas sus causas deven conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se sujeten con dichos sus bienes y renuncian todas: si convenierit de jurisdiccion omnium judiciorum, para que a sus respectivos cumplim^{to} les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado, y consentida; sobre que renuncian todas las Reges, fueros y d^{os} de su favor con la general en forma. En cuya testimonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el Es^{ta} no en esta d^{ha} Villa de Alcoy y Molino referido en los dias mes y año supradichos; siendo testigos Nicolas Satorre, y Josef Camus Operarios de pap^a vecinos de dicha Villa. Y solo firmo Antonio Font, y no lo hizo Josef Reig por que dixo no saber escribir, ni sus ruegos. Lo pudo firmar uno de los dichos dos testigos por la propia razon de no saber. De todo lo qual, y de conocer a los otorgantes, yo el Es^{ta} no doy fe. =

Antonio Font

Ante mi
Luis Planes



Audiencia de Valencia.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TANARABDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Podex de D.^o Antonio Molto y Molto C^o nom.
a favor de Fran.^o Antonio Texero. En la Villa de Alcoy

Sobre Copia
con el sello 3.^o
dia de su otorgam.^{to} y sobre p.^o ella y pap.
sellado sup.
12687=
Blanco

alos veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Ex.^o y testigos interpreses D.^o Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo, desta misma Villa, en calidad de Curador discernido por este Tribunal á la menor edad de D.^o Vicente Molto, y D.^o Vicenta Sempere sus hijos, y Acordado de cuyo dictamen y jo el Act.^o hoy fe) con fecha de representacion D.^o po. fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de D.^o Otorga: Fue dá y confiere todo el podex cumplido, libre lleno y bastante qual por D.^o se requiere y es necesario, en favor de Francisco Antonio Texero uno de los Procuradores del Acordado de los Juzgado y de la R.^o Audiencia de Valencia, ausente á este Otorgam.^{to} como si presente y acreptante fuere al cargo de este Podex. Para en nombre del Otorgante en la representacion que hace, pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mage.^d y en qualesquiera de sus tribunales superiores e inferiores y donde mas convenza y necesario sea, y alli constituido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dichos sus Menores tengan conuersados y por mover, presente Pedimento, Requirim.^{to} citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los d.^{os} de los referidos sus

[Signature]

Menores: Pida ejecuciones, prisiones, solturas, em-
barcos, y desembarcos, ventas remates, posesiones, en-
tregas de depositos, remociones, acumulaciones, térmi-
nos y prorrogaçiones; y en fuerza de ello saque Reales
Provisiones y qualquiera otros papeles presentan-
doles donde convenga con testigos, Escri^{tos} y otros
generos de papeles: Fache y contradiga lo de contra-
rio: Precave suze en animo de los Menores, y sepon-
te: Oyea Autos interlocutorios, y sentencias definiti-
vas, concienza lo favorable, y de lo adverso apele, recur-
ra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y supli-
cas: Pida costas las suze y cobre, y haga todos los demás
actos y diligencias que judicial, o extrajudicialm^{te}
convengan hacerse, las mismas que dicho Otor^g en la
representacion que haze, hacia presente siendo; pu-
es para todo ello, incidente y dependiente anexo, co-
nexo, y en qualquier forma accesorio, le da el compe-
tente poder con todas sus voces y veces, libre, franca
y gen^l administracion, plenissima e independiente
facultad, y con la de injudicial, jurar y substituir es-
te Poder en las Personas que bien visto le fuere; revo-
car los substitutos, y nombrar otros de nuevo con releva-
cion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y sub-
stituto hubieren y actuaren en virtud de este Poder, lo
dará el citado Otor^g en la representacion que haze
por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion
que haze de los bienes de los referidos Menores havi-
dos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Es^{cri}to en
esta dicha Villa deulleoy en los dia, mes y año supra refe-
ridos: siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudad^{ano}, y An-
tonio Planes Coleccion, vecinos de esta misma Villa. Yo
Otor^g (a quien yo el Es^{cri}to doy fe conosco) lo firmo. =

Ante mi
Luis Planes



SEDE CUARTO, CUARTO
 TANTAS ENIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.

Podex. de Fran. Vicedo, a
 Josef Colomex, y otros. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del
 mes de Enero año de mil ochocientos y once, compareció
 ante mi el Ex^{to} y testigo infraescritos Francisco Vicedo
 fabricante de papel vecino de la misma y dijo: Que por
 la presente y su tenor y como mejor proceda de derecho
 Otorga: Que da y confiere todo su podex cumplido, libre,
 pleno y bastante qual por dño se requiere y es necesario,
 en favor de Josef Colomex de sⁿ Juan Procurador versante
 en el Tribunal de esta Villa, y de Antonio Mera, y Ma-
 nuel Guillot que lo son de la R^{ta} Audiencia de la Ciudad de
 Valencia, presente el primero, y ausentes los demas,
 como si presentes y aceptantes fuesen al cargo de estos
 Podexes: Para que en nombre del Otorgante y en su re-
 presentacion puedan en su respectivo caso y lugar,
 comparecer y compareceran ante todos y qualquiera
 Jueces y Justicias de su Mage^d. y en qualquiera
 de sus Tribunales Superiores e Inferiores, y donde mas
 convenga y necesario sea: y alli constituidos en todos
 los Pleytos que dicho Otorgante tenga asi Civiles, como Cri-
 minales comenzados y por mover, presenten pedimentos,
 requirimientos, citaciones, protestas y contraprotestas en res-
 guarda de los dños del citado Otorg^{te}. Pidam execuciones, pri-
 siones, solturas, embargos y desembargos, Ventas, rema-
 tes, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomu-
 laciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello
 saquen R^{ta} Provisiones, y qualquiera otros papeles pre-
 sentandoles donde convenga con testigos, Executores Ex^{tos} y

Libro de Cop.
 con el sello
 3^{ra} alia
 dia de su
 Otorgam^{to}
 y cabe p^a
 ella y pap.
 sup^o 1867
 Planes

[Handwritten signature]



Quarenta e quatro dias
DELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVIS, A DOS MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

otros generos de prueba; tambien y contraadigan lo de con-
trario: Recusen juran y se aparten. Digan Autos in-
terlocutorios y sentencias definitivas, e incidentes lo
favorable; y de lo adverso apelen, recurran y supliquen,
y sigan las apelaciones, recursos y suplicas. Pidan
costas las juran y cobren, y hagan todos los demas ac-
tos y diligencias que se hicieren o extra se hicieren con veni-
gan hacerse; las mismas que dicho Oroya hacia pre-
sente siendo; pues para todo ello, incidente y depen-
diente anepto, connepto, y en qualquiera forma acc-
soria, les da el competente poder, con todas sus voces y
veces, libre franja y general administracion, ple-
nissima e indeficiente facultad, y con la de insubstanciar,
jurar y substituir estos Poderes en las Personas que
bien visto les fuere; revocar las substitutos, y nombrar
otros de nuevo con relevacion a todas en forma: Todo
quanto uno y otros hicieren y actuaren en virtud
de estos Poderes, lo dara el referido Oroya por bien echo,
valida y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus
bienes haverlos y por haver. En cuyo testimonio asi
lo otorga ante mi el dia ~~no es~~ esta dicha Villa de Alcor,
en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Ni-
colas Candela, y Blas Ferrnando fabricantes de panes
vecinos ambos de esta misma Villa. Dicho Oroya
(a quien yo el Excmo. Sr. D. J. consero) lo firmo. =

Ante mi
Luis Blanes

Reconocida de Annaullaxica Perez Nuda, y
Oroya, a favor de Vicente Vitaplana

En la Villa de Alcor a los

1630

veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos y
onze, comparecieron ante mi el Esc^{ro} y testigos infraescritos
Annamaria Perez Viuda de Christoval Glazex, Antonio, Ra-
fael, y Gregorio Glazex fabricantes de paños, este ultimo en Ca-
lidad de Tutor y Curador de Margarita Glazex, y Teresa
Glazex con su Maxido Avencio Torreguora, hijos yernos
respectivos del difunto Christoval Glazex vecinos todos de
esta dicha Villa y dijeron: Fue viviendo dicho Christoval
le vendio con pacto de retroventa Vicente Vilaplana Lab^z
de esta misma vecindad una parte de Casa por tiempo
de quatro años de la que esta situada en la Calle de San
Gregorio de este Poblado, bajo los lindes contenidos en la
C^{er}ta que sobre ello autorizó el Esc^{ro} Juan^o Mataix en
el dia veinte y seis de Octubre del pasado año mil ochocien-
tos seis; en cuyo dia tomaron principio los pactados qua-
tro años. Cuyas Venta fue por precio de docientas libras
moneda de este Reyno, las que recibió dicho Vicente Vilap^{na},
quien habiendo finido los quatro años, ha solicitado a los
comparecientes, como a herederos del difunto Christoval,
le devuelva retroventa de dicha parte de Casa, y en ello
han condescendido. Por tanto, Los susodichos herederos
del difunto Christoval Glazex, precedidos ante todo la
licencia Maximal que la dicha Teresa Glazex ha pedido
a Avencio Torreguora su Maxido para otorgar esta Esc^{ta}
y este se la ha concedido en bastante forma y presencia
de los testigos infra y de mi el Esc^{ro} de que doy fe, todos jun-
tos y cada uno de por sí y simul en solidum, renunciando
como expresamente renuncian la Ley de Quibus vel plu-
ribus reis debendi; el Autentica presente hoc ita de fide-
jussoribus, y el beneficio de la Division y excusion y demás
de la mancomunidad y fianza, por la presente y venidera
y como mejor proceda de D^{no}, Otorgan: Fue retrovenden
en favor del susodicho Vicente Vilaplana que está pre-
sente y acreptante, la misma parte de Casa que vendio
al difunto Christoval Glazex Padre y suegro de los compare-
cientes, situada toda ella en la Calle de S^{to} Gregorio de

Quarenta maravedis.



SEDEO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

de este Poblado, con los mismos lindes, entradas y salidas, usos,
 costumbres y servidumbres que el referido difunto la recibió
 y por el mismo precio de las docientas libras de moneda de este
 Reyno que los Otorgantes confiesan haverlas recibido a toda su
 satisfacción antes de este Acto, y por no ver de presente la entrea-
 ga de ellas, renuncian la excepcion de la non numerata pecu-
 nia, leyes de la entrega y pague, y demas del caso, y en su vir-
 tud otorgan de todas ellas en favor del referido Vicente Vilaplana
 Solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por lo q.
 a los Otorgantes toca y tocar pueda se desapoderan, decisten y
 apartan de todo qualquier Dño que sobre la condescrita parte
 de Casa hayan podido adquirir en virtud de la citada Venta
 con gracia otorgada a favor del referido Padre y su hijo respec-
 tivo de los Compañeros. Y todo ello lo ceden, renuncian y
 transpasan en el referido Vicente Vilaplana y los suyos po-
 niendolo en la misma posesion y gozo en que estava antes
 del Otorgam^{to} de la citada Venta con gracia, la que dan los Oton-
 gantes por nula, rota y cancelada desde la primera hasta su
 ultima linea inclusive, para que de hoy en adelante no obre
 efecto alguno en juicio ni fuera de el: Y en virtud de lo
 presente pueda el referido Vicente Vilaplana usar y usar
 haga y disponga de la condescrita parte de Casa a su voluntad
 como de cosa suya propia sin dependencia alguna. Excep-
 tis Clericis, Doctis, Juris, Militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui de fono Valentia non videntur; nisi dicit Clerici
 iuxta tenorem et tenorem fons novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Orden de Su Mag^d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Y le dan toda el poder en Dño necesario, con te-
 nuyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia
 para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dicha

[Handwritten signature]

parte de Casa; tome y aprehenda su posesion y tenencia
y en el interin que lo hubiere, se constituyen por sus Inqui-
linos tenedores y precarios Proprietarios para ponerle en ella
siempre y quando se les pida. Y protestan no quedar te-
nidos de eviccion mas que por sus echos propios. Y pa-
ra la firmeza y cumplim^{to} de esta Esc^{ta} obligan sus
bienes havidos y por haver. Juan poder. alas Justicias
de su Mag^d. que de todas sus causas deven conocer en espe-
cial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
someten con dichos sus bienes y renuncian la Ley si con-
venit de jurisdiccionis omnium iudicium, para que
asi cumplim^{to} les apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Juez competente parada en juzgado, y
consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros
y otros de su favor contra general en forma. Y presente sien-
do el susodicho Vicente Vilaplana acepta esta Esc^{ta} de Retro-
venta a su favor de la contenida parte de Casa, de la que
se da por reintegrado a toda su voluntad con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega y piveva y demas del caso;
quedando advertido por mi el Actuario de dexar regis-
trar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta
dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden
de su Mag^d. bajo las penas en ella contenidas) en cuyo
testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi el
Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy, en los dia mes, y año
al principio referidos; siendo testigos Josef Castañer
Arriero, y Vicente Gisbert fabricante de paños, ve-
cinos ambos de la misma. Y de los Otorgantes, y Ac-
septante (a quienes yo el Esc^{no} no los conozco) firma-
ron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo
firmo antes luego uno de dichos testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Gregorio Maza

Vicente Gisbert

Ante mi
Luis Planes



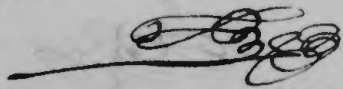
SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Venta de Antonia Gadea Viuda, e hijo. En la Villa de Olmedo y alor veim
 a favor de Josef Castañer. Este y como sea del mes de
 Enero año de mil ochocientos y once, comparecieron
 ante mi el Sr. y testigos infraescritos Antonia Gadea
 Viuda de Josef Vilaplana, y su hijo ~~Diego~~ Vilaplana Sabra-
 dor, Vecinos ambos de la misma y dijeron: Fue en
 la Calle de Sr. Gregorio de este Poblado están poseyen-
 do una Casa de habitación y morada de la qual per-
 tenecen a la dicha Antonia quatro partes por los
 quatro hijos suyos que han muerto sin hijos, y
 la quinta y ultima parte pertenece al dicho viene
 su hijo; Cuya Casa entera para fines de su convenien-
 cia tienen acordado vender, y reduciendolo a efecto,
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de
 Dño, ambos juntos y cada uno de por si simul et inso-
 lidum; renunciando como expusieron renunciaron
 la Ley de Duobus vel pluribus reis debendi; el auten-
 tica presente, hoc ita de fidejuronibus y el beneficio
 de la Divicion y exusion y demas de la mancomuni-
 dad y fianza; Otorgan: Que venden y dan en venta
 Real por suro de heredad para siempre jamas, en
 favor de Josef Castañer de Oficio Alcaide de esta mis-
 ma Vecindad, quien es presente e infra aceptante, y
 alor suyo la incinuada Casa entera; lindante por
 un lado con la de Jorge Torregrosa, y por otro con la de
 Maxiano Texol; tenida toda ella ala respoucion de dos
 Censos, el uno de Capital de siete sueldos y ocho dineros
 con su pension anual ~~de~~ que en cien-
 to dia de cada año se responden y pagan al Con.º y Reli-

Libro e copia
 con el Sello 2.^o
 al sig.º dia de
 su Otorgan.º

[Handwritten signature]

grosos de S.ⁿ Agustín de esta Villa: El otro de Cap.^l de dos
libras y diez sueldos con su anual pensión correspon-
diente también que en cierto día de cada año se paga
al Rev.^{do} Clero de esta misma Villa. Y libre de todo otro
gravamen y responsabilidad, y como atal se la aseguran
con todas sus entradas y salidas y otras costumbres y servi-
dumbres y contenidos los demás d.^{os} que en el día tienen
sobre la incinerada Casa, y en lo sucesivo les pueda per-
tenecer de hecho o de d.^o: Por precio de quinientas libras
moneda de este Reyno, de las quales se retiene el Comprador
de consuetim.^o de los Vendedores los dos Capitales de Censo
arriba dichos en suma de dos libras diez y siete sueldos y
ocho dineros, para corresponder sus pensiones: Y las res-
tantes quatrocientas noventa y siete libras dos sueldos
y quatro dineros las confiesan recibidas quatro meses
antes de este acto mas que menos en cuyo tiempo con-
trataron verbalmente esta venta con el susodicho
Josef Castañer: Y por no ser de presente la entrega de
ellas, renuncian la excepción de la non numerata pe-
cunia Leyes de la entrega y pueba y demas del caso: Y
en su virtud otorgan de todas ellas en favor del dicho
Josef Castañer Carta de pago y recibo en forma. Y en esta
conformidad declaran, que el justo valor y precio de la con-
sabida Casa lo son las referidas quinientas libras: Y lo
que mas valga, o pueda valer en qualquier forma y can-
tidad que sea le hacen al citado Comprador gracia y dona-
cion pura, perfecta e irrevocable que el D.^o llama inter-
vivos con incinuacion: Y renuncian la Ley del Ordenam.^o
R.^o fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de
las cosas vendidas y permutadas por mas, o menor de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
ter el engaño; reduciéndose este contrato a su justo
valor si padeciere dolo contra demas Leyes que con ella
conquexdan: Y desde hoy en adelante se desapoderan
decisten y apartan de la acción, propiedad señorio





Laurenti maffiodis.

SELLI QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCCIENTOS Y CINTE.

y posesion, titulo voz y recurso y de otro qualquier ex-
 dno que en dicha Casa al presente tienen, y en lo suc-
 cesivo les pueda tocar y pertenecer de fecho o de Dño.
 Y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el citado
 Josef Carranex y los suyos, para que como a propria suya
 la referida Casa; la posea goze cambie y enagenen a su vo-
 luntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Contra Clauwula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-
 bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt; nisi dicti Clerici juxta verum et con-
 rem fori novi super hoc editi brevia ipsa ad vitam su-
 am adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de
 su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil seecien-
 tos treinta y nueve. Y le dan todo el poder que por dño
 se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fe-
 cho y causa propia para que por su autoridad o subre-
 cialm^{te} entre en dicha Casa; tome y aprenha su posesion
 y tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituyen
 por sus Inquilinos tenedores y prebendos por hedores
 para ponerle en ella siempre y quando se les pida. Y
 se obligan ala eviccion y saneam^{to} de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferencia
 que sobre ella se moviere, siendo requeridos por parte le-
 gitima y conforme a Dño, saldrán ala voz y defensa y le
 seguirán y acabarán asus costas para dexar la ques-
 tion vencida, y al citado Comprador en su quietud y
 pacifica posesion. Y lo mismo haván sus herederos y

[Handwritten signature]

Sucesores; y no haciendolo por no querer, o por no
 poderlo cumplir, le bolverán las referidas quinien-
 tas libras del precio de esta Venta, con mas las labo-
 res y aumentos que en ella huviere echo, las costas,
 daños y perjuicio que se le siguieren y recreciere, y el
 mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si
 aquí tuviere liquidacion y esta Escritura fuere executi-
 va de plazo anonado al día en que llegare el caso referido,
 quieren se les execute con solo esta, y el juramento que
 preceda de parte legitima en quien lo difieren y relevan
 de otra prueva, aunque de Dño se requiera. Y presente
 siendo el susodicho Josef Castañer acepta esta Esc^{ta} en
 todo su contenido, y por ella recibe en Venta la Casa ar-
 xiba notada y deslindada; de cuya posesion y tenencia
 se dá por entregado a toda su voluntad con renuncia-
 cion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas pro-
 cedentes de Dño: Y por la misma se obliga a corres-
 pponder y pagar en sus devidos plazos las pensiones
 delos dos Censos arxiba dichos hasta su Redencion y
 Quitam^{to}. Quedando advertido por mi el Actuario
 de deve registrar copia de esta Esc^{ta} en el Oficio de
 Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de
 seis dias segun Orden de su Mag^d. bajo las penas pre-
 venidas en ella) Y para la firmeza y cumplim^{to} de
 esta Esc^{ta} ambas partes por lo que acada una res-
 pecto cumplir, obligan sus bienes presentes y por
 venir. Y dan poder a los Justicias de su Mag^d. que
 de todas sus causas deven conocer en especial alas
 de esta Villa de Atcoy, a cuya jurisdiccion se someten
 con dichos sus bienes, y renuncian la Ley; si con-
 venierit de jurisdiccionis omnium iudicium, para
 que a ello les apremien como por sentencia defi-
 nitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado,



Quarenta maravedis.

SEBLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y consentida; sobre que renuncian todas las leyes,
fueros y dños de su fuero, conda general en forma. En
cuyo testimonio así la otorgaron ambas partes ante
mi el Es. no en esta dicha Villa de Alcoy, en los día, mes,
y año al principio referidos; siendo testigos, Vicente, y
Josef Gibert hermanos fabricantes de paños, veci-
nos de esta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Asep-
tante (á quienes yo el Es. no doy fe, conosci) ningun-
o firmó, porque todos dixeron no saber escribir,
y así mismo lo hizo por ellos uno de dichos testigos,
de que igualmente doy fe. = Em^{do} = correspondiente. =
Valga =

Ante mi
Vicente Gibert Luis Planes

Obligacion de Vicente Vilaplana
á su Madre Antonia Gadea. En la Villa de Alcoy don veinte y
cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos y
once; Compareció ante mi el Es. no y testigos infraescri-
tos Vicente Vilaplana labrador vecino de la misma y
dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor pro-
ceda de Dño, Otorga: Que deve á Antonia Gadea Viuda
de Josef Vilaplana, su Madre, la cantidad de quatro-
trocientos libras moneda de este Reyno, las mismas que
le han pertenecido por las quatro quintas partes que
tenia de interer en la Casa Calle del m. Gregorio que en
este mismo día antes de la presente ha vendido jun-
tamente con el Otorga^{te} por su quinta parte á Josef Cos-

1893

tañen Aniano de esta misma vecindad; Cuyas quatro-
cientas libras se obliga deolverlas á la dicha An-
tonia Gadea su Madre segun y conforme se la va-
pidiendo para su alimento: Lo que cumplirá llama-
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
za caso de morosidad: á cuyo fin y cumplimiento
obliga sus herederos y por heredes. Y dá poder á las Justo-
cias de su Mag.^d que de todas sus causas deven conocer,
en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya juris-
dicción se somete con dichos sus bienes; y renuncia la
Ley: si convenierit de jurisdictione omnium iudicium,
para que asi cumplimiento le apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juez competente pasada
en juzgado, y consentida; sobre que renuncia todas las
Leyes y órden de su favor, con la general en forma. En
cuyo testimonio asi lo otorga ante mí el Esc.^{no} en es-
ta dicha Villa de Alcoy en los días, mes y año supra refe-
ridos: siendo testigos Vicente, y Josef Gísbert hermanos
fabricantes de paños, vecinos de esta misma Villa. Y di-
cho Otorgante (á quien yo el Esc.^{no} doy fe conosco) no lo
firmó por que dixo no sabex escribir, y asi mismo lo
hizo por el uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Ante mí
Luis Planes

Vicente Gísbert

Disoluc.^o de Compania entre partes
de Fran.^{co} Moltó y otros.

En la Villa de Alcoy a los diez días
del mes de Febrero año de mil ochocientos y once, com-
parecieron ante mí el Esc.^{no} y testigos infraescritos,
de parte una Francisco, y Joaquín Moltó y Gonales
hermanos; y de la otra Martín Ribes, y Vicente Pe-
ña, todos fabricantes de papel, vecinos de la misma,
y dixeron: Que con Esc.^{na} que autorize yo el Esc.^{no} su

Luis Planes

fecha catorze de Mayo del pasado año mil ochocientos nueve, formaron Compañia sobre el Molino Papelero propio de los referidos dos hermanos situado en termino de la Villa de Corontayna Partida de los Alegres, por tiempo de quatro años q. tomaron principio en el día catorze del inmediato mes de Junio; En cuya Compañia pusieron los dos hermanos el dicho de Molino con los Venecianos y Ahinas precisas para la fabricacion del papel; y Ribera y Peña entraron por fondo mil quinientas libras en ambas mitades cada uno; deviendo tirarse cada una de las dos partes la mitad de ganancias, o sufrir la mitad de perdidos que resultasen al fin de los quatro años; con otras circunstancias que estipularon en la citada Escritura de Compañia: Y sin embargo de no haverse concluido aun los pactados quatro años, han acordado unanimes los quatro socios apartarse de ella, y disolverla como si no se huviese exercitado: Por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, los quatro juntos á viz de uno y cada uno de por sí, simul et in solidum, Otorgan: Que se apartan de la citada Compañia y la disuelven para que desde hoy en adelante quede sin fuerza alguna, y como sino se huviese efectuado aquel Contrato social, á cuyo fin dan por nota y cancelada la citada Escritura de Catorze de Mayo: Y en atencion a que para esta separacion ha precedido la correspondiente liquidacion de cuentas, y tirado cada uno de los socios de su respectivo fondo que intro- dujo, y de la parte de utilidades que le ha cabido; en cuya virtud se dan por satisfechos y bien pagados, y

[Handwritten signature]



SELO QUARTO, QUARREN-
TANARAVENSIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

se otorgan mutua y reciprocam^{te}. Carta de pago y
recibo en forma de Cap^l y ganancias havidas
en dicha Compania, para que de hoy en adelan-
te no se susciten nuevas Cuentas sobre ella. En
cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Exerxi-
bano en esta dicha Villa de Altoy en los dia mes y
año al principio referidos; siendo testigos Vicente,
y Josef Vempere labradores vecinos de esta misma
Villa. Por Otorgantes (a quienes yo el Ex^{no} doy fe
conosco) lo firmaron. =

Ante mi
Luis Manes

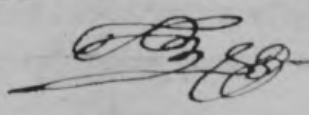
Declaracⁿ de Gaspar Moya
en favor de Lorenzo Lopez

Libro de Cop^{ia}
con el sello 2^o
dia 8 de los mes
mes mes y año
de su Otorga
m^{to} y febre
p^o ella 13
Manes

En la Villa de Altoy a los tres
dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y ocho;
Comparecieron ante mi el Ex^{no} y testigos infraescri-
tos de parte una Gaspar Moya tejedor de paños, y
de la otra Lorenzo Lopez labrador, ambos vecinos
de la misma, y el citado Moya Dijo: Que con Ex^o que
autaxise yo el Ex^{no} su fecha veinte y siete de Diciem-
bre anterior vendió al citado Lopez una quarta
parte de Casa y mitad de otra quarta que posehia
en quanto al dominio útil en la circunscrita en la terce-
ra Calle transversal que dá paso desde las der^{as} Manes,

(Signature)

ala de la Cueva Santa de este Poblado, contenida toda
 ella bajo los linderos en la citada Esc^{ta} notador; en la qual
 por falta de explicacion omitieron ambas partes
 una de las piezas contratadas en la venta, y como esta
 omision podria ser motivo en lo venidero de pley-
 tos y disenciones entre las mismas partes, ha so-
 licitado el dicho Don Lorenzo Slopiz, que el Vendedor Gas-
 par Mora declare espontaneamente las piezas de di-
 cha Casa que deben entenderse enagenadas a favor
 del Comprador, en lo que ha condesendido, y reducién-
 dolo a efecto por la presente y su tenor y como mejor
 proceda de D^{no}, declara y otorga: Que las piezas que
 deben entenderse incluidas en la citada Venta son:
 El Sahuan de arado para el Corral que es comun
 con los Condueños: El Entravuelo amano de derecha
 de la Entrada, y el otro de bajo del Pastador al lado
 de dicho Entravuelo: El Quarto que antes era Cori-
 na principal (este fue el que se omitia en la cita-
 da Esc^{ta}) y la Cocina que está de bajo de dicho Quarto.
 Cuyas piezas son las mismas que se incluyeron en la
 quarta parte y mitad de arcaquanta de dicha Casa que
 pertenecieron al Otorgante por herencia de su Padre;
 y las mismas que efectivamente contrató venderle el
 citado Slopiz: En cuyo testimonio quisiere se entienda
 hecha y solemnizada la venta a favor del mismo Slo-
 piz. Y para la firmeza de esta Esc^{ta} y su cumplim^{to}
 obliga sus bienes havidos y por haver: Y dá poder á
 las Justicias de su Mage^d. que de todas sus causas deven
 conocer en especial á las de esta Villa de Alcor, á cuya
 jurisdiccion se somete con dichos sus bienes y renun-
 cia la Ley; si convenierit de jurisdiccion omnium
 judicium, para que así cumplim^{to} le apremien como
 por sentencia definitiva dada por Jues competente



pago y
 vidas
 adelan-
 Ma. En
 Escxi.
 mes y
 Vicente,
 misma
 don fe
 mi
 nest
 don tres
 ton yome;
 infraesci,
 paños, y
 vecinos
 a Esc^{ta} que
 de Diecim
 quarta
 meha
 la tenca
 Mateo,



Quarenta marcos.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

pasada en juzgado y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las leyes, fueros y dchos de su favor con la general en forma. Y presente siendo el susodicho Lorenzo Lopez acepta esta Esc^{ta} de Declaracion echa a su favor en la que antes de repetirse las piezas de Casa contenidas en la citada Esc^{ta} de Venta, se añade el Cuarto que por falta de explicacion en las Partes, se omitió en ella; de cuyo Cuarto se dá por entregado con las renunciaciones necesarias. Y por esta misma Esc^{ta} reproduce todas y las mismas obligaciones, suariciones, y reconocim^{to} al dominio directo contenidas en la citada Venta; quedando advertido por mí el Esc^{no} de dever registrar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de Hipotecas desta Villa dentro el termino de seis dias segun Orden del U^{to} Mag^o bajo las penas en ella contenidas. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mí el Esc^{no} en esta dicha Villa de Tillooy en los dias, mes y año al principio referidos; siendo testigos Luis Oriola Var^{te} y Josef Meló fab^{re} de paños vecinos de esta misma Villa. Y de los Otorg^{te} y Aceptantes (a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) ninguno firmó, por que ambos dijeron no saber escribir, y así mismo lo hizo por ellos uno de dichas testigos, de que igualmente doy fe. =

Ante mí
Luis Planes

Afirmam^{to} de Vicente Arminiana por su Entenado En la Villa de
 a favor de Antonio Tort mayor. — Alcey a los tres
 dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y once,
 comparecieron ante mi el Es^{no} y testigos infraescritos
 de parte una Vicente Arminiana Operario de pa-
 pel con su Entenado Francisco Pastor de edad este de
 diez y seis años; y de la otra Antonio Tort mayor fab^{re}
 de papel, vecinos de esta misma Villa, y el dicho Ar-
 miniana dize: Que por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de Dios, Otorga: Que afirma al expre-
 sado Francisco Pastor su Entenado y le pone a cargo y
 poder del referido Antonio Tort para que trabaje en
 su Molino Papelero que tiene en Arrendam^{to} propio
 delos her. de Dⁿ Nicolas Sempere, por tiempo de dos
 años que han de tomar principio desde esta fecha en
 adelante; deviendo el expresado Antonio Tort darle
 en este primer año catorce reales vellon semanales
 por razon de govierna, y al fin de el doce libras de
 esta moneda. = Y en el segundo año diez y seis reales
 vellon semanales por la govierna, y diez y ocho libras
 al fin de el. = Y en el caso que ducida, que el referido
 Fran^{co} Pastor vea averte del Molino Papelero, deva el
 citado Arminiana buscarle y aver costar semanales ala
 Fabrica. En cuyos terminos el citado Antonio Tort ac-
 cepta este Afirmam^{to}. Y ambas partes ofrecen y se obli-
 gan a cumplir como que acorda una boca. Y para la fa-
 vor de esta Es^{ta} obligan sus respectivas bienes havi-
 dos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Mag^d.
 de todas sus causas, de veni conocer en especial alas de esta
 Villa de Alcey, a cuya jurisdiccion se someten con otros sus
 bienes, y renuncian la ley, sacrosanct de jurisdiccion
 no obstante su iudicium, para que a su cumplim^{to} les
 aparezcan como por ventura definitiva dada por sus

la; so-
 ion desu
 iendo
 ra de
 de repe-
 da Es^{ta}.
 expli-
 o guar-
 s nece-
 das y
 ocim.
 venta;
 regis.
 de esta
 en de u-
 cuples-
 e mi el
 nes y año
 xiola sus
 ta mis.
 nes yo el
 ambo di-
 no por
 y fe.
 e mi
 anes



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVINDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

competente parada en juzgado y consentida; sobre
que renunciaron todas las leyes fueros y don de su
fuero con la general en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgaron ante mi el Es^{mo} en esta dicha Villa de
Alcoy en los dias mes y año suprarreferidos; siendo
testigos Manuel Blancas P^{ro}, y Antonio Munos
Emparrero del Ospital Vecinos ambos de esta mis-
ma Villa. Y de los Comparecientes (a quienes yo el
Es^{mo} no los se conosco) ninguno firmo por que dixeron
no saben escribir, y otros ruegos lo hizo por ellos uno
de dichos testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Manuel Blancas

Ante mi
Luis Blancas

Afirmam. de Vicente Vallés por su hijo Josef
casado de Antonio Tort menor

En la Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y
ocho. Comparecieron ante mi el Es^{mo} y testigos in-
fancescos de parte una Vicente Vallés operario de
papel, y de la otra Antonio Tort menor de este nom-
bre vecinos ambos de la misma, y el dicho Vallés depo:
sue tiene un hijo llamado Josef de edad de tres años, al
qual tiene convenido colocarle al cargo y bajo el po-
der del referido Antonio Tort para que trabaje en el
Molino Papelero que tiene arrendado propio de D.
Josef Mexita de esta misma vecindad; y reduciendo
al efecto por la presente y su tenor y como mejor pro-

[Signature]

ceda de Dño, Oroya: Que a firma en poder y a cargo
 del susodicho Antonio Tort al referido su hijo Josef
 para que trabaje en dicho Molino por tiempo de qua-
 tro años que han de empesarse a contar y contarse
 desde el día diez de setiembre del año pasado de proxi-
 mo mil ochocientos diez en adelante, deviendo darle
 dicho Tort en este primer año diez reales vellon se-
 manales por su govierna. = En el segundo año doce
 reales vellon semanales por su govierna, y ocho pesos
 por salario al año. = En el año tercero catorze rea-
 les semanales, y doce pesos por salario del año. = Y en
 quarto y ultimo año diez y seis reales semanales, y quin-
 ze pesos por salario. = Y en el caso de suceder, que el
 referido Josef Valls haga ausencia de la Fabrica, de su
 su Padre Vicente retornarle a ella a sus costas. En cu-
 yos terminos el citado Antonio Tort acepta este aser-
 miento, y ambas partes ofrecen y se obligan a cumplir
 con lo que acáda una toca. Y para la firmeza de esta ^{Esc.}
 obligan sus respectivos bienes havidos y por haver. Y son
 poder abas Justicias de su villa, que de todas sus causas de-
 ven conocer en especial abas de esta dicha Villa de Alcoy,
 a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y
 renuncian la Ley si comenxat. de jurisdiccion omnium
 judicium, para que a ello le apremien como por venten-
 cia definitiva dada por juez competente parada en sus-
 gado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, pre-
 ces y dñs desu favor con la general en forma. En cuyo
 testimonio así lo otorgan ambas partes ante mí el
 Escribano en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes y
 año supra referidos. Viendo testigos Pablo Colomina
 tejedor de paños, y Justino Mutillo Operario de papel
 vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los comparecien-
 tes (a quienes yo el Esc.^{no} Jofse conrico) firmo solamente



SELLO CUARTO, CUARTE
TA MARAVILLA, ANO
CIENTOS Y OCHO

Antonio Font, y no lo hizo Vicente Vall por que dixo no
sabia escribir y asus rrechos lo hizo por el uno de
los dichos testigos, de que igualmente doy fe =

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Vicente Bonnat a
Ant. Estorer de Christoval

Libro Cop.
con el sello
de los
mismos
y año de su
otorgam. y co-
bre p. ella del
Comp. A. B.
Blanes

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de Febrero año de mil ochocientos y once, compare-
cio ante mi el Escribano y testigos infraescritos Vicente
Bonnat fabricante de papel vecino de la misma y dixo:
Que en la Calle de San Mateo de este Poblado esta poseyen-
do el dominio util de una Casa de habitacion y mora-
da que ha buvo de Miquel Mora por Venta que
asu favor otorgo ante mi el Actuario a los trece
de Noviembre del pasado año mil set. noventa
y nueve: Cuya Casa para fines de su conve-
nencia tiene acordado vender; y para efectuar-
lo sin incurrir en pena de Comisso, ni en otra
alguna, ha obrenido de Francisco Blanes Apodada-
do de D.ª Torze Jorda y Nuñez Senor Director de di-
cha Casa la correspondiente licencia (de cuyo
titulo de Apodado consta por el que asu favor
otorgo dicho D.ª Torze ante el Es.ª no Juan.ª Perez
a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil
set. ochenta y ocho, que de haverle visto y de

Blanes

sea bastante para lo infraescrito yo el presente
Escr^{no} doy fe) Cuya licencia es como sigue. =

Licencia) Francisco Blanes vecino de esta Villa de Alcoy como
Apoderado que soy de Dⁿ Jorge Jordá y Núñez actual
Poseedor y legitimo sucesor de los Vínculos de Ma-
yorgas fundados por Dⁿ Josef, y Dⁿ Juan Jordá
sus Antecesores, doy y concedo licencia á Vicente
Bonanat de esta vecindad para que sin incurrir
en pena de Comiso, ni en otra alguna pueda ven-
der y vender el dominio útil de una Casa de habi-
tacion y morada que posehe en la Calle de Sⁿ Ma-
teo de este Poblado lindante por un lado con la de
Francisco Gubert por otro con la de Bautista Lopez
y otros, por el retro con tierras afectas á dichos
Vínculos, y por delante con la de los her. de Francisco
Aparisi; Fenida al censo emphyteutico de dos libras
y cinco sueldos pagados a dicho Dⁿ Jorge Jordá y
sus sucesores en los citados Vínculos en una sola
paga y día de Sⁿ Juan de Junio de cada año, con los
dños de luz, ma, fábrega y demas de la Emphyteus. Da-
da en esta dicha Villa de Alcoy a los cinco días del
mes de Febrero año de mil ochocientos y nove. =

Francisco Blanes. = Conquenda la preinserta
licencia con su original, de que yo el Esc^{no} doy fe. =

Prongue) Y de ella usando el referido Vicente Bonanat, por
la presente y su tenor y como mejor proceda de Dios
otorga: Que por si y en voz y nombre de sus herederos
y sucesores y de los que de el, y ellos fuviere título,
y causa en qualquier manera, vende y dá en venta
Real por fijo de heredad para siempre jamas, en
favor de Antonio Glaxer de Chistoral maestro fa-
bricante de paños de esta misma vecindad, quien

[Handwritten signature]



SILLO DE NUESTRO QUARTO
TA BARCELONA, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y ONCE.

es presente e infra aceptante y a los suyos el domi-
nio vital de la Casa que en la preinserta licencia queda
notada y destinada; tenida al Censo emfiteutico de las dos
libras y cinco sueldos pagados en los terminos modo
y forma que en la misma licencia se expresa. Y li-
bre de otro qualquiera Censo y responsabilidad y co-
mo vital de la asequencia con todas sus entradas y salidas,
usos, costumbres y exordumbres y con todos los demas
Dios que al presente tiene y en lo sucesivo le puedan
pertener de fecho o de Dios: Por precio de seiscientas
y cinquenta libras moneda de este Reyno, en cuyo
valor se han convenido ambos; todas las quales reci-
be en este acto en monedas de plata y vellon apre-
sencia de mi el Sr. no y de los testigos infra escritos
de que doy fe. por lo que otorga de todas ellas afa-
vor del referido Antonio Diaz Carta de pago y
recibo en forma. Y declara que el justo valor y
precio de la consabida Casa que por esta vende, lo
son las referidas seiscientas y cinquenta libras: Y de
lo que mas valga o pueda valer en qualquiera for-
ma y cantidad que sea, se hace al citado Comprador
gracia y donacion pura, perfecta acabada
e irrevocable que el Dios llama inter vivos con in-
ciudadacion: Y renuncia la Ley del Ordenam.^{to} Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de las cosas vendidas y permutadas por mas, o
menor de la mitad del justo precio, y los quatro años

[Signature]



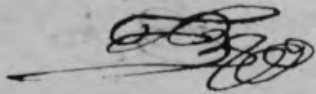
SEDE CUARTO, CUARENTA
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y CINCO.

para repetir el Engaño, reduciendose este Contrato a
su justo valor si padeciere dolo contra demas Leyes
que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante
se desapodera decoste y aparta de la accion proprie-
dad veneno y precion titulo, voz y recurso y de todo
qualquier dño que en dicha Casa al presente tiene,
y en adelante le pueda tocar y pertenecer de
fecho o de dño, en quanto al dominio util; Y todo
ello la cede renuncia y transpasa en el citado An-
tonio Glanex y los suyos, para que como apropia-
suya la referida Casa en quanto al referido domi-
nio util; la posea goze cambie y enajene a su vo-
luntad como adueno absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Sociis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt; nisi dicti Clerici juxta re-
xerim, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserint vel haberent. Y bajo la
pena de Comuras segun el tenor de los antiguos fueros y R.
Orden de su Mag.^d de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por
Dño. se requiere constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha Casa; tome y aprehen-
da su posesion y tenencia en quanto al dominio util
tan rotam.^{te} y en el interes que lo hiziere se constituye
por su dignilimo tenedor y precario Ponedor para

[Handwritten signature]

el domi-
ca queda
delas dos
por modo
versa. Y li-
dad y co-
salidas,
los demas
puedan
cientas
en cuyo
uales reci-
m apre-
sexatos
las afa-
bago y
alox y
ende, lo
buar. Y de
uica for-
compra.
acabada
con in-
to Real
que trata
mas, o
cuatro años

ponerle en ella siempre y quando se la pida. No obliga
ala evicción y saneamiento de esta Venta en tal ma-
nera, que de qualquiera pleyto debate o diferencia
que sobre la referida Casa se moviere, siendo requi-
rido por parte legitima y conforme a Dño, saldrá
ála voz y defensa y le seguira y acabara asus costas
hasta dejar la questión vencida, y al citado Compra-
dor en su quieta y pacífica posesion: Y lo mismo ha-
rian sus herederos y sucesores, y no haciendolo por
no querer, o por no poderlo cumplir, le bolverá
o le bolverán las referidas seiscientas y cinquenta
libras del precio de esta Venta, con mas las labores
y aumentos que en dicha Cosa hubiere echo, las
costas daños y perjuración que se le siguieren y re-
currieren, y el mas valor adquirido con el tiempo.
Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y
esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al día
en que llegare el caso referido, quiere se execute
con solo esta y el juramento que preceda de parte le-
gitima en quien lo difiere y releva de otra prue-
va aunque de Dño se requiera. Y presente el suso-
dicho Antonio Solaer acepta esta Escritura en todo su
contenido, y en ella recibe en Venta el dominio útil
de la consabida Casa arriba notada y deslindada; de
cuya posesion y tenencia vedá por entregado atoda
su voluntad con renunciacion de las leyes dela entre-
ga y prueva y demas procedimientos de Dño: Y por la mis-
ma se obliga en primer lugar á reconocer por se-
ñor directo de dicha Casa al consabido D.º Jorge
Torda y Nuñez; y en segundo ^{lugar} a pagarle el Censo em-
fiteutico de las dos libras y cinco sueldos en una sola
paga y día de s.º Juan de Junio de cada año, con los días





Quarta...
SELLA...
...
...
...

de husmo, fatiga y demas de la Confiterias. Quedando ad-
vertido de dexer registrar copia de esta C^o en el Ofi-
cio de Sporecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
segun Orden de su Mage^d bajo las penas en ella conteni-
das. Y para la firmeza y cumplimiento de esta C^o ambas
partes obligan sus bienes havidos y por haver: y dan po-
der a las Justicias de su Mage^d que de sus causas deven co-
nacer en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian
la Ley: si convenexit de jurisdictione omnium iudicium,
para que asi cumplim^{to} les apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Jues competente parada en
juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las
Leyes, fueros y dias de su fuero contra general en for-
ma. En cuyo testimonio asi lo otorgan, ambas partes
ante mi el Es^o en esta dicha Villa de Alcoy en los dias
mes y año al principio referidos: siendo testigos Don
Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Nadal Paya Lab^o
vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Oid^{es} y
Aceptante (a quienes yo el Es^o doy fe conosco) firmo
solam^{te} Antonio Glarez, y no lo hizo Vicente Bonomat
por que dixo no saber, y sus rreos lo hizo uno de dichos
testigos, de que igualmente doy fe. = Entre lin. = lugar = valga

Juan Parqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Loucⁿ de Fran^{co} Blanes Cro. N^o 1^o
a Vicente Bonomat.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias

[Signature]

Libro Copia
con el sello
Año día 2 de
los mismo
mes y año
de su Otorgam.
y cobré p. de
128

del mes de Febrero año de mil ochocientos y onze, com-
pareció ante mi el Es^{ro} y testigos infraescritos Juan^{co}
Blanes en Calidad de Apoderado de D^o Jorge Jordá y
Nuñez, vecinos de la misma y dijo: Fue entre otras
de las Casas afectas a los Vínculos de Mayora que
posee su P^{al} lo es una situada en la Calle de San
Mateo de este Poblado; lindante por un lado con la de
Francisco Gubert, por otro con la de Bautista Lopez,
y otros, por el retro con tierras afectas a dichos Vínc-
culos, y por delante con la de los herederos de Fran^{co}
Aparici: Tenida al Censo Emfiteutico de dos libras y
cinco sueldos pagados a dicho D^o Jorge Jordá y a sus
sucesores en los dichos Vínculos en una sola paga
y día de S^o Juan de Junio de cada año con los días de
luismo fadiga y demora de la Emfiteucis: Cuya Casa la
está poseyendo en el día Antonio Glaser de Christov-
val de esta vecindad mediante la Es^{ta} de Venta que
a su favor ha otorgado Vicente Bonomat por ante
mi el Actuario en este mismo día antes de la pre-
sente, por tanto: Por esta y su tenor y como me-
jor proceda de Dios Otorga: Que recibe en este acto
del susodicho Vicente Bonomat la quantia de qua-
renta y ocho libras y quince sueldos moneda de
este Reyno en plata y vellon a presencia de mi el
Es^{ro} y de los testigos inf^{ros} de que doy fe, y son por
el luismo causado en dicha Venta, echa gracia de lo
demas: por lo que Otorga de ellas a favor del mismo
Vicente Bonomat Carta de pago en forma. Y por
tenor de esta misma Es^{ta} loa, aprueba ratifica
y confirma la expresada de Venta desde la primera
hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la fa-
diga al expresado Antonio Glaser, recorra para
dicho su P^{al} y sucesores en los dichos Vínculos

Libro e
con el sel
dia 13 de
mo mes
de su Otorg
cobré p.
y 128
de lo de
Blon

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO. QUARENTA Y OCHO CENTOS Y ONCE.

los días de luísimo y demas de la emfitencis, que que-
re les queden salvas e ileso en todo y por todo. Asi
lo otorga ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de
Alcoy en los día mes y año supra referidos, siendo tes-
tigos D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Nadal
Paya Labrador, vecinos ambos de esta misma Villa. Y
el Otorgante (a quien yo el Esc^{no} lo soy fe conorco) lo
firmo: =

Juan Planes

Ante mi
Luis Planes


Venta de Josefa Maria Carbonell
a Miguel Sempere.

Sobre Cop.
con el sello 2.
dia 13 de los mis-
mos mes y año
deu. Otorgam.
Cobré p^o ella 32
y 12 p^o de lo
de lo de mas d.
Planess

En la Villa de Alcoy a los siete
días del mes de Febrero año de mil ochocientos y once,
compareció ante mi el Esc^{no} y testigos infra escri-
tos Josefa Maria Carbonell, Viuda de Joaquin Sempere
vecina de esta misma Villa, y de po: Fue en la Calle de
S^o Buenaventura de este Poblado esta poseyendo el do-
minio util de una tercera parte de Casa, con mas el
usufruto del Cuarto que le legó su hijo Sr. Maxido, segun
asi venubra por la Esc^{ta} de Particion que autorise yo
el Actuario a los seis de Setiembre del pasado año mil
ochocientos y ocho: Cuya tercera parte de Casa le fue
dejudicada por dar de satisfacer cienas creditos los
que no ha podido solventar, y para efectuarlo co-
mo es justo viene acordado vender la conabida
tercera parte de Casa, reservandose para su

[Signature]

habitación la parte correspondiente al usufructo
de su Quinto; para todo lo qual ha obtenido la corres-
pondiente licencia de Francisco Planes Apoderado
de D.^{no} Jorge Jordá y Nuñez, ^{Señor Dignito} de dicha Casa (de cuyo título
de Apoderado consta por el que asu favor otorgó ante
Juan Pexer Esc.^{no} los días y nueve de Agosto del pasado
año mil setecientos ochenta y ocho, que de haverle
visto y de ver bastante para lo infrascripto yo el Es-
cribano doy fe) Cuya licencia es como sigue. =
Licencia) Francisco Planes vecino de esta Villa como Apo-
derado que soy de D.^{no} Jorge Jordá y Nuñez actual
Poseedor y legitimo sucesor de los Vinculos es Ma-
yorazgo fundados por D.^{no} Josef y D.^{no} Juan Jordá
sus Antecesores, doy y concedo licencia a Josefa Ma-
ría Carbonell Viuda de Joaquin Vempere vecina de
esta misma Villa para que sin incurrir en pe-
na de Comiso, ni en otra alguna pueda vender y ven-
da el dominio útil de una tercera parte de la Casa de la
Calle en la Calle de S.^{ta} Buenaventura de este Poblado
compreensiva (segun el papel firmado por los Maes-
tros Maxifer Juan Lopez, y Miguel Macia y Jordá)
de la Casallería principal, Corina principal, el Peruan
de la Calle; y la Sala principal reservada por
la Viuda por el usufructo de su Quinto que no se ena-
gená. Y el todo de la Casa linda por un lado con la de
Jayme Vempere, por otro con la de Josef Meró, y otros;
por el otro con la de Juan de Torro, y por delante con
dicha Calle: Y la tercera parte de ella es tenida
al Censo enfiteutico de una libra pagador a dicho
D.^{no} Jorge ^{Pr.^{al}} y sus sucesores en una sola paga
y día de S.^{ta} Juan de Junio de cada año con los días de



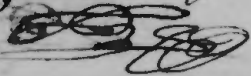


Contenido de maravedis.
MILLO QUARTEO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, Y MIL
OCIENTOS Y ONCE.

la Emphyteucis. Dada en esta Villa de Mexico a los siete dias
del mes de Febrero año de mil ochocientos y once. = Juan
Manes conq. la preñcanta licencia con su Original,
Pronique. de que yo el Actuario doy fe. = Y de ella usando la susodi-
cha Josefa Maxia Carbonell por la presente y utenox
y como mejor proceda de Dño, Otorga: Fue por si y en
voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que
de ella y ellos huvieren título y causa vende y da en ven-
ta Real por puro de heredad para siempre jamas, en
favor de Miguel Sempere su Cuñado, quien es presen-
te e infra aceptante y a los hijos la tercera parte de
Casa en quanto al dominio vtil, en la preñcanta li-
cencia notada, comprensiva de las piezas que en ella
se decifran, exceptuando la Valeta que la Otorgante se
reserva por el usufruto de su Quinto. Teruda dha ter-
cera parte de Casa al Canon anual y perpetuo de una li-
bra moneda de este Reyno, pagador al susodicho D. Jo-
se Torá en una sola paga y bra de S. Juan de Junio de
cada año, con los días de husmo fábrega y demás de la Emfi-
teucis. Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad,
y como está así asegurado con todas las Enajadas y validas,
vras, costumbres y servidumbres y con todos los demás
Dños que en el día tiene sobre la referida tercera par-
te de Casa, y en lo sucesivo le puedan pertenecer de fecho,
o de Dño en quanto al dominio vtil tan solam. Por pre-
cio de ciento noventa y nueve libras nueve sueldos
y seis dineros moneda de este Reyno, las que juntas con
el importe del Quinto en suma de ciento quatro libras y

[Handwritten signature]

Diez sueldos y seis dineros, completan las trecientas quatro
libras que los Peñeros Alarifes dieron ala D^{na} en el ci-
tado papel de justiprecio. Y las ciento noventa y nueve
libras nueve sueldos y seis dineros del precio de esta venta
las confiera la D^{na} recibidas antes de este acto atada
su satisfacion, y por no ser de presente la Entrega renun-
cia la Excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de
la Entrega y paueria, y demas del caso; y en su virtud
D^{na} de ellas a favor del referido Miguel Sempere
Comprador Carta de pago y recibo en forma. Y declara
que el justo valor y precio de la consabida tercera
parte de Casa lo son las referidas ciento noventa y
nueve libras nueve sueldos y seis dineros: Y de lo que
mas valga o pueda valer en qualquier forma y can-
tidad que sea, le hare al citado Comprador gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable que el D^{no} lla-
ma inter vivos con insinuacion; y renuncia la Ley
del Ordenam^{to} R^o fecha en Cortes de Alcalá de Henar-
res que trata de las cosas vendidas y permutadas
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, reduciendome
este contrato a su justo valor, si padeciere dolo con
las demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde
hoy en adelante se desapodera de d^{na} y a parte de la
accion propiedad señorio y posesion, titulo vor y
recurso y de todo qualquier d^{no} que en el d^{na} tie-
ne en quanto al dominio vor sobre la consabi-
da tercera parte de Casa y esto vendido lo
pueda tocar y pertenecer de fecho o de d^{no}: Y todo
ello lo cede renuncia y transpara en el citado
Miguel Sempere y los suyos para que como a





Salvo el dho. Cuarenta y cinco mil

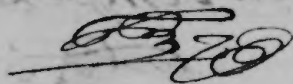
propia suya dicha parte de Casa en quanto al re-
 ferido dominio util, la pone a goze Cambie y enagenar
 a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis, Sacris Sanctis, Militibus et
 Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non
 existant; nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
 norem fori novi super hac editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y R. Orden de Su Mag. de nueve de Julio del
 pasado año mil setenta y nueve. Y baxo el po-
 der en Dño necesario constituyendolo en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia, para que por
 su autoridad o jurisdiccion entre en dicha terna
 na parte de Casa; tome y aprenda su posesion y
 tenencia en quanto al dominio util, y en el inter-
 in que lo hiziere, se constituya por su Inquilina
 tenedora y Precaria Poseedora para ponerle
 en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a
 la eviccion y saneam. de esta Venta en tal mane-
 ra que de qualquier pleyto debate o discrepancia
 que sobre la referida tercera parte de Casa se mo-
 viere, siendo requerida conforme a Dño, saldra
 ala voz y defensa y le seguira y acabara sus costas
 hasta dejar la question vencida, y abcitado Com-
 prador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

22
haxian sus herederos y sucesores; y no haciendolo
por no querer o por no poderlo cumplir le bolvian,
o le bolvian las referidas ciento noventa y nueve
libras nueve sueldos y seis deneros que tiene recibidas
del precio de esta venta, con mas las labores y
aumentos que en dicha tercera parte de Casa hu-
viere echo; las costas, danos y perjuicios que se les
quieren y recreciere, y el mas valor adquirido
con el tiempo: Y por todo, ello como si aqui tuviera
liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo
asignado al dia en que llegare el caso referido,
quiere se la execute con solo esta, y el finamto
que preceda de parte legitima en que lo dife-
re y releva de otra prueva, aunque de Dios se
requiera. En cuya venta transmite tambien
la Otorgete en favor del citado Comprador el Dño
de poder levantar las paredes del Corral hasta
el punto de elevacion que no impidan la Luz
alos de arriba, segun asi lo han declarado los
Penitentes Alarifes en el citado su papel de suscrip-
cion. Y presente siendo el citado Miguel Sempere
acepta esta Escritura en todo su contenido, y en ella
recibe en venta el dominio util de la condeada
tercera parte de Casa comprensiva de las piezas
que le van condeadas y del Dño de poder elevar
las paredes del Corral hasta el limite que le va ac-
tado: de cuya posesion y tenencia se da por entre-
gado a toda su voluntad con renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueva y demas del caso:
Y por la misma se obliga reconocen por señores
Directo de dicha tercera parte de Casa al refe-

[Signature]

rido D.ⁿ Jorge Texida y a sus sucesores en los citados
 Vinculos, y a pagarle el Canon anual y perpetuo
 de una libra en una sola paga y dia del ³n. Juan
 de Junio de cada año, con los dias de Luismo, Judica y
 demas de la Emfiteucis. Y ambas partes para la fin-
 merza y cumplimiento de lo que acada toca, obligan
 sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias
 de su Mag.^d que de todas sus causas deven conocer en es-
 pecial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
 someten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si con-
 venere de jurisdiccion omnium Judicium, para que asu
 respectivo cumplimiento les apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente pasada en juzgado,
 y consentida sobre que renuncian todas las Leyes, fueros,
 y usos de su favor contra general informacion. La dicha Josefa
 Maxia Carbonell renuncia a mas la Ley segunda, titulo dose
 partida quinta, que prohibe a las Mujeres lo sean fiadoras de
 otros que no sean sus Maridos, para que no le valga, ni aprove-
 che en este caso. Y jura a Dios Nuestro Senor y a su se-
 ñal de Cruz que haze en toda forma de Dño. de no oponerse
 a esta Escritura por qualquiera Dño que la compete, y que
 en todo tiempo la abra por firme: y que no pedira abso-
 lucion, ni relaxacion de este juram.^{to} a quien se la pueda
 conceder y si de proprio motu se la concediere, no vraya de
 ella pena de Perjuria. En cuyo testimonio (quedando
 advertido el expresado Miguel Vempese de su obli-
 gacion registrar copia de esta Escritura en el Oficio de
 Hipotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias
 segun Orden de su Mag.^d bajo las penas prevenidas en ella)
 asi la otorgan ambas partes ante mi el Esc.^{no} en esta dicha
 Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referido;
 siendo testigos D.ⁿ Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Fulgencio
 Muro maestro fab.^{re} de paños vecinos de esta misma Villa.





SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA
 SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y los Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Es.^{no} doy fe
 conosco) no firmaron, por que ambos dixeron no saber
 escribir, y adus ruego lo huro por ellos uno de dichos testi-
 gos, de que igualmente doy fe. = Entre lin. = Señor Director =
 valeas

Juan Parqual y Piva

Ante mi
 Luis Planes

Locoⁿ de Juan Planes C^{to} A^{ve}

a favor de Josefa Maria Carbonell

En la Villa de Alcoy a los siete dias

del mes de Febrero año de mil ochocientos y once, compareció

ante mi el Escribano y testigos infraescritos Francisco Bla-

nia 13 de la mis- mes vecino de la misma como Apoderado de D.^{no} Jorge Tor-

da y Nuñez, y dijo: Fue entre otras de las Casas, a los ven-

culos es Mayorazgo que en esta dicha Villa porche su

Pral, lo es una de ellas situada en la Calle de S.^{ta} Buenav.

lindante por un lado con la de Jayme Sempere, por otro con

la de Josef Mixó, y otros; por el otro con la de Juan de Tor-

zó, y por delante con dicha Calle: De la qual, la tercera

parte de ella es tenida al canon anual y perpetuo de

una libra pagador a dicho D.^{no} Jorge su Pral y dia de S.^{ta}

Juan de Junio de cada año, con los dias de buisimo fadiga

y demas de la Emfitreucis. Cuya tercera parte de Casa, la

esta poseyendo en el dia en quanto al dominio vital, Ma-

quel Sempere de esta vecindad, mediante la Es.^{ta} de Venta

que a su favor ha otorgado Josefa Maria Carbonell

Viuda de Joaquin Sempere en este mismo dia, p.^{te} ante

[Signature]

Blanes

Doc
 con el
 15 de los
 mes y an
 D.^{no} an
 bre de
 B.

mi el Actuario antes de la presente. Por tanto: Por
 esta y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga:
 Que recibe de presente de la susodicha Josefa Maria
 Carbonell quinze libras moneda de este Reyno, en es-
 pecie de plata y vellon, apresencia de mi el Es.^{no} y
 de los testigos infraescritos, de que doy fe: y con por
 el mismo Cauado en dicha Venta, esta gracia de lo de-
 mas: por lo que otorga de ellas a favor de la dha Josefa
 Maria Carbonell Carta de pago y recibo en for-
 ma. Y por tenor de esta misma Es.^{na} lo da, apueva,
 ratifica y confirma la expresada de venta desde la
 primera, hasta su ultima linea inclusive: Concedien-
 dole la fazienda al expresado Miguel Sempere, decer por
 dicho Dñ. Jorge su Pñal, los Dños de luismo y demas de
 la Enfiereucia, que quiere le queden saluos e ileros
 en todo y por todo. Asi lo otorga ante mi el Es.^{no} en
 esta dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes y año a prin-
 cipio referidos; siendo testigos Dñ. Juan Pasqual y
 Pico Ciudadano, y Felencio Muri maestro fab.^{re}
 de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Y el
 otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conarco) lo fir-
 mo. = Entre lig. = afectar. = Valgan

Ante mi
 Dñs. Planes

Dote y Arx. de Juan Vilap na Dñe
 casando con Tadeo Corubes. En la villa de Alcoy a los me-
 ve dias del mes de Febrero año de mil ochocientos
 onre, comparecio ante mi el Es.^{no} y testigos infra-
 escritos Josefa Carbonell Viuda de Francisco Vila-
 plana vecina de la misma y dixo: Que tiene tra-
 Planes

Libro Cap.
 con el sello de dia
 15 de los mismos
 mes y año de su
 Otorga en +0 Ho-
 bra p.^a ella 257.
 Planes

REN-
 MIL

no doy fe
 o Saben
 chos testi-
 gados =

mi
 anes

Este dia
 comparecio
 Francisco Bla-

Jorge Jor-
 kerca
 sas alon Ven-
 che su
 Buenar.

por otro con
 Juana de
 la tercera

peruo de
 y dia de S.
 mo fadiga

de Casa, la
 io vil, Ma
 za de Venta
 Carbonell
 dia p.^a mite



SELLO CUARENTA Y OCHO, QUARENTA Y OCHO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO.

tado y convenido de casar segun Ritu de la Santa Madre Iglesia a su hija Francisca Vilaplana y Carbonell de estado Doncella con Fades Goralbes mozo soltero tanvidor de paños y vecino de esta misma Villa hijo de Christoval y de Rita Lopez: Y para que con la posible comodidad puedan ambos Contrayentes sobre llevar las obligaciones de su nuevo estado, tiene acordado constituirse por Dote y Patrimonio propio de la dicha Francisca su hija un Dote propio acordado a sus fuerzas a cuenta y en parte de pago de ambas legitimas: Y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño. Oroya: Que da y conditruye a la dicha Francisca Vilaplana por su Dote y Patrimonio en parte de Padre y Madre la quantia de cient e quarenta y tres libras ^{diez y} nueve sueldos y diez dineros en diferentes bienes de ropas y otras Alajas, justipreciado todo por Vicenta Maxia Perez consoite de Josef Pastor, y Rita Boronat Viuda de Pedro Mixio vecinas de esta misma Villa Pexitas nombradas de consentimto de ambas partes: Cuyos bienes con sus valores se entregan al expresado Fades Goralbes, y son como siguen.

Primera. En precio y estimacion de unca libras, en Gexgon de Cox y Cox.

[Handwritten signature]

De otras 52 = 8

Otro: En precio de catorre libras, un Colchon en-
chido de lana 142 = 8

Otro: En precio de seis libras, un par de Almocades
con fundas delgadas 62 = 8

Otro: En precio de una libra y dize sueldos, un par
de fundas de lienzo casero 1212 8

Otro: En precio de diez y seis libras, quatro Saranas
nuevas de lienzo casero 162 = 8

Otro: En precio de diez libras, Dos Delantexas de Cama. 102 = 8

Otro: En precio de veinte libras y diez sueldos, cinco Ca-
misas de lienzo casero y una delgada 20210 8

Otro: En precio de dos libras, dos Camisas vradas. 22 = 8

Otro: En precio de seis libras, tres Cnaquas 62 = 8

Otro: En precio de dos libras seis sueldos y siete din.
unos Mantelas de Meza, y quatro servilletas 22 687

Otro: En precio de tres libras seis sueldos y siete din.
una tohalla y un Tapete 32 687

Otro: En precio de ocho libras, ocho pannels 82 8

Otro: En precio de tres libras y quatro sueldos, con
los panes de Media 32 48

Otro: En precio de diez sueldos y ocho dineros, un par
de Zapatos vrados 210 88

Otro: En precio de cinco libras y diez sueldos dos Guan-
dapias de Vayeta verde y vrados 5210 8

Otro: En precio de diez libras, dos Mantillas de franela,
y dos Delantales de seda 102 = 8

Otro: En precio de diez libras, un Guardapias de flado
de verde porado 102 = 8

Otro: En precio de nueve libras y quatro sueldos
de Manera y otro vrado de lana lva 92 = 8

Otro: En precio de ocho libras un Cubertor azul
con fransa encarnada 82 = 8

Suma 140219 810

AREN-
E MILL

nta Ma-
xbonell
toso tun-
la hijo
e conda
yentes
tado, te-
monio
propor-
re de par
fecto por
ceda de
a Fran-
io en
ient O
dies di-
u Alapas
er con-
ida de su-
itas nom-
uyon bu-
erado



Quarenta maravedis.

SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y ONCE.

Otro y Utomam. En precio de tres libras, una Arca de
pino con cerraja y llave. 3^l = 8

Cuyas partidas reducidas a una suma completan
las arriba dichas ciento quarenta y tres libras
dies y nueve sueldos y dies dineros, constituidas
por Dote y Patrimonio de la susodicha Juan. Ca. Vi-
laplana. } 143 19 8 10

Presente siendo el expresado Tadeo Galbes acudido de su Madre
Rita Lopez acepta esta Es.^{ta} en todo su contenido; y con-
fiesa que recibe de presente los bienes que van anotados
en la referida suma de las ciento quarenta y tres libras
dies y nueve sueldos y dies dineros de mano de su madre
de Josefa Carbonell su suegra de futuro por Dote y Pa-
trimonio propio de la dicha Juan. Ca. su hija en parte de
ambas legitimas como queda dicho; de cuyos bienes y
sus valores otorga a favor de la misma su suegra
de mas eficaz que usu seguridad condusca: y por el mu-
cho amor que tiene ala expresada Juan. Vilaplana, y
por las laudables prendas que la adornan y la hacen
amable, la manda en Aras y donacion propter sup-
cias, la cantidad de quinze libras de esta moneda de
puntas con las de su Dote, hacen la total suma de ciento
ciento cinquenta y cinco libras dies y nueve suel-
dos y dies dineros: Cuyas Aras declara caben en la
decima de sus bienes libras, y caso de no caber en las
consigna en lo mejor de los bienes que durante el ma-

[Handwritten signature]

Po
Ar
Libros
con el
3^o No
Aras
y cobro
12 x. 6

trimonio con el favor de Dios adquiriense. Y promete
 y se obliga de volver a la misma su Consorte en lo
 veridexo la expresada suma total de Dote y Arrend.
 o a quien la represente en qualquiera de los casos
 prevenidos en Dño sin aguardar a dilacion dou-
 na con las costas de la Cobranza caso de morosidad.
 Acuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y
 por haver: Y da poder a las Justicias de su Mage. que
 de sus causas deven conocer, en especial a las de esta
 Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con otros
 sus bienes, y renuncia la Ley: si conveniret de juris.
 Dictione omnium iudicium, para que a ello le apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente pasada en juzgado y consentida;
 sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y otros
 de su favor con la general en forma. Asi lo otor-
 gan ambas partes ante mi el Esc^{no} en esta dicha
 Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos.
 Y la Otorgante y el Aceptante (a quienes yo el Esc^{no}
 doy fe conocido) no lo firmaron por que dixeran no
 saber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos
 que lo son Joaquin Mira fab^{re} de paños, y Josef Parqual
 tundidos Vecinos ambos de esta misma Villa. = Entre
 lin. = diez y = valga = punteado. = de manos. = no valga.

Ante mi
 Luis Planes

Poder de Rafael Molis an^o 3 En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
 Antonio Blera y otros. 3 En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
 mes de Febrero año de mil ochocientos y once, comparecio an-
 te mi el Esc^{no} y testigos infraescritos Rafael Molis de Nicolas
 fabricante de paños vecino de la misma, y Dijo: Fue por la

Libros Cop.
 con el sello
 3^o dia de su
 Otorgam^{to}
 y cobre p^o ella
 12 x. v.

40 19810
 32 = 8
 43219810
 no Madre
 mado, y con
 m anotado
 es libras
 m de m^o
 Dote y Pa
 no panted
 s bienes y
 fue q^o
 Y por el mu
 plana y
 la hacen
 o pten sup
 de ciento
 en dial
 aben en la
 abea de las
 ante el ma



Sello Cuarto, Cuarenta y Nueve, Año de Mil Setecientos y Ocho.

presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Orogá:
Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por Dño se requiere y es necesario; en favor de Antonio Diera, Pasqual Cucarella, y Christoval Palos Procuradores del Num. de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes de este Orogam^{to}. como si presentes y acseptantes fuesen al cargo de estos Poderes: A los tres juntos y acada uno de por si indolidum; de conformidad que lo que el uno Emperaxe pueda procequir y finalizar qualq. de los otros dos y al contrario. Para que en nombre del Orogante y en su representacion puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualquiera Juezes y Justicias de su Mag. y en qualquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores y donde mas conenga y necesario sea, y alli constituidos en todos los pleytos asi Civiles como Criminales que dicho Orogante tenga y en adelante tuviere, comendados y por mover, presenten pedimentos, requirim^{tos}. citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los Dños del referido Orogam^{te}. Pidan execuciones, prisiones, solturas, Embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saquen R. Provisiones y qualquiera otros papeles presentandoles. Donde conenga con testigos, Escritos Esc^{tos}. y otros generos de prueba; tachen y contradigan lo de contrario: Recusen, juren y se aparten: Dyan Autos interlocutorios y sentencias definitivas: Concientan lo favorable y de lo adverso ape-

[Signature]

Obl
Vice

Libro de
con el de
dia 15 de
del mismo
deu otorg
y cobre p
128 =
Blane

ten, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones re-
 cursos y suplicas: Pidan costas las juces y cobren y ha-
 gan todos los demas actos y diligencias que judicial o ep-
 iudicialm^{te}. conuenzan hacerse, las mismas que otro
 Otorq^{te}. haria presente siendo: puer para todo ello in-
 cidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera
 forma necesario, les da el competente poder con todas sus
 voces y veces, libre, franca y general administracion ple-
 nissima e indeficiente facultad, y con la de insubstitucion, ju-
 zar y substituir estos Poderes en las Personas que bien
 visto les fuere: revocar los substitutos y nombrar otros
 de nuevo con relevacion a todos en forma. Y todo quanto
 uno y otros juzieren y actuaren en virtud de estos Poderes,
 lo dara el citado Otorq^{te}. por bien echo, valido, y subsistente;
 bajo la obligacion que haze de sus bienes haviolos, y por haver.
 Asi lo otorga ante mi el Escribano en esta dicha Villa de Ill-
 coy entos dia, mes, y año supra referidos: siendo testigos D^{ns}
 Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Moltó y Moltó
 Regidores, vecinos ambos de esta misma Villa. Dicho Otor-
 gante (a quien yo el Esc^{to} doy fe conserco) no firmo, porque
 Dixo, no sabex escribir, y asus rateros lo hizo por el uno de
 dichos testigos, de que igualm^{te}. doy fe. =

Juan Pasqual
 y Rico

Ante mi
 Luis Blanes

Obligac^o de Josef Moltó, a
 Vicente y Roque sus hermanos. En la Villa de Illcoy a los trese dias
 del mes de Febrero año de mil ochocientos y once. Con-
 parecieron ante mi el Escribano y testigos infraes-
 critos de parte una Vicente, y Roque Moltó; y de
 la otra Josef Moltó, todos tres hermanos. Sabrado-
 res y vecinos de la misma, y el Josef Moltó dixo:
 que por la presente y a tenor y como me por pro-
 ce de D^{no}. Otorq^{te}. que recibe en este acto de los re-

Libro Cop.
 con el de la 2.
 dia 15 de Marzo
 del mismo año
 de su otorgam^{to}
 y cobre p^o. ella
 Blanes

[Signature]



SEALLO CUARTO, GUARELLA
TAMARACEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

feridos Vicente y Roque sus hermanos trescientas
 y una libras en plata y vellon a presencia de los
 testigos infraescritos y de mi el Es^{no} de que doy fe;
 las que juntas con ciento quarenta y nueve libras
 que le tienen entregadas segun Escritura antedi-
 cente Morant Es^{no} su fecha veinte y dos de Enero
 del pasado año mil ochocientos tres, hacen la total
 suma de quatrocientas cinquenta libras; y por lo
 tocante a las ciento quarenta y nueve libras ante-
 xiorin^{te} recibidas renuncia la excepcion de la non-
 numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva y
 demas del caso: cuya cantidad total es convenido en-
 tre los dichos tres hermanos, de venela pagar dicho
 Josef ^{casus por hermanas} en tierra de la her. del Alcazar a justa tasacion
 de Peritos quando se trate la Particion de los Padres
 Comares. Lo que asi cumplira y ofrece cumplira el
 expresado Josef Molto llanami^{te} y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza, caso de morosidad; acuyo
 fin obliga sus bienes havidos y por haver. Ya podes
 alas Justicias de Va. Mag^{de} que de todas sus Causas deven
 conocer, en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar; a cu-
 ya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes y re-
 nuncia la Ley; si convenenit de jurisdiccion a om-
 nium iudicium, para que a ello le apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente
 pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncia
 todas las leyes, fueros y dños desu favor con la gen. en

[Handwritten signature]

Libros
con el
dia 2
mes
año
gan

Señor Don ... y Don ...
 de ... de ... de ...
 de ... de ... de ...
 de ... de ... de ...

En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el Escrivano en esta dicha Villa de Ilcoy, a los ... dias ... y año al principio referido de Don Antonio Molto y Molto Regidor y Don Juan Pasqual y Rico Ciudadano, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los Ocho a quienes yo el Escrivano doy fe conozco solamente firmo Vicente Molto, y por los demas que no supieron escribir, lo firmo asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. Entre los asus de hermanos. Siendo testigos: Salganse

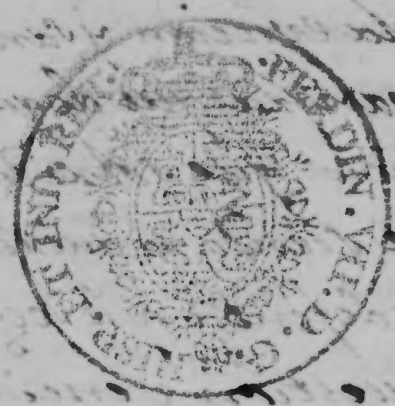
Vicente molto Ante mi
 Juan Pasqual y Rico Don Juan ...

Libro Copia
 con el sello 2º
 dia 27 de la mis
 mismo mes y
 año de su crea
 gam?

Venta de Miguel Berenguer
 a Don Jorge Jordá y Nuñez En la Villa de Ilcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Escrivano Miguel Berenguer Ciudadano vecino de la misma y dijo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, Otorga: Fue por sí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de él y ellos hubieren título y causa; vende y dá en Venta Real por puro de heredad para siem. pre jamas, en favor de Don Jorge Jordá y Nuñez del Estado Noble de esta misma Vecindad quien es presente e infra aceptante y alos suyos; un Bancal de tierra Campa comprensivo de dos horas

[Signature]

De haxax poco mas o menos; situado en la Partida
 de Cotes de este termino, y es parte de las tierras de
 la Heredad que porre llamada el Olivax; cuyo Ban-
 cal linda por dos lados con tierra del Comprador, y
 otro con tierra del Vendedor, y por otro con la de So-
 xenzo Carbonell, Brasal en medio: Libre de todo Cen-
 so y responsabilidad, y sin derecho de agua, y co-
 mo tal se lo asegura, y vende al referido D.
 Jorge Jorda con todas sus entradas y salidas,
 usos costumbres y servidumbres, y con todos los
 demas dños que en dicho Banca de tierra en el
 dia tiene, y en lo sucesivo le puedan pertene-
 cer de fecho o de Dño: Por precio de trecientas
 y ochenta libras moneda de este Reyno: todas
 las quales recibe en este acto en monedas de plata
 y vellon a presencia de mi el Sr. no y de los testigos
 infrascriptos, de que doy fe: para lo que otorga
 de todas ellas a favor del mismo D. Jorge Jorda
 Comprador Carta de pago y recibo en forma.
 Y en esta conformidad declara: Fue el justo
 valor y precio del expresado Banca de tier-
 ra Campa sin dño de agua, lo son las referi-
 das trecientas y ochenta libras: Y de lo que mas
 valga o pueda valer en qualquier forma y can-
 tidad que sea, le hare al citado Comprador gra-
 cia y donacion pura perfecta e irrevocable que
 el Dño llama inter vivos con inclinacion: y re-
 nuncia la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Co-
 tes de Alcalá de Henares que trata de las cosas
 vendidas y permutadas por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engano, reduciendose este Contrato
 a su justo valor si padeciera dolo con los demas



Quarenda marantia
SOLLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVENSIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y ONCE.

Deyer que con ella conquendari. Y desde hoy en adelan-
te se desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad,
señorio y posesion titulo, uso y recurso, y de todo otro
qualquier Dño que en dicho Bancal de tierra al presen-
te tiene y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer
de fecho o de Dño. Y todo ello lo cede renuncia y trans-
para en el referido Dñ. Jorge Jorda y los suyos, p.
que como apropio suyo dicho Bancal de tierra le
posea, goze, cambie y enajene asu voluntad, como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, Nisi
dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden
de su Mag. de nuevo de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder
que por Dño se requiere, constituyendole en su
lugar mismo y en su fecho y causa propia, p.
que por su autoridad o judicialmte entre en
el referido Bancal de tierra; tome y aprehenda
su posesion y tenencia, y en el interin que lo hi-
ziere se constituye por su Colonos tenedor y Pre-
cario poseedor para ponerle en ella siempre y

Jorge Jorda

quando se le pida. Se obliga ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre dicho Bancaal de tierra se moviere, siendo requerido conforme a Dño, saldrá ala voz y defensa y le requirirá ^{ya y acabará} ~~en~~ ^{en} costas hasta dexar la questión vencida, y al estado Comprador en su quieta y pacífica posesion, y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no quexer, o por no poderlo cumplir, le bolverá o bolverarán las referidas trecientas y ochenta libras del precio de esta Venta con mas las labores y aumentos que en dicho Bancaal de tierra huviere echo; las costas daños y pensubcion que se le siguieren y neceserieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Es.^{ta} fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quiere se execute con solo esta y el juram.^{to} que preceda de parte legitima en quien lo ofiexere y releva de otra prueba aunque de Dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.^{to} obliga sus bienes presentes y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.^d que de todas sus causas se ven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley; si convenierit de jurisdiccion con-

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

nium iudicium, para que así cumplim^{te} le
apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente pasada en Juzgado
y consentida; sobre que renuncia todas las
Leyes, fueros y d^{os} de su favor contra gen^l en
forma. Y presente siendo el contenido Dⁿ.
Jorge Torá acepta esta Esc^{ta} en todo y
por todo; y por ella recibe en venta el re-
ferido Banco de tierra Campa de que se
trata; de cuya posesion y tenencia se dá
por entregado á toda su voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y
pauera, y demas procedentes de D^{no} que-
dando advertido de dever registrar copia
de esta Esc^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta
dicha Villa dentro de seis dias, segun Orden
de su Mag^d. bajo las penas prevenidas en
ella) En cuyo testimonio así la otorgan
ambas partes ante mí el Esc^{no} en esta dicha
Villa de Altoy, en los dia, mes y año supra re-
feridos; siendo testigos Francisco Planes
Pentura, Nadal Payá, y Juan Sarroxe Sa-
bradores vecinos todos de esta referida
Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (á

[Signature]

quienes yo el Es^{no} doy fe conosco) lo firma
xon. = Entre lineas. = y acabara. = Valgas =

Miguel Benquer

Ante mi
Luis Planes

Dn Jorge Jordá

Dote y dote de Fran^{ca} Vidal

Casando con Vicente Miralles

Libro Cop.
con el sello
2º dia 3 de
Abril del
mismo año
de su otorgam^{to}
cobre por ella

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de
Febrero año de mil ochocientos y onze, comparecieron
ante mi el Es^{no} y testigos infraescritos Francisco Vidal
Cerrafero, y Francisca Reig consortes vecinos de la mis-
ma y dijeron: Que para servicio de Dios y con su gra-
cia tienen tratado y convenido de casar segun dispo-
siciones de la Santa Madre J^{ca} ^{Niña} asu^{ta} Francisca Vidal
Doncella de estado con Vicente Miralles hijo de Ant^o y
de Francisca Maria Silvestre moro soltero: Y para que
mejor puedan llevar las cargas del Matrimonio, ambos
juntos y cada uno de por si, Otorgan: Que dan y constitu-
yen ala referida su hija Francisca por Dote y Patrimonio,
suyo propio en parte de ambas legítimas la quan-
tia de doscientas treinta y nueve libras quatro
sueldos y siete dineros en diferentes bienes de
Propas y otras Alajas justipreciadas todo por Anto-
nia Gibert consorte de Antonio Rexer, y por Vi-
centa Maria Perez consorte de Josef Pastor Peri-
tas nombradas de comun consentimiento: Cuyos bie-
nes bienes: se le entregan al dicho Vicente Mira-
lles en la forma siguiente.

Primera. En precio y estimacion de catorre li-
bras, un Texgon, y un Colchon incluido de Mos... VAL = 8
Otro. En precio de una libra y dove sueldos, mas



Quarenta maravedis.

REAL AUDIENCIA DE PARAVANAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONCE.

	de otras	142 = 8
		15128
Cabereñas		
Otro: En precio de veinte y siete libras seis para- nas de lienzo Casero		272 = 8
Otro: En precio de catorce libras, un Cuberto blan- co tramado de Algodon		142 = 8
Otro: En precio de once libras, un Cuberto verde de llo y lana encarnada		112 = 8
Otro: En precio de ocho libras, dos Delantexas de Camisa		82 = 8
Otro: En precio de veinte y dos libras, seis Camisas nuevas, las quatro de Crea; y las dos de lienzo Casero		222 = 8
Otro: En precio de seis libras, una Camisa nueva de lienzo fino con randa		62 = 8
Otro: En precio de seis libras, tres Camisas algo vadas		62 = 8
Otro: En precio de catorce libras, siete Enaguas, las tres de Mondina; y quatro de lienzo Casero		142 = 8
Otro: En precio de once libras, quatro paxes de fun- das de Almoçadas finas		112 = 8
Otro: En precio de diez y siete libras, seis Pañuelos		172 = 8
Otro: En precio de tres libras un sueldo y quatro dineros, dos Mantiles de Meza		32 184
Otro: En precio de tres libras y quatro sueldos, seis servilletas		32 48
Otro: En precio de veinte libras, tres Totonos, dos de terciopelo, y uno de raso liso		202 = 8
	Suma	1772 1784

ma,
y=
mi
mess
mes de
ecieron
ico Vidal
a mis-
su Gua-
dupo-
Vidal
Ant. y
a que
ambos
nstitu-
Patrim.
quan-
uatro
res de
e Anto-
por Vi-
ton Peri-
yos bis-
Mura-
142 = 8

[Handwritten signature]

Suma de otras. . . . 1772 1784

Otro: En precio de diez y siete libras y diez sueldos, un Guardapiés de terciopelo. . . . 1781 08

Otro: En precio de siete libras, otro Guardapiés usado de Madillo. . . . 78 = 8

Otro: En precio de tres libras, un Sagalejo azul y morado. . . . 38 = 8

Otro: En precio de nueve libras, dos Guardapiés verdes de Nayeta. . . . 98 = 8

Otro: En precio de nueve libras, dos Mantillas, la una nueva, y la otra usada. . . . 98 = 8

Otro: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros, un Delantal de Camalé. . . . 18 687

Otro: En precio de quatro libras, tres pares de Medias de Veda y de Algodón. . . . 48 = 8

Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, unos Mantiles para uso del Orno, y un Mandil. . . . 28 88

Otro: En precio de dos libras dos sueldos y ocho dineros, dos pares de Zapatos. . . . 28 288

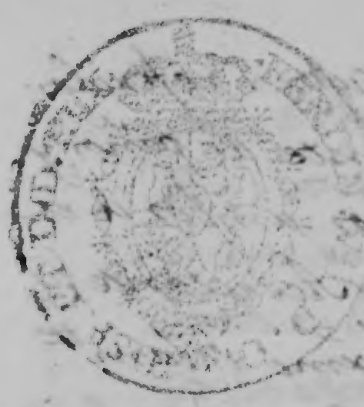

Otro, y Ultimam^{te}. En precio de seis libras, una Arca con Cerraja y llave. . . . 68 = 8

Con cuyas partidas se completan las arriba dichas doscientas treinta y nueve libras quatro sueldos y siete dineros constituidas por Dote y Patrimonio propio de la susodicha Francisca Vidal en parte de ambas Legitimas, segun queda dicho. . . . 2392 4878

Y presente siendo el susodicho Vicente Muxalles acostado de sus Padres, acepta esta C^{ta} en todo su contenido, y confiesa, que recibe de presente los bienes contenidos en la anotacion que precede en la suma expresada de doscientas treinta y nueve libras quatro sueldos y siete dineros, y de ellas otorga en favor de sus sucesores de futuro el resguardo mas eficaz que usa seguridad

[Signature]

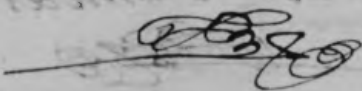
3487 1777

 Laurentia marmoleis.

VILLO CUARTO, OSJAREN
 MARAVILLAS, SANTO DOMINGO
 DUCHOIENTOS Y OCHO.

condusga. Y se obliga desporarse con la dicha Fran.^{ca} Vidal, se-
 gun disposiciones de la Santa Madre Rey.^a Y por las apre-
 ciables circunstancias que en la susodicha Fran.^{ca} Vidal
 concurren, y por el mucho amor que la tiene, la manda
 en Arxas, y donacion proptex supcias la quantia de
 veinte libras moneda de este Reyno que declara ca-
 ben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de no
 caber selas conigna en lo mejor de los bienes que cons-
 tante el Matrimonio con el favor de Dios adquiriere:
 cuya cantidad de Arxas unida ala de la Dote, haze la
 suma total de ducientos cinquenta y nueve libras
 quatro sueldos y siete dineros: todas las quales se obli-
 ga deolver a la misma Francisca Vidal, o a sus here-
 deros en qualquiera de los casos prevenidos en dho, sin
 aguardar adilacion alguna con las costas de la cobranza
 za caso de morosidad: Acuyo fin y cumplim.^{to} obligo
 sus bienes havidos y por haver. Y doi poder a las Jus-
 ticias de su Mag.^d que de todas sus causas deven conocer,
 en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy; a cuya
 jurisdiccion se somete con dichos sus bienes, y renun-
 cia la Ley, si convenier de jurisdiccion omnium
 judicium, para que a su cumplim.^{to} le apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por juez competen-
 te pasada en juzgado y consentida; sobre que renun-
 cia todas las Leyes, fueros y dho de su favor con la
 general en forma. En cuyo testimonio asi la Otor-
 gan ambas partes ante mi el Esc.^{no} en esta dicha



Villa de Alcoy en los día mes y año supra referidos;
siendo testigos Vicente Gubert fabricante de paños y
Jayme Lopez maestro Albañil vecinos ambos de es-
ta misma Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (a
quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) firmo solam^{te}
Francisco Vidal, y no lo hizieron los demas porque
dixeron no sabex, y adus ruegos lo firmo uno de di-
chos testigos, de que igualm^{te} doy fe. = Entre lin. =
hija. = Valga = punteado = bienes. = no valga por duplicado =

Fran^{co} Vidal

Ante mi
Luis Planes

Dote y Arx. de Fran^{ca} Botella

Catando con Joaquin Garcia

En la Villa de Alcoy a los

Libro de Cap^{ta}
con el sello 2^o
Dia 5 de Marzo
del mismo año
desu Otorgam^{to}
y cobre por ella
25 87
Planes

veinte y quatro dias del mes de Febrero año de mil
ochocientos y onze, comparecieron ante mi el Esc^{no}
y testigos infraescritos Miguel Botella de Oficio Pape-
lero, y Francisca Cantó Condoxter vecinos de la mis-
ma, y dixeron: Que para servicio de Dios y consu-
encia, tienen tratado y convenido de casar a
su hija Francisca Botella y Cantó de estado Don-
cella con Joaquin Garcia Moro Votexo, hijo de Joa-
quin de esta misma vecindad: Y para que con la
posible comodidad puedan ambos Contrayentes
sobre llevar las cargas desu nuevo estado tienen
acordado constituir a la dicha Francisca su hi-
ja un Dote proporcionado a sus fuerzas; y redu-
ciendolo a efecto por la presente y su tenor, y co-
mo mejor proceda de Dios, ambos juntos cada uno
por su parte, Otorgan: Que dan y constituyen
por Dote y Patrimonio propio de la dicha Fran^{ca}
su hija en parte de ambas Legitimas la quan-

...tia de trecientas ~~quarenta~~ y ~~quatro~~ libras ~~seis~~ suel-
dos y onze dineros moneda de este Reyno en diferentes
bienes de Ropas, y otras Alajas justipreciado todo por
Texera Borella, y Texera Gibert Peixtas nombradas
de consentimiento de ambas partes. Cuyos bienes con
sus valores se entregan al referido Joaquin Garcia
en la forma siguiente.

Primera. En precio y estimacion de dos libras cin- co sueldos y quatro dineros, vnos Mantelos de Meza	22 584
Otra. En precio de quatro libras y ocho sueldos, seis sexvilletas, y dos mantelos para la Meza	42 88
Otra. En precio de cinco libras, vn par de Almohadas con sus fundas y adorno	52 = 8
Otra. En precio de cinco libras seis sueldos y siete di- neros, vn par de Almohadas de Morolona, y otro par de lienzo carexo	52 687
Otra. En precio de quatro libras seis sueldos y siete dineros, vnas Almohadas con Cordones	42 687
Otra. En precio de onze libras catorze sueldos y ocho dineros, ocho Pánuelos de Pexcal, tres mas vna do, y dos de color	152 1488
Otra. En precio de ocho libras, otro Pánuelo quaxresi- do de xanda	82 = 8
Otra. En precio de treze libras y tres y seis sueldos, vnas Cortinas, y vn Tapete	132 168
Otra. En precio de diez libras, dos Mantillas de franeta	102 = 8
Otra. En precio de dos libras seis sueldos y siete dineros, vn Manto, y Barquiñas	122 687
Otra. En precio de diez y nueve libras, vn Guardapiés verde de Madillo y seda, y vn Delantal	192 = 8
Otra. En precio de nueve libras, otro Guardapiés de lo mismo vrado, y vn Delantal	92 = 8
Suma	<u>1052 3896</u>

112812102



SELO QUARTO; QUAREN
TAMARAVEUS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Suma de atras 1052 389

Otro: En precio de nueve libras, dos Sagalejos de Pexcal 22 = 8

Otro: En precio de diez y seis libras tres sueldos y dos
dineros, tres Tubones, uno de Raso negro, otro co-
lor melado nuevo, y otro uzado de Raso negro 462 1382

Otro: En precio de dos libras, unas Medias de seda 22 = 8

Otro: En precio de veinte y ocho libras dos Colchones,
uno de lienzo fino, y otro de Casexo 282 = 8

Otro: En precio de cinco libras, un Gergon 52 = 8

Otro: En precio de treinta y una libras y diez suel-
dos, siete Savanas de lienzo Casexo 312 108

Otro: En precio de cinco libras y diez sueldos, una
Savana de Mosolina 52 108

Otro: En precio de seis libras y quatro sueldos, un
Delantecama 62 48

Otro: En precio de doce libras y diez y seis sueldos, un
Cubertor 122 168

Otro: En precio de cinco libras y quatro sueldos, un
Delantecama de Cotonia, y una Pochallola de
Mosolina 52 48

Otro: En precio de ocho libras y diez sueldos, una Po-
hallola de Mosolina con randa 82 408

Otro: En precio de veinte y ocho libras y diez suel-
dos, siete Camisas de Creca 282 28

Otro: En precio de tres libras y quatro sueldos, una Ca-
misa de tela de Casa 32 48

Otro: En precio de siete libras y quatro sueldos, quatro
Camisas uzadas 72 48

Otro: En precio de doce libras y seis sueldos, quatro Baides 122 68

Otro: En precio de quinze libras y siete sueldos, quatro Baides 152 78

3012 13811

Suma de otras . . . 3012 138 11
 y ocho sueldos.
 Otra: En precio de tres libras, con atavion de Corina . . . 32 88
 Otra: En precio de veinte libras, un Cuberto de pa-
 no verde . . . 202 = 8
 Otra: En precio de tres libras y quatro sueldos, un Milan-
 dil, y toallata para el Orno . . . 32 48
 Otra: En precio de quatro libras una Arca . . . 42 = 8
 Otra: En precio de once libras, una Caldera . . . 112 = 8
 Otra: y veintiana. En precio de una libra, un Se-
 brillo de amasar . . . 12 = 8

Con cuyas partidas quedara completadas las arriba
 dichas trecientas quarenta y quatro libras cin-
 co sueldos y onze dineros constituidas por Dote
 y Patrimonio propio de la dicha Francisca Botella
 en parte de ambas Legitimas segun queda dicho 3012 58 11

Y presente siendo el susodicho Joaquin Garcia acortado de su
 Padre Joaquin acepta esta Escritura en todo su contenido:
 Y confiesa que recibe de presente los expresados bie-
 nes en la anotacion que precede en la referida su-
 ma de las trecientas quarenta y quatro libras
 cinco sueldos y onze dineros, de las que otorga afe-
 vor de sus hijos de futuro el resguarda mas efi-
 cas que a su seguridad conduzca. Y se obliga depo-
 sarse con la dicha Francisca Botella segun dispo-
 siciones de la Santa Madre Real. Y por el mucho amor
 que le tiene, y por las apreciables circunstancias
 que concurrer en la dicha Francisca Botella su ven-
 dera esposa, la manda en Arzas y donacion propia
 Nupcial la cantidad de quarenta libras de esta mo-
 neda que juntas con las de la Dote, hacen la total
 suma de trecientas ochenta y quatro libras cinco
 sueldos y onze dineros; Cuyas Arzas declara caben
 en la decima parte de sus bienes libres, y caso de no

[Signature]

052 389
 92 = 8
 462 1382
 22 = 8
 282 = 8
 52 = 8
 312 108
 52 108
 62 48
 122 168
 52 48
 82 108
 282 28
 32 48
 72 48
 122 68
 152 78
 012 13811



Quinta de ...

SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVERUIS, AÑO DE MIL
OCIOENTOS Y CINCO.

cabex, selas consigna en lo mejor de los bienes que
durante el Matrimonio con el favor de Dios ad-
quiere: Cuya suma total de Dote, y Armas prome-
te y se obliga deolver a la dicha Francisca Bot-
tella su Esposa de futuro o a quien la represente
en qualquiera de los casos prevenidos en D^{no} sin
aguardar adilacion alguna con las costas de la co-
branza caso de morosidad: Acuyo fin y cumpli-
miento obliga sus bienes havidos y por haver,
y dá poder a las Justicias de su Mag^d que de todas
sus causas deven conocer, en especial a las de esta
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con
dichos sus bienes para que a ello le apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez
competente pasada en juzgado y consentida;
sobre que renuncia todas las leyes fueros y d^{nos}
de su favor contra general en forma. En cuyo tes-
timonio asi la otorgan ambas partes ante mi
el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año su-
pa referidos, siendo testigos Josef, y Antonio Berenguer
Papeleros vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otor-
gantes, y Aceptante (a quienes yo el Esc^{no} doy fe conosco) fir-
maron lo que supieron, y por lo que dixeron no saben es-
cribieron lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos, de que igualm^{te}
doy fe. = Em.^{da} quarenta = cinco = Entre lin. = yocho sueldos. = Valgan

Joaquin Garcia

Ante mi
Luis Blanes

Ver
Fel
Licencia
Lionore Co
con el vello
a Felix
con el seu
Pie 26 de la
mos mes y
de su otorga
y sobre p
42102 =
Blanes

Licencia

Venta de Thomas Vallés de En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Felix Auzá. 3 Marzo año de mil ochocientos y once, com-

Libro copia
con el sello 2.^o
a Felix Auzá
con el sello 2.^o
dia 26 de los mis
mos mes y año
de su otorgam.
y sobre p.^a ella
Blanes

pareció ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos Thomas Vallés
Labrador vecino de la misma y dijo: Fue al otro de la Calle
de S.^{ta} Buenaventura de este Poblado está poseyendo el
dominio útil de una tercera parte de Casa que la tuvo
por venta que asu favor otorgó Luis Armiñana de
esta misma vecindad con Es.^{ta} que autorise yo el Es.^{no}
a los veinte de Enero del pasado año mil setecientos no-
venta y nueve; de cuya tercera parte de Casa (que
al presente lo es Casa mediano) ha determinado Ven-
der una tercera parte de ella comprensiva de las
piezas que abaso se dixan; y para efectuarlo sin in-
currir en pena de Comisso, ni en otra alguna ha obte-
nido la correspondiente licencia de Francisco Blanes
de esta vecindad Apoderado de D.^o Jorge Jorda y Nuñez
Señor Directo de dicha Casa entera, de cuyo título de pro-
vedado consta por el que asu favor otorgó dicho D.^o Jorge
ante Francisco Perez Es.^{no} del Num.^o de esta dicha Villa
a los diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{ta}
ochenta y ocho, que de harente visto y de ver bastante
para lo infraescrito, yo el Actuario doy fe; Cuya
licencia es del tenor siguiente. = Francisco Blanes
vecino de esta Villa como Apoderado que soy de Don
Jorge Jorda y Nuñez actual Poseedor y legitimo suc-
cesor de los Vinculos y Mayorazgos que en esta dicha Villa
fundaron D.^o Josef y D.^o Francisco Jorda sus Anteceso-
res, doy y concedo licencia a Thomas Vallés Labrador
de esta vecindad para que sin incurrir en pena de
comisso, ni en otra alguna pueda vender y venda el
dominio útil de la tercera parte de la Casa mediano
que posee en lo otro de la Calle de S.^{ta} Buenaventura

Licencia

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de este Poblado, comprensiva de un Obrador y Peonazgo al lado del Sahuan; la segunda salida con su Alcora y Rebote que mira ala Calle; Cocina segunda, y otros Comunes en la Entrada, Escalera, y Establo: Lindante dicha Casa Mediano por un lado con la de Josef Girones, por otro con la Asequia del Riego nuevo, por el retro con Camino delas Cruzs, y por delante con Casas del D^o D^o Francisco Formo: Terida dicha tercera parte dela Casa mediano al Censo anual y perpetuo de siete sueldos y seis dineros pagador a dicho D^o Jorge Jorda y sus Successores en los citados Vinculos en una sola paga y dia del V^o Juan de Junio de cada año con los d^{os} de luismo fadiga y demas de la Emfitencus. Dada en esta Villa de Alcey a los tres dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y once. =

Francisco Blanes. = Comprehenda la preincenta licencia con su Original de que yo el Esc^o no loy fe. = He ella usando el susodicho Thomas Vallu, por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^o, Ordo: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y Successores y de los que de el y ellos huvieren titulo y Causa vende y dá en venta P^o por fuero de heredad para siempre formar, en favor de Feli Auzá de Oficio Molinero desta misma Vecindad, quien es presente e infra auspetante y a los vuyos el dominio vital dela tercera parte de dicha su Casa Mediano comprensiva delas piezas que en la preincenta licencia de Francisco Blanes se notan con los lindes de dicha Casa Mediano, tenida al Censo anual y perpetuo que en ella se expresa pagador

[Signature]

en los texminos modo y forma que en la misma se dice.
 Libre de todo otro gravamen y responsabilidad, y co-
 mo ayal sela asecura con todas sus entradas y salidas,
 vnos costumbres y servidumbres, y con todos los demas dños
 que en quanto al dominio vital tiene en el dia sobre dicha
 tercera parte de Casa, y en lo venidexo le puedan tocar
 y pertenecer de fecho o de dño. Por precio de ciento y no-
 veintra libras moneda de este Reyno; de las quales
 confiesa recibidas antes de este acto veinte libras, de
 las que renuncia la excepcion dela non numerata
 pecunia, Leyes de la entrega y pauera y demas del
 caso; y las reciduas ciento y setenta libras las recibe
 de presente en monedas de plata y vellon a preeverri-
 cia de mi el En^{no} y de los testigos infraescritos, de que
 doy fe; y en su virtud otorga en favor del dicho Fe-
 liz Nuera Solemne Confesion Carta de pago y recibo en
 forma de todas las ^{cientos y} no veintra libras. Siendo pacto
 convenido entre ambas partes, que siempre y
 quando huviere de vender alguno de los dos, su respec-
 tiva parte de dicha Casa, deva ser preferido el
 otro por el justo precio que dienen los Peaitos que
 al efecto se nombren por las mismas partes. Y en
 esta conformidad declarax: Fue el justo valor y precio de la
 consabida tercera parte de Casa que por esta vende lo son
 las referidas ciento y no veintra libras: y de lo que mas val-
 ga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que
 sea le haze al citado Feliz Nuera Comprador gracia y do-
 nacion pura perfecta e irrevocable que el dño llama
 inter vivos con incinacion: y renuncia la Ley del orde-
 namiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o me-
 nos dela mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el Enegño, reduciendose este contrato a su justo

REN-
MIL

rito al
y Reborte
nunced
icha Casa
otro con
Camuno
Francisco
ediano
s dñeros
s en los
n de Ju-
demas de
es dias
re. =
ta licen-
Te de la
esente
ga: Fue
ccesoras
vende y
pre fo-
ro de esta
a desep-
parte de
iezas que
se notan
al Censo
odador



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

valor si padeciere dolo contra demas Leyes que con ella conguerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera deute, y aparta de la acción propiedad señoría, y posesion, titulo, vía y recurso y de todo otro qualquier Dño que en dicha tercera parte de Casa tenga al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho o de Dño en quanto al dominio útil tan solamente: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Felix Anxa Comprador y los suyos para que como apropia suya la referida tercera parte de Casa en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie y enagenie asu voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici supra sexiem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros y R^l Orden de su Mag^d de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el poder que por Dño se requiere, constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en la referida tercera parte de Casa Mediano: tome y aptenda la posesion y tenencia de las pieças y vnos comunes que le van designadas y en el int^{er}in que lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor para po-

[Signature]

nexle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala ex-
 cion y saneam^{to}. de esta Venta en tal manera, que de qual-
 quier pleyto o diferencia que sobre ella se moviere, siendo
 requerido conforme a d^{no}, saldra ala voz y defensa, y le se-
 guira y acabara sus costas hasta dejar la question ven-
 sidos y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesi-
 on: y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no
 haciendolo por no quaxer, o por no poderlo cumplir, le
 habrera, o le habrera las ciento y noventa libras del pre-
 cio de esta Venta, con mas las labores y aumentos que en
 dicha tercera parte de la Casa mediano huviere echo, las
 costas, danos y perjuraciones que se le siguieren, y necesarie-
 xer, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello
 como si aqui tuviere liquidacion y esta Carta fuese exe-
 cutiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referi-
 do quixere se le execute con solo esta y el juram^{to}. que preceda
 de parte legitima en quien lo difiere y releva de otra pua-
 ra aunque de d^{no} se requiera. Y presente recordo el suso-
 dicho Felis Aza acepta esta Carta en todo su contenido, y
 en ella recibe en venta el dominio util de la tercera parte
 de Casa Mediano, de que se trata, de cuya posesion y tenen-
 cia se da por entregado a toda su voluntad con renun-
 ciacion de las leyes de la entrega y paueres, y demas proce-
 dentes de d^{no}: Y por la misma se obliga a reconocer por
 senor directo de la referida tercera parte de Casa Media-
 no al suso dicho D^{no} Jorge Tandi y a sus sucesores en los cita-
 dos vinculos, y a pagarle el canon anual y perpetuo de
 siete reales y seis dineros en una sola paga y dia de San
 Juan de Junio con los diez de luerno, fabrica y demas de la
 Enpierrez. Mandando advertido de dexer registrar Copia
 de esta Carta en el oficio de Apotecas de esta dicha Villa den-
 tro el termino de veintias, segun Orden de su Mage^d. baxo
 las penas prevenidas en ella. Y para la firmada y cum-



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ALCOY
OCHO CIENTOS Y ONCE

plimiento de esta C^{ra}. ambas partes cada una por lo que le
toca obligan sus bienes hauidos y por haixer. Y don poder a
las Justicias de su Mage^{stad}. que de todas sus causas deven cono-
cer en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicción se someten con dichos sus bienes, y renuncian
la ley, si convenierit de jurisdiccione omnium judi-
cum para que asu respective cumptim^{os} se apremien
como por ventencia definitiva dada por sues competente
parada en fusgado y consentida, sobre que renuncian
todas las leyes fueros y d^{er}os de su favor con la general en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ante mi el C^o
en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes y año al princi-
pio referidos. Y el Otorgante, y el Aceptante (a quienes y
el C^o no loyfe conorco) lo firmaron, siendo testigos Vicente
Juan Perez Albaril, y Joaquin Peydas Operario de lana
vecinos nombrados de esta misma Villa. = Entre los años ciento y =

Valgas
Thomas, Vallis,
Felix Auxa,

Ante mi
Luis Planes

Locacion de Fran. Planes C^o a
a favor de Thomas Vallis. } En la Villa de Alcoy a los tres
Libros lo dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y onze. Con-
p^o con el } parecio ante mi el C^o y testigos infraeseritos, Fran.
delo mismo } Planes vecino de esta misma Villa y dixo: Que entre otras
mes y año de } de las Casas afectas a los vinculos fundados por D^o Josef y D^o
su otorgam^{to} } Francisco Jorda Bisabuelo y Do^o de D^o Jorge Jorda y
y cobre por } Nuñez su Prábil, lo es una de ellas Mediano que se ha
ella de } Planes
} Ha situada a lo alto de la Calle de S^o Buena Ventura de

1811



Quinta morancis.

**SELLO CUARTO, QUAPEN
SANTAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

este Poblado; lindante por un lado con la de Josef Guzman,
 por otro con la Asequia del Riego nuevo, por el retro con
 Camino delas Cruzas, y por delante con Casas del D. D. Juan
 Torneo: Terida la tercera parte de dicha Casa mediano
 al Censo Emfiteutico anual y perpetuo de siete sueldos y
 seis dineros pagados a dicho D. Jorge Jordá en una sola
 paga y dia de S. Juan de Junio con los dias de Luismo fa-
 diga y demas dela Emfiteucis: Cuya tercera parte de Ca-
 sa mediano la está poseyendo en el dia Felis Auna Mo-
 lonexero de esta Verindad, en quanto al dominio útil, me-
 diante la Es^{ta} Venta que a su favor ha otorgado Tho-
 mas Valle Labrador por ante mi el Actuario en este
 mismo dia antes dela presente. Por tanto: el referido
 Francisco Blanes como espoderado de dicho D. Jorge Jor-
 da, por la presente y su tenor y como me sea preceda de
 Dño, Otorga: Que recibes en este acto del expresado Tho-
 mas Valle Catarse libras y cinco sueldos moneda de este
 Reyno en monedas de plata y vellon a presencia de mi
 el Es^{ta} y testigos infraescriuitor de que doy fe; y son por
 el Luismo causado en dicha Venta echa gracia de lo demas;
 por lo que otorga de ellas a favor del expresado Thomas
 Valle Carta de pago en forma: Ten su virtud lo, apueva,
 ratifica y confirma la referida Venta desde la primera,
 hasta su ultima linea inclusive: Y concediendola fabrica,
 al susodicho Felis Auna, reserva para dicho D. Jorge
 su Dñal, y sucesores en los citados Vinculos, los dias de lu-
 ismo y demas dela Emfiteucis, que quiere les queden salvos
 e ileson en todo y por todo. Así lo otorga ante mi el Es^{ta} en

[Handwritten signature]

esta dicha Villa de Alcoy en los día mes y año supranexen-
dos; siendo testigos Vicente Juan Perez Albaril, y Joaquin Pey-
ro Operario de lana vecinos ambos de esta misma Villa.
Y el Otorgante (á quien yo el Ex^{mo} doy fe conosco) lo firmo =

~~Francisco Blanes~~

Ante mí
Luis Blanes

Venta con Gracia de Ant^o Santonja de Tor^e
a favor de Antonio Pasqual.

En la Villa de Alcoy a los
doce días del mes de Marzo año de mil ochocientos once,
Compareció ante mí el Excmo y testigos infraexri-
tos Antonio Santonja de Antonio maestro fabricante
de paños vecino de la misma y dijo: Que por la pre-
sente y su tenor y en la mejor vía y forma que haya lu-
gar en D^{no}. Otorga: Que vende y dá en Venta Real con el
yos redimendi de ocho años ~~sin~~ abaso se dá, en
favor de Antonio Pasqual también fabricante de paños
de esta misma vecindad, quien es presente e infra ce-
septante, una tercera parte de Casa de la Calle de S^{ra}
Félice Noxá de esta dicha Villa, y es comprensiva de la
segunda salera con su Alcora que mira a la Calle: La
Cama que está al mismo piso: El segundo Puerto que
mira al Corral; Otro Puerto que está encima de la dicha
Cama: Y el Porche que está en medio de la Casa: Y el todo
de la referida Casa linda por un lado con la de M^{ra} Juan^a
Pasqual Pierra P^{ro}, y por otro con la de Manuel Gibert:
Y la tercera parte de la casa se la asegura y vende por
libre de todo Censo y responsabilidad; y con todas sus enta-
das y salidas in^o consumbres y servidumbres y con todos
los demás b^o que en el día tiene y en lo venidero le puedan
tocar y pertenecer de fecho ó de D^{no}: Por precio de ocho-
cientas libras de esta moneda sin ochavo: Todas las qua-
les las recibe en este acto del citado Comprador en mo-

~~Francisco Blanes~~

Documenta matabatis.



SELLO CUARTO, CUARTEL
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

redos de plata, apuesencia de essi el Es.^{no} y de los testigos
 infraescriptos, de que doy fe, para que otorga de dicha
 cantidad a favor del expresado Antonio Piquel Carta
 de pago y recibo en forma. En cuya virtud se ~~recauda~~ el ven-
 dedor el Dño de poder redimir la referida tercera parte
 de Casa dentro los expresados ocho años contados desde esta
 fecha en adelante, de forma que si durante los conabi-
 dos ocho años ~~apuntare~~ y ~~deboloviere~~ el ~~comprante~~ o sus
 herederos, ^{o al Comprador} las ochocientas libras en dinero metalico del
 mismo modo que lo ha recibido ahora en este acto, ven-
 ga obligado a devengarle ~~de~~ ~~venta~~ ~~en~~ forma de la referi-
 da tercera parte de Casa; y en el caso de recurrirse a
 ello, se entienda ~~echa~~ la ~~Reservata~~ con solo hacer deposi-
 to de dicha cantidad en poder del ~~tribunal~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~dicha~~ ~~Villa~~.
 Y en esta conformidad y no de otra manera ~~de~~ ~~forma~~: Fue
 el justo valor y precio de la cordabida ~~tercera~~ parte
 de Casa bajo el pacto de Reserva que por ~~esta~~ ~~ende~~,
 lo ~~son~~ las referidas ochocientas libras: y de la que mas
~~valer~~ o ~~pueder~~ valer en qualquier forma y cantidad q.
 sea se haze al citado Comprador ~~quacia~~ ~~is~~ ~~demerion~~ pura,
 perfecta e irrevocable que el Dño ~~hama~~ ~~intervenir~~ con
 incivacion; y ~~remunerar~~ la Ley del Ordenamiento Real fecha
 en Cortes de Alcala de Henares que trata de las cosas ven-
 didas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engaño, redu-
 ciendose este ~~comprato~~ ~~uno~~ ~~justo~~ ~~valor~~ ~~si~~ ~~padeciere~~ ~~dolo~~
 con las demas Leyes que con ella conqueudan. Y desde hoy
 en adelante hasta el caso de la Reserva, se desapodera,

[Handwritten signature]

Decúte y aparta de la acción, propiedad señorio y po-
 sición, título, voz y recurso, y de todo qualquier Dño
 que al presente tiene en dicha tercera parte de Casa,
 y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho,
 o de Dño: Todo ello lo cede, renuncia y transpone en
 el referido Antonio Pasqual y en quien le sucediere,
 con la calidad de no poder hasta el caso de la Redención
 enagenar otro mas que la porción interina de la ex-
 presada tercera parte de Casa bajo la limitación de di-
 cha paccionada condición. Si pasado dicho tiempo
 no hubiere sucedido la citada Redención, quedará en-
 tonces el expresado Antonio Pasqual dueño absoluto
 de la referida tercera parte de Casa precedido el de-
 vido justiprecio de ella, y rebaciendo la una, á la
 otra parte el mas ó menor valor que dicha terce-
 ra parte de Casa tuviere. En su consecuencia
 pueda hacer y disponer de ella á su voluntad como
 á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
 et alijs qui de foro Valentie non exstunt; nisi tri-
 ti Cleresi propter seriem et tenorem fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Falso la pena de seruirse segun el tenor
 delo antiguo fueron y el Orden de su Mage. de nueve
 de Julio del pasado año mil set. cientos y noventa. Y de
 todo el poder que por Dño se requiere constituyendole
 en su lugar mismo, y en su fecho y caua propia para
 que por su autoridad, judicialmente entre en dicha
 tercera parte de Casa, y bajo el mencionado pacto de
 Retroventa tome y apremie su posesion y tenencia,
 y en el interin que se hiziere se comitroye por su
 Inquilino tener y precario poseer para ponerle
 en ella siempre y quando se le pida. Se obliga á la

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En virtud y saneamiento de esta venta en tal manera, que
 de qualquier pleito debate o diferencia que sobre ella
 se moviere, siendo requerido conforme a Dño, saldrá
 á la voz y defensa y le seguirá y acabará asus costas
 hasta dejar la questión vencida y al citado Compra-
 dor en su quieta y pacífica posesion: Y lo mismo ha-
 rán sus herederos y sucesores: y no haciendolo por
 no quexer, o por no poderlo cumplir, le bolverá o
 le bolverán las referidas ochocientas libras del precio de
 esta venta, con mas las labores y arrendos que en dha
 tercera parte de Casa huvieren echo; las costas daños y
 perjuicio que se le siguieren y recreciere y el mas
 valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como se
 aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuese exe-
 cutiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso re-
 ferido, quiere vele execute con solo esta y el juramto
 que preceda de parte legitima en quien lo difiere y rele-
 va de otra prueva aunque de Dño se requiera: Y pre-
 sente siendo el susodicho Antonio Pasqual acepta esta
 Escritura en todo su contenido, y en ella recibe en venta
 bajo el incinuido pacto de Retroventa la conso-
 bida tercera parte de Casa, de que se trata; le cu-
 ya posesion y tenencia se dá por entregado á to-
 da su voluntad con renunciacion de las leyes de la
 entrega y prueva y demas procedentes de Dño: Y
 por la misma se obliga á retrovender al expre-
 sado Antonio Santonja la referida tercera par-
 te de Casa si durante los ocho años pactados le

Antonio Pasqual

debuera las referidas ochocientas libras en Dinero efc-
tivo y sonante conforme las ha recibido. Y ambas par-
tes cada una por lo que le respecta y toca cumplir, obligan
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan po-
der a las Justicias de su Mage. que de todas sus causas de-
ven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, y re-
nuncian la Ley: si conveniret de jurisdiccionae omnium
judicium, para que asi respective cumplim^{to} les apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente parada en fusgado, y consentida; sobre que
renuncian todas las Leyes fueros y dros de su favor
con la general en forma. En cuyo testimonio quedan
do advertido el expresado Antonio Pasqual de levan
registrar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de Spotecas de es-
ta dicha Villa dentro el termino de seis dias, segun Orden
de su Mage. bajo las penas prevenidas en ella) asi la Otor-
gan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha
Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; sien-
do testigos Tomas Sempere, y Joaquin Claver opexa-
cion de lana vecinos ambos de esta misma Villa. Y los
Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esc^{to} doy fe
conorco) lo firmaron. = Em^{do} = Pasqual. = Entre lineas. =
al Comprador. = Valent^e

Antonio Santonja y Gualbez
Antonio Pasqual

C^{ta} de pago de Avencio Torreguora
a favor de Josef Castañer. En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos y once, Compareció ante mi el Esc^{to} y testi-
gos inf^{tes} Avencio Torreguora menor de este nombre, Corta-
dor de papel, vecino de la misma, y dixo: Fue por lo presen-
te y su tenor y como mejor proceda de Derecho Otorga Ha-
ver havido y recibido de Josef Castañer Avue-

Ante mi
Luis Blanes



SEDE QUARTO, QUABRE
TAMARANQUE, AÑO DE
GOBIERNOS Y OBRAS.

no de esta misma vecindad, quien es presente, la quan-
tia de onremít docientos sesenta y un Reales que son los
mismos que se estan deviendo en virtud de la Cir^{ca} de
obligacion que en el dia siete de Diciembre del proximo
parado año mil ochocientos diez otorgó a su favor por an-
te mi el Es^{no} y por no ser de presente la entrega, re-
nuncia la excepcion de la no numerada pecunia, se-
ver de la entrega y pague y demas procedentes de
Dño. por lo que otorga de dicha cantidad a favor del
referido Josef Castañer la mas solemne confesion
Carta de pago y recibo en forma. Y en su consecuen-
cia cancela, casa y anula la citada Escritura de obli-
gacion para que desde hoy en adelante no obre efecto
alguno asi en juicio, como fuera de el, ⁿⁱ por ella se le
pida cosa alguna al dicho Castañer, ni asus herederos
por quedar como queda libre de la referida obliga-
cion en que se hallava constituido. Asi lo otorga
ante mi el Es^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias,
mes y año al principio referidos. Y el Otorgante (a
quien yo el Escribano doy fe como) lo firmo, siendo
testigos Antonio Mallo y Mallo Regidor, y Antonio Car-
bonell Sangrador vecinos ambos de esta misma Villa.
entre lineas. = ni. = Cm. do. = ella se. = Salgan f.

Ante mi
Luis Planes

Subdixiendo de Juan Lopy
a Justín Albox. } En la Villa de Alcoy a los doce dias del

[Handwritten signature]

mero ex-
bar par-
obligan
Y dan po-
uras de-
Alcoy, a
ser, y re-
omnium
ls apre-
Tues con-
bre que
u favor
quedan
le le vex
cas de es-
Orden
si la Oron-
ta dicha
idos, sien-
opera-
x. Y los
doy fe
e lineas. =
mes de
Es^{no} y testi-
e, Corta-
la presen-
rega Ma-
Arrie-

mes de Marzo año de mil ochocientos y onze, comparecieron ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescriptos de parte una Juan Espy, y de la otra Agustín Alborn ambos del Comercio, vecinos de esta misma Villa, y el expresado Juan Espy dijo: Que por Esc.^{na} que autorizó el Esc.^{no} de la Villa de Biaz bajo de cierta fecha del proximo pasado año mil ochocientos tres, Dr. Antonio S.^{no} Juan Alborn blanco vecino de dicha Villa de Biaz, le arrendó al referido Espy la mitad del Molino Papelero que posehe en la Partida del Salt de este termino por tiempo de quatro años: Y restándole para su conclusion tres años, ha tratado dicho Espy con el referido Agustín Alborn en subarrendarle a este dicha mitad del Molino por los tres años que le quedan. Y reduciendolo a efecto, por la presente y su tenor y en la mejor via y forma que haya lugar en D^{no}. Otorga: Que subarrenda al expresado Agustín Alborn la referida mitad del Molino Papelero por los tres años que le quedan con los mismos tratos y precio anual que constan y se refieren en la Esc.^{na} por la que se lo arrendó dicho S.^{no} Juan, entendiendose amas los pactos que entre si tienen convenidos y son los siguientes: Que Juan Espy ha de dexarle a Agustín Alborn expedido y desembarazado la referida mitad del Molino que le subarrenda a ultimos dias de Abril de este corr.^{te} año, ocho dias mas, o menos; Y Alborn le ha de dar a Espy por gratificacion de este subarriendo cincoas moneda de este Reyno. = Que Espy le ha de abonar y pagar a Alborn el Arrendam.^{to} que correspondia desde el dia q.^{te} mereció esta la otra mitad del mismo Molino, en cuyo caso descontara las cien libras de su gratificacion: Y ultimam.^{te} es convenido entre ambas partes, que

[Handwritten signature]



Sello Quarto, Quarto
CIENTOS Y OCHO.

Dicho Alborn ha de quedarse con aquel trozo, Colas y
Cuyeres que le quedare en el Molino a Espy, por el
precio que este lo ha merecido, presentando para
ello justificacion. En cuyos terminos quedan conveni-
das ambas partes en el referido subarriendo, y para
la firmada y cumplim^{to} de quanto en esta Ley^{na} se con-
tiene, obligan sus bienes, rentas y efectos haviolos y por
haver. Y dar poder a las Justicias de su Mage^d, que de to-
das sus causas deven conocer en especial a las de esta
dicha Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se someten con
dichos sus bienes, y renuncian la Ley, si conovierit
de jurisdiccion omnium judicium, para que asi
respectivo cumplim^{to} les apremien como por senten-
cia definitiva dada por Jues competente pasada en
fuerza y consentida: sobre que renuncian todas las
Leyes, fueros y d^{os} de su parte con la general en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes ante
mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcazar en los dias, mes, y
año al principio referido, siendo testigos Serafin Juan
Cerezo, y Antonio Font fabricante de papel vecinos am-
bos de esta misma Villa. Y los Principales a quienes yo
el Esc^{no} hoy se comence, lo firmaron.

Juan Espy
Augustin Alborn

Ante mi
Luis Planes

Poderes espec^l de Augustin Alborn y Catalina de Alcazar
afavor de Francisco Julian y Catalina de Alcazar
d^{os} del mes de Marzo año de mil ochocientos y once,

[Signature]

Libro
Cop. con
el bello seg.
de
Via de
Otroz
y colre p.
ella 12/14
Blancos

Compareció ante mí el Es.^{no} y testigos infraescritos Aug.
tin Alborn del Comercio vecino de esta misma Villa y dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño.
Otroz: Fue dá y confiere todo su poder cumplido libre lle-
no, especial y bastante qual por Dño se requiere y es nec-
sario; en favor de Francisco Julian Procurador del Nurre-
ro delon Juegades de esta dicha Villa quien es ausente
a este acto como si presente y aceptante fuese al Car-
go de este Poder: Para que en nombre del Otrozante y
en su representación pueda recibir en Arriendo
de D. Antonio San Juan Abogado y vecino de la Villa de
Dian la mitad del Molino Papelero que este porche en la
Partida del Valt termino de esta dicha Villa por el tiem-
po precio y condiciones que se ajustare y conviniere con
el expresado D. Antonio San Juan; para cuyo efecto se
presente en dicha Villa de Dian y ante el referido San
Juan, y volúete le otrozque uno favor como a tal Apodera-
do la correspondiente Escritura de Arrendam.^{to} de la me-
tad de dicho Molino Papelero con las cláusulas de su na-
turalidad: Cuya Escritura la acepte en los terminos q.
hubiere convenido en representación del Otrozante: Y
al cumplimiento de todo su contenido obligue los bie-
nes de su Prial havidos y por haver. Todo quanto el
Apoderado Julian en el citado Arrendam.^{to} conviniere, lo da-
rá el referido Otroz.^{te} por bien echo válido y subsistente
bajo la obligación que haze de sus bienes havidos y por
haver. Y dá poder a las Justicias de su Mage.^d en especial
alas de esta Villa de Medo, a cuya jurisdicción resome-
te con dichos sus bienes, y renuncia la Ley, si conovierit
de jurisdiccione omnium judicium, para que al cum-
plimiento de quanto lleva Otrozado le apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juec. exspe-
tente parada en juzgado y consentida, sobre que re-
nuncia todas las Leyes, fueros y dños de su favor con la

330

Libro
a Luis
con el
3.º dia
Mayo
de 1500
m.º

general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos; siendo testigos Miguel Pasqual, y Antonio Gubert maestros fabricantes vecinos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante a quien yo el Esc.^{no} doy fe conozco lo firmo. =

Ante mi
Austine Albors

Ante mi
Luis Planes

Carta de pago de Rosa Mexin y otro
a Luis Gil Cesto nombrado

Libro Cop.
a Luis Gil
con el sello
3^{ro} dia 11 de
Mayo año
de 1708
m^o

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y onse, comparecieron ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescritos Rosa Mexin Viuda de Jayme Perez, y Francisco Mexin maestro Carpintero, vecinos, este de la Villa de Corentayna, y la Viuda de esta de Alcoy, hermanos e hijos del difunto Gaspar Mexin mayor, y como a otros de los herederos del mismo, por la presente y su tenor y en la misma via y forma que haya lugar en Dho. Otorgan: Haver havido y recibido de Luis Gil fab.^{te} de panes de esta vecindad que se halla presente la quantia de ochenta libras moneda de este Reyno como a Curador que lo es de Gaspar Mexin hijo de Gaspar menor, resultantes de las dos Navadas de Casa que en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado, vendio Gaspar Mayor, a Gaspar Mexin menor su hijo, segun Esc.^{ta} que acauxio yo el Otorgado a los veinte y quatro dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos y quatro: Y por que la entrega no es de presente, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y puerca y demas del caso: por lo que Otorgan de dichas ochenta libras Carta de pago en forma afavor de Dho Luis Gil en la citada representacion de Curador del referido Gaspar



En la Villa de Mexico, a diez y siete dias del mes de Mayo, Año de mil ochocientos y once.

Mexico. Y cancelan en quanto a esta cantidad la citada
Cosa. Y cancelan en esta parte para que no otre efecto
alguno en adelante asi en juicio, como fuera de el. Y de
los Otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) sola
mente firmo Francisco Mexin, y no lo hizo la Viuda
Rosa Mexin por que dopo no saber, y otros meos lo
firmo uno de los testigos que lo son Pedro Pasqual y
Sempere fab.^{te} de paños, y Agustín Codexch oficial de
Albañil vecinos ambos de esta misma Villa =

Ante mi
Luis Planes

Afirmam^{to} esto por Lorenzo Mora } En la Villa de Mexico a los veinte y
dos hijos Josef y Mauro, } cinco dias del mes de Mayo año
enfanz de Arto Tru Mayor } cinco dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos y once, comparecieron ante mi el
Escrivano y testigos imparescitos de parte una Lorenzo
Mora Papelero, y de la otra Antonio Tru Mayor de este
nombre, fabricante de papel ambos vecinos de la misma,
y el expresado Lorenzo dijo: Que por la presente y su tenor
y como mejor proceda de dño, Otorga: Que afirma a sus
dos hijos Josef, y Mauro Mora el primero de doce años, y el
segundo de diez, en poder del Antonio Tru Mayor de este
nombre segun dicho es, para que por tiempo de quatro
años, ^{y medio} trabajen en su Molano Papelero que en la Partida de
Riquer de este termino, tiene en Arrendam^{to} delos her.^{os} de
D^o Nicolas Sempere: Cuyos quatro años y medio han
de empesax acortarse desde el dia primero del proxi-
mo viniente Abril de este corriente año en adelante;

Luis Planes

bajo los pactos y condiciones siguientes. = Fue en España
 año de 1614 se haya de pagar el referido Antonio Fort
 a dichos dos hijos del Lorenzo doce reales de vellón cada uno
 en cada semana por raxon de govierna; y en los demás
 años catorze reales a cada uno en cada semana por ra-
 zon de dicha govierna. Y por lo que respecta al salario,
 le ha de dar al Josef ocho libras en el primer año: En el
 segundo año doce libras: En el tercero año diez y seis libras:
 En el quarto año veinte libras: Y en el medio año restante
 raxon de veinte y dos libras. = Y al Mauro le ha de dar
 dicho Antonio Fort por raxon de salario en el primer año
 ocho libras: En el segundo año diez libras: En el tercero doce
 libras: En el quarto año diez y seis libras: Y en el medio
 año restante raxon de diez y ocho libras. Siendo tambien
 pacto convenido entre ambas partes, de que si alguno, ó los
 dos hijos del Lorenzo, se fugaren ó ausentaren del referi-
 do Molino de Antonio, ha de ser de la obligacion de su Padre
 Lorenzo el buscarlos y conducirlos al Molino a sus costas.
 En cuyos terminos quedan convenidas ambas Partes, ofe-
 ciendo como ofiere y promete cada una cumplida con lo q.
 este de su parte. Y para la firmeza y cumplimiento de esta C^{ra}
 obligan sus bienes havidos y por haver. Y han poder a
 las Justicias de esta Villa que de todas sus causas deven cono-
 cer, en especial alas de esta dicha Villa de Alcañices, a cuya juris-
 diccion se someten con dichos sus bienes, y renuncian la
 Ley, si conveniere de jurisdicciones omnium iudicium, pa-
 ra que sus respectivos cumplim^{to} les apaeen en como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente pasada
 en juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las
 Leyes fueros y otras de su favor contra y en forma. En
 cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes ante ^{yo el} ~~mi~~ ^{no} ~~rey~~
 en esta dicha Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Mayo
 año de 1614. Los Otorgantes (a quienes yo el ^{no} ~~rey~~ se co-
 nosco) no lo firmaron, por que dixeron no saber es-
 cribir y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de los testigos

[Handwritten signature]



SELLO QUARTO, QUARTE
TA MALAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.

que lo son Jacinto Carrón fab. de paños, y Vicente Pérez
de ejercicio labrador vecinos ambos de esta dha Villa.
Entre lin. = y medio. = Valde

Ante mi
Dn. Juan de la Cruz

Venta de Franco Carrón a

Josef Cabrera p. de su Curador En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco
días del mes de Marzo año de mil ochocientos y ocho.
Comparecieron ante mi el Escribano y testigos
impresarios de parte una Francisco Carrón Sab.
de parte otra, y de la otra Josef Cabrera Papelero
con su Curador Thomas Pérez Pintador, vecinos todos
de esta dicha Villa, y el expresado Francisco Carrón
Dijo: Fue en la Calle de la Sangre de este Poblado, está
poseyendo el dominio útil de una casa mediana que
la hubo por venta que a su favor otorgó Carlos Yavara
Papelero según escritura que autoricé yo el Actuario a los
veinte días del mes de Marzo del pasado año mil ocho-
cientos ocho: Cuya casa para fines de su conveniencia
ha determinado vender, para lo qual y no incurra en
pena de comiso, ni en otra alguna ha obtenido la cor-
respondiente licencia de D. Jorge Jordá y Nuñez de
esta vecindad, señor Directo de dicha casa, cuyo tenor
es el sig. = D. Jorge Jordá y Nuñez, vecino de es-
ta villa de Alcoy, como a poseedor y legitimo succe-
sor que soy de los vinulos de Mayozarros que en esta
dha villa fundaron D. Josef y D. Fran. Jordá, mis
antecesoros, doy, y concedo licencia a Fran. Carrón,
labrador, vecino de esta misma villa para que sin

Libre copia
a Josef Cabrera
con el sello de
al sig. de la ten.
otorgada

incurra en pena de comiso, ni en obia alguna
 pueda verdea y verda el dominio util de la casa me-
 diana que posee en la calle de la Sangre de este po-
 blado, lind^{te} por un lado con la de los Excederos de
 Andres Valli, por otro, con la de Josef Martinez,
 por el dorzo con la de Basilio Valli, y por del an-
 te con la de los Excederos de Miguel Garcia: Tenida
 al Canon annuo y perpetuo de doce sueldos y un
 dinero, pagador a mi dho Dⁿ Jorge, y a mis succero-
 nes en los citados vinculos en una sola paga y dia
 veinte y dos de Julio de cada año con los D^{nos} de Luis-
 montadiga y desmas de la Confiteucia. Dada en esta
 villa de Alcoq a los veinte y cinco dias del Mes de
 Mayo, año de mil ochocientos y once. = Dⁿ Jorge
 Jorda. = Convenida la presente licencia con
 su original, de que yo el es^{no} doy fe. = y de ella
 usando el dho Juan^{co} Carrizo, por la presente y en
 tenor y como mejor proceda de D^{no} obispo: Que
 por si, y en voz y nombre de sus Exad^{es} y de los que
 de él, y ellos tuvieran titulo y causa vende y da en
 venta R^l por juano de exedad para siempre y donas
 en favor de Josef Cabreza, de oficio papeteo de es-
 ta villa veuinda, quien es presente con su Mu-
 ger Mariana Aparici, y el Curador de esta Iho.
 Juan Perez, e infra acceptante, y a los suyos, el Domi-
 nio util de la casa mediana, en la presente licen-
 cia de Dⁿ Jorge Jorda, notada y deslindada; tenida
 al Canon annuo y perpetuo de doce sueldos y un din-
 ero que en ella se expresa y pagador en los térmi-
 nos, modo y forma que en la misma se dice: Libre
 de todo otro gravamen y responsabilidad; y co-
 mo a tal, se la asegura con todas sus enajadas y sa-
 lidas, usos, costumbres, y de sus derechos, y con to-

de Perez
 de Villa =
 mi
 mesf
 ante y con
 yon
 y testigo
 do Sab^{te}
 Perez
 no todo
 Cantó
 do, está
 no que
 yavara
 nio al
 il ocho
 venencia
 curra en
 lo la cor-
 ñer de
 y terror
 de es.
 Succe-
 en esta
 mis
 Cantó,
 que un





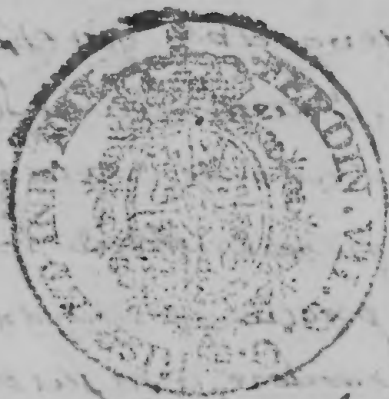
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Por los demas Dños que en quanto al dominio util
tiene en el dia sobre la consabida casa mediana,
y en lo veridico le puedan tocar y pertenecer de fe-
cho, o de Dño: Por precio dado a la dña casa mediana
por el Arquitecto Dñ Juan Carbonell, de tres mil quinien-
tos y diez rs. de vellon, segun asi resulta por el pa-
pel de Justiprecio firmado por el mismo que se me
ha entregado a mi el es^{no}. De cuyo total valor se re-
basan trescientos sesenta y un rs. vn. por el doble
marco que corresponden a los doce sueldos y un dine-
ro que se pagan annualm^{te} por el Solax, y por ello
resta en liquido la cantidad del Justiprecio en su-
ma de tres mil ciento quarenta y nueve rs. De los
quales recibe de presente tres mil rs. en monedas de
plata a presencia de mi el es^{no} y de los testigos in-
presentes, de que doy fe, y de ellos otorga en favor
del Comprador Solemne confesion; Cada de pagar
mi recibo en forma: Y los restantes ciento quaren-
ta y nueve rs. de dña especie es convenido pagar
se al vendedor en el dia quince de Agosto vi-
niente de este año. Y en esta conformidad decla-
ra, que el Justo valor y precio de la casa media-
na que por esta vende lo son en quanto al Do-
minio util, reafirmado lo perteneciente al doble
marco, lo son los referidos tres mil ciento qua-
renta y nueve rs. de vellon. Y de lo que mas val-
ga, o pueda valer en qualquiera forma y canbi-
do que sea, le hace al citado Josef Cabrera gra-



cia y donacion pura perfecta e irrevocable, que el Dño
 llama inter vivos con inmutacion: Y renuncia la Ley
 del exdennam^{to}. R^{ta} fha en Cortes de Alcalá de Enaraes
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repetir el enganche, reduciendose à su justo
 valor este contrato si padeciera dolo con las demas Le-
 yes que con ella concuerdan: Asimismo declara, que
 la consabida casa medianero que por esta vende, la huvo
 de Caspar Pavaon, papadero de esta veuindad por ven-
 ta que à su favor otorgo ante mi el Act^o à los veinte
 dias del Mes de Mayo del pasado año mil ochocientos
 y ocho, segun al principio se dijo: Y desde hoy en
 adelante se desapodera desiste y aparta de la accion
 propiedad, tenorio y posesion, titulo voz y recuerdo,
 y de todo otro qualquiera Dño, que en quanto al refe-
 xido dominio util tiene al presente tobra la consabi-
 da casa medianero, y esto con todo lo que le pudiesen tocar y
 pertenecer de fecho, o de Dño: Y todo ello lo cede, re-
 nuncia y transpara en el citado Josef Cabauca y los
 suyos, para que como à propria ruya renouando
 el dominio util solam^{te} la posea goce cambie y ena-
 gane à su voluntad como à dueño absoluta sin depen-
 dencia alguna: exceptis clericis, & suis sanctis, mili-
 tibus, et personis Religiosis; et alijs qui de foro sa-
 lentie non erunt; Nisi dicti Clerici iuxta sedi-
 em et tenorem fore non reponeant edicti bona ip-
 sorum vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y ba-
 jo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de la Magestad de nuestro Rey Julio
 del pasado año mil sette treinta y nueve. Y dà todo
 el poder que por Dño se requiere, constituyendole en su
 lugar mismo y en su fecho y causa propria para que



SELO QUARTO, QUAREN-
TAVNABVBIIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

por su autoridad, o Juicialm^{te} entre on dña casa media-
no, tome y aprehenda su posesion y tenencia onquanto
al dominio util tan solam^{te}; y en el interm que lo ha-
ciere, se contribuye por su Inquilino, tenedor, y p^{re}ca-
rio poseedor para poseerle en ella siempre y quando
se la pida. Y se obliga a la eviccion y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, o diferencia que sobre ella se moviere,
siendo requerido conforme a Dño, salda a la voz
y defensa, y le seguira y acabara a sus costas hasta
de pasar la cuestion vencida, y al citado comprador
on su quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan
sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no-
querer, o por no poderlo cumplir le bolviera, o
le bolviera los expresados tres mil ciento qua-
renta y nueve ^{rs} del precio de esta venta, si en
tal caso estuviesen ya contrapagos todos, con mas
los labores y aumentos que on dña casa mediana
de la si huviere echo, las costas, daños, y perjuicios que se
le siguieren y sucesieren, y el mas labox de qui-
nido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tu-
viera liquidadion y esta escritura fuese executiva
de plaza originado al dia en que llegare el caso re-
matar fondo, que se le execute con solo esta y el Jura-
miento que p^{re}ceda de parte legitima, en qui en
lo difiere, y aleva de otra p^{re}ceda, aunque de Dño
se requiriera. Y presente siendo el suodho Josef Cabre-
ra con su muger Mariana Aparicio, y el suador

de esta Jomias Penez accepta esta es^{ta} en todo su con-
 tenido; y por la misma se obliga à reconocer por se-
 ñor directo de la conhabida casa mediano al susodho
 D^o Joseph Jordà, y à sus sucesores en los citados vincu-
 los, y à pagarles el canon anual y perpetuo de los do-
 ce sueldos y un dinero en el plano modo y forma assi-
 ba dicho, con los D^{os} de suino fadiga y demas dela
 Enfitencias: Y dandose por entregado de la conhabida
 casa mediano con las renunciaciones necesarias
 declara: que el dinero de esta compra es dimanado
 dela venta que hizo la d^{ha} su muger de la mitad de
 la casa q^{le} pertenecio de su Padres, y la vendio pre-
 vio decreto de utilidad dado por el Trib^l de esta villa,
 segun se acredita por la es^{ta} que autorizó el es^{no} del
 Juzgado Pedro Carras bajo de ciento fha en este co-
 xa^{to} año. Y ambas partes para la firmeza y cumpli-
 m^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene obligan sus
 respective bienes havidos y por haver. Y dan poder
 à las Justicias de su d^{ho} que de todas sus causas deuen
 conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cu-
 ya Jurisdiccion se someten con d^{ho} sus bienes; y re-
 nuncian la ley si convenia de jurisdiccion om-
 nium judicium para que à su respectivo cumpli-
 m^{to} les apremien como por sent^a definitiva da-
 da por Juez competente, pasada en Juzgado, y con-
 sentida; sobre que renuncian todas las leyes fue-
 ras y D^{os} de su favor, con la gen^l en forma. En
 cuyo testimonio (quedando advertido el expre-
 sado Josef Carras de deuen registrar copia de
 esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta villa dentro
 el termino de seis dias segun orden de su d^{ho} ba-
 jo las penas en ella contenidas) así la otorgaron am-
 bas partes ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa de Alcoy



Quarta manuscrita.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en los dias Mes y año al principio referidos; Siendo testigos Josef Blanes, Prentista, y Josef frances, Carpintero, vecinos ambos de esta misma Villa. y de los comparecientes (à quienes yo el es^{no} doy fe como) firmò solo Tomàs Perez, y por los demàs que dixeron no sabea. Escriuia lo hizo à sus ruegos uno de dhas testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Ante mi
Luis Blanes

Locacion de Dⁿ Jorge Jorda

à Fran^{co} Casio, Vendedor En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del Mes de Mayo, año de mil ochocien-

Librone Cop.
con el sello
A^o al sig. dia
de la Otorgam^{ta}

tos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos un prescriitor Dⁿ Jorge Jorda, del estado noble, Veuno de la misma y Dixo: Que como sucesor y actual poseedor que es de los vinculos, es Mayorazgo que en esta dha Villa fundaron Dⁿ Josef y Dⁿ Fran^{co} Jorda, sus antecesoros, y como à tal lo es señor directo de una casa medianera situada en la Calle de la sanora de es. repoblado, lindante por un lado con la de los hered. de Andres Vallr, por otro, con la de Josef Martinen, por el Dozro, con la de Madamè Vallr, y por delante, con la de los herederos de Mig^l. Garcia. Terida al censo emfitentico, annuo y perpetuo de doce sueldos y un dinero, pagador à mi dho Dⁿ Jorge, y à mis sucesores en los citados vinculos en una sola



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

paga y dia veinte y dos de Talis con los D^{nos} de
 Guismo ~~fradiga~~, y demas dela confianza. Cuya
 casa la esta poseyendo en el dia en quanto al
 dominio util Josef Cabrera, de esta vecindad, me-
 diante la es^{ta} de venta que a su favor ha otorga-
 do fran^{co} Carrto, de esta misma vecindad por an-
 te mi el Act^o en este mismo dia, antes de la pre-
 sente. Por tanto, por esta y su tenor y como
 mejor proceda de D^{no} otorga: Que recibe en es-
 te acto del D^{no} fran^{co} Carrto quince libras, tres
 sueldos, y tres dineros, moneda de este Reyno, en
 plata y vellon a presencia de mi el es^{to} y de los
 testigos infra escritos, de que doy fe; y son por
 el Guismo causado en d^{ha} venta, esta cantidad
 de lo demas. Por lo que otorga de d^{ha} cantidad
 a favor de d^{ho} Carrto carta de pago y recibo en
 forma. Y por tenor de esta misma es^{ta} loo^{ra},
 aprueva ratifica y confirma la expresada
 de venta desde la prim^a hasta su ultima linea
 inclusive. Y con eliendo la fidiga al exp^{to}
 de Josef Cabrera, reserva para si y sus suce-
 sores en los referidos vinculos, los D^{nos} de
 Guismo y demas dela confianza que quere
 les queden salvos e y lesos entodo y por todo.
 Asi lo otorga ante mi el es^{to} en esta dicha
 villa de Alcoy en los dia Mes y año supra
 referidos; siendo testigos Josef Plante &
 Perclinta, y Josef frances, carpintero, ve-



cinco ambos de esta villa. Y dió otorgar en
(aquí en yo el es^{no} day se conoze) lo firmo.

D^o Jorge Jordán

Ante mi
Luis Planes

Podex substituido por el P^o D^o J. Josef Brotons }
à favor de D^o Juan Josef de la Presilla, y otros. } En la villa de
Gibrona Cop^a Alcoy à los veinte y seis dias del Mes de Mayo
con el sello } año de mil ochocientos y once comparecio ante mi
de Pobres al } el es^{no} y testigo infra escripto el P^o Padre fray Jo.
sig^{te} dia de } ref Brotons, Religioso sacerdote, descalzo, de la Pro-
su Otorgam. } vincia de S^o Juan Bautista de la ciu^d. de Valencia,
Blanes } hallado en el dia en esta d^{ha} villa, y Dixo: que con es^{ta}
que autorizo el es^{no} Benito Josef Alfonso, Real y publi-
co de la ciu^d. de Val^a. en ella à los diez dias del Mes
de Mayo del pasado año mil ochocientos nueve los
P^{os} Padres fray Vicente Magraxes y fray Manuel
fajeta, sacerdotes Religiosos de su mismo Cons^o. de
S^o Juan Bautista, le otorgaron à su favor Poderes
para todos sus pleytos, con facultad de que los pudiese
substituir en la persona, ó personas, y las veces que
quiciere, con relevacion en forma: Cuyos Poderes son
de esta la letra, como siguen. = En la ciu^d. de Val^a. à los di-
ez dias del Mes de Mayo del año mil ochocientos
nueve = se pase por esta publica es^{ta} como los P^{os}
Padres fray Vicente Magraxes y fray Manuel faj-
eta, sacerdotes Religiosos de la Prov^a. de S^o Juan
Bautista, Religiosos menores Descalzos del Reyno
de Valencia, residentes al presente en esta ciudad,
los donjuantos y cada uno de por si otorgaron: que
dein todo el Poder cumplido y en D^{no} necesario
al P^o Padre fray Josef Brotons, Procurador Gen^l
de los Descalzos de España, residente en la ciudad



SELO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVRIBIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.

de Sevilla: Para que en nombre de los señores otorgados
pueda paseada en Juicio y ante qualesquiera Jueces,
oidores de la R. Audiencia, Alcaldes, conregidores, Audi-
encias, Corregidores, y Tribunales, asi eclesiasticos como
seculares, y donde conuenga y necessario sea; y alli
constituido, asi demandando, como defendiendo ha-
ga qualesquiera instancias, presente pedim^{to} re-
quirim^{to} citaciones, protestas; pida execuciones,
prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ven-
tas, transas, xermates, posesiones; y exprese
y jure de ella presente testigos, escritos, escrita-
ras, y otro genero de prueba; tache y contradic-
ga; recuse, jure, y reapante; interponga y liga
apelaciones y suplicas donde conuenga; pida costas,
las jure y cobre; haga todos los demas actos y dili-
gençias judiciales y extrajudiciales que conui-
nieren en hacerse, que el Poder que para los pleitos
se requiere y es necesario lo dan sin limitacion al-
guna con libre, franca, y gen^l. Adm^o y con clausu-
la y facultad de que le pueda substituir en la per-
sona, o personas, y las veces que quiciere, con
relevacion en forma: y a la firmera obligan
todos sus bienes, cadauno respectiue, hauidos y
por hauer. En cuyo testim^o. otorgan la presente
en dha ciu^d. de val^d. dho dia, siendo testigos Ben-
to Nicolas Alfonso, escriuiente, y Manuel escrivã
menor, Maestro conregido, de esta ciu^d. veunos.
Y lo firmaron dho^s señores otorg^{tes}. (a quienes yo



el c.^{no} doy fe conarco) = Fray Vicente Maguana =
Fray Manuel Fontea. = Anterri, Bernabé Josef
Alfonso. = conueadan dichos Poderes con la co-
pia traslado que me esibio dho otorg^{te} para docu-
mentarla, la que devolui al mismo, de que doy
fe; como igualm^{te} la doy, la que dhos Poderes quedan
firmados por el referido es.^{no} Actuario, ^{Benito} Josef Alfonso,
y legalizador por tres es.^{nos} de dha ciu. de Val.^a que lo
son Joaquín Gil y Alarcón, Miguel Martínez Ox-
tia, y Antonio Carbo, con mas el Sello que queda es-
tampado en dhos Poderes del Colegio de los es.^{nos} de Ca-
lencia para el uso de papel de pobres de dho conuento. =
Poriquel Y usando de la facultad que por los referidos poderes
le es concedida al referido otorg^{te}. Por tanto, por la pre-
sente y su tenor, y en la mejor via y forma que haya
lugar en Dha Otorga: Que los substituye con las mis-
mas facultades que en dhos Poderes le fueron concedi-
das en favor de D.^o Juan Josef de la Presilla y D.^o Pedro
Noviez de Vera, ambos con el titulo de Indias, y de D.^o
Gabriel Savala, Agente de Corte, todos tres vecinos de
la ciu. de Cadiz, ausentes a este otorgam^{to} como si
presentes y aceptantes fueren al cargo de esta subs-
titucion, a los tres juntos, y a cada uno de por si, un so-
lidum, en su respectivo lugar y caso, para que repre-
sentando la persona del substituyente sigan todos los
pleytos que a los otorg^{tes}, sus principales se les opusie-
ren: Para cuyo cumplim^{to} y firmara de esta subs-
titucion obliga los bienes de sus principales, en dichos
Poderes contenidos. En cuyo testimonio asi lo otorga
ante mi el presente es.^{no} en esta dha villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testi-
gos Ferrnán Fenoll, Albaní, Vecino de esta villa de Al-
coy, y Miguel Sorolber, Arriero, vecino de la villa de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

elche. y el otorgo (a quien yo el es no doy fe conzco) lo firmo = sobre puesto = Merito = vale a...

Fr. Josef Brotos
Procurador General

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de fran^{co} Valor y Blanqueria
a favor de fran^{co} Valor y silvestre En la Villa de Alcoy a
los treinta y un dias del Mes de Mayo, año de mil
ochocientos y once comparendo ante mi el C. no y tes.
Rigor infrascripto, Francisco Valor y Blanqueria, fidalgo
de Parais, vecino de la misma y dijo: Que por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de Dño
otorga: Haver traido y recibida de Francisco
Valor y silvestre trecientas libras, moneda de este
Reyno, que son las mismas que le cita a devien-
do en virtud de una obligacion que de resulta de
cuentas otorgo a su favor, autorizada por mi el
C. no a los nueve dias del Mes de octubre del pasado
año de proximo mil ochocientos diez: y porque
la entrega de dicha cantidad no es de presente re-
nuncia por ello la excepcion de la non numerata
da pecunia, leyes de la entrega y puestas, y demas
del caso; por lo que otorga de otras trecientas
libras carta de pago en forma a favor del cona-
bido fran^{co} Valor y silvestre; y en su virtud cance-
la y anula la citada obligacion para que desde hoy
en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio
como fuera de el, en cuyo testim. o le otorga

ante mi el es.^{no} en esta d^{ha} villa de Alcoy en los dias
mes y año al principio referidos; siendo testi-
gos Felipe Pascual, y Sempere, y Vicente Solea,
fab^{res} de paños, vecinos ambos de esta misma vi-
lla. y d^{ho} otorg^{te} (à quien yo el es.^{no} doy fe conuco)
el as^{unto} lo firmo, por que dixo no saber, y à sus ruegos
lo hizo uno de d^{hos} testigos, de que igualm^{te} doy fe =

Felipe Pascual y Sempere Ante mi
Luis Blanes

es.^{no} de oblig^{on} de fran.^{co} valor y Josef Valor
à fran.^{co} valor y Blanquer. En la villa de Alcoy à
los treinta y una dias del mes de Mayo, año de mil
ochocientos y once comparecieron ante mi el es.^{no}
y testigos infraescritos Francisco Valor y Josef Va-
lor, de esta villa, fab^{res} de papel, vecinos ambos de esta
d^{ha} villa, los dos juntos à voz de uno y cada uno de
por si in solidum, renunciando, como expresa-
mente renunciaron, las leyes de la marcomuni-
dad y fianza, por la presente y su tenor y como me
el d^{ho} valor proceda de d^{ho} otorgar y confiesan deber à
fran.^{co} valor y Blanquer trescientas libras, mo-
neda de este Reyno, que les ha prestado y racio-
nada por hacerles favor: cuya cantidad pro-
metun y se obligan à pagarle siempre y quan-
do se las pida. Para cuyo fin y cumplim^{to} ambos
otorg^{tes} obligan sus bienes rentas y efectos havi-
dos y por haver: Y dan poder à las Justicias de
su d^{ho} que de todas sus causas deber conocer, en
especial à las de esta d^{ha} villa de Alcoy, à cuya Ju-
risdicion se someten con d^{hos} sus bienes; y re-
nunciaron la ley si conveniait de jurisdictione
omnium judicium para que à su cumplimiento

Libron
con el
2. dia
Mayo
su otorg
p. el con



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAVARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

les apremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente pasada en Juri-
gado, y consentida; sobre qual sumacion to-
das las dhas. personas y dhas. de negocios, con la ge-
neral en forma. en cuyo testim. dho. otor-
gan ante mi el es. no. en esta dha. villa de Alcocer
en los dias Mes y año supra referidos; siendo tes-
tigos Felipe Pasqual y Jempere, y Vicente Soled, fu-
bles de paños, vecinos ambos de esta dicha villa.
Y de los comparecientes (à quienes yo el es. no. doy fe
conozco) firmo solam. Jofe Valon, y por los demas
que dixeron no saber lo firmo à sus ruegos
uno de dhos. testigos, de que igualm. doy fe =

Jofe Valon

Felipe Pasqual y Jempere

Ante mi
Luis Planes

Cof. de venta de Antonio Perez

à favor de Jofe Valon, Labrador

Libro Cop.
con el sello
2.º dia 17 de
Mayo año de
su otorgam.
p.º el comp.

En la villa de Alcocer à los tres
dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y ocho.
Comparecio ante mi el es. no. y testigos infra escritos
Antonio Perez con su Pádra Agustín Perez, siendo este
de Nicobara Mexandrea, ambos vecinos de
esta dicha villa, y el expresado Antonio Perez di-
xo: que en la calle de S.º Ygnacio y S.º.ª Brada de este pobla-
do está por vender una casa de matorra que le vendia
non dhas. sus Padres segun es. que autorizó el es. no.
p.º.º. Matorra de esta vecindad à los diez y siete dias
del Mes de Mayo del pasado año mil ochocientos dos,
la que ya queda pagada, segun dho. as. en una dha. Ant.º.

Perez. En cuya venta se reservaron sus Padres, ven-
dedores habitacion franca para duxante sus vidas;
Y haviendo fallecido su Madre Nicolasa Benaben
ha quedado solo su Padre Agustin con dha reserva
y usufructo de habitacion: Y teniendo el referido An-
tonio Perez tratado a venta de dha casa ha conveni-
do con dho su Padre en que este ceda a su favor el
dho usufructo de habitacion y habitacion dha casa;
Y en efecto el expresado Agustin, su Padre que segun dho
caso se halla presente otorga: Que cede en favor del re-
ferido Antonio su hijo el dho de habitacion en dha ca-
sa que se reservo para duxante su vida en la rela-
cionada el 10 de venta ante fran. Mataiz, para q. dho
su hijo pueda vender sin este gravamen la consabida
casa. En cuyos terminos el expresado Antonio Perez
por la presente y interior y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho otorga: Que por si, y en non-
bre y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de
el, y ellos huviere un titulo y causa, vende y da en ven-
ta Real por juizo de Heredad para siempre jamas
en favor de Josef Valor, de Thomas, Labrador y ve-
cino de esta misma Villa, quien es presente, e
infra Acceptante y a los suyos la insinuada casa
de la calle de S^{ta} Jayme y S^{ta} Ana, lindante por un
lado con la de los herederos de Pasqual y otros y por otro
con la de los herederos de la viuda de Thomas Pre-
guenza; libre de todo censo y responsabilidad, y
como a tal se la reserva con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con
todos los demas derechos que en ella tiene el presente
y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer
con de fecho, o de dho: Por precio de veintenas
y setenta libras, moneda de este Reyno; todas las
cuales recibe en el instante del compra don en



... de los ...
... de los ...
... de los ...
... de los ...

de las monedas de oro, plata y vellon, a presencia de
... et es no y testigon infrascriptor de que doy fe;
... lo que otorga de ellas a favor del referido
... de valor, comprador contra de pago y recibo
... en forma. Y en esta conformidad de la dha, que
... el puto valor y precio de la expresada casa, de que
... se trata, lo son las xix dadas (diecinueve) y setenta
... libras. Y de lo que mas velle a, o pueda valer en
... qualquiera forma y cantidad que sea, le hace gra-
... cia y donacion al citado comprador pura, per-
... fecta e irrevocable, que el dho llama inter vivos
... con interuacion; Y renuncia la ley del ordenam.
... de la dha en Cortes de Alcalá de enades que trata
... de las cosas vendidas y permutadas por mas, o
... menos de la mitad del justo precio y los quatro
... años para repetir el engano, reduciendose este
... contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con
... las dhas leyes que con ella concuerdan. Y de de
... hoy en adelante se des apoderada, de iure, y apartada de la
... accion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz y
... recusano, y de todo otro qualquiera dho que sobre la
... con dicha casa tiene al presente, y en lo venide-
... ro se le pueda o oca y pretener de fecho, o de dho;
... todo esto concede, renuncia, y transpasa en el cita-
... do de Josef Valor y los suyos, para q^e como a proprio su-
... ya la pueda goce cambie y enagenar a su voluntad
... como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
... exceptis clericis loci sancti Militibus et perso-
... nis religiosis; et alijs qui de fono valentie non ex-



instant; Nisi dicti Clerici iuxta sexum et tenorem
formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserint vel haberent: Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
A! orden de su Mage^d. de nuevo de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Y le da todo el Po-
der que por Dño se requiere, constituyendole en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad, o Juiciam^{te}, entre en dha ca-
sa, torre y aparcada su posesion y tenencia; y en el
interim que lo hiciere se constituye por su inquil-
no, tenedor, y precario poseedor para ponerle en
ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a la
evicion y saneam^{to} de esta venta en tal manera,
que de qualquiera pleyto debate o diferencia que so-
bre ella se moviere, siendo requerido por parte le-
gitima y conforme a Dño salda a la voz y defen^{da},
y le seguira y acabara a sus costas hasta dejar la
question vencida, y al citado comprador en su quietud
y pacifica posesion; Y lo mismo hanan sus here-
deros y sucesores; y no haciendolo por negligencia, o
por no poderlo cumplir le bolvexa, o le bolvexan las
expresadas seicientas y setenta lib^{ras} del precio de
esta venta, con mas las labores y aumentos que
en dha casa huviera echo, las costas daños y perju-
cios que se le liquieren y resciere, y el mayor va-
lor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como
si aqui huviera liquidacion, y esta ex^{ta} fuese exe-
cutiva de pleyto asignado al dia en que llegare el
referido caso, que se se execute por dha, y
el Juram^{to} que preceda de parte legitima, en quien
lo diere y releva de otra prueba, aun que de Dño
se requiera. Y los expresados Antonio y Augustin Pe-
rez, Padre, e hijo, para la firmeza y cumplim^{to}

de esta es^{ta} obligan sus bienes havidos y por haver, y
 dan poder à las Justicias de S. M. que de sus causas
 deuen conocer, en espeçial à las de esta villa de
 Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dho sus bie-
 nes; y renuncian la Ley si convenierit de jurisdic-
 tione omnium iudicium para que à su respective cu-
 mplim^{to} les apremien como por sent. definitiva
 dada por Juez competente, pasada en Juzgado y con-
 sentida; lo que renuncian todas las Leyes fueras
 y dho de su favor con la gen^l en forma y presente
 siendo el jurado Jorç Valer accepta esta es^{ta} en to-
 do su contenido; y en esta recibe en venta la cona-
 bida casa de que se trata, de cuya posesion y tenencia
 le da por entregado à su voluntad, con renunciacion
 de las Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso.
 Quando advertido por mi el Act.º de deves regis-
 trar copia de esta es^{ta} en el oficio de y protecas de
 esta dha villa dentro el termino de seis dias se-
 gun orden de S. M. para las penas en ella pre-
 vni^{das}. En cuyo testim.º asi lo otorgan ambas
 Partes ante mi el es^{to} en esta dicha villa de Alcoy
 en los dia Mes y año al principio referidos; sien-
 do testigos Jaquin y Joaquin casa, Padre, è hijo,
 fabricantes de paños, vecinos de esta misma vi-
 lla; y de los otorgantes y acceptante (à quienes
 yo el es^{to} doy fe conozca) firmo solo el comprador,
 y por los demas que dixeron no saber escri-
 vir lo viro à sus ruegos, uno de dichos testigos, de
 que igual m^{te} doy fe.

Jorç Valer

Ante mi
Luis Planes

Joaquin Casa Mayor

2



SELLO CUARTO, CUARTE
TANARAVILLA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Podex del D. D. vic.º Bernardo Bisbal cura
à D.º Salvador Bisbal y otro En la Villa de Alcoy à

los quatro dias del Mes de Abril, año de mil ochoci-
entos y once, ante mi el es.º y testigos infraescritos
Estando enfermo en cama el D. D. Vicente Bernar-
do Bisbal, cura Parnoco de la Iglesia de esta dicha
Villa, Dixo: Que por la presente y rudenox y como
mejor proceda de Dño otorgava y otorgo todo su
Podex cumplido libxe lleno especial y bastante
qual por Dño se requiere y es necesario en favor
de D.º Salvador Bisbal, estudiante de Theologia,
su sobrino, y de D.º Manuel Gonzalez, Nuncio de la
curia de la Ciu.º de Valencia, à los dos juntos, y à
cadauno de por si in solidum, para que en nom-
bre y representacion del otorg.º pidan, hayan, re-
ciban y cobren de qualesquiera personas, colegi-
os, comunidades, asi eclesiasticas como secu-
lares, y de quienes mas con modo y necesario
sea todas, y qualesquiera cantidades y sumas
de dinero, ropas, granos, mercaderias, y ot-
ras cosas que à dña. S.ª otorg.º se le daran, y en
adelante devieren por qualquiera titulo, cau-
sa, ò razon que sea; y de lo que recibieren y co-
braren den, y otorguen cartas de pago finiquito,
lastos, seçiones, cancelaciones, y otras legitimas
cautelas, con fe de entrega, ò renunciando la
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes

pa cobrar

y ov.º p.º



de la entrega y prueba, no haciendose el entere
 po Concordan } lo ante es no publico que de ello de fe: = Otrasi,
 y tramigix } Para que en la misma representacion puedan
 intervenir, e intervengan, tratar, convenir y
 concordar con qualesquiera comunidades y per-
 sonas particulares sobre trasies y acomodamien-
 to amigable, o Juicial qualesquiera diferencias per-
 tencientes a intereses, ya sobre devengados de pen-
 siones de censo, convenios o supensas, mutuo, can-
 bios, y otras cosas que ocurrieren a las que tuvieran,
 o pareciere tener Dño, o algun interez; y requiriendo
 el traslado de todo, condonando, o absolviendo segun
 y como mejor les pareciere; nombrando para ello
 Arbitros Arbitradores, y terceros, en caso de discordia,
 electos, Depositarios, y quantos empleos sean necesari-
 os para gobierno de lo que se tratare: Y especialm.
 para tramigix todo lo concerniente al lityu pendien-
 te que dño S. Otrasi tiene en la curia episcopal de
 y p. Pleytos } Valencia. = Otrasi y finalm. para que en la misma
 representacion, y en los casos arriba dños y demas
 urgente y necesario puedan comparecer y compare-
 can ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de
 S. Mo. y en todos sus tribunales superiores e inferior-
 res, y donde mas conuenga y necesario sea, y alli
 constituyendolos, en todos los pleytos, asi civiles, como
 criminales que dño S. Otrasi tenga comenzados
 y por mover, presenten pedimtos, requirimtos,
 citaciones, protestas, y contraprotestas en resgu-
 ardo de los Dños de dño Otrasi. Pidan expresiones
 provisiones solturas embargos y desembargos ven-
 tas remates porciones entregas de depositos, re-
 misiones acumulaciones terminos y procepa-
 ciones; y en fuerza de ello saquen R. provisiones,

Alcayá
 l. ochoci
 escrito
 Beana
 a dicha
 y como
 odo su
 tante
 m favor
 ologia,
 rio de la
 tos, y a
 en nom-
 ayun, re
 colegi-
 secu-
 necesario
 sumas
 ias, y ot-
 r, y en
 ale, cau-
 m y co-
 riquito,
 pizomas
 ndo la
 Leyes





SEPTIMO CUARTO, QUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

y qualesquiera otros papeles, presentandoles donde
convenga con testigos, escritos, e^{ras} y otros gene-
ros de prueba: tachem y contradigam lo de con-
trario; recusem, juram, y se apartem; Apelen, re-
curram y supliquem; y sigan las apelaciones, re-
curros y suplicas; Pidan costas, las jurasen y cobren,
y hagan todos los demas actos y dilig^{as} que Juicial
o extrajudicialm^{te} convengan haçerle, las mismas
que dho S^{or} otorg^{te} haçia, y haçer podria, presente
siendo; pues para todo ello, incidente y depend^{te},
anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio les
da el competente poder con todas sus voces y veces
libre franca y gen^l. Administracion, plenitud,
e insuficiente facultad, y con la de enjuiciara, ju-
rara, y substituir estos Poderes, en quanto a pley-
tos tan solam^{te} en las personas que bien vireto les
fuerre; xero con los substitutos, y nombrar otros de
nuevo con relevacion a todos en forma: Y todo qu-
anto unos y otros hiciexen y actuaren en virtu-
tud de estos Poderes, lo dara dho S^{or} otorg^{te} por bien
echo, valido, y subsistente, bajo la obligacion que ha-
ce de sus bienes havidos y por haver. en cuyo tes-
timonio asi lo otorga ante mi el es^{to} en esta dicha
Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos;
siendo testigos el D. D. Antonio Proudal, y D. Antonio
Molto y Planes, Sacerdotes Beneficiados residen-
tes en esta Parroq^{ia} de Iglesia. Y dho S^{or} otorgante (a

quien yo el es^{no}, doy fe conouo) lo firmo. =

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Josef Oliver y Juval Peyxo
à favor de Ant. Perez, su cuñado. . . . En la Villa de Alcoy, à los
quatro dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y on-
ce comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infra escri-
tos Josef Oliver con su Muger Ventura Perez, y Juval Pey-
xo con su consorte Mariana Perez, Vecinos de la mis-
ma, y dixeran: Que por la presente y su tenor y como me
por proceca de Dño otorgan haver havido y recibido
de Antonio Perez, su cuñado, à saber: el dicho Oliver y
su Muger quaxenta y dos libras, ocho sueldos, y once dime-
nos: y Juval Peyxo y su consorte sesenta y dos libras
ocho sueldos, y once dineros, por la parte y porcion que à
las referidas sus Mugeres les ha cabido, segun el escrutinio
que han echo entre si del dinero que tocava à la difunta
Madre comun dinarrante de la casa calle de S^{ta} Jayme
y S^{ta} Ana de este poblado que vendieron ella y su difun-
to collarido, Padres de dhas sus Mugeres. Y por quanto
la entrega de sus respective cantidades no es de pre-
sente, renuncian la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas del
caso: Y en su virtud otorgan, cada uno de la suma que
confiesa recibida, la mas solemne confesion carta de
pago y recibo en forma en favor del referido Antonio
Perez, su cuñado y hermano respective: Y le dan por
libre de la responsabilidad que segun el infirmado es cru-
tino le resultava à favor de las referidas sus hermanas
Mugeres de los otorgantes. En cuyo testimonio asi
lo otorgan ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy
en los dia Mes y año supra referidos, siendo testigos



Quarta manada.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DEL MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Antonio Molto y Molto, Regid^{or} perpetuo, y vic^{te}. Molto su hijo, escriviente, vecinos de esta misma villa: y de los otorg^{tes} (a quienes yo el es^{no} doy fe con rorro) firmaron solo los varones, y por las mugeres que dixeron no saber escriuiron lo firmo a sus ruegos como de otros testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

En otioer

Ante mi
Luis Planes

1^{ra} de transaccion y convenio entre partes de Angela Maria Pasqual y su marido, y Agustin Paya, su hermano.

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos insuaescritos Juan Bautista Vicent con su consorte Maria Angela Pasqual de parte una, y de la otra Agustin Paya, viudo de Angela Valor, hija esta de la dicha Maria Angela Pasqual, y precedida la licencia Marital presentada en D^{no} que la referida Maria Angela Pasqual ha pedido al expresado su marido y este se la ha concedido en debida forma a presencia de mi el es^{no} y de los testigos que son presentes, de que yo el es^{no} doy fe, Dixeron: Que haviendo faltado pocos dias hace la referida Angela Valor y Pasqual sin dexar hijos, ni herederos algunos descendientes; quedo por lo mismo obligado el dicho Agustin a la restitucion

à la dña su suegra del Dote que recibio de ella
 al tiempo de contraer su Matrimonio con la di-
 funta Angela Valor, su Mujer, cuyo Dote ascen-
 dió à la suma de seiscientas treinta y dos libras
 entre ropas Alhajas y dinero efectivo, à cuya su-
 ma se agregan las seenta libras que el dño Agus-
 tin asignó en Arrias à la dña su consorte, segun
 todo qui resulta por la es^{ta} de constitucion Dotál
 que la autorizó el difunto es^{no} Pedro Casaró ba-
 jo de ciento fha que no se acuerdan. En cuyo estado,
 descomulgados los comparecientes prime loco compen-
 san al Agustin Paya, su hermano, et buen raso quedo
 á la difunta Mujer, la ja y enterada de ellos, y
 dante pie para su fomento y que no descaiga de su
 comercio en la fabricacion de paños han conve-
 nido concordado y transigido con dño Agustin
 en que este retenga en su poder por espacio de
 ocho años contados desde la fha de esta es^{ta} en
 adelante la antedicha cantidad Dotál y de Arrias,
 y que concluidos los pactados ocho años, deva de-
 volver y restituir à la expresada su suegra Ma-
 ria Angela Pasqual, ó à quien la represente
 las seiscientas treinta y dos libras que las impon-
 gan el Dote y Arrias arriba dichos, descontando
 en pago en tal caso el importe del tercio de esta
 dicha cantidad en que se agravia su difunta
 Mujer por su testamento que le autorizó el es^{no}
 Francisco Mataiz cuyo tercio asciende à la suma
 de doscientos quarenta y quatro libras, las que des-
 contadas de las antedichas seiscientas treinta y dos
 libras restan líquidas quatrocientas ochenta y ocho
 libras, que son las unicas que al concluirse los estipu-
 lados ocho años deva devolver el Agustin Paya à

N-
 II
 Molto
 Ma: y de
) fixma
 dixeran
 ro de dñs
 mi
 nell
 O
 villa de
 nro de
 ante
 dantis-
 Parqu-
 à, vir-
 Maria
 axital
 a Ange-
 axido
 à pre-
 n pre-
 n: que
 efendida
 ni he-
 lo mis-
 itucion





SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

la referida Maria Angela Pasqual, su suegra, o
a quien la represente, con las costas de la cobranza,
caso de morosidad. En cuyo territorio, descaudo
el susodicho Agustín corresponden por su parte a la
finera que dha su suegra y marido le hacen de re-
tenez en su poder por espacio de ocho años la re-
ferida suma de las quatrocientas ochenta y ocho
libras, ha convenido de su voluntad en abonos
y pagantes en cada una de los expresados ocho años
la suma de quince libras, moneda del Reyno por via
de rédito año correspondiente a dha cantidad. y porque
asi cumple todo lo contenido en esta es. llamada
y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
caso de morosidad obliga sus bienes havidos y por
haver; y dá poder a las Justicias de S. M. que de sus
comas de ven conaces, en especial a la de esta dha
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete condi-
cion sus bienes; y renuncia la Rey si convenierit
de jurisdiccion omnium judicium para que a
su cumplimiento le apraxien como por sent. di-
finitiva dada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida sobre que renuncia to-
das las leyes, fueros y Dns de su favor con la gen.
en forma. En cuyo territorio asi lo otorgan am-
bos Partes ante mi el es. en esta dha Villa de
Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos;
Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico, Ciudadano, y
Nicolas Colomex, fab. de paños, vecinos ambos de

esta dña villa: Y de los otorgantes, vecinos que son de esta villa (à quienes yo el Act.º doy fe conozco) lo firmaron solo los varones, y por Maria Anze-la Pasqual que dixo no sabia escribir lo hizo à sus ruegos uno de dños testigos, de que igualm^{te} doy fe. = Agustín Paya

Juan Bautista Prieto

Juan Parquero y Pico

Ante mi Luis Blanes

Ex^{ta} de testam^{to} del D. D. Vic^{te} Bermardo

Pribal, cura Parnoco de esta villa } En el nombre de Dios

libre Copia a nuestro Señor, y de la S^{ma} Virgen Maria, su Madre y S^{ta} con el V^{to} nuestra protectora y Abogada de todos los pecadores, conce-

3^{ro} a Don bida sin mancha del pecado original desde el primer ins- tanto de su r^{ex} purissimo y natural Amèn. = Sepase por

esta publica ex^{ta} de testam^{to} albana y porbimexa Volun- tad como yo el D. D. Vicente Bermardo Pribal, cura Pa-

rnoco de la Iglesia Parnoc[!] de esta villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual xae

allego, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas mis co- sas temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora

que me considero con todos mis sentidos integros y potencias claras, segun que asi parece à los testigos impar-

ciales y à mi el presente es. de que doy fe, para en segui- da, sin otros testigos cuidador dedicarme todo en las cosas

de la mayor importancia, en que se interera la salvacion de mi Alma; Y exegendo ante todas cosas en el Sacramen-

to y Sacram^{to} Miterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm^{te} distintas y un so-

lo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demas Miterios que tierra creehe y confiesa nra S^{ta} Madre

la Iglesia catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir, ordeno y otorgo etc



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

mi testam^{to} ultima y postrera voluntad en la forma
siguiente. =

Primera^{te}. Encomiendo mi Alma à Dios nro S^{or} que
la criò de la nada, y ~~la redimo~~ con el infinito precio
de su purissima sangre para que se sirva llevarla
conigo à la gloria, para la qual fue criada: Mi cu-
erpo lo mando à la tierra de que fue formado. =

Otro si: A mas de lo que se acostumbrava ~~esperar~~ y hacer en
los enterramientos de cura ~~Parroco~~ en esta Iglesia ~~de~~ mi
voluntad se celebre por el Pres^{do} Clero de ella un treinte
naxio de Missas para bien de mi Alma; para cuyo efe-
to asigno la cantidad de diez libras de esta moneda. =

Otro si: Esigo y nombro por mis Albaceas de esta mi voluntad
à D^o Vic^{te} Blanes y à D^o Ant^o Moltò, Presbiteros de
esta Parroq^{ia} y el^a; A los dos juntos y à cada uno de por
si in solidum les doy todo el poder permitido en D^o.

Otro si: Dejo lego y mando por via de limosna y por sola una
vez ocho r^{ds} de Oⁿ à cada una de las mandas de piedad
siguientes. La casa S^{ta} de Jerusalem; Hospital Gene-
ral, Niños huérfanos de S^o Vic^{te} Ferrer, casa de Mis-
ericordia de Valermia, y Hosp^o de esta Villa de pobres
enfermos. =

Otro si: Dejo y mando tambien por sola una vez al Ep^{mo} mi
S^{or} Arzobispo de esta Diocesis el Ponete y manto de mi
uso cotidiano por todo el D^o que pueda S. e. tener à
mi bienes. =

Otro si: Quiero que todas mis deudas se paguen puntualm^{te}
à las personas que las hicieron con tan devidam^{te} con
pùblicas, ò privadas Escrituras y papeles fidedignos.

Hechas las disposiciones anteced^{tes} paso à disponer de mis
bienes temporales en la forma siguiente =



QUARTO, QUAREN-
TAVENSIANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Testamentum declaro: Que solo tengo un hermano llamado Jasinto Bibal, marido de Ana Maria Nadal, Cecano de Lombay; y un sobrino Josef Salvador Bibal, estudiante de Moral en la ciu. de Valencia, hijo de Josef ya difunto tambien mi hermano, y natural de Lombay.

Otro si: Haciendo a los buenos servicios que me tiene echos mi cuñada Vicenta Martinez y espero los continuara, la lego y mando quatrocientas libras de esta moneda, y tambien en el Santo Cristo, un Colchon, el reloj de la Muica, la Caldera grande, y los trastos de cocina que me trajo a esta Casa; todo lo hasta aqui dicho solo de po de libre disposicion; Y en usufructo para durante su vida la de la casa de habitacion y morada que poseo en Lombay, y la mezquita de Paqual Adam; cuya casa despues de los dias de dña Vicenta, mi cuñada pase en usufructo tambien a su hijo y sobrino mio Josef Salvador Bibal; y despues de los dias de este pase en propiedad y usufructo por partes iguales a todos los hijos del susodho Jasinto, mi hermano; quienes puedan hacer y hagan de ella a su voluntad como Dueños absolutos sin depend. alguna. exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de suo Volentie non spiritunt; Nisi dicti Clerici juxta Sexuam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. =

Otro si: Al expresado mi sobrino Josef Salvador le lego y mando tambien los libros de mi libreria, los Abito de D. y el Roque =

forma
que
precio
vaxta
Mi cu-
lo =
hacer en
mi
treinte
cuyo efec-
eda =
voluntad
nos de
de por
en dño.
Sola una
piedad
al Serre-
le. Mite
sobras
mo mi
o de mi
me a
ntualm.
am. con
edignos.
de mis

Otro si: Por quanto tengo contrahidas algunas
deudas particulares en pro y en contra me re-
cuso à declararlas individualm^{te}. por medio
de codicilo luego que me lo permita la mala dis-
posicion en que ahora me siento. =

Otro si y ultimam^{te}: lo que resultare à mi favor
del vinculado codicilo, y lo demas que reve-
xifique recuperare en mi erencia (excepto lo
que llevo legado) es mi voluntad lo recibam.
hayan y gocen por iguales partes los amados
Jasinto Ribal, mi herom^o. y Josef Salvador Rib-
al, mi sobrino, à quienes instituyo y nombro
por mis unicos y universales hered^{os} y cada
qual de ellos haga y disponga de la parte que le
toque à su voluntad, como Dueño absoluto sin de-
pend^a alguna, con la preterita clautula de ex-
ceptis Clericis; Nisi dicti Clerici ad proprios us^{os}
vita durante, y persona de comiso contenida en
dha A^l. cedula. =

Este es mi testam^{to} ultima y postrera voluntad, la qual
quiero que como à tal se lleve, despues de mis dias,
à su devido efecto: y por su tenor nuevo y anulo
todas y qualesquiera anteriores disposiciones
que aparecieron por mi otorgadas, ya sean por
testam^{to}. codicilo, ò en otra forma, que quiero no
valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra; si so-
lo este que ahora otorgo, siendo presente la ex-
presada Vicenta mi cuñada porque asi lo he que-
rido yo, y por ante mi el escriuano en esta vi-
lla de Alcoy à los ocho dias del Mes de Abril
del corriente año mil ochocientos y once;
Y el otorgante (à quien yo el Actuario doy
fe conozco) lo firmo siendo testigos Don
Antonio Mollo y Planes Presbitero, Blas
Julian fabri cano de Paros, y Josef Juli-
an Opey asno de Larna, vea nos todos tres

Quarenta maravedis.



SEDES CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y moradoras en esta referida villa de Alcoy. =

Ante mi
Luis Blanes

Testam^{to} de Joaquin Payà } En el nombre de Dios todo
de Vicente, Labrador. } poderoso y de la S^{ma} Virgen

Libro Cop.
con el sello
3^{ro} de la villa
Vic. Payà
dia 30 de Mayo
del mismo
año de 1811
Otorgam^{to}
Yo cobré por
ella incluso
todo el pap.
sellado, y la
clausura q.
libro 50x. r.
Blanes

María, su madre y señora nuestra, Abogada de los
Pecadores, concebida sin mancha del pecado original.
Desde el primer instante de su ser purísimo y natu-
ral, Amén. = Sepase por esta publica es^{ta} de testam^{to}.
última y postrera voluntad como yo Joaquin Payà
de Vicente, conorte de Vicenta Payà, vecino de esta
villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave
enfermedad, de la qual recebo y temo morir; y delean-
do tener ajustadas todas las cosas temporales con to-
da deliberacion y acuerdo ahora que me concierne
con cori todas mis potencias claras y sentidos inte-
gros, segun que así parece à mi el es^{to} y testigos in-
fra escritos, de que doy fè: y creyendo ante todas
cosas en el sacrosanto Misterio de la S^{ma} Trinidad,
Padre, Hijo, y espíritu Santo, tres personas realm^{te}.
distinguidas y una sola esencia Divina, confè expli-
cita de todos los demas Misterios que tiene crehe
y confiesa nuestra S^{ta} Madre la Y^{ca} Catholica
Apostolica Romana, en cuya fè he vivido, y pro-
testo vivir y morir, ordeno y otorgo este mi testa-
m^{to} última y postrera voluntad en la forma si-
guiente. =

urnas
a mere-
a medio
mala de-
a favor
ue rese-
cepto lo
cibam.
ambes
ador Bui-
ombro
y cada
quile
to sin de-
la de exp-
oio, uon
rida en
dad, la qual
mis dias,
unulo
oriciones
a recan por
uieno no
a; si so-
de la op-
i lo he que-
esta vi-
Abril -
y once;
unio day
os Don
no, Blas
of Juli-
dos tres

Primeram^{te}. encomiendo mi Alma à Dios nuestro
Señor que la criò de la nada, y la redimio con
el infinito precio de su purissima sangre para
que se suava llevarla à la gloria para la qual fue
criada: Mi cuerpo le mando à la tierra de que
fue formado. =

Otro si: Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere
servido llevarme de esta mortal vida para la e-
terna mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito de
nuestro Padre S^{mo} Fran^{co} de Asis, el que se tome del con-
v^{to} de esta villa dando por el la limosna acostumbra-
da; y que así adornado sea conducido procesionalm^{te} en
forma de entierro llano con asistencia de la cofradia
dia de nra S^{ma} del Rosario à la Ygl^a de S^{ta} Agustin; don-
de, siendo hora y dia habil, se celebre una Misa cano-
nica de Requiem de cuerpo presente en sufragio de mi
Alma; y no siendo lo, se digan vísperas de difuntos en
la forma acostumbrada: y concluidas dhas p^{reces} sea
enterrado mi cadaver en la sepultura del linage dels
Payans que se halla contruida dentro la nave de dha
Yglesia. =

Otro si: Quiero de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
para sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte
libras, moneda de este Reyno, de las quales es mi volun-
tad se pague todo el funeral de mi entierro y la limosna
del Abito; y la cantidad residual se distribuya en Missas
reçadas de Requiem que se digan de sufragio à mi Al-
ma y de otros tales difuntos que fueren del agrado de
la Divina Magestad. =

Otro si: Nombró por mis Albaceas y pios ejecutores de es-
ta mi ultima voluntad à mi hermano Fran^{co} y à mi
cuñado Josef Gübert, Labradores, à los dos juntos y à ca-
da uno de por sí, simul et in solidum les doy todo el Poder
y amplias facultades permitidas en Dño à los Albaceas de
Almas. =

Otro si: Dexo lego y mando por via de limosna y por sola una
vez diez r^{ds} de Dn para asistencia de los pobres enfer-

Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mor que se avogon al Santo hospital de esta Villa, queriendo haver por cumplidas las demas obras pias con sola mi devocion. =

Otro si: Quiero que mis deudas se paguen à las personas que las Justifiquen devidamente. =

Hechas y practicadas las disposiciones concernientes al sufragio y biende mi Alma, paso à disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. =

Primera^{te} declaro que del Matrim^o, que contraxo con la dicha mi consorte Vicenta Payà he por procreado en hijos legitimos y naturales à Vicenta y Maria Payà, y por quanto se halla en cinta dha mi consorte, reconozco desde ahora por hijo, ò hija mio al postumo, ò postumos que de su parto nacieren. =

Otro si: Depo lego y mando à la expresada mi consorte Vicenta Payà el remanente del quinto de libra disposicion manteniendole viuda à mi nombre; pero si combolase à segundas nupcias, pase desde luego el importe de dho quinto à las referidas mis dos hijas vic^{ta} y Maria y al postumo, ò postumas que nacieren de la preñez enq^{ta} se halla: Y en ambos casos puedan ella, y ellas, y el postumo hacer del importe de dho quinto y disponer à su voluntad de la parte que les correspondia con igualdad, como de cosa suya propria. exceptis clericis, sacris sanctis, militibus, et personis Preligiosis, et alijs qui de foro ca^{te}lonie non ex^{er}cent; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden

de S. M^o. de nueve del Julio del pasado año mil setecientos

treinta y nueve. =

Otro sí: Y en el remanente que quedaxe de todos mis bienes, D^{ho}s y acciones que al presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier título, causa, ó razón que sea instituyo, y nombro por mis únicos y universales herederos también por iguales partes à las anted^{has} mis dos hijas Vicenta y Maria Payà, y al postumo, ó postumos que nacieren de d^{ha} mi consorte; Y cada qual de ellos pueda hacer, hacer y disponer de la parte que le toque à su voluntad como de cosa suya propia, con la premissa en esta cláusula de exceptis clemis; N^oni dicti ceteri à ad proprios usos vita durante, y pena de comiso contenida en d^{ha} P^o cedula. =

Otro sí: Por quanto las referidas mis dos hijas Vicenta y Maria se hallan en infantil edad, les nombro en futuro y curador suyo, y del postumo, ó postumos que nacieren à mi hermano Francisco para que cuide de su educación y de sus bienes; à cuyo fin le doy todo el poder permitido en D^{ho}. Y por ende, que sucedido mi fallecim^{to} no se hagan inventarios Juiciales, si únicam^{te} extra Juiciales, à satisfacción de la referida mi consorte y de d^{ho} mi hermano Francisco. =

Este es mi testam^{to} ultima y postrema voluntad, la qual quiero, que como à tal, sucedido mi fallecim^{to} se lleve à debida execucion y cumplim^{to}. Y por su tenor renovo y anulo todos y qualesquiera otros testam^{tos} y codicilos que antes de esta mi ultima voluntad hubiere otorgado, los que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él; si solo este que ahora otorgo ante el presente es^{no} en esta Villa de Alcoy à los once dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y once, siendo testigos Pedro Sloreca, fab^{te} de paños, Josef Monllox, carpintero, y Antonio Carbonell, papelero, vecinos de esta d^{ha} villa.

Libro
con el
fene. a
Salva
Disba
29 de
mon m
año de
gan. to



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y el otorgado (à quien yo el es.^{no} doy fe conozco) no lo firmo, porque dixo no sabex escribir, y à sus ruegos lo firmo por el, uno de dños testigos, de que lo qual me doy fe = punteado = con = no vale por duplicado =

Pedro Morca

Ante mí
Dn. Manuel

Codicilo del D.D. Vic. Bernabado

Bisbal, cura Parroco de esta villa. En la Villa de Alroy à los on-

Libro Cop
con el Vello
terc. à D.
Salvador
Bisbal dia
29 de los mis.
mes mes y
año de su
gan.^{to}

cedias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y once, constituido yo el es.^{no} en la casa de morada del D.D. Vic. Bernabado Bisbal, cura proprio de la Ygl.^a Parroco q.^l de la misma, y encontradole en cama, me entregò en presencia de los testigos infraescritos un papel que dixo ser la declaracion que por su testam.^{to} q.^l autorizè yo el es.^{no} en el dia ocho de los cor.^{tes} Mes y año que se hizo por via de codicilo, y que por tal guisa se tuviese, cuyo tenor y contenido es como sigue. =

Al cura de fortalèm con intervencion del Ayuntamiento onzas de oro para que se inviertan en las obras mas necesarias de aquella Yglesia, y diez libras à los pobres del expresado lugar. = Celebracion ciento y quarenta Misas de cinco r.^{os} = ochenta Misas de à ocho sueldos de limosna = ciento y treinta Misas de à peseta. En quales cantidades se mandaxan celebrar à voluntad de mi cuñada Vicenta Martinez, y no de los Albaceas, recogiendo recibos al Padre Pedro Sisonos, y al Padre Definido Gonzalez, y alguno otro que fuere de su eleccion. = Tengo cuenta que paxa con el cura actual de Alroy, y de lo que resulte à mi favor, y de las botas, y de

[Signature]

la renta de dos Metrados del Clero del mismo Lugar o
Villa, y de las quaxtas que me pertenescan, se han
de pagar ciento y setenta y cinco libras en la com-
posicion del Pleyto que està pendiente, con tal que
quede salvo mi honra: Y como à uno de mi herederos
Salvador Dúbal ha de finir dhas cuentas para hacer los
pagos que se expresan: Y à mas de los expresados, lo q.
resulte de verse à la fabrica de la Iglesia, segun las cuen-
tas de la ultima visita, tomándose en cuenta la condu-
cion de los Santos Oleos de tres años diez y ocho pesetas;
Don quinqe libras de à tres duros cada uno; De las fox-
mas de la comunion de tres años diez y ocho libras; De
Cedulas para la quaxesima de quatro años à quinze
manos cada año que importan setenta pesetas; y à
mas noventa pesos al Tesorero del S.^o Arzobispo por
quatro años y medio de la Primitia de Muravi edxo; y
en caso de no haver bastantes efectos en Muravi edxo, se
pague de lo restante de mis bienes. = ultimam^{te} se
entreguen treinta pesos al fondo de d^{is}tribuciones de
aquel Clero por las omisiones que ha podido hacer en
las mismas. =

Otro: Itago arriendo del hueatesico que poseo en esta
Villa de Alcoy perteneciente à mi curato, à Blas Ju-
lian con el precio de veinte y cinco libras cada un año,
que devea principiara en el dia primero de Dize
de este presente año de mil ochocientos y once; y de lo
que resta hasta el expresado dia me devea abonar
el expresado Julian doce libras por el ^{expresado} arriendo, aten-
diendo à que el expresado Julian tiene algunos ganos
en la composicion de dho hueatesico, y por lo mismo se
lo cedo en dho p^{ri}mo. =

Y leyda y publicada por mi el Actuario esta disposi-
cion codicilar en presencia de los testigos infra-
escritos Expresò dho S.^o cura, segun su voluntad
y quiso valga todo lo en ella expuesto en la vida y



Quarta marantia.

SELLO CUARTO, CUARTA MARANTIA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNCE.

forma que mejor haya lugar en Dño, (exceptu-
ando empeño lo que se dice del bienam. del ha-
eritiso cto a Blas Julian que quiere se entien-
da sin perjuicio de tercero); Y manda se guarde
cumpla y execute inviolablemente, como tambi-
en lo que deya dispuesto en su citado testam. como
uniformes que son ambas disposiciones, para que
una y otra se estimen por su ultima deliberada
Voluntad, y con ningun motivo, ni pretexto se con-
travengan. Asi lo otorga (a quien doy fe como es)
y no lo firma porque dixo no atreverse por lo gra-
voso de su enfermedad, ya sus ruegos lo firmo uno
de los testigos, que lo son Lorenzo Texol, fab. de pa-
ñon, Cristoval Elopiz, ofalatenco, y Juan Penella, labra-
dor, Vecinos de esta villa. De todo lo qual yo el es.
doy fe. = Contra lineas = expresado = Valga =

Ante mi
Luis Planes

Dote y Arras de Maria Texera Jorda Casando
con Leonardo Perez hijo de Antonio... } En la villa de Al-
coy a los doce dias del mes de Abril, año de mil ocho-
cientos y once comparecieron ante mi el es. y tes.
tigos infraescritos Vicente Jorda Tepedon de panos y
Texera Glaxex, consoates, Vecinos de la misma, y Dipe-
xon: Que para servicio de Dios y con su gracia herren-
tratado y convenido de casar su hija Maria Texera
Jorda, de estado Doncella, con Leonardo Perez, hijo de

Libro Cop.
con el sello
2.º a los 29 dias
del mes de
mayo año de
su Otorgam.
1711

Antonio y de Teresa Mixò, Moro Soltero, de esta
 misma vecindad; y para que con la posible como-
 didad puedan ambos contrayentes soportar las
 obligaciones de su nuevo estado han acordado con-
 tituir à la dha su hija un Dote proporcionado à sus
 fuerzas y à cuenta de ambas legitimas, que lo es en
 forma de ciento cincuenta y nueve libras, once suel-
 dos y diez dineros, moneda de este Reyno, en dife-
 rentes bienes de ropas y otros efectos, valorado todo
 de consentimiento de ambas Partes por Maria Satorre
 y Vic^{ta} Maria Perez, de esta misma vecindad. cuyos
 bienes se le entregan al susodho Leonardo Perez en
 la forma siguiente. =

Primeram ^{te} . en precio y estimacion de cinco libras un Perigon	52 ¹¹ 8
Otro si: En precio de diez y ocho libras quatro sava- nas nuevas de lienzo casero	182 ¹¹ 8
Otro si: En precio de cinco libras una Camisa de lienzo fino	32 ¹¹ 8
Otro si: En precio de veinte lib ^{ras} cinco camisas nuevas de lienzo casero	202 ¹¹ 8
Otro si: En precio de cinco libras y seis sueldos tres enaguas	32 6 8
Otro si: En precio de una libra y quatro suel- dos unas fundas de Almoadra lienzo casero	12 4 8
Otro si: En precio de diez lib ^{ras} diez sueldos, y seis dineros unas toallas para la mesa y otras para uso del Oxno	102 10 6
Otro si: En precio de dos libras, trece sueldos y qua- tro dineros dos Camisas usadas	22 13 8
Otro si: En precio de diez libras y quatro sueldos cinco pañuelos, blancos los unos, y otros de dife- rentes colores	102 4 8
Suma	772 17 8 10

Suma de otras . . . 772 17 8 10

Otrosi: en precio de dos lib. dos sueldos, y ocho dineros un mandil y delantera para uso del oruro, y unas faltriqueras 22 28 8

Otrosi: en precio de diez lib. dos mantillas de fra-nela, la una nueva y la otra usada 62 11 8

Otrosi: en precio de catorce lib. trece sueldos, y quatro dineros un Guaxdapiez nuevo de seda, color verde poma 142 13 8 4

Otrosi: en precio de doce lib. un Jubon algo usado de xarolizo, y otro de color 122 11 8

Otrosi: en precio de nueve lib. y diez sueldos dos Enaguas de bayeta verde 92 10 8

Otrosi: en precio de quatro lib. un delanteca-ma con balona 42 11 8

Otrosi: en precio de cinco lib. un par de Almoa-das con sus fundas 52 11 8

Otrosi: en precio de once lib. un cubertor verde con franja empuñada 112 11 8

Otrosi: en precio de diez lib. un colchon imitado de ylo 102 11 8

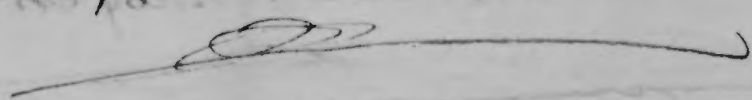
Otrosi: en precio de dos lib. dos pares de Zapatos 22 11 8

Otrosi: en precio de dos lib. y ocho sueldos tres pares de medias nuevas 22 8 8

Otrosi y ultimam^{te} en precio de tres lib. un Arca de pino con cerraja y llave 32 11 8

Con cuyas partidas se completan las averbu di-chas ciento cincuenta y nueve lib. once sueldos, y diez dineros constituidas por do-te y Patrimonio propio de la suodicha Do-ña Maria Juana Jorda 1522 13 8 10

Y presente siendo el referido Leonarado Perez, asistido de sus Padres, acepta esta es^{ta} en todo su contenido: con-



52 11 8
182 11 8
52 11 8
202 11 8
52 6 8
12 4 8
102 10 8 6
22 13 8 4
102 4 8
772 17 8 10



SEILO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y ONCE.

fiesa que recibe de presente los bienes contenidos en la
anotacion que precede, justipreciados en suma de los
ciento cincuenta y nueve lib.^{ras} once sueldos, y diez din.
de los que y de su valor total otorga ó favor de los con-
sabidos sus suegros de futuro el resguardo mas eficaz
que á su seguridad conduzca. Y en atencion á las lauda-
bles circunstancias que concurren en la referida Ma-
ria Teresa Jordá, y al mucho amor que la tiene, la man-
da en Ardas y Donacion propter nuptias la quantia
de quinze lib.^{ras} que declara caben en la decima de sus
bienes libres, y caso de no caber, se las consigna en lo
mejor de los bienes que esparce Matrim.^o con el favor
de Dios adquiriere. cuya cantidad de Ardas unida á
la del Dote asciende á la suma total de ciento setenta
y quatro lib.^{ras} once sueldos, y diez dineros, todas las qua-
les promete y se obliga deolver á la misma su conso-
te, ó á quien la represente en qualq.^a de los casos pre-
venidos en Dxo, sin aguardar á dilacion alguna
con las costas de la cobranza, caso de morosidad.
Al cuyo fin y cumplim.^{to} obliga sus bienes havidos y por
haver; y dá poder á las Justicias de S. M.^o que de sus causas
deven conocer, en especial á las de esta Villa de Alcoy, á
cuya Jurisdiccion se somete con dho sus bienes; y renun-
cia la Ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-
dicum para que á su cumplim.^{to} le apremien como por
sent.^a definitiva dada por Juez competente, pasada
en Jurgado y consentida; sobre que renuncia todas
las Leyes fueros y Dho de su favor, con la general ex-
tornia. En cuyo testim.^o así la otorga ante mí el Es.^{no}
en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, Mes, y año

supra referidos, siendo testigos Josef Perez y Josef Pastox
depredores de panon, vecinos de esta villa. y de los compa-
recientes firmaron los que supieron, y por los que di-
gieron no saben escribir ^{yo} lo firmo a sus ruegos uno
de dho testigos, de que, y de conocerles a todos yo el
es no doy fe. =

Leonardo Perez

Antonio Perez

Ante mi
Luis Planes

Escritura de venta de Josef Domenech y Muger
a favor de Josef Jordà, Papelero. En la villa de Alcoy
a los quince dias del mes de Abril, año de mil ochocien-

Existe copia
al Comprador
con el sello de
dia 18 de Mayo
año de su dho
ganancia y cobro
por dho A. B.
Planes

tos y once comparecieron ante mi el es no y testigos in-
fraescritos Josef Domenech, Labrador, y Antonia Valor
consortes, vecinos de la misma, y Diperson: Que en la calle
de S. Matheo de este poblado estan poseyendo el dominio
util de la mitad de una casa mediana, frente las cruz de
S. Fran. devuvido, la qual para fines de su convenien-
cia han acordado vender; y para efectuarlo sin vici-
xix en pena de comisiõ, ni en otra alguna han ob-
tenido la correspond. licencia de fran. Planes, Apo-
derado de D. Jorge Jordà y Nuñez, Señor directo de
dha casa; de cuyo titulo de Apoderado consta por el
que a su favor otorgo dho D. Jorge ante fran. Perez
es no del numero de esta villa a los diez y nueve de Agosto
del pasado año mil set. ochenta y ocho, que de haver-
le visto y de ser bastante para lo infraescrito yo el
Actuario doy fe. = cuya licencia es del tenor siguiente.
Licencia Fran. Planes, vecino de esta villa, como Apoderado
que soy de D. Jorge Jordà y Nuñez actual poseedor y legi-
timo sucesor de los vinculos de Mayorazgo que en esta
villa fundaron D. Josef, y D. Fran. Jordà, sus anteceso-
res, doy, y concedo licencia a Josef Domenech y Antonia





SELLO CUARTO, QUARENTA Y NUESTRO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valox, consortes, para que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio útil de la mitad de una casa mediana que poseen en la calle de S^{ta} Mathus de este poblado, por las exas de S^{ta} Fran^{co} el viep, lindante por un lado con la otra mitad propia de Josef Torca, y toda ella con la de Domingo Vilaplana por un lado, y por otro con la de Joaquín Brasil, por el Dorso con la de Ant^o Antonja, y por delante con dhas exas: bendida dha mitad de cada mediano al Canon anual y perpetuo de once sueldos y tres dineros, moneda de este Reyno, pagada a dho mi P^{al}, y a sus sucesores en una sola paga y día del S^{to} Juan de Junio, con los D^{os} de sueldo fadiga y demas de la confiteum. Dada en esta Villa de Alcoy a los quince dias del Mes de Abril de mil ochocientos y once = Fran^{co} Blanes. = concurda la preinserta licencia

Prosigue } con su original, de que yo el C^{no} doy fe. = y de ella usando, como y tambien de la Marital prevenida en D^{no} que la dha Antonia Valox ha pedido al expresado sueldo, y este se la ha concedido en debida forma a presencia de mi el C^{no} y testigos infra escritos, de que doy fe; ambos juntos, a voz de uno y cada uno de por si simul et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el Autentica preterite hoc yta de fide iuribus, y el beneficio de la divicion y exencion, y demas de la mancomunada y fianza, o jurgan: Que por si, y en voz y nombre de sus respective hered^{os} y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y causa vendan y dan en venta

R^o. por suro de Heredad para siempre Jamias, en fa-
 vor de Josef Jordà, Papelero, vecino de la Villa de Fibi,
 que presente es, e infra acceptante, y a los suyos, el domi-
 nio util de la mitad de la casa medianero en la preu-
 centa licencia de Juan^o. Blanes notada y deliñada,
 tenida al canon annuo y perpetuo que en la misma se
 dice, y pagada en los terminos, modo, y forma q^{ue}
 en ella se expresa. Y libre de todo otro gravamen y res-
 ponsabilidad; y como a tal se la aseguran con todas sus
 entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres
 y con todas las demas D^{os} que en q^{ue}. al referido domi-
 nio util tienen al presente sobre d^{icha} mitad de casa
 medianero, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-
 cer de fecho, o de D^{no}. Por precio de doscientas Veinte
 y nueve libras y tres sueldos, moneda de este Reyno, to-
 das las quales reciben en este acto del citado compra-
 dor en monedas de plata y vellon a presencia de los tes-
 tigos y de mi el es^{to}. de que doy fe; en cuya virtud otor-
 gan de todas ellas en favor del comprador solemnem-
 ente confesion carta de pago y recibo en forma. Y en esta
 conformidad declaran que el justo valor y precio de
 la comprada mitad de casa medianero lo son en quan-
 to al dominio util las referidas doscientas veinte y
 nueve lib. y tres sueldos; y de lo que mas valga, o pue-
 da valer, le hacen al citado comprador gracia y dona-
 cion pura perfecta e irrevocable que el D^{no} llama in-
 ter vivos con invencion: Y renuncian las Leyes del ox-
 demam^{to}. R^o. f^o en cortes de Alcalá de Encom^{as} q^{ue}. trata
 de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años p^{er}. repetia
 el engaño, reduciendo este contrato a su justo valor
 si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella con-
 fuerdan: Y desde hoy en adelante se desapoderan, de-



SEDE CUARTO, CUARREN-
TA MARAVENTIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

siten y apartan de la acción propiedad, tenorio, y
 posesion, titulo, voz, y xercurso, y de todo otro qualqui-
 era Dño q. en q. al dominio util tienen en el dia
 sobre la consabida mitad de casa mediana, y en lo
 venidero les pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño.
 Y todo ello lo ceden, xununcian, y xanmpazan en cedi-
 tado Josef Jordá y los suyos, para q. como a propria su-
 ya la posea, goce, caribie, y enagenar a su voluntad
 como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
 ta Clericos, Doct. Sancti, Militibus, et personis Religio-
 sis, et alijs qui de foro Valentie non exiunt, Nisi dic-
 ti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi Super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
 habuerint: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y R. Orden de S. M. de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dan
 todo el Poder en Dño necesario, constituyendole en su lu-
 gar y en su fho y causa propria para q. por su
 autoridad, o Juicialm. entre en dha mitad de casa me-
 diana, tome y apxenda su posesion y tenencia en qu-
 anto al xefexido dominio util, y en el interion que lo hie-
 ra, se constituyera por sus inquilinos terredores y poses-
 sores para q. poseedores para q. posea le en ella siempre y quando
 se la pida. Y se obligan a la exicucion y saneam. de esta ven-
 ta en tal manera, q. de qualquiera pleyto, o difexencia
 q. sobre ella se moviere salaxan, siendo requiridos con-
 forme a Dño, a la voz y defexa, y le sequirán y acaba-
 rán a sus costas hasta ^{la que non xenida, y} el citado comprador en
 quieto y pacifica posesion, y lo mismo harán sus



Haced. y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no
 poderlo cumplir, le bolversan las docientas veinte y nue-
 ve lib. y tres sueldos del precio de esta venta, con mas las
 labores y aumentos q. en dha mitad de Casamediano hu-
 viere echo, las costas daños y perjuicios q. se le siguieren
 y recaxieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y
 por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion y este es.
 fuese executiva de plazo asignado al dia en q. llegare
 el caso referido, quierese se les execute con solo esta, y el Ju-
 rami. q. preceda de parte legitima, en quien lo difieren
 y relevan de otra prueba, aun q. de Dios se requiera. y
 presente siendo el suodho Josef Jorda accepta esta es. en
 todo su contenido; y en ella recibe en venta el dominio
 util de la mitad de Casamediano q. le va vendida, de cur-
 ya porcion y tenencia se da por entregado a toda su vo-
 luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y
 prueba y demas del caso; y por la misma se obliga a re-
 conocer por S. directo de la Comarida mitad de Casame-
 diano al referido D. Jorge Jorda y a sus sucesores en
 los citados vinculos, ^{a pagar} el canon anual y perpetuo de once
 sueldos y tres dineros, moneda de este Reyno en una sola
 paga y dia de S. Juan de Junio, contra D. de Jimeno fa-
 diga y demas de la emfiteusis; y p. cumplimiento de todo lo
 contenido en esta es. ambas Partes, cada una por lo q. le
 respecta cumplir obligan sus bienes rentas y efectos ha-
 vidos y por haver; y dan poder a las Justicias de S. Mg.
 q. de sus causas devon conocer, en especial a las de esta
 dha Villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion se cometen con
 dha sus bienes, y renuncian la ley si condeserit de
 jurisdictione omnium iudicium p. adia q. a cumpli-
 m. les apromien con esta sent. definitiva dada por
 Juez competente, pasada en Juzgado y consentida, sobre
 que renuncian todas las Leyes jueros y D. de su favor

R. N. MIL

oxio, y
 qualqui-
 el dia
 y en lo
 d de Dio.
 en clci-
 mia su-
 oluntad
 a. Oprep
 Religio-
 Nici die
 i Super
 rt, vel
 tenorde
 ueve de
 e. y ledam
 en su lu-
 por su
 Casame-
 ia en qu
 ue lo hica
 es y presa
 y quando
 de estave-
 xencia
 idos con-
 yacaba
 adox en
 an sud





SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y la gem^a en forma. y la d^{ha} Ant^a Valox renuncia à mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mi el es^{no} de que doy fe. y Jura por Dios nro S^r y à una señal de Cruz q^e hace en toda forma de D^{no} de no oponerse à esta es^{ta} por su Dote Armas, bienes exeditarios Parafornales y multiplicados, ni por otro algun D^{no} q^e la pertenezca: y porq^e es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta venta declara q^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q^e no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere, la xavoca; y no pedia abolucion, ni relajacion de este Juram^{to} à quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usará de ella, pena de perjurá. En cuyo testim^o (quedando adveitado el d^{ho} Josef Torca de d^{ha} registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun orden de S. M^g dentro de sesenta dias baxo las penas en ella contenidas) así la otorgan ambas Partes ante mi el es^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos; siendo testigos Roque Vilaplana, tintorero, y Lorenzo Pedicaz, Zapatero, Vecinos de la misma. y de los otorg^{tes} y aceptante (à quienes yo el Act^o doy fe conozco) ninguno firmo porq^e todos dixeron no saben escribir, y así xuego lo firmo por ellos, uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. = sobre puntos à pagarle = Salvo tion venida, y = Valgan =

Ante mi
Luis Blanes

Locacion y aprobacion — En la villa de Alcoy a los quinze dias
de febrero. Blanes Pedernitas del mes de Abril, año de mil ochocientos y

Exone Cop. al
Comp. con el
delo A.º dice 18
de Mayo año de
su Otorgam.
y sobre p.º ella

Blanes

once comparecio ante mi el es.^{no} y testigos infra escritos
Juan.º Blanes vecino de la misma en calidad de Apoy.
dado de D.º Jorge Jordà y Nuñez; consta de este títu-
lo por el q.º a su favor otorgo ante Juan.º Perez, es.^{no} del
num.º de esta dha villa, a los diez y nueve de Mayo del pasado
año mil setecientos ochenta y ocho, q.º de haviente visto y de ser
bastante p.º lo infra escrito, yo el Act.º doy fe, en cuya repre-
sentacion Dixo: Que entre otras de las casas compreendi-
das en los vinculos de Mayorazgo q.º en esta villa funda-
ron D.º Josef y D.º Juan.º Jordà, conantes de dho su P.ºd.º,
lo es una, Mediano, situada en lo alto de la calle de S.º
Matthas de este poblado, frente las exas de S.º Juan.º el Dex-
tuido, lind.º con la de Domingo vilaplana por un lado,
por otro, con la de Joaquin Axaril, por el dorso con la de S.ºt.º
Santonsa, y por delante con dhas exas; tenida toda ella al
Canon armo y perpetuo de una libra dos sueldos y sei di-
neros, pagados a dho D.º Jorge y a los q.º le sucedan en los
citados vinculos en una sola paga y dia de S.º Juan de
Junio, con los D.ºs de Luismo Jadiga y demas de la em-
fiteus. De cuya casa mediano esta poseyendo su mitad en
el dia Josef Jordà enq.º al Dominio util, de oficio papelero,
vecino de la villa de Jibi, mediante la es.^{ta} de venta que
a su favor han otorgado Josef Domenech y S.ºt.º Valon,
conortes, de esta vecindad, en este mismo dia antes de la
presente, por cuya mitad de casa mediano deve conser
ponder por su canon armo once sueldos y tres dineros
en el dia arriba prefijo. Por tanto, por esta y su tenor
y como mejor proceda de D.ºo otorga: Que recibe en
este acto de los referidos conortes vendedores la quantia
de diez y siete lib. tres sueldos y sei dineros, moneda de es.
de Reyno, a presencia de los testigos y de mi el es.^{no} de q.º doy
fe, y son por el mismo causado en dha venta, esta gracia
de lo demás; por lo que otorga de ellas carta de pago y re-
cibo en forma: Y por tenor de esta misma es.^{ta} loc.º, aprovada,

ia a mas
efectos ha
sua por
oda forma
texas, bie
or, ni por
u utilidad
ia q.º la
oluntad
trados, y
m, ni re-
ncedera,
a de ella,
veatido
esta es.
m de S.ºllg.
nidad) asi
sta dha Vi-
idos; sien-
mo Pedi-
tes y se-
ninguno
ia; y a su
estigos, de
pagadle = S.ºllg.
te mi
lance



SELO QUARTO, DE LA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y ONCE

ratifica y confirma la expresada de venta desde la pri-
mera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo
la fadiga al expresado Josef Torca, reserva p^a Dño su P^{al}
y sucesores en los citados vinculos los Dños de Suimno, y de-
mas de la enfiteuciu q^e quiciera les queden valores, e ileron
en todo y por todo. A lo otorga (a quien doy fe conozco)
en esta d^{ha} Villa de Almey en los dia Mes y año supra re-
feridos; siendo testigos Proq^e Vilaplana tintorero, y Lo-
renzo Pericaz, Zapatero. Y el otorg^e lo firmo. =

Josef Torca

Ante mi
Luis Blanes

exp^a de obligⁿ de Blas Valox a favor
de Teresa Paya, su Madre. . . . En la villa de Almey a los quin-
cedias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y once
compareco ante mi el es^{no} y testigos inprescritos Blas
Valox, ciudadano, veino de la misma y Dijo: Que por la
presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga:
Que dice a Teresa Paya, su Madre, la cantidad de mil quinien-
tas ochenta y una libras, dos sueldos, y tres dineros, mone-
da de este Reyno, de maravedis, a saber: Seicientos quaxen-
ta y dos lib^o. quatro sueldos y nueve dineros por una obli-
gacion que otorgo a favor de la misma su Madre con es^{ta}
ante vic^{te} Moxant es^{no} ya difunto a los veinte y cinco
de Dibre del pasado año mil ochocientos quatro: Y nue-
vecientas treinta y ocho lib^o. diez y siete sueldos y seis di-
neros que desde aquella fha hasta de presente le ha ydo sub-
ministrando la misma su Madre p^a Sopenbar los gastos
de su casa y demas que le han sobrecorrido. En cuyos ter-
minos, declarando por cancelada y de ningun valor, ni efecto
la citada obligacion autorizada por Moxant, y el quedax in



Quinquenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

clusos en la cantidad total arriba dha los Alguixeres
de la casa que habita C. de S.^{ra} p^{ra}m.^o hasta el dia de to-
dos Santos del año proximo pasado mil ochocientos
y diez; promete y se obliga satisfacen y pagar a la di-
cha Juana Paya, su Madre, la referida suma total de mil
quinientas ochenta y una libras, dos sueldos, y tres di-
neros siempre y quando las necesite, o lo mas tarde, qu-
ando se trate la division de sus bienes entre los demas
hermanos del otorg^{te}; sobre cuya cantidad, como no se
cibida de presente, renuncia la excepcion de la non nu-
merata pecunia leyes de la entrega y p^{ra}ueva, y de mas
del caso. Y p.^a cumplim^{to} de lo contenido en esta es.^a ob-
liga sus bienes haviendo y por haver; y da poder a las
Justicias de S. M^o q.^o de sus causas devien conocer, en es-
pecial a las de esta villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion
se somete con dho^s sus bienes; y renuncia la ley si conve-
nient de jurisdiccion omnium judicium para que a
ello le apre ni en como consent. definitiva dada por
Juez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre
que renuncia todas las leyes fueros y dho^s de su favor
y la Genl. en forma. Y presente siendo la referida
Juana Paya acepta esta oblig^o a su favor p.^a una de
ella segun la conve^o, y da por nota y cancelada
la otra obligacion tambien a su favor autorizada por
el es.^{no} vic^{te} Alcañ por quedar incluida la cantidad
en ella contenida en esta es.^a que ahora acepta.
En cuyo testim.^o asi la otorgan ante mi el es.^{no} en esta
dha villa de Alcañ en el dia de mes y año supra referi-
do, siendo testigos Pascual Carrero, fah.^{te} de parro, y Tho-

más Payá de Blas, papelero, vecinos ambos de esta
misma villa. y de los otorg^{te} y la Acceptante (aque
nes yo el es^{no} doy fe cono^{co}) firmó solo qual, y no
esta, porq^e dixo no Saben, y á su vez yo lo firmó
por ella, uno de dños testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Blas Valera

Ante mí
Luis Planes

Ci^{ta} de obligación de p^oal Olivera y otros }
á favor de Jorge Pasqual. } En la villa de Alcoy

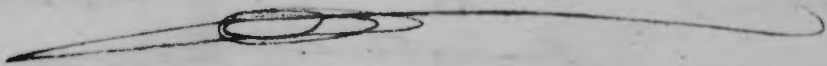
Libro Cop^a a los diez y nueve dias del Mes de Abril, año de mil
con el sello } ocho cientos y once comparecieron ante mí el es^{no}
2^o día 29 del } y testigos infraescritos p^oal Olivera, viudo de Juera
mismo mes } Soraber, Antonio Olivera, ambos Expedores de lienas,
y año de 1710 } y Juera Olivera, viuda de vic^{te} Juan Peñero, Padre
Otorgam^{te} } y hijos, vecinos todos tres de esta misma villa, y Di-
bri por ella } geron: Que por la presente y cubren, y en la me-
y pap^o sellado } son via y forma q^e haya lugar en dño, los tres jun-
sup^o en ella } tos, y cada uno de por sí por el todo in solidum, re-
y en Reg^o 28^o } nunciando, como expusam^{te} renuncian la Ley
vellon } de duobus vel pluribus reis debendi, et Autenti-
Planes } ca presente Hoc yta de fide iuribus, y el benefi-
 } cia de la Divicion y Excecion, y demas de la man-
 } comunidad y fianza, Otorgam^{te}. Que dven á
 } Jorge Pasqual de fran^{co} Maestro Jab^{te} de paño
 } de esta Vecindad, quien es presente, por una
 } parte tres mil ciento veinte y cinco reales de
 } vellon procedido de dos piezas de paño azules,
 } finos, que ha vendido alfiado con tyxo ambas
 } de sesenta y dos varas y media, á razón cada va-
 } ra de cincuenta r^{os} 1/2: y por otra parte confiesan
 } de veale ciento y cincuenta r^{os} de la misma mo-
 } neda por abaro de cuentas que tenían con el
 } mismo Jorge Pasqual; cuyas dos cantidades uní-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Das hacen la suma total de tres mil docientos se-
 renta y cinco n.^{os} On: De cuyas dos piezas de paño
 de subuerna calidad y justo precio se dan por con-
 tentos à toda su satisfaccion; y por no ser de pre-
 sente la entrega de ellas, ni la del dinero demandado
 de atrasos renuncian las Leyes de la cosa no ha-
 vida, ni recibida y demas del caso. Y prometen y se
 obligan pagar al susodho Jorge Pasqual, ó à quien
 le represente las expresas de tres mil docientos
 setenta y cinco n.^{os} en dos pagas iguales; la prime-
 ra en el dia diez y nueve de Abril del año proxi-
 mo mil ochocientos doce; y la segunda en otro
 dia del subiguiente año trece. Para cumplir
 y cumplim^{to} obligan sus bienes havidos y por ha-
 ver, y dan poder à las Justicias de S. M. q.^{de} de sus
 causas deven conocer, en especial à las de esta
 Villa de Atcoy, à cuya Jurisdiccion se someten
 con dho^s sus bienes; y renuncian la Ley si conve-
 nexit de jurisdictione omnium iudicium por-
 raque à su cumplim^{to} les apremien como por
 sent.^a definitiva dada por Juez competente pa-
 idda en Jurgado y consentida; sobre que renun-
 cian todas las Leyes, fueros y Dtos de su favor
 y la Ley en forma. Y los otorg^{tes} (à quienes yo
 el es no doy fe conico) no firmaron porq.^e dije-
 ron no saben escribir, y à sus ruegos lo firmo
 por ellos uno de los testigos que lo son Rafael Pad-
 ron fab^{te} de paños, y Manuel Pasqual, papelero,



vecinos ambos de esta misma villa, de todo lo que
al doy igualm^{te}. fe. =

Ante mi
Luis Planes

Confesion Dotal de vic^{te} Pastor

à favor de Getrudis Abad. En la villa de Alroy à los
veinte y cinco dias del Mes de Abril, año de
mil ochocientos y once comparecieron ante
mi el escrivano y testigos infraescritos Vicen-
te Pastor, fabricante de paños y Getrudis Abad,
Consortes, vecinos de la misma, y el expresado
Vicente Pastor dixo: Que hace como cosa de dos
años y ocho meses contra yo Matrimonio con
la referida Getrudis Abad, entonces Viuda de
Salvador Mixaltes, la qual le aportò al Matrimo-
nio diferentes bienes muebles, ropas, y otros
efectos en suma de ciento diez y seis libras,
juntipreciado todo por Rita Arana, Perita nom-
brada de consentim^{to} de ambas Partes, sin que
en aquel entonces se formalizase es^{ta} publica
por justos motivos que intervinieron y lo estor-
varon; y haviendo cesado ya, y siendo justo
que la dha Getrudis tenga su justo titulo Dotal,
ha acordado reducir à es^{ta} publica aquella con-
stitucion que la misma Getrudis se hizo de su Dote,
segun y como se anotaron entonces los bienes
en la lista que se formò, y son como sigue. =

Primera^{te} en precio y estimacion de tres
libras un Terçon usado. 32¹¹/₈
Otro: en precio de ocho libras un colchon
y cabecezas. 82¹¹/₈
Otro si: en precio de siete libras tres lavanas

Suma. 112¹¹/₈



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

de atxas	112 1/2
uadas	72 1/2
Otro si: En precio de tres libras dos delante- ras de carna	32 1/2
Otro si: En precio de catorce sueldos y dos dine- ros unas enaguas	21 1/2
Otro si: En precio de doce libras ocho carni- las uadas	122 1/2
Otro si: En precio de dos libras y trece suel- dos una toalla y un mandil para uso del Oxno	22 1/2
Otro si: En precio de una libra y diez suel- dos una toalla de mesa y quatro servilletas	12 1/2
Otro si: En precio de una libra, quatro su- eldos y ocho dineros unas caberexas con faxandola	12 1/2
Otro si: En precio de trece sueldos y ocho di- neros un par de fundas de cabeza y sino pañon de mano	21 1/2
Otro si: En precio de dos libras, nueve su- eldos, y quatro dineros dos coxbatas de morulina con xanda	22 1/2
Otro si: En precio de tres libras y quatro sueldos seis coxbatas uadas	32 1/2
Otro si: En precio de dos libras, ocho sueldos y ocho dineros dos pañuelos y tres paues de medias	22 1/2
Suma	472 1/2

loqu-
mi
anch
à los
mo de
ante
vicon-
Abad,
perado
dedos
o con
a de
latrimo-
yobos
libras,
a nom-
sin que
publica
o esto-
lo juto
Dotal,
ella con-
ru dole,
bienes
que
32 1/2
82 1/2
112 1/2



de otras 472 17 86

Otro si: en precio de diez libras un cuber-
to 102 11 8

Otro si: en precio de tres libras, ocho suel-
dos, y ocho dineros un tapete y una frazada 32 8 88.

Otro si: en precio de seis libras, catorce suel-
dos y quatro dineros un Jubon usado de
xaro lizo; otro de paño tambien usado,
y un Jutillo asimismo usado 65 14 84

Otro si: en precio de dos libras y tres sueldos
un delantax de seda y una mantilla usa-
da 22 3 8

Otro si: en precio de quatro libras unas ena-
guas de bayeta de Murcia 42 11 8

Otro si: en precio de quatro libras un quax-
dapiex de Gladillo, usado 42 11 8

Otro si: en precio de diez libras una bolcada
de Jutillo de Niño 102 11 8

Otro si: en precio de dos libras un parame-
to de camra 22 11 8

Otro si: en precio de tres libras y ocho sueldos
dos Arcaes 32 8 8

Otro si: en precio de una libra, ocho sueldos
y ocho dineros un torxo 12 8 88.

Otro si: en precio de diez sueldos y ocho dineros
dos paxes de caberexas 22 10 88

Otro si: en precio de diez sueldos y ocho dineros
dos seavilletas 22 10 88.

Otro si: en precio de dos lib. diez y ocho suel-
dos y ocho dineros tres saunas nuevas, y las
usadas 22 18 88.

Otro si: en precio de una libra, diez y nueve
sueldos 19 11 8

Suma 992 11 82

472 1726

102 118

32 828.



... DIENES, QUAREN-
... AÑO DE MIL
... Y CINCO.

de otras ... 992 1182

62 1484

suellos, y once dineros dos camisas y dos
bruides

12 19811.

Otro si: en precio de diez y ocho ssellos y ocho
dineros unas toallas de maiz y camaxera.

2 1828

22 37

Otro si: en precio de quatro libras, cinco su-
ellos, y quatro dineros un serregon y un
colchon

12 584.

42 118

Otro si: en precio de tres libras, diez y nueve
suellos y once dineros dos tablas y un
ca

32 19811.

42 118

Otro si: en precio de una libra y doce ssellos
las sillas encajadas, un lebrillo y coiso.

12 128

102 118

Otro si: en precio de dos libras, seis ssellos, y
siete dineros un tablero, postetes, calde-
xeta, y perola

22 687.

22 118

32 88

Otro si y ultimam^{te} en precio de una libra
diez y siete ssellos y cinco dineros dos
terres, terrazas, unas traves, y manaca.

12 1785

12 888.

Con cuyas partidas se completan las arriba
dichas ciento diez y seis libras con tributas
por la dicha su consorte Getrudis Abad por
su Dote y patrimonio propio

1162 118

2 1088

2 1088.

Cuyos bienes con sus valores confiera el Suo dicho
Vicente Pator haver los recibidos de la dña su con-
sorte al tiempo de contraer la Matrim^o. y por su
parte de presente la entrega de ellos renuncia la
excepcion de la cosa no havida, ni recibida, y de

22 1888.

92 1182

mas del caso: A cuya cantidad total quiere se
agreguen ocho libras que en el acto de contra-
er el Matrim. fue su animo aporciarla por
via de Donacion à la misma Getitad de su con-
te; y las dos sumas reducidas à una hacen cien-
to veinte y quatro lib.^{as} moneda de este Reyno
las que promete y se obliga de volver à dha su con-
tante, ò à quien la represente, en qualquiera de
los casos por venir en Dño: A cuyo fin y cum-
plim^{to} obliga sus bienes haviendos y por haver;
y dà Poder à las Justicias de S. M^g q^{de} de sus cau-
sas deven conocer, en especial à las de esta dha
Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete
con dho sus bienes; y renuncia la Ley si con-
venit de jurisdiccion omnium judicium
paxaq^e à su cumplim^{to} le apromien como por
sent^a definitiva dada por Joan competente, pa-
lada en Juzgado y consentida; sobre que re-
nuncia todas las leyes fueros y Dños de su fa-
vor, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o asilo
otorga ante mi el es^{no} en esta Villa de Alcoy
en los dias Mes y año supra referidos; siendo
testigos Joan Olina, repedonde parnos, y Joan San-
cho, Sabte, vecinos de esta misma Villa. Y elota-
quante (à quien yo el Actuario doy fe consero)
lo fixo.

Ante mi
Luis Planes

Poder especial de Joan Reig y Perez

à favor de D. Ventura Jordan, Pro^o } En la Villa de Alcoy à

los veinte y sey dias del Mes de Abril, años de mil

Libro e Cap.^a } ochocientos y once conpancio ante mi el es^{no}
con el Sello 2.^o

Ante mi
Otorga
cobre p
y pap.
sup. do
y su Reg
vellon.
Blas

pa. c



Almoxarife de Maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En sig. de su
Alcaide y
cobrador de ella
y pap. sellado
sup. en ella
y su Reg. 32
Vellon. =
Blancos

y testigos infra escritos Josef Ruiz y Perez, sub. de
papel, vecino de la misma, y Dixo: Que Francisco
Gizau, vecino de la ciu. de Murcia le esta devien-
do la cantidad que se expresa en el recibo que a fa-
vor del compareciente hizo en esta villa de Al-
coy a los ocho dias del mes de octubre del pasado
año mil ochocientos y ocho, a cuya cuenta le
tiene entregados los trecientos veinte y siete
que se notan al dorso del mismo recibo; y no
haviendo podido recoger la restante cantidad,
se ve en la practica n de usax de su Dño en Justi-
cia; como y tambien por otras sumas que se de-
van, o devieren por otros vecinos de la misma
ciu. Por tanto por la presente y su tenor, y en
la mejor via y forma que haya lugar en Dño
otorga: Queda y confiere todo su Poder cumpli-
do libre lleno especial y bastante, qual por Dño
se requiere y es necesario en favor de D. Ven-
tura Jordan, Prox del num. en la referida ciu.
de Murcia para que en nombre y representacion
de ella pida, haya, reciba, y cobre de qual-
quier personas, colegios, comunidades, asi cleri-
cales como seculares, y de quienes mas conuen-
ga, sup. al Jergado de dña ciu. de Murcia, to-
dos y qualesquier cantidades y sumas de dinero
ropas, exarros, mercaderias, y otras cosas que a di-
cho otorg. se le devan y en adelante devieren por
qualquier titulo, causa, o razon que sea; y de lo q.

recibiere y cobrare, de, y otorgue cartas de pa-
go, finiquitos, lastos, sesiones, cancelaciones,
y otras legitimas cautelas, con fe de entrega, o
renunciando la excepcion de la non nume-
rata pecunia, leyes de la entrega y prueva, no
haciendose el entrega ante es.^{no} publico, que de
y p.^a Pleytos } ello de fe. = Otro si, y finalm.^{te} para q.^e en la mis-
ma representacion, y en los casos arriba dho., y de-
mas urgente y necesario pueda comparecer y com-
parezca ante todos y qualesq.^a Jueces y Justicias de
S. M.^d y en todos sus Subornales Superiores e inferio-
res, y donde mas convenga y necesario sea, y alli
constituido, en todos los pleytos, abi civiles como Cri-
minales que dho. otorg.^{te} tenga, y en adelante tuvie-
re, presente Pedim.^{tos}, Requirim.^{tos} Citaciones, pro-
testas, y contra protestas en resguardo de los Dchos
de dho. otorg.^{te}: Pida execuciones, prisiones, solturas,
embargos y desembargos, Ventas, remates, pose-
siones, entregos de Depositos, remociones, acomu-
laciones, terminos, y procepciones; y en fu-
enra de ello saque Pl.^o Provisiones, y qualosquier
otras papeles, presentandoles donde conuenga
con testigos, oxiros, es.^{xas}, y otros generos de pue-
va; tache y contradiga lo de contrario; recuse, ju-
xe, y se aparte; Apelle, recurra, y suplique; y rige
las apelaciones, recursos, y suplicas; Pida costas,
las juze y cobre; y haga todos los demas actos y di-
lig.^{es} q.^e judicial, o extrajudicialm.^{te} conuengan ha cer-
re, las mismas q.^e dho. otorg.^{te} havia, presente si-
endo; Por p.^a todo ello, incid.^{te} y lepen.^{te} anexo,
conexo, y en qualquier forma accesorio, le da
el comp.^{te} Poder con todas sus voces y veces, libre,
plena, y gen.^l Am.^{on} plenissima, e indefinien-

ga.
f. C.

te facultad; y con la de enjuiciara, jurara, y substituira este Poder, en quanto a Pleytor bannola-
 mte en las personas que bien visto le fueren,
 xevocada los substitutor, y nombrara otros de
 nuevo, con xetevacion a todos en forma. Y to-
 do quanto el Apoderado y substitutor hicieren
 y actuaren en virtud de estos Poderes, lo da
 xa el citado otorg^{te} por bien echo, valido, y
 subsistente bajo la obligacion que hace de sus
 bienes havidos y por haver. En cuyo testim.
 ante otorga ante mi el es^{no} en esta villa de
 Alcoy en la dia Mes y año supra referidos;
 siendo testigos Dⁿ. Juan Paqual y Rico, ciuda-
 dano, y Pedro canto, fab^{te} de paños, vecinos
 de esta d^{ha} villa. Y el otorg^{te} (a quien yo el
 Actuario doy fe conorco) lo firmo. =

Joseph Neig y Pez Ante mi
 Luis Planes

Poder de Jasinto Bibal a
 Dⁿ. Ant^o. Molto y Molto Regidor } En la villa de Alcoy
 a los veinte y siete dias del Mes de Abril, año
 de mil ochocientos y once comparecio ante mi
 el es^{no} y testigo infraescrito Jasinto Bibal,
 del comercio y vecino del lugar de Lombay, y
 Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor
 proceda de d^{ho} otorga: Que da y confiere todo
 su poder cumplido libre, pleno, especial, y bas-
 tante, qual por d^{ho} se requiere y es necesario
 en favor de Dⁿ. Antonio Molto y Molto, Regidor
 P^o Cobrador perpetuo de esta dicha villa, para que en nom.
 bre del otorg^{te} y en su representacion pida, tra-
 ya, reciba, y cobre todas y qualesquiera canti-
 dades y sumas de dinero, ropas, granos, meca-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

denias de qualquiera personas Colegion Comuni-
dades, ni Eclesiasticas, como Ceulaxez, y de quien
trevis conuenga y necesario sea, todas las cantida-
des que al suodho otorg^{te}. (como a otro de los Herre-
deros que ha sido intituido por su difunto Herre-
mano el D.D. Vic^{te}. Bernardo Bibal Curag^e.
ha sido de la Parroq^{ia} Iglesia de esta d^{na} Villa) le
pertenescan y se le devan, y en adelante se le
devieren por qualquiera titulo causa o raxon
que sea; y de lo q^e recibiere y cobrare, de y otro.
que castas de pago, finiquito, Sarto, seiciones, can-
celaciones, y otras legitimas cautelas, conf^e de en-
trega, o renunziando la excepcion de la non nu-
merata pecunia, Leyes de la entrega y p^{ro}ue-
va, no haciendore el entrego ante es^{to} publico

*P. Conseruacion
y concordada*

que de ello de f^e. = Otro si: Para que en la mis-
ma representacion pueda intervenir, e inter-
venga, tratar, conuener y concordar con cuales-
quiera personas y comunidades sobre las incidencias
de la Petition hacenda de los bienes y deudas reca-
yentes en la herencia del referido su difunto
Hermano, y de los D^{nos} que le pertenescan, o pue-
dan pertenecerle; y de lo que conuiniere y concon-
dare, pueda otorgar y otorgue las es^{tas} publicas y
privadas que tubiere por conu^{tes}. p^{ta} la saluedad
y seguridad de los D^{nos} y acciones del citado otro
ante. = Otro si y finalm^{te} para que en la misma

y p^{ta} Pleitos

representacion pueda comparecer y comparezca

en los casos arriba dichos, y demas urgente y ne-
 cesario, ante todos y qualesquiera Jueces y Justi-
 cias del Rey. y en todos sus tribunales superio-
 res, e inferiores, y donde mas conuenza y nece-
 sario sea; Yalli constituido, en todos los pleytos, asi
 civiles como criminales q.^o dho otorg.^o tenga co-
 menzado y por mouer, presente Pedim.^o Requi-
 rim.^o citaciones, protestas, y contraprotestas en
 requando de los dho del citado otorg.^o. Pida execu-
 ciones, prisiones, solturas, embargos, y desembar-
 gos, Ventas, remates, posesiones, entresos de De-
 positos, remisiones, acumulaciones, terminos, y
 prorrogaciones; y en fuera de ello seque R.^o Pro-
 uisiones, y qualesquiera otros papeles, presenten-
 doles donde conuenza con testigos, escritos, es-
 y otros generos de proua; tache y contradiga
 lo de contrario; recuse, jure, y se aparte; Apete, re-
 cursa, y suplique; y siga las apelaciones, recursos, y
 suplicas; Pida costas, las jure y cobre; y haga todos
 los demas actos y dilig.^o q.^o Juicial, o extrajudicialm.^{te}
 conuenzan hacerse, las firmas y dho otorg.^o
 hacia y hacia padria, presente siendolo; Pues pa-
 ra todo ello, incidente y depend.^{te} arreo, correo, y
 en qualquiera forma accionario le da el competen-
 te Poder con todas sus voces y voces, libere, fran-
 ca, y gen.^o Adm.^o plenissima, e indefinida facultad,
 y con la de enjuiciaj puxax y subrogacion de Poderes
 en quanto a pleytos tanto dho.^o en las personas que
 bien visto le fuere; xvo caso de substituto, y nombrar
 otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y
 todo quanto dho Apoderado y substituto hicieren
 y actuaren en virtud de estos Poderes lo dara el ci-
 tado otorg.^o por bien echo valido y subsistente ba-

Comuni-
 le quien
 cantada.
 n. Haxe-
 to Hea-
 Cuxa q.
 villa) le
 de se le
 xaron
 y otorg-
 nes, can-
 fe de en-
 non nu-
 p. xue-
 publico
 la mis-
 e in bez-
 quales-
 ideridas
 ab reca-
 ifun to
 n, o pue.
 y conca-
 licas y
 le edad.
 lo otorg
 la misma
 nadesca





Quarenta mercedia.

Sello Quarto, Quarenta Mercedia, Año de Mil Ochocientos y Once.

por la oblig.ⁿ que hace de sus bienes, rentas y efectos
havidos y por haver. en cuyo testim.^o asi lo otorga
en esta d^{ta} villa de Alcoy ante mi el es.^{no} en lordia
Mes y año supra referidos; y dho otorg.^{te} (á quien
yo el es.^{no} doy fe conoza) no lo firmó porque dho
no sabex escrivir, y á sus ruegos lo firmó uno de
los testigos que lo son Josef Canto y Vicente Sempe-
re, Sabedores, Vecinos ambos de esta misma vi-
lla. =

Josef. Canto

Ante mi
Luis Planes

Transaccion y convenio sobre aguas
entre partes de D.ⁿ Nicolas Monillox } En la Villa de Alcoy
Adm.^o de Correos y D.ⁿ Josef Macià } á los veinte y nueve
días del Mes de Abril, año de mil ochocientos
y once comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos
infraescritos, de parte una D.ⁿ Nicolas Monillox
Adm.^o de Correos, y de la otra D.ⁿ Josef Macià sub-
teniente de Milicias, Vecinos ambos de esta vi-
lla, y dijeron: que en la partida de Piques de
este termino citan poseyendo cada uno un pe-
dazo de tierra con una fuente, á cuyas aguas
tienen ambos dho por mitad, y respecto á que
dho Macià no pueda disfrutar del agua de dha
fuente mas que para regar un pedazo de banjal
junto con el de D.ⁿ Nicolas Monillox; Por tanto, por

la presente y su tenor, y en la mejor via y forma q.^e haya lugar en Dño, otorgan: Que se convierten mutua y reciprocam^{te}. En los terminos siguientes =

Prim^{te} es convenido conducir el agua de dña fuente por medio de un Alcañon hasta la balia que en el dia existe, por tierras propias de dño Macià, desiendo ser el coste por mitad entre ambos, tanto en la fabricacion del Alcañon, como tambien la composicion de el, caso de arruinarse en adelante. = Otro si: es tambien convenido costear entre ambos por mitad el ensanchar y engrandar la Balia que en el dia existe otro tanto de lo que es, poco mas, o menos, cediendo cada uno por mitad el terreno que a dño fin se necesita. =

Otro si: tienen igualm^{te} convenido el cederse respectivam^{te} como en efecto se ceden, a saber: El citado Dñ. Nicolas le cede a Dñ. Josef Macià el quanto y medio de hora de agua q.^e tiene de la fuente de Parrachell; y Macià en recompensa le cede a Montllox todo el Dño que tiene a las aguas de la fuente que segun queda dicho devien conducirse por el Alcañon a la referida balia; reservandose en pago el Dño de regar semanalm^{te} el pedazo de banjal que queda, despues de haver regado el Montllox toda la tierra que tenga. = Otro si: tambien es convenido enida entre ambas partes el pagar, por mitad los gastos que se ocasionen en los tres quantos de agua para que los tenga con el Montllox; como igualm^{te} queda obligado Macià por mitad para q.^e Montllox tenga el agua de la balia coniente. = Otro si, y ultim^{te} han convenido en sacar se a par y a salvo el uno al otro, y abrenirlos, en qualquiera caso posible de sucesos, costandolo por mitad cada uno

REN- MIL

lector
toda
ordia
quien
dixo
no de
tempe-
na vi-

mi
mes
E

de Alcañ
nueva
entor
stigos
millox
ria sub.
sta vi-
ux de
un pe-
quas
aque
de dña
banjal
no, por





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

los gastos que sobre ello ocurran de cenca de las
aguas que xiciprocam^{te} se han cedido: Y en el ca-
so de minorarse el agua del manantial q.^o por al-
cavon ha de ser conuida a la balsa, y de conuenir
buscala por medio de aqueductos, ha de ser de la
obligacion de ambos el corteax por mitad cada uno
los gastos que se ocasionen en la busca de dhas agu-
as hasta reponer la fuente en el ser y estado que
en el dia tiene. = En cuyos terminos quedan mutua-
y xiciprocam^{te} conuenidos ambos contratantes: Y
para la firmeza y cumplim^{to} de quanto queda pac-
tado y conuenido en los capitulos que preceden, am-
bas partes, cada una por lo que le respecta cumplia
obligan sus bienes xuntos y efectos haxidos y por
haxer. Y dan Poder a los Juticias de Sello que de
sus causas deven conocer, en especial a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con
sus respectivos bienes, Y renuncian la Ley si con-
veniente de jurisdiccion omnium iudicium pa-
ta que a su respectivo cumplim^{to} les apxeruen
como por sent.^a definitiva dada por Juez compe-
tente pasada en Juzgado y conuertida; Sobre
lo que renuncian todas las Leyes pexas y Dnos
de sus favor, y la gen.^l en forma. En cuyo testi-
monio asi lo otorgan ambas Partes ante mi
el es.^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias, Mes,
y año supra referidos, Siendo testigos Josef Colo-
mex P^{ro}x del num.^o en el Juzgado de esta Villa

y Proque Barcelo, fab^{re} de papel, vecinos ambos de la misma. Y los otorg^{tes} (a quienes yo el Actuario doy fe conozco) lo firmaron. = Inter = Montlox & vale =

Ante mi
Nicolas Montlox y Lazaro J. Luis Planes

El^{na} de afirmam^{to} de Rafael Casamichama }
en Poder de Agustin Alborn, del Comercio } En la Villa de
Alroy a los veinte y nueve dias del Mes de Abril,
año de mil ochocientos y once comparecieron
ante mi el es^{no} y testigos infra escritos de parte
una, Josef Casamichama, del Comercio de la Villa
de Molla, conxugim^{to} de Manresa en Cataluña;
y de la otra, Agustin Alborn, del Comercio de esta
Villa, y el primero compareciente Dijo: Que
entre otros de sus hijos tiene uno llamado Rafa.
el Casamichama, de edad de trece años, poco mas,
o menos, al qual tiene acordado colocarle y afirmar-
le en casa del compareciente segun lo que para
su instruccion y adelantam^{to} en el Comercio: Por
tanto, por la presente y su tenor y en la mejor
vida y forma que haya lugar en Dño, otorgo:
Que afirma por tiempo de quatro años contados
desde esta fha en adelante, al expresado su hijo Ra-
el Casamichama en poder, y a cargo del susodicho
Agustin Alborn, desiendo este, durante los qua-
tro años, mantenerle de comer y vestir segun
su estado en premio y remuneracion del servi-
cio que le haga asistiendole en su tienda de Co-
mercio; y finidos los estipulados quatro años de va
el referido Alborn costearle un vestido nuevo de
pierz a cabeza, segun estilo conxi^{te} en el Comercio.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCE.

Y concluidos los referidos quatro años haxan nuevo ajuste, o contrato segun respectivamente les acomode. Y entendado el susodho Agustín Albora de lo contenido en esta es^{ta} la acepta en todo y por todo, y se obliga a cumplir con quanto le va estipulado a su cargo durante los pactados quatro años. Y ambas Partes, para la firmura y cumplimiento de quanto en esta es^{ta} se contiene obligan sus respectivos bienes havidos y por haver: y dan poder a las Jueces de S. M^{de}, que de sus causas dev en conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus respectivos bienes, y renuncian la Ley si comenent de jurisdictione omnium judicium, para q^{ue} a su respectivo cumplimiento apremien como por sent^{encia} definitiva, dada por Juez competente, pasada en Juregado y consentida; Sobre que renuncian todas las Leyes fueros y D^{erechos} de su respectivo favor, y la gen^{eral} en forma. en cuyo testim^{onio} asi lo otorgan ambas Partes ante mi el^{lo} en esta Villa de Alcoy en la dia Mes y año sup^{er} referidos; siendo testigos Mig^{uel} Garcia, Gastre, y Bautista Corbi, Rexaero, vecinos de esta d^{icha} Villa. Y los otorg^{amos} (a quienes yo el Ar^{chid}uario doy fe conozco) lo firmamos. =

Agustín Albora

Ante mi
Luis Planes

Petros^{ta} en parte, de Josef Maçia Centonomey } En la Villa de 90.
à favor de Proque y Josef Baxcelò, hermanos } Alçoy à los ve
inte y nueve dias del Mes de Abril, año de mil
ochocientos y once comparecieron ante mi el es.^{no}
y testigos infraescritos, de parte una Josef Ma-
cià, Pror de este Jurgado, y curador ad bona de
las personas y bienes de D.ⁿ Fran.^{co} y D.ⁿ Thomàs
Sempeze y Pellicer; y de la otra, Proque y Josef Bax-
celò, hermanos, falo^{te} de papel, Vecinos todos de
esta d^{ha} Villa, y el eppresidentado Maçia Dippo: que
en el dia trece de Noviembre del proximo pasado
año mil ochocientos y ~~once~~ le vendieron los com-
parecientes seawndo loco por ante mi el Actuario
con pacto de retrovendendo dentro de quatro años
que empezaron à contarse desde aquella f^{ha} en
adelante un Jornal de tierra huerta de la H^{er}e-
dad llamada el lot de llançgarit, partida de Pi-
guet de este termino, con su correspond^{te} de d^{ho} de
agua, por precio de dos mil quatrocientas libras
morreda de este Reyno, y libra de todo campo y
responsabilidad, cuya cantidad fue recibida segun
y como en d^{ha} es^{ta} se refiere, de la que otorgaron
carta de pago en forma à favor de d^{ho} Maçia.
En cuya venta, entre otras de sus clausulas, fue
convenido el que siempre que los menores de Ma-
cià necesitaren para prosequir el cargo de ruc-
xada de alguna suma de dinero, avisando dos
meses antes à los referidos Proque y Josef Baxcelò,
deviesen en esto entregarsela, cuyo caso es llegado,
y previo el aviso estipulado para la entrega de
doscientas libras y reditos venidos de ellas ha-
sta el presente, lo reducen à efecto, otorgando, como
otorga el referido Josef Maçia por la presente y ru



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tenor y como mejor proceda de Dño, que xtras.
vende y restituye à los referidos Roque y Josef
Baxcelò, parte del constabido Jornal de tierra hu-
erta, con la competente agua p^a su riego, que equi-
valga à la expresada cantidad de docientas libras
que recibe en este acto de los suodhos dos hermanos
en monedas de plata y vellon; como y tambien
quatro libras, once sueldos, y ocho dineros por la pro-
xata ducenada de sines Mebes y medio, que unidas
ambas sumas hacen la total de docientas y
quatro lib^{as} once sueldos y ocho dineros, cuya en-
terga total ha sido en presencia de los testigos infra-
escritos, y de mi el es^{no}, de que doy fe; Y en virtud
de otorga de dha cantidad contra de pago en for-
ma en favor de los expresados Roque y Josef Bax-
celò. Y por consecuencia se desapodera de siote y ap-
arta de la accion propiedad, y de todo Dño que à
dha parte de Jornal le tierra huerta y agua que
le corresponde, y lo cede, renuncia y transpara
en los citados Roque y Josef Baxcelò y los suyos, pa-
ra que como à propria suya la constabida parte de
tierra y agua competente hagan y dispongan à
su voluntad como de cosa suya propria. Exceptis
Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis; et alijs qui de facto valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquireverint vel habuerint; y bajo la pena de



Quinto de mercaderias.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setto treinta y nueve. Y les dà todo el Poder que por Dño se requiere, constituyendoles en lugar de sus dos menores, y en su fecho y causa propia, para q. por su autoridad o Jucialm^{te}. entendi en la parte del conabido Journal de tierra huerta y Dño de agua y tomen y aprehendan la posesion y tenencia de la parte que corresponda a las doscientas libras q. tiene recibidas; y en el interim que lo hicieron constituye a los referidos sus dos menores por sus colonos tenedores y procuradores poseedores, para ponerles en ella siempre y quando se les pida. Y les obliga a dho menores de execucion solo por sus actos propios. Y presentes siendo los conabidos Proque y Josef Barcelo aceptan esta es^{ta} de Pedro. Verita q. a su favor les va echa, en todo su contenido, para hacer de ella el uso que les convenga; y ambas Partes p. la forma y cumplim^{to}. de esta es^{ta} obligan, a saber: el dho Josef Maria los bienes de sus dos menores; y Proque y Josef Barcelo los suyos, con sus conabidos y por hacer. Y dan Poder a los Juciales de S. M. q. de sus causas de en conocer, en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus respectivos bienes; y renuncian la Ley de convencion de jurisdiccion omnium judicium para q. a su cumplim^{to}. les aprehen como por sent^a. definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida; so-



bre que renuncian todas las leyes fueros y D^{nos}
 de su respective favor y la gen^l en forma. En
 cuyo testim^o. (quedando advestidos los dichos
 Roque y Josef Barcelo de dexer reputada copia
 de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta villa
 dentro el termino de seis dias segun orden de
 suble^g. bajo las penas en ella contenidas) asi
 lo otorgan ambas Partes ante mi el es^{to} en
 esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia Mes y año
 al principio referidos, siendo testigos Fran^{co}.
 Baydal, y Mathes Perez, operarios de lana, veci-
 nos ambos de esta villa. Y los otorg^{te}. y Acceptan-
 tes (si quienes yo el Act^o doy fe conozco) lo firma-
 ron. = em^{do}. = diez = valga =

Josef Ma^{ria}
 Roque Barcelo
 Joseph Barcelo menor

Ante mi
 Luis Vlanes

Podex a Pleytas de Mig^l Costell En la villa de Alcoy a los
 a favor de Joaquin Monzo. Treinta dias del Mes de

Libro Cop.
 con el folio
 3^{ro} del lib^{ro}.
 de su otorgam^{to}.
 Y cobre por
 ella y papel
 vellado sup.
 del Reg^o. y
 Cop^o. 1267.
 Vlanes

Abxil, año de mil ochocientos y once comparecio
 ante mi el es^{to} y testigos implerescritos Miguel Cox-
 bell, de oficio Anunciado, vecino del lugar de Salem
 y Dixo. Que por la presente y su terror y como me-
 por proceda de D^{no} otorga. queda y confiere to-
 do su poder cumplido, libre, llano, y bastante,
 qual por D^{no} se requiere y es necesario en
 favor de Joaquin Monzo, otro de las Prox^{as} del
 num^o. de los Jurgados de esta d^{ha} villa, de don-
 de lo es vecino que presente es y Acceptante,
 Para que en nombre del otorg^{te}. y en su represen-
 tacion pueda comparecer y comparezca ante



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S. M.^g.
 y en qualesquiera de sus Trib^o. Supediones e infe-
 riores, y donde mas conuenga y necessario sea,
 y alli constituido, en todos los Pleytos, asi civiles, como
 criminales q^e. I^ho otorg^{te}. tenga comensador y por mo-
 ver presente Pedim^{to}. Requirim^{to}. citaciones, pro-
 testas, y contraprostas en resguardo de los D^{os}
 del citado otorg^{te}. Pida execuciones, prisiones, Solu-
 ras, embargos, y desembargos, Ventas, remates,
 posesiones, entresos de Depositos, renunciones, ac-
 mulaciones, testamentos, y proxiogaciones; y en fu-
 era de ello saque P^o. Provisiones, y qualesquiera
 otros papeles, presentandoles donde conuenga
 con testigos, escritos, es^{tas}, y otros q^e conueniere de prue-
 va; dache y contradiga lo de contrario; recuse, p^o.
 y re apante; oya auto interlocutorio y sentencias
 definitivas; conuenga lo favorable, y de lo aduerso.
 apele, recurra, y suplique; y rija las apelaciones,
 recursos, y suplicas; Pida costas, las p^o. y cobre, y
 haga todos los demas actos y dilig^{as}. q^e. Juicial, o extra-
 judicialm^{te}. conuengam^{te}. hacerse; las miras q^e. dicho
 otorg^{te}. hasia, y hazer p^o. y presentando; pues
 p^o. todo ello, incid^{te}. y depend^{te}. amero, conepo, y en qual-
 quier forma acceroid le da el competente P^o. con
 todas sus voces y veces, libre, franca, y q^e. adm^{on}.
 plenissima, e indeficiente facultad, y con la de enp^o.
 ciaz, juras, y substituir este P^o. en las personas q^e.
 bien visto le fuere; xuocax los substitutos, y nombra
 otros de nuevo, con xeleuacion a todos en forma. Y todo

20
quanto el Apoderado y Substituto hicieren y actua-
ren en virtud de este Poder, lo daría el citado ota.
ante por bien echo Valido y Subrostante bajo la
obligacion que hace de sus bienes havidos y por
haver. A lo otonga ante mi el es^{no} en esta villa
de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; si-
endo testigos, Josef Carrò, Exorador, y Jorge Perez, Mu-
lidor, vecinos de esta dha villa. Y el otong^{te} (à quien
yo el Act^o doy fe conaco) no lo firmo, porq^e digo no
saber ecrivir, y à sus ruegos lo firmo por él, uno de
dhos testigos, de q^e igualmente doy fe. =

Joseph Carrò

Ante mi
Luis Planes

Dote ~~de~~ de Rosa Cortes conuente de
Antonia Garcia, fundidor de Paños } En la villa de Alcoy à
los tres dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos
y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos in-
paresixtos de parte una Josef Cortes, Albañil, y Ro-
sa Mina conuotes; y de la otra, Antonio Garcia fun-
didor de paños y Rosa Cortes, tambien conuotes, ve-
cinos todos de esta misma villa, Padres, hija y hermano
respectivo, y los comparecientes primero loco dixere-
ron: Que hace cosa de medio año colocaron en
estado de Matrimonio à su hija Rosa con el suso-
dicho Antonio Garcia, en cuyo caso la dieron en
dote en diferentes ropas y ultrajas ciento quar-
tia con putiprecio echo por Paula Mina, segun el
papel simple que se formo à satisfacion del dicho
Ant^o Garcia; Y siendo muy conforme à razon que
ante por es^{ca} publica el tanto monta del Dote
que constituyeron à la mencionada su hija Rosa
para la salvedad de sus Dhos en lo venidero, han aco-



Quarta...

SELLO CUARTO, CUARTE
TA MALAVERDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dado unánimes de la casa, mediante nuevo precepto
cio, el consabido Dote con expresion de las mismas xo-
pas y alhajas en que le fue constituido. Por tanto, por
la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño
otorgan: Que dñm y constituyen por Dote y Patrimonio
nio proprio de la referida su hija Rosa la quantia
de noventa y seis libras, dos sueldos, y once dineros
en diferentes ropas y alhajas justipreciadas de co-
mun consentim^{to} por Maria Abad, consorte de Josef
Carbonell; cuyos bienes se le entregan al expre-
tado Sr^o Garcia en la forma siguiente.

Primera	en precio y estimacion de quatro libras un pengon	42 1/2
Otrosi	en precio de siete libras y diez y siete sueldos un colchon vincado de 4 los	72 1/2
Otrosi	en precio de diez y seis libras quatro sava- nas nuevas de lienzo casero	46 1/2
Otrosi	en precio de dos libras y diez y seis suel- dos una corrita nueva de lienzo casero	22 1/2
Otrosi	en precio de siete lib ^{ras} y diez y seis sueldos tres corritas mas tambien nuevas a razon de veinte y seis reales cada una	72 1/2
Otrosi	en precio de una libra y diez y seis suel- dos dos briales	12 1/2
Otrosi	en precio de diez y seis sueldos una fundas de Almoada	2 1/2
Otrosi	en precio de diez y ocho sueldos y ocho di.	
	Suma	442 1/2

y actua-
ado ota.
cupo la
y por
sta villa
idos, si-
ez, Mu-
i quien
dejo no
l, uno de
mi
nest
llay a
ociendo
tipos in-
nil, y Ro-
ria Jun-
roites, ve
y leano
oco dixe-
on en
el caso-
iccion en
quarr-
egun el
dicho
aron que
del Dote
rifa Rosa
ham aco-

	de otras	412 1/2
	dos manteles, los unos de Meza, y los otros para uso del Oxno	218 8
	Otro si: en precio de una libra y doce Suelos tres semitetas	12 1/2
	Otro si: en precio de una libra y quatro suel- dos dos Almoadas	12 1/2
	Otro si: en precio de dos libras dos pañuelos - blancos	22 1/2
	Otro si: en precio de una libra un mandil y de tantara para uso del Oxno	12 1/2
	Otro si: en precio de diez libras un cubertor azul con franja de color de Madrid	40 1/2
	Otro si: en precio de siete libras un Guandapien nuevo de Madrid vende	72 1/2
	Otro si: en precio de cinco libras otro Guandapien nuevo de Bayeta vende	52 1/2
	Otro si: en precio de dos libras trece Suelos y qua- tro dineros otro Guandapien de Bayeta vende usado	22 1/3 1/4
	Otro si: en precio de dos libras un Tubon de Marrueca	22 1/2
	Otro si: en precio de quatro libras otro Tubon de raso lizo, vende	42 1/2
	Otro si: en precio de dos libras un Tufillo azul. 22 1/2	22 1/2
	Otro si: en precio de quatro libras y diez su- eldos una mantilla de franja	42 1/2
	Otro si: en precio de una libra y doce Suelos otra mantilla de Bayeta	12 1/2
	Otro si: en precio de dos libras y ocho Suelos, dos delantales de Seda	22 8
	Otro si: en precio de una libra, un Suelo, y que- atro dineros dos pañuelos azules de Marulina	12 1/4
	Suma	902 0 1/4

412 18
 218 28
 312 8
 324 8
 22 11 8
 42 11 8
 402 11 8
 72 11 8
 52 11 8
 2213 24
 22 11 8
 42 11 8
 22 11 8
 4210 8
 1212 8
 22 8 8
 121 24
 202 024



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de atxas 202 11 24

Otro si: en precio de diez y seis sueldos un par de Zapatos 216 8

Otro si: en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros fenedor, porteta, Sedero, y Serone deza 126 87

Otro si: en precio de una libra un Sebrillo para amasar 12 11 8

Otro si y ultimam^{te} en precio de tres libras una Axca y una mesa 32 11 8

Con cuyas partidas se completan las axxiba dichas noventa y seis libras, dos sueldos, y once din^{os} constituidas por Dote y Patrimonio propio de la suodha Flora cortès y Mixta 962 2811

Y presente siendo el expresado Antonio Garcia con su Consoite Flora cortès acepta esta es^{ta} en todo su contenido, y confiesa haver recibido en este mismo dia los bienes contenidos en la anotacion que precede, de manos y poder de los referidos sus suegros en la expresada suma de noventa y seis libras dos sueldos y once dineros, constituidas por dote y patrimonio propio de la expresada Flora cortès, su consoite, y por no ser de presente la entrega y recibo de los expresados bienes renuncia la excepcion de la cosa no trahida, ni recibida, y demas del caso; y en su virtud otorga a favor de los referidos sus suegros el rescuando mas eficaz que a su seguridad conduxo, y promete y se obliga a restituir a la misma su consoite, o a quien la represente en qualquiera de los casos

presentados en Dño las expresadas noventa y seis
 libras dos sueldos y once dineros, sin aquaxada à di-
 lacion alguna, con las costas de la cobranza, como de
 mononidad: A cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes
 havidos y por haver: Y à poder à las Justicias de su
 illaq^o que de sus causas deveser conocer, en especial
 à los de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se so-
 mete con dñs sus bienes, y renuncia la dñy si conve-
 nient de jurisdiccionne omnium judicium paraq^e
 à su cumplim^{to} le apremien como por sent^a defini-
 tiva dada por Juez competente pasada en Juzgado
 y consentida; sobre que renuncia todas las leyes, fue-
 ros, y Dños de su favor con la gen^l en forma. En cu-
 yo testim^o así lo otorgaron ambas Partes ante mi el
 es^{no} en esta dña Villa de Alcoy en los dia mes y año
 supra referidos; siendo testigos Abt^o Molloy y Molloy
 Regidores perpetuos, y Nadal Thomas, Escribador, vecinos
 ambos de esta dña Villa. Y de los comparecientes
 (à quienes yo el Actuario doy fe conoço) firmo
 solo Josef Cortès, y por los demás que dizecion no sa-
 bea escribiva lo firmo à sus sueros, uno de dichos
 testigos, de que igualmente doy fe.

Ante mi
 Luis Planes

Venta de Josef Jalic, à favor
 de Josef Barcelò, menor... } En la Villa de Alcoy, à los tres
 dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos y once

Libro Cop.
 al Compravador
 con el Vello 2.
 dia 16 de los
 mismos mes y
 año de su dñy
 cam^o y cobre
 p^o alla 22 88.
 Planes

comparecimos ante mi el es^{no} y testigos infra escritos
 Josef Jalic, Escribador, vecino de la misma, y dixo:
 que en la partida de los papeos, testurino de esta dña
 Villa esta poseyendo parte de una Heredad con su
 Caserío, que el todo de ella le pertenecio por Heredim^a.

Quinta manuscrita.



SELLO CUARTO, CUARTA
TA MANABANES, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y CINCO.

de su Padre, llamada la Caseta de falco; de la qual
Herencia, para subvenir a sus necesidades ha determina-
do vender una modica parte al lado de la que
de la misma Herencia, por ventas anteriores que hi-
zo a Josef Barcelo, menor, por el este: Y reduciem-
do a efecto por la presente y su tenor y como mejor
proceda de Dño otorga: Que por si y en voz y nombre
de sus Hered. y sucesores, y de los que de el y ellos tuvieran
titulo y causa vende y da en venta R. por suyo de esta
Herencia para siempre jamas en favor de Josef Bar-
celo, menor de este nombre, quien es presente e
infra aceptarite, y a los suyos un pedazo de tierra de
cama de una fanecada poco mas, o menos, lind. por
un lado con tierras del comprador, por otro con las
restantes que se receava el vendedor, y por otro, con
las de su hermano Maria falco: libra de todo exava-
men y responsabilidad; y como a tal se lo asegura con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y seruidum-
bras, y con todos los demas Dños q. en el dia tiene sobre di-
cho pedazo de tierra y en lo verdadera le puedan tocar
y pertenecer de fho, o de Dño: Por precio de cien libras
moneda de este Reyno, en que ha sido estipulado de co-
mun consentim. por Ant. Mollo, Regidor, y por Ant.
Gloxem, Labrador; de las quales confies recibidas de an-
termano veinte y ochabixas, y por no ser de por en la
entrega de ellas sumaria de excepcion de la non nu-
merata pecunia, Leyes de la entrega y p. y demas
del caso: Y las quiduas setenta y dos libras de recibe de
presente en monedas de plata q. vellan a presencia de

da y ven
da a de
caso de
et bienes
ias de su
especial
n reso.
i conve.
pasag.
a defini.
Jurgado
Eyes, fue
a. En cu-
temi el
es y año
to y Mollo
x, veimon
erres
firmo
no sa-
de dicho
mi
nest
los tres
y once
scritos
Dipos:
esta dia
con su
a
Herem.



20
mi el es^{no} y de los vestigos infra escritos, de que doy fe;
por lo que otorga à favor del expresado Josef Barcelo
canta de pago y recibo en forma de todas las ci-
en libras, Siendo pactado y convenido entre ambas
partes, que el vendedor, falo se ha de quedar en calidad
de Colon, o Arrendatario con el conabido pedazo
de tierra durante su vida pagando al comprador
Barcelo cinco libras en cada un año, deviendo tra-
er también a uso y costumbre de buen labrador:
Y en esta conformidad declara; que el justo valor y
precio del conabido pedazo de tierra lo son las cien
libras que por él ha recibido; y de lo que mas valere,
o pueda valer en qualquier forma y cantidad que
sea le hace al citado comprador gracia y donaci-
on pura perfecta e irrevocable q^e el D^{no} llama
inter vivos con insinuacion: Y renuncia la Ley
del ordenam^{to}. A^o f^o en Cortes de Alcalá de Hen-
res q^e trata de las cosas vendidas y permutadas
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el contrato, reducién-
dose este contrato à su justo valor, si padeciera do-
lo, con las demas Leyes que con ella concuerdan.
Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y quita
de la acción, propiedad, servidumbre, y posesion,
titulo por y casuero, y de todo otro qualquiera D^{no}
que sobre dho pedazo de tierra (salvo siempre el
caso pactado) tiene al presente, y en lo veni-
dero le pueda tocar y pertenecer, de f^o, o de D^{no}.
Y todo ello cede, renuncia, y transfiere en el ci-
tado Josef Barcelo y los suyos para q^e como à proprio
suyo el referido pedazo de tierra le posea, goze,
cambie, y enagenare à su voluntad como dueño
absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
ricis, S^oci S^onetis, Militibus, et personis Religio-

in; et alij qui de foro Valentie non cupiunt; Nisi
 dicti decem iuxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y R.º Orden de S. M.º de nueve
 de Julio del pasado año mil. Setecientos treinta y nueve.
 Y le da todo el Poder en Dño necesario, constituyen-
 dole en su lugar mismo y en su fho y causa pro-
 pria para q. por su autoridad, o deicialm.º entre en
 dho pedazo de tierra, y tome y aprehenda su posesi-
 on y tenencia, y en el interin que lo hiciere, se
 constituye por su colono heredero y precario pose-
 edor para poseerle en ella siempres y q. con lo
 se le pida. Y se obliga a la eviccion y saneam.º de
 esta venta en tal manera, que de qualquiera
 pleyto, o diferencia q. sobre ella se moviere, sien-
 do requerido conforme a Dño, salda a la vez y
 defensa, y le requiera y acabara a sus costas has-
 ta dexar la q.estion venida, y al citado com-
 prador en su quieta y pacifica posesion; Y lo mis-
 mo haran sus hered.º y sucesores; y no ha vien-
 dolo por no quierar, o por no poderlo cumplir,
 le bolviera, o le bolvengan las expensas de los li-
 bras del precio de esta venta, con mas las labores
 y aumentos que en dho pedazo de tierra huvieren
 echo, las costas de los y perjuracion que se le siguie-
 ren y recacieren, y el mas valor adquirido con el
 tiempo; Y por todo esto, como si aqui tubiera liqui-
 dacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plano asi q.
 nado al dia en que llegare el caso referido que
 se le executare con lo esta y el Juram.º que prece-
 da de parte legitima, en quien lo difiere, y se le-
 va de otra p.ª, aunque de Dño se requiera.

e doy fe;
 + Poaxa-
 las ci-
 e ambas
 en calidad
 pedario
 apxador
 ndo tra.
 xador:
 alon y
 las cien-
 s Valga,
 idad que
 Donaci-
 llama
 la Ley
 de Herma-
 utadas
 xicio, y
 educien-
 iera do-
 ven dan.
 ste y apaxa-
 iacion,
 ica Dño
 pxe el
 o veni-
 o de Dño.
 merici-
 a proprio
 ed, pose,
 Dñno
 bi de-
 Religio-
 6.



SELLO CUARTO, CUARENTA
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

Y presente siendo el citado Josef Barxela me non
accepta esta es^{ta} en todo su contenido, y en ella re-
cibe en venta el pedazo de tierra arriba des-
lindado, de cuya posesion y tenencia se da por con-
tregado à toda su voluntad con renunciacion de
las leyes de la entrega y prouisa y demas proce-
dentes de Dño: Y por la misma se obliga à ceder, co-
mo cede, en adelantam^{to} el conabido pedazo de tie-
rra en favor del vendedor Josef fello para durante
su vida, desiendole pagar en cada un año cinco li-
bras, moneda de este Reyno, lo que cumplida siem-
pre que trate la tierra à uso y costumbre de buen
labrador y le pague por cada año el precio estipu-
lado. Y para la firmara de esta es^{ta} ambas partes,
cada una por lo que le respeta y toca cumplira obli-
gan sus bienes rentas y efectos havidos y por hauea;
Y dan poder à las Juyrias de S. Illo. q^e de sus causas
deben conocer, en espeial à las de esta villa de
Alcoy, à cuya Juyrdiccion se someten con sus res-
pectivos bienes: Y renuncian la Ley si conuene-
rit de juyrdiccion omnium iudicium para q^e
à su respectivo cumplim^{to} les apremien como
por sent^a definitiva, dada por Juez competente,
pasada en Juygado y consentida; sobre que re-
nuncian todas las Leyes fueros y Dños de su favor
contra gen^l en forma. En cuyo testim^o (quedan-
do advertido el citado Josef Barxela de deuen
registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de y pote

Libro
à Dño
nad con
D. Bra
Alcoy
gam^{to}
p. ella
vellado
328 =
Blam

ca de esta Villa dentro el termino de seis dias
segun orden de S. M. b. las penas en ella con-
teridas) all lo otorgun ambas Partes ante mi des.
en esta dha Villa de Alcoy entro dia Mes y año supra
referidos; Siendo testigos Ant.º Molto y Molto, Regi-
da perpetuo, y Antonio Florent, labrador vecino
ambos de esta misma Villa: y el otorg.º y el Aceptan-
te (a quienes yo el Act.º doy fe conozco) lo firmaron. =

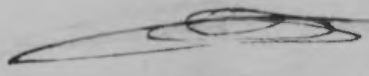
Josep Folco
Joseph Barcelo menor
Ante mi
Jus Blanes

Dote y Arxas de Maria Blanes, Doncella }
casando con Diego Boronad Moro soltero } en la Villa de

Libro de Copia
a Diego Boronad
nad con el bello
L. dia 8 de Agosto
de 1700
gan.º y sobre
p.º ella y pap.
sellado sup.
328 =
Blanes

Alcoy a los quatro dias del Mes de Mayo, año de
mil ochocientos y once comparecieron ante mi el
es.º y testigos infraescritos Ysidro Blanes, de exer-
cicio Labrador y Margarita Puya, legitimos con-
jentes, vecinos de esta misma Villa y Dipension.

Que para servicio de Dios y con la gracia que me
tratado y convenido de casar a su hija Maria Bla-
nes, de estado Doncella, con Diego Boronad, Moro
soltero, de ejercicio Labrador, hijo de Diego y de
Presa Miralles. Y para q.º mejor puedan sobrelle-
var las obligaciones del nuevo estado que en el
dia de mañana van a contraer, ambos juntos,
cada uno por su parte otorgan: que dan y consti-
tuyen a la dha Maria Blanes su hija por su dote
y Patriim.º propio en parte de ambas legitimas
la quantia de ciento quaxenta y dos libras, qua-
tro sceldos, y quatro dineros, moneda de este Rey-
no en diferentes bienes de ropas aladas, y dine-
ro, justipreciadas las ropas y aladas de comun con-
sentim.º por Ant.º Gilbert, Muger de Ant.º Perez,





Sello Quarto, Cuarenta y Nueve, Año de Mil Ocho Cientos y Once.

y Pita Donada, Ciudad de Mexico: cuyos bienes con sus valores son como siguen =

Primeram ^{te} en precio y estimacion de diez y ocho lib ^{as} . un Japon y un colchon incluido de lana..	182 ^{..} 8
Otro si: en precio de once lib ^{as} . un cubrebotas verde con franja encarnada ..	112 ^{..} 8
Otro si: en precio de diez y siete lib ^{as} . quatro sava nas nuevas ..	172 ^{..} 4
Otro si: en precio de tres lib ^{as} . y diez sueldos una delantosa de Cama ..	32 ^{..} 0 8
Otro si: en precio de diez y ocho lib ^{as} . seis camisas nuevas de lienro casero ..	182 ^{..} 8
Otro si: en precio de tres lib ^{as} . dos enaguadas ..	32 ^{..} 8
Otro si: en precio de tres lib ^{as} . nueve sueldos, y quatro din ^{eros} . seis val ^{es} y media de tela p ^a servi lletas ..	32 ^{..} 9 8 4
Otro si: en precio de una libra, seis sueldos, y siete din ^{eros} . unos manteles p ^a uno del Oxnro ..	12 ^{..} 6 8 7
Otro si: en precio de quatro lib ^{as} . trece sueldos, y quatro din ^{eros} . tres paxes de fundas de Almoadi, lon dor, de tela de casa, y el otro de lienro fi no con batona ..	12 ^{..} 13 8 4
Otro si: en precio de una libra, seis sueldos, y sie be din ^{eros} . una toallola ..	12 ^{..} 6 8 7
Otro si: en precio de una libra, catorce su eldos y ocho din ^{eros} . un mandil y delantosa p ^a uno del Oxnro ..	12 ^{..} 14 8 8
Suma ..	832 ^{..} 0 0 6



de abas..... 432, 86

Otro si: En precio de diez lib^{ras}. un guardapiés de
Yladillo Verde y nuevo 402, 8

Otro si: En precio de quatro lib^{ras}. otro guardapiés
de bayeta verde poco usado 42, 8

Otro si: En precio de quatro lib^{ras}. diez sueldos, y
ocho din. una mantilla nueva de franeta ... 42, 10, 8

Otro si: En precio de una libra, seis sueldos, y sie-
te din. Otra mantilla de bayeta, usada. 12, 6, 8

Otro si: En precio de dos lib^{ras}. dos delantales de seda. 22, 8

Otro si: En precio de once lib^{ras}. dos Tubones de azul
luxguí 122, 8

Otro si: En precio de seis lib^{ras}. otro Tubón negro de
xaso lizo 62, 8

Otro si: En precio de quatro lib^{ras}. un Justillo a floris
color de rosa 42, 8

Otro si: En precio de una libra, seis sueldos, y siete
din. un tapete 12, 6, 8

Otro si: En precio de ocho lib^{ras}. quatro pañuelos 82, 8

Otro si: En precio de dos lib^{ras}. unas medias de seda ... 22, 8

Otro si y ultim^{te}. en dinero p^a comprar un guarda
piés cinco libras 52, 8

con cuyas partidas quedari completadas las axu
ba dhas ciento quaranta y dos libras quatro su
eldos, y quatro din. constituidas por Dote y Patu
ni. proprio dela expresada Maria Blanes en
parte de ambas legitimas, segun queda de cho. 1422 A 8A

y presente siendo el expresado Diego Monzon accepto esta
ci^{ta}. en todo su contenido; y confiesa que recibe de pre-
sente, de mano de sus suegros en lo venidelo, los referi-
dos bienes y dinero on la referida suma de las ciento
quaranta y dos lib^{ras}. quatro sueldos, y quatro dineros
por Dote y Patuⁿⁱ. de la dha Maria Blanes, su futura





Quinta mandado.

Sello Cuarto, QUARENTA MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Espora, por lo que otorga á favor de los expresados sus
Suegros el xerquarido mas eficaz que á su seguridad con-
dica. Y atendiendo á las apreciables circunstancias que
concurren en la referida Maria Planes, su verdadera
esposa, la manda en dote y donacion propter Nupci-
as la quantia de quinze lib.^{os} q.^{os} declara caben en la de-
cima de sus bienes libres, y caso de no caber, se las con-
signa en lo mejor de los bienes q.^{os} estubo el Matrim.
con el favor de Dios adquiriere. cuya cantidad de dex-
nos unida á la del dote hacen la total suma de ciento
sinquenta y siete lib.^{os} quatro sueldos, y quatro dineros;
todas las quales se obliga deolver á la misma Ma-
ria Planes, su esposa de futuro, ó á quien la repre-
sente, en qualquiera de los casos prevenidos en Dho, sin
aguardar á dilacion alguna, con las costas de la cobran-
za, caso de morosidad. A cuyo fin y cumplim.^{to} obliga
sus bienes havidos y por haver: Y dá poder á las Justi-
cias de S. Illo. q.^{os} de sus causas deven conocer, en espe-
cial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se
somete con dho, sus bienes; Y renuncia la Ley si conve-
nient de jurisdictione omnium judicium pax q.^{os} á su
cumplim.^{to} le apremien como por sent.^a definitiva
dada por Juar competente, pasada en Jurgado, y con-
sentida; Sobre q.^{os} renuncia todas las Leyes fueros y
Dhos. de su favor, y la q.^{os} en forma. En cuyo testi-
monio así lo otorgan ambas partes ante mi el

En este día Villa de Alcoy en los días mes y año
supra referidos; siendo testigos Nicolai Berenguer
fab^{te} de paños y Ant^o Berenguer, fundidor, Padre, e
Hijo, vecinos de esta misma Villa. y de los otros ^{tes} y ac-
ceptante (à quienes yo el Act^o doy fe conozco) ninguno
fixaron pong^o dixeron no sabex ~~escrivia~~, y à su rue-
go lo fixaron por ellos, uno de d^{tos} testigos, de q^{te} igu-
al m^{te} doy fe. =

Nicolas Berenguer

Ante mi
Luis Planes

En ^{ta} de comp^a entre Ygnacio Vilaplana
y Josef Murillo de esta vecindad..... } En la Villa de Alcoy à los
quatro dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y
once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos v^{tr}pa es-
critos, de parte una Ygnacio Vilaplana, y de la otra Jo-
sef Murillo, ambos fab^{tes} de paños de esta vecindad, y
dixeron: Que con el fin de aumentar sus intereses tie-
nen acordado formar compañía en la fabricación de pa-
ños por espacio de dos años que han de constarse desde el
dia p^{ri}m^o de este cor^{te} mes en adelante, baxo de los pac-
tos sig^{tes}: = Primero: Que el referido Ygnacio Vilaplana ha
de entrar (como ya tiene entradas) para fondo de esta comp^a.
mil libras; y el d^{ho} Josef Murillo ha de poner solo su indub-
itua y trabajo. = Segundo: Que Josef Murillo ha de admitir
y tener en su compañía à Dionicio Vilaplana, hijo del referi-
do Ygnacio, para instruirle durante los estipulados dos años
y enseñarle todo lo conducente à la fabricación de paños, de
suerte que concluidos, este habil para sea examinado y
recibido por Maestro en la fabrica. = Tercero: Que los
dichos Josef Murillo, y Dionicio Vilaplana ~~devan~~ percibir
cada uno y eptaxex del fondo de la compañía seis reales
de vellon por cada uno de los dias q^{te} trabaxen en la fabrica -



Quarta...

SEILLO CUARTO, GUAREN.
TA BILBAVENSIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

cion, con cuyo auxilio, o estipendio puedan acudir a su res-
pectivo sustento y de sus familias. = Quarto y ultimo: Que
concluidos los estipulados dos años se ha de hacer escrutinio
y liquidacion de lo producido por esta comp.^a y resultando
ganancias, de esta percebir el citado Josef Murto la ter-
cera parte de ellas, y el residuo ha de ser todo p.^a y Jgnacio
Vilaplana; y en caso de no resultar ganancias, nada ha
de percebir el citado Murto. = con cuyos pactos y capitu-
los, y no sin ellos, prometen y se obligan ambas partes a
que sera cierto y seguro este contrato de comp.^a por el es-
tipulado tiempo de dos años cumpliendo cada uno con
quanto se deve a Ley de fiel y buen compañero: Y para la
firmura y cumplim.^{to} de quanto va expreso ambas par-
tes obligan sus respectivos bienes havidos y por haver,
y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas de-
van conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion se someten condho sus bienes;
Y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccionem omni-
um judicium paraq.^e a su respectivo cumplim.^{to} les
apremien como por sent.^a definitiva dada por Juez
competente pasada en Juro y consentida; sobre
que renuncian todas las Leyes fueros y Dho de su fuero
y la gen.^l en forma. en cuyo testim.^o asilo otorgan ante
mi el es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia Mes y año
supra referidos; siendo testigos Antonio y Lucas Peyra,
Padre e hijo fide.^l de parios de esta vecindad. Y ambas Par-
tes (cuyos nombres yo el es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron =
ygnacio Vilaplana
Joseph Murto

Ante mi
Luis Blanes

Fe
de
Libro
con el
de P
Ocho
del
mis
y año
Ocho
Blanes

Poder de Alvaro Torrujoia à favor de Dr. Ant: Plesa Prior en Valencia los quatro dias del Mes

Libro Cop.
Con el sello
de Poles al
otorgado
ochos de los
mismos mes
y año de
otorgam

Blanes

de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecio
ante mi el es.^{no} y testigo infrascripto Alvaro Torru-
joia, Maestro de Sabre, vecino de esta misma Villa,
declarado pobre y mandado asistir como à tal en es-
te Trib.^l segun asi me consta à mi el es.^{no} de q.^{do} doy fe.
y Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor
proceda de Dño otorga: Que da y confiere todo su Poder
cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por Dño se requi-
era y es necesario en favor de Dr. Ant: Plesa, otro de los
Prioris del num.^o de la R.^l Aud.^o de Valencia, a quien à
este otorgam.^{to} como representante y aceptante fuese al
cargos de este poder, para q.^e en nombre del otorg.^{te} y en
su representacion pueda comparecer y comparezca an-
te todos y qualesq.^a Jueces y Juticias de S.^lllo. y en qua-
lesq.^a de sus Trib.^l Superiores, e inferiores, y donde
mas convenga y necesario sea; Y allí constituido, en
todos los pleytos asi civiles como criminales q.^e dño otorg.^{te}
q.^e tenga comenzados y por mover, presente pedim.^{to}
Requixim.^{to} citacionis, protestas y contra protestas
en su quando de los Dños del citado otorg.^{te}: Pida exe-
cuciones, prisiones, Sobvenas, embargos y desemb-
argos, Ventas, remates, posesiones, embargos de De-
posito, remociones, acmutaciones, Remision y pro-
rogaciones; Y en fuerza de ello saque P.^l Prior y qu-
lesq.^a otros papeles, presentandolos donde convenga
con testigos escriptos es.^{tas} y otros q.^e entoren de prueva;
Fache y contradiga lo de contrario; recurre jura y e aparte;
Apele recurra y suplique; y siga las apelaciones recurros
y replicas; Pida costas, las jure y cobre; y haga todos los
demas actos y dilig.^{as} q.^e Judicial, o extrajudicialm.^{te} con-
venyan hacerse; las mismas q.^e dño otorg.^{te} havia, pre-

AREN.
MIL
a su res-
mo: que
escribino
ultando
nto la tex
Jonas
nada ha
y capita-
antes a
por el es-
duno con
y para la
mbas par-
a favor;
casas de
Alcoy,
biene;
me omni-
m.^{to} led
por Juez
da; sobre
a favor
an ante
es y año
ucas Peseo,
mbas Par-
axon=
e mi
Blanes



Quarta parte.

**SELLO CUARTO, CUARTE-
TA MALAVENDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

rente siendo; Pues p.^a todo ello, incid^{te} y depend^{te}, anexo,
conexo, y en qualquier forma accesorio le da el com-
petente Poder con todas sus voces y voces, libre fran-
ca y gen.^l Adm.^{on} plenissima e indeficiente facul-
tad, y con la de enjuiciara, jurara, y substituir este Poder
en las personas q.^e bien visto le fuere; revocar los Subi-
tutor, y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos
en forma. Y todo quanto el Apoderado y substitutor hi-
cieran y actuaren en virtud de este Poder lo dara el
citado otorg^{te} por bien echo valido y subsistente bajo
la obligⁿ que hace de sus bienes havidos y por haver.
Ante otorga (a quien yo el es.^{no} doy fe conozco) siendo
testigos xual y Josef Alonso Lopez, P.^e e hijo, o saladero
Vecinos de esta misma Villa. Y lo otorg^{te} lo firmo. =

Alvaro Torregrosa

Ante mi
Luis Planes

Poder especial de D.ⁿ Salvador Bisbal y
enfavor de Blas Julian, fab.^{te} de paños } En la Villa de Alcor
a los cinco dias del Mes de Mayo, año de mil ochocien-
tos y once comparecio ante mi el es.^{no} y testigos infraescri-
tos D.ⁿ Salvador Bisbal, estudiante de Moral en la Ciu-
dad de Valencia, y D.ⁿ Dico. Diego por la presente y su tenor y como
mejor proceda de D.ⁿ otorga: Que da y confiere todo su
Poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante, qual
por D.ⁿ se requiere y es necesario en favor de Blas
Julian, Maestro fab.^{te} de paños de esta vecindad, au-
sente a este otorgam.^{to} como si presente y aceptante

y p.^a P.



SEJLO CUARTO, QUARTE
TA. MARAVILLA. AÑO DE MIL
COCIENTOS Y ONCE.

P.^a Cobrar / fuese al cargo de este Poder, para q.^e en nombre del
otorg.^{te} y en su representacion pida haya reciba y cobre
todas y qualesq.^a cantidades y sumas de dineros xopa
exenos mercaderias y otras cosas que a dho otorg.^{te} se
le devan y en adelante devieren por qualesq.^a pensiones
Colegios Comunidades, asi eclesiasticas como seculares,
y de quien mas convenga y necesario sea; y de lo q.^e re
cibiere y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finqui
bor, lastor, y otras legitimas cautelas, con fe de entrega,
o renunciando la excepcion de la non numerata pe
cunia, leyes de la entrega y prueba, no haciendore el

P. convenir y concordar / Conzaga ante es.^{no} publico que de ello de fe. = otro si:
Para q.^e en la misma representacion pueda interve
nir, e intervenga, tratar convenir y concordar con
qualesquier personas y comunidades lo que tuviere
por com.^{te} sobre las incidencias de la Particion ha
cedora de los bienes y deudas recayentes en la heren
cia de su difunto Fio el D. D. vic.^{te} Bernardo Mubal
cuna Parroco que ha sido en la 1.^a de esta villa, y
tambien de los dho q.^e a dho su Fio le pertenescan, o
puedan pertenescele: y de lo que conviniera y con
cordare, pueda otorgar y otorgue las es.^{tas} publicas
y privadas q.^e tuviere por com.^{tes} p.^a la salvedad de los

y p.^a Plejos / Dho y acciones del otorg.^{te} = Otro si y finalm.^{te} para
q.^e en la misma representacion y en los casos arriba
dho y demas urgente y necesario pueda compare
cer y comparezca ante todos y qualesq.^e Jueces y Ju
ricias de d. llo, y en qualesq.^a de sus tribunales supe

rioxes e inferiores, y donde mas convenga y neces-
 sario sea; y alli constituido, en todos los Pleytos asi ci-
 viles como criminales q^e dho otorg^{te} tenga comen-
 zados y por mover presente Pedim^{to} Resquirim^{to},
 citaciones protestas y contraprotestas en resguardo
 de los D^{os} del citado otorg^{te}: Pida execuciones prisio-
 nes solturas embargos y desembargos ventas re-
 mates entragos de Depositos remociones a comula-
 ciones terminos y prorrogaciones; y en fuerza
 de ello saque R. Pro^v y qualesq^a otros papeles, pre-
 sentandoles donde convenga contestigos escritos es-
 crituras y otros generos de prueba; tache y contra-
 diga lo de contrario; recuse jurce y se aparte; Apelle, re-
 curra y Suplique; y rida las apelaciones recurros y su-
 plicas; Pida costas las jurce y cobre, y haga todos los
 demas actos y dilig^{as} q^e Juicial, o extrajuicialm^{te} convien-
 gan hacerse, las mismas q^e dho otorg^{te} haria, presen-
 te siendo; Pues p^a todo ello, incid^{te} y depend^{te}, anexo, co-
 nexo y en qualquiera forma accesorio le da el compe-
 tente poder con todas sus voces y veces libre franca
 y gen^l. Nom^{on}, plenissima e indeficiente facultad, y
 con la de enjuiciax jurar y Substituir este poder en qu-
 anto a pleytos tan solam^{te} en las personas q^e bien un-
 to le fuere, revocar los substitutos, y nombrax otros
 de nuevo, con relevacion a todos en forma. y todo
 quanto dho Apoderado y Substituto hubieren y actua-
 ren en virtud de estos Poderes lo dara el citado otorg-
 gante por bien echo Valido y subroterente baxo la
 obligacion que hace de sus bienes rentas y efectos
 havidos y por haver. en cuyo testim^o asi lo otorga
 ante mi el es^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias de 15
 y año supra referidos; siendo testigos crinitos el Do-
 n^o piz, o alatero, y Juan Penella, vecinos de esta dha Villa.

Libro
 al Pe^o
 Toda
 Vello 3
 Pia de
 m^{to}





SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS DE EDAD, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y el otorgado (a quien yo el es. no doy fe conozco) lo firmo. =

Ante mí
Luis Blanes

Parti^o convencional entre los hijos de } En la villa de Al-
 Joaquina Perez, viuda del D.^o Jorda } coy a los nueve dias
 de mayo de mil ochocientos y once
 comparecieron ante mi el es. no y testigos infraes-
 critos el Pres.^o P. f. Andres Jorda, Religioso del or-
 den de nro Padre S.^o Domingo, quien se halla ha-
 bilitado por su Prelado p.^a los fines de esta es; Fe-
 lisa Jorda de estado Doncella, mayor de edad; y
 Paula Jorda con su marido Josef Carbonell, hijos
 y herenos respectives de la difunta Joaquina Perez,
 madre y suegra de los comp.^{tes} y viuda de su
 segundas Nupcias que fue del D.^o en Medicina D.^o
 Andres Jorda; vecinos todos de esta dha villa, y di-
 vision. Que en el pasado año de mil Set.^o ochenta
 y ocho murio el referido Padre comun, en cuyo ca-
 so se efectuó la correspond.^{te} Division, supliendola
 dha Joaquina Perez la representacion de su hija
 Felisa, no solo por la menor edad en que enton-
 ces se hallava, si tambien por el defecto intelectual
 que desde aquella temprana edad dava claro in-
 dicio: y p.^a efecto se procedo en la indicada Di-
 vision conforme a Dho y sin perjuicio a los in-
 teresados en la exuvia fue justipreciada de comun

Libro Cop.
 al P. J. Jorda
 Jorda con el
 sello 3.^o al sig.
 P. J. Jorda
 m.^o

acuerdo la casa principal y mortuoria por Pe-
xito Manifes en ochocientas cincuenta libras
y dos sueldos: con cuyo presupuesto, y con el de
haber legado el difunto à su conuente Joaquina
el roman^{te} del quinto de todos sus bienes, y el ter-
cio al referido P. f. Andres, su hijo, se procedio à la
Particion, rebasando del valor de la casa tres-
cientas lib. de cap. de ceruo que se responde y pa-
ga al Rev. do clero de esta Parroq. y Iglesia, y fue
vinto quedax aprobada la Particion en el dia
seis de Mayo del mismo año mil set^{ts} ochenta
y ocho, en la que se le adjudicaron à la dha menor
Jesusa Jorda veinte y dos libras, catorce sueldos,
y ocho dineros. En parte de la casa mortuoria:
Ala madre comun trescientas cincuenta y
sino lib. un sueldo y diez dineros: Y al dho Pe-
ligioso fray Andres ciento setenta y dos libras
tres sueldos y seis: Y à Josefa Jorda, hija havida
en el primex Matrim. del difunto D. D. Andres
le fue adjudicado con exceso subaver en la casa
accesoria à la Pxal con obligⁿ de recien en aquel
exceso, à las suodhas Joaquina Perez, y Paula Jor-
da: Segun todo asi consta por la es^{ta} de Divisi-
on autorizada por el es^{no} Pedro Carrion su fecha di-
es y seis de Abril del referido año mil setecientos
ochenta y ocho. = En tal estado ha llegado el
caso de faltax la dha Joaquina Perez, y hacerse
consig^{te} la Division de los bienes recayente
en su Herencia, à cuyo fin se han convenido los
Comp^{tes} en hacer nuevo justiprecio de la casa
mortuoria (que en este caso es la unica Alajua na-
iz recayente en la Herencia) por el aumento que



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

haya podido adquirir desde el año ochenta y ocho hasta de presente à causa de lo mucho que se ha aumentado esta poblacion en los años intermedios, y al efecto nombraron unanimes al Arquitecto D.^o Juan Carbonell, quien con fha de tres de los corri^{tes} les y año le ha dado el precio de treinta y seis mil y doscientos x^s de vellon, y en renta anual mil quatrocientos treinta y seis x^s año diendo la excepcion que se nota en su papel de Intiprecio, de desarse rebafar las cargas que sobre si tenga la dha casa, que segun queda dicho son unicamente las trescientas lib^{ras} de cap^{ta} en favor del Clero, y por sus reditos nueve lib^{ras}. segun todo asi resulta del papel firmado por dho Arquitecto el q^{ue} me han entregado los internerados y queda en mi Poder, y de la citada Particion Paterna, à cuyos Docum^{tos} me refiero y o el es^{no}. = Supuesto lo dicho, y que segun el testam^{to} de la difunta Joaquina Perez que autorizè yo el Actuario en el dia quatro de enero de este corri^{te} año fue agraciado el referido su hijo P.^o Andres en las mejoras de tercio y quinto. Y en atencion tambien à que este dho Peligroso se halla habilitado ocho años hace por N.^o S.^o P. Pio septimo para poder residir en casa de su Madre para asistirle en las penalidades de su ancianidad, y tambien à su heram^a Teresa (monte Capta segun queda intimado y consta de publico y notorio en esta villa) segun que una y otra causal se expresan en el Buleto de S. S. refha en Roma apud S.^m M.^m May^m.

El qual yo el es.^{no} he visto y de sex todo Cicato y Seguro
Doy fe, han convenido por tanto à Consejo de Pruden-
tes y sabios en ambos D^{nos} canonico y civil, que se haga
el dicho escrutinio y liquidacion de los muebles, ro-
pas y Alhajas recajentes en la D^{na} Teresa. y que si con
su valor se pueden cubrir las dos legitimas de Paula
y Teresa, se las pague con ellos, y salvar por este me-
dio el todo de la casa à favor del Religioso con fin de
excusar la desmembracion de ella, y las muchas ques-
tiones, y disgustos que presiam^{te} havian de seguirse
entre los tres heren^{tes}. conduciéndose por la estolida com-
pasiva de la D^{na} Teresa: Y conformes en este Dic-
tamen los comparecientes efectuaron el escrutinio
por medio de personas de su satisfaccion, y ha sido vis-
to haver, no solo bastante p^a cubrir las referidas dos
legitimias, si que aun han suscitado unos pocos mue-
bles à favor del Religioso, que auyq^e de poco valor deuen
no despreciarse: Por consecuencia de lo expuesto, la
referida Paula y su marido quedaron ò tomaron à su
parte en pago de su haver los muebles y quadros que
en monton separado les pusieron las personas in-
terezadas en el escrutinio; y los restantes bienes
ropas y alhajas del uso de la Madre quedaron para
Teresa en Poder del expresado su heren^{te}. Aviendo q^e
la ha representado en todas las Gestiones como à
unico tutor y curador de ella q^e se ha constituido; y
la casa integra resultò à favor del conabido Religioso:
En cuya virtud, en testados y reconvenidos por mi el
Act.^o de quanto va relacionado, expresaron estas
conformes en todo ello, y en su virtud, previa la
licencia marital que la D^{na} Paula ha pedido al ex-
presado Josef Carbonell, su marido, y este se la ha con-
cedido p^a otorgar y jurar esta es.^{ta} à presencia
de mi el es.^{no} y de los testigos infraescritos de q^e doy fe;

Quarta mandis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAVENEDIS. AÑO DE MIL
OCIOSENTOS Y ONCE.**

Por la presente y su tenor y en la mejor via y forma q^e
haya lugar en D^{no} otorgan: Que aprueban ~~confirman~~
y ratifican la preinducida liquidacion jurispercia y Parti-
cion de casa y muebles; declarando como declaran q^e en
ella no ha havido el mas leve error, ni engaño en per-
juicio de ninguno de los intererados. Y por consecuencia
se dan por contentos y bien pagados, cada qual con los bie-
nes que ya tienen recibidos; de lo q^e se dan por embogados
à toda su voluntad con las renunciaciones de las Leyes
de la entrega y prueva y demas del caso. Y se otorgan
mutua y reciproca^{te} carta de pago en forma por
todo el haver que les ha pertenecido de la Herencia
Materna; y se desisten y apartan, ^{las Muxeres} del D^{no} q^e cada una te-
nia à la casa en estado de indivisa, y la dejan por do-
monio proprio del conabido P. J. Andres, y este se desiste
igualm^{te} y aparta del D^{no} q^e tenia à los restantes bienes
de la herencia, para q^e cada qual haga de los que le han per-
tenecido, à su voluntad, como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis Socii Sancti Militibus
et personis Religiosis; et alij qui de foro Valentie non
opertur; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
statu^{ti} novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de S. M^o
de nueve de Julio del pasado año mil set^{ta} treinta y nu-
eve. Y para firmeza y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan sub
bienes havidos y por haver: Y dan Poder à las Justicias
de S. M^o q^e de sus causas deven conocer en especial à
las de esta villa de Alay, à cuya Jurisdiccion se someten



con dñs sus bienes; y renuncian la Ley si conuenir de
 iurisdictione omnium iudicium p. q. a. u. cumplim. les
 apremien como por sent. definitiva dada por Juez
 competente pasada en Juzgado y consentida, sobre que
 renuncian todas las Leyes fueros y Dños de su respecti-
 uo favor y la Gen. en forma. Y la dña Paula renuncia
 a mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y
 efectos ha sido enterada por mi el Act. de que doy fe; y
 Jura por Dios mio Señor y a una Señal de Cruz con forma
 a Dño que haze de no oponerse a esta es. por su Dobe
 raxas bienes hereditarios Parafornales y multipli-
 cados, ni por otro algun Dño que la pesterresca; y por
 que es de su utilidad y conueniencia el hacer esta es.
 declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,
 si de su voluntad libre; y que no tiene otra protesta-
 cion en contrario; y si apareciere, la reuoca, y no pe-
 dixa abiolucion, ni relajacion de ella; y si de proprio
 motu se la condiere, no usara de ella, pena de per-
 sija. en cuyo testimonio (quedando aduertido el con-
 sabido P. f. Andres Torda de deuer registrar copia de es-
 ta es. en el oficio de ypotecas de esta dña villa den-
 tro de seis dias, segun orden de S. M. bajo las penas
 contenidas en ella) asi la otorgan ante mi el es.
 en esta villa de Altoy en los dia Mes y año al prin-
 cipio referido; siendo testigos Salvador Colomina ma-
 estro de Zapatero, y Josef Vicent, Sabte, vecino de
 esta misma villa. Y de los otorg. (a quienes yo el
 Actuario doy fe conozco) firmo solo el P. f. Andres
 Torda, y por los demas q. dixeron no sabex escriuiera
 lo firmo a sus ruegos uno de dñs testigos, de q. qualm.
 doy fe. = em. = hace = valga. = sobrep. = las mugeres =
 valga. =

F. Andres Torda

Salvador Colomina
 Ante mi
 Luis Blanes

LIBRO
 con el
 2.º dia
 los m
 mes y
 Resu Ob
 m.º al
 gante
 Blan



Quarta martidis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

^{ca} de Poderes dado por D.^o Ant.^o Molla, en la villa de Alcoy a favor de Alonso Madrigal y otros. Soy a los diez dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos y once.

Librone Cop. con el sello 2.^o dia 1.^a de los mismos mes y año de su Otorga. m.^o al Otorgante gratis.

Comparecio ante mi el es.^{no} y testigo en p^{re}sencia de los D.^{os} Antonio Molla, cirujano Latino, natural de la ciu.^d de Clautara, Prov.^a de Montefusco, Reyno de Napoles, y vecindado en esta villa de Alcoy, y Dijo: que por lo presente y su tenor, y en la mejor via y forma que haya lugar en dho otorga: que da y contiene todo su Poderes cumplido Libre, Menos, Especial y bastante, qual por Otorga que sea y es necesario en favor de Alonso Madrigal, conec.^o ciente, Andres de Mondesca y Pisuerno, Juan de Galan, Labradores, y Jaime Cruz, t^o de l^o r^o z^o, vecinos todos quatro de Jarrazona de la Mancha, adrentes a este otorga, como si presentes y Acceptantes fuesen al cargo de estos Poderes, a los quatro juntos y a cadauno de por si simul et in solidum, de conformidad q.^e lo q.^e el uno emperare pueden proseguir y finalizar qualquiera de los otorga y al contrario: Para q.^e en nombre del otorga y en su representacion pidan copia de la es.^{ca} de Anterda m.^o q.^e dho otorga hizo a favor de Nicolas Armero, y su consorte, Labrador, vecinos de dha villa de Jarrazona de ciertas tierras de panllevar, olivares, viñas, Alfranceses, y Pinax, su fha en el mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos nueve, ante el es.^{no} D.^o Josef Araga, ya difunto, cuyas Notas y Protocolos

206
exúten en el Archivo de d^{ha} Villa de Faxarazona;
à cuyo fin presenten el oportuno Pedim^{to} ante aque-
lla Justicia para q^e la mande librar al P^{re} que lo fue-
re de d^{has} Notas, y en su vista, nombren Peritos Labra-
dores que reconozcan d^{has} tierras, y vean y declaren
si estan, ò no, tratadas à uso de buen Labrador, como
en d^{ha} es^{ta} se estipuló; y no estando; puedan com-
parecer y comparescan ante la Justicia de d^{ha} Villa
y demas Tribunales Superiores è inferiores, y donde
mas convenga y necesario sea, en solicitud de des-
pojarse de dichas tierras al expresado Nicolas Bone-
no; haecste pagar los meros cabos y detenciones que di-
gan los Peritos haver en ellas, con las costas que se
originen, y multas que acaso se ayaeren; y verifi-
cado esto, puedan asimismo otorgar nueva es^{ta}
de Arrendam^{to} en favor del vecino Labrador que fue-
re de su Satisfaccion, con los pactos y condiciones q^e tu-
vieren por conve^{tes} segun estilo cora^{te} en aquel País.
Y todo quanto en d^{ha} razon, incid^{te} y Depend^{te} anexo
conexo y en qualquiera forma accesorio hicieren y
actuaren los referidos Apoderados, ò qualq^a de ellos
lo dada el citado otorg^{te} por bien echo valido y sub-
sistente, bajo la obligacion que hace de sus bienes ha-
vidos y por haver. Y dà poder à las Justicias de su
ille^{to} para que à ello le apremien como por sent^a
definitiva dada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas
las Leyes, fueros y d^{has} de su favor y la q^e en cada un
forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante
mi el Escribano en esta dicha Villa de Alcoy à
los diez y seis dias de mayo del primer año referido; sien-
do testigos D^o Juan Pasqual y Rico, Ciudadano,
y Antonio Carbonell, Sanjurado, vecinos de la
misma. Y el otorgante (à quien yo el Actua

Po
at
Libro
con el
A. de P
ha 16 d
misma
y años d
otorgam
Plan

no doy fe conarco) lo firmo. =

D.^o Antonio Mollá

Antemi Luis Planes

Poder de Nicolas Marti y otros
a favor de Manl. Planes y otros

Librose con el sello
A. de Pobres
dia 16 de los
mismos mes
y año de su
otorgam.
Planes

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos in-
prescritos Nicolas Marti, de apellido Molinero,
Vicenta Marti, viuda de Roque Marcaxell, Thoma-
sa Marti, con su marido Vicente Carbonell, y llama-
dora Roig como a hija de Josefa Marti conorte que
fue de Juan Roig, su difunto padre, mayor de edad,
Todos hijos, herederos, y Nieta respectiva del difunto Venan-
cio Marti, vecinos de esta misma villa y Dixerón: Que
tienen instaurado Pleyto contra Vicente Marti, her-
mano del expresado Venancio, en lo q.^o se hallan de-
clarados pobres de solemnidad, y mandados asitir
como a tales, de cuya certid.^o me halló señado
el es.^{no} por haver visto el exped.^{te} y el auto en que
son declarados pobres infra ocho de los cor.^{tes} mes
y año, y de ello doy fe, y p.^o la continuacion de dha ins-
tancia, tienen acordado conferir su Poder a Pro-
curador en este trib.^o Por tanto, previa la licencia
Marital q.^o la dha Thómaria Marti ha pedido al expe-
rado Vic.^{te} Carbonell, su marido, y este se la ha concedi-
do en toda forma de Dho a presencia de mi el es.^{no} y testi-
gos infra escritos, doy fe, todos juntos y cada uno
por la parte que interera, simul et in solidum, otor-
gan: Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre,
pleno, especial, y bastante, qual por Dho se requiere y
necesario en favor de Manl. Planes y de Joaquin
Mollá, Proxios del num.^o de los Jueces de esta dha

[Handwritten flourish]



SELLO CUARTO, CUARENTA MIL Y OCHO CIENTOS Y OCHO.

Villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí, Simul, et
in solidum, de conformidad que lo q. el uno empresa
se pueda proseguir y finalizar el obra, y al contrario,
Para q. en nombre de los otorg^{tes}, y en su representa
cion puedan comparecer y comparezcan ante todos
y qualesq. Jueces y Justicias de S. M.^d y en qualq. de
sus Tribunales Superiores, é inferiores, y donde
mas convenga, y necesario sea, y allí constituido,
en todos los pleytos así civiles como criminales
q. dños otorg^{tes} tengan conernados y por no ser
preserten Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, Citaciones, Pro
testas, y contraprotestas en aguardo de los dños de los
citados otorg^{tes}. Pidam opeuaciones, Prisiones, solturas,
embargos, y desembargos, Ventas, remates porcio
nes, embargos de depositos, remociones, acapulaciones,
terminos, y praxas gaciones; y en fuerza de ello saquen
Pl. Provi. y qualesq. otros papeles, presentandolos don
de convenga contestar, escritos, et, y otros generos
de prueva; tachon y contradigan lo de contrario; re
curon, juren, y se aparten; Oyan Autos interlocutori
os y sentencias definitivas; consientan lo favorable,
y de lo adverso apelen, recurran, y supliquen; y tigan
las apelaciones, recurros, y suplicas; Pidam costas, las
juren y cobren; Hagam todos los demas actos y dilig^{as}
que Juicial, ó extrajuicialm^{te} convengan hacerse; las
mismas q. dños otorg^{tes} hanian y hacen podian, pre
sentes siendo; Pues p. todo ello, incid^{te} y depend^{te} anexo,
conexo, y en qualquier forma accesorio les dan el com
petente Poder con todas sus voces y veces, libas, franca,

Sibone
con el Se
dia 25 de
ano les
gan^{te} a
sef^{te} fuste
quien ca
por el
Blanc

y gen^l. Adm^{on}, plenissima, e indeficiente facultad, y con la de enjuiciara, juxta, y substituir este Poder en las personas que bien viltos fuese, revocara los substitutos, y nombraa otros de nuevo, con xelera- cion a todos en forma. Y todo quanto unos y otros hi- cieren y actuaren en virtud de estos Poderes, toda- ran los citados otorg^{os} por bien echo, valido, y sub- sistente bajo la oblig^{on} que traen de sus bienes tra- vidos y por traer. Asi lo otorgan ante mi el es. en esta villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referi- dos; siendo testigos Thomas canto, y Jayme Pedro, tene- dores de paños, veinos de esta misma villa. Y los dex- ^{tes} / a quienes yo el Act. doy fe (conozco) no firmaron, porq^e todos dixeron no saber escribir; ni tampoco lo hizo por ellos ninguno de los testigos por la propria razon de no saber. = entrapuntos = especial = noval.

gdy =

Ante mi
Luis Blanes

Apartam^{to} de Arrendo de Ast. Carbonell } En la villa de Al-
 Carta de pago de este a D. Josef Gibert. ... }
 coy a los quince dias del Mes de Mayo, año de mil ocho
 ciento y once, comparecio ante mi el es. y testigos
 infraescritos Antonio Carbonell, de ejercicio Sabna-
 dor, veino de la misma y Dixo: Fue en el dia seis del
 Mes de febrero del pasado año mil ocho ciento sie-
 te le arrendo D. Josef Gibert y tempere dos Joana
 les de tierra huerta, y un Secano con olivos que es-
 ta a la parte superior de su Heredad de la Perinata
 situada en termino de esta dha villa, por tiempo
 de seis años que tomaron principio en el dia de to-
 dos santos siguiente del año de la fha, por el precio
 y condiciones q^e en dha es^{ta} se expresan; y como una

Sobre cop^a
 con el sello 3.
 dia 25 de Junio
 año de su otorg^o
 gam^{to} a D. Jo-
 sef Gibert de
 quien cobré
 por ella 1/2
 Blanes





SEILLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de ellas fue, segun convenio, que el citado Carbonell le deviese entregar al Gubert en aquel acto tresien-
tas libras de esta moneda, las que en efecto se las
entregó, y devia devolver las firudas, que fuesen
los referidos sus años del expresado arriendo, ó an-
tes, si se conviniesen: Y sin embargo de faltan-
dur dos años para cumplim^{to} de los seis conteni-
dos en el arriendo; se ha convenido el Dño Antonio
Carbonell con el expresado Dñ. Josef Gubert, que
se halla presente, en que este entregue las referi-
das trescientas libras al Carbonell, quien entregado
de ellas, está pronto à apartarse y salirse del insi-
nuado arriendo llegado que sea el dia de todos
Santos viniente de este corr^{te} año. Ponto, redu-
ciendolo à efecto el expresado Ant^o Carbonell, por
la presente y su tenor y como mejor proceda
Dño otorga: Que recibe en este acto del referido Dñ.
Josef Gubert las expresadas trescientas libras en
monedas de oro y plata à presencia de mi cler^o
y testigos inprescritos, de que doy fe; por lo que
otorga à su favor carta de pago en forma de dña
cantidad: Y en su virtud promete y se obliga à ap-
artarse y salirse del consabido arrendam^{to} llega-
do que sea el dia de todos Santos de este corr^{te} año,
dando por conclusos, como los dà, los dos años que
faltan para cumplim^{to} de los seis contenidos
en la citada c^{ta} de arrendam^{to}. Y el Dño Dñ. Josef
Gubert, que segun queda dicho se halla presente, accep-

ta este apaxtam^{to} de arrendam^{to} q^o a su favor le va echo
 por Antonio Carbonell, y confiesa estar Satisfecho del
 mismo de los arrendam^{tos} q^o hasta este dia quedan ven-
 cidos. Y ambas partes, para la firmara y cumplim^{to}
 de esta es^{ta} obligan sus respectivos bienes havidos
 y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mag.
 que de sus causas deven conocer, en especial a las
 de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten
 con dichos sus bienes. Y renuncian la ley si convene-
 rit de jurisdiccionem omnium judicium p^a q^o a su res-
 pective cumplim^{to} le apaxtam^{to} como por sent^a
 definitiva dada por Juez competente, pasada en
 Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas
 las leyes fueros y D^{os} de su favor con la gen^l en for-
 ma, en cuyo testim^o asilo otorga ante mi el
 es^{to} en esta villa de Alcoy en los dia Mes y año
 al principio referidos; siendo testigos parciales
 Pastox y Manuel Sibent, Labradores, vecinos de es-
 ta misma villa. y de los otorg^{os} y accep^{te} (a quienes
 yo el t^o doy fe como) firmo solo este, y no aquel,
 ni los testigos porque diexon no saber escrivir, de
 que igualm^{te} doy fe =

Joseph Sibent y tempera

Ante mi
Luis Planes

Dia 15 de Mayo. Venta en la Villa de Alcoy a los quinientos
 y noventa y tres dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos y once. Ante mi el Es^{to} no y res-
 pecto infrascripto, Josef Auna Labrador Juan
 Molto tambien Labrador y Maria Auna con-
 senter, Josef Borrella Candador, y Juan Auna con-
 senter, Chmisorval Auna Papelero, Vicente Vidal



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y ONCE, TAMAPAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tambien papelero, y vicenta Anna Consorte
todos vecinos de esta expresada Villa, y otras mugeres
causadas en caso de la licencia marital prevenida por
la Ley cinquenta y cinco de tomo que pidieron a los
expresados sus respectivos maridos, y esto se la conce-
dieron para firmalaran esta Esc.^{ta} ante presen-
cia y de los infrascriptos testigos, de que doy fe
Dixeron: que por su y en nombres de sus hijos, he-
rederos, sucesores, y de quien de ellos y los otros huvie-
re titulo vos y causa en qualquier manera
vendian y daban en venta real y enagenacion
perpetua por puro de heredad para siempre ja-
mas a Thomas Lopez Esc. no del Rey Nuestro
Señor de el Reyno, y Juygado de la subdelegacion
de Maxima de esta Villa de Alcoy, y de la misma ve-
cino, una casa de habitacion situada en el Barrio
de Canamanchell de esta Villa, lindante por un lado
con Casa de Fran.^{co} Gilbert por el otro con la de Luis
Minaller, por el otro con las de Antonio Par-
qual, y por delante con Camino Real de Conventay-
na, sugeta dicha Casa a un censo de capital de cien libras
que con su anual redito se responde al ante Dho An-
tonio Parqual, libre dicha Casa de otro cargo memoria
hipotecas, senorio y obligacion especial y general,
y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y demas que en
ella le pertenescan segun dho por precio de trescientos
y quarenta y cinco libras moneda corriente de es-
te Reyno, de las quales se retiene el comprador las cien
libras del capital del censo para satisfacer sus reditos

y de las restantes ducientos quarenta y cinco libras
 se dan por entregado y por recibirlas en este acto
 en especie de plata y vellon de buena calidad y peso
 á mi presencia y de los infraescritos de que doy fee,
 y como trueal y verdad enante entregado y forma-
 lizan á favor del expresado comprador la ~~mas~~
 firme y eficaz carta de pago que á su seguridad
 conduca. Y declaran que el justo precio y valor
 de esta Casa es el de las trescientas quarenta y quin-
 ce libras recibidas, y que no vale mas ni traba-
 non quien tanto les diere por ella, y si mas vale
 ó valen puede del exeso en mucha ó poca suma ha-
 cer á favor del comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta y acabada que el dño llama intere-
 vivo, con insinuacion y demas findezas legales,
 y renuncian la Ley quanto del titulo septimo li-
 bro quinto del ordenam^{to} real establecida en
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra vende ó permuta por mas
 ó menos de la mitad del justo precio, y lo qual
 año que se define para pedir su rescision ó su-
 plemento á su justo valor, lo que dan por para-
 do y como irrevocablemente estovieron. Y desde oyen
 adelante para siempre se desvanezen, desisten,
 quitan y apartan, y á sus herederos y sucesores
 de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulos
 de recurso y de otro qualquiera dño que á la re-
 fundida Casa les pertenescan, y todo con las accio-
 nes trueales, personales, utiles, mixtas, directas,
 y executivas lo ceden renuncian y transpazan
 en favor de dño comprador para que como á
 propia la posea, goze, cambie enagené y dispon-
 ga de ella á su voluntad como de cosa propia adque-



Quarta de Valladolid.

**SELLO CUARTO, CUARTE-
TA VALLADOLID, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

querida con justo y legitimo titulo sin dependen-
cia alguna. Excepcio Clericis loci sancti mi-
litibus et personis Meligiosis et aliis quide
foro Valentie non existunt nisi dicit Clerici
juxta sexiem et venonem fore novi super hac
edito bona ipsa ad ditam suam adquiserent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Y le confieren el correspondiente poder y fa-
cultad a dno comprador con libre franca y gene-
ral Administracion, y le constituyen Procura-
dor actor en su propia causa para que de su auto-
ridad o judicialm^{te} entre y se apodere de dha Ca-
sa y tome y aprenda la Real venerencia y posesion,
y en el interin se constituyen por sus inquilinos te-
nedores y precatarios poseedores en legal forma.
Y se obligan a que dha Casa les sea cierta segura
y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad goze y disfrute ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si se le in-
quietare moviere o apareciere luego que lo ota-
gantes, y sus herederos y sucesores sean nequeni-
dos conforme a dno saldran a la defensa y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales dhas
de excoarboxiarlos y dejen al expresado comprador y los
suos en su libre uso quietta y pacifica posesion que

perdiendolo conseguir le devolvieran la cantidad que
 tuviere desembolsada, las mejoras utiles y volunta-
 rias que a la razon tenga, el mayor valor y estima-
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas
 gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguie-
 ren o irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder
 executar solo en virtud de esta Carta y el juram^{to}
 de quien la posea o de quien le represente en que
 se fiere su importe, y se relevan de otra prueva a
 unque de dño se requiera. Y presente el comprador
 acepta esta Carta en todo y por todo segun y como
 en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga
 a satisfacer los adeudos del censo desde la fecha
 de la presente en adelante hasta quitar su prin-
 cipal. Y al ampliam^{to} de quanto queda dicho ven-
 dedores y comprador cada uno por lo que les toca cum-
 plir obligan sus bienes habidos y por haver, y dan
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
 quedaran y devan conocer segun dño para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva de Juez
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por val lo reciben. Y dichas mugeres
 casadas renuncian la ley sesenta y una de tomo que
 dice que la muger no puede ser fiadora de su Ma-
 rido, y que quando Marido y Muger se obligan de
 mancomun en un contrato o en diversos, o esta
 como fiadora de aquel que a nada lo quede a me-
 nos que se prueve havense consentido la deuda en
 su provecho, y que entonces pague a prorrata del
 que expenim^{to} no siendo de las cosas que el Ma-
 rido esta obligado a darla. Y para por Dios y una
 Cruz conforme a dño de no oponerse contra esta Carta
 por su dote annua, bienes hereditarios y personales



Quarta escritura.

SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

multiplicados ni por otro alguno dño que les compe-
ta y por que es de su utilidad y conveniencias el ha-
cerla declaran que la otorgan de su libre voluntad
sin ptecnio ni fuerza alguna que no tienen he-
cha protesta en contrario, y si apareciere las
revocan y anulan, y se obligan a no pedir absolucion
ni relajacion del juramento hecho a quien se las pue-
da conceder, y que aunque de proprio motu se las conce-
dan no usaran de ellas pena de perjurio. Y quedando
presente el comprador en haver de registrar y do-
man la razon de esta C^{ta} dentro de seis dias en
la Contaduria de hipotecas de esta villa segun lo
dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años
lo otorgan (a quienes doy fee conosci) y solo firmen
el comprador y no los vendedores porque no se
no caben ni tampoco los testigos por la misma razon
que lo fueron Antonio Paga Labrador y Josef Fran-
cisco ambos de esta referida villa vecinos.

Thom. Lopez

Ante mi
Luis Blanes

Venta del Pres.^{do} Clero a favor
de D.^o Fran.^{co} Thomo, Medico } En la Sacristia de la Parroq.
Ygeria de esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del
Mes de Mayo, año de mil ochocientos y once compa-
recieron ante mi el el^{no} y testigos imprescritos los
Pres.^{dos} Señores D.^o Fran.^{co} Sallés, Conomo, Presi-



Quarenta y Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dente, Dⁿ Vicente Blanes, Decano, Dⁿ Fr^o Almu-
 nia, Dⁿ Josef Jordà, Dⁿ Rafael Perez, Dⁿ Paqual
 Piexa, Dⁿ Josef Grau, Dⁿ Miquel Miró, Dⁿ Antonio
 Molto, Dⁿ Nicolas de Scaris, Dⁿ Rafael Sempere,
 y Dⁿ Antonio Bononad, Todos P^{re}biteros reiden-
 tes en esta Parr^oq^l Iglesia, juntos y congrega-
 dos en el referido su Archivo para tratar y con-
 ferir sobre el asunto que se dixó, precedida la
 convocatoria acostumbrada, y declarando, como de-
 claran, sea la mayor y mas sana parte de los Be-
 neficiados que le componen, por sí, y en nombre
 de los ausentes, por quienes prestan voz y caucion de
 Rato en forma, así juntos dispieron: Que por la pre-
 sente y futura, y en la mejor via y forma q^e haya lu-
 gar en D^{ho} otorgar: Que venden y dan en venta R^{al}
 por uno de Heredad para siempre jamas en favor del
 D. D. Fran^{co} Thom^o, Medico Titular de esta misma Villa,
 quien es presente, e infra Acceptante, y a los suyos, toda
 la habitacion superior de la casa de su habitacion, situa-
 da en la calle de Sⁿ Nicolas de este poblado, que es la mis-
 ma q^e Maria Antonia Mataix, Viuda del D. D. Fran^{co}
 Cardona vendio al mismo P^{re}do Clero, segun es an-
 de Fran^{co} Blanes es^{no} a los diez y siete de Mayo del pa-
 rado año mil set^{to} noventa y tres; lindante el todo de
 la casa por un lado con la de los hered. de Felipe Sanz, por
 otro, con la de Thomas Glorca, por su frente con la de
 Vic^{te} Sibent, d^{ha} calle en medio, y por el resto con conda-
 les de Josef Comarata, hered. de Bautista Paig y de llauro

ARRI
 DE MIL
 me ler compe
 encias elha
 e voluntad
 s bienenhe
 acciões las
 a absolusim
 m se las que
 se las conce
 Y quedando
 ritan y do-
 reir dias en
 la segun lo
 ceinta y uno
 cho años
 solo firmas
 e se xeron
 isma xam
 Josef Grau
 ccinos.
 mi
 mes
 la Parr^oq^l
 e dias del
 me compa
 xiton los
 mo, P^{re}si-

Conto; Y es comprensiva la dicha habitacion que por
esta venden de las pieças sig^{tes}: Una Saleta con balcon
à la calle, Alcova frente de dicha Saleta, una cocina,
un quarto con devan, y una Galeria junto à la cita-
da cocina, mitad de la cavalleriza, y uso en el saguam:
La qual es libre de todo gravamen y responsabilidad;
y como à tal se la aseguran con todas sus entradas
y salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos
los demas D^{nos} que sobre ella tienen en el dia, y en lo
successivo, les puedan tocar y pertenecer de fecho, ò de
D^{no}: Por el mismo precio de quinientas y diez libras
en que se la vendió la referida Maria Antonia Matas,
todas las quales confiesan recibidas en esta forma:
Diciendas lib^{rs}. en el dia cinco de Mayo del pasado año
mil y ochocientos, segun consta por entrada de Ax-
ca; y las restantes doscientas y diez lib^{rs}. antes de este
acto; y por no ser de presente la entrega de la una
y la otra partida renuncian la excepcion de la non
numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba,
y demas del caso; Y en su virtud otorgan à favor del
comp^{do} Dⁿ Juan. Thome Solemne Confesion Carta de
pago y recibo en forma de todas las quinientas y
diez libras de moneda de este Reyno: cuya canti-
dad total es denominada de los numeros de visita que
se acotan en la citada es^{ca}. de compra de d^{ha} habita-
cion autorizada por Juan^{co}. Planes: Y en esta conformi-
dad declaran, que el justo valor y precio de la convida
habitacion que por esta venden lo son las expresadas
quinientas y diez lib^{rs}. recibidas segun queda dicho; y
de lo que mas valga, ò pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea le hacen al citado Dⁿ Juan^{co}. Thome
gracia y Donacion pura perfecta è irrevocable, que el
D^{no} llama inter vivos con insinuacion: Y renuncian la



Quarente marañobis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAÑOBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ley del ordenam^{to}. Pl. fha en cortes de Alcalá de Henra-
 nes que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para repetir el engano, reduciendose este contra-
 to a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas
 Leyes q.^a con ella conuerdan: Y desde hoy en adelante
 se desapoderan desisten y apartan de la accion pro-
 piedad señorio y posesion titulo voz y renuncio, y
 de todo otro dño que sobre la conabida habitacion
 tienen al presente, y en lo venidero les pueda tocar
 y pertenecer de fecho, o de dño: Y todo ello lo ceden
 renuncian y transpagan en el referido D. D. fha^{co}.
 thornio y los suyos para q.^a como a propria suya
 la posea q.^a cambie y enagen^o a su voluntad
 como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
 Exceptis clericis loci sancti Militibus et pensionis
 Religioŕu; et alijs qui de foro Valentie non exiunt;
 Nisi dicti Clerici iuxta sexum et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel habeant: Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden de S. M.^{te}
 de nueve de Julio del pasado año mil setto^{to} treinta
 y nueve: Y ledan el Poder en dño necesario, constitu-
 yendole en su lugar mismo y en su fha y causa pro-
 pria para q.^a por su autoridad, o Juicialm^{te} entre
 en la referida habitacion, tome y aprehenda su po-
 sicion y tenencia; y en el interim que lo hiciere, se
 constituyen por sus inquilinos tenedores y precarios



poseedores para poseerle en ella siempre y quan-
do se la pida: Y se obligan de execucion solam^{te}. por
su echo propio: Y para la firmeza y cumplim^{to}.
de esta es^{ta} obligan los bienes rentas y efectos per-
tenecientes a dho. Sen^{or}. D. Clelio Travedo y por haver:
Y dan Poder a las Justicias de S. M^g. y a las de su fuero
para q^e. a su cumplim^{to}. les apremien como por ten-
tencia definitiva dada por Juez competente pasa-
da en Juzgado y consentida; sobre que renuncian
todas las Leyes fueros y D^{nos}. de su fuero y la q^{ue}. en
forma. Y presente siendo el suodho D. D. Fran^{co}. Fox-
mo acepta esta es^{ta} en todas sus partes y circun-
stancias que contiene; y en ella recibe en venta la
habitacion arriba notada con todas las piezas y
D^{nos}. que le van descifradas, de cuya posesion y terren-
cia se da por entregado a toda su voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la estruga y prueva y demas
precedentes de D^{no}. con cuyo testimonio (quedando
advertido el referido D. D. Fran^{co}. Foxmo de dever re-
quirir copia de esta es^{ta} en el oficio de y potecas de es-
ta villa dentro el termino de seis dias segun orden
de S. M^g. baxo las penas prevenidas en ella) asi la
otorgan ambas Partes ante mi el es^{to} en esta dha
villa de Alcoy en los dia mes y año al prin^{ci}pio re-
feridos; siendo testigos Pedro Mozella, Sacristan, y
Josef Arias, cantero, vecinos de la misma: Y de los
otorg^{tes} y accep^{te}. (a quienes yo el Act^o. doy fe conzco) lo
firmaron tres de dho. Senores por todos, con el accep-
tante.

D. D. Fran^{co} Saltes et

D. Fran^{co} Torro

D. D. Antoni B. Alm^a S^{ro}

Ante mi
Luis Blanes

Libro
con el
a Jose
Pia
Junio
Pena O
y Cob
12 184
Dlan



SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS DE VILLA DE MARAVEDIESO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Liquidacion de cuentas entre partes, en la Villa de Alcoy a los diez de Añ. Julia y Josef Pastor. y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y ocho comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Antonio Julia de parte una, y de la otra Josef Pastor, ambos fab^{res} de panes, vecinos de la misma, y el dño Julia Dijo: Que es tando en servicio de S. M^{de}. confirió sus Poderes especiales en favor de Lorenzo Fexol, tambien fab^{re} de panes de esta veindad para q^e se representase en la Hacendera particion de los bienes recayentes en la herencia de sus Padres Antonio Julia y Josefa Vilaplana, y para que administrase lo que le perteneciera segun su hijuela: Y como sucediese que el dño Lorenzo Fexol, pasado algun tiempo, le escribio dando a entender al comp^{te} que no podia cuidar de sus bienes por las muchas ocupaciones que tenia en su fabricacion de panes, y encargandole diese poderes a otro, a quien entregaria los intereses y rentas que pasaban en su poder, remitió por tanto nuevo Poder especial en favor del referido Josef Pastor con facultad de apurar y pagar cuentas con dño Fexol, lo q^e verificaron ambos con el correspondiente cargo y Data, de q^e se dio dño Pastor por satisfecho y contento de la resultancia de dñs cuentas: Y con motivo de q^e regresado el referido Antonio Julia del Servicio de S. M^{de}. ha ajustado cuentas con el dicho Pastor con presencia de su hijuela librada por el es^{no} Pedro Carrizo y Antonio la insinuada particion de la herencia de sus Padres baxo de ciento fñs; De

Librone Copia con el sello 3.º a Josef Pastor fca seis de Junio año de su Otorgam. y Cobice p^{ra} ella 12 184 =

Planer



cuya liquidacion y ajuste de cuentas ha quedado completam^{te} satisfecho el compadeciente Julia, como y tambien de los enseres e utensilios que paxavan en poder del referido Pastor, ha acordado por ello otorgar en favor de dho Josef Pastor la correspond^{te} es^{ta} de interese pago para su seguridad en lo venidero: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: Que en virtud del ajuste de cuentas que ha pasado con el suodho Josef Pastor ha quedado completam^{te} satisfecho y pagado de quantos enseres de muebles, ropas, y pertenecientes a la fabricacion de paños le han pertenecido por las irrivudadas exunias y paxavan en poder de dho Pastor, a cuyo favor otorga la mas solemne confesion y carta de pago de quanto le havia pertenecido, y havia embiado en poder del mismo Pastor; en cuya virtud le declara y da por libre de toda responsabilidad en lo futuro. Y a la firmeza y cumplim^{to} del contenido en esta es^{ta} obliga sus bienes havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de S. Illo, que de sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con dho sus bienes. Y renuncia la ley si convenit de jurisdiccion omnium judicium paraq^e a su cumplim^{to} le apruenen como por sent^a definitiva dada por Juez competente parada en Jurgado y consentida, sobraq^e renuncia todas las leyes fueros y dros de su favor y la q^{er} en forma. A lo otorga y firma (a quien yo el es^{no} doy fe conozco) siendo testigos Ant^o. Molto y Molto, Regidor perpetuo, y Josef Mixo, fabricante de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. =

Antonio Julian

Ante mi
Luis Blanes



SELLO CUARTO. CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Dote y Ajuaras de Teresa Vilaplana, Doncella. En la villa de Alcorando con Josef Perez, hijo de Felipe. Soy a los diez y siete dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es.^{no} y testigo imparcial Francisco Vilaplana, Subrodador, y Antonia Santa Maria, conortes, vecinos de la misma y Diperson: Que para servicio de Dios y con su gran bien en un tratado y convenido cabax su hija Teresa Vilaplana de estado Doncella con Josef Perez, hijo de Felipe, ~~de~~ Pleua Maria Solem, Mora Soltado; y para q. con la posible comodidad puedan ambos contrayentes sopontar las obligaciones de su nuevo estado, los dos juntos, cada uno por su parte, otorgan: Que dan y constituyen por Dote y Patrim. proprio de la referida su hija Teresa en parte de ambas legitimas la cantidad de ciento quaxenta y quatro libras, diez y seis sueldos y cinco dineros en diferentes bienes de ropas y otras Alhajax, su tipreciado todo todo por vic.^{ta} Maria Perez, y Maria Subent, Peritas nombradas de contentim.^{to} de ambas partes; cuyos bienes, con sus valores son del tenor siguiente. =

Libro de Copia con el sello 20 dia 30 de la mis. mor mes y año de su otorga. m.^{to} de Josef Perez, y cobré por ella 22 de Planer

Primera m. ^{te} en precio y estimacion de cinco lib. ^{ras}	52 11 8
un Saxon	
Otro si: en precio de nueve libras un colchon in chido de ylor	92 11 8
Otro si: en precio de una libra y doce sueldos un par de Almoadas	12 12 8
Suma	152 12 8



	de otras	152 128
Otro si:	en precio de once lib ^o . y diez sueldos un cubertor vende con franja color de Madrid y nuevo	112 308
Otro si:	en precio de ^{diez y} seis libras quatro sacanas nuevas de lienzo casero	162 118
Otro si:	en precio de quatro lib ^o . una delantera de cama	42 118
Otro si:	en precio de diez y ocho lib ^o . seis camisas nuevas de lienzo casero	182 118
Otro si:	en precio de dos lib ^o . trece sueldos y quatro dineros dos camisas mas usadas	22 138A
Otro si:	en precio de tres lib ^o . dos sueldos y siete dineros dos bucales, uno nuevo y otro usado	32 287
Otro si:	en precio de una libra y doce sueldos un mandil y un delantera p ^o uso del Omo	12 128
Otro si:	en precio de dos lib ^o . y ocho sueldos unos mantiles de mesa y otros de omo	22 88
Otro si:	en precio de dos lib ^o . trece sueldos y quatro dineros quatro servilletas y una toallola	22 138A
Otro si:	en precio de una libra seis sueldos y siete dineros dos fundas de Almoadas de lienzo casero	12 687
Otro si:	en precio de tres libras y diez y seis sueldos otras dos fundas de lienzo fino con tintas	32 168
Otro si:	en precio de diez lib ^o . cinco pañuelos	402 118
Otro si:	en precio de siete lib ^o . un Jubon nuevo de xaso lizo negro	72 118
Otro si:	en precio de quatro lib ^o . otro Jubon azul y usado	42 118
Otro si:	en precio de tres lib ^o . otro Jubon usado de estambre y un Justillo de seda color de rosa	32 118
Otro si:	en precio de ocho libras un quaredapien de Gladillo azul	82 118

Suma 1142 138 108



SELO QUARTO, QUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras ... 1142 13210

Otro si: En precio de tres lib^{as} una Axca. ... 32 11 8

Otro si: En precio de nueve lib^{as} otra guardapien
de yladillo verde ... 72 11 8

Otro si: En precio de ocho lib^{as} dos guardapien
vayeta verde ... 82 11 8

Otro si: en precio de cinco lib^{as} una mantilla nae
va de franeta, y otra uada de vayeta ... 52 11 8

Otro si: en precio de dos lib^{as} dos sueldos y siete din.
dos paxes de medias de algodón, y un de barba
de seda ... 22 2 87

Otro si y ultimam^{te} en dinero para comprar
algunas cosas que les acomoden, tres libras ... 32 11 8

con cuyas partidas se completan las arriba dhas
ciento quaxenta y quatro lib^{as} diez y seis sueldos
y cinco din. constituidas por dote y patrimonio
proprio de la suodha Jexusa Vilaplana ... { 1142 1685 }

y presente siendo el referido Josef Perez, asistido de su ma-
dre accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y confiesa
que recibe de presente los bienes y dinero q^e en la pre-
cedente lista van anotados en la expresada suma
de ciento quaxenta y quatro lib^{as} diez y seis sueldos y
cinco dineros, y otorga a favor de sus sup^{eriores} de futuro,
(de cuyas manos y poder los recibe) el resguardo mas
eficaz q^e a su seguridad conduzca: y promete y se obliga
a desposarse segun rito de la S^{ta} Madre y el^a con la dha
Jexusa Vilaplana, a quien por el mucho amor q^e la tie-
ne y por las laudables pxundas q^e la adorna, la manda

152 128
112 108
162 118
42 118
182 118
22 138A
32 287
12 128
22 88
22 138A
12 687
32 168
402 118
72 118
42 118
32 118
82 118
1142 13810

en Arrias y Donauon propter nupcias la quantia
de catorce lib^{ras} que declara caben en la decima de
sus bienes libres, y caso de no caber, selas consi-
na en lo mejor de los bienes q^e existan en el Matrimonio
con el favor de Dios adquiriendole: Cuya cantidad de
Arrias unida a la del Dote asciende a la suma total
de ciento cincuenta y ocho lib^{ras} diez y seis sueldos y
sines dineros; las mismas q^e se obliga a devolver a la
d^{ha} Juana Vilaplana, o a quien la represente, en qual-
quiera de los casos p^{ro}ue enidos en D^{ho}, sin aguardar
a dilacion alguna, con las costas de la cobranza, caso
de necesidad: A cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bie-
nes havidos y por haver: Y da poder a las Justicias
de S. J. de que de sus cartas de ven. conozca, en espe-
cial en de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion reso-
mete con d^{ho} sus bienes; Y renuncia la Ley si conuenie-
nit de jurisdiccionne omnium iudicium ponag^e a su
cumplim^{to} le apremien como por sent^a definitiva
dada por Juez competente pasada en Juzgado y conren-
tida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y
D^{hos} de su favor con la gen^l en forma. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgan ambas partes ante mi el
es^{to} en esta d^{ha} villa de Alcoy en los dias Mes y año
supra referidos; siendo testigos Josef Olcina y Jay-
me Albuicech operarios de lana, vecinos de esta
misma villa: Y de los otorg^{tes} y Aceptante (a quienes
yo el es^{to} doy fe conozco) ninguno firmo, ni tampo-
co los testigos, porque unos y otros dixeron no sa-
ber escribir, de que igualmente doy fe. =

es^{ta} de venta de Nicolas Valls y Muger
a Ant^o Valls, su hijo

Ante mi
Luis Planes
en la villa de Alcoy a

Sibrono Copia
a Ant^o Valls



Con el Sello 2.
Dia 27 de los
mismos
mes y año
de su otorga-
mto y cobre
p. ella 607.
de Pellon.

Blanes

Los diez y ocho dias del Mes de Mayo, año de mil ocho-
cientos y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos
infraescritos Nicolas Valli, Subscador, y Ana Maria
Benunquera, consortes, vecinos de la misma y Diposcion:
Que estan deviendo a diferentes individuos la quantia
de ciento noventa y seis lib.^{as} quince Suelos y nueve
dineros, a saber: A su hijo Antonio ciento treinta y
cinco lib.^{as} que pagó por ellos a Antonio Blanes, Colector del
Pueblo Clero por los motivos q^e expresa la Carta de pago
q^e este otorgó en favor de dho su hijo Ant.^o segun es^{na} que
autorizé yo el Act.^o a los veinte y siete de setiembre del
pasado año mil ochocientos nueve: Al mismo su hijo
seis libras, trece sueldos y quatro din.^{os} que prestó a la con-
pareciente su Madre: Veinte y quatro lib.^{as} dos sueldos y
cinco din.^{os} a fran.^{co} Solera, cereno: Y treinta y una libras
a fran.^{co} Blanes, como Pror.^o de D.^o Jorge Jorda por diez
y seis pensiones venidas del censo enfiteutico que se
le responde y paga por la casa q^e los comparecientes
poseen en la calle de S.^o Matheo de este poblado; cuyas
cantidades ascienden a la referida suma de ciento
noventa y seis lib.^{as} quince sueldos, y nueve dineros:
en cuya suma no se incluye cierta cantidad que de-
ben al P.^o Clero de esta Villa por ignorar el tanto
monta: Por cuyos motivos, y por obs de pagar las ex-
presadas deudas han determinado vender el domi-
nio util de la referida su casa de la calle de S.^o Matheo;
y p.^a efectuarlo, sin incurrir en pena de comiso, ni en
otra alguna han obtenido de fran.^{co} Blanes, Apode-
rado del suodho D.^o Jorge Jorda y Ximer, Señores Direc-
to de dha casa, la correspondiente licencia; De cuyo ti-
tulo de Apoderado consta por el q^e a su favor otorgó dho
D.^o Jorje ante el es^{no} fran.^{co} Perez a los diez y nueve
de Agosto del pasado año mil set.^o ochenta y ocho, que

quantia
decima de
ab consio
Matrimonio
idad de
ma total
sueños y
lo vez a la
te, en qual
aguardar
anza, caso
a sus bie-
Justicias
enci preu-
licion reso-
i conveire
ag.^a a su
firmitiva
lo y conten-
taciones y
cuyo tes-
te mi el
Mes, año
ina y Jay-
de esta
Caguterus
ni tanto
no sa-
te mi
Blanes
Alcoy a





DEL CUARTO CUAREN
MIL ANEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

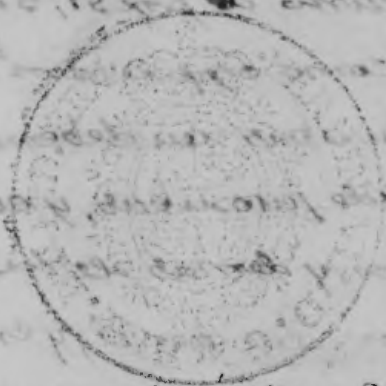
de haver este visto, y de ser bastante p^a lo infraescrito
yo el Act^o doy fe: cuya licencia es del tenor sig^{te} =
Licencia) Fran^{co} Planes, vecino de esta Villa, como Apoderada
do q^e soy de D^{no} Jorge Jordà y Nuñez, actual poseedor
y legitimo sucesor de los vinculos fundados por D^{no} Jo-
sef y D^{no} Fran^{co} Jordà, sus antecesores, doy, y concedo li-
cencia a Nicolas Valli y Ana Maria Mexemquer,
consortes de esta vecindad, para q^e sin ninguna en-
pena de comiso, ni en otra alguna puedan vender
y vendan el dominio util de su casa de habitacion y
morada q^e poseen en la c^a de S^{ra} Matheo de este po-
blado, lind^{te} por un lado con la de cavalos Slopiz,
por otro con la de Gregorio Mexemquer, por el resto
con la de los hered^{os} de Juan Mixa y Juan Pastor, y por
delante con d^{ha} calle; venida al canon anual y perpe-
tuo de dos lib^{ros} tres sueldos, y dos din^{eros}, pagados en una
sola paga y dia treinta de Noviembre a d^{ho} D^{no} Jorge
Jordà y a sus sucesores en los citados vinculos, con los
dixos de suimo foradiga y demas de la enfiteusis. Dada
en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de
Mayo, año de mil ochocientos y once. = Fran^{co} Pla-
nes. = Concedida la precincenta licencia con su ori-
ginal, de que yo el es^{to} doy fe. = Y de ella usando, como
Proxi^{mo}) y tambien la d^{ha} Ana Maria Mexemquer de la Ma-
xital presenada en d^{no} q^e p^a otorgara y jurara es-
ta es^{ta} ha pedido al expresado Nicolas Valli suella-
xido, y este se la ha concedido en toda forma de d^{no}
a presencia de los testigos infraescritos, y de mi el es^{to}.



de que doy fe, ambos juntos y cada uno de por si, si-
mul et in solidum, renunciando como expusiam^{te}
renunciaron la Ley de duobus vel pluribus rei debendi
el autentica presente hoc yta de fide iuroribus, y el
beneficio de la division y exencion, y demas de la
mancomunidad y fianza, otorgan: Que por si, y en
voz y nombre de sus respectivos Hered. y sucesores
y de los que de ellos huvieren titulo y causa venden y
ceden en venta R. por uno de Heredad para siempre
y jamas en favor del referido su hijo Antonio Valls,
quien es presente, e infra acceptante y a los suyos, el
Dominio util de la casa en la precincenta lisonia de
Juan. Planes notada y deslignada; tenida al canon
anuo y perpetuo q. en la misma se expresa; y paga-
don en los terminos modo y forma que en ella se dice:
y libre de todo otro q. en la misma se expresa, y co-
mo a tal se la aseguran con todas sus entradas y sa-
lidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los
demas Dños que en quanto al referido dominio util
tienen al presente, y en lo verdadero les puedan to-
car y pertenecer de fecho, o de Dño: Por precio de
quatrocientas setenta y dos lib. moneda de este Reyno
en que ha sido justipreciada de consentim. de ambas
partes por los Peritos Alarifes Mig. y Matheo Mañà;
De cuya cantidad se retiene el comprador de consen-
timiento de los vendedores las arriba dichas ciento no-
venta y seis lib. quince sueldos, y nueve dineros p.
hacere pago a si mismo y a los demas acreedores
de sus respective creditos: treinta y cinco lib. y cator-
ce sueldos que recibien de presente del expresado su
hijo en monedas de plata y vellon a presencia de mi
el es^{no} y de los infraescritos testigos, de que doy fe; Cu-
yas dos partidas unidas hacen la suma de doscientas

descripto
en sig. te
Apoderado
poseedor
por D. Jo.
concedo li-
temporal
curiosa en
en vender
itacion y
de este po-
D. Lopez,
por el rector
Pastor, y por
y por pre-
don en una
D. Jorge
or, con los
is. Dada
el Mes de
Juan. Pla-
con su oxo-
ndo, como
de la Ma-
Juxax es.
ells su lla-
de Dño
mi el es^{no}



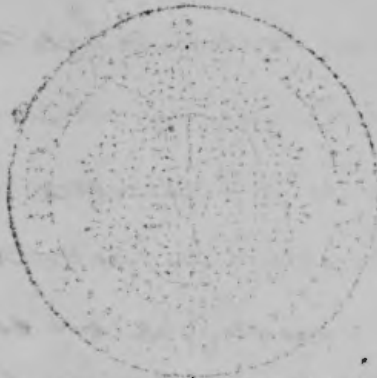


Quarenta y nueue libras.
Ciento y setenta y tres libras y ochocientos y once.

treinta y dos libras, nueve sueldos, y nueve dineros, de
la que otorgan carta de pago y recibo en forma en fa-
vor del expresado su hijo Antonio Valls. Y las recidu-
as docientas treinta y nueve libras diez sueldos y tres
dineros quedan en poder del mismo comprador de
consentim^{to}. de los vendedores sus Padres p.^a satisfaca-
relas en siete pagas iguales de treinta libras cada una,
y la ultima de veinte y nueve libras nueve sueldos, y nue-
ve dineros; siendo la primera de dhas pagas en el
dia quince de Mayo del proximo viniente año mil-
ochocientos doce; Y asi las demas hasta cumplir el
intero pago de las expresadas docientas treinta
y nueve libras diez sueldos y tres dineros. Siendo de
advertir que en esta venta se reservan los vende-
dores, Padres del comprador, habitacion en dha casa
para durar sus vidas, la qual es comprehensiva de
la Sala pral con su alcova; Cocina pral y reborte,
desiendo los vendedores admitir en dha cocina a
qualquier inquilino q.^e ocupe la restante habitaci-
on: Y en esta conformidad, y no de otra manera de-
claran q.^e el justo valor y precio de la conabida casa
(havida consideracion a la habitacion reservada)
lo son las expresadas quatrocientas setenta y dos libras
parte entregadas y parte retenidas segun queda
dicho; y de lo que mas valga, o pueda valer en qual-
quier forma y cantidad que sea, le hacen al citado
comprador su hijo gracia y Donacion pura perfe-
ta e irrevocable, q.^e el Dño llama entre vivos con in-
simacion: Y renuncian la Ley del ordenam^{to}. R. fha

en cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas
 vendidas y permutadas por mas, o menos de la mi-
 tad del justo precio y los quatro años p^{ca} repetira el
 enq^{to} año, reduiendose este contrato a su justo valor
 si padiesera dolo, con las demas leyes que con ella
 concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapoderan
 desuden y apartan de la ucion propiedad señorio y
 posesion titulo voz y xeruario, y de todo otro qualquier
 Dño q^l en quanto al dominio util tienen al presente
 sobre la conuabida casa, y en lo vendido les pueda to-
 car y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello lo ceden
 remitián y transmiten en el citado Art^o vally, su
 hijo, y los suyos, para q^l como a propria suya la pueda
 q^l se cambie y enagenar a su voluntad (Salua siempre
 la habitacion que ahora se xeruiam) como Duño
 absoluto sin dependencia alguna. exceptis clericis
 locis sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui
 de fono Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta
 senem et tenorem foni noui super hoc editi bono
 ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
 leyes y R^l orden de S. Ilde^o de nueve de Julio del pa-
 sado año mil set^{to} treinta y nueve. Y le dan el Poder
 en Dño necesario, constituyendola en su lugar mis-
 mo y en su fho y causa propria para que por su au-
 toridad, o judicialm^{te} entre en la conuabida casa, ito-
 me y aprehenda, en quanto al dominio util, su pose-
 sion y tenencia; y en el interin q^l lo tuieren se con-
 tituyen por sus inquilinos tenedores y precarios po-
 sedores para ponerle en ella siempre y quando
 se la pida. Y se obligan a la evicion y saneam^{to} de
 esta venta en tal manera, q^l de qualquier pleyto
 o diferencia que sobre ella se moviere, saldaran, si-

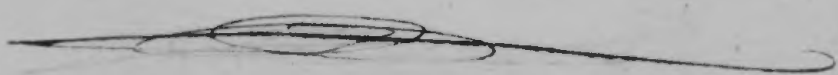




Quarenta manudas.

SELLO CUARTO, CUARENTA MANUDAS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ondo requeridos conforme a Dño, a la voz y defenza,
 y le seguiran y acabarian a sus costas hasta delante
 qüestion venida, y al citado comprador, subisp,
 en su quietud y pacífica posesion; y lo mismo haxerán
 los demas sus hijos y sucesores, y no haciendolo por
 no quexer, o por no poderlo cumplir le bolverán
 las expresadas quatrocientas setenta y dos lib.
 del precio de esta venta, Si en tal caso las tuviere en
 bregado todas, con mas las labores y aumentos q^e en
 dha casa tuviere echo, las costas daños y perjuicios
 que se le siguieren y sucedieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui
 tuviere liquidacion y esta es^{ta} fue executiva de
 plano asignado al dia en q^e llegare el caso referido,
 quexer se les execute con todo eida y el juram^{to} que
 preceda de parte legitima, en quien lo difieren y
 relevan de otra prueva, aun q^e de Dño se requiera.
 y presente siendo el suodho Ant^o vall^g accepta es-
 ta es^{ta} en todo su contenido, y en ella recibe en ven-
 ta la casa de que se trata, en quanto al Dominio util,
 de cuya posesion y tenencia se dá por entregado a
 toda su voluntad con renuncacion de las leyes de
 la embuga y prueva y demas del caso: y por la mis-
 ma se obliga en primer lugar a recorer con por
 señon directa de la casa de que se trata al referido
 Dⁿ Jorge Jorda y a los q^e le sucedan en los citados
 vinculos, y a pagarles en el dia prefijo de cada año
 el canon arriba acotado en una sola paga. y en se-



quando lugar se obliga à dar à los vendedores sus Paces
 la habitacion franca arriba descrita durante sus vidas,
 con la oblig^{on} de dexer admitir al uso de la cocina p^{ra}l al
 inquilino que ocupe la restante habitacion; y en tercer
 lugar se obliga à pagarles en los plazos arriba acota
 dos las docientas treinta y nueve lib^{ras} diez sueldos y tres
 dineros que ahora se ha xeterido de consentim^{to} de los
 mismos; Lo que cumplida llamam^{te} y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza, caso de morosidad. Acuyo
 fin y cumplim^{to} ambas Paces, cada una por lo q^e le res-
 peta y toca cumplir obligan sus bienes havidos y por
 haver; y dan poder à las Justicias de S. M^g q^e de sus cau-
 las deven conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy
 à cuya Jurisdiccion se someten con d^{ho} sus bienes, y re-
 nuncian la Ley si conveniesit de jurisdiccion omnium
 unum iudicium paratq^e à su respectivo cumplim^{to} le d^{ho}
 apremien como por sent^a definitiva dada por Juez
 competente pasada en Juzgado y consentida; Sobre que
 renuncian todas las Leyes, fueros y d^{ho}s de su favor y
 lo q^e en forma. Y la d^{ha} Ana Maria Mexenguer renun-
 cia à mas la Ley resenta y una de Juro, de cuyo beneficio y efec-
 tor ha sido enterada por mi el Ab^{te} de que doy fe: y Jura por
 Dios n^{ro} Señor y à una señal de Cruz q^e hace en toda forma
 de D^{ho} de no oponerle à esta es^{ta} por su Dote Arrias bienes
 hereditarios parraferiales, ni multiplicados: y por q^e es de
 su utilidad y conveniencia el concurrir à esta venta, de-
 clara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de
 su voluntad libre, y que no tiene otra probestacion en con-
 trario, y si apareciere, la xuoca, y no pedira absolucion
 ni relaxacion de este juram^{to} à quien se la pueda con-
 cedex, y si de proprio motu se la concediere, no usa-
 ra de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio
 (quedando advertido el Contabido Antonio Valls sex de

EN-
 MIL
 tenza,
 an la
 ship,
 hacedm
 lo por
 rexon
 lib^{ras}
 me on
 on
 iucio
 ulon
 aqui
 va de
 ido,
 que
 un y
 uera.
 ta es-
 n con-
 utit,
 lo à
 es de
 mis-
 por
 ido
 adon
 ano
 se-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

su obligacion requirax copia de esta es^{ta} en el oficio de
ypotecas de esta villa dentro el termino de seis di-
as segun orden de S. M.^d baxo las penas en ella
contenidas) asi la otorgan ambas Partes ante mi
el es^{no} en esta d^{ha} villa de Alcoy en los dias Mes
y año al principio referido; siendo testigos An-
tonio Molto y Molto, Regidor perpetuo, y Josef Blanes,
residente, vecinos de esta villa. Y de los otorgantes y
Acept^{te} (â quienes yo el Act.^o doy fe conzco) firmo solo
este y no aquellos porq^e dixeran no sabex escriuira, y
â sus ruegos lo firmo por ellos, uno de d^{hos} testigos, de
que igualm^{te} doy fe. =

Antonio Valls

Ante mi
Luis Blanes

Locacion de fran^{co} Blanes, c^{to} nominez en la villa de Alcoy â los dias
â favor de ~~Francisco~~ Valls y Muger ... en y ocho dias del mes de

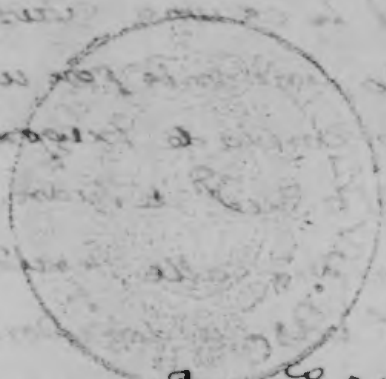
Mayo, año de mil ochocientos y once comparecio ante
mi el es^{no} y testigos infraescritos fran^{co} Blanes en ca-
lidad de Apoderado de D.ⁿ Jorge Jordà y Nuñez de esta ve-
cinda, consta de este titulo por el que â su favor otorgo
ante fran^{co} Penar es^{no} del num^o de esta d^{ha} villa â los
diez y nueve de Agosto del pasado año mil set^o. ochenta y
ocho, que de haverle visto y de ser bastante para lo infra-
escrito yo el Act.^o doy fe; en cuya representacion Dixo:
Que entre otras de las casas comprendidas en los vin-
culos es Mayorazgo y en esta villa fundaron D.ⁿ Josef y D.ⁿ

Libro de Copia
â Ant^o Valls
con el sello
dia 27 de la mis-
ma mes y año
de su otorgam^{to}
y sobre por ella
D. X. Vn
Blanes

Fran. Jorda, Cauallero de dho su p^{al}, lo es una situada
 en la calle de S.ⁿ Mathio de este poblado, lindante por un
 lado con la de Carlos Slopir, por otro, con la de Gregorio
 Bernabeu, por el retro, con la de los hered^{os} de Juan Bar-
 xa, y Juan Pastor, y por delante con dha calle; tenida
 al canon annuo y perpetuo de dos lib^{os}. tres sueldos y dos di-
 nenos, pagados a dho D.ⁿ Jorge y a los q^e le sucedan en los
 citados vinculos en una sola paga y dia trinidad de No-
 viembre, con los D.^{nos} de suimo fadiga y demas de la em-
 fiteusi. cuya casa la esta poseyendo en el dia Ant.^o
 Valls en quanto al Dominio util, de oficio Sabnador de
 esta misma veuindad, mediante la es^{ta} de venta q^e a su
 favor han otorgado Nicolas Valls y Ana Maria Berenguera
 suen, sus Padres, en este mismo dia, antes de la presen-
 te: Por tanto, por esta y su tenor, y como mejor proceda
 de dho otorga: Que recibe en este acto de los referidos ven-
 dedores la quantia de treinta y cinco lib^{os}. y ocho sueldos
 moneda de este Reyno a presencia de los testigos y demas
 el es^{no} de q^e doy fe, y son por el suimo causado en dha ven-
 ta, echa gracia de lo demas; por lo que otorga de ellas
 carta de pago y recibo en forma a favor de los referi-
 dos Nicolas Valls y Ana Maria Berenguera. y por tenor
 de esta misma es^{ta} loca, apueva, ratifica, y confirma la
 expresada de venta desde la prim^a. hasta su ultima linea
 inclusive; y concediendo la fadiga al expresado Ant.^o Valls,
 sucesora p.^a dho su p^{al} y sus sucesores en los citados vin-
 culos los D.^{nos} de suimo y demas de la emfiteusi q^e quierde
 les queden saluos e ileso en todo y por todo. A lo otorga
 y firma (a quien yo el es^{no} doy fe conorso) siendo testigos
 Ant.^o Molto y Molto, Reg^{do} y Josef Blanes testuta, vecinos de esta
 misma villa. =

Fran. Blanes

Ante mi
 Luis Blanes



SEPTIMO CUARTO, CUARENTA Y CINCO AVILES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

Locacion de ^{co}Blanes c. nomine } Con la villa de Alcoy a los ve
a favor de Josef Cabrera y otros... } un de y dos dias del mes de

Libro Cop.
con el sello
Atoal Joaq.
Julia dia 25
de los mis mis
mes y año de
su dngam.

Mayo, año de mil ochocientos y once comparecio ante
mi el es^{no} y testigos infraescritos fran^{co} Blanes, veci-
no de la misma, en calidad de Apoderado de Dⁿ Jorge
Jordà y Nuñez; consta de este titulo por el q^o a su favor
otorgó ante fran^{co} Perez, es^{no} del num^o de esta villa a los
diez y nueve de Agosto del pasado año mil Settecientos
ochenta y ocho, que de haverle visto, y de ser bastante p^a
lo infraescrito yo el Act^o doyfe, en cuya representacion
Dixo: Que entre otras de las casas comprendidas en los vin-
culos e^o Mayorazgo q^o en esta villa fundaron Dⁿ Josef y Dⁿ
Juan^o Jordà, Camantes de dño su p^{al}, lo es una situada
en la calle de Sⁿ Mathas de este poblado, linda ante con la
de Dⁿ Nicolas Goralbes por un lado, y por otro, con la de Josef
Gibert; terrida al Canon anual y perpetuo de dos lib^o y ca-
torce sueldos, pagador a dño Dⁿ Jorge y a sus sucesores
en los citados vinculos en una sola paga y dia de Navi-
dad, con los Dños de Quirno, fudiga, y demas de la confiteu-
cis. Cuya casa la está poseyendo en el dia Joaquin Julia
fab^{te} de paños de esta veindad, en quanto al dominio util, me-
diante la es^{xa} que Josef Cabrera, y Mariana Aparici, con-
sentes, y otros otorgaron a su favor ante el es^{no} del Juz-
gado Pedro Carrion, a los veinte y seis de febrero pasado
de este año: Por tanto por esta y su tenor y como me-
jor proceda de dño otorga: Que recibe en este acto de
los referidos vendedores treinta y cinco libras, moneda
de este Reyno, a presencia de los testigos infraescritos

Decla
del P



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y de mi el Act.º de que doy fe; y con por el mismo cau-
sado en la relacionada venta de casa ante Pedro
Carrío, otra gracia de lo demás; por lo que otorga
de dicha cantidad carta de pago y recibo en forma
a favor de los mismos vendedores. Y por tanto de
esta misma es^{ta} la apueva ratifica y confir-
ma la expresada de venta desde la prim^a hasta
su ultima linea inclusive. Y concediendole la fadiga
al expresado Joaquín Juliá, necesa p^a dho su p^{al}
y sucesores en los citados vinculos los D^{os} de Guimo
y demás de la enfiteusis, que quixere les queden sal-
vos e iteson en todo y por todo. A lo otorga y firma
(a quien yo el Act.º doy fe con dco) en esta d^{ha} villa
de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos;
siendo testigos D^o Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y
Abencio Ferrugerosa, lab^o de paños vecinos de esta mis-
ma villa. =

Juan Juliá

Ante mi
Luis Planes

Declaración de la ultima Voluntad
del P. f. Blas Peydro, Relig^o camilo... } En la villa de Alcoy a los ve-
inte y dos dias del Mes de Mayo; año de mil ochocientos
y once comparecio ante mi el es^{to} y testigos infidels-
carios el P. f. Blas Peydro, Religioso camilo, Natural
de esta villa, y Dijo: que hallandose comprendido
en la tercera Divicion para la quinta, y teniendo, co-
mo tiene muchos beneficios recibidos de su hermana
María Peydro, consorte de Jayme Andres, de esta mis-

ma verindad, se reconoce obligado por la ley de
gratitud a recompensarla en el modo q.^o le es posible
los innumerados servicios e beneficios; en cuya virtud,
por la presente y su tenor y como mejor proceda de
Dño otorga: Que no teniendo, como no tiene, herede-
dero alguno abendiente, ni disendiente es su vo-
luntad instituir por su unica y universal herede-
ra a la referida su hermana Maria Peydro para
que en el caso de premoria el otorgante en algunas
acion de guerra, o sin ella, perciba la dña su herma-
na la xopa de su uso, asi del interior como del ex-
terior; y perciba tambien lo q.^o al otorgante le corres-
ponda y se le adjudique en la hacedora particion de
los bienes de la Madre comun; y ultimam.^{te} es su
voluntad perciba la dña su herma.^a quanto en el
dia del fallecim.^{to} del otorgante se halle ser suyo y de su
peculiar dominio. cuya institucion quiere se
extienda a los hijos de dña su herma.^a caso de pre-
moria esta al otorgante. Asi lo declara otor-
ga y firma (a quien yo el es.^{no} doy je conozco)
en esta dña villa de Alcoy en los dias Mes y año
supra referidos: Siendo testigos D.^o Juan Pasqual
y Rico, Ciudadano, Josef Bernabeu, Arriero, y An-
tonio Perez, fab.^{te} de paños, Vecinos todos de esta mi-
ma villa. =

J. Blas Peydro

Ante mi
Luis Blanes

Codicio de Maria Valor
muger de Josef Vilaplana

En la villa de Alcoy a los vein-
te y dos dias del Mes de Mayo, año de mil ocho-
cientos y once comparecio ante mi el escriba-
no y testigos infraescritos Maria Valor de fran-
co



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

actual conorte de Josef Vilaplana, vecina de la misma y Dixo: Que en el dia Veinte y uno de Marzo del pasado año mil setto ochenta y ocho otorgo su Testam^{to}. ante el es^{no} Juan^{co}. Blanes, y adifunto, y temiendo que añadia y emendax sobre dos puntos, ha acordado hacerlo por via de codicilo; el qual, por la presente y su tenor y en la misma via y forma que haya lugar en Dño le otorga en la forma siguiente. =

En el citado su testamento se dexò para bien de su Alma la quantia de quatroenta libras, moneda de este Reyno; y mejorando en esta parte coquella su disposicion, quiere se entiendan quinientas libras en lugar de las quarenta, para que pagado su entierro particular y las mandas pias que dexa dispuestas por el citado su testam^{to}, se celebre la restante cantidad de libras rezadas para bien, y socorro de su Alma.

Ytern: en dicho su testamento nombro por su Albaceas à M^{re} Vic^{te}. Blanes, Plazo, de esta Parroq^{ia}. yglesia, y à su hermano Juan^{co}. Valox: Y respecto de haver este muerto, añade en su lugar à su cuñado Mig^{el}. Valox, labrador de esta vecindad, dandole como le dà lugar poder en Dño permitido para que unido con dicho M^{re} Vic^{te}. Blanes cumplan ambos con su encargo de Albaceas.

Todo lo qual quiere que valga en la misma via y forma

que haya lugar en Dño, y manda se guarda cum-
pla y execute inviolablemente; y revoca y anula
lo que en Dño su testam^{to} fuere contrario à este su
codicilo, y en lo que sea conforme con él, y en todo
lo demas, lo aprueba, ratifica, y depa en su fuerza
y vigor para que se estime por su ultima deli-
berada Voluntad, y con ningun motivo, ni pre-
texto se contravenza. Y la otorg^{te} (à quien yo el
es^{no} doy fe conosci) no lo firmo, porq^{te} dixo no sa-
ber escribir, y à sus ruegos lo firmo por ella, uno
de los testigos que lo son Luis Abad, Mauro Sozal-
bes, Maestro fable^{tes} de paños, y Vic^{te} Oxidola, Maes-
tro Sastre, veinos todos de esta misma Villa =

Luis Abad

Ante mí
Luis Planes

In^o División y Partición de los bienes

deca yentes en la Her^a de Thomás Abaques

En la Villa de Alcoy à

los veinte y quatro dias del Mes de Mayo, año de mil
ochocientos y once, comparecieron ante mí el es^{no}
y testigos infraescritos Josef Vilaplana y Thomasa Bo-
ronad, conyetes en segundas Nupcias; Thomás Aba-
ques, del Comercio; María Abaques con su Maxido Mau-
xo Abad, y Clara Abaques con su Maxido Juan^o Boronad,
con asistencia de su curador Juan^o Julián, Prior que es
de los Jurados de esta d^{na} Villa, veinos todos de la mis-
ma, y di poron: que por muerte de Thomás Abaques,
Maxido en pri^o Nupcias de la referida Thomasa Bo-
ronad, y padre y sugeta respective de los demas compa-
recientes, acordaron la facción de In^o de los bienes de-
cayentes en su Herencia con correspond^{tes} Peritos; y p^o la
División y Partición de los bienes Inventariados nombra-
ron al D.D. Juan Bautista Solbes, Abogado de esta ve-

N.º 1.
N.º 2.
N.º 3.
N.º 4.
N.º 5.
N.º 6.
N.º 7.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ciudad, quien tambien es presente a este acto, y a quien en concesi^{on} las correspondientes facultades, en virtud de las quales y de los documentos que le entregaron procedio, precedido el Ymo^o, a dividir y partir entre los interesados, los bienes de d^{ha} existencia, y efectuada la particion me la han entregado a mi el es^{to} los mismos comparecientes con d^{ho} Ymo^o en papel blanco y trece folios utiles a fin de q^e lo xidupe a es^{ta} publica. Y siendo presentes los contrahidos interesados la fueron leydon y dados a entender los Ymo^o y la Particion que son como sigue =

Descripcion de los bienes efectos y D^{os} que han quedado por el fallecim^{to} de Thomas Abargues, formada por mi Thomasa Boronad, su consorte, con asistencia de Mauro Abad, Marido de Maria Abargues, conda de Thomasa Abargues, conda de Maria Clara Abargues y de su Curador Juicial Fran^{co} Julian, que con la estimacion echa por los respectivos Peritos es como sigue =

N ^o 1.	... Dos colchones de tela azul poblados de lana en veinte y quatro libras	24 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 2.	... Un fergon de tela de casa en tres libras	3 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 3.	... Un cubrecama enarmado de lana encarnada y verde con franja de color de oxana doce libras	42 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 4.	... Un cubrecama blanco enarmado de estopa con franja de ylo, cinco libras	5 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 5.	... Quatro savanas de tela de casa, dos usadas y dos nuevas, trece libras	13 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 6.	... una manta de Mallorca usada, tres libras	3 ^l 11 ^s 8 ^d
N ^o 7.	... Dos paxes de Almoadas, unos de conturiza, otros de	
	Suma	60 ^l 11 ^s 8 ^d

de atrás 602,, 8

Cuclona, y dos almoadas llenas de borra, tres libras 32,, 8

N.º 8 Dos delantecamas de tela de casa a barretas, y otra de morulina, quatro libras, diez y seis sueldos. 42 168

N.º 9 Un tablado de carna dado de verde con sus barriguillos quatro libras 42,, 8.

N.º 10 Dos colchones de tela, uno azul, y otro blanco poblados de lana, diez y ocho libras 192,, 8

N.º 11 Una colcha poblada de lana y siete savanas de tela de casa usadas diez y nueve libras 192,, 8

N.º 12 Un par de almoadas con sus fundas una libra doce sueldos 12 128

N.º 13 Un delantecarna de indiana diez sueldos 2 108

N.º 14 Dos Serpones de tela de casa usados quatro libras diez y seis sueldos 42 168

N.º 15 Un Serpon de tela azul y blanca cinco libras y ocho sueldos 52 88

N.º 16 Un cubrecama exarnado de estopa siete libras. 72,, 8

N.º 17 Dos mantas de Mallorca siete libras 72,, 8

N.º 18 Un cubrecama azul viejo dos libras diez sueldos 22 108

N.º 19 Trece savanas tela de casa nuevas cincuenta y quatro libras 542,, 8

N.º 20 Tres savanas nuevas, dos de tela de casa, y otra delgada con xanda diez y nueve libras 192,, 8

N.º 21 Un cubrecama de Alducax azul con franja del mismo color doce libras 122,, 8

N.º 22 Unos manteles de mesa exarnados de algodón dos libras 22,, 8

N.º 23 Un pañuelo de morulina con xanda una libra diez y seis sueldos 12 168

N.º 24 Un tapete de indiana con franja azul dos libras. 22,, 8

N.º 25 Tela p.º un colchon de diferentes colores sin color ocho sueldos. 42 88

Suma } 233 216 88



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otros 2332168

- N.º 26... Seis camisas de tela de casa con mangas
el cretona nuevas doce libras diez sueldos... 122108
- N.º 27... Quince varas de tela de casa blanca siete tib
diez sueldos 72108
- N.º 28... Seis pares de calzonsillos quatro libras diez y
seis sueldos 42168
- N.º 29... Once camisas de hombre tela de casa usadas
trece libras 132118
- N.º 30... Tres pares de calzonsillos tela de casa una li-
bra quatro sueldos 1248
- N.º 31... Seis camisas de Mujer tela de casa sin mangas
diez y ocho libras 182118
- N.º 32... Quatro idem delgado con emage al cuello de
diez y ocho libras 182118
- N.º 33... Seis varas de creta a medio duro quatro libras... 42118
- N.º 34... Cinco camisas de Mujer usadas quatro libras... 42118
- N.º 35... Dos cortinas, una de monulina nueva y otra de
cretona usada siete libras 72118
- N.º 36... Seis varas de tela de casa a ocho sueldos dos libras
ocho sueldos 2288
- N.º 37... Dos enaguas de tela de casa nuevas quatro
libras 42118
- N.º 38... Quatro enaguas de tela de casa usadas quatro
libras 42118
- N.º 39... Dos pares de Almodas de creta con balona
quatro libras 42118
- N.º 40... Una porcion de Ylo y algodón seis libras 62118

Suma. } = 3442. 48 }

437138AA

De otras 3442 48

N.º 41	... Dos paxes de manteles de ylo y algodón seis libras	62 11 8
N.º 42	... Seis paños de manos doce sueldos	2 12 8
N.º 43	... Unas enaguas usadas una libra	1 2 11 8
N.º 44	... Unas boallas de oxro tramadas de ylo una libra	1 2 11 8
N.º 45	... Catorce varas de platilla a dos pesetas siete libras, nueve sueldos, quatro	7 2 9 24
N.º 46	... Diez y siete varas de cxa nueve libras, un sueldo y quatro	9 2 4 24
N.º 47	... Veinte y una varas tela de comuna catorce lib.	14 2 11 8
N.º 48	... Cinco varas de cxa dos libras, once sueldos y quatro	2 2 13 24
N.º 49	... Dos pañuelos de algodón de colores quatro libras	4 2 11 8
N.º 50	... Diez y quatro servilletas tramadas de algodón nueve libras, un sueldo, y quatro	9 2 4 24
N.º 51	... Quatro servilletas usadas diez sueldos	2 10 8
N.º 52	... Cinco toallas de mesa usadas tres libras, diez sueldos	3 2 10 8
N.º 53	... Quatro paños de manos diez y seis sueldos	2 6 8
N.º 54	... Tres paxes de Almodas usadas una libra diez sueldos	1 2 10 8
N.º 55	... Veinte y una varas de cxa a dos pesetas once libras, diez sueldos	11 2 10 8
N.º 56	... Tres paxes de mangas cortadas una lib. diez sueldos	1 2 10 8
N.º 57	... Un guardapisa de texiana verde poco usado, doce libras	12 2 11 8
N.º 58	... Otro de yladillo y seda verde diez libras	10 2 11 8
N.º 59	... Manto y varquiña de manxera seis lib.	6 2 11 8
N.º 60	... Otro manto y varquiña de chamelote tres libras	3 2 11 8

34. 3446

Suma 448 217 24



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De otras **448 17 84**

N.º 61... Un Jubón de xaso lizo negro tres lib. diez
sueldos - - - - - **3 2 10 8**

N.º 62... Otro Jubón de texuopelo negro dos libras
diez sueldos - - - - - **2 2 10 8**

N.º 63... Un Justillo de espolín de plata azul tres lib. **3 2 11 8**

N.º 64... Dos varas de cotolina una libra doce sueldos. **1 2 12 8**

N.º 65... Diez pañuelos usados a medio duro seis libras
trece sueldos quatro - - - - - **6 2 13 84**

N.º 66... Un guardapiés de bayeta de casa y un delan-
tax de seda cinco libras - - - - - **5 8 11 8**

N.º 67... Unas cortinas de indiana seis libras - - - - - **6 2 11 8**

N.º 68... Otras cortinas de indiana viejas dos libras - - - - - **2 2 11 8**

N.º 69... Setenta y tres madejas de ylo, las cincuenta
a quatro sueldos, y las veinte y tres a tres suel-
dos, trece libras, nueve sueldos - - - - - **13 2 9 8**

N.º 70... Libra y media de ylo de coser, diez sueldos - - - - - **2 10 8**

N.º 71... Ocho pares de medias de algodón blancas y
nuevas, diez lib. trece sueldos, quatro - - - - - **10 2 13 84**

N.º 72... Tres pares de medias de algodón de colores, dos
libras - - - - - **2 2 11 8**

N.º 73... Un corte de chaleco de cotolina, una libra - - - - - **1 2 11 8**

N.º 74... Un chaleco sin extremos de morolina dos lib.
dos sueldos, ocho - - - - - **2 2 2 8**

N.º 75... Siete chalecos usados de verano, a ocho sueldos,
dos libras, diez y seis sueldos - - - - - **2 2 16 8**

N.º 76... Quatro chalecos de invierno cinco libras - - - - - **5 2 11 8**

516 23 88

2 48
2 11 8
2 12 8
2 11 8
2 2 11 8
2 2 9 84
2 2 13 84
2 2 11 8
2 2 11 8
2 2 1 84
2 2 8
2 2 10 8
2 6 8
2 2 10 8
2 2 10 8
2 2 11 8
2 2 11 8
2 2 11 8
2 2 11 8
2 2 11 8
2 2 11 8

48 21 7 84

- N.º 77..... Sei quadros Coxlados con bixion de diferen-
tes ofigies, Doce libras 122 .. 8
- N.º 78..... Tres paxas de calzones, dos de pana verde, y
uno de terciopelo negro, diez lib. diez sueld. 102 10 8
- N.º 79..... Dos chupas de manxesa uidadas, dos libras
trece sueldos, quatro 22 13 8A
- N.º 80..... Dos Capas de paño azul, la una once libras, y la
otra quatro, quinze libras 152 .. 8
- N.º 81..... Trece varas de florulina de colores a medio
duro, ocho libras, trece sueldos, quatro 82 13 8A
- N.º 82..... Veinte y cinco varas de percal blanco a medias
a medio duro, diez y seis libras, trece sueldos
quatro 162 13 8A
- N.º 83..... Quaxenta y siete varas de estameña de ma-
non negra, treinta y siete lib. y doce sueldos... 372 12 8
- N.º 84..... Treinta y nueve varas de Saxara de colores
treinta y una libra y quatro sueldos 312 4 8
- N.º 85..... Quaxenta y siete varas de cotolina blanca
veinte y cinco libras, un sueldo y quatro 252 1 8A
- N.º 86..... Diez varas de cotona, ocho libras 82 .. 8
- N.º 87..... Sin cuenta y dos varas de tela de colchon azul
y blanca, veinte y siete libras, catorce sueld.
y ocho dineros 272 14 88
- N.º 88..... Ocho varas y media de florulina blanca, qua-
tro libras, diez sueldos, y ocho dineros 12 10 88
- N.º 89..... Ocho varas de cristal a medio duro, sin lib.
sei sueldos, y siete 52 6 87
- N.º 90..... Un colchon pequeño viejo, tres libras 32 .. 8
- N.º 91..... Un tapete de ylo y lana con franja encarnada
diez sueldos 2 10 8
- N.º 92..... Dos velonillos, o carriles, de boxorce una lib.
sei sueldos, y siete 12 6 87
- N.º 93..... Un velon de boxorce una libra, y doce sueldos... 12 12 8

Suma... 7282 186

N.º 21
N.º 25
N.º 26
N.º 27
N.º 28
N.º 29
N.º 30
N.º 31
N.º 32
N.º 33
N.º 34
N.º 35
N.º 36
N.º 37
N.º 38
N.º 39
N.º 40
N.º 41
N.º 42
N.º 43
N.º 44
N.º 45
N.º 46
N.º 47
N.º 48
N.º 49
N.º 50
N.º 51
N.º 52
N.º 53
N.º 54
N.º 55
N.º 56
N.º 57
N.º 58
N.º 59
N.º 60
N.º 61
N.º 62
N.º 63
N.º 64
N.º 65
N.º 66
N.º 67
N.º 68
N.º 69
N.º 70
N.º 71
N.º 72
N.º 73
N.º 74
N.º 75
N.º 76
N.º 77
N.º 78
N.º 79
N.º 80
N.º 81
N.º 82
N.º 83
N.º 84
N.º 85
N.º 86
N.º 87
N.º 88
N.º 89
N.º 90
N.º 91
N.º 92
N.º 93
N.º 94
N.º 95
N.º 96
N.º 97
N.º 98
N.º 99
N.º 100
N.º 101
N.º 102
N.º 103
N.º 104
N.º 105
N.º 106
N.º 107
N.º 108
N.º 109
N.º 110

213 28
 2 2
 210 2
 2213 24
 22 2
 2213 24
 213 24
 2212 2
 212 4
 2212 24
 22 2
 2210 28
 22 627
 22 2
 210 2
 22 627
 2212 2
 22 286

De otras

7282 126

- Nº 92 Setenta y ocho gruesas de botones de acero
 a dos pesetas, treinta y seis libras, cinco sueldos
 quatro dineros 362 584
- Nº 95 Tres docenas de platos y dos plateras una lib.
 seis sueldos y siete dineros 12 627.
- Nº 96 Seis docenas de platos de piedra finos y unos va
 zos de cristal, ocho libras 82 2
- Nº 97 Dos canastillos de Sarga grandes, quatro sueldos 2 28
- Nº 98 Siete docenas de platos ordinarios y finos, una
 libra, dos sueldos, y quatro dineros 12 284
- Nº 99 Almixer de bronce, parrillas, Zaxteras y deomas
 efectos de cocina, quatro libras 42 2
- Nº 100 Peroleta de cobre, ollas, platos, y demas de re
 potencia, diez libras 402 2
- Nº 101 Quatro cortales de talegas, una libra, un suel
 do y quatro dineros 12 124
- Nº 102 Una docena de sillas grandes dadas de color
 con asientos de Nea de color, siete lib. y quatro su.
 72 28
- Nº 103 Media docena de sillas mas pequenas delo mis
 mo, dos libras 22 28
- Nº 104 Trece sillas de respaldo y de las otras encochadas
 de esparto y de Nea, a tres x. dos lib. y doce sueldos 22 128
- Nº 105 Dos arcas de pino con cerraja y llave tres libras
 y ocho sueldos 32 88
- Nº 106 Dos arcas de Nogal grandes con cerraja y llave
 veinte y ocho libras 282 2
- Nº 107 Un Almarino de Nogal, nueve libras 92 2
- Nº 108 Una pupelera de Nogal veinte y dos libras 222 28
- Nº 109 Una almira de Nogal redonda con dos cajones once
 libras 112 28
- Nº 110 Una mesa de pino con cajon una libra 12 2

Suma } 8762 581 {





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- Nº 111 Unas xedomas y fynafas en el sotano, dos libras, dos sueldos, y ocho dineros 22 2 8
- Nº 112 Una xomana de fierro seis libras 62 11 8
- Nº 113 Un espejo con su marco de madera dorado, dos libras 22 11 8
- Nº 114 Una escopeta cinco libras 62 11 8

de otras 8762 5 81

Bienes Raices.

8912 789

- Nº 115 Una casa de habitacion en esta Villa, Calle de San Fran.^{co} que linda con casa de D.^o Fran.^{co}. Siempre por un lado, y por otro con la de Vicente Moltó, justipreciada por Mig.^o Maria Maestro de obras, y por Pauqual Gubert carpintero en dos mil seicientos sesenta y siete libras, y tres sueldos 26672 13 8
- Nº 116 Un Molino fabrica de papel en la partida del Salt, termino de esta Villa, justipreciado por dicho Peritos en razon de su obra y Madezas en seis mil seicientos setenta y tres libras y quinze sueldos 66732 15 8

El cilindro de este Molino fue justipreciado por Jayme Julian y Josef Maximino carp.^o en esta forma.

93412 88

- Nº 117 Pueda de agua en cincuenta y ocho libras 582 11 8
- Nº 118 Arbol de la rueda en ocho lib.^o y diez sueldos 82 10 8
- Nº 119 Canal para dicha rueda, espalmadoxa, prximo dos que sostienen la canal y espalmadoxa, sin colibras 52 11 8

Suma 712102

de atxas.

742 108

Nº 120 Rueda cathalina, treinta y cinco libras 35 £ 11 s
Nº 121 Venion de dña rueda y dos levas, quatro libras y cinco sueldos 4 £ 5 s
Nº 122 Cavallette que sostiene el Arbol derecho dos libras y quince sueldos 2 £ 15 s
Nº 123 Linterna grande, diez y ocho libras 18 £ 11 s
Nº 124 Rueda llana, sin cuenta y quatro libras 54 £ 11 s
Nº 125 Ocho venion de dicha rueda, quatro lib. y diez sueld. 4 £ 10 s
Nº 126 Arbol derecho, diez libras 40 £ 11 s
Nº 127 Ocho levas que sostienen dñs venion, una libra. 1 £ 11 s
Nº 128 Sábana de dñs venion, una libra y quatro sueldos. 1 £ 4 s
Nº 129 Los traveseros que sostienen la rueda y linterna once sueldos 1 £ 11 s
Nº 130 Traveseros del Arbol derecho siete lib. y diez sueld. 7 £ 10 s
Nº 131 Traveseros q ^e sostienen el baxxon, ocho libras y diez sueldos 8 £ 10 s
Nº 132 Fapa del Molon, cinco libras y diez sueldos 5 £ 10 s
Nº 133 Molde del Molon y tablilla, cinco libras 5 £ 11 s
Nº 134 Dao y dos caberates de metal nueva libras. 9 £ 11 s
Nº 135 Montaja y cavallette del molon, veinte y quatro libras 24 £ 11 s
Nº 136 Balon de dicho molon treinta y siete libras 37 £ 11 s
Nº 137 Llave de dax aqua a la pila con un cajon de madera de la paleta, una libra y cinco sueldos 1 £ 5 s

300 £ 10 s

Siguera de Batemias

Nº 138 La rueda de las pilas veinte y dos libras 22 £ 11 s
Nº 139 Arbol de esta rueda veinte y tres libras 23 £ 11 s
Nº 140 Quatro pilas veinte y ocho libras 6 £ 10 s
Nº 141 Martinete seis libras y diez sueldos 7 £ 11 s
Nº 142 Canales de agua de dña rueda siete libras 66 £ 11 s
Nº 143 Prensa de la tyna con ^{te} treinta y seis libras 1 £ 11 s
Nº 144 Contador de trapo quatro libras 4 £ 11 s

Suma 156 £ 10 s

EN-IL

5 £ 5 s

2 £ 2 s 8

6 £ 11 s

2 £ 11 s

6 £ 11 s

4 £ 7 s 9

7 £ 13 s

3 £ 15 s

1 £ 8 s

8 £ 11 s

3 £ 10 s

5 £ 11 s

1 £ 10 s



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras. 1562 10 8

- Nº 145 ... Arpeta treinta y quatro libras 342 11 8
- Nº 146 ... Truador de trapo cinco libras y diez sueldos. 52 10 8
- Nº 147 ... Prensa de cola, trepan, y colador treinta y ocho lib. 382 11 8
- Nº 148 ... Dos tyroles de la cola once libras 112 11 8

Yerrojo justipreciado por los vllaestros 2472 00 8

Fran.º Vidal y Basilio Juan.

- Nº 149 ... Los clavos y Dalias de las pilas sin cuenta y ocho libras, y diez sueldos 582 10 8
- Nº 150 ... Doce espejones ocho libras 82 11 8
- Nº 151 ... Quatro planchas de los morteros treinta y tres libras 332 11 8
- Nº 152 ... Dos copaxones y dos cinchos del arbol de las Pilas nueve libras 92 11 8
- Nº 153 ... Un abpeno y quatro cenos del Martinete dos libras y diez sueldos 22 10 8
- Nº 154 ... La plancha y Bonete del Martinete nueve lib. 92 11 8
- Nº 155 ... Dos cenos, la nuez, dos cloillos, y el tablelillo de la prensa de la fyra nueve libras 92 11 8
- Nº 156 ... El tornet de dña prensa doce sueldos 2 12 8
- Nº 157 ... La prensa de la cola, dos cenos y dos de cloillo 42 10 8
- Nº 158 ... Los yerrojos de la Arpeta once lib. y diez sueldos 112 10 8
- Nº 159 ... Sei cenos de dos tyroles ocho libras 82 11 8
- Nº 160 ... Una foxqueta de yerrojo de la cola nueve sueldos y quatro dineros 2 13 8
- Nº 161 ... Una cuchilla de fextar dos lib. y diez y sei sueldos 22 16 8
- Nº 162 ... Otra cuchilla de fextar, estopa diez y sei sueldos 2 16 8
- Nº 163 ... Una berella del barro de fextar diez sueldos 2 18 8

Suma. 1582 7 84

de otras 1582 784

N.º 164	... Cinco lengüetas de limpiar el papel siete sueldos	2 7
N.º 165	... Una romana pequeña castellana dos libras trece sueldos, dos dineros	22 13 82
N.º 166	... Una Dolla de contra trapo una libra	12 11 8
N.º 167	... Dos pedazos de Dolla de contra trapo quatro sueldos	2 4 8
N.º 168	... Un martillo y el botador quatro libras	4 2 11 8
N.º 169	... Otro martillo con almoxdaba a la penna una lib.	12 11 8
N.º 170	... Un maxillete de las pilas quatro sueldos	2 4 8
N.º 171	... Una Clavara trece sueldos	2 13 8
N.º 172	... Las planchuelas y el roquete del orillo dos libras trece sueldos y dos dineros	22 13 82
N.º 173	... Un peapal de yerro de diez y ocho libras, dos libras y diez sueldos	22 10 8
N.º 174	... Quatro cuñas de peso de diez y seis libras, dos libras	22 9 8
N.º 175	... Dos Ceros de la mara de raxar la tierra rompido uno, doce sueldos	2 12 8
N.º 176	... Una aruela y una pelana una libra	12 11 8
N.º 177	... Dos Ceros de un orillo soltero dos libras	22 11 8
N.º 178	... Una lima, tres sueldos	2 3 8
N.º 179	... La terralla del cilindro, doce sueldos	2 12 8
N.º 180	... La maneta del cilindro, doce sueldos	2 12 8
N.º 181	... La maneta de desaguax la petatira, doce sueldos	2 12 8
N.º 182	... Quatro Ceros del Jonel y lattave, cinco libras	32 11 8
N.º 183	... Una aldava de la ventana, una lib. y seis sueldos	12 6 8
N.º 184	... Un gancho y un crsipan del Oxno, una libra y seis sueldos	12 6 8
N.º 185	... Tres cercos de cotill, quatro sueldos	2 4 8
N.º 186	... Una Dolla de arpeño y seis cercos viejos once sueldos	2 11 8
N.º 187	... Unas paxuillas y una terraza, trece sueldos	2 13 8
N.º 188	... Dos trevedes una libra y diez sueldos	12 10 8
N.º 189	... una paleta y una espumadora, diez sueldos	2 10 8
	Suma	<u>1922 286</u>



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de atxas... 1922 286

Piezas sueltas

Nº 190...	un pie de prensa, nueve libras	92 11 8
Nº 191...	otro pie de prensa, siete libras y diez sueldos	72 10 8
Nº 192...	Una Huer de enina diez y siete lib	172 11 8
Nº 193...	Tres huillos de dña enina, ocho lib	82 11 8
Nº 194...	Cabanco y prensa de la Carpinteria, cinco lib y diez y ocho sueldos	52 18 8
Nº 195...	Doz cavalletes de Carpinteria, una libra	42 11 8
Nº 196...	Seis partes de bancos de cama, y siete teleros uadans en libras y doce sueldos	62 12 8
Nº 197...	Una Mesa de nogal, tres libras	32 11 8
Nº 198...	Una alaba de pino, una libra	12 11 8
Nº 199...	Una satera de amasar pan tres libras y diez sueldos	32 10 8
Nº 200...	Un banco de sentarse a la Mesa, diez suel	2 10 8
Nº 201...	Mesa de contar el papel, ocho libras	82 11 8
Nº 202...	Un banco de fentar el papel, tres lib y doce suel	32 12 8
Nº 203...	Las piedras del papel, quatro sueldos	2 4 8
Nº 204...	Quatro ferletes quince sueldos	2 15 8

752 11 8

Porchada.

Nº 205...	Doz bancas altas, doz medianas, doz pequeñas; doz bancos altos, uno pequeño, y tres pequerritos, ocho libras y ocho sueldos	82 8 8
Nº 206...	Seis tablas de cama una libra y doce sueldos	12 12 8
Nº 207...	Madera epurada en la cama, dos lib y diez suel	22 10 8
Nº 208...	Doz pedanos de chopo una libra y seis sueldos	42 6 8

282 3201

suma... 132 16 8

Nº 209... de arxas... 132168

Una barra grande y otra chica de olmo
dos libras y diez sueldos... 22108

Nº 210... un banco de prensa usado, cinco sueldos... 258

Nº 211... once pedazos para mazor, tres libras y trece su.

Nº 212... Madera de encina, diez y ocho libras... 482

Nº 213... Madera de pino veinte libras y diez sueldos... 202108

Nº 214... Una barra de olmo, una libra... 12

Nº 215... Tres mantas de carna diez libras... 402

Nº 216... Tres sawanas quatro lib. y diez y seis sueldos... 42168

Nº 217... Tres Senones siete lib. y quatro sueldos... 7274

Mano metaz usadas por Jades

Abad y Joaquin Parra Papelero.

Nº 218... Veinte y quatro docenas y quatro Menome
tas enredadas en resenta y cinco penchas
conientes en la pochada a catorce x. de ve
llon cada docena, veinte y dos lib. y cuatro sueldos... 222148

Nº 219... Quatro docenas y tres mano metaz espe las
tradas a veinte y quatro x. de vellon seis lib.
y diez y seis sueldos... 62168

Nº 220... Catorce docenas y ocho mano metaz
ocho x. de vellon, diez y seis lib. y diez y seis
sueldos... 162168

Cobra participada por Pedro
Juan Chaurme Galdeano... = 462168

Nº 221... Un lebrillo viejo, tres libras... 2288

Nº 222... Otro lebrillo viejo dos libras y ocho sueldos... 248

Nº 223... Un cazo pequeño quatro sueldos... 2248

Nº 224... Una calderilla de mano dos lib. y quatro sueldos... 2248

Nº 225... Una espamadea quatro sueldos... 2158

Nº 226... Otro cazo, quince sueldos... 602

Nº 227... Una caldera grande de la cola resenta lib...

Nº 228... Un lebrillo de cocina quatro libras... 42

suma... 722158



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

N.º 229... Una pescoleta dos libras y ocho sueldos 22 88
De otras 722 198

Sigue la descripción.

742 388

N.º 230... Un mulo, ochenta libras 802 11 88

N.º 231... Una Taca sin cuenta y tres lib. y siete sueldos... 532 7 8

N.º 232... Una prensa, quatro libras 42 11 2

N.º 233... Una porcion de paja doce libras y siete sueldos. 122 7 8

Resntos producidos por las fincas de la Herencia y percibidas.

1492 1488

N.º 234... De la fabrica de papel se han cobrado de los Arrendatarios ^{con} seiscientas libras 600 11 8

N.º 235... Del D.º Gadea, de la parte de Casa que tuvo alquilada por la pensión de quarenta libras 402 11 8

N.º 236... De la parte de Casa que lleva en alquiler Juan Vilaplana y Ant.º Palaguera treinta y seis libras 362 11 8

N.º 237... De la parte de Casa que vivio en alquiler Josef Cortés por medio año, cinco libras. 52 11 8

N.º 238... Del Molino de papel se cobró tambien de los Arrendatarios ciento quarenta y dos lib. 1422 11 8

Creditos favorables.

823 2 8

N.º 239... Deve Thomas Albarques por el alquiler de la parte de Casa despues de la muerte de su Padre treinta y seis libras 362 11 8

N.º 240... Josef Vilaplana por el alquiler de la casa 800 11 8

de atxas..... 362 .. 8

ochenta y siete libras..... 972 .. 8

Nº 241..... Josef Torres de la paja que se le vendio siete libras..... 72 .. 8

Nº 242..... Salvador y Vicente Boti por es^{ta} ante Pedro Carras de resto de quatrocientas libras, nueve sueldos, seis dineros, de ven haciendas sesenta libras, nueve sueldos, y seis..... 3602 9 86

Nº 243..... Juan Abarguez y Flora Molina de Atzeneta por es^{ta} ante vic^{te} Morant en sen de Noviern. bre de mil set^{ts} noventa y siete, venta a carta de gracia a favor del difunto Thomas Abarguez de cientas tierras por ciento setenta y cinco libras, restan treinta y nueve libras..... 392 .. 8

Nº 244..... Josef Vilsplana de resto del prestatario de quarenta y ocho libras que se le hizo por la herencia, deve veinte y siete libras..... 272 .. 8

35562 9 86

Creditor en concepto de incobrables

Nº 245..... Faded... por es^{ta} ante vic^{te} Morant en nueve de Agosto de mil set^{ts} noventa y siete noventa y ocho libras..... 982 .. 8

Nº 246..... Rafael Pleg Vale de diez de Junio de mil ochocientos quatro resta cinco libras diez y siete sueldos y cinco dineros..... 5217 75

Nº 247..... Matias Gadea, vale de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos uno deve cincuenta y cinco libras y ocho sueldos..... 552 8 8

Nº 248..... Blas Mullon, vale de quatro de Junio de mil ochocientos cinco deve setenta y seis libras y siete sueldos..... 762 7 8

Nº 249..... Gregorio Peydro, vale de veinte y quatro de Junio de mil set^{ts} noventa y quatro deve quatrocientas y siete libras, diez sueldos, y ocho dineros..... 472 10 8 8

Nº 250..... Josef Colomer, vale de once de Diciembre de mil

Suma..... 2832 3 8 4



Quarenta manuscobis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de abas 25,32 321

Nº 250... Sello noventa y seis de ve diez libras, trece sueldos y quatro dineros 402 13 84

Nº 251... Juan Solari, valende diez de Abril de mil Sello noventa y siete, foura ochenta y dos libras y diez y ocho sueldos 822 18 8

Nº 252... Bautista ferni, vale de quince de enero de mil Sello noventa y ocho de ve quarenta y ocho libras y cinco sueldos 482 5 6

Nº 253... Joaquin Carbonell, vale de quince de Abril de mil Sello noventa y siete desta catoncelib. y tres sueldos 402 3 8

Nº 254... Antonio y Salvador Alzallés, vale catoncelib. de enero de mil Sello noventa y ocho desta diez libras y un sueldo 402 4 8

Nº 255... Josef fernex es^{ra} en diez de Agosto de mil Sello noventa y siete de ve ochenta y ocho libras 882 11 8

Nº 256... Don Josef Socorro de Castañeda, desta Segun nota, veinte y cinco libras y siete sueldos 252 7 8

Nº 257... Josef Vito de Onil, vale de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos quatro de ve diez y ochenta y seis libras y diez sueldos 4862 10 8

Deudas contra la Herencia

7422 3 8

Nº 1º... Debe esta a Ygnacio Blanquiere por el vale de veinte y dos de febrero de mil ochocientos siete, docientos quaxenta libras 2102 11 8

Nº 2º... Debe esta el cenio Capital de docientas libras a favor de D.º Josef Puigordit en la casa calle



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

EN-
MIL
2321
221384
22188
8256
4232
0248
882
5278
662108
422=85
402,,8

de otras 2402 ,, 8
 de San Juan 2002 ,, 8
 N.º 3. Debe esta el Cerno capital de sesenta y dos lib.
 sobre la misma casa a favor de los herederos
 de la casa Ginex 622 ,, 8
 N.º 4. Debe esta el capital del Cerno onfiteutico a 9.
 esta sujeto el Molino de papel por xaron del do-
 ble marco, y son ciento sesenta libras 460 ,, 8
 Nota. { 6622 ,, 8 }

Tomás Abargues quando marxo en Sevilla por el mes
 de octubre de mil ochocientos y siete dexò existentes
 las piezas de paño que havia comprado al fiado a pa-
 gar a buelta de su viaje, las quales son como sigue =
 De Vicente Alborn comprò quatro piezas de
 paño segun vale de diez y nueve de Setiembre
 de mil ochocientos siete por precio de tres mil
 ochocientos veinte y nueve reales de On quetras
 cen docientas cincuenta y cinco libras, cinco
 sueldos, y quatro dineros 2552 584
 De Felipe Pasqual doce piezas segun vale de vein-
 te y uno de Setiembre de mil ochocientos siete
 en catorce mil seiscientos doce r. On quetras
 libras nuevecientas setenta y quatro, dos sueldos
 y diez dineros 2742 2810
 De Josef Palaguer seis piezas segun vale de veinte
 y dos de setiembre de mil ochocientos siete en
 cinco mil quatrocientos sesenta y seis r. On que
 suma 42292 882

De atrab. 12292 8 72

hacen trecientas sesenta y quatro libras y
ocho sueldos 3642 8 8

De Juan Glazex diez y siete Colchas de marca grande
segun vale de veinte y siete de Setiembre de mil
ochocientos siete en dos mil ochocientos veinte
x^o Vn^o que hacen ciento ochenta y ocho libras. 1882 .. 8

De Luis Pasqual ciento ochenta y quatro varas de
paño segun vale de catorce de Setiembre de mil
ochocientos siete en cinco mil novecientos qua-
renta y seis x^o Vn^o que hacen trecientas noventa
y dos lib^o y ocho sueldos 3922 8 8

De Josef Pasqual cinco piezas de paño segun vale de
veinte de Setiembre de mil ochocientos siete en
siete mil seiscientos once x^o Vn^o que hacen quinien-
tas siete libras y ocho sueldos 5072 8 8

De los Señores Muller y compañía una pieza de pa-
ño negro segun vale de veinte y quatro de Se-
tiembre de mil ochocientos siete en mil ochenta
y ocho x^o Vn^o que hacen setenta y dos libras y
ocho sueldos 722 8 8

De Juan Fleig tres piezas de paño segun vale de
veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos
siete en tres mil novecientos noventa y nueve
x^o Vn^o que hacen docientas sesenta y seis lib^o
y doce sueldos 2662 12 8

De Joaquín Carnet seis piezas de paño segun vale de
dos de Setiembre de mil ochocientos siete en son
con mil trecientos cincuenta y seis x^o Vn^o que hacen
trecentas cincuenta y siete lib^o un sueldo y seis din^o. 3572 1 86

De Joaquín Serra una pieza de paño segun vale de
quinze de Setiembre de mil ochocientos siete en
quinientos setenta y seis x^o Vn^o que hacen treinta

Suma 33772 13 68



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

882

88

88

88

88

88

128

186

1388

de abas 33778 1388

y ocho libras y ocho sueldos 38888

De Josef Olzina una pieza de paño segun vale de quince de setiembre de mil ochocientos siete en seiscientos noventa y tres ^{rs}. V^{da} que hacen quarenta y seis libras y quatro sueldos 462 48

De Nicolas Paya treinta y dos colchas segun vale de veinte y siete de setiembre de mil ochocientos siete en tres mil quarenta ^{rs}. V^{da} que hacen doscientos dos lib^{ras}. trece sueldos y quatro dineros 2028 1388

3663198.

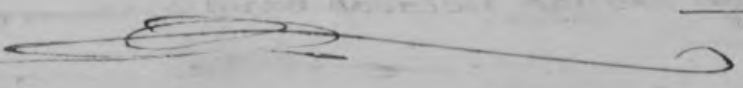
De orden de los intererados en la Herencia de Thomàs Abaxquez difunto se vendio en Cadix por Thomàs, su hijo porcion de estos paños, y se cambio otra porcion en otros generos. Con el producto de estas ventas se pagò à los fiadores de los paños expresados, y à D^o Joaquin Vanden, Sindico del concurso de Cadix lo que à el se le devia. Para completar el pago de las deudas se vendieron algunos de los efectos inventariados que luego se expresaron.

Tambien se advierte que de los generos cambiados en Cadix, y del producto de la venta de algunos de ellos recibieron cargo y tienen recibido à cuenta de su haver los intererados en la Herencia que se nombraron, los sig^{ntes}.

Addicion al Inventario.

- N^o 258. . . . Thomàs Abaxquez tiene recibido en dineros veinte y una libra y siete sueldos 212 78
- N^o 259. . . . En Taxara diez y siete libras, diez y ocho sueldos y seis dineros 172 1886

Suma 392 586



Nº.260....	En varias partidas de dinero tambien qua xenta lib ^o . seu sueldos y quatro dineros.....	402 684
Nº.261....	Quatro sillos a cinco reales una lib ^o . y siete sueldos.	12 74
Nº.262....	Un pax de medias en una libra y doce sueldos....	12 128
Nº.263....	Un chaleco en dos lib ^o . diez y ocho sueld ^o . y diez din ^o .	22 188 10
Nº.264....	Vaxa y media de morulina en doce sueldos y sin co dineros.....	2 1285
Nº.265....	Quatro var ^o . y tres palmos de cotolina, y dos var ^o . de lienzo, todo en una lib ^o . y diez y ocho sueldos..	52 188
total {		922 81

Thomas a Porrazo, Viuda tierra recibidos.

Nº.266....	En varias partidas de dinero setenta y dos lib ^o . y diez y ocho sueldos.....	722 188
Nº.267....	De tres palmos de percal. doce sueldos.....	2 128
Nº.268....	Un sinco palmos de estameña una libra, ocho suel dos y seis dineros.....	12 886
Nº.269....	Un pañuelo de morulina estampada en una lib ^o . y siete sueldos.....	12 78
Nº.270....	Quatro var ^o . de morulina en dos lib ^o . y dos dineros....	22 82
Nº.271....	Saxara en nueve libras, trece sueldos y diez din ^o ...	92 138 10
Nº.272....	Cristal en una libra y doce sueldos.....	12 128
Nº.273....	Casimiro listado en tres lib ^o . nueve sueld ^o . y diez din ^o .	32 78 10
Nº.274....	Crea en una libra y siete sueldos.....	12 78
total {		902 884

Maurro Abad y su conxorte tierra recibida.

Nº.275....	En morulina trece lib ^o . quatro sueld ^o . y quatro din ^o ...	132 484
Nº.276....	En laxara treinta lib ^o . ocho sueld ^o . y quatro din ^o ...	302 884
Nº.277....	En lienzo de colchones seis lib ^o . dos sueld ^o . y siete din ^o .	62 287
Nº.278....	En casimiro trece lib ^o . un sueldo y nueve din ^o ...	132 189
Nº.279....	En dinero quatro lib ^o . trece sueldos y quatro din ^o .	42 1384
Nº.280....	Dos pañuelos azules en dos lib ^o . trece sueldos y quatro dineros.....	22 1384

Nota.

total { 702 388

Delas xentas notadas baxo los numeros 231,, 235,, 236,, 237,,

2586
 664
 74
 128
 10810
 1285
 188
 21181
 2188
 128
 886
 78
 21182
 91310
 128
 319810
 128
 884
 884
 6287
 13189
 1384
 21384
 388
 36, 237



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y 238, y del producto de las ventas del Mulo numero 230, de la Jaca 231, de la prona 232, y cinco libras de la paja 233, se pagaron varias deudas que havia contra la Herencia, segun consta de recibos que pasaron en poder de mi la Viuda, cuyas deudas pagadas son como se siguen =

A los Acreedores de los panes antes notados estan la efectos de sus respective exaditos, segun consta por los recibos al dorro de sus respective vales, cuyas sumas hacen la de cincuenta y cinco mil, noventa y seis reales de vellon = 55036 R. Vn

A D^o Joaquin Verdem, como a Sindico del concurso de Acreedores de la ciu. de Cadix, por alcantar de cuentas, segun C^o de veinte y ocho de Nov^{bre} de mil ochocientos siete, contra la Herencia, quatro mil setenta y dos R. Vn = 4762 R. Vn

A Jorge Joaquin Jorja, por apodo Casaca, nueve cientos setenta y cinco R. Vn procedentes de una pieza de la yoton que se compró al fiado el difunto Thomas Abaxques = 975 R. Vn

Al clero de la Parroq^{ta} y q^{ta} de S^o Yldefonso de la ciu. de Sevilla, por don^o Parroquiales, Misas, y entierro del difunto Thomas Abaxques en el dia veinte de octubre de mil ochocientos siete, segun nota firmada por D^o Juan Gallego, y el Vicario Perez, quinientos sesenta y un reales Vn = 561 R. Vn

A Ygnacio Blarquez a cuenta de las quatrocientas lib^{ras} adeudadas por el difunto Thomas Abaxques por xaron de prestarlo, segun vale de veinte y dos de feb^o.
 suma = 64334 R. Vn

De mil ochocientos siete, dos mil quatrocientos 2400 2^{da} Un

Al mismo Ignacio Blanquer veinte lib.^{os} a deudadas por razon de prestamo por el difunto Thomas Abargues, las que hacen trescientos 300 2^{da} Un

Al Gobierno, por razon del primer prestamo por zero quarenta y dos lib.^{os} trece sueldos y quatro din.^{os} que hacen seiscientos **Seiscientos** 2^{da} Un 640. 2^{da} Un

Al mismo por razon del seg.^{do} prestamo forzoso diez lib.^{os} trece sueldos y quatro din.^{os} q.^{ue} hacen ciento y sesenta 2^{da} Un 160 2^{da} Un

Al mismo por razon del tercer prestamo forzoso quatro lib.^{os} que hacen sesenta 2^{da} Un 60 2^{da} Un

Al prensador del difunto Pedro Puyà por razon de prensar una piedra seis lib.^{os} q.^{ue} hacen noventa 2^{da} Un 90 2^{da} Un

Al cobrador del equivalente once lib.^{os} que hacen ciento sesenta y cinco 2^{da} Un 165

Al R.^o Patrimonio por quatro pensiones del censo emfititico a que està sugeto el Molino de papel, vendidas hasta el pasado año de proximo mil ochocientos y diez, diez seis libras que hacen doscientos quarenta 2^{da} Un 240 2^{da} Un

Al D.^o Josef de Puigmoltó por tres pensiones del censo de cap.^l de doscientos lib.^{os} a que està sugeta la casa calle de S.^{ta} Fran.^{co} hasta el año nueve, doce lib.^{os} que hacen 2^{da} Un 180 2^{da} Un

Alos hered.^{os} de Maria Sineu por tres pensiones del censo a q.^{ue} està sugeta dicha casa, Cap.^l de seiscientos y dos lib.^{os} hasta el año ocho inclusive, cinco lib.^{os} q.^{ue} hacen seiscientos y cinco 2^{da} Un 75 2^{da} Un

Por los gastos de la obra en el Molino de papel a consecuencia de la muerte de Thomas Abargues ciento quarenta y dos lib.^{os} que hacen dos mil ciento y treinta 2^{da} Un 2130 2^{da} Un

Total 67774 2^{da} Un



Quarenta maravedis. con ardo.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Comendador en el inventario que precede = Seis = trece = ocho = quare = Valgan =

Division y Particion

D.º Judon Bautista Solbes, Abogado de los R.ºs Consejos, veuno de esta Villa de Alcoy, Juez Divisor y contador por nombram.º y encargo que se me ha conferido verbalmente por Josef Vila plana y Thomasa Boronad, consoxte viuda de Thomas Abarques, su primer marido; Thomas Abarques, Mania Abarques y su marido Mauro Abad, y por Clara Abarques, Doncella y su curador Juicial fran.º Julián, para liquidar y dividir los bienes, derechos, y acciones recaidos en la Herencia del difunto Thomas Abarques: y cum en dho encargo en vista de los dho. testam.º y demas docum.º con las instrucciones e informes q.º me han suministrado, para d.º formar dha. Liquidacion de los bienes pertenecientes a los respective Patrimonios y Division bajo los preliminares siguientes. =

1.º Que Thomas Abarques, primer marido de la referida Thomasa Boronad, estando en camino para la Ciudad de Cadix murio en la de Sevilla por el Mes de octubre de mil ochocientos siete con testam.º que otorgo en quince de Mayo del año mil ochocientos cinco ante Luis Blanes Es.º. Cuya copia he tenido a la vista, y de ella resulta: Que despues de haver dispuesto su funeral y bien de Alma, lego el quinto de sus bienes y herencia a su consoxte Thomasa Boronad con libertad de disponer de ellos, manteniendole en estado de viuda; pero que en el caso de combolazarse en segundas nupcias quiso que este legado del quinto caducase,

00 x.º 4.º
00 x.º 4.º
00 x.º 4.º
00 x.º 4.º
60 x.º 4.º
70 x.º 4.º
65
240 x.º 4.º
180 x.º 4.º
75 x.º 4.º
130 x.º 4.º
774 x.º 4.º

181
y que paraie à sus tres hijos Thomas, Maria, y Clara
Abarques y Doxonad por iguales partes, y que en este
caso estos pudiesen disponer de los bienes del quinto
à su voluntad: Que à consecuencia de haver dispuesto
este legado en los terminos que quedan referidos, instituy
yo por sus únicos y universales herederos à sus tres
referidos hijos por iguales partes con la libertad y cada
uno dispusiese de la suya à su voluntad: Y últim^{te} por ra-
zon de que en aquel tiempo se hallaban sus hijos en la
menor edad, nombro en tutora y curadora à la Madre
de estos Thomasa Doxonad para q^e cuidase de sus personas
y bienes, dexando prevenido que no se hiciesen ym^o ju-
riciales, si que extrajudiciales. =

2^o Que la d^{ha} Thomasa Doxonad contrao segundo Matrim^o
con Josef Vilaplana, con cuyo motivo, desconociendo la vo-
luntad del referido Thomas Abarques, quedò sin efecto el
legado del quinto, el que no se extraeria del Patrim^o del d^{ho}
Abarques y se dividira entre sus hijos por iguales partes
del mismo modo que todos los bienes de la Herencia. =

3^o Que sin embargo que por la Ley se concede el uso de la cama
cotidiana al Sobreviviente, con todo, respeto à que tambi-
en està dispuesto, que en el caso de Segundo Matrimonio
se haya de restituir à los Hered^{es}, no se extraeria de los ym-
ventas, ni se separarian de ellos los bienes de que se com-
ponia; y de consiq^{te} corriendo unidos con los demas de la
Herencia se dividiran entre ella y sus hijos, dando à estos
la mitad, y la otra à d^{ha} Doxonad, por ser adquirida du-
rante el Matrim^o, y con dexarse por lucro de la conyu-
gal comp^a como se manifiesta en el sig^{te} preliminar =

4^o Que Thomas Abarques y su conorte Thomasa Doxonad
no aportaron al Matrim^o al tiempo de su celebracion, ni
despues mientras durò la comp^a, bienes algunos por cap[!]
por cuya razon, quanto han quedado por la muerte de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dho Thomas Abargues son y devem condeixante por gananciales partibles por mitad, la una perteneciente a la dha Doxonad, y la otra a sus tres hijos y del xafen de Thomas Abargues. =

5º... Que los bienes muebles que con sus respective valores van notados en los In. desde el num. Primero hasta el ciento catuace, de convenio de todos los interezados fueron partidos por mitad, tomando Thomasa Doxonad su parte en cantidad de quatrocientas quatro y sinco libras, catorce sueldos, y medio dinero; y sus hijos, la otra mitad en igual cantidad, que fue partida entre ellos por iguales partes, haviendo tomado cada uno la suya en valor de ciento quaranta y ocho libras, once sueldos y quatro dineros; Pero sin embargo de todos estos bienes con su importante valor en una suma, se agregara el cuerpo de bienes para que resulte la parte perteneciente a la dha Doxonad y a dhos sus hijos, y por recibidos por aquella y estos a cuenta de su respectivo haver.

6º... Que la referida Maria Abargues quando contraxo Matrimonio con Mauro Abad le aponto en dote en diferentes bienes la cantidad de quatrocientas veinte y ocho libras, quatro sueldos, y ocho din. que le constituyeron sus Padres Thomas Abargues y Thomasa Doxonad por Cb. ante Luis Blanes es. en veinte y tres de Julio de mil ochoc. sinco; y respecto q. esta Dote fue constituida de bienes adquiridos durante la comp. conyugal, segun la Ley, se la xia la mitad en esta Division, y la otra quando venga el caso de recobrar a su referida Madre. =

70. Que Thomas Abanques en el año pasado de mil ochocientos siete y pocos días antes de morir compró diferentes piezas de paños y colchas que le vendieron al fiado diferentes fab^{res} de esta villa por sus respective precios importantes una suma la cantidad de cinco mil y cinco mil treinta y seis ^{rs} que debía pagar según los respective vales á buelta de viaje, y g^o con motivo de su muerte en Sevilla citando en Cámara para cada una su venta, y que le acompañaba su hijo Thomas se le dio orden á este por Thomas Borrero para que continuase su viaje á d^{ha} ciu^d. de Cadix, en donde vendió una porción de paños, y los restantes los cambió en otros generos: Que con el producto de la venta de los paños y generos cambiados; con el de la venta del Mulo numero de cien treinta; de la Jaca numero de cien treinta y uno; de la prensa numero de cien treinta y dos; y las cinco libras de la papa numero de cien treinta y tres con las rentas percibidas señaladas bajo los numeros de cien treinta y quatro, y de cien treinta y cinco, de cien treinta y seis, de cien treinta y siete, y de cien treinta y ocho perteneciente todo al fondo comun de la sociedad, fueron pagados los fabricantes acreedores de los respective precios de paños y colchas, y otros acreedores de cantidades adeudadas por el difunto Thomas Abanques que quedan notados á lo ultimo de los Ym^{os}. por cuya razon, y con la de que eran creditos contra el caudal comun de la comp^a, no formarian cuerpo de bienes los precios de los paños, ni el de las rentas percibidas, ni el de la venta del Mulo, Jaca, prensa, y papa; ni tampoco formarian base para los creditos, ó deudas contra la herencia, que quedan satisfechas; y si sola formarian los creditos que existen contra el caudal comun, que se expresarian en su lugar. =

8. ... que de los Creditos en concepto de incobrables van nota-
 dos en los Ym^o. desde el numero docientos quaxenta y
 cinco hasta el docientos cincuenta y siete, sin embargo q^e
 de su importe pertenece la mitad a Thomasa Boronad, y
 la otra a sus hijos y del difunto Thomas Abarque, se aplica-
 ran en comun, y sin señalax partida alguna con la adju-
 dication del Dño para su cobro, y si solo se aplicaxian en
 concepto y condicion que aquella cantidad que se cobra por
 qualquiera de los intererados se deva partix, dando la
 mitad a dña Thomasa Boronad, y la otra mitad se parta
 en tres iguales partes entre los tres hijos hered^o del difun-
 to Thomas Abarque. —

Sentados estos presupuestos en su conformidad, y con arreglo
 a los Ym^o. y demas documentos que he tenido a la vista, pa-
 so a formar la Division y particion, con la correspond. Li-
 quidacion de Patrimonio, pero ante todo, el cuerpo de bienes.

Cuerpo de Bienes.

1^o... Se pone por cuerpo de Bienes la casa de habitaci-
 on calle de S^{ta} Fran^{ca}. num^o. ciento y quinze de los
 Ym^o. tasada en cantidad de dos mil seicientos ses-
 enta y siete libras y trece sueldos 2667⁹13⁶

2^o... El Molino, o fabrica de papel con el Celindro, Madenas,
 Yerro, Baterias, Maxometas, y cobra nozados y seña-
 lados con sus respective tasaciones bajo los num^o.
 desde ciento diez y seis hasta el de ciento ochenta
 y nueve, y desde el de docientos diez y ocho hasta el
 de docientos veinte y nueve, todo en valor de siete
 mil seicientos treinta y dos libras y diez y seis sueldos. 7632²16⁸

3^o... Los creditos cobrables q^e con sus respective deudores
 van notados desde los num^o. docientos treinta y nue-
 ve hasta el de docientos quaxenta y quatro, cuya
 deudas en una suma importan quinientas cincuenta
 y seis lib^o. nueve sueldos, y seis dineros 556²9⁴6

Suma 10856²48⁶



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras 1085621886

1.^o... Los creditos en concepto de incobrables que con sus respective deudores van notados des de el numero doscientos quaranta y cinco hasta doscientos sincoenta y siete, importantes setecientas quaranta y nueve libras, y cinco dineros 74920 Es

2.^o... Los muebles que con sus respective tasaciones van señalados desde el num.^o ciento y noventa hasta el de doscientos quatro, que una suma hace la de setenta y cinco libras y once sueldos 75233 E

3.^o... Los muebles q.^e con sus respective tasaciones van señalados desde el num.^o doscientos cinco hasta el de doscientos diez y siete que importan en una suma ochenta y una libras y catorce sueldos 83212 E

4.^o... Los muebles y dinero notados desde el num.^o doscientos sincoenta y ocho hasta el de doscientos setenta y cinco, q.^e en una suma hacen la de noventa y dos lib.^{as} y un dinero 92211 E

5.^o... Los muebles y dinero notados desde el numero doscientos setenta y seis hasta doscientos setenta, que en una suma hacen la de noventa y quatro libras ocho sueldos y quatro dineros 94282 E

6.^o... Los muebles y dinero notados num.^o doscientos setenta y sinco hasta doscientos ochenta q.^e en una suma hacen la de setenta lib.^{as} tres sueldos y ocho dineros. 70238 E

7.^o... Se agregan a este cuerpo, por los motivos explicados en el sup.^{to} quinto los muebles notados desde el num.^o

suma 12019246 E

de arxas 120192162

primero hasta el ciento y Catorce en cantidad de ochocientas noventa y una libras, ocho sueldos y un dinero

8942 881

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la total de doce mil novecientas once libras, quatro sueldos, y un dinero

129112 4 21

Nota: Por los motivos explicados en el sup^{to} septimo solo formara para los cargos y deudas existentes contra este caudal y cuerpo de bienes, y en esta inteligencia paso a formar la y es como sigue =

Deudas y cargos contra esta

Herencia.

1^o... Debe esta a Ignacio Blanquers de resta del valle de veinte y dos defebxero de mil ochocientos siete docientas quaxenta libras

2102 11 8

2.... Debe el censo de cap^l de docientas lib^{as} a D^o Josef de Puigmotto sobre la casa calle de S^o Juan^{co}. Segun es ante Thomas Louca es^{no} de veinte y cinco de enero de mil set^o noventa y siete

2002 11 8

3... Debe esta el censo cap^l de sesenta y dos libras sobre la misma casa, referida es^{ta}, a los Hered^{es} de Maria Ginex

622 11 8

4.... Debe el cap^l del censo enfiteutico a que esta sujeto el Molino de papel por razon del doble Maras ciento y sesenta libras

1602 11 2

Cuyas partidas de cargo en una suma hacen la de seiscientas sesenta y dos lib^{as}

6622 11 8

Y importa el cuerpo de bienes doce mil novecientas once lib^{as}, quatro sueldos, y un dinero

129112 4 21

Y el de bajas seiscientas sesenta y dos libras

6622 11 8

Resta por esta razon y para q^e queda manifestada en el sup^{to} quanto por garantias doce mil docientas quaxenta y nue

IN-IL

85621826

7492085

752336

832128

922 11 81

9A2 88A

702 328

0192162



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de libras, quatro sueldos, y un dinero 12249² 171

Los quales en dos partes iguales toca a cada uno seis mil ciento veinte y quatro lib^{ras}. Doce sueldos, y medio dinero

6124² 128⁴

Haver de Thomasa Boronad.

Ha de haver Thomasa Boronad por su parte de gananciales seis mil ciento veinte y quatro lib^{ras}. Doce sueldos, y medio dinero

6124² 128⁴

Para cuyo pago se la dan los números muebles q^{ue} por con venio fueron partidos y recibio, segun se ha dicho en el sup^{to} quinto en cantidad de quatrocientas quaxenta y cinco lib^{ras}. Catorce sueldos y medio din^{ero}.

445² 108⁴

Se le dan y adjudican el pie de praxia del núm^o. ciento y noventa de los frús. en valor de nueve libras en q^{ue} ha sido tasado

92¹¹ 8

Se le dà y adjudica la Cruz de esmeralda núm^o. ciento noventa y dos en valor de diez y siete libras

172¹¹ 8

Se le dan y adjudican los tres bucllos de d^{ha} esmeralda núm^o. ciento noventa y tres en valor de ocho lib^{ras}. en q^{ue} han sido tasados

82¹¹ 8

Se le dà y adjudica la masa de naogul núm^o. ciento noventa y siete en valor de tres lib^{ras}. en q^{ue} ha sido tasada

32¹¹ 8

Se le dan y adjudican los quatro fexletes núm^o. Doce en los quatro en valor de quinze sueldos en q^{ue} han sido tasados

214⁸

Suma 483² 92⁴

de otras 1832 9 8 1/2

Se le dan y adjudica num.^o ciento noventa y uno otro pie de prensa en valor de siete lib.^o y diez sueldos 72 10 8

Se le adjudican el banco y prensa de la Carpinteria a num.^o ciento noventa y quatro en valor de cinco libras y diez y ocho sueldos 52 18 8

Se le adjudica num.^o ciento noventa y cinco los Cavalletes de Carpinteria en valor de una libra 12 11 8

Se le adjudica num.^o ciento noventa y seis, seis paxes de bancos de cama y siete teleros usadas en valor de seis libras y doce sueldos 62 12 8

Se le adjudica num.^o ciento noventa y ocho una mesa de pino en valor de una libra 12 11 8

Se le da y adjudica numero de ciento un banco de sentarse a la mesa en diez sueldos 2 10 8

Se le adjudica num.^o de ciento uno la mesa de contar el papel en ocho libras 82 11 8

Se le adjudica num.^o de ciento dos el banco de contar el papel en tres libras y doce sueldos 32 12 8

Se le adjudica num.^o de ciento tres las piedras del papel en quatro sueldos 2 11 8

Se le adjudican num.^o de ciento cinco las bancas altas, medianas, y pequeñas en ocho libras y ocho sueldos 82 8 8

Se le adjudican num.^o de ciento seis las seis tablas de cama en una libra y doce sueldos 12 12 8

Se le adjudica num.^o de ciento siete la madera que se usa en la cama en dos libras y diez sueldos 22 10 8

Se le adjudica num.^o de ciento ocho los dos pedazos de chopo en una libra y seis sueldos 12 6 8

Se le adjudica num.^o de ciento diez un banco de prensa usado en cinco sueldos 2 5 8

Se le adjudican num.^o de ciento once los once pedazos p.^a ma en tres libras y once sueldos 32 13 8

Suma 5352 9 8 1/2

2492 1 8 1/2

1242 12 8 1/2

1242 12 8 1/2

1152 10 8 1/2

72 11 8

172 11 8

82 11 8

32 11 8

2152

4832 9 8 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras - \$352 92^u

Se le adjudica num.^o de cientos doce la medida de encina en diez y ocho libras - 182^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos diez y seis las tres Savanas en quatro libras y diez y seis sueldos - 1216^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos quarenta, ochenta y diebe libras con el Dño de recobrarlas de Josef Vilaplana que las deve por alquiler de la casa - 872^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos quaxenta y uno, siete lib.^o con el Dño de recobrarlas de Josef Torres q.^e las deve por resto del precio de una porcion de papa que le fue vendida - 72^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos quaxenta y dos, ciento quaxenta y siete libras y Catorce sueldos con el Dño de cobrarlas de Salvador y Vicenbe Boti, y son parte de aquellas trecientas sesenta lib.^o nueve sueldos y seis dineros que de resto de mayor cantidad estan desiendo por eb^{ta} ante Pedro Carrizo - 1372 14^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos quaxenta y tres, diez y nueve lib.^o y diez sueldos, y son mitad de las treinta y nueve con el Dño de cobrarlas de Juan Abaques y Proa Molina de Atarreta que las deve por eb^{ta} ante Vic.^{te} Moxart en ran de Nov^{ta} de mil Set.^{ta} noventa y siete, Venta a Carta de Gracia de ciento diez y nueve a favor del difunto Thomas Abaques - 19210^u 8

Se le adjudican num.^o de cientos quaxenta y quatro, veinte y siete lib.^o con el Dño de cobrarlas de Josef Vilaplana que de resto de mayor cantidad que le prestó la He-

Suma - 8092 92^u 1/2

de atxas 80929 8 1/2

xencia, las está deviendo 272 11 8

Se le adjudican num.^o docientos quaxenta y cinco, trece
entas setenta y quatro lib.^o diez sueldos y dos din.^o con
el Dño de cobrarlas de los deudores que van expresa
dos desde el num.^o docientos quaxenta y cinco hasta el
docientos sin cuenta y siete en los terminos, modo, y
condiciones que quedan manifestadas en el supuesto
octavo. 374210 8 2

Se le adjudican num.^o docientos sesenta y seis el dinero,
perxal, morulina, y demas q^o van señalados
desde el num.^o referido hasta docientos setenta y qua
tro, que ya tiene recibidos del caudal comun, q^o todo im
porta noventa y quatro lib.^o ocho sueldos y quatro di
neros 942 8 84

Se le adjudica la casa calle de S.^a Fran.^{co} num.^o ciento y quin
ce en valor de dos mil seiscientos sesenta y siete libras
y trece sueldos 2667213 8

Se le adjudica num.^o docientos diez y seis, parte de la fabri
ca de papel, del Dño de agua, del Celindro, y demas que
queda referido num.^o dos del cuerpo de bienes en can
tidad de dos mil quinientas ochenta y seis lib.^o diez y
ocho sueldos, y un dinero 2586218 8 1

Y importa lo adjudicado a esta interizada seis mil quinien
tas sin cuenta y nueve lib.^o diez y ocho sueldos, siete di
neros y medio 6559218 8 7 1/2

Y siendo su haver solas seis mil ciento veinte y quatro
lib.^o doce sueldos, y medio dinero 6120212 8 1/2

es visto lleva de exceso quatrocientas treinta y cinco
libras, seis sueldos, y siete dineros 4352 6 8 7

Por las quales se le impone la obligacion de satisfacer a
Ygnacio Blanquex ciento y veinte lib.^o que son parte de
las docientas y quaxenta que le restan 1202 11 8

EN-
MIL

352 9 8 1/2

182 11 8

2216 8

872 11 8

72 11 8

372 10 8

192 10 8

092 9 8 1/2





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras... 1202 11 8

Item. A D^{na} Josef de Puigmolto de vexa a Satisfacer do cien
tas libras cap^l del Censo a que esta sujeta la Casa
Calle de S^{ra} Fran^{co} q^o lexa adjudicada 2002 11 8

Item. A los Hered^{os} de Maria Sines las Setenta y dos lib^{as}
Cap^l de Censo sobre la misma casa 622 11 7

Ultim^{to} al R^o Patrim^o sin cuenta y tres lib^{as} seis sueldos
y seis dineros, parte del cap^l del Censo emfiteuti-
co de ciento setenta lib^{as} a que esta sugeto el Molli-
no de papel 432 6 26

Con cuyas refacciones queda igual y pagada 2342 6 26

Patrimonio Paterno.

Consiste este Patrimonio en seis mil ciento veinte
y quatro lib^{as} y doce sueldos que del caudal le han
pertenecido por gananciales 6120 12 6

Acota Maria Abarques, muger de Mauro Abad por
la razon manifestada en el sup^{to} Sexto, doscientos
catorce lib^{as} dos sueldos, y quatro dineros 2142 2 24

cuyas partidas en una suma hacen la de seis mil de
cientos treinta y ocho lib^{as} catorce sueldos y quatro
dineros 6338 14 24

Haver de Maria Abarques.

Ha de haver esta inherada por su legitima dos mil
cientos doce lib^{as} diez y ocho sueldos y un dinero, para
cuyo pago se la adjudican los bienes siguientes 2112 12 1

Se la dan los mismos muebles que por convenio fue
xon partidos y recibio segun el sup^{to} quinto en valor
de ciento quaxenta y ocho lib^{as} once sueldos y quatro di. 1482 11 4



de otras..... 148211 24

Se le adjudica la ~~Madera~~ de amarax pan num. ciento noventa y nueve en valor de tres lib. y diez sueldos.. 32 10 8

Se le adjudica num. docientos nueve la baxxa grande y otra pequena de olmo en valor de dos lib. y diez sueldos.. 22 10 8

Se le adjudica num. docientos trece la madera de pino en valor de veinte lib. y diez sueldos..... 20210 8

Se le adjudica num. docientos quaxenta y tres, seis lib. y diez sueldos con el dño de cobaxilas de Juan Abanques y Rosa Molina de Araneta q. las dev en..... 62 10 8

Se le adjudican num. docientos quaxenta y dos, cincuenta y ocho lib. y once sueldos con el dño de cobaxilas de tal vador y vic. Boti que las dev en..... 582 11 8

Se le adjudican en los terminos explicados en el sup. octavo, ciento veinte y quatro lib. diez y seis sueldos y nueve dineros, num. docientos quaxenta y cinco hasta docientos cincuenta y siete, con el dño de cobaxilas de los notados deudores en dños numerados..... 1242 16 89.

Se le adjudican num. docientos setenta y cinco hasta docientos ochenta las partidas de dinero, y germenos que tiene rubidos, importantes setenta lib. tres sueldos, y ocho dineros..... 702 3 8

Se le hace pagg en los docientos catorce lib. dos sueldos y quatro dineros que lleva acolladas por los motivos explicados en el supuesto sexto..... 2142 2 84

Se le adjudica en parte de la fabrica de papel con el dño de agua, celindro, y demas piezas de que se compone mil quinientas treinta y nueve libras, quatro sueldos, y cinco dineros..... 15392 4 85

Imponta lo adjudicado a esta interaxada dos mil ciento ochenta y ocho lib. siete sueldos y nueve dineros..... 21882 9 86

È importantando su haver solas dos mil ciento doce lib. diez y ocho sueldos, y un dinero..... 21422 18 21

Es virto le sobran setenta y cinco lib. nueve sueldos y ocho din. }... 752 9 88 }

BN-
MIL

02 11 8

002 11 8

622 11 8

332 686

332 686 }

242 128

142 284

382 1484 }

122 1821

482 1184





Quarenta Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y para su refaccion se le impone la obligacion de pagar a
à Ignacio Blaquez quarenta lib^{os}. que se le devien por
el vale de veinte y dos de febrero de mil och^{tos}. siete . . . 40^l 11^s 2^d

Y al P^o. Patrim^o. treinta y cinco lib^{os}. nueve sueldos y ocho
dineros, parte del censo emfiteutico de cap^o. de ciento
y setenta lib^{os}. à que està sugeto el Molino de papel, 35^l 9^s 8^d

Con cuya caridad total que pagará importante las
mismas setenta y cinco lib^{os}. nueve sueldos y ocho din^{os},
que lleva de exceso, queda igual y pagada . . . } 75^l 9^s 8^d }

Haver de Thomàs Abaxques.

Ha de haver este intererado por su legitima dos mil
ciento doce lib^{os}. diez y ocho sueldos, y un dinero . . . 2112^l 18^s 2^d

Para cuyo pago se le adjudican veinte y siete libras
quatro sueldos y quatro din^{os}. del num^o. de ciento qua-
renta y dos con el D^{no} de Cobaxilas de Salvador y Vi-
cente Boti que las devien y son parte de mayor suma. 27^l 4^s 8^d

Se le hace pago con las treinta y seis lib^{os}. del num^o. de cien-
tos treinta y nueve que deve à la Intermedia por alqui-
lex de parte de la casa . . . 36^l 11^s 8^d

Se le adjudican num^o. de ciento quarenta y tres, seis lib^{os}.
y diez sueldos con el D^{no} de Cobaxilas de Juan Abax-
ques y Rosa Molina, y son parte de mayor suma . . . 62^l 10^s 8^d

Se le adjudican num^o. de ciento quarenta y cinco has-
ta de ciento cincuenta y siete, ciento veinte y quatro
lib^{os}. diez y seis sueldos, y nueve din^{os}. con el D^{no} de Cob-
axilas de los deudores notados en dichos numer^{os}. . . 124^l 16^s 8^d

Se le hace pago en los mismos generos y partidas de dinero
Suma . . . 494^l 11^s 8^d



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de abril 194211 E1

que ya tiene recibidas de la referencia, y van notados desde el num. docientos cincuenta y ocho hasta docientos sesenta y cinco en cantidad de noventa y dos lib. y un dinero

222 11 21

Se le hace pago en los muebles que por convenio fue non partidos y recibio segun el sup. quinto, en valor de ciento quaxenta y ocho lib. once sueldos y quatro dineros

148211 E4

Y ultimam. se le paga en parte del Molino de papel con la maquina y demas piezas de que se compone en valor de mil setecientas cincuenta y tres lib. y siete sueldos

17532 7 E

Y importa lo adjudicado a este ind. exercido dos mil ciento ochenta y ocho lib. nueve sueld. y seis din...

21882 9 E6

Es importando su haver solas dos mil ciento doce lib. diez y ocho sueldos y un dinero

2112218 E1

es vilto lleva de exceso setenta y cinco lib. once sueld. y cinco dineros

75211 E5

Para cuya refaccion se le impone la obligacion de pagar a Ygnacio Blanquez quaxenta lib. que se le deben por el vale de veinte y dos de feb. ya referido...

402 11 E

Y al A. Patrimonio treinta y cinco lib. once sueldos y son codineros q. son parte del censo enfiteutico a que esta sujeto el Molino de papel de capital de ciento y sesenta libras

35211 E5

Cuyas dos partidas componen las mismas setenta y cinco lib. once sueldos y cinco din. que lleva de exceso...

75211 E5

REN-MIL

402 11 E

352 9 E8

752 9 E8

112218 E1

272 4 E4

362 11 E

6240 E

124216 E9

194211 E1

Haver de Clara Abaques.

Ha de haver esta interezada por su legitima dos mil ciento doce lib.^{as}. diez y ocho Suelos y un din.^o. 211221881

Y para su pago se le adjudica en primer lugar la baraxa de Olmo num.^o. docientos catorce en valor

de una libra 12 11 8

Se le adjudican las tres mantas de Cama, num.^o

docientos quinze en valor de diez libras 102 11 8

Se le adjudican los tres Gergones num.^o. docientos di

ez y siete en valor de siete lib.^{as} y quatro Suelos 72 11 8

Se le adjudican ciento treinta y seis lib.^{as}. diez y nueve

Suelos, y cinco dineros con el Dño de Cobaxlas

de Salvador y Vic.^{te}. Noti que las devem como va

notado num.^o. docientos quaxenta y tres 1362 19 85

Se le adjudican seis lib.^{as} y diez Suelos con el Dño de Co

bxalas de Juan Abaques, y Piosa Molina y las

devem, como va notado num.^o. doc.^{tos} quaxenta y tres. 62 10 8

Se le adjudican en el modo explicado sup.^{to} octavo, cien

to veinte y quatro lib.^{as}. diez y seis Suelos y nueve di

neros con el Dño de Cobaxlas de los deudores que

van notados num.^o. docientos quaxenta y cinco

hasta docientos sinuenta y siete 1242 16 89.

Se le hace pago en los muebles que por convenio fue

xon partidos segun el sup.^{to} quinto y recibio en va

lor de ciento quaxenta y ocho lib.^{as}. once Suel.^{os} y quatro 1182 11 84

Y ultimam.^{te} se le hace pago en parte del Molino de pa

pel con la maquina y demas piezas de que se

compone en valor de mil Selt.^{os} sinuenta y

tres lib.^{as}. y siete Suelos 17532 7 8

Y importa lo adjudicado a esta interezada dos mil ci

ento ochenta y ocho lib.^{as}. ocho Suelos, y cinco dineros 21882 8 85

es importando su haver solas dos mil ciento doce lib.^{as}.

diez y ocho Suelos y un dinero 211221881

es visto lleva de exceso Selt.^{os} y cinco lib.^{as}. diez Suel.^{os} y quatro } 752 10 84

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Para cuya refuccion se le impone la obligacion de pagar a Ygnacio Polanquiere quarenta libras que se le deben segun el expresado vale, y son parte de mayor cantidad 102 11 8

Y al R. Patrimonio treinta y cinco lib. diez sueldos y quatro dineros, q. son parte de las ciento y sesenta lib. de cap. por el censo emfitentico a que esta sujeto el Molino de papel 352 10 20

Cuyas partidas hacen las mismas Setenta y sin colib. diez sueldos y quatro dineros, que lleva de exceso, y con ello va igual y pagada 752 10 40

Nota en atencion a que Thomas Abadquees acompaño a su Padre Thomas en el viaje por espacio de medio año, con cuyo motivo, para agradecerle este favor y que no salga perjudicado Dho Thomas en sus intereses, se han convenido en abonarle quarenta y cinco libras entre los demas intererados, con proporcion cada uno a su haver =

En cuyo estado se declara, que siempre que aparescan algunos otros bienes y creditos pertenecientes a esta Herencia se devan tener por incremento de ella, y dividirse entre los intererados en la forma que los Inventariados, y lo mismo se vera practicarse con los debitos cargados y responsabilidades que resulten contra ella y por no tenerse noticia de ellos, no se han deducido. De suerte, que todos los intererados quedan obligados proporcionalm. a la solucion de las segundias, como con igual Dho al percibo de los primeros. Con cuya declaracion concluyo esta Particion que con arreglo a los Docum. que se me han manifestado, y bajo el Juram. que hago de haver

22 18 81

12 11 8

102 11 8

72 10 8

362 19 85

62 10 8

242 16 89

482 11 84

532 7 8

882 8 85

122 18 81

752 10 84

me portado bien y fielmente sin causar agravio á
ninguno de los intererados, con la protesta y reserva
que hago de enmendax qualquiera equivocación, ó ex-
ror de suma, ó de pluma, firmo la prez en el Rey
á los veinte y quatro dias del Mes de Mayo, año de mil ocho-
cientos y once. =

Pub.ⁿ y apor-
bacion - { Viendo presentes los referidos Josef Vila plana y Thomasa
Bononad, consortes en segundas nupcias; Thomás Abarques;
María Abarques con su marido Mauro Abad; y Clara Abar-
ques con su marido Juan^{co} Bononad, con asistencia de su cu-
xador Juan^{co} Julián; usando las referidas María y Clara Abar-
ques, y Thomasa Bononad del permiso de sus respective
Maridos p.^a otorgax esta es.^a Expressaron todos los compare-
cidos e intererados en esta Interencia estar conformes y sa-
tisfechos de quanto en esta Particion que se les ha leydo y oí-
do á entender se contiene: En cuya virtud la apruevan en
todas sus partes y admittieron que abaxa; y prometen es-
talar y pasar en todo tiempo por lo en ella practicado; re-
servandose la accion ya prouenida en la declaracion que
precede de añadir, ó difalar de los Ym.^{os} qualesquiera bienes
ó carixas que aparexieren en favor, ó contra de esta Interen-
cia: Y por consecuencia de ello se dan los unos á los otros, y al
contrario el Poder en Dño necesario para que cada qual to-
me la posesion y tenencia de los bienes que en su respecti-
ve hijeta le van adjudicados; y quedam hacer y haqun de
ellos á su voluntad, como de cosa suya propia. Exceptis Cle-
ricis, Sociis Sanctis, Militibus, et pensionis Religionis; et alijs
qui de foro Valentie non exiunt: Nisi dicti Clerici iuxta
lexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M.^o de nueve de Julio del pasado año mil
set.^o treinta y nueve: Y todos se obligan de evicion, los



Quarenta mtrauebis.

SEILLO QUARTO, QUAREN-
TA MTRAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS Y ONCE.

unos en favor de los otros, y al contrario para en el caso de
 que sobre los bienes que respectivamente les van adorados apa-
 resca algun gravamen, ò responsabilidad abona de mu-
 tua y reciproca, el tal perjuicio. Y para la firmeza
 y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan sus respective bienes
 hauidos y por hauidos: Y dan Poder à las Justicias de S. Illo. que
 de sus causas deven conocer, en especial à las de esta villa de
 Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con sus respectivos bie-
 nes: Y renuncian la ley si conuenient de jurisdiccion om-
 nium iudicium para q^e à su respective cumplim^{to} les apxe-
 mien como por sent^a definitiva, dada por Juez competen-
 te, pasada en Jurgado, y consentida; sobre que renunci-
 an todas las leyes fueros y D^{os} de su favor, y la q^e en
 forma. En cuyo testimonio (quedando aduertido de
 dexer registrar esta es^{ta} en el oficio de Hipotecas de es-
 ta Villa dentro el termino de seis dias segun orden de
 S. Illo. por las penas en ella contenidas) asila otorgan
 en esta Villa de Alcoy ante mi el es^{no} en los dias, Mes
 y año al principio referidos; siendo testigos Vicente As-
 nars fab^{te} de paños, y Gabriel Garcia, Carpintero, vecinos
 ambos de esta misma Villa: Y de todos los comparecidos
 (à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) firmaron los que su-
 pierron; y por los q^e dixeron no saber escribir lo hizo à sus
 ruegos uno de d^{hos} testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Thomas Avarques
 Josef Vilaplana
 Nauko Aba

Ante mi
 Luis Planes

Es^{ta} de venta de Josef Payà y lluguer En el Archivo de la Ygl^a Pa
al P^{ro} Curato de esta villa. Donoqui al de esta villa de Al

Sibert Cop.
Con el sello
de Julio
del mismo año
de su Otorgam^{te}

coy, a los veinte y ocho dias del Mes de Mayo, año de
mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es^{no}
y testigos infraescritos Josef Payà, Maestro de prime^{ra}
ras letras, y Margarita Molto, legitimos consores
vecinos de esta misma villa, y precedida la licencia
Marital que la d^{ha} Margarita para otorgar y jurar
esta es^{ta} ha pedido al expresado su Marido, y este se
la ha concedido en toda forma de D^{no} a presencia de
mi el es^{no} y de los testigos infraescritos, de que doy fe,
ambos Juntos, y cada uno de por si simul et in solidum,
renunciando como expresam^{te} renuncian la Ley de
duobus vel pluribus reis debentibus, et autentica pre-
sente hoc yta de fide juronibus y el beneficio de la Di-
vision y exucion, y demas de la mano murrida y fi-
anza, dixeron: Que por la pres^{ente} y su tenor y como me-
jor proceda de D^{no} otorgan: Que por si y en voz y nom-
bre de sus Hered^{es} y sucesores, y de los q^{es} de ellos tuvieran
título y causa venden y dan en venta Pl^{us} por juramento de
Heredad para siempre jamás en favor del P^{ro} Curato
de la Ygl^a Parroq^{ual} de esta d^{ha} villa, y en su representaci-
on a su Syndico D^{no} Ant^o Almunia, P^{ro} Curato, quien es pre-
sente, e infra aceptante, la sola p^{ar}te cons^u alcora, que
saca ventana a la calle de S^{ra} Fran^{co} con D^{no} de cocina y
establo, que todo es parte de la casa que poseen en d^{ha}
calle de S^{ra} Fran^{co} de este poblado, y toda ella linda por
un lado con la de Ant^o Sibert de Sicilia, y por otro,
con la de Fran^{co} Abad y llataip de la calle del Tyrador
de parion: Libre d^{ha} habitacion de todo censo y respon-
sabilidad; y como a tal, se la abegueran con todas sus en-
tradas y salidas usos costumbres y tenuridumbres; y
con todos los demas D^{nos} q^{es} en el dia tienen sobre ella,



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fha, ò de Dño.
 Por precio de docientos treinta y seis lib. seis sueldos, y un dinero, según convenio de ambas partes; todas las quales se
 ciben en este acto del expresado D. Ant. Almuria en mo-
 nedas de plata y vellon à prumeria de mi el es.^{no} y de los tres
 biopri infrascriptos, de que doy fe. Por lo que otorgan de
 ellas à favor de Dño D. Ant. Almuria en calidad de tal Syn-
 dico carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformi-
 dad declaran que el justo valor y precio de la habitacion
 q. por esta venden, lo son, las referidas docientos treinta
 y seis lib. seis sueldos, y un dinero; y de lo que mas val-
 ga, ò pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea,
 le hacen al referido Syndico en representacion de su Prad
 oracion y Donacion pura perfecta, è irrevocable, que el
 Dño llama intavivos con iminucion; y renuncian la
 Ley del ordemam.^{to} A. fha en Cortes de Alcalá de Henares
 q. trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, ò me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años p. repetira
 el engaño, reduciendose este contrato à su justo valor, si
 padeciera dolo, con las demas Leyes q. con ella concuer-
 dan: Y de hoy en adelante se desapoderan desisen y apa-
 tan de la accion propiedad señorio y posesion, titulo, voz
 y recurso, y de todo otro qualquiera Dño q. sobre la con-
 sabida habitacion tienen al presente, y en lo sucesivo
 les pueda tocar y pertenecer de fha, ò de Dño. Y todo ello
 lo ceden renuncian y transpasan en el referido D. Ant.
 Almuria en la representacion que haze, pagag. como
 à propria suya la referida habitacion haga y disponga

de ella à su voluntad, como Dueño absoluto sin dependen-
cia alguna. Exceptis clericis, Sods Sanctis, Militibus, et
personis Religiosis; et alijs qui de fono Valentie non ex-
istunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
xi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quixerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fuegos y R.^o Orden de S. M.^o de nue-
ve de Julio del pasado año mil Setto. treinta y nueve. Y le-
dan el Poder en Dño necesario, constituyendole en su
lugar mismo y en su fho y causa propia para q.^e por su
autoridad, o Juicialm^{te} entre en dha habitacion, y en
nombre del P.^o Clero su p^oal tome y aprehenda la po-
sicion y tenem^o de la conabida habitacion que por estale
va vendida; y en el interin q.^e lo fuere se constituyen
por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores p.^o
ponete en ella siempre y quando se les pida. Y obligan
à la evicion y saneam^{to} de esta venta en tal ma-
nera, q.^e de qualquiera pleyto, o diferencia q.^e sobre ella
se moviere saldaran, siendo requeridos conforme à
Dño, à la voz y defenza, y le seguiran y acabaran à sus
costas, hasta dexar la quesion vendida, y alçitado
comprador, en la representacion q.^e hace, en su quietud
y pacifica posesion; Y lo mismo haxan sus hered.^{os} y succeso-
res; y no haciendolo por no querax, o por no poderlo cu-
mplir le bolveran las expensas de dhenos treinta
y seis lib.^{os} seis sueldos, y un dinero del precio de esta venta,
con mas las labores y aumentos q.^e en dha habitacion hu-
viere echo, las costas daños y perjuicios que se le siguie-
ren y recaxieren, y el mas valor adquirido con el ti-
empo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidaci-
on, y esta es^{ta} p.^o fuese executiva de plazo o signado al
dia en q.^e llegare el caso referido, quieran se les execute
con solo esta y el Juram.^{to} q.^e preceda de parte legitima

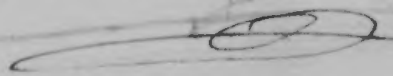


Quarenta marañebis.




SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En quien lo desieren y relevan de otra prueva, aunque
 de Dios se requiera. Y p^a la firmesa y cumplim^{to} de esta
 es^{ta} obligan sus bienes havi^{do}s y por haver: Y dan Poder
 a las Justicias de S. M^o q^d de sus causas deven conocer, en
 especial a las de esta villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion
 se someten con otros sus bienes; y renuncian la Ley si con-
 venient de jurisdiccion omnium judicium p^{er} mag^o a su cu-
 mplim^{to} les aprumian como por sent^{encia} definitiva, dada
 por Juez competente, pasada en Juzgado, y consentida,
 sobre que renuncian todos los Reyes fueros y D^{os} de
 su favor, y la q^uem. En forma. Y la dicha Margarita Molto
 renuncia a mas la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo be-
 neficio y efecto ha sido enterada por mi el es^{to}, de que doy
 fe. Y Jura por Dios n^{ro} señor y a una señal de Cruz que
 hace en toda forma de Dios, de no oponerse a esta es^{ta} por
 su Dote, Arrend, bienes hereditarios, P^{er}mutaciones y mul-
 tiplicados, ni por otro D^{os} alguno q^d la p^{er}temasca: Y por
 q^d el de su utilidad y conveniencia el concurre a esta es^{ta}
 delaxa q^d la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de
 su voluntad libre; y que no tiene esta protestacion en
 contrario, y si apareciere, la revoca, y no pedira abro-
 lusion, ni relajacion de este Juram^{to} a quien se la pueda
 conceder; y si de proprio motu se la concediere, no usa-
 ra de ella, pena de perjurio. Y p^{re}sentando siendo el suso-
 dito D^o Ant^o Almunia accepta esta es^{ta} en nombre del
 su D^o clero, su P^{ro}cur, en todo su contenido: Y en ella
 la conhabida habitacion de casa que se va vendida,
 de cuya posesion y tenencia se da por otorgado



211
á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
entrega y posesion y demas del caso. Y Declara, que el
precio de esta compra dimanda, á saber: Veinte y
una libras parte del Cento de veinte y cinco libras q.
fue redimido en favor de D.ⁿ Josef Gisbert, segun es.
Ante mi Luis Planes su fha. tres de oct.^e de mil y ocho-
cientos, y fue manifestado en visita de amortizacion
de mil set.^{ta} quarenta bajo el num.^o trecientos qua-
renta y uno, y anotado en visita de mil set.^{ta} noventa
bajo el num.^o ciento noventa y tres. Y doscientas
quince lib.^{ras} seis sueldos y un dinero del Capital de la
media casa que el Clero vendio á Josef Ramon Cam-
to segun el^{ta} ante fiam.^{co} Mataro en ocho de Agosto
de mil ochocientos diez, la que este Clero tenia
comprada de Josef Grau por el mismo precio y fue
manifestada en visita de Amortizacion bajo los nu-
meros citados en la es.^{ta} ante mi Luis Planes en
veinte y dos de Agosto del pasado año mil set.^{ta} no-
venta y siete; cuyas dos partidas componen las
mismas doscientas treinta y seis lib.^{ras} seis sueldos,
y un dinero enmetadas en esta compra. En cu-
yo testimonio (quedando advertido el referido
D.ⁿ Ant.^o Almunia sex de su obligacion registrar
copia de esta es.^{ta} en el oficio de Hipotecas de es-
ta villa de Alcoy dentro el termino de seis dias
segun orden de su Magestad, bajo las penas
en ella presentadas) asi lo otorgan ambas parti-
des ante mi el escrivano en el Archivo de esta
dha villa, es de su Parroquia en los dias Mes y año
al principio referidos; siendo testigos Agustin
Molto de Galbis, ciudadano, y Pedro Mollá, Sa-
cristan, vecinos ambos de esta misma villa. Y



Y de los otorg^{tes}. y Acceptantes (à quienes yo el es.^{no} doy
fè conozco) firmaron los vasones, y por la lluega
que dixo no sabex escriuira, lo firmò à sus xuegos
uno de dhos testigos, de que igualm^{te} doy fè. =

Joseph Payà

D.^o Amador

Ante mi
Luis Blanes

C^o de Arrendam^{to} de Habitación de D.^o Ant.^o
Almuniá Cento nombre à Josef Payà ... } En el Archivo de la Pa-
xaogual 70^a de esta Villa de Alcoy à los veinte y ocho
dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once com-
parecieron ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos de
parte una D.^o Ant.^o Almuniá representando al Pres.^{do}
Cleso como à su Syndico que es, y de la otra, Josef Payà
Maestro de primeras letras, vecino de esta dha Villa, y
el referido D.^o Antonio dixo: Que por la presente y su te-
nox, y como mejor proceda de D^{eu} otorga: Que en nom-
bre del Pres.^{do} Cleso, su p^{nt}, Arrendada y ceda en arren-
dam^{to} por tiempo de ocho años q^e han de empesar à
començar y contarse desde esta fha en adelante, en favor
del referido Josef Payà la habitación de su casa que en
este mismo dia, antes de la presente ha vendido el mis-
mo Payà con su conxorte en favor de dho Pres.^{do} Cleso, com-
prensiva de la sala p^{nt} con su Alcová que saca ven-
tana à la Calle de S.ⁿ Juan con dho en la cocina y establo;
Por precio en cada año de dhos ocho años de once lib.^{os} diez
y seis sueldos y tres dineros, moneda de este Reyno, paga-
dores en una sola paga y dia veinte y ocho de Mayo
de cada año: En cuyos terminos promete y se obliga
en la representacion que hace à que le sera cierto
y seguro al exporabado Josef Payà este Arrendam^{to} por
los estipulados ocho años, verificandose e cumplia con



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

El pago anual de Alquitas en el día prefijo de cada año. Y presente siendo el suodho Josef Payà accepta esta Co^{ra} de Arrendam^{to} que à su favor le uà echo de la conabida habitacion de su casa calle de S^{ta} Fran^{ca} de la q^e en clase de inquilino se dà por enterada con las renunciadones necesarias; y promete y se obliga à cumplir con el pago anual de las referidas once lib^{ras}. diez y seis sueldos y tres dineros en el día prefijo de cada año, llamam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, caso de morosidad. Acuyo fin y cumplim^{to} ambas partes, cada una por lo que le respeta y toca cumplir obligan, à saber: El referido D^{no} Ant^o Almurria los bienes y rentas del Puv^o Clero, su p^{ar}al, y Josef Payà los suyos, todos, havidos y por haver: Y dan poder à las Justicias de su Mag^d. y de su fuero, especialm^{te} à las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con d^{hos} bienes, y renuncian la Ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium para q^e à su respectivo cumplim^{to} les apramien como por sent^a definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por ambas partes consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y derechos de su respectivo favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asì lo otorgan ante mi el es^{no} en el Archivo de la Parroquia de la Iglesia de esta Villa en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Agustín Molto de Salbá, ciudadano, y Pedro Botella, sacristan, vecinos ambos de esta Villa. Y el otorg^{te} y el Accep^{te} (à quienes

yo el es^{no}. doy fe como co) lo firmaron. =

P^r. Antonio A. L. O. J. O

Ante mi
Luis Planes

Joseph Payá

Testam^{to}. de Vicenta Vilaplana,
Viuda de Pasqual Azañil

En el nombre de Dios nuestro

Señor, y de la S^{ma} Virgen Maria, su madre protecto-
ra y Abogada de todos los pecadores, concebida sin man-
cha, ni roubra de la culpa original desde el primer ins-
tante de su ser purissimo y natural. Amen = Sepase

por esta publica C^{ta}. de testam^{to} ultima y portera Volun-

tad como yo Vic^{ta}. Vilaplana, Viuda que soy de Pasqual

Azañil, Vecina de esta Villa de Alcor y estando buena

Como a Dios gracias lo estoy, y con mis potencias y senti-

dos integros y claros, segun q^e asi parece a los testigos

infraescritos y a mi el actuario, de que doy fe: y descan-

do tener ajustadas todas mis cosas temporales, para

en seguida dedicarme toda en las cosas en que se viene

za el bien de mi Alma, ordeno este mi testam^{to} ultima

y portera Voluntad; y para el acierto en esta mi dispo-

sicion invoco el auxilio de la Serenissima S^{ta}. Reyna

de los Angeles, exyendo ademas, como firmem^{te}. Omo

en el Sacramento Misterio de la Santissima Trinidad

Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres personas realm^{te}. dis-

tinctas, y un solo Dios Verdadero, conf^{te} explicita de los

demas Misterios que tiene cre^{te} y confiera nra S^{ta}. M^{te}.

la Iglesia catholica Apostolica Romana, en cuya fe he

vivido y protesto vivir y morir, otorgo este mi testa-

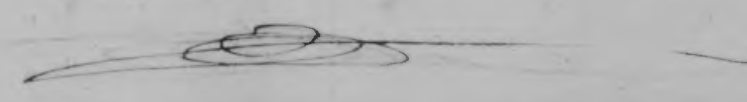
m^{to} en la forma sig^{te}. =

Primeram^{te} encomiendo mi Alma a Dios nro S^{or}. que la criò

de la nada, y la redimo con el infinito precio de su purissima

Sangre para q^e se sirva llevarla consigo a la gloria p^a la qual

fue criada. Mi cuerpo le mando a la tierra de q^e fue formado





SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro si: Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere servido de llevarme de esta mortal vida p.^a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito de mi P.^e S.^r Fran.^{co} de Asu, tomándole del cond.^{to} de esta villa por la limosna que se acostumbra; y que asi adornado sea conducido en forma de entierro llamo a la Ygl.^a de dho mi P.^e S.^r Fran.^{co} donde, siendo hora y dia habil se celebre una Misa cantada de cuerpo presente; y no siendolo, se canten Viruelas de difuntos en la forma acostumbrada: y concluidas dhas p.^{ces}, sea enterrado en una de las Capillitas del Sepulcro de la tercera orden, de la que soy hermana. =

Otro si: Arriego para sufragio y bien de mi Alma y la de mi difunto Maxido la cantidad de cien lib.^{as} las que se tomen de lo mejor de mis bienes, y de ellas se pague todo el gasto de mi entierro y funerales, limosna de Abito, y demas: y la cantidad reüdua se distribuya en misas rezadas de requiem en sufragio de mi Alma y la de mi difunto Maxido. =

Otro si: Nombro por mis Albaceas y pios ejecutores de esta mi disposicion a Joaquin y Joaquin casa, Padre, e hijo, falo^{tey} de parios de esta veindad, dandoles como les doy a cada uno de por si, in solidum todo el poder y amplias facultades q.^e el D.^{no} concede a los Albaceas de Almas, encargandoles ademas el fuero de sus conciencias. =

Otro si: Desp.^o de exp. y mando por via de limosna y por sola una vez a la casa S.^{ta} de Jerusalem dos lib.^{as} moneda de este Reyno; y al Hosp.^{al} de esta villa p.^a asistencia de sus enfermos una libra; queriendo haver por cumplidas

Las demas mandas de piedad con sola mi devocion. =

Otro si: Quiero que mis deudas (si algunas apareciere) se paguen puntualmente a las personas que desvidan las justifiquen. =

Hechas y practicadas las dilig^{tes} pertenecientes al supragio y bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente. =

Primeram^{te} declaro: No tengo hered. forzosos Ascendientes, ni descendientes. =

Otro si: Dopo lego y mando a Vicenta Brasil, hija de mi unica hermana Maria Vitaplana, treinta lib^{ras} de esta moneda por sola una vez. =

Otro si: Y en el remanente que quedare y firmare de todos mis bienes D^{os} y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo causa, o razon, intitulo y nombre por mis legitimos y universales hered. a saber: La mitad de mi Herencia para mi hermana Maria Vitaplana: Y la otra mitad para los hermanos y Hermana de mi difunto Masido que sobrevivan, y a los hijos de los hermanos muertos, mis sobrinos por iguales partes, o a los in stirpe, y a los otros, in capite. Y todos puedan hacer y hagan de la parte q^{ue} a cada uno toque, a su voluntad como dueños absolutos sin depend. alguna: Excepti Clericis Societ^{at} Sancti Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non educti sunt, Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem formi no^{vi} super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. Orden de S. Illo. de nueve de Julio del pasado año mil set^{ecientos} treinta y nueve. =

Este es mi testam^{to} ultima y postrema Voluntad, la qual quiero que como a tal, sucedido mi fallecim^{to} se lleve a su devidada execucion y cumplim^{to}. Y por su tenor revoco y anu-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

lo todas y quales quier a otras disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta ostencion de mi ultima voluntad apareciere por mi otorgadas, que quier no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el; si solo quier valga este que ahora otorgo ante el presente es no en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once; con la prevencion de q^o no se hagan ju^o Juiciales, si unicamente extrajudiciales. Asi lo otorgo siendo testigos Joaquin Julia, carpintero, Josef Verdú, Zapatero, y Josef Perea, fe^o de paron, vecinos de esta misma villa. Y la otorg^o (a quien yo el es no doy fe con rrazo) no firmo, por q^o dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmo uno de dho^s testigos, de que igualm^{te} doy fe.

Joaquin Julia

Ante mi Luis Blanes

C^{ta} de Prebenda de M^o Ysidro Verdú a favor de Josef Paya M^o de escuela

Sobre Cop^a con el sello 2^o a Jose Paya fe^o de Junio del mismo año de su otorgam^{to} y sobre p^o ella 12 677

L. Blanes

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es no y testigos infra escritos Mosen Ysidro Verdú Presb^o Beneficiado de la Parroq^{ia} y el^o de esta d^{ha} villa, y Dixo: que en el dia veinte y nueve de Setiembre del pasado año de mil ochocientos quatro le vendio Josef Paya, Maestro de prim^{as} letras de esta veindad, con yuse redimendi dentro de ocho años con es. Ante fran. Perea es no del numero de los de esta villa el Derram que mira a la Calle con el quarto y cocina q^{ue} contiene,



y otro desván que está encima de la cocina P^{ra}l, y otro y otro
 desván son parte de su casa de habitación que posee en este
 poblado calle de S^{ta} Rita y hace esquina al Fyxo de pa-
 ñon, contenida toda ella baxo los lindes expresados en la cita-
 da Es^{ta}: Por precio de doscientas y treinta lib^{ras} moneda de es-
 te Reyno, las que recibí y otorgé à favor del D^{ho} M^o Ysidro
 Carra de pago en forma. Y sin embargo de no haverse cum-
 plido el termino prefijo le ha requerido para que le otor-
 gue retroventa de ambas habitaciones respecto à estar pr-
 onto à devolverle la misma cantidad porque se las vendió,
 à lo que ha condescendido el referido M^o Ysidro: Por tanto,
 reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y en la
 mejor via y forma que haya lugar en D^{ho} otorga: Que
 retrovende en favor del susodicho Josef Payà las mismas
 dos habitaciones de dicha su casa que, con d^{ho} pacto de re-
 trovendiendo, le vendió, y con las mismas entradas y sa-
 lidas usos costumbres y tenidumbres; y por el precio
 mismo de las doscientas y treinta lib^{ras} porque le fueron
 vendidas, las que recibí en este acto del mencionado Jo-
 sef Payà à toda su satisfaccion à presencia de los testigos
 infraescritos y de mí el es^{to} de que doy fe; en cuya vir-
 tud otorga en favor del citado Payà Carta de pago y re-
 cibo en forma de la mencionada cantidad; y por con-
 secuencia se desapodera de sí y aparta de todo el D^{ho}
 que sobre ambas habitaciones adquirió por la citada
 es^{ta} de venta con q^uacua, y de todo otro y qualquiera D^{ho}
 que desde ella hasta de presente haya podido adqui-
 rir: Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el citado
 Josef Payà y los suyos, poniendoles en la misma forma
 y estado de libre posesion que si nunca jamas se huvie-
 se efectuado la tal venta con q^uacua, la que dá por rota
 y cancelada para que de hoy en adelante no obxe efecto
 alguno en Juicio, ni fuera de él: en cuya virtud ha depo-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.**

Dez udra el suodho Paya y los suyos de los don Desuames y de
sus seruidumbres, y disponer de ellas à su voluntad como
dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis
loci sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de
foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta senti-
entiam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirexerint vel haberent: Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pi. orden
de S. M^g. de nueve de Julio del pasado año mil setto trein-
ta y nueve. Y da el Poder en D^{na} n^{ra} secretario para que con-
tinue en la posesion de las dos habitaciones segun y como
antes la tenia: Y se obliga de eviccion solam^{te} por su echo
proprio. Y para la firmara y cumplim^{to} de quanto en es-
ta es^{ta} se contiene obliga sus bienes haviados y por haver.
Y da Poder à las Justicias de S. M^g. y de su fuero, en especial
à las de esta Villa de Alroy, à cuya Jurisdiccion se somete
con d^{ho} sus bienes; Y renuncia la Ley si conveniesit de
Jurisdictione omnium iudicium para q^{da} à su cumplim^{to}
de lo d^{ho} le apremien como por sent^{da} definitiva dada por
Juz. competente parada en Jurgado y consentida; So-
bre que renuncia todas las Leyes, fueros y D^{nos} de su
favor y la q^{da} en forma. Y presente siendo el suodho
Josef Paya accepta esta es^{ta} en todo y por todo para man-
de ella segun y como le convenga; Y en su virtud se da
por entregado de las conabidas dos habitaciones à toda
su voluntad, con renunçacion de las Leyes de la entre-
da y p^{da}, y de otras del caso. En cuyo testimonio
quedando advertido el referido Josef Paya en su obliga-

[Handwritten signature]

[Marginal note in Spanish]

cion requirir copia desta es. En el ofiio de ypothecas de esta villa dentro el termino de seu dias segun orden de S. M.º bajo las penas en ella prevenidas) asi lo otorgaron ambas partes en esta dñia villa de Alcoy en la dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Bolla, Albanil, y Josef Perea, operarios, vecinos de la misma. Y el otorg.º y el bucep.º (a quienes yo el es.º doy fe como es) lo firmaron. =

M.º Frisidro Verda Pbro.º

Ante mi
Dñs. Planes

Joseph Perea

Es.º de venta del D.º D.º Juan.º Formo y allegor a favor del Pueblo de esta villa de Alcoy a los

Veinte y nueve dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es.º y testigos infraescritos el D.º D.º Juan.º Formo, Medico, y Maria Cardona legitimos conyuges, vecinos de la misma, y Dixerun: Que en la calle de S.º Nino las de este poblado estan poseyendo una casa de habitacion y

morada que pertenece a la dñia Maria por herencia de sus Padres, de la qual, p.ª fines de su conveniencia han acordado enagenar una modica parte: Y para ello, p.ªevita la licencia de Maria al p.ªvenir de su Dño, que el dñia Maria Cardona ha pedido al expresado D.º Formo su marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dño y p.ªvenir de los testigos infraescritos y de mi el es.º, de que doy fe, ambos juntos, y por de uno y cada uno de por si, simul, et in solidum, renunciando, como exp.ª adm.ºe renuncian la Ley de dudus vel pluribus rein debendi, el autentica presente hoc yta de fide iuroribus, y el beneficio de la Division y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dño otorgaron: Que por si, y en voz y nombre de sus hered.º y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y causa verdadera y dan en venta R.º por justo de edad





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

para siempre fajas en favor del Pres.^{do} ceno de la Parroq.^l
 y of.^o de esta villa, y en su representacion, a D.^o Ant.^o Almunia
 P.^o, su Syndico, quien es presente, e infra laceptante
 la Sala p.^oal con su Alcova y balcon a la calle, que p.^ozan sobre
 el Sahuar, y el sustitor a otra Sala que esta a la parte poste
 rior, con su Alcova tambien, y una galeria al terrado, con otro
 quarto con ventana el mismo terrado, con D.^o a la cocina p.^oal
 y cavalleria; todas las quales deslindadas piezas, q.^o por esta
 es.^{ta} venden. Son parte de la unib.^a d.^{ha} su casa de habita
 cion que linda por un lado con la de Andres Sanz, y por otro
 con la de Thomas Loxca, es.^{no} y por delante con d.^{ha} calle: Toda
 la qual habitacion, o parte de casa es libre de todo gravamen
 y responsabilidad: Y como a tal se la aseguran al re
 ferido D.^o Ant.^o Almunia, en la representacion que hace,
 con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servi
 dumbrer, y con todas los demas D.^{os} que en ella tienen al
 presente y en lo venid.^o les pueda tocar y pertenecer
 de fecho, o de D.^o: Por precio de setecientas ochenta y tres
 libras, seis sueldos y ocho dineros, moneda de este Reyno;
 todas las quales las recibon en este acto del referido D.^o Ant.^o
 Almunia en monedas de plata y vellon, a presentia de
 los testigos infraescritos y de mi el es.^{no} de que doy fe: Por lo
 que otorgan de ellas en favor del referido Syndico Solem
 ne confesion carta de pago y recibo en forma. Y en esta
 conformidad declaran, que el justo valor y precio de la
 consabida habitacion lo son las expresadas sett.^o ochenta
 y tres lib.^o seis sueldos, y ocho dineros; Y de lo que mas valga
 o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

hacen al citado D.ⁿ Ant.^o en la representacion que hace
 gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable, que el
 D.^{no} llama vntes vivos con vntinacion: Y renuncian
 la Ley del Oydernam.^{to} R.^{ta} fha en Cortes de Alcalá de enarab.
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años para
 repetir el enagenamto, reduciendose este contrato a su justo
 valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella
 conuerdan: Y desde hoy en adelante se despo dexan, de
 iure y apartan de la accion pro propiedad Señorio y pose-
 sion, titulo uoz y renuncio, y de todo otro qualquier D.^{no}
 que en el dia tierren sobra la referida habitacion, y en lo
 sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fho o de D.^{no}: Y to-
 do ello lo cedan renuncian y transmitan en el citado D.ⁿ
 Ant.^o Almunia en la representacion que hace, para que
 como a propxia suya la posea goce cambie y enagenare
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
 guna. exceptis Clericis locis sanctis Militibus et per-
 sonis Religionis; et alijs qui de fcoo Volontie non erunt;
 Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y R.^{ta} orden de S.^{mo} Il.^{mo} de nueve de Ju-
 lio del pasado año mil set.^{ta} treinta y nueve. Y ledan el po-
 der en D.^{no} necesario, constituyendole en su lugar mis-
 mo, y en su fho y causa propxia para q.^e en la represen-
 tacion que comparece entre en la referida habitacion, eo
 parte de casa que va descifrada, y bone y apxenda su pose-

EN-
 MILL
 Parroq!
 Almunia
 sobre
 te poste
 con otro
 cerna pñal
 por esta
 e habita-
 por otro
 le: Toda
 oxar a
 an al re-
 ue hace,
 servi-
 ren al
 necer
 a y tres
 Prey no;
 do D.ⁿ Ant.^o
 mid de
 : Por lo
 co Solem-
 eresta
 io de la
 ochenta
 ras valga
 sea, le



sion y tenencia, y en el interin que lo hiciere se comita-
yen por sus inquilinos benedixos y precaxion poseedores
para ponerle en ella siempre y quando se le pida:
Y se obligan à la eviccion y saneam^{to} de esta venta
en tal manera que de qualquiera pleyto, ò diferen-
cia que sobre ella se moviere, siendo requeridos conforme
me à Dño Saldxan à la voz y defenza, y le sequixan y
acabaran à su costas hasta dexar la quicstion venida
y alcitado comprador en su quieta y pacifica posesion;
Y lo mismo hazan sus hered^{os} y sucesores; y no haciendolo
por no querer, ò por no poderlo cumplir le bolvexan
las referidas set^{ta} ochenta y tres lib^{ras} seis sueldos y ocho
din^{eros} con mas las labores y aumentos q^e en d^{ha} parte
de casa huviere echo, las costas d^{ha} y perjuicio q^e
se le siguieren y recaxieren, y el mas valor adquiri-
do con el tiempo; y por todo ello, como si aqui huviera
liquidacion y esta es^{ta} fue executiva de plazo asigna-
do al dia en que llegare el caso referido, quiexen se
les expoute con solo esta y el juram^{to} que preceda de
parte legitima, en quien lo difieren y relevan de
otra prueva, aun q^e de Dño se requiera. Y presen-
te siendo el referido D^o Antonio Alonnia accepta en nom-
bre del Rev^{do} Clero, su p^{ro}xl, esta es^{ta} de venta que à su favor
le va otorgada; Y en ella recibe en venta la habitacion que
quie arriba le va destinada, de cuya posesion y tenencia se
dà (en el nombre que interviene) por entregado à toda su vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prue-
va y demas del Caso. Y declara, que las referidas set^{ta} ochenta y tres
libras, seis sueldos y ocho dineros dimanan, ò
sabex: quinientas y diez lib^{ras} de la Piezoventa que hizo el
Rev^{do} Clero al D^o D^o Juan^{co} Flixmor con es^{ta} ante mi Luis-
Blanes en el dia diez y siete del Mes de Mayo antediox de
este cor^{te} año, y constan manifestadas en visita de Amerti-



Quarenta marañebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

racion de los años mil Sett.^o quarenta y mil Sett.^o noventa ba-
 so los numerados que constan en la es.^{ta} de compra que hizo di-
 cho Rev.^{do} Clero de Maria Antonia Mataix ante fran.^{co} Blaz-
 nes en diez y siete de Mayo de mil Sett.^o noventa y tres. =
 Trece lib.^o seis sueldos, y ocho dineros del Cap.^o del censo q.^o fue
 redimido sin es.^{ta} a favor de Pasqual Macia en once de Mar-
 zo de mil Sett.^o noventa y tres, y es parte de mayor cantidad
 segun consta del libro de censos fol. Veinte y cinco R.^{ta} y fue ma-
 nifestado en visita de amortizacion del año mil Sett.^o quarenta
 bajo el numero treientos once, y anotado en la de mil Sett.^o
 noventa bajo el num.^o treientos ochenta y tres. = el cap.^o
 de cien lib.^o de la carta de gracia que el Clero retrovendio
 por el mismo precio a favor de Josef y fran.^{co} Vila plana, segun
 es.^{ta} ante Juan Mataix su fha siete de Nov.^{bre} de mil Sett.^o noventa
 que fue manifestado en visita del año mil Sett.^o noventa ba-
 so el num.^o ochenta y tres. = Y ultim.^{te} el cap.^o de ciento sesen-
 ta lib.^o de la carta de gracia que el Clero retrovendio por el
 mismo precio en favor de Antonio Julia y otros, segun es.^{ta}
 ante mi Juan Blanes en seis de Junio del proximo pasado
 año mil ochocientos y diez, que fue manifestado en visita
 del año mil Sett.^o noventa bajo el num.^o noventa y ocho. Y pa-
 ra la firmeza y cumplimiento de esta es.^{ta} ambas partes obli-
 gan, a saber: el referido D.^o Ant.^o Almirante los bienes del
 Rev.^{do} Clero, sup.^o y los otros confor.^{te} los suyos, ambos ha-
 vidores por haver. Y para poder a las Justicias de Alca.^l y
 de su fuero que de sus causas deven conocer, en especial a
 las de esta Villa de Alca.^l, a cuya Jurisdiccion se someten
 con otros sus bienes y los del Rev.^{do} Clero: Y remuncian la Ley



si conuenient de jurisdiccione omnium iudicium paxa
que a su respectivo cumplim^{to} les apremien como por
sent^a definitiva dada por Juez competente pasada en
Juzgado y contentida; Sobre que renuncian todas las
leyes fueros y D^{os} de su favor, y la gen^l en forma. Y la
d^{ha} Maria Cardona renuncia a mas la Ley sesenta y
una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido entera-
da por mi el es^{no} de que doy fe: Y jura por Dios mio S^{or} y
a una señal de Cruz que hace en toda forma de D^{no} de
no oponerse a esta es^{ta} por su Dote Armas bienes here-
ditarios, Pannafarrales y multiplicados, ni por otro algun
D^{no} que la pertenescan. Y porque es de su utilidad y conue-
nencia el concurrir a esta es^{ta} declara, q^e la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q^e no
tiene echa protestacion en contrario, y si apaxiere, la
reuoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Jurad-
m^{to} a quien se la pueda conceder; y si de proprio motu
se la concediere, no usara de ella, pena de perjurio.
En cuyo Testim^o. (quedando advertido el referido Syndico
Dⁿ. Ant^o. Almuria, sex de su Obligacion registrar copia
de esta es^{ta} en el oficio de ypotecas de esta villa dentro
de seis dias segun orden de S. M^{te}. baxo las penas en
ella contenidas) asi lo otorgan ambas partes ante mi
el es^{no} en esta d^{ha} villa de Alcoy en los dias 11 de Mayo año del
principio referido; siendo testigos Ant^o. Blanes, co-
lector, y Antonio Garcia, Albañil, ve^o de la villa. Y de
los otorg^{os} y accep^{te} (a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) firmo
con los varones, y por la muger q^e diya no sabex, lo firmo
a sus amigos uno de d^{hos} testigos, de todo lo qual, yo el es^{no} doy fe =

Ant^o Antonio Almuria P^{ro} y l^o co.

Y por la forma

Ante mi
Luis Blanes

IND. JUR.
Do
Cas
Sibrose
con el se
2^o dia
Julio
su cargo
Jacobne
ella incl
el pap^o. se
do de Reg
cap^o. 502
Blanes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dote y Arca de M.^a Fran.^{ca} Francisca Con la Villa de Alcazar de San Juan cuando con x^oal espi hijo de Josef, ta dias del Mes de Mayo, año

Sibno se Cop. con el sello 2^o dia 1^o de Julio año de su Orzgam. Teobne por ella incluso el pap. sella do de Ref. y Cop. 50x. Planes

de mil ochocientos y once comparecia ante mi el C^{no}. y testigos infra escritos Josef Francisca de oficio Carpintero actual conorte de Maria Satorre, y en primeras nupcias lo fue de Piosa Satorre, vecino de la misma y Dixo: Que para servicio de Dios y con su Gracia tiene tratado y considerado calamiento de su hija Maria Fran.^{ca} Francisca y Satorre, de estado Doncella, con x^oal espi, Moro soltero, hijo de Josef y de Fran.^{ca} Pasqual, de oficio papetero, de esta misma vecindad; y para q^e con la posible comodidad puedan ambos conortes soportar las obligaciones de su nuevo estado, tiene acordado contribuir a la d^{ha} su hija un Dote proporcionado a sus fuerzas, a mas de embre garle las treinta y seis lib.^o q^e le han pertenecido por herencia de su Madre Piosa Satorre, y de las seis lib.^o que la lego su Abuela Vic.^{ta} Gonzalez; que una y otra partida hacen la suma de quarenta y dos lib.^o sobre las quales aumenta el compareciente Ciento trece lib.^o diez sueldos y nueve din.^o las q^e tendra a cuenta del haver que le pertenecia de su herencia q^o se trate de dividir la y partizla; cuyas tres partidas unidas componen la total de ciento cincuenta y cinco lib.^o diez sueldos y nueve din.^o Por tanto por la p^{te} y voluntad y como mejor proceda de D^{no} otorga: Queda y constituye por Dote y patrimonio propio de la exp^{ta} su hija M.^a Fran.^{ca} Francisca la referida suma de ciento cinc^{ta} y cinco lib.^o diez

m para
o por
ada en
as las
za. Y la
enta y
entera
no 5^o y
D^{no} de
e Hene
no algun
y conve
torca sin
; y q^e no
iere, la
te Juxa
o motu
Juxa.
Syndico
copia
dentro
mas en
ante mi
año de
es, co
a. y de
o) fixma
lo fixmo
les. do y fe =
mi
Janess

sueldos y nueve din.^{os}. que las componen las tres parti-
das antedhas. Y p^a pago de dha cantidad le entrega los
bienes y ropas q^e en seguida se notan, justipreciados por
Ant^o. Gubert conorte de Ant^o. Pedra, y Rita Slopia, viuda de
Ysidro Auzá, peritos nombradas de consentim^{to}. de ambas
partes: cuyos bienes con sus valores se entregan al Compa-
reciente qual espi, y son como sigue. =

Prim ^{te} : enpreio y estimacion de quatro lib ^{os} . un Saxon.	42 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de nueve lib ^{os} . un colchon inchido de Ylos	92 ¹¹ 8
Otro si: Enpreio de diez y siete lib ^{os} . cinco sacanas de lienzo casero, las tres nuevas, y las dos usadas.	172 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de diez y siete lib ^{os} . dos cuberletes uno blanco, y otro azul de lana	172 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de diez y siete lib ^{os} . y diez sueldos sin co camisas nuevas de lienzo casero	172 ¹⁰ 8
Otro si: enpreio de tres lib ^{os} . una delambra de Cama	32 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de cinco lib ^{os} . y quatro sueldos sin co camisas usadas	52 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de dos libras cinco servi letas	22 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de cinco lib ^{os} . un par de fundas de Almoadas con balona y delgadas	52 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de dos libras, seis sueldos y siete dineros un par de fundas de Almo- ada de lienzo casero, y una toallola	22 ⁶ 87
Otro si: enpreio de tres libras y doce sueldos, tres mantiles, dos de ellos de me- ta, y uno p ^a uno del Oro	32 ¹² 8
Otro si: enpreio de dos lib ^{os} . de carbates	22 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de once lib ^{os} . una Guardapien de Yla de lo verde y nuevo	112 ¹¹ 8
Otro si: enpreio de ocho lib ^{os} . manta y varquias	82 ¹¹ 8
Suma	1062 ¹² 87



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras 10621287

- Otro si: En precio de cinco lib.^{as} un guardapiés de 4 cordillo azul 52 11 8
- Otro si: en precio otro guardapiés de bayeta de cinco lib.^{as} 52 11 8
- Otro si: en precio de una libra y doce sueldos un tapete 12 12 8
- Otro si: en precio de siete lib.^{as} un Tubon color de Café 72 11 8
- Otro si: En precio de dos lib.^{as} un Justillo 22 11 8
- Otro si: En precio de cinco lib.^{as} catorce sueldos y siete din.^{os} un delantax y mantilla de franela 52 10 87
- Otro si: En precio de tres lib.^{as} seis sueldos y siete din.^{os} una mantilla de bayeta y dos otros adas 32 6 87
- Otro si: En precio de dos libras un mandil y delantax para servicio del Oxro 22 11 8
- Otro si: en precio de quatro libras una calderca de Cobre, y de tres sueldos un barrero 42 13 8
- Otro si: en precio de tres lib.^{as} y doce sueldos dos lebrillos y demas arxeros de barro 32 12 8
- Otro si: En precio de cinco lib.^{as} tres baxiales 52 11 8
- Otro si y ultimamente: En precio de quatro lib.^{as} un tablero, posteta, y una braca 42 11 8

Con cuyas partidas se completan las arxiba dichas ciento sin cuenta y cinco lib.^{as} diez sueldos, y nueve dineros constituidas por Dote y patrimonio propio de la conuvida Maria Fran.^{ca} Frances 15521089

Y presente siendo el suodicho Cruzobal Espi, asistido de su Madre, acepta esta es.^{ta} en todo su contenido: Confiesa que recibe en este acto de manos de su suegro en lo futuro los bienes contenidos en la anotacion que precede



con sus respectivos valores, componentes todos la suma de ciento cincuenta y cinco lib.^{ras} diez sueldos y nueve dineros, y de ellas otorga à favor del mencionado su suegro el resguardo mas eficaz que à su seguridad con-
ducia. Y promete desposarse con la conuvida Maria Francisca segun rito de nra S.^{ta} M.^{te} la Iglesia. Y por las laudables prendas que la adornan y la hacen amable la manda en arras y donacion propter nuptias la quantia de quinze lib.^{ras} que declara caben en la Deima de sus bienes libres, y caso de no caber, se las conigna en lo mejor de los bienes que existan en Matrimonio, con el favor de Dios, adquiérese; cuya partida de arras unida à la de su Dote, hacen la suma total de ciento setenta lib.^{ras} diez sueldos y nueve dineros, todas las quales se obliga restituir à la misma su conuente de futuro, ò à quien en la represente en qualquiera de los casos prevenidos por el Dño, sin aguardar à dilacion alguna con las costas de la cobranza, caso de morosidad: Acumplido y cumplido obligo sus bienes havidos y por haver, y dà poder à las Justicias de S. M.^{te} que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dñon sus bienes; y renuncia la Ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, pasaq.^{te} à su cumplimiento. Se apremien como por Sent.^{encia} definitiva dada por Juez competente pasada en Jurgado y conuirtida; sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el escriuano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia Mes y año sus pra referidos; siendo testigos Miguel Valonga de ofiio papelero, y Felix Julia, operario de lana, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de los comparecientes (à quienes yo el Actuario doy fe conuico) ninguno

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

fremio, porque dixeran no saber, y a sus sucesores firmo por ellos, uno de dho testigos, de q. igual m. doy fe = En = Sempere = siendo mere = sin cuenta y rino = vado, an =

Ante mi Luis Planes

Ci^{xa} de venta de Josef Carbonell de Hdefonso a favor de Juan espi, del Comercio

En la villa de Alcoy a los

treinta y un dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infra escritos Josef Carbonell de Hdefonso, fab^{re} de paños, vecino de la misma, y Dixo: Que su fijo Mⁿ Andres carbonell Presb^{ro} Beneficiado de esta Parroq^a y Iglesia falleció bajo su ultima disposicion testamentaria que autorizó el es^{no} Thomas Louca, su fha diez y ocho de Dibre del año pasado de proximo mil ochocientos y diez: en cuyo testam^{to} le nombro por su Albacea con las amplias facultades que el Dño concede a los Albaceas de Almas, con la particular expreion de que pudiese vender de sus bienes lo que bastasen para el pago de las mandas y legados q^e en dho su testam^{to} deya pxevenidos: Y en la Clausula de institucion de herederos llamo al compareciente por su unico y universal heredero, en cargo anido de la obervancia de lo dispuesto por el citado su testam^{to}, para lo qual añadio la expreion de que luego se verificase su fallecim^{to} procediese a la venta de la casa que habitava en la calle de Sⁿ Blas de este poblado; y que si despues de pagado quanto por el citado su testam^{to} dejava dispuesto sobraba algo, en tal caso y no de otro modo



fuese su hered.º = En cuyos términos usando de dicha facultades, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que vende, como à tal Albacea, y dà en venta A' por juramento de Heredad para siempre jamás en favor de Juan Espi, del comercio de esta villa la innimada casa de la calle de S.º Blas de este poblado lindante por un lado con la de Juan.º Lopez, por otro, con la de Juan.º Lagex; y por el otro con la de los Hered.º de Thomas Pichez: Tenida al cap.º de un censo de docientas y cincuenta lib.º que en cierto día de cada año se responde y paga al Rev.º clero de esta villa; y libre de todo otro gravamen y responsabilidad; y como à tal, se la asegura con todas sus entradas y salidas uson costumbres y servidumbres, y con todos los demás Dños y.º en el día tiene y pueda tener, en razón de Heredero, sobre la consabida casa, ya sean de fecho, ò ya de Dño: Por precio de ochocientas veinte y cinco lib.º moneda de este Reyno; de las quales se tiene el dño Juan Espi (que presente es, è infra acceptante) de consentimiento.º del vendedor las docientas y cincuenta lib.º para corresponden y pagar su pensión hasta su redempcion y quitam.º; y las residuas quinientas setenta y cinco lib.º à cumplim.º del precio de esta venta, las recibe del comprador en este acto en monedas de plata y vellon à presencia de los testigos infra escritos y de mi el es.º de que doy fe; por lo que otorga de ellas à favor de dño Juan Espi carta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de la casa que por esta vende lo son las expresadas ochocientas veinte y cinco libras parte entregadas, y parte retenidas segun queda dicho: Y de lo que mas valga, ò pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hace al citado comprador gracia y donacion para perfecta è irrevocable que el Dño llama inter vivos con innimacion: Y renuncia la ley

del ordenam.^{to} R. fha en coxtes de Alcalá de Henarres
 que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su
 justo valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que
 con ella conuerdan: Y desde hoy en adelante se desapo-
 dera, desiste, y aparta de la acción propiedad sermo-
 nio y posesion titulo voz y recurso y de todo otro qual-
 quiera Dño que, como a tal Merced^o del suodño su Fio M^o
 Andres, sobre la conuabida casa tiene al presente, y en
 lo venidero le pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño.
 Y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Ju-
 an Espi y los suyos, para que como a propria suya la po-
 sea goze cambie y enagenar a su voluntad, como Duño
 absoluto sin depend^a alguna. exceptis clericis, Suis Sanc-
 tis, Militibus, et personis Religionis; et alijs qui de foro Valen-
 tie non exiunt; Nisi dicti clericis iuxta Seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y R. orden de S. M^o de nueve de Julio
 del pasado año mil set^o treinta y nueve. Y le da todo el po-
 der en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y
 en su fho y causa propria para que por su autoridad, o Juci-
 al^{te} entre en la conuabida casa, y tome y apseenda su po-
 sion y tenencia; y en el inbexim que lo hiciere, se consti-
 tuye por su inquilino tenedor y precario poseedor para po-
 nerle en ella siempre y quando se la pida: Y en quanto a
 la evición, es conuenido entre ambas partes, que si en lo
 sucesivo renaciere algun gravamen sobre la conuabida
 casa, a mas del arriba dho cap^o de cenno de las docientas y
 sinuenta lib^o a favor de este Rev^{do} Clero, pagaran por mil-
 tad cadauno el importe del tal gravamen: Con cuyo presu-
 puesto, siendo presente, como queda dicho, el referido Juan

dhā, fa-
 m pro-
 acea,
 mpre
 ta villa
 blado
 otro, con
 ed. de
 ciembas
 respon-
 a todo
 al, sela
 tumbres
 en el dia
 uela con-
 cio de
 Reyno;
 oxesem-
 m dedox
 ex y pa-
 to, y las
 olim^o
 ox en
 ncia de
 ; por lo
 ta de
 de claxa,
 vende
 libras
 da dicho:
 ex for-
 idox gra-
 e el Dño
 la ley



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OROCE.

Escri, enterado de esta responsabilidad à que de su voluntad se somete, accepta, es ^{esta es} de venta de la expresada casa, con todo su contenido; y en ella recibe la casa que le vendida, de cuya posesion y pertenencia le dà por entregado à toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y posesion, y demas del caso; y por la misma se obliga à responder y pagar en su devido plazo al Rev.^{do} Clero de esta Parroquia. Y el^a la permision anua que corresponde al Capl. de las docientas y cincuenta lib.^{os} que alia se xebiere, hasta su redempcion y quitam.^{to} Y para la firmura y cumplimiento de quanto en esta es.^{ta} se contiene ambas partes, cada una a por lo que le respecta y boca cumplida obligan sus respectivos bienes havidos y por haver: Y dan Poder à las Justicias de su Mage.^d que de sus causas devesen conocer, en especial à las de esta Villa de Alcazar, à cuya jurisdiccion se someten con dho. sus bienes; Y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium para que à su respectivo cumplimiento les apremie en como por sent.^a definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y convertida; Sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dho. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Juan escri por mi el es.^{no} de que doy fe de su oblig.^{on} requirax copia de esta es.^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. Mage.^d bajo las penas en ella contenidas) asi lo otorgan ambas partes ante mi el es.^{no} en esta dha. Villa de Alcazar en los dias Mes y año al principio referido; siendo testigos Vicente Almirante, Caldero, y Juan^{co} Guillemin, testigos

Car
en
Libro
con el
3^{ro} dia
de los mi
mes y a
de subtr
m.^{to} a
Penas 1.^{ta}
que p.^{ta} el
con pag.
Hado sup
= 12 687.
Blanc

de paños, vecinos ambos de esta referida villa, y el otora-
do y el Acceptante (a quienes yo el Act. doy fe conuoco)
lo firmaron =

Josef Carbonell
de H. Defenso.

Ante mi
Luis Planes

Juan Lopez

Carta de pago de Vic^{te} Alcaraz y otros, On la villa de Alroy a los
en favor de su Madre, Viuda quatro dias del Mes de Ju-

Silvino Cap^a
con el sello
3^{ro} dia 26
de los mismos
mes y año
de su d^{ca} de
m^{to} adm^{to}
Penas 1^{da} y co
bre p^o el d^{ca}
con pap^o se
llado sup^o lo
= 12 687 =
Planes

nio, año de mil ochocientos y once comparecieron
ante mi el es^{ro} y testigos infra escritos Vic^{te} Alcaraz,
de oficio Fontanero, Josefa Alcaraz con su marido Salva-
dor Almirante, tambien Fontanero y Juan Nicolas repre-
sentando a su muger Ferusa Alcaraz que se halla en fex-
ma en carna; y Dixerun: Que por muerte de su Padre
Vic^{te} Alcaraz se hizo particion de los bienes recaidos
en su d^{ca} de su muger Ferusa y quatro de set^{to} del pasado
año mil ochocientos y seis por es^{ta} ante mi el Actuario, en
la que conuixieron los comp^{tes} con su Viuda Madre, y fue
vinto tocan a cada uno por su legitima la quantia de sin-
cuenta y dos lib^o. diez y nueve sueldos y un dinero, excep-
to Vicente a quien agrazio el Padre en la suma de veinte
lib^o. por cuenta de mepra de dexis; y que descontando lo
que cada qual tiene recibido de d^{ca} su Madre Viuda, que
es, a saber: Vicente en ropas quarenta y seis lib^o. y diez
sueldos, y se le restan a cumplim^{to} de su haver veinte y seis
lib^o. nueve sueldos y un dinero: Josefa tiene recibidas tre-
inta y quatro lib^o. en ropa, y se le restan diez y ocho libras
diez y nueve sueldos y un dinero: Ferusa, lo propio que
d^{ca} Josefa: y Micaela Alcaraz tiene recibido todo su haver
en ropa, segun asi lo confiesa su marido Juan Nicolas.
Y siendo procedente quede segura la referida M^{re} y su muger
de los comparecientes por medio de un documento fe faian-
te por el q^{re} se acredite el pago integro q^{re} en este acto va a





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

hacerles: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no} otorgan: Haver recibido, à saber: el citado Juan Nicolas toda la pertenencia de su mujer en R^{os} pas que le tenia entregados su suegro y madre; y los referidos Vicente, Salvador Amiñana y Micaela su haver segun queda insinuado en parte de ropas, y lo restante que respectivamente se les devia en dinero que recibien en este acto segun queda notado: En cuya virtud, renunciando, en quanto à las ropas anteriores^{te} recibidas la excepcion de la cosa no havida, ni recibida y demas del Cabo, otorgan en favor de la expresada su madre y suegra, ^{Antonia Perez} Carta de pago y recibo en forma de todo el haver que à cada una pertenecio de la herencia de su difunto Padre y Suegro vic^{te} Alcazar, cuyo completo pago de lo que les faltava se ha realizado en este acto à presencia de los testigos y de mi el es^{no} de que doy fe: Y por consecuencia de ello dan por rota y cancelada aquella resultaria à su favor que quedò en abierto en la citada es^{ca} de Particion para que de hoy en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio como fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa de Alroy en los dias y año al principio referidos; siendo testigos ^{don} Juan Paqual y Rico, ciudadano, y Thomas Payà Labrador, vecinos ambos de esta villa. Y de los otorg^{tes} (à quienes yo el es^{no} doy fe conosco) ninguno firmò, porq^e todos dixeran no saber escribir, y à sus ruegos lo firmò por todos uno de d^{hos} testigos, deg. i. quat^{tes} m. doy fe. = sob^{no} = Ant. Perez Valdez

Juan Paqual y Rico

Ante mi
Luis Blanes

Carta
à fav
Libro de cop
con el sel
N^o mayo
à Torca
Ria 28 de
mismo m
y año de
otorgan
Vobis p^o d
1374 =
Blanes

Oblig
à fav

Carta de Pago de Rita Pasqual Viuda En la Villa de Alcoy à la qual
à favor de Josefa Valls

Libro de Cop.
con el sello
Ato mayor
à Josefa Valls
dia 28 de los
mismos mes
y año de su
otorgam.
Yo el J. p. de la
1394
Blanes

Diez dias del Mes de Junio, año
de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es.^{no} y tes-
tigos infraescritos Rita Pasqual, Viuda por muerte de
Agustin Valls, vecina de la misma y Dijo: Que por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otorga; haver
havido y recibido de Josefa Valls, en calidad de heredera de
su Padre Agustin y de su heren.^{no} Josef q.^o murio Moro Soltero,
la quantia de Setenta lib. moneda de este Reyno y son por el Do-
te q.^o la compareciente aportò al Matrim.^o con el difunto su
Marido Agustin Valls, quien así lo declaró por su testam.^{to}
que autorizó el es.^{no} Juan Bautista Finera, a fha treinta de Ju-
lio del pasado año mil Set.^o ochenta y seis: Y como satisfecha
y pagada del expresado su Dote, renunciando como renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
Entrega y prueba y demas del caso, Otorga à favor de la su-
odha Josefa Valls en calidad de tal Hered.^a de su Padre y heren.^{no}
Carta de pago y recibo en forma: Y cancela, en quanto à esto,
el citado testam.^{to} de su Marido, para que en esta parte no
obxe efecto alguno en Juicio, ni extra. En cuyo testimonio
así lo Otorga ante mi el es.^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los
dia Mes y año al principio referidos, siendo testigos Ant.^o
Gil, fab.^{re} de paños, y Josef Calatayud, tepedox de ellos, vecinos
ambos de esta misma villa. Y la otorg.^{te} (à quien yo el Act.^o
doy fe conuco) no lo firmò, ni tampoco los testigos, porq.^e todos
dixeron no saber escribir: De todo lo qual yo el es.^{no} doy fe. =

Ante mi
Juan Blanes

Obligacion de Vte.^{re} Daxà, Vecino de Castalla,
à favor de Fran.^o Almiñana, ve.^{no} de la Olleria } En la Villa de Alcoy à los
dies dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once
Vicente Daxà, Apexador, vecino de la Villa de Castalla, y Dijo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otorga: Que deve a Juan^{co} Almiñana, habitante, vecino de la Olleria, quien es presente, ciento veinte y seis libras, moneda de este Reyno, de manada de una mula que le ha vendido a fiado, su pelo castaño claro, de la que, como inteliq^{te} q^o es engañado Mular, se da por entregado a toda su voluntad y contento con las renunciaciones necesarias: Cuya cantidad promete y se obliga pagarla en una sola paga y dia de todos Santos de este corri^{te} año al suodho Juan^{co} Almiñana, o quien le represente, sin aguar^{da} a dilacion alguna con las costas de la cobranza, caso de morosidad. Camp fin y cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de S. M^o y a las de su Domicilio para que a ello le apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente pasada en Jurgado y conser^{ta} tida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dhoⁿ de su favor, y la gen^l en forma. en cuyo testimonio asi lo otor^{ga} en esta villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Valox de Silvestre, papeleo, y Vicente Molto, Rentista, vecinos de esta villa. Y el otor^{gan} te lo firmo. =

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Nadal Molto ciudadano
a favor del Aw^{do} Clero de esta villa En el Archivo de la Ygl^a Parroq^{al}
de esta villa, a los Sincodras de bulles de Junio, año de mil
ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos
infra escritos Nadal Molto de Antonio, ciudadano, vecino
de la misma y Dixo: Que por la presente y su tenor y co-

Libro Cop. a
m. Ant. Almi
nia Sincodas
S. M. de Julio
año de su Otor
gan^{to}

mo mejor pro ceda de Dño otorga: Que vende y dá en ven-
 ta R^l. por juco de Heredad enfavor del R^o Clero de Es-
 ta Parroq^{ta} ygl^{ia} y en su representacion à D^o Ant^o Almu-
 nia, Probo, su Syndico, que presente es, è infra accep-
 tante, la mitad de una Heredad Macia con su mitad de Cabe-
 xio, Cda de trillar y demas Dños anepos, situada en la par-
 tida de la Canal de este termino, compramiiva de quadron-
 ta Jornales de tierra Secana, parte vna, y Pina, lindan-
 te el todo de ella por levante con tierras de D^o Joaquin Sla-
 zex; por poniente con las de D^o Jorge Jorda; por tramonta-
 na con Monte Realengo; y por medio dia con tierras de
 Joaquina Molto; libre dha mitad de Hered. de todo censo y
 responsabilidad; Y como à tal se la asegura con todas sus
 entradas y salidas uos costumbres y seruidumbres, y con to-
 dos los demas Dños que en el dia tiene sobre ella, y en lo veni-
 dero le puedan tocar y pertenecer de fho, ò de Dño: Por pre-
 cio de dos mil y ochenta lib. moneda de este Reyno; todas las
 quales confiesa haverlas recibido en el dia veinte y ocho
 de Mayo anterior, y por no ser de presente la entrega de
 ellas, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyes de la entrega y proueva y demas procedentes de Dño;
 en cuya virtud otorga de todas ellas Solemne confesion can-
 ta de pago y recibo en forma à favor del referido D^o Ant^o Al-
 munia en la representacion que hace. Y en esta conformi-
 dad declara, que el justo valor y precio de la mitad de Hered-
 dad, Cabexio y Dños anepos que por esta vende, lo son las ex-
 presadas dos mil y ochenta lib. y de lo que mas valga, ò pueda
 valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace al cita-
 do Syndico en representacion de su p^{al} gracia y Donacion
 pura perfecta è irrevocable, que el Dño llama inter vivos
 con insinuacion: Y renuncia la Ley del exderram^{to} R^l. fha
 en Cortes de Alcalá de Henares q^{ta} trata de las cosas vendi-
 das ò permutadas por mas ò menos de la mitad del justo

REN-
MIL

cino de la
 moneda
 vendido
 te q^{ta} es
 olumbred y
 ya cambi-
 y dia de
 niñana,
 algunos
 campo fin
 dex: Y da
 lio pa-
 ritiva
 y consen-
 Dño de
 si lo otorga
 yza re-
 papeleo,
 . Y el otorga

te mi
mes

gl^{ia} Parroq^{ta}
 do de mil
 testigos
 no, veuno
 nox y co-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

preus y los quatro años para repetir el engaño; reduci-
endose este contrato a su justo valor si padeciera dolo, con
las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en
adelante se desapodera, desiste y aparta de la acción,
propriedad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso; y
de todo otro qualquiera Dño que sobre la contada mitad
de Heredad y sus anexos tiene al presente, y en lo venide-
no le puedan tocar y pertenecer de fñio, o de Dño: Y todo
ello lo cede, renuncia, y transpara en el citado D.º Arz.º
Almunia en la representacion que interviene, para
que como a propria suya la posea goze cambie y enage-
ne a su voluntad como Dueño absoluto, sin depend.ª algu-
na. Exceptis Clericis Solum Sanctis Militibus et personis
Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bonipia ad vitam suam adquiserent, vel ha-
berent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Pl.º or.º de S.º Mg.º de nueve de Julio del
pasado año mil set.º treinta y nueve. Y le da el Poderon
Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo, y en
su fñio y causa propria, para q.º por su autoridad, o Judicial-
mente entre en la contada mitad de Heredad, y en re-
presentacion del Rev.º Clero, su pral.º torre y aprehenda
de ella y de sus anexos la posesion y tenencia; y en el
interim q.º lo hiciera, se constituye por su inquilino, se-
nedor y precario poseedor p.º poseerle en ella siempre
y q.º se la pida. Y se obliga a la eviccion y saneam.º de esta

venta en tal manera, que de qualquier pleyto, o dife-
 rençia que sobre ella se moviere, siendo requerido confor-
 me a Dño, saldrá a la voz y defenfa y le seguirá y acaba-
 rá a sus costas hasta deparar la quesiion verdadera, y al uer-
 do Dñ Antº Almunia en la representacion qª haze en su
 quietá y pacífica posesion, y lo mismo hazan sus heredºs
 y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no pro-
 dexo lo cumplia le bolviera, o le bolvieren las dos mil y och-
 enta libº del precio de esta venta, con mas las labores y au-
 mentos que en dha mitad de heredad con sus coneros hu-
 viere echo, las costas daños y perjuicios qª le siguieren
 y recienren y el mas valor adquirido con el tiempo; y
 por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta es
 fue executiva de plazo asignado al dia en que llegare
 el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el jurá-
 mento que preceda de parte legitima, en quien lo difie-
 re y releva de otra prueba, aun qª de Dño se requiera.
 Y presente siendo el suodho Dñ Antº Almunia accepta
 en nombre del Revº Clero supº, esta es^{ca} en todo su
 contenido; Y en ella recibe en venta la consabida mitad
 de heredad con todas sus pertenencias, de cuya posesion
 y tenencia redá por entregado a toda su voluntad, con
 las renunciaciones precedentes de Dño. Y declara, qª
 las dos mil y ochenta libº de esta compra dimanar de
 los mismos numerros de visita de amortizacion del año
 mil y setecientos quaxenta, y anotados en la de mil Settº
 noventa que cita la es^{ca} de compra qª hizo el Revº Clero
 a Dñ Juanº Galiano en el dia veinte y tres de febrero del
 año mil Settº noventa y ocho y fue retrovenida por el
 mismo precio a Dña Juia Ferrer, viuda de dño Dñ Juanº
 Galiano, en diez y seis de Diciembre del año mil ochocien-
 tos y uno con es^{ca} qª autorizó el es^{no} Juanº Ferrer: Y para
 la firmera y cumplimº de esta es^{ca} ambas partes, cada

N-
 LL
 reduci-
 do, con
 hoy en
 acion,
 uxo; y
 da mitad
 venide-
 : Y todo
 Dñ Antº
 e, para
 y enage-
 and. algu-
 exionis
 t; Nisi-
 si super
 nt, vel ha-
 rox de los
 Julio del
 Poder en
 mo, y en
 o Juicial-
 , y en re-
 xenda
 y en el
 ilino, de-
 siempre
 to de esta





Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TANAUAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

una por lo que le incumba y toca cumplir obligan, a sa-
ber: Nadal Molto sus bienes, y el referido D.^o Ant.^o Almu-
nia los del Rev.^o Clero, su p^onal, ambos havidos y por ha-
ver: Y dan poder a las Justicias de S. M^o y de su respec-
tivo fuero, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cu-
ya Jurisdiccion se someten con dho^s sus bienes, y re-
nuncian la ley si conuenierit de jurisdiccion om-
ni iudicium para que a su respectivo cumplim^{to}.
les apremien como por sent.^a definitiva dada por
Juez competente pasada en Jurgado y consentida;
Sobre que renuncian todas las leyes fueros y D^ons de
su favor, y la gen.^l en forma. En cuyo testim.^o (quedando
advertido el citado D.^o Ant.^o Almunia ser de su obliga-
cion registrar copia de esta es.^{ta} en el oficio de Ypotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias segun or-
den de S. M^o las penas en ella contenidas) asilo
otorgan ante mi el es.^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en
los dia Mes y año al principio referido; siendo tes-
tigos, Francisco Lopez, Job.^{te} de pañon, y Vicente Motella,
Sacristan, vecinos de la misma. Y el otorg.^{te} y el Accep.^{te}
(a quienes yo el Act.^o doy fe conozco) lo firmaron. =

Entre lineas = de Alcoy = valga =
D.^o Antonio Alm.^o / Nadal Molto
Ante mi
Luis Blanes

Dote y Atras de Rosa Motella
casando con Fran.^{co} Lazera. } En la villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Junio, año de mil ochocientos y once con-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

parecieron ante mi de es^{ta} y testigos infraescritos
Ysidro Botella, fab^{re} de paños y Maria casa, conyugales,
Vecinos de la misma, y Diperson: Que hace cosa de me-
jorario casaron su hija Flora, entonces doncella, con
Francisco Lazare, hijo de Antonio y de Josefa Cardona;
en cuyo caso no la constituyeron Dote alguna por sus-
tas causas que lo estorvaron, y realizando lo dicho por
la presente y su tenor, y como mejor proceda de d^{ho}
d^{ho}gan ambos juntos, cada uno por su parte: Quedan
y constituyen por Dote y patrim^o. propio de la referi-
da su hija Flora la cantidad de ciento quaxenta y sin-
colibras, diez y nueve sueldos, y dos dineros en diferen-
tes bienes de ropas, y otras cosas, justipreciado todo
de comun consentim^{to}. por Flora Abad y Maria de Jesus;
cuyos bienes con sus valores se le entregan al expre-
sado Francisco Lazare en la forma sig^{te}.

Primeram ^{te} . en precio y estimacion de quatro li- bras y diez sueldos un Sargon	42 10 8
Otrosi: En precio de nueve lib ^{ras} . un Colchon inchi- do de ylor	9 11 8
Otrosi: En precio de veintey dos libras cinco sa- vanas nuevas de lienzo casero	22 11 8
Otrosi: En precio de diez y seis lib ^{ras} . seis Camisas nuevas	16 11 8
Otrosi: En precio de quatro lib ^{ras} . y diez y seis suel- dos tres baxiales nuevos de lienzo casero	4 16 8
Otrosi: En precio de seis lib ^{ras} . un delantecama	6 11 8
Suma	<u>62 6 8</u>



De arxas ----- 628 68

- Otrosi: En precio de quatro lib.^{as} y doce sueldos
un pax de fundas de Almodas finas, y otro
pax de lienzo casero ----- 48 12 8
- Otrosi: En precio de dos lib.^{as} y diez sueldos dos man
teles, los unos de Mesa, y los otros para uso
del Oxno ----- 28 10 8
- Otrosi: En precio de dos lib.^{as} y quatro sueldos seis
seisilletas ----- 28 4 8
- Otrosi: En precio de once lib.^{as} un cubertor verde
de con franja, color de Madrid ----- 118 11 8
- Otrosi: En precio de seis lib.^{as} trece sueldos, y quatro din
quatro pañuelos blancos ----- 68 13 8A
- Otrosi: En precio de doce lib.^{as} y diez sueldos un Gu
ardapiés de texiana verde poma ----- 128 10 8
- Otrosi: En precio de tres lib.^{as} un guardapiés de yla
dillo verde, usado ----- 38 11 8
- Otrosi: En precio de ocho lib.^{as} Dos guardapiés de va
yeta de casa, verdes ----- 88 11 8
- Otrosi: En precio de seis lib.^{as} diez y ocho sueldos y
ochodineros dos mantillas, la una de franja y
la otra de bayeta ----- 68 18 88
- Otrosi: En precio de siete lib.^{as} un Jubon de xarolizo
negro ----- 78 11 8
- Otrosi: En precio de ocho lib.^{as} Dos jubones mas de
amascote, y otro de xarolizo ----- 88 11 8
- Otrosi: En precio de tres lib.^{as} seis sueldos y siete din.
un jubillo color de rosa, y un delantax de Sax
cheta ----- 38 6 87
- Otrosi: En precio de una libra, seis sueldos, y siete
dineros dos Almodas ----- 18 6 87
- Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos un mandil
y delantax p.^o uso del Oxno ----- 18 12 8

Suma ----- 1408 49 82



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras - - - - - No 1982

Otrosi: En precio de tres lib.^{os} los arxos de armar.
 Otrosi y ultim^{te} en precio de dos lib.^{os} una Arca
 de pino con cerraja y llave - - - - - 22 11 6

con cuyas partidas se completan las arxas
 dichas ciento quarenta y cinco lib.^{os} diez y
 nueve sueldos, y dos dineros, constituidas por
 Dote y patrim.^o propio de la Señora Doña
 Petta à cuenta de ambas legitimas - - - - - 145 19 82

Y presentate siendo el referido Juan^o Lazex con su consorte Doña
 Petta accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y confiera,
 que recibe de presente de manos y poder de los expresados
 don sus suegros los bienes con sus valores contenidos
 en la anotación que precede componentes la suma de
 ciento quarenta y cinco libras, diez y nueve sueldos, y dos
 dineros, por Dote y patrim.^o propio de la dña su consorte;
 en cuya virtud otorga en favor de dños sus suegros el
 resguardo mas eficaz que à su seguridad conduca:
 Y reduciendo à efecto la promission de Arxas que desde
 luego fue su animo donar à la expresada su consorte en
 suma de quinze lib.^{os} q^{ue} de ellas cabian y caben en la
 decima de su bienes libras, y caso de no caber, se la con-
 signa en lo mejor de los bienes q^{ue} estante el Maxim.^o
 con el favor de Dios adquiriere, realiza en este dño a
 quella promission en la indicada suma que la dona
 en Arxas y donacion proptex nupcias: Cuya quan-
 tia unida à la del Dote asciende à la suma de ciento
 y sesenta lib.^{os} diez y nueve sueldos, y dos dineros; todas las

68
 128
 22108
 2248
 32118
 62138A
 22108
 32118
 82118
 621888
 72118
 82118
 32687
 42687
 12128
 025982

las quales promete y se obliga de volver à la misma
 su consorte, ò à quien la represente en qualquiera
 de los casos prevenidos en dho, sin aguardar à di-
 lacion alguna, con las costas de la cobranza, caso
 de morosidad. Acump fin y cumplim^{to} obliga sus bie-
 nes havidos y por haver: y dà Poder à las Justicias
 de S. M^o que de sus causas deven conocer; en espe-
 al, à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se
 somete con dho sus bienes; y renuncia la Ley si conve-
 nixit de jurisdiccion Omnium judicium parat^o à
 su cumplim^{to} le apruevan como por sent^a definitiva
 dada por Just. competente pasada en Jergado y con-
 sentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y
 Dho de su favor, y la Gen^l en forma. en cuyo testim^o
 asi lo otorga ante mi el es^{no} en esta villa de Alcoy
 en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos
 Thomas Carbonell, fab^{te} de paños, y illig^l Blaquea, opera-
 rio de lana, vecinos de la misma. y de los compare-
 cientes (à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) firmo
 solo y illex Botella, y por los demas q^l dixeron no sa-
 ber escribir, lo firmo uno de dho testigos, de que
 igualmente doy fe. = Thomas Carbonell

Ysidro Botella

Ante mi
Luis Blanes

Confesor Dotal de Roque Jordà,
à favor de su mujer M^a Abad.

Situacion Cop^a
 con el sell^o
 2^o dia 18 de
 Or mismon
 mes y año
 de su d^o
 m^o de
 ella y pap^o
 21 88
 Blanes

En la villa de Alcoy à los siete
 dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once
 comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infraes cri-
 toz Roque Jordà, fab^{te} de Paños, y Maria Abad, consorte,
 vecinos de la misma, y el referido Roque dixo: Que ha-
 ce treinta y dos años que contra yo su llatau monio con
 la referida Maria Abad, en cuyo caso no se formaliza-





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTERO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

con cartas Nupciales conque acreditax el Dote que la referida su consorte le aporxo, y unicamente se formo una lista de los bienes que componian su Dote en suma de ciento y doce libras, cuya lista asegura el oponente ser la misma que en este acto exhibe, y me entrega a mi el Actuario para formalizar segun ella esta c^{ta} que ahora han acordado realizax para abono de dho Dote en todo tiempo: Por tanto otorga y confiesa sea cierto que la d^{ca} su consorte le aporxo al d^{to} matrimonio los bienes que con sus valores se contienen en la insinuada lista, que son como sigue.

- Primeram^{te} seis saunas a quatro lib^{ras} cada una valen veinte y quatro libras 24^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: un colchon inchido de lana en valor de ocho libras 8^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: un fregon en valor de tres libras 3^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Dos cubertores, uno blanco y otro encarnado en valor de catorce libras 14^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: ocho camisas a dos lib^{ras} cada una valen diez y seis libras 16^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Dos baxiales en valor de dos libras 2^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Dos paxes de Almoadas en valor de dos lib^{ras} 2^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Dos guardapiés de Alucan, uno nuevo y otro usado en valor de catorce libras 14^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Un jubon de texa opelo y otro de estamena en valor de ocho libras 8^{rs} 11^{rs} 8
- Otro si: Dos enaguas de bayeta verde de lluxcia en 24^{rs} 11^{rs} 8

[Handwritten signature]

	de otras	912" 8
	Valor de quatro libras	42" 8
Otrosi:	Dos delantaxes, uno de seda y otro de Yladi- llo en valor de dos libras	22" 8
Otrosi:	Dos paxes de medias de algodón en valor de una libra y diez sueldos	12 10 8
Otrosi:	Un delantecama y una toallada en valor de tres libras	32" 8
Otrosi:	Un tablero feñedor, porteta y lebrillo de amazax en valor todo de una libras y diez sueldos	12 10 8
Otrosi:	Siete varas de tela para servilletas en valor de tres libras y diez sueldos	32 10 8
Otrosi y ultim ^{te} :	Manto y Vanquiñas en valor de seis libras	62" 8
Con cuyas partidas se completan las arriba dhas ciento doce libras y diez sueldos, acordadas por María Abad al Matrimonio que contrae con el otorgante		1122 10 8

Y reduciendo a efecto la promision de María que desde
en aquel entonces le ofrecio donar en suma de veint-
de libras que declarax cabian y caben en la decima
de sus bienes libres, la reproduce en este acto a quella
su promision; cuya suma unida a la del dote hacen
la total suma de ciento treinta y dos libras y diez
sueldos, las mismas que promete y se obliga restitu-
ir a la dha su conorte, o a quien la represente en
qualquiera de los casos prevenidos en dho, sin agui-
axar a dilacion alguna con las costas de la cobran-
za, caso de necesidad. A cuyo fin y cumplim^{to} obli-
ga sus bienes havidos y por haver; y da poder a las
Justicias de su M^g. que de sus causas deven conocer,
en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya Juris-

Obligado
a favor

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dición se somete con dños sus bienes; y renuncia la Ley si conveniait de jurisdiccione omnium iudicium para que à ello le apremien como por letra definitiva dada por Juez competente pasada en Jurgado y consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y Dños de su favor, y la genl. en forma. Y presente siendo la referida Maria Abad accepta esta ex^{ca} de Confesion Dotal echa à su favor para usax de ella siempre y quando le acomode. En cuyo testimonio asi lo otorgan. ante mi el es^{no} en esta dña Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos Mathias Forraguera, fab^{te} de paños, y Josef Blanes tambien fab^{te} vecinos ambos de esta misma Villa. y de los comparecientes (à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) ninguno firmò, y à sus ruegos lo hize por ellos, uno de dños testigos, de q^{te} igualm^{te} doy fe. En em^{do} = una = valen =

Mathias Forraguera

Ante mi Luis Blanes

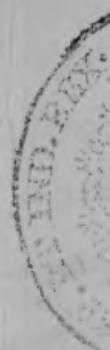
Obligacion de Juan Protos, à favor de Ant^o Mulloz

En la Villa de Alcoy à los diez dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Juan Protos de Juan, Labrador y vecino que diposea de la Villa de Corentayna y Dipos: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que dese q^{te} Antonio Mulloz fab^{te} de paños de esta vecindad quien es p^{te} presente, la quantia de cien lib^{ras} moneda de

este Puy no, procedidas, à saber: Noventa y tres lib.
de un cavallo, pelo negro que le ha vendido al fiado,
de cuya bondad y justo precio se dà por satisfecho à to-
da su voluntad; y siete libras que el mismo Antonio-
Muller le ha entregado en metalico antes de este ac-
to, y por no ser de presente su recibo renuncia la
opcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega y prueba, y demas del caso. cuya cantidad
total promete y se obliga satisfacer y pagar al su dicho
Ant.^o Muller, ò à quien le represente, en una sola pa-
ga, y dia de S.^{ta} Ant.^o Abd.^o del proximo vinierte año
mil ochocientos y doce, sin aguardar à dilacion algu-
na con las costas de la cobranza, caso de morosidad;
cuya execucion difiere à todo su Juxam.^{to} y cada es.^{ta} re-
levandole de otra prueba, aunque de Dño se requiera.
A cuyo fin y cumplim.^{to} obliga sus bienes haviendos y por
haver: Y dà Poder à las Justicias de S. M.^{ca} q.^{ta} de sus cau-
tas deven conocer en especial à las de esta villa de
Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dñon sus
bienes; y renuncia la Ley si convenierò de jurisdic-
tione omnium judicium paraq.^{ta} à su cumplim.^{to} le
apremien como por sent.^{ta} definitiva dada por
Juez competente pasada en Juzgado y consentida;
sobre que renuncia todas las leyes fueros y Dñon
de su favor, y la gen.^l en forma. En cuyo testimonio
Avilo otorga ante mi el es.^{to} y testigos infraestros, en
esta dña. villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referi-
dos; siendo testigos D.^{no} Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y
Barbara Vilaplana fab.^{te} de paños, vecinos de la misma. Y el otor-
g.^{to} (à quien yo el Act.^o doy fe conozco) no lo firmo porq.^{ta} di-
no saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dños testigos, leg.^o doy
fe. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
D. Luis Blanes



Poder
à Jone

Libro de Co
con el Sello
al dia sig.
su otorgam
y cobre por
ella con pa
sellado sup
20 x. vii

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Poder de Faustino Miró en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio, año de mil ochocientos

Libro Cop. con el Sello al dia sig. de su otorgam. y cobre por ella con papel sellado sup. 20 x 1. m.

y once comparendo ante mi el es. no. y testigos infra escri- tor Faustino Miró tratante de su oficio, vecino de la misma y Dijo: Que por la presente y su tenor, y como mejor pro- ceda de Dño otorga: Queda y confiere todo su poder cum- plido libre lleno y bastante, qual por Dño se requiere y es necesario en favor de Josef Colomer de S. Juan, otro de los Proxos del numero de los Jurgados de esta dha Vi- lla, y de ella vecino, ausente a este otorgam. to como si presente y aceptante fuese, al cargo de este Poder: Para que en nombre del Otorg. te. y en su representación pueda comparecer y comparezca ante todos y quales- quiera Jueces y Justicias de S. M. y en qualquiera de sus tribunales superiores e inferiores, y donde mas convenga y necesario sea; Y allí constituido, en todos los Pleytos asi civiles como criminales que dho otorg. te. tenga y en adelante tuviere comenzados y por mo- ver, presente pedim. to. Requirim. to. citaciones pro- testas, y contraprotestas en resguardo de los Dños del citado otorg. te. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesio- nes, entregas de Depositos, remociones, acumulacio- nes, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello laque N. provisiones, y quales q. otros papeles, pre- sentandos donde convenga con testigos escritos es- crituras y otros q. merezcan de prueba: Fache y contra- diga lo de contrario; recuse jurce y se aparte; Oya a Auto



interlocutorios y sentencias definitivas; coniente lo favorable, y de lo adverso apete recurra y suplique; y siga las apelaciones recurros y suplicas; Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demás actos y dilig^{as}. que judicial y extrajudicialm^{te} convenga hacerse, las mismas que dho otorg^{te} hacia, presente siendo; pues para todo ello, incidental y depend^{te} anexo conepo y en qualquiera forma accesorio le da el competente poder con todas sus voces y veces, libre franquca y q^u adm^{on} plenissima e indeficiente facultad, y con la de enjuiciar Jurar y Substituir este Poder en la persona, o personas que bien visto le fuere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substituto hicieren y actuaren en virtud de este Poder lo dara dho otorg^{te} por bien echo valido y subsistente bajo la oblig^{on} que hace de sus bienes hasidos y por hacer. Y el otorg^{te} (a quien yo el es^{no} doy fe conozco) lo firmo, siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Rico, ciudadano, y Rafael Blazex, operario de lana, vecinos ambos de esta misma villa. =

Faustino Muxo Ante mi
Luis Blazex

Division y Particion de los bienes
de Mariana Ferol entre sus hijos En la Villa de Alcoy a los diez
dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once
comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Lorenzo, Vicente, y Rafael Ferol, Maestros fabricantes de paños; Maria Ferol con su marido Antonio Perez, y Rita Ferol con su hermano Lorenzo, su

pliendo este por la ausencia del Marido de ella por
 encargo que al indulto le benia echo, llamado Juan
 Gubert, hermanos y cuñados respective, Vecinos
 todos de esta dicha Villa y dijeron: Que Mariano
 Fexol, Padre y suegro respective de los compareci-
 entes falleio bajo de la disposicion testamentaria
 y codicilar que otorgo, a saber: el testam^{to} ante el
 Es^{no}. Thomas Lloxa, su fha^{da} dos de Junio del pasado año
 mil ocho cientos y seis; y el codicilo, ante el mismo Es^{no}.
 su fha^{da} seis de Abril de este cour^{te} año: Y teniendo que
 partir los bienes recaidos en la herencia del referido
 Padre y suegro con respeto a sus referidas dispo-
 siciones, y a lo que mutuamente tienen tratado
 y convenido se notan, para la perfecta inteligem-
 cia los supuestos siguientes. =

1º... En primer lugar es de suponer que en el citado tes-
 tam^{to} que fue mancomunado con su mujer Rita Ju-
 lia, se dejó el difunto para sufragio y bien de su Alma
 la quantia de treinta libras, moneda de este Rey-
 no: Que ambos consortes relegaron el uno sobre el
 usufructo del quinto: Y que cada uno de ellos lego a Ri-
 ta, su hija trescientos rs. de vellon, y el residuo parti-
 ble por iguales partes entre los cinco hijos que com-
 paxeren: En cuya virtud, habiendo premuerto la
 consorte Rita Julia, se repartieron entre si los bienes
 de su herencia con arreglo a la citada su disposicion =

2º... Tambien es de suponer, que el referido Mariano Fexol
 con es^{ta} ante mi el Notario su fha^{da} diez y seis de Abril
 del pasado año de proximo mil ochocientos y diez
 otorgo cesion de todos sus bienes en favor de su hijo
 Vicente en suma de veinte mil doscientos quaxem-
 ta y siete rs. on con obligacion de mantenerle durante
 su vida, y la de apxontar, despues de su dias, la canti-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

dad liquida para la hacienda particion. =

3º... Asimismo es de suponer, que dho Mariano, pertenecia a la citada es^{ta} de cesion, otorgo el indicado su codicilo legando a su hijo vic^{te} el quinto integro de sus bienes, y que los gastos de su entierro y demas legados p^{or} se pagase del tercio o de parte de el: Sobre lo qual se han convenido, en que se le rebagen del quinto setecientos y cincuenta r^{os} de vn y que los gastos restantes se rebagen del cuerpo de bienes, como tambien el legado de los trescientos r^{os} legados a Rita =

1º... y ultimam^{te} es de suponer; que a Vicente se le anexa a, sobre la cantidad de su haver por valor de la ropa recibida anticipadamente, doscientos noventa y nueve r^{os} que los importaron la que recibio; y a cada uno de los demas interezados se le anexaran ciento treinta y dos r^{os} con treinta y dos mrs, los que aumentaran el respectivo haver de cada uno como cantidad es no incluida en la quota dada a cada uno en la particion convencional que en minuta me han entregado a mi el Actuario, y es como sigue =

Nota del cuerpo de bienes del difunto Mariano Jend, a saber: Por la casa vendida por convenio de los interezados a Pedro Juan Pastor en valor de quinze mil ochocientos veinte y cinco r^{os} de vn. 15825 r^{os} de vn

Otrosi: en Propa, muebles lana y demas efectos en valor de nueve mil quinientos ochenta y un r^{os} de vellon 9584 r^{os}

suma 25406 r^{os}

de otras 25406 x. vn

Bajas

Prim^{te} se rebajan por gastos de entienda y bien de Alma del difunto seiscientos noventa y siete x. con veinte y quatro mrs. 797 x. 24 m.

Otro si: se rebajan ochocientos treinta y un x. con por valor de una porcion de ropa y muebles partidos entre los interezados 831 x. =

Otro si: se rebajan ciento sin cuenta x. con doce mrs por lo pagado a los subpexciadores de los bienes de esta herencia, y a los Abogados que han instruido a los interezados la formula de esta particion 150 x. 12 m.

Y ultim^{te} se rebajan treientos x. por el legado echo a Pita Tenol 300 x. =

Y importan las bajas dos mil setenta y nueve x. con dos mrs 2079 x. 2 m

È importando el cuerpo de bienes veinte y sin con mil quatrocientos y seis x. 25406 x. =

El vuto quedan para los interezados veinte y tres mil treientos veinte y seis x. con treinta y dos mrs 23326 x. 32 m.

Pero de esta cantidad se han de rebajar, segun el sup^{to} 3^o en vez de los avmba dichos dos mil setenta y nueve x. solo mil treientos veinte y nueve x. y los restantes setenta y sin cuenta x. es con venido por parte de Tenol como a pexciado en el quinto y estos se rebajan 750 x. 2 m

Que ambas partidas importan veinte y quatro mil setenta y siete x. de vn 2077 x. vn

È importando el cuerpo genl. veinte y sin con mil quatrocientos seis x. se saca el quinto de la cantidad que antecede, y no de esta 25406 x.

[Handwritten signature]



SEPTIMO CUARTO, QUAREN-
TA MALAYEBIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Echas las correspond^{tes} bonas xestan p^a optu
ex el quinto los arriba dicho veinte y qua
tro mil setenta y siete x^o del Vellon - - - - - 2077 x^o un

De cuya cantidad pertenecen p^a el quinto qua
tro mil ochocientos quince x^o con trece m^o . 4815 x^o 13 m^o

Los que rebajados del liquido anteced^{te} xestan
para legitimas diez y nueve mil docientos
sesenta y un x^o con veinte y un m^o - - - - - 19261 x^o 21 m^o

A los que se agregan cinco mil nuevecientos quaren
ta y ocho x^o q^e los importan las acollaciones - - - - - 5918 x^o un

Importa todo el haver para legitimas la quan
tia de Veinte y cinco mil docientos nueve x^o

con veinte y un m^o - - - - - 25209 x^o 21 m^o

Los que repartidos entre los cinco interesados
con a cada uno cinco mil quarenta y un x^o con

veinte y un m^o - - - - - 5041 x^o 31 m^o

Haver de los otros cinco mil quarenta y una x^o qui
en a cada uno cinco mil quarenta y una x^o con
limpia quatro mil docientos noventa y un x^o

con treinta y dos m^o - - - - - 4291 x^o 31 m^o

Y a mas es lo anterior segun el supuesto ultimo
los cinco interesados x^o con treinta y dos m^o
por razon de lo que recibio - - - - - 432 x^o 32 m^o

Lo cierto que el haver de este interezado son (sin log^e
acola) quatro mil quatrocientos veinte y quatro

con veinte y nueve m^o - - - - - 4424 x^o 29 m^o

Haver de Manila cinco mil quarenta y una x^o con



treinta y un m̄s, quien acola mil y ochenta.
es v̄ito le tocan en limpio tres mil nuev e cientos
seenta y un x̄, con treinta y un m̄s - - - - - 3961 x̄. 31 m̄s

Y a mas se le aumentan segun el sup̄o. ultimo los ci
ento treinta y dos x̄, con treinta y dos m̄s por
valor de la ropa que recibio - - - - - 432 x̄. 32 m̄s.

es v̄ito, que el haver de esta interezada son (sin
lo que acola) quatro mil noventa y quatro x̄. con
veinte y nueve m̄s - - - - - 4094 x̄. 29 m̄s

Haver de Rafael cinco mil quaxenta y un x̄. con
treinta y un m̄s, quien acola mil seicientos
treinta y cinco x̄. es v̄ito le tocan en limpio tres
mil quatrocientos sc̄u x̄. con treinta y un m̄s. 3406 x̄. 31 m̄s.

Y a mas se le aumentan segun el sup̄o. ultimo los ci
ento treinta y dos x̄. con treinta y dos m̄s por va
lor de la ropa q̄. recibio - - - - - 432 x̄. 32 m̄s.

es v̄ito, que el haver de este interezado son (sin lo
q̄. acola) tres mil quinientos treinta y nueve x̄.
con veinte y nueve m̄s - - - - - 3539 x̄. 29 m̄s

Haver de Rita cinco mil quaxenta y un x̄. con tre
inta y un m̄s, y trecientos x̄. por el legado, son
al todo cinco mil trecientos quaxenta y un x̄. con
treinta y un m̄s, quien acola dos mil seenta y
un x̄. es v̄ito le tocan en limpio tres mil seicien
tos y ochenta x̄. con treinta un m̄s - - - - - 3280 x̄. 31 m̄s.

Y a mas se le aumentan segun el sup̄o. ultimo los ci
ento treinta y dos x̄. con treinta y dos m̄s por
valor de la ropa que recibio - - - - - 432 x̄. 32 m̄s.

es v̄ito, que el haver de esta interezada son (sin lo q̄.
acola) tres mil quatrocientos trece x̄. con veinte y
nueve m̄s - - - - - 3443 x̄. 29 m̄s

Haver de Vicente cinco mil quaxenta y un x̄. con
treinta y un m̄s, y quatro mil ocho cientos quinze





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

reales contrace mis por el quinto, son al todo nue
ve mil ochocientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ con diez
mis, quien acola quatrocientos veinte y dos $\frac{1}{2}$
es visto le tocan en limpio nueve mil quatroci-
entos treinta y cinco $\frac{1}{2}$ con diez mis - - - - - 2435 $\frac{1}{2}$ tom.

Y a mas se le aumentan, segun el sup^{to} ultimo docu-
ento noventa y nueve $\frac{1}{2}$ por valor de la ropa
que recibio - - - - - 299 $\frac{1}{2}$

Es visto que el haver de este interesado son (sin
lo que acola) nueve mil setecientos treinta y qua-
tro $\frac{1}{2}$ con diez mis de los - - - - - 9734 $\frac{1}{2}$ tom.

Siendo de advertir, que la casa se vendio de convenio de todos
los interesados en quince mil ochocientos veinte y cinco
 $\frac{1}{2}$ excedente valor del que se le adjudicó al Padre Corrao;
y por lo mismo, desiendo hacer la manifestacion y en-
trego en la casa y demas efectos en la referida cantidad
de los veinte mil docientos quarenta y siete $\frac{1}{2}$ segun la
citada co^{ta} hace la manifestacion en suma de veinte y
siete mil quatrocientos seis $\frac{1}{2}$ por el exceso de la ca-
sa vendida.

Tambien es convenido, que Vicente Fexol se quede con los
efectos de lana y demas enjeres de la fabrica; y los de-
mas interesados reciban su liquido haver en dinero,
como asi lo han executado

En cuyos terminos, siendo presentes todos cinco interesa-
dos en esta interencia que lo son, ^{Don} Vicente y Rafael Fexol;
María Fexol con su marido Antonio Perez; y Pita Kadl
con su hermano Lorenzo como encargado este por el
marido de ella Don^{do} Tibert, segun al principio se dijo,

usando las referidas Maria y Pita Texol del peronismo, apela de su Marido, y esta, del encargado por el sup, para otorgar esta es^{ta} expresaron todos estas conformes y satisfechos de quanto en esta Particion, que se les ha leído y dado à entender, se contiene; en cuya virtud la apruevan en todas sus partes y adminiculas que abraza, y prometen estas y pasas en todo tiempo por lo en ella practido, reservandose la accion de amañar, ò difalcar qualesquiera bienes, ò cargo que aparatiaren recayentes en esta erancia: y por consecuencia de ello se otorgan mutua y reciprocam^{te} los unos en favor de los otros y al contrario carta de pago y recibo en forma por todo el haver que les ha pertenecido de la herencia de su difunto Padre y suegro Mariano Texol: y se obligan de eviccion los unos en favor de los otros y al contrario para en el caso de ~~aparecer~~ en lo sucesivo algun oxoanmen recayente sobre la herencia que deva minorax su respectivo haver, abonar en tal caso cada qual lo que le correspondi; y lo mismo para recibir, si se descubriesen algunos mas bienes à ella pertenecientes. y para la firmeza y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene obligan sus respectivos bienes habidos y por haver; y dan Poder à las Justicias de S. M^g que de sus causas deven conocer, en especial à la de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes; y renuncian la Ley de confirmacion de jurisdiccion omnium judicium para que à su respectivo cumplim^{to} les aprueven como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Jurgado y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y D^{os} de su favor, con la gen^l en forma: y las dhas Maria y Pita Texol à mayor abundam^{to} prometen y se obligan à estas y pasas por lo expreso en esta es^{ta}



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y no yr jamas contra ella en todo, ni en parte. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ante mi el ebo^{no} en esta dñã Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referido; siendo testigos Vicente Santonja y Antonio Julia, operarios de lana, vecinos de esta Villa. Y de los otorgantes (à quienes yo el Act.^o doy fe conozco) lo firmaron los que supieron, y por los que dijeron no saben escribir, lo firmo por ellos y à sus ruegos, uno de dños testigos, de que igualm.^{te} doy fe. =

Lorenzo Mezola

Vicente Theriaga
Rafael Terol
Antonio puxes

Ante mi
Luis Blanes

Et.^a de comp.^a entre Josef Ruiz y Penar y Pedro canto, fab.^{re} de paños y papel.

En la Villa de Alcoy à los once dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el ebo^{no} y testigos infrascriptos, de parte una Josef Ruiz y Penar, fab.^{re} de papel, y de la otra, Pedro canto Maestro fab.^{re} de paños vecinos de la misma y dixeron: Que para adelantar sus respectivos fondos tienen convenido formar contrato de compañia para la fabricacion de paños, y compra de algunos sueltos en los terminos q.^e abaxo se dira. Y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorgaron: Que desde este dia se constituyen compañeros para el insinuado contrato por tiempo de quatro años que finixan en otro tal dia del viniente año mil ochoci-

1º... Pr

2º... a

3º... s

4º... s

entor quinze con los pactos y condiciones siguientes —
 1.^o... Primeramente: Que el dho Josef Peig ha de entrar por fondo
 de esta comp^a, la quantia de sesenta mil x^{rs} de vellon, los
 que efectivam^{te} estan ya en poder del socio Pedro Cantò, qui-
 en así lo confiesa, y no entra en este dia fondo alguno en
 esta Sociedad, y pone unicam^{te} su industria en la fabricacion
 y cuidado de estos caudales; tirando à su parte la tercera
 de las ganancias que resulten: y porq^{ta} dicho Pedro Cantò
 està en expectativa de recoger algunos caudales que se le es-
 tan deviendo, es convenido entre ambos socios que si-
 empre que se verificare entregar al compañero Josef
 Peig diez mil x^{rs} de dha especie, para tirar dho Cantò
 la mitad de las ganancias desde el dia que los introduzca,
 mediante recibo que reciba de dho Peig: y lo mismo se en-
 tienda en el caso de resultar perdidas, pagando Cantò
 por razon de industriador la tercera parte, y entrando los
 diez mil x^{rs} la mitad. =

2.^o... Que todos los años, en fines de febrero, devan formarse
 y convenir con asistencia de ambos socios para cerciorar-
 se del estado de los fondos y asegurarse de lo lucrado,
 ó perdido, y resolver en su vista lo que tuviere por
 conveniente. =

3.^o... Que dhos fondos son destinados por ahora p^a la fabricaci-
 on de paños y compra de algunas piezas del mismo ge-
 nero que puedan acomodarse à ambos socios: Pero en el
 caso de proporcionarse algun negocio que prometa
 utilidades, ya sea en estremo de papel, ó otro q^uemero,
 pueda invertirse en ello alguna parte de dhos fondos es-
 tando aruementos ambos socios. =

4.^o... Que no pueda dho Cantò sin aruemia del compañero
 vender los paños que fabricare, siendo al frado, ni expo-
 nerles al riesgo de un camino, ó del Mar, en cuyos
 casos han de resolver unanimem^{te} ambos socios y confes-



Quarenta maravedis.

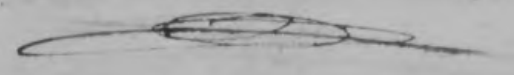
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mes lo que tengan por conveniente, para que en todo evento se verifique igual la responsabilidad con proporcion a lo arriba dicho. =

50... Y ultimam^{te} es convenido entre ambos: Que esta compañía ha de ser duradera por los quatro pactados años contadores desde esta fecha en adelante: Y si se diere caso de intentar alguno de los dos socios que no continúe por mas tiempo, deva en tal caso avisarlo al comercio un año antes que ha de ser en Junio del año mil ochocientos catorce: Y si sobre ello, ó por otra incidencia posible de verificarse se innovare entre ellos alguna disputa, devan en tal caso comprometerse en la desición de dos hombres de integridad, poniendo uno por cada parte, y estar y pasar por lo que ambos resolvieren. =

En cuyos terminos prometen y se obligan, cada uno de por sí, a cumplir bien y fiel^{te} conq^{to} en esta co^{za} y sus capitulos se contiene, sin interpretacion, ni tergiversacion alguna. Y porque asi lo cumplan obligan sus respectivos bienes havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de Salto, que de sus causas deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con otros sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium paraq^e a su respectivo cumplimiento representen como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncian todas las leyes fueros y D^{no} de su

Libro de Cap...
Con el sello 2...
Día 6 de Julio...
Del mismo año...
De su Origen...





Quarenta mansuetis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMANSUETIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

favor y la gen^l. en forma. En cuyo testim^o. así lo
otorg^o ante mi el es^{no}. en esta d^{ha} Villa de Al-
coy en los día Mes y año supra referidos; siendo
testigos Dⁿ. Juan Paqual y Pico, ciudadano, y fante
no Mixò, tratante, vecinos ambos de esta Villa.
y los otorg^{os}. (à quienes yo el es^{no}. doy fe conorso) lo
firmaron.

Joseph Ruiz y Perez
Pedro Cantó

Ante mi
Luis Blanes

Es^{ta}. de oblig^{on}. de Paula colomex cont^{te}. de
Dⁿ. Ant^o. Molla, à seguirle si donde le acomode. En la Villa de Alcoy à
los once dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos
y once comparecio ante mi el es^{no}. y testigo infra es-
critos Paula colomex, huexfana de Padres, hija de Joa-
quin y de Rosa Pastor, aquel, natural de la Villa de Mon-
novax, y esta, de la presente Villa de Alcoy, ambos pue-
blos de este Arzobispado y Reyno de Valencia, vecina de
esta d^{ha} Villa, y Dijo: Que se halla Casada con Dⁿ. Ant^o.
Molla, de Nacion Napolitano, profesor de Cirugia, natu-
ral de la ciu^d. de Clausani, Provincia de Mondejuscùlì,
Diocesi Abelina, resid^{te}. en esta Villa de Alcoy, y que al
tiempo de contraer los espousales con d^{ho} su marido
le propuso este en presencia de Dⁿ. Ant^o. Molla, Presid^o.
perpetuo, de su hijo Dⁿ. Ant^o. Beneficiado, de Mariano
Carrion^o Es^{ta}, de Ant^o. Satorre, Man^l. Blanes y otras
personas respetables, que siempre que por razón de su
facultad le acomodase mudar de domicilio, y à para tie

Libro Cop
Con el Sello 2.^o
Día 6 de Junio
Del mismo año
De su Otorgam^{to}

mas vna limites de esta península, y para pa-
ces extrangeros; le havia de seguir sin alegar pre-
texto alguno por legitimo y fundado que fuese; aun-
que para ello fuese preciso exponerse à los riesgos
de caminos penosos, y à los del Mar; y que entera-
da la compaxiente de lo que pactava entonces
el pretendiente (hoy su marido) con su presencia
de los mismos testigos en seguirle por Mar y tie-
rra à donde le acomodase; de lo qual no se otorgo
por entonces es.^{ta} alguna; y deseando la compare-
ciente realizar aquel pacto en que consintio, lo re-
duce de su libre voluntad à efecto por la presente
y su tenor y como mejor proceda de Dño, otorgan-
do como otorga: Que se obliga à seguir al expresa-
do su marido, ya sea por mar, ya por tierra, ya
por pueblos de España, y ya para extrangeros, à donde
quiera que por razon de su facultad le acomode: y por
que así lo cumplirá, obliga sus bienes havidos y por
haver; y à poder à las Justicias de S. M.^d en especial
à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se
somete con dichos bienes pag.^{os} à ello la apremi en por
todo riesgo de Dño, y como por sent.^{da} definitiva dada
por Juez competente pasada en Juzgado y consenti-
da; sobre que renuncia todas las leyes fueros y Dños
de su favor, y quantas favorecen à las mugeres con
la gen.^l en forma. Y el citado D.^o Ant.^o Molla que se
halla presente acepta esta es.^{ta} de obligacion à su
favor para hacer de ella el uso que le acomode.
En cuyo testim.^o así lo otorgan en esta dña villa
de Alcoy, en los dias Mes y año supra referidos; si-
endo testigos Josef Matar y Ant.^o Coloma, escrivi-
entes, vecinos de esta misma villa. Y la otorgo y

Contra
à favor

Sobre Copia
Con el sello de
mayor hia de
de los mismos
mes mes y año
de su otorgam.
cobia por el
y pag.^{os} sup.
1584
Olivero



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

El Aceptante (à quienes yo el Act. doy fe conouo) firmo este y no aquella porq. dixo no saber escribir, y à sus ruegos lo firmo por ella uno de dho. testigos, de q. igual m. doy fe =

Ante mi
D. Antonio Malla
Joa. Mataix

Ante mi
Luis Blanes

Carta de pago de Josef Botella y su mujer
à favor de Ant.ª Perez, M.ª y su mujer.

En la villa de Alcoy à los

doce dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once

Sibrono Copia
Con el sello de
mayor dia 26.
de los mismos
mes mes y año
de su otorgam.
y cobré por ella
y pap. sup. do
12 BA.
Blanes

Comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos infra escritos Jo-
sef Botella Jintoxero y Micaela Alcazar, conuertes, veci-
nas de la misma, quienes por la presente y su tenor
y como mejor proceda de Dho. otorgam: Haver havido
y recabido de Ant.ª Perez, su Madre y su mujer respec-
tive, que esta presente, la quantia de sincoenta y
dos libras, diez y nueve sueldos, y un dinero en xo-
pas de Vestix quando contraxeron su Matrimonio
nio; cuya cantidad es la misma que à la compare-
ciente Micaela le pertenecio por dioxencia de su
Padre Vic.^{te} Alcazar, segun la es.^{na} de Particion
que yo el Act. autorice en el dia veinte y quatro
de Agosto del pasado año mil ochocientos y seis;
cuya cantidad quedò en satisfecilla su Madre Ant.ª
Y como satisfecion de ella en la manera que queda dho,
renunciando à mayor abundam.^{to} las leyes de la cosa
no havida, ni recibida, y demas del caso, por no ser
de presente su entrega, otorgam en favor de la referi-
da su Madre y su mujer carta de pago y recibo en forma.

Y cancelan y anulan en quanto à esto la citada es.^{ca} de
Partición para que en esta parte no obxe efecto al-
guno en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio
asi lo otorgan ante mi el es.^{no} en esta dña villa de
Alcoy en los día Mes y año al principio referido;
siendo testigos Antonio Molto y Molto, Puzi don
perpetuo, y Vicente Espinor, Labradores, Vecinos de
esta dña villa. Y los otorg.^{do} (à quienes yo el es.^{no} doy
fè conozco) no lo firmaron porque dijeron no sa-
ber escribir, y à sus ruegos lo firmò por ellos, uno
de dñon testigos, de q.^e igual m.^{te} doy fè. =

Ante mi
Luis Blanes

Testam.^{to} de Juan.^{co} Mullon y M.^a Moxa, consores

Y de mancomun por ambos

En el nombre de Dios

nro Señor y de la S.^{ma} Virgen Maria, su Madre, protec-
tora y Abogada de los pecadores, concebida sin man-
cha, ni sombroa del pecado original desde el primer
instante de su ser purissimo y natural, Amen. =
Sepase por esta publica es.^{ca} de testam.^{to} ultimo y
postrema Voluntad como nos oíron Juan.^{co} Mullon de
Parquab, y Maria Moxa de Salvador, consores y ve-
cinos de esta dña villa, estando buenos por la gracia
de Dios y en cumplida salud, con nuestros sentidos in-
tegros y potencias claras, segun asi parece à los testigos
infraescritos y à mi el Act.^o de que doy fè; y deseando
temer afuturas todas nuestras cosas temporales con
deliberacion y acierto, para en seguida dedicarnos
à las cosas espirituales en que se interera el bien
de nras Almas; Creyendo ante todo en el alto y sacro-
santa Misterio de la S.^{ma} Trinidad, Padre, Hijo y espi-
ritu Santo, tres personas realm.^{te} distintas y un solo



Quarta manubia.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dios Verdadero, con fe explicita de los demas Christianos
que tiene, cree, y confiesa nro S^{ta} M^{te} la Y^{ca} Catholi-
ca, Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido
y protestamos vivir y morir, otorgamos este nro tes-
tam^{to} mancomunado, ultima y postrera voluntad en
la forma sig^{te} =

Prim^{te} encomendamos nras Almas a Dios nro señor que las
crio de la nada, y las redimo con el infinito precio de
su purissima sangre, para q^e se sirva llevarlas consigo
a la gloria, p^a la qual fueron criadas. Nuestros cuerpos
les mandamos a la tierra de que fueron formados. =

Otro si: Queremos, que quando Dios fuere servido de llevar
nos de esta mortal vida p^a la eterna, nros cuerpos cada-
veros sean vestidos con Abito de nro P^{re} S^{ra} Juan^o de Ais,
esq^e setome del con^{to} de esta villa por la limosna q^e
se acostumbra; y q^e asi adornados, sean conducidos en
forma de entierros llanos, con asistencia de la cofradia
de Nra S^{ra} del Rosario, a la Y^{ca} Parroquial de esta villa,
donde, siendo hora y dia habil, se celebre una Misa can-
tada de Requiem, de cuerpo presente, y no siendolo, se
digan suplicas de difuntos en la forma q^e se acostum-
bra; y concluidas dhas p^{re}ces, sean enterrados en la
sepultura comun de Nra S^{ra} del Rosario =

Otro si: Dexamos por cada uno de nosotros, de lo mejor y mas
bien pagado de nros bienes, para supragio y bien de
nras Almas, la quantia de veinte libras, moneda de es-
te Reyno, de las quales se pague todo el fune^l, de nro res-
pectivo entierro, limosna del Abito, y demas; y la can-

hidad residual se distribuya en Mitas heredas de Requiem que sirvan de sufragio à nras Almas, y demas fieles difuntos que fueren del agrado del Señor. =

Otro si: Nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios, à saber: Yo el dho Juan^{co} Mullor à mi hermano Antonio; è Yo la dha Maria Moxa à mi herman^{no} Juan, y ambos, al cura q^o es ò fuere de esta Parroquia q^o y q^o en defecto de los referidos por muerte ò ausencia de aquellos; à quienes conferimos todo el poder y amplias facultades q^o el Dño concede à los Albaceas de Almas =

Otro si: Alas mandas de piedad, de que hemos sido informado por el presente es^{no} de parras por cada uno de nosotros y por sola una vez una peseta à la casa s^{ta} de Jerusalem, y otra al Hosp^l de esta villa, queriendo haver por cumplidas las demas obras pias con sola nra devocion, cuyas doptetas por cada uno de nosotros se entiendan à mas de las veinte lib^o que de parras p^a nro respective entiendo =

Otro si: Queremos q^o nras deudas se paguen à las personas que las justificaren desididamente. =

Hechas y practicadas las dilig^o pertenecientes al bien de nras Almas pasamos à disponer de nros bienes temporales en la forma sig^{te} =

Prim^{te}: Declaramos que de nro unico Matrim^o hemos procreado quatro hijos; de los quales murieron dos sin tomar estado; Tercera murio casada con Juan^{co} Jorda, dejando un hijo (nro Nieto) Juan^{co} Jorda; Y nuestro hijo quarto llamado Ant^o Mullor hace unos cinco años q^o sirve al Rey en cuyo tiempo nada hemos sabido de el; y por cons^{te} ignoxamos si vive, ò si ha muerto =

Otro si: Nos de parras y legamos mutua y reciprocamente el uno al otro el remanente del quinto de nuestros respective bienes de libre disposicion para q^o cada qual de nosotros, ò el sobreviviente pueda hacer y haga de lo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que por esta razon le toque a su Voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptu Clericus Locos Sanctos Militares et personar Religiois; et alij; qui de jure valem- tie non Epitunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et teno- rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso se- gun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de S. M^o de Nueva de Julio del pasado año mil set^o treinta y nue- ve. =

Otro si: Depamos y legamos el tercio de nros respective bie- nes presentes y futuros al dho nro hijo Antonio, si vivo fuere, y siendo muerto para a nro Nieto Fran^{co} Jorda; y cada qual de ellos en su caso y lugar pueda hacer y haga de lo que por dha razon le pertenezca a su Voluntad, como dueño ab- soluto sin depend^a alguna, supuesta la prevenida clausula de exceptu Clericus; Nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dha R^o Cedula. =

Otro si: Para en el caso de ser muerto el dho nro hijo Ant^o y de preterito el referido nro Nieto, instituímos por nros respective hered^o a saber: Yo el dho Fran^{co} Mulla a mi hermano Ant^o, e Yo la dicha Maria Mola a mis hermn. y hermanas y a los hijos de los q^o hubiere en su muerte, a ellos in stirpe; y aquellos in capite, por iguales partes de libre disposicion, y cada qual pueda hacer y haga de lo que le pertenezca a su Voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna, sup^{ta} la prevenida la prevenida clausula de exceptu Clericus. =

Para en el caso de previr los referidos nros hijo Antonio y Nieto Fran^{co} Jorda; les instituímos y nombramos por nros hered^o a saber: Yo el dho Fran^{co} Mulla a mi hermano Ant^o, e Yo la dicha Maria Mola a mis hermn. y hermanas y a los hijos de los q^o hubiere en su muerte, a ellos in stirpe; y aquellos in capite, por iguales partes de libre disposicion, y cada qual pueda hacer y haga de lo que le pertenezca a su Voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna, sup^{ta} la prevenida la prevenida clausula de exceptu Clericus. =

Heud. por iguales partes de lo q^e restare de misas res-
pectivas de tenencias, D^{nos} y acciones; y cada qual de los
dos pueda hacer y haq^{ue} de lo q^e le p^{ro}nterresca à su
voluntad como Dueno absoluto sin depend^{er} alguna
Exceptis Clericis; N^{on} dicti Clerici et^{er} y p^{er}na de co-
mito contenida en d^{icha} R^{el} cedula. =

Este es mi^o testam^{to}. ultima y postrera voluntad, la qual que-
remos que como à tal, sucedido mi^o respectivo falle-
cim^{to} relleve à devido cumplim^{to}; y por su tenor re-
camos todas y qualesq^{ue} otras disposiciones testamen-
tarias y codicilares q^{ue} antes de este apareciere en por
nosotros otorgados, que quedamos no han fe en Juicio,
ni extra, si solo este, que (con la p^{re}sençia de q^{ue} no se
hagan Inventarios Juiciales sucedido mi^o fallecim^{to})
ahora otorgamos ante el presente es^{to} en esta Vi-
lla de Alcoy à los trece dias del Mes de Junio, año de mil
ochocientos y once, siendo testigos Joaquin Morro, P^{ro}curador
del Jurgado, Domingo Pastor, Canclero, y Josef Ant^o Perez
Operario de lana, vecinos todos de esta d^{icha} Villa. y los otor-
gantes (à quienes yo el es^{to} doy fe conozco) no firmaron,
porq^{ue} dixeron no saber escribir, y à su rue-
go lo firmo por ellos, uno de d^{ichos} testigos, de q^{ue} igual-
mente doy fe. =

Joaquin Morro

Ante mi
Luis Blanes

Poder de Buenav^{ta} Pleig à favor
de Josef Colomer y otros

En la Villa de Alcoy à los quinze
dias del mes de Junio, año de mil ochocientos y once con-
puse ante mi el es^{to} y testigos infra escritos Buenav^{ta}
Pleig, de oficio Alparig abexo, uicino de la misma
y Dijo: Que por la presente y su tenor y como me por pro-
ceda de Dios otorga: Quada y confiese todo su Poder

Librose copia
con el Sello^o
al Subs^{to} dia
de su otorgam^{to}
y cobra por ella
con el papel su-
plido 20 x 50



Quarenta maravedis.

SELO DEPARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y UNO.

ten cumplido libree lleno y bastante, qual por Dño se re-
quiere y es necesario en favor de Josef Colomes de Sanjuan,
y de Joaquin Moris, ambos Protes de los Jurgados de es-
ta dña villa, y de ella vecinos, aientes a este otorgam.
comosi, p reserides y acceptantes fueron al cargo de es-
tos poderes, Para que en nombre del otorg. y en su re-
presentacion puedan ambos juntos y cadauno de por
si simul et in solidum, comparecer y comparescan
ante todos y qualesq. Jueces y Justicias de v. lly. y en
qualesq. de sus Trib. superiores, e inferiores, y donde
mas convenga y necesario sea; y alli conuidos, esto-
dos los pleytos asi civiles como criminales q. dño ota-
g. tenga conernados y por mores, p reventem Pedim,
Requisim^{tos}, Citaciones, protestas, y contra protestas
en resguardo de los Dños del citado otorg. Pidam exe-
cuciones, prisiones, solturas, embargos, y desem-
bargos, ventas, remates, posesiones, entrega de
depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y
procuraciones. Y en fuerza de ello saquen R. pro-
vidores, y qualesq. otros papeles, presentandolos
ante conenga con testigos, eixitos, es, y otros
generos de prueba; sacren y contradigan lo de con-
trario: Preen, juran, y respaldan; oyan auto
interlocutorios y sentencias definitivas, consien-
tan lo favorable, y de lo adverso apelen, recurran y
supliquen; y sigan las apelaciones, recursos, y supli-
cas: Pidam costas, las juran y cobran; y hagan todos
los demas actos y dilig. que Juicial, o ~~extra~~ Juicialm.

convengan hacerse, las mismas q^e d^{ha} otorg^{te} haria y hacer podria, presente siendo; pues el Poder g^e p^a todo ello, invidente y deped^{te}, unexo, conexo, y en qualquier forma accesorio se requiriese, ese mismo les da y concede con todas sus voces y veces, libre, franca, y g^e adm^{on}, plenissima e indeficiente facultad, y con la de enfuiciar, Ju- rax, y substituir estos Poderes en las personas q^e bien visto les fuere; revocar los substitutos y nom- brax otros de nuevo, con relevacion a todos en forma: Y todo quanto unos y otros hicieren obra- xer y actuaren en virtud de estos Poderes, lo da- ra el citado otorg^{te} por bien echo, Valido, y Subris- tente, baxo la obligacion q^e hace de sus bienes ha- vidos y por haver. En cuyo testim^o, asi lo otorga ante mi el es^{no} en esta Villa de Alcazar de San Juan, Mes, y año supxa referidos; siendo testigos Josef Botella, fald^{te} de paños, y Diego Mullon, Labrador, vecinos ambos de esta d^{ha} Villa. Y el otorg^{te} (a quien yo el es^{no} doy fe conorco) lo firmo. =

Buena ventura. Rey: Ante mi
Luis Planell

Date y Axas de Vicenta Arcayna Doncella,
 Casando con Juan Baut^a Arminiana } En la Villa de Alcazar de San Juan a los
 diez y nueve dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos y once comparexon ante mi el es^{no} y
 testigos infraescritos Dionicio Arcayna, menor de es-
 te nombre, Maestro fald^{te} de paños, y Juan^{ca} Gubert, con-
 sotes, Vecinos de esta d^{ha} Villa, y Dipexori: Que tienen
 tratado y convenido de casar a su hija Vic^{ta} Arcayna,
 de estado Doncella, con Juan Bautista Arminiana, Mo-
 zo soltero, hijo de Ygnacio y de Maria Mullon; de esta

Libro Cop^a con
 el V^{to} d^{ha}
 6 de Julio año
 de mil ochocientos y once

veindad: Y para q^e mejor puedan Sobrellevar las obligaciones de su nuevo estado que van à Contraxer, ambos juntos y cadauno por su parte Otorgam:

Que dan y constituyen à la d^{ha} su hija Vic^{ta} Anaya por su Dote y Patrim^o. en parte de ambas legitimas la quantia de treientas libras, moneda de este Reyno, en diferentes bienes de ropas, y otras alhajas y dineros, Justipreciadas las ropas y alhajas por Art^o Subent, y Vic^{ta} Maria Pezar, Peritos nombradas de consentimiento de ambas partes: cuyos bienes y dineros son como sigue. =

Prim ^{te} : En precio y estimacion de quatro lib ^o .	
y diez sueldos un Gencon	12 10 8
Otro si: En precio de treinta y nueve libras, seis sueldos, y siete dineros dos colchones incluidos de lana, y dos Almoadas	39 6 8
Otro si: En precio de quaranta y quatro lib ^o . diez Sevanas nuevas de lienzo cateno	44 11 8
Otro si: En precio de nuebe lib ^o . un cubertor blan ^{co}	9 11 8
Otro si: En precio de nuebe lib ^o . otro cubertor de Indiana	9 11 8
Otro si: En precio de diez y seis lib ^o . otro cubertor de paño con franja de Madrid	16 11 8
Otro si: En precio de treinta y nuebe lib ^o . y quatro sueldos catorce camisas à veintey ocho rs. Valencianas cadauna	39 11 8
Otro si: En precio de quatro lib ^o . una camisa de gada	12 11 8
Otro si: En precio de doce lib ^o . y quatro paños de fendas de Almoadas	12 11 8
Otro si: En precio de diez lib ^o . tres delantales de camisa	10 11 8
	<u>Suma</u> 187 11 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

	de atzar	1872, 27
Otrosi: en precio de seis lib ^o y seis sueldos quatro		
toallotas		62 67
Otrosi: En precio de dos lib ^o y quatro sueldos unas		
toallotas p ^a la Mesa		22 07
Otrosi: En precio de nueve lib ^o quatro baxiales		92 " 8
Otrosi en precio de quatro lib ^o dos pañuelos blan ^{os}		42 " 8
Otrosi: en precio de dos lib ^o cinco sueldos y qua		
tro dineros unas medias de Seda		22 5 20
Otrosi: En precio de dos lib ^o y ocho sueldos un tapete		22 8 8
Otrosi: En precio de catorce lib ^o un guardapiés		
uado, verde poma		42 " 8
Otrosi: en precio de catorce lib ^o otro guardapiés		
de yladillo y seda		42 " 8
Otrosi: en precio de siete lib ^o un manto y unas		
banquiñas		72 " 8
Otrosi: en precio de cinco lib ^o un guardapiés de		
vayeta de casa, verde		52 " 8
Otrosi: en precio de dos lib ^o un Zagalejo		22 " 8
Otrosi: En precio de ocho lib ^o dos mantillas de		
pañeta		82 " 8
Otrosi: En precio de tres lib ^o xopa de punto p ^a		
un Jubon		32 " 8
Otrosi: En precio de quatro lib ^o una Caldera		42 " 8
Otrosi: en precio de diez y seis sueldos un Panne		
ño p ^a la Pañeta		216 8
Otrosi: En precio de quatro lib ^o diez y seis sueldos		

Suma... 2702 49 2 1/2

de otras 270 219 211

- y siete dineros un lebrillo y demás arxeros de amarax y de Couina 82 10 27
- Otro si: en precio de ocho lib.^{ras} una Arca 82 " 2
- Otro si: En precio de una libra y doce sueldos un mantil y delantox p.^{ra} mo del Ouno 12 12 2
- Otro si: En precio de seis libras trece sueldos y quatro dineros diez var.^{as} de tela p.^{ra} serwilletas 62 13 24
- Otro si: En precio de una libra, seis sueldos y siete dineros unos mantetes p.^{ra} mo del Ouno 12 6 27
- Otro si y ultimam^{te} En dinero seis lib.^{ras} diez y siete sueldos y siete dineros 62 17 27

Con cuyas partidas se completan las arxas de dichas trecientas lib.^{ras} de moneda de esse Reyno, constituidas por Dote y patrimonio propio de la referida Vic.^{ta} Arcayna en parte de de ambas legitimas, segun queda dicho 300 21, 2

y presente siendo el expresado Juan Bautista Arxananza, asutido de sus Padres acepta esta es.^{ta} en todo su contenido; y confiesa que recibe de presente los referidos bienes de manos de sus suegros con lo venidexo, dandore, como se da, por entregado de las seis lib.^{ras} diez y siete sueldos y siete dineros q.^{ue} se notan en la ultima partida con las renunciaciones necesarias; que uno y otro asciende a la suma de las referidas trecientas lib.^{ras}; De las q.^{ue} otorga a favor de los mismos sus suegros el quando mas eficar q.^{ue} a su seguridad condura: Y se obliga a depositare con la expresada Vic.^{ta} Arcayna segun xitu de la S.^{ta} M.^{re} y el^{la}. Y atendiendo a las laudables circunstancias que concurren ~~en~~ en consideracion espacia de la Arcayna, la manda en Arxa y donacion propia de Nupcias la quantia de treinta lib.^{ras} de esta moneda, que

N-
LL
487 2, 27
62 67
22 47
92 " 2
42 " 2
22 5 24
22 8 2
112 " 2
42 " 2
72 " 2
52 " 2
22 " 2
82 " 2
32 " 2
42 " 2
216
270 249 2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declara Cabem en la decima de sus bienes Libres, y caso de no Caber, se las conigna en lo mejor de los bienes que estante Matrim^o. con el favor de Dios adquiriere! cuya cantidad de Arxas junta con la del Dobe hacen la suma total de trecientas treinta lib^{as}, todas las quales se obliga de bolver a la misma vic^{ta} Arxayna, o a quien la represente, en qualq^a de los casos prevenidos en Dño, con las costas de la Cobranza, caso de morosidad. A cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver; y dá poder a las Justicias de S. M^o que de sus causas devien conocer, en especial, a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete con dñon sus bienes; y renuncia la ley si conserverit de jurisdiccion omnium judicium paratq^e a ello se apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente, parada. en Juzgado y contentida; sobre que renuncia todas las leyes fueras y Dños de sus favores y la gen^l. en forma. En cuyo testim^o. en lo otorgan ambas partes ante mi el es^{no}. en esta dñ^a villa de Alcoy en la dñ^a Mes y año supra referidos; siendo testigos Lorenzo Vilaplana tintorero, y Mariano Sotera, tepedor de bienes, vecinos de esta dñ^a villa. Yo e todos los comp^{tes} (a quienes yo el es^{no}. doy fe conozco) firmamos con losq^e supieron, y por losq^e dixeron no saber, lo firmo un testigo, seg^o. igualmente doy fe. = Pun^{do} = diez = novales

Juan Alminana
Ignacio Alminana

Lorenzo Vilaplana
Ante mi
Luis Blanes

Carita
sube
Libro Copia
a Pedro
Ha con el
tercero al
moro ha de
mes de Julio
año de su Ot
can. y cobr
p. ella 16
Blanes
Podex
a favor
Libro Copia
con el sello
al día de
la dñ^a

Carita de pago de vic^{te} Botella a En la Villa de Alcoy a los ve-
 su hermano Pedro Botella - - - - - y quatro dias del Mes
 de Junio, año de mil ochocientos y once compare-
 cio ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Vicente
 Botella, fab^{te} de papel, vecino de la misma y Dixo: Que
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño
 otorga: Que recibe en este acto de su hermano Pedro Bo-
 tella, tambien fab^{te} de papel, q^e se halla presente, la can-
 tidad de seiscientas setenta y cinco lib^{ras} moneda de este
 Reyno en oro plata y vellon a presencia de mi el es^{no}
 y de los testigos infraescritos, de que doy fe; y con las mis-
 mas que le confeso de ver en virtud de una es^{ca} de obliga-
 cion que autorizó el es^{no} Pedro Carrizo, de esta veun-
 dad a los nueve dias del Mes de Agosto del pasado año
 mil ochocientos diez: Y como satisfecho y pagado de dichas
 seiscientas setenta y cinco libras, otorga de ellas a fa-
 vor del referido su hermano Pedro Carita de pago, y re-
 cibe en forma. Y en su virtud cancela y anula la citada
 es^{ca} de obligacion para q^e desde hoy en adelante no obre
 efecto alguno asi en juicio como fuera de él. En cu-
 yo testimonio asi lo otorga ante mi el es^{no} en esta dña
 Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio refe-
 ridos; siendo testigos Menno Jonnegrasa, contador
 de papel, y Vic^{te} Olzina, fab^{te} de papeles, vecinos am-
 bos de esta misma villa. Y el otorg^{te} (a quien yo el
 es^{no} doy fe conoco) lo firmo. =

Vicente Botella Ante mi
 Juan Planes

Poder de vic^{te} Albon, viudo, y otros } En la villa de Alcoy a los ve-
 a favor de Joaquin Monzo - - - - - } nte y seis dias del Mes de Junio, año de mil ochocientos
 y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos in-

Libro Copia
 a Pedro Dore
 con el sello
 tercero al pri-
 mero dia del
 mes de Julio
 año de su Oton-
 o. Cobric
 p. ella 16/6/9

Libro Copia
 con el sello 3ro
 al dia 16 de
 Julio de 1811

V-L
 20
 es, y caso
 m en es
 d quize
 el Dote
 b, todas
 c. ta
 Arca y
 Casos
 ma, caso
 s havidos
 . Mo que
 as de esta
 on dñon
 de juru-
 e apue-
 Juez Co.
 ; Sobre
 de su fa-
 ni lo otor-
 sta dña
 feridos;
 Basime
 illa. De
 o) firma
 x, lo firmo
 = novale
 plang
 2.
 mi
 anes



Quarenta mercedis.

SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

Cobra p. ella
y pap. sup. do
en Rep. y Cap.
1267.
Blanco

fracrisitor vic^{te} Alborn mayor, viudo de Maria Yeg-
naua Santonja, vic^{te} Alborn menor, y Guillermo
Gonzalez; Padre, hijo, e hijoastro, Maestros febr^{tes} de
paños, veinos de esta misma villa, y Diposicion:
que por la presente y rubenox y como mejor pro-
ceda de Dño, otorgan los tres juntos, cadauno por
la parte que internera, que dan y confieren todo
su poder cumplido libre lleno y bastante qual por
Dño se requiere y es necesario en favor de Joaquin
Monzo, otro de los Proñus del numero de los Jurgado
de esta dñā villa, y de ella veino, ausente a este otorga-
miento, como si presente y Acceptante fuese al Carrog
de estos Poderes: Para que en nombre de los otorg^{tes} y en
su representacion pueda comparecer y comparezca
ante todos y qualersq^a Jueces y Justicias de S. M^o y en
qualersq^a de sus Trib^{os} Superiores e inferiores y don-
de mas conuenga y necesario sea; y alli constituido,
en todos los pleytos, asi civiles como criminales q^e
dños otorg^{tes} tengan y en adelante tuvieran comenza-
dos y por mouer, presenten Pedim^{tos}, requirim^{tos}, cita-
ciones, probestas, y contra probestas en resguarda
de los Dños de los citados otorg^{tes}: Pida execuciones,
provisiones, solturas, embargos y desembargos, ven-
tas, remates, posesiones, embargos de depositos, remo-
ciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones;
Y en fuerza de ello saque R^o Provisiones, y qualersq^a
otros papeles, presentandolos donde conuenga con
testigos, escritos, es^{tas} y otros generos de p^{ro}ceda:



Fache y contradiga lo de Contraxio: Recuse, jure, y re-
 apante; oye a Autos interlocutorios y sent.^a difini-
 tivas; consienta lo favorable; y de lo adverso apete,
 recurra, y suplique; y siga las apelaciones, recurra,
 y suplicas: Pida costas, las jure, y cobre, y haga todos
 los demas actos y dilig.^{as} que Juicial, o extrajudicialm.^{te}
 conuenegan hacerse; las ~~sumas~~ que dho otorga-
 tes hanian presentes siendo; pues p.^a todo ello, in-
 cidente y depend.^{te}, anexo, conexo, y en qualquier for-
 ma accesorio le dan el competente Poder con todas
 sus voces y veces libre, franca y gen.^l adm.^{on} y plenissi-
 ma, e indeficiente facultad, y con la de enfuiciad,
 jurar, y substituir estos Poderes en las personas q.
 bien visto le fuere, revocar los substitutos, y nombrar
 otros de nuevo con relevacion a todos en forma.
 Y todo q.^{to} el Apoderado y substitutos hicieren y actua-
 xen en virtud de estos Poderes lo daran los Citados
 otorg.^{tes} por bien echo, valido, y substituto baxo la ob-
 lig.^{on} q.^{ta} hacen de sus bienes havidos y por haver. En
 cuyo testim.^o asi lo otorgan ante mi el es.^{no} en esta dha
 Villa de Alcoy en los dia Mes y año Supra referidos;
 siendo testigos Ant.^o Munoz, enfermero del Hosp.^l
 y Pidal Preig, Jornalero, vecinos de esta dha Villa:
 Y de los otorg.^{tes} (a quienes yo el es.^{no} doy fe conzco) lo
 firmaron vic.^{te} Alborz, mayor, y Guillermo Gonialbes,
 y no lo firmo el hijo de aquel, ni alguno de los testi-
 gos, porq.^e el y ellos dixeron no saber escribir; de
 que igualm.^{te} doy fe. = Cmo. = m. = valido. =

Vicente Alborz
 Guillermo Gonialbes

Ante mi
 Luis Blanes





SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Quarenta maravedis.

Pod. especiales de Vic. Alborn Viudo. En la Villa de Alcoy a los veinte y
a favor de Joaquín Monzó Prox. Ocho días del mes de Junio año

Sibrose Cop. al
Otroq. con el
Sello 2.º en el mis-
mo día de su tra-
gam.º

de mil ochocientos y once, compareció ante mí el Excmo.
no y testigo infraescritos Vicente Alborn Viudo de
Maxia Ignacia Santonja maestro fab.º de paños ve-
cino de la misma y dijo: Fue por la presente y rite-
nox y en la mejor vía y forma que haya lugar en
dño, Otrorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido, li-
bre llero especial y bastante qual por dño se requiere,
y es necesario, en favor de Joaquín Monzó otro de los
Procuradores del Num.º de los Jueces de esta dicha Villa,
y de ella vecino, auerente a este Otrorgain.º como si par-

Pa. Cobrar.

sente y aceptante fuere al cargo de estos Poderes: Para
que en nombre y representación del Otrorgante, pida
haya reciba y cobre de qualesquier Personas, Colegio,
Comunidades así Eclesiásticas, como Seculares y de
quien mas convenga y nec.º sea, todas y qualesquiera
cantidades y sumas de dinero, ropas, granos,
mexcadurias y otras cosas que al Otrorg.º se le devan,
y en adelante devieren por qualquier título causa ó
razon que sea; y de lo que recibiere y cobrare, de y por
que Cartas de pago, finiquitos, lances, Cessiones, Cance-
laciones y otras legitimas cautelas con fe de entrega
ó renunciación de la excepción de la non numerata
pecunia, Leyes de la entrega y prueba y demas del caso,
no haciendose la entrega ante Cur.º publico q.º de ello se

[Signature]

Otrorg.
Pa. Cobrar.

Pa. panti-
y dividire
transigir
concordar

Pa. Cobrar.

Pa. Cobrar.

Otro: Para que en la misma representacion pueda pagar y pague todas las deudas a las personas a quienes el Otorgante estuviere tenido por qualquier titulo causa o razon que sea, recogiendo p^a resguardo de su

P^al las caudelas correspondientes. = Otro: Para que en dicha representacion pueda intervenir e intervenga en la hacienda Particion de los bienes recahidos en la herencia de la Difunta Maria Ignacia Santonja Consorte que fue del Otorgante, con los demas cointeresados en dicha herencia, haciendo todas las gestiones convenientes ala salvedad de los d^{os} del citado Otorg^{te} de suerte que nada se le perjudique, y para asi lograrlo pueda nombrar y nombre Jueces Divinos y Partidores que hagan efectiva la coresp. Particion, y para en caso de discordia pueda tambien nombrar y nombre tercero decidente: Y si sobre alguno de los puntos incidentes de dicha herencia resultare alguna oposicion con los demas cointeresados, pueda transigir y concordar con ellos lo que fuere conveniente a fin de evitar todo disquisto y litigio; y para la seguridad de lo que transigiere y concordare otorgue la cautela pp^{ca} o privada que crea oportuna al intento. = Otro: Para que en dicha representacion pueda arrendar y conceder en arrendam^{to} las fincas de Casas y tierras que fueren del Otorgante alas Personas que tuviere por conveniente por el tiempo, precios y plazos que con ellas ajustare otorgando para ello (en caso necesario) las C^{er}zas publicas o privadas que convengar. = Otro: y finalm^{te} Para que en la misma representacion y en los casos arriba dichos y demas urgente y necesario, pueda comparecer y comparecer ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag^o

P^a partix y dividix transigir y concordar

P^a arrendar

P^a pleytor

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y en qualquiera de sus Tribunales Superiores e Inferiores y donde mas convenga y necesario sea; y alli constituido en todos los pleytos asi Civiles, como Criminales que dicho Orogante tenga y en adelante tuviere comendados y por mover, presente Pedimento, Requirimientos, Citaciones protestas y contraprotestas en resguardo de los dias del citado Orog. Pida execuciones, provisiones solturas, embargos y desembargos, Ventas, Remates, posesiones, entregas de depositos, remociones acumulaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque Reales Provisiones y qualquiera otros papeles presentandoles donde convenga contestigos, escritos Escrituras y otros generos de prueba: tache y contradiga lo de contrario; recuse jure y de aparte: Oya Autos interdictorios y sentencias definitivas; concientia lo favorable, y delo adverso apele, recurra y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas: Pida costas, las jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias que judicial o extra judicialm. convengan hacerse; las mismas que dicho Orog. hacia presente siendo, pues para todo lo dicho incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le da el competente poder, con todas sus voces y veces, libre franca, y general administracion plenissima e indeficiente facultad y con la de injudicial, jurar, y substituir estos Poderes en quanto a pleytos tan solam. en la

[Handwritten signature]

Verit
al R

Libro Cap
con el sello
dia 18 de lo
mismo m
y ano de
Orogant



Quarenta maravedis.

SELO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Persona o Personas que bien visto le fuere, xerocax los substitutos y nombraa otros de nuevo con relevacion a todo en forma. Y todo quanto el Apodexado y substitutos hixieren y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dara el citado otorgante por bien echo, valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga ante mi el Ex^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraxerefexidos, siendo testigos D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Francisco Cantó tejedor de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y tho otorg^{te} (a quien yo el Ex^{no} doy fe conozco) lo firmo. =

Vicente Albornoz

Ante mi Luis Blanes

Venta de Juan Mixó de Miq[?] al Rev^{do} Clero de esta Villa.

En el Archivo de la Iglesia

Libro Cap^a P^{ar}rog[?] de esta Villa de Alcoy a los dies dias del mes de Julio año de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Exoribano y testigos infraescriptos Juan Mixó de Miguel maestro fabricante de paños vec. de esta misma Villa, y dixo: Fue en la Calle de San Juan de esta dicha Villa, esta poseyendo una casa de morada que abita, y asu frente una parte de otra, que esta y la entera ha determinado vender para fines de su conveniencia, y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor, y en

de esta misma Villa, y dixo: Fue en la Calle de San Juan de esta dicha Villa, esta poseyendo una casa de morada que abita, y asu frente una parte de otra, que esta y la entera ha determinado vender para fines de su conveniencia, y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor, y en

[Signature]

la mejor vía y forma que haya lugar en Dios, Otorga: Fue por sí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de él y ellos hubieren título y causa vende y dá en venta R.^o por suyo de her.^o para siempre jamás, en favor del Rey.^o Cleyo de esta Parroquia de Sta. y en su representación á D.^o Antonio Almurúa Pbro su síndico, quien es presente e infra acceptante la incinuada Casa íntegra, y la parte de la otra de su frente que comprehende la primera Abitacion que mira sobre el vañacan con su Alcora y ventana ala Calle con D.^o de Corina y Estable, y esta linda por un lado con Casa de Fernando Taxañana, y por otro con la de Juan Reig y hermanos: Y la Casa íntegra linda por un lado con la de Juan Aixa, por otro con la de Antonio Vall, por el xetro con la de Sta. del Miralles, y por su frente con la que contiene la parte antedicha del mismo Vendedor: Libras una y otra de todo gravamen y responsabilidad, y como á tales se la asegura con todas sus entradas y validas usos costumbres y servidambres y con todos los demas D.^os que al presente tiene en una y otra, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho ó de D.^o: Por precio de mil ciento cinquenta y nueve libras moneda de este Reyno, de las quales confiesa tener recibidas de ante mano quatrocientas libras, y por no ser de presente su entrega renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba y demas del caso: Y las residuas setecientas cinquenta y nueve libras las recibe

[Signature]





Quarenta maravedis.



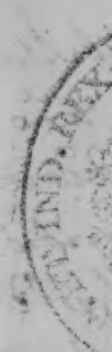
SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en este acto en monedas de oro, plata y vellon aprese-
 ncia de los testigos infraescritos y de mi el Es.^{no}
 de que doy fe: Y en su virtud otorga en favor del
 susodicho D.^o Antonio Almunia en la representacion
 que haze Carta de pago y recibo en forma
 de todas las mil ciento cinquenta y nueve libras del
 precio de esta venta. Y en esta conformidad declara:
 Fue el justo valor y precio de la Casa entera,
 y de la parte de la otra que por esta vende lo son las
 antedichas mil ciento cinquenta y nueve libras. Y lo
 que mas valgan o puedan valer en qualquier for-
 ma y cantidad que sea le haze al citado v. indico en
 la representacion que haze gracia y donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable que el dho. Almunia intervi-
 va con incivacion. Y renuncia la Ley del Ordenam.
 Real fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata
 de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
 petir el engaño; reduciendose este Contrato au justo
 valor si padeciere de las cosas de las Leyes que con
 ella conuendran: Y desde hoy en adelante se desapodera,
 desiste y aparta de la accion, propiedad, tenencia
 y posesion titula vos, y recurso, y de todo otro qual-
 quier dho. que en el dia tiene sobre las referidas su
 Casa entera y parte de la otra, y en lo sucesivo
 le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dho. Y no o

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

ello lo cede, renuncia y transpara en el citado D^o Antonio Almunia en la representacion que ha de hacerse para que como apropias vayan las expresadas Casa integral, y parte de la otra las ponga a su cambio y enagenese a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi si dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fisci novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le da todo el poder que por D^o se requiere, Constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dichas Casa integral y parte de la otra; tome y aprehenda en la representacion que ha de hacerse la posesion y tenencia de ellas, y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor, y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate o diferencia que sobre la Casa integral, o sobre la parte de la otra se moviere, valdrá siendo requerido conforme a D^o ja la voz y defensa, y le requiera y acabará a sus costas hasta depar la question vencida, y al citado D^o Antonio Almunia en la representacion que ha de hacerse en

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

su quietud y pacífica posesión: No murmo harán
sus herederos y sucesores, y no haciéndolo por
no querer o por no poderlo cumplir le bolvexán,
o le bolvexán las mil ciento cinquenta y nueve
libras del precio de esta venta con mas las labores
y aumentos que en la Casa íntegra y en la par-
te de la otra huviere echo; por costas, daños y per-
juicio que se le siguieren y recreciessen y el mas
valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello
como si aquí tuviera liquidacion y esta Escritura
fuese executiva de plazo asignado al día en que
llegare el caso referido, quiere se le execute con todo
esta y el firmam^{to} que preceda de parte legitima
en quien lo difiere y releva de otra prueba, aun-
que de D^{no} se requiera. Y presente siendo el suso-
dicho D^{no} Antonio Almunia en la citada representa-
cion en que interviene de su Rev^{do} Clero acepta esta
Escritura en todo su contenido, y por ella recibe en
venta la Casa íntegra, y parte de la otra de que se
trata; de cuya posesion y tenencia se dá por entere-
gado á toda su voluntad con renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueba y demas procedentes
de D^{no}. Y declara, que las referidas mil ciento cin-
quenta y nueve libras del precio en que se haze esta
Compra, son las mismas que fueron reenumeradas
en las dos Casas que compró el Rev^{do} Clero su P^{al}.

de D^o Vicente Manes P^{ro}pio, según Esc^{ta} ante Chancillería Ma-
taix Esc^{ta} no su fecha tres y siete de Enero del pasado año
mil set^o noventa y quatro; en la que consta de donde
dimana dicha cantidad: Cuyas dos Casas las vendió
posteriormente el Rev^{do} Clero la una a M^o Rafael Pe-
rez P^{ro}pio con Esc^{ta} ante Juan^o Perez Esc^{ta} no su fecha
quinze de Octubre de mil set^o noventa y nueve: y
la otra a Gerónimo Góberst según Esc^{ta} ante mi
Luis Manes Esc^{ta} no en veinte y dos de Junio del pasado
año de proximo mil ochocientos tres: y ambas par-
tes para la firmeza y cumplim^{to} de esta Escritu-
ra obligan los bienes habidos: el dicho Juan Manes
los suyos y el referido Sindico los de este Rev^{do} Cle-
ro su P^{ro}pio havidos todos y por haver. Y dan po-
der a las Justicias de Su Mag^d que de sus causas
pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa
de Atoy, a cuya jurisdicción se someten con dichos
bienes, y renuncian la Ley, si convenere de jurisdic-
tione omnium Judicum para que así cumpli-
miento les apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente parada en Jugado
y consentida; sobre que renuncian todas las Le-
yes fueros y otros de su favor y la general en for-
ma. En cuyo testimonio (quedando advertido
el susodicho D^o Antonio Almurria rex de su obli-
gacion registrar copia de esta Esc^{ta} en el oficio de
Espotecas de esta dicha Villa dentro el termino de seis
dias según Orden de su Mag^d bajo las penas pre-
veridas en ella) así la otorgan ambas partes
en el referido Archivo de esta Parroq^{ia} y J^o ante



Venta
de Yca

Libro de Copias
con el sello
Dia 16 de los
mes mes y año
Pena Obsequio



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

mi el Es^{no} en los día mes y año al principio refe-
ridos, siendo testigos Pedro Botella Sacristan, y
Rafael Valer Labrador vecinos ambos de esta D^{ha}
Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante (á quienes
yo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmaron. =

Dr. Antonio Almunia P^o Ante mi
Juan Miño J^o Luis Planes J^o

Venta de Fran^{co} Pastor mayor
á Vicente Texol & Ma^r no } En la Villa de Tlaxoy á los días

Libro de Cop.
Con el Sello.
Día 16 de los mis-
mos mes y año
de su Otorgam^{to}.

Días del mes de Julio año de mil ochocientos y once,
compareció ante mí el Es^{no} y testigos infraes-
critos Francisco Pastor mayor de este nombre de
exercicio Labrador vecino de la misma y dijo:
Que en la Calle de Sⁿ Gregorio de este Poblado es-
tá poseyendo una Casa de abitacion y morada
que la tuvo por venta que á su favor Otorgaron
Juan Victoria Labrador y R^{ica} Gubert Condores
de esta misma vecindad con Es^{ra} ante el Escri-
bano Vicente Moxant su fecha veinte y qua-
tro de Marzo del pasado año mil ochocientos
tres: Cuya Casa para fines de su conveniencia
tiene acordado vender, y reduciendolo asec-

[Handwritten signature]

to por la presente y su tenor y como mejor pro-
ceda de Dño. Otorga: Que por sí y en voz y nom-
bre de sus herederos y sucesores, y de los que
de él y ellos fuviere en título y causa vende y dá
en Venta Real por suro de heredad p^{te} siempre
jamás, en favor de Vicente Tenol de Maxiano,
fabricante de paños de esta misma vecindad,
quien es presente é infra aceptante y a los su-
yos la incinuada Casa de la Calle de S^{to} Gregorio,
que linda por un lado con otra del Rev^{do} Clero
de esta Villa por otro con la de Josef Vitaplanos,
y por delante con la de Luis y Antonio Muro: te-
nida al Censo redimible de Capital de treinta
libras con su correspondiente anual pensión
que en cierto día de cada año se responde y pa-
ga al Rev^{do} Clero de esta d^{ha} Villa: Y libre de todo
otro gravamen y responsabilidad, y como así
se la asegura con todas sus entradas y validas,
usos costumbres y servidumbres y con todos
los demas Dños que en el día tiene sobre ella y en
lo venidero le puedan tocar y pertenecer de
fecho ó de Dño: Por precio de mil ducientos y treen-
ta libras moneda de este Reyno; de las quales re-
cebiere el Comprador de Consentim^{to} del Vendedor
las treinta libras del Capital del Censo arriba di-
cho para corresponden su anual pensión hasta
su quitam^{to}: Docientas libras que recibe de pre-
sente en monedas de plata y vellon a presencia



Quarta manuscrito.

SEILO QUARTO QUAREN-
TA NARANVAZES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

de los testigos infraescritos y de mi el Ex.^{to} de que doy fe,
y de ellas otorga Carta de pago en forma en favor
del citado Vicente Tenol Comprador. Y las recibidas
mil libras quedan en poder del citado Comprador
para pagarlas al Vendedor en cinco pagas igua-
les de adocientos libras cada una en los cinco
años proximos vinientes; siendo la primera
en el dia diez de Julio del proximo año mil ocho-
cientos dare; y asi las demas hasta su completo pago.
Y es convenido entre ambas partes que el Alqui-
lex de este corte. mes que pagan los Impresilinos
que son quatro libras y tres reales sobre el
Comprador Tenol. Y en esta conformidad declara
que el justo valor y precio de la Cosa referida que
por esta vende, lo son las antecedidas mil docientas
y treinta libras parte recibidas, y parte reteni-
das segun queda dicho: Todo que mas valga y pue-
da valer en qualquier forma y cantidad que sea
te ha e al citado Vicente Tenol quacia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dho llama in-
tervivos con insinuacion; y renuncia la Ley del
ordenam.^{to} R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
res que trata de las cosas vendidas y permutadas
por mas, o menor de la mitad del justo precio, y lo
quatro años para repetir el engaño, reduciendose

[Handwritten signature]

este Contrato de un justo Valor si padeciexa dolo con
 las demas Leyes que con ella conquexdan. Y desde
 hoy en adelante se desapodera de ciste y aparta de
 la accion propiedad señorio y posesion titulo voz
 y recurso y de todo otro qualquier dño que sobre
 la referida Casa tiene al presente y en lo sucesivo
 le pueda tocar y pertenecen de fecho o de dño. Todo
 ello lo cede, renuncia y traspara en el citado Vi-
 cente Rex y los suyos para que como a propia
 suya la posea goze cambie y enagene a su volun-
 tad como adueno absoluto sin dependencia al-
 guna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et
 Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 existant; Nisi dicti Clerici iuxta verum et teno-
 rem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y R. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado
 año mil e set. treinta y nueve. Y le da todo el poder
 que por dño se requiere constituyendole en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia para que por
 su autoridad o subscricion entre en dicha Casa; to-
 me y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el in-
 terin que lo hiziere se constituye por su Inquilono
 tenedor y precario poseedor para ponerle en ella
 siempre y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion y
 saneamto de esta renta en tal manera que de qualque-
 ra pleyto o difexencia que sobre la referida Casa se
 moviere, siendo requerido conforme a dño, saldra
 ala voz y defensa, y le seguirá y acabará sus costas

[Signature]

hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hazian sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir le bolvexa o le bolverian las expresadas mil ducientas y treinta libras del precio de esta venta, con mas las labores y aumentos que en dicha Casa hubiere echo; las costas, daños y perjuicios que se le siguiexen y recexerixen, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta En^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien lo difiere y releva de otra prueba aunque de D^{no} se requiera. Y presente siendo el susodicho Vicen^{te} Rexol^o acepta esta En^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta la consabida Casa, de que se trata; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas precedentes de D^{no}: Y por la misma se obliga en primer lugar a corresponder y pagar al Rev^{do} Clero de esta Villa la pension anual que correspondie al consabido Censo de Cap^l de las treinta libras hasta su quitam^{to}. Y en segundo lugar se obliga a cumplir con los pagos de los consabidos cinco años cada uno de ducientas libras pagadas al Vendedor Francisco Perez en los dias que le van prefijos: por todo lo qual quiere se le execute con solo esta y el juram^{to} que prece-



Quarenta maravedis.
SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

da de quien fuere parte en quien lo difiere y preleva
de otra prueba aunque de Dño se requiriera. Jam-
bas partes cada una por lo que le respeta y toda
cumplix obligan sus bienes havidos y por haver.
Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de
todas sus causas deben conocer en especial a las de esta
dicha Villa de Alcoy; a cuya jurisdiccion se someten
con dichos sus bienes, y renuncian la Ley: si conve-
nient de jurisdiccion de omnium iudicium, para
que en su respectivo cumplim^{to} les apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente pasada en juzgado, y por ambas par-
tes consentida; sobre que renuncian todas las
Leyes y Dños de su favor, contra general en forma.
En cuyo testimonio (quedando advertido el com-
prador Vicente Texol ser de su obligacion regis-
trar copia de esta Ev^{na} en el oficio de Hipotecas
de esta dicha Villa dentro el termino de seis dias
segun Orden de su Mag^d. bajo las penas preveni-
das en ella) asi la Otorgan ante mi el Ev^{no} en
esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año del
principio referidos. Y el Otorgante, y el Acrep-
tante (a quienes yo el Ev^{no} no soy fe conosco) lo firm^o

[Signature]

Poderes
a favor

Librose Cop^{ca}
con el sello 2.^o
al sig^{to} dia de
la Otorgan.
Cobrie p^o d^o

P. Cobian?

firmaron, siendo testigos Josef Vidal Cerrafeno, y Juan Pasqual de Thomas fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. =

Francisco por por

Ante mi
Luis Blanes

licente Thurot

Poderes Especiales de Josef Julian En la Villa de Alcoy a los
a favor de Lorenzo Texol. } trece dias del mes de Julio

Libro Cop.
con el tomo 2.
al sig. dia de
la Orogam.
Cobrie p. dta

año de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Sr. no y testigos infraescritos Josef Julian natural de esta Villa, y del comercio y vecino de la Ciudad de Cadix, y dixo: Que por la presente y d'atenor y como mejor proceda de Dño. Orogam: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre, lleno especial y bastante qual por dño se requiere y es necesario, en favor de Lorenzo Texol maestro fabricante de paños de esta misma Vecindad, que se halla presente a este Orogam.

Para que en nombre y representacion del Orogante pida haya, reciba y cobre de qualquier Persona o Personas, Colegios, Comunidades asi Eclesiasticas asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea; todas y qualesq. Cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias y otras cosas que al Orogante se le devan, y en adelante devieren por qualquier titulo causa o razon que sea; y de lo que recibiere y cobrare de y orogue Cartas de pago, finiquitos cartas cesio-



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

ner, cancelaciones, y otras legítimas cautelas con fe de entrega; o renunciando la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y pue- va y demas del caso, no haciendose el entrego ante

Para que se publique

En no publico que de ello se fe. = Otrora: Para que en la misma representacion pueda interuenir e interuenga dicho su Apoderado con los demas hermandos e interesados en la Particion de los bienes recibidos en las Herencias de sus difuntos Padres y hijos; a cuyo fin pueda nombrar y nombre por su parte Peritos Juripreciadores y Juces Divisores y Partidores; y para en caso de discordia un tercero Decidente: Y si los demas Coherederos se avinieren a una amigable composicion, pueda en tal caso conuenir y concordar con ellos lo que prudencialm^{te} tuviere por conveniente, y de lo que transigiere y concordare otorgue los Documentos necesarios

Para que se arrenden

para su estabilidad y firmeza. = Otrora: Para que en la susodicha representacion pueda arrendar y arriende a la persona o personas que tuviere por conveniente la parte o porcion íntegra de los bienes Raizes que de dichas herencias le pertenescan al Otorgante, por el tiempo precio y pacto que tuviere por conveniente, Otorgando en caso necesario las Esc^{tas} publicas o privadas

[Signature]

Pa. Vindex

Yo. pleyon

P^o. Vender, que convengan. = Otrora: Para que en la misma re-
 presentacion pueda vender y venda todo y qua-
 lquiera bienes Raizes, muebles, y efectos proceden-
 tes del Comercio en que se exercita el Otorgante,
 por los precios que tuviere por conveniente, ya sea
 adinero contante, o a los plazos que estipulare; a
 cuyo fin Otorgue la Es^{ta} o Es^{tas} que corresponden
 y Clausulas de su naturaleza. = Otrora, y ^{Ultima}
 mente: Para que en la misma representacion
 y en los casos arriba dichos y demas urgente y
 necesario, pueda comparecer y comparezca ante
 todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Mage^{stad}
 y en qualquiera de sus tribunales Superiores e In-
 feriores y donde mas convenga y necesario sea; y alli
 constituido en todos los pleytos asi Civiles, como Crimi-
 nales que dicho Otorgante tenga en adelante tuviere
 cometidos y por mover, presente pedimentos, re-
 quirimientos, citaciones, protestas y contrapotes-
 tas en resguardo de los dias del citado Otorgante. Pida
 execuciones, prisiones, solturas, embargos y desem-
 bargo, ventas, remates, posesiones, entregas de De-
 positos, remociones a acumulaciones, terminos y
 prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Pro-
 visiones, y qualquiera otros papeles presentando-
 les donde convenga con testigos, Escri^{tos}, y otros
 generos de prueba; tache y contradiga lo de contrario,
 recuse jure y se aparte: Oya Autor interlocutorios y
 sentencias definitivas; Conciencia lo favorable, y
 y de lo adverso apele, recurra y suplique, y siga
 las apelaciones, recursos y suplicas. Pida costas

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Las juras y cobras, y haga todos los demas actos y dili-
gencias que subicial o extra subicialm^{te} conven-
gan hazerse; las mismas que dicho Otor^{te} hacia
y hazer podria presente siendo; pues para todo
ello incidente y dependiente anexo, conexo, y en
qualquiera forma accesorio, le dá el competente po-
der con todas sus voces y veces, libre, franca y gen.
administracion plenísima e indeficiente facul-
tad, y con la de insubiciax jurax y substituir en
sus poderes, en quanto a pleytos tan solam^{te} en
las personas que bien visto le fuere; revocar los
substitutos y nombrax otros de nuevo con releva-
cion atodos en forma. Y todo quanto el Apoderado
y substitutos huxieren y actuaxen en virtud de
estos Poderes, lo dara el citado Otor^{te} por bien
echo valido y subsistente, bajo la obligacion que
haxe de sus bienes havidos y por haver. En cuyo
testimonio asi lo otorga ante mi el Esc^{to} en esta dha
Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos. Y di-
cho Otor^{te} (a quien yo el Esc^{to} no doy fe conosci-
do firmo, siendo testigos D^o Juan Pasqual y Rico Cui-
vado, y Antonio Molto y Molto Regidor, vecinos de esta
misma Villa.

Josef Julian

Ante mi
Luis Blanes

Libro Copia
con el Sello 3.^o
a Pedro Dote-
lla ha de su
Otor^{te} y
cobra p^a ella
con el papel de
dillo de ella y
de Reg^o 1923.
Blanes

Venta
Anto

Carta de pago de M^o Botella En la Villa de Alcega a los veinte y
 a su hermano Pedro seis dias del mes de Julio año de
 mil ochocientos y once, compareció ante mi el Ex^o no
 y testigos infraescritos Miguel Botella fabricante
 de papel vecino de la misma, y dijo: Fue por la presente
 y su tenor y como mejor puezca de No, Otorga: Itavex ha-
 vido y recibido de su hermano Pedro Botella tambien
 fabricante de papel de esta misma vecindad que se
 halla presente, quinientas veinte y cinco libras de esta
 moneda que son las mismas que le estava deviendo en
 virtud de la Escritura de Obligacion que en el dia nue-
 ve de Agosto del pasado año mil ochocientos dies autorizó
 el Ex^o no Pedro Carrio, al presente difunto, y renun-
 ciando como renuncia la excepción de la rromu-
 merada pecunia Leyes de la entrega y prueba,
 y demas del caso, Otorga de dichas quinientas vein-
 te y cinco libras a favor del expresado Pedro Bote-
 lla su hermano Carta de pago en forma. Y cancela
 y anula la citada Ex^o de Obligacion para que
 desde hoy en adelante no obre efecto alguno asi en
 Juicio, como fuera de el: ni por ella se le pida cosa
 alguna al citado Pedro Botella ni a sus herederos por
 quedar como queda libre de la referida Obligacion
 en que se hallava constituido. Nel Otorpante (a 9.^o
 yo el Ex^o no don fe conusco) lo firmo, siendo testigos
 D^o Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Josef Verdú ma-
 estro Sapatero vecinos ambos de esta misma Villa.

Libro Copia
 con el Sello 3.^o
 Pedro Bote-
 lla ha de su
 Otorgan^o y
 tiene p^o ella
 con el papel de
 M^o Botella y
 de Reg^o 19 de 3.^o
 Planes

Miguel Botella y Ante mi
 Juan Verdú maestro Sapatero

Venta de Jayme Botella
 Antonio Perez. En la Villa de Alcega a los veinte y

EN-
 ILL
 y deli-
 mwen-
 baria
 a todo
 y en
 nte po-
 y gen.
 te facul-
 trar ex-
 se en
 car los
 releva-
 derado
 tud de
 a bien
 que
 n cuyo
 esta tra
 idor. Di-
 conorco)
 ico Cu-
 de esta
 mi
 mes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libre Cop.
Antonio
Perez Ma
de Julio del
año de mil
ochocientos
y once
folio 32
Blanco

en sus dias del mes de Julio año de mil ochocientos y once, comparecio ante mi el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de esta Real Audiencia de Mexico, y testigos infraescritos Jayme Boti de Exercicio Arriero vecino de esta misma Villa y dego: Fue en el Callejon de la Calle de S^{ra} Buena Ventura junto al Orno del Nubrio de esta dha. Villa esta poseyendo una parte de Casa que meció de Christoval Casa, segun Escritura que en el dia veinte y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos y ocho, autorizó el Excmo. Sr. Francisco Mataín de esta Real Audiencia, y el todo de la Casa linda por un lado con Casa de Juan Mexia, por otro con el Alcorne de pan conex, por el otro con tierras de los herederos de Francisco Glarez, y por delante con tierras de D^{no} Jorge Torada, cuya parte de Casa para fines de su conveniencia ha determinado vender, y reduccion dolo a efecto, por la presente y su tenor, y en la mejor via y forma que haya lugar en D^{no}, Otorga: Fue por si y en vez y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo y causa, vende y dá en Venta R.^l por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Antonio Perez maestro fabricante de pan de esta misma Real Audiencia, quien es presente e infra aceptante y alor suyo, la incinuada parte de Casa comprensiva de los pies y d^{no}

[Handwritten signature]

siguientes. = La Cocina principal, y Amasador adjunto
 a ella: La Salita primera que saca ventana a la
 Calle: Un Quarto que está encima de dicha Cocina y
 mira a los Corrales con facultad y dño para que
 pueda el Comprador fabricar un Obrador en el
 Corral de once palmos de latitud, y tres de longi-
 tud; siendo lo restante del Corral común y por
 mitad entre el Comprador Antonio Pérez, y Jo-
 seph Doti, hermano del Vendedor: Como también
 será común entre los mismos y por mitad
 la Entrada, Escalera, Estable, y Estiercol que
 se necesita, con prohibición de poder tirar ta-
 bique alguno en el Estable para su división:
 sin excepción de que el Comprador pueda cons-
 truir un Cubierto a las costas en el paraiso que
 entra al Corral. Cuya parte de Casa está tenuta
 al censo anual y perpetuo de treinta y siete libras y
 diez sueldos de Capital: Cuya pensión al tres por cien-
 to se responde y paga en cierto día de cada año a los
 señ. de Fran.º Sotera: También se halla sujeta
 dicha parte de Casa a diez y ocho libras y seis suel-
 dos de pensiones vencidas de dicho Censo hasta
 este día. Y libre de otro qualquiera censo y
 responsabilidad; y como a tal se la asegura
 con todas sus entradas y salidas, vnos, contumbres
 y venidumbres y dñs que la compró y haya
 podido adquirir hasta de presente y en lo ve-
 niente le puedan tocar y pertenecer de fecho o
 de dño: Por precio de trescientas treinta y
 siete libras y doce sueldos moneda de este



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTEO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Reyno: De las quales se retiene el Comprador de
Consentim^{to} del Vendedor las treinta y siete
libras y diez sueldos por el Capital del conrabido
Censo; y amas se retiene las diez y ocho libras
y seis sueldos de pensiones vencidas para cor-
respondertar. Y de las restantes ducientas
ochenta y una libras diez y seis sueldos se da
por entregado el referido Reyno de Pati por to-
nextas recibidas de antemano del Comprador
Antonio Perez, por lo que renuncia la excep-
cion de la non numerata pecunia de Ley de la
entrega y pravea, y demas del caso; y otorga
de dicha cantidad la mas solemne confesion
Carta de pago y recibo en forma, a favor del
conrabido Antonio Perez. Y declara no tener
vendida dicha parte de Casa a persona alguna,
ni enagenada, ni parte de su uso, y que su justo
valor y precio lo es el que arriba queda dicho:
Y de lo que mas valga o pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea le haze el citado Com-
prador gracia y donacion pura, perfecta e ir-
vocable que el D^{no} llama inter vivos con con-
vencion: Y renuncia la Ley del Ordenam.
Real fecha en Cortes de Madrid de Henares

[Signature]

Quarenta maravedis.

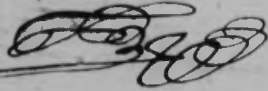


SELLO CUARTO. QUARTE-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y ONCE.

que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o
menor de la mitad del justo precio y los quatro años para
repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo
valor si padeciere dolo contra demas Leyes que con ellas
conquexdan. Desde hoy en adelante se desapodera, decise-
te y aparta de la accion propiedad señorio y posesion, titulo,
voz y recurso y de otro qualquier dño que en dicha parte
de Casa tiene al presente y en lo venidero le pueda tocar
y pertenecer de fecho o de dño: Todo ello lo cede renun-
cia y transpara en el citado Antonio Perez y los su-
yo, para que como apropiada suya dicha parte de Casa,
la posea goze cambie y enajene a su voluntad como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Con la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Locus Sanctis, Militibus et Pen-
sionis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non epis-
tunt; nisi dicti Clerici juxta sexiem et tenorem fo-
ri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comisso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil y cett. treinta y nue-
ve. Y le dá todo el poder que por dño se requiere con-
tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cau-
sa propia, para que por su autoridad o judicial-
mente entre en dicha parte de Casa; tome y apren-
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin
que lo hiziere se constituye por su Inquilino
tenedor y precario poseedor para poseerle en

[Signature]

ella siempre y quando se la pida. Y se obliga a la evicion y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto o diferencia que sobre dicha parte de Casa se moviere, siendo requerido conforme a D^{no}, saldrá a la voz y defensa, y le requirirá y acabará a sus costas hasta dejar la cuestion vencida, y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion: y lo mismo harán sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no quexer, o por no poderlo cumplir le bolverá, o le bolverán las referidas trecientas treinta y siete libras y doce sueldos del precio de esta venta, con mas las labores y aumentos que en dicha parte de Casa hubiere echo, las costas, daños, y perjuracion que se le siguieren y recesieren y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien lo difiere y releva de otra prueba, aunque de D^{no} se requiera. Y presente siendo el expresado Antonio Perez acepta esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta la referida parte de Casa de que se trata, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas procedentes de D^{no}. Y por la misma se obliga a corresponder y pagar en su debido plazo a los herederos del susodicho





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Francisco Lazex la anual pensión correspondiente al Capital del Censo arriba dicho de las treinta y siete libras y diez sueldos hasta su quitam^{te}. Asimismo se obliga a pagar a los mismos herederos las diez y ocho libras y seis sueldos que lleva retenidas por las pensiones de dicho Censo vencidas hasta este día: Y últimam^{te} se obliga a no construir tabique en el Estable para su división. Y ambas partes para la firmeza y cumplim^{to}. de quanto en esta Esc^{ta}. se contiene obligan, por lo que accida una res- pecta, sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de todas sus causas deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción se so- meten con dichos sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, pa- ra que a su respective cumplim^{to}. les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com- petente pasada en fuero y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y d^{os}. de su favor contra general en forma. En cuyo testimo- nio quedando advertido el susodicho Antonio Pe- rez de dever registrar copia de esta Esc^{ta}. en el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa, segun Orden de su Mag^d. dentro el termino y bajo las penas

[Handwritten signature]

contenidas en ella) así la otorgaron ambas partes
ante mi el Esc.^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los
d^{os} día, mes y año al principio referidos; siendo tes-
tigos Josef Raduan Coucedor de paños, y Vicente
Oxiola maestro de Sastre, vecinos ambos de esta
misma Villa. Y los Otorgante, y Aceptante
(a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conosco) lo firmaron.
Em.^{do} = Cuya = Vale =

Jay me Bori

Antonio. Perez

Ante mi
Luis Planes

Venta con Gracia de Rora Silvestre V^{da}
a favor de Francisco Goxens } En la Villa de Alcoy a los
veinte y nueve días del mes de Julio año de mil ocho-
cientos y once, compareció ante mi el Esc.^{no} y testigos
infraescritos Rora Silvestre V^{da} de An-
tonio Vilaplana vecina de esta dicha Villa, y dijo:
Que en la Calle de S.^o Francisco de esta misma Villa
está poseyendo una Casa que es la que hoy día ha-
bita, y linda por un lado con la de Mauro Gaxipon
otro con la de Christoval Silvestre; de cuya Casa p.
finer de su conveniencia ha determinado vender
la tercera parte con pacto de Carta de Gracia de
quatro años segun abaxo se dirá; Y reduciendolo
a efecto por la presente y su tenor y en la mejor
y forma que haya lugar en D^{ho} Otorga: Que ven-
de y dá en Venta Real por quatro años segun abaxo
se dirá, en favor de Francisco Goxens de exercicio
Labrador de esta misma vecindad, quien es pres.^{te}

Luis Planes

Quarente maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En infra acseptante y abor vuyor, la tercera parte de su
 morada que arriba queda incinuada comprehen-
 siva dicha tercera parte de la Corona principal,
 el Comedor adjunto con su Alcaide, la escudadora, el
 texado y Corral: Libre dicha tercera parte de Ca-
 va de todo Censo y responsabilidad, y como tal la ase-
 gura con todas sus entradas y validas, ras, contumbias,
 y verdades y contidos los demas dros que en ella
 tiene al presente y en lo venidero le puedan tocar
 y pertenecer de fecha o de dño: Por precio de qui-
 nientas y quarenta libras con ochavo, por cuyo pre-
 cio se han convenido ambas partes: todas las qua-
 les confiesa tener recibidas de antemano y por no
 ser de presente su entrega, renuncia la excepcion
 dela non numerata pecunia deyes dela entrega y
 prueva y demas del caso; por lo que otorga, dicha
 cantidad a favor del expresado Francisco Lorenzo
 la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en
 forma. En cuya forma se receva la Vendedora el
 dño de poder redimir la conatida tercera parte
 de casa dentro el termino de quatro años conta-
 dor desde esta fecha en adelante, por el mismo
 precio delas quinientas y quarenta libras de confor-
 midad, que si durante dicho termino aprontare
 y entregare la Vendedora al Comprador dicha
 cantidad, venga obligado el dicho Francisco Lorenzo
 a otorgarle retroventa a su favor de dicha

[Handwritten signature]

tercera parte de Casa; y en el caso de negarse á ello se
entienda echa la Retroventa con solo constituir de-
posito de dicha Cantidad en poder de la Justicia de
esta dicha Villa. Y en esta conformidad y no de
otra manera declara: Que el justo valor y pre-
cio de la expresada tercera parte de Casa lo es
el que arriba queda referido y de lo que mas valga
ó pueda valer en qualquiera forma y cantidad que
sea le hase al citado Comprador. Hasta el caso de
la Retroventa gracia y donacion pura perfecta
é irrevocable que el Dño llama intervinien con in-
simulacion y renuncia la Ley del Ordenam^{to} Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de
las cosas vendidas y permutadas por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años pa-
ra repetir el engano reduciéndose este contrato
á su justo valor si padeciere de lo contra Leyes
que con ella conquistadas. Y de hoy en adelante
hasta el caso de la Retroventa se despoxa de sí y
aparta de la acción propiedad senorio y posesion título
voz y recuso y de todo otro qualquiera Dño que en
dicha parte de Casa tiene al presente y ende sucesi-
vo le pueda pertenecer de fecho ó de Dño. Y todo ello
lo cede renuncia y transpara en el citado Francisco
Glorioso y los suyos contra calidad embargo de poder
enajenar la conabida tercera parte de Casa sin
manifestar la posesionada condicion de Retroven-
ta, ni transferir mas posesion que la interina.
Y si pasado los conabidos quatro años, no fu-
viese la Otorgante ó sus herederos ó rraza de su
Dño de redimir, quede ental caso el expresado Fran-
Glorioso ó quien le represente Dño absoluto de otra

[Signature]



Quarta intransis.




SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

tercera parte de Casa precediendo el dicho justipre-
cio, y refaciendose la una a la otra parte el mas
o menos valor que la consabida tercera parte de
Casa entonces tuviere, y en su consecuencia pueda
el citado Francisco Glorioso disponer de ella con volun-
tad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentico non existunt,
Nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem fore no-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil setto. treinta y
nueve. Y le da todo el poder que por Dño se requie-
re constituyendole en su lugar mismo y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad o subicial-
mente entre en dicha tercera parte de Casa tome y
aprenda su posesion y tenencia, y en el interin que
lo fuere, se constituye por un Inquilino tenedor,
y precaria porhedora para ponerle en ella siem-
pre y quando se le pida. Se obliga a la eviccion y
saneamto de esta venta en tal manera, que de qualquier
pleyto o diferencia que sobre ello se moviere, siendo re-
querido conforme a Dño, valdrá a la voz y defensa y
le requirirá y acabará sus costas hasta dejar la ques-
tion vencida, y al citado Comprador en su quietud y

[Handwritten signature or flourish]

pacífica posesion: y lo mismo hanán sus herederos y
successores; y no haciendolo por no quexer o por no po-
derlo cumplir, le bolverá, o le bolverán las expresada
das quinientas y quaxenta libras del precio de esta ven-
ta con mas las labores y aumentos que en dicha terce-
ra parte de Casa huviere echo; las costas daños y perju-
hicion que se le siguieren y recreciere y el mas valor
adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aquí
tuviere liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
poriente de la execute con solo esta y el juram^{to} que pre-
ceda de parte legitima en quien lo difiere y releva de
otra prueva, aunque de Dño se requiera. Y presente
siendo el susodicho Francisco Lorenzo acepta esta Esc^{ta}
en todas sus partes y circunstancias que contiene
y por ella recibe en venta con el expresado pacto de
Retroventa la referida tercera parte de Casa, de cuya
posesion y tenencia se dá por entregado a toda su vo-
luntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y
prueva y demas procedentes de Dño: Y por la misma
se obliga a retrovender la expresada tercera
parte de Casa ala referida Rosa Silvestre o a sus
herederos dentro el termino de los pastados quatro
años por el mismo precio de las quinientas y qua-
renta libras. Y ambas partes para la firmesa y cum-
plim^{to} de quanto acada en esta Escritura
obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan poder
alas Justicias de Valladolid que de todas sus causas de-
ven conocer en especial alas de esta Villa de Alcocor, a
cuya jurisdiccion de someter con dichos sus bienes
y renunciacion la Ley si convenier de jurisdiccion





Y
fue



Armenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUADEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Omnium iudicium, para que a su cumplim. les
apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente pasada en juzgado y consentida;
sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dias de
su favor contra general en forma. En cuyo testimo-
nio quedando advertido el expresado Francisco
Gloxens de dexer registrar copia de esta Esc. en
el Oficio de Hipotecas de esta dicha Villa dentro del ter-
mino, y bajo las penas contenidas en la R. Orden
de su Mag. expedida a dicho fin) asi la otorgan
ambas partes ante mi el Esc. en esta dicha Villa
de Alcoy en los dia mes y año supra referidos, sien-
do testigos Mauro Grau, y Vicente Olzina fabri-
cantes de paños, vecinos de esta misma Villa. Solo
firmo Francisco Gloxens, y lo hizo Rosasilveres-
no, por que uno no sabex escribir, y no lo pudo fir-
mar, por la misma vno de dichos testigos, por
que ambos dixeron no sabex escribir. De todo
lo qual y de conocer a los comparecientes yo el
Esc. no doy fe.

Juan.º Gloxens

Ante mi
Luis Ojales

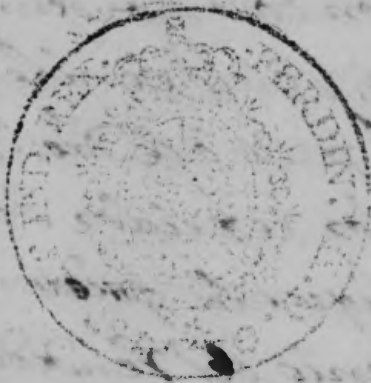
Venta de Juan.º Valor y Blanques, en
favor de su sobrino Josef Valor. En la Villa de Alcoy
al primero dia del mes de Agosto año de mil ochocien-

Libro Cop.
al Compro
con chello
alos seis dias
delos mismos
mes y año
de su otorga-
miento y
cobie por ella
cinquenta
Reales vellon.
Blanes

tos y once, Compareció ante mi el Es.^{no} y testigo in-
fraescritos Francisco Valor y Blanques moro sol-
tero y mayor de edad, fabricante de paños vecino
de la misma y dixo: Fue en la Calle de S.^m Miguel de este
Poblado está poseyendo una Casa de abitacion y morada,
parte de la qual heredó de sus Padres, y parte la
compro de sus hermanos; Cuya Casa para fines
de su conveniencia tiene acordado vender, y redun-
diendolo a efecto por la presente y su tenor y co-
mo mejor proceda de Dño, otorga: Fue por si, y
en voz y nombre de sus herederos y sucesores y
de los que de el y ellos huvieren título y causa,
vende y dá en venta R.^l por fijo de heredad p.^a
siempre jamas, en favor de Josef Valor y Gibert
su sobrino extranquero de tabaco de esta misma
vecindad, quien es presente e infra aceptan-
te y alos suyos la circunscrita Casa lindante por
un lado con la de los herederos de Juan la Siga, por
otro con la de Antonio Muller, por el otro con
la de Antonio Gibert, y por delante con la de
Gabriel la Siga: Tenida ala responsion de una
Carta de Gracia de Cap.^l de cien libras que en su
devido plaso se responde y paga al Rev.^{do} Clero de
esta Villa; y ala responsion tambien de un Censo
de Capítal de cinquenta libras que en ciento
dia de cada año se responde y paga al Rev.^{do}
Clero de la Villa de Corentayna: Libre de todo otro
gravamen y responsion, y como a tal se la
daregué con todas sus exigencias y utilidades.

Blanes

costumbres y servidumbres, y con todos los demas
 dros que en el dia tiene sobre ella, y en lo venidero
 le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dro. Por
 precio de mil libras francas de los referidos dos
 Cargos; Cuya cantidad total y liquida queda en
 poder del comprador por convenio del Vendedor
 para en sus devidos plazos corresponden las pen-
 siones de los dos referidos Cargos; y para respon-
 der tambien y pagar al Vendedor durante su
 vida la pensión anual de cinquenta libras que
 corresponden al cinco por ciento por las mil li-
 bras antedichas dimanantes de dicha Casa: Ite-
 rificada la muerte del Vendedor deva entregar
 el Comprador a los herederos de aquel las expre-
 sadas mil libras ano sex que desde hoy en adelan-
 te hasta su muerte, tomase alguna cantidad
 del Comprador para socorro de sus urgencias, en
 cuyo caso cumplira el comprador con entregar
 a los herederos del Vendedor la cantidad residual
 hasta las mil libras, las que declaran ser el justo va-
 lor y precio contenido de la insinuada Casa, enten-
 diéndose francas de los expresados dos Cargos, y en
 dichos terminos, de lo que mas resta o pueda va-
 ler en qualquier forma y cantidad que sea, le-
 hante al citado Comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable que el dho. Vendedor
 vivos con irrevocacion. Ite rificamos la Ley del
 Ordenamiento de R. fecha en Cortes de Alcalá de Hen-
 xer que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y UNCE.

tas años para repetir el engaño; reduciendose este
contrato a su justo valor si padeciere dolo contra
desoras leyes que con ella conquexdan. Y desde hoy
en adelante se desapodera, decuse, y aparta de la
acción propiedad señorio y posesion título voz y
recurso, y de todo otro qualquier dño que en dicha
Casa tenga al presente, y en lo venidero le pueda
tocar y pertenecer de fecho o de Dño: Y todo ello
le cede, renuncia y transpara en el citado Josef
Salon su sobrino, y los suyos, para que como a
propia suya la referida Casa la posea goze cam-
bie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto
sin dependencia alguna con la Cláusula de Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
Victi Clerici juxta veniam et terram fieri novi
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
to según el tenor de los antiguos fueros y R. Or-
den de su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos y nueve. Y le da todo el poder
en Dño necesario, constituyéndole en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia y propia;
para que por su autoridad o judicialm^{te} entre

[Handwritten signature]

en dicha Casa; tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin que lo hiziere, se constatare y se por su Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga ala eviccion y saneam^{to} de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto debate, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a D^{no}, saldrá ala voz y defensa, y le seguira y acabara a sus costas hasta dejar la questien vencida, y al citarlo comprador en su quieto y pacifica posesion; y lo mismo haran sus herederos y sucesores; y no haciendolo por no querer o por no poderlo cumplir, le bolverá o le bolverán las referidas mil libras, si en el tal caso las huviere entregado todas ya, con mas las labores y aumentos que en dicha Casa huviere echo, las costas daños y perjuicios que se le siguieren y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui tariere liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plano asignado al dia en que llegare el caso referido quierese le execute con voto esta y el juram^{to} que preceda de parte legitima en quien lo oviere y releva de otra prueva aunque de D^{no} se requiriera. Y presente siendo el susodicho Josef Valor comprador decepto esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta la conatada Casa que le va vendida, de cuya posesion y tenencia se dá por entregado de toda su voluntad con renunciacion de las



Almeyda martes 10 de Mayo de 1811.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de
Dño. Y por la misma se obliga en primer lugar
á correspondex y pagar en sus devidos plazos las
pensiones á los Reverendos Cleros de esta Villa, y al
de Coentayna que fueren venciendo hasta su qui-
tamiento: En segundo lugar se obliga igualm^{te}
apagarle al Vendedor su Dño la pension de cinqu-
enta libras en cada un año durante su vida: y
en tercer lugar se obliga á que si se diere caso
de necesitar el Vendedor de algun dinero para co-
correrse en sus urgencias, le entregará cuenta de
las mil libras lo que necesite; y muerto este entre-
gará á sus herederos la cantidad que reste á cumpli-
miento de las dichas mil libras: Y para la primera
y cumplim^{to} de quanto en esta Escritura se contiene,
ambas partes cada una por lo que le respeta y toca
cumplir, obligan sus bienes hauidos y por haver: y dan po-
der á las Justicias de Su Mage^d que de sus causas deven
conocer, en especial á las de esta dicha Villa de Almey,
á cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes;
y renuncian la Ley: si convenierit de jurisdiccion
omnium iudicium, para que á su cumplimiento
les apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente pasada en fuerza y con-
sentida; sobre que renuncian todas las Leyes,

[Signature]

Venta
Revu

Libro Copia
al Vendedor
20 con el sello
20 Aia de
mis mor me
y ano de
1811

fueros y dños de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando advertido el condabido Josef Valox, rex de su obligacion registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Yporecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun Orden de Su Magestad bajo las penas en ella contenidas) assi la otorgan ante mi el Esc^{no} en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año al principio referidos; siendo testigos Raymundo Mullor Ciudadano, y Lorenzo Torra maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta misma Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) firmo solo este y no aquel porque dixo no sabex escribir, y asus ruegos, lo firmo por el uno de dichos testigos; de todo lo qual yo el Esc^{no} doy fe. = punteado. = propios. = Em^{do}. = Vendedor.

Valga este, y no aquel.
 gpt. Valera, J. de P. de

Ante mi
 Luis Planes

Venta de Tomasa Torra con lic^a y autorizacion de su marido, a Juan Barrio. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto año de mil ochocientos y once. comparecieron ante mi el Esc^{no} y testigos interpreses Tomasa Torra, y su marido en segunda Nopeda Ramon Garcia Tornalero vecinos ambos de esta misma Villa, y la dicha Tomasa dexo: que en la Calle de ~~San~~ de esta expresada Villa esta poseyendo una quarta parte de Casa de morada que la merco de Antonio Tubert de Antonio

Libro Copia
 con el sello
 de la Villa
 mis mormes
 año de mil
 gpm.

[Handwritten signature]



Quarta martina.

SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVILLIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

segun la Cur.^{ta} de Venta que autorizó el Ex.^{no} Fran-
cisco Mataix de esta vecindad á los quatro dias
del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos
y diez: Y el todo de dicha Casa linda por un lado
con la del Comprador Juan Monzó, y de Vicente Molis
esquina en medio, por otro con la de Vicente Armiña-
na, por el retiro con la de Nicolau Santonja y Joyme
Perez, y por delante con la de Josef Clemente.
De cuya quantia parte ha determinado vender
la mitad al incinuada Juan Monzó, para lo qual
ha obtenido licencia del expresado Ramon Garcia
su Marido prevenida por la Ley cinquenta y
cinco de Toro que de haverse pedido, concedido,
y aceptado por ambos respectivam.^{te} yo el Ex.^{no}
doy fe, por que se hizo en mi presencia, y la de
los testigos infrascriptos. Y en voz de ella la ex-
presada Tomasa Jordá por si, y en voz y nombre
de sus herederos y sucesores, y de los que de ella
y ellos huvieren titulo y causa, por la presente
y su tenor y en la misma vida y forma que ha-
ya lugar en Dios, Orogda: Que vende y dá conten-
ta Real por furo de heredad para siempre
jamas, en favor del referida Juan Monzó
Alguacil de este Juzgado que presente es, e
infra aceptante, y á los suyos, la incinuada

mitad de la quarta parte de Casa que porche de la
 Calle de Sr. Blas que el todo de ella queda arriba
 notada y deslinada: Cuya mitad de la quarta
 de Casa que por esta vende, es comprensiva del
 Quarto interior y porche de encima con facultad
 de poder obrar y levantar la obra hasta la
 altura regular de las demas Casas; con dño a
 la escalera y entrada, aunque de pronto se
 aporquen estas Abituaciones ala Casa vecina,
 segun asi va detallado por el papel echo de con-
 sentim^{to} de ambas partes, por Dⁿ Juan Carbo-
 nell, y Miguel Juan Botella Maestros de Obras
 su fecha primero de Agosto de este año: Y en
 dicha conformidad, y con los demas dñs, vnos y con-
 tumbrs que en dicha mitad de quarta parte de
 Casa al presente tenga, y en lo veridero le pue-
 dan tocar y pertenecer de fecho a de Dño; se la
 asegura y vende al referido Juan Monzo, por el
 precio dado por los referidos Maestros de Obras
 de de noventa y una libras moneda de este Rey-
 no, devriendose rebasar las cargas que sobre si
 tuviere: Como dicha mitad de quarta parte de
 Casa se halla tenuta al Capital de Censo de ciento
 cinquenta reales vellon que hazen diez libras,
 de las retiene estas el Comprador para correspon-
 der su anual pensión al Rev. Clero de esta Villa
 dueño del Capital: Mas restantes ochenta y una
 libras cumplim^{to} del precio de esta venta las confe-
 ra la vendedora tener recibidas de antemano

[Handwritten signature]

no se
 . Fran-
 20 dias
 cientos
 m lado
 Moltis
 Amuna
 y Jayme
 ente
 vender
 a lo qual
 Garcia
 enta y
 cedido,
 el Er^{no}
 y la de
 a la ex-
 nombre
 de ella
 presente
 que ha
 a enten-
 impo
 Monzo
 es, e
 nuada



Quarta mandis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVASIE, ANO DENIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

à toda su satisfaccion, por lo que renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de
la entrega y prueva y demas del caso; y otorga
de dicha cantidad a favor del expresado Juan
Monzo la mas solemne confesion Carta de pago
y recibo en forma: siendo convenido entre la vende-
dora, y el comprador; en que si tuviere de vender aque-
lla la restante mitad de la quarta parte de Casa que
le queda ha de preferir à este por el justo precio
que los Peritos le dieren. Y en esta conformidad de-
clara, que el justo valor y precio de la mitad de la
quarta parte de Casa que por esta vende, lo son
las expresadas noventa y una libras: Y de lo que
mas valga ó pueda valer en qualquier forma
y cantidad que sea, le hare al citado Comprador
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable
que el Dño llanza inter vivos con incinucion. Y
renuncia la Ley del Ordenam^{to} de Al. fecha en Cor-
tes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendi-
das y permutadas por mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el
el engaño, reduciendose este contrato a su justo va-
lor si padeciere dolo con las demas Leyes que con ella
conquendan. Y desde hoy en adelante se desvota
decirte y aparta de la accion propiedad enorio

[Signature]

y posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquiera
 Dño que en dicha mitad de quarta parte de casa
 tenga al presente y en lo venidero le pueda per-
 tener de fecho o de Dño y todo ello lo cede, renun-
 cia y transpara en el citado Comprador y los suyos
 para que como a propia suya dicha mitad de
 quarta parte de casa, la posea goze cambie y ena-
 gene a su voluntad como a dueño absoluto sin
 dependensia alguna: con la Cláusula de Exceptis
 Clericis, Sociis Sacerdotum, Militibus et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de parte Valentia non existunt. Nisi di-
 ti Clerici supra sexiem. et tenorem fori novi super
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de Valladolid de
 nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.
 Y le da todo el poder que por Dño se requiere, cons-
 tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cau-
 sa propia para que por su autoridad o subicidi-
 mente entre en dicha mitad de quarta parte de la
 casa de que se trata; tome y aprennda su posesion
 y tenencia y en el interin que lo fuere se cons-
 tituye por su Inquilina, tenedora, y precaria po-
 seedora para ponerle en ella siempre y quando
 se la pida. Y se obliga a la eviccion y saneam. de
 esta venta en tal manera, que de qualquier pley-
 to, o diferencia que sobre la mitad de la referida
 quarta parte de casa se moviere, siendo requie-
 rida por parte legitima y conforme a Dño, sal-

[Handwritten signature]

la ex-
 Seys de
 torca
 Juan
 de pagg
 la vende-
 dex aque-
 casa que
 precio
 idad de
 lo son
 lo que
 mada
 mador
 vocable
 cion. Y
 en Cox
 vendr
 itad del
 tra el
 Justo Va
 con ella
 ropodema
 morio



Quarenta maravedis.

SEIKU QUARER QUARIN-
DEMANAN... AÑO DE MIL
CIENTOS Y UNO.



dia ala voz y defensa y le requiera y acabara asus
 costas hasta dejar la question vencida, y al citado
 Comprador en su quietud y pacifica posesion; y lo
 mismo hanan sus herederos y sucesores, y no ha-
 ciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir.
 le bolverán las expresadas noventa y una libras
 del precio de esta venta, con mas las labores y au-
 mentos que en la referida mitad de quarta par-
 te de Casa huviere echo; las costas daños y persu-
 sion que vele siguieren y recerieren y el mas
 valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-
 mo si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuere
 executiva de plazo asignado al dia en que llega-
 re el caso referido, quiere se la execute con solo
 esta y el juram^{to} que preceda de quien fuere parte
 en quien lo difiere y releva de otra prueba aunque
 de Dño se requiera. Y presente siendo el susodicho Juan
 Monro acepta esta Escritura en todas sus partes y cir-
 cunstancias que contiene, y en ella recibe en venta la
 mitad de la quarta parte de Casa, de que se trata; de
 cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda
 su voluntad con renunciacion de las leyes de la en-
 trega y prueba y demas procedentes de Dño. Y por

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

la misma se obliga á corresponder al Rev.^{do} Clero de
esta dicha Villa la pensión anual correspondiente al
Capital de Censo de diez libras interin y hasta tanto
que le redima y quite su capital. Y ambas partes
para la firmeza y cumplim^{to} respectivo de esta Cur.^{ta}
obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan po-
der alar Justicias de su illaq. que de todas sus causas de-
ven conocer, en especial alar de esta dicha Villa de Alcoy,
á cuya jurisdicción se someten condichos sus bienes
y renuncian la Ley: si convenierit de jurisdiccione
omnium iudicium, para que asi cumplimiento
les apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente pasada en juzgado y consen-
tida; sobre que renuncian las Leyes, fueros y usos
de su favor contra general en forma. Y ha expre-
sada Tomasa Torreda jurado á Dios Nuestro Señor y
una Señal de cruz que hizo en toda forma de Dios
de no oponerse á esta Cur.^{ta} por su dote, Arras,
Bienes hereditarios Paraferrnates, ni por otro
algun Dios que la pertenescan, y por que es de su
utilidad y conveniencia el haver esta Cur.^{ta} decla-
rada que la otorga de su libre y espontanea volun-
tad, y que no tiene echa protestación en contrario,
y si apareciere la revoca, y no pedirá absolución
ni relaxación de este juram^{to} á quien se la pueda
conceder, y si de proprio motu se la concediere

[Signature]

no usará de ella pena de perjurá. Y el conuabi-
do Ramon Garcia promete y se obliga, haver
por firme en todo tiempo la licencia que le tiene
concedida á la expresada Tomara Jordá su mu-
ger y que no la revocará por algun pretexto
por fundado que parezca, á cuyo efecto obliga
sus bienes havidos y por haver. En cuyo testi-
monio quedando advertido el expresado Juan
Monro, vez de su obligacion registrar copia de
esta Esc^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta dicha
Villa dentro el termino de seis dias segun orden
de su Mag^d. bajo las penas prevenidas en ella
asi la otorgan todas tres partes ante mí el
Escrivano, en esta dicha Villa de Alcoy en los dia
mes y año al principio referidos. Siendo testi-
gos Maxiano Gonzalez maestro Cirujano, y Mauro
Vicent Maestro de teper paños vecinos de la mis-
ma. Y de todos los Otorgantes (á quienes yo el Es-
crivano doyfe conosco) ninguno firmó porque
todos dixeron no saber escribir, y asi luego
lo firmó por ellos uno de dichos testigos, de que
igualmente doyfe. = Em^{do}. = m. Blas. = Vale. = punt^{do}.
de. = no vale. =

Ante mí
Luis Blanes

Carta de pago de Maxia Botella
y Fulgencio Miro, á Nic^{te}. y Mig^l. Botella

Libro Cap.^a
en 27 de Agosto
año de su Otorgam^{to} al dos
interesado. y
cobre por ella
y papel sellado

En la Villa de Alcoy
los quatro dias del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos y once, comparecieron ante mí el Esc^{to} y testi-

Impreso en
de Vellon.
Blanes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Suplico a don
de Yellon...
Blanco

Los infrascriptos Fulgencio Muro maestro fab^{re} de paños, y su Condote Maria Botella, vecinos de la misma, y dixeron: Que por la presente yo tenor y como mejor proceda de Dño otorgan: Haver havido y recibido de Vicente y Miquel Botella fabricantes de papel hermanos y Cuñados respectivos de los Otorgantes vecinos de esta Villa que estan presentes, la quantia total de doscientas cinquenta libras y dies y nueve sueldos moneda de este Reyno, arabex: De Vicente Botella ciento veinte y nueve libras y quatro sueldos; De Miquel Botella ciento veinte y una libras y quinze sueldos: Cuyas respective cantidades le estaban deviendo a la dicha Maria Botella en virtud de la División y Particion que de los bienes de sus Padres Josef Botella, y Manuela Pericas otorgaron ante el Ex^{co} Cr^o Ministerial Matarrá los quatro dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos y dos. Y como satisfechos de dichas cantidades, renuncian la excepcion de la nonnumerata pecuniaria. Heys de la entrega y prueba y demas del caso; y en su consecuencia otorgan a favor delon dicho Vicente, y Miquel Botella la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en forma; ^{de dichas cantidades} y cancelan y anulan las obligaciones respective incertas en la citada División y Particion para en esta parte desde hoy en adelante no oboxen efecto alguno asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio

[Handwritten signature]

asi lo otorgan ante mi el Esc.^{no} en esta dicha Villa de
Alcoy en los dias, mes y año supra al principio refe-
ridos; siendo testigos Josef Cantó, y Bautista Ara-
sil Sabredores, vecinos de esta misma Villa. Y de
los Otorgantes (á quienes yo el Esc.^{no} doy fe cononce)
firmó solamente Fulgencio Mixo, y no lo hizo Ulla-
ria Botella por que dixo no saber, y asus ruegos
lo firmó por ella uno de dichos testigos, de que igual-
mente doy fe. = Entre lin.^{as} = de dichas cantidades. =
Valga. =

Fulgencio Mixo

Ante mi
Luis Planes

Oblique.ⁿ de Rona Silvestre Viuda
a Josef Reig y Perex.

En la Villa de Alcoy a los seis
dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y once,
compareció ante mi el Esc.^{no} y testigos infraescriptos
Rona Silvestre Viuda de Antonio Vilaplana, vecina
de la misma y dixo: Que por la presente y su tenor
y como mejor proceda de Dño, Otorga: Que deve á
Josef Reig y Perex fabricante de papel de esta mis-
ma vecindad que se halla presente, la cantidad
de nuevemil y quinientos Reales de vellon que
antes de este acto le ha entregado, y ha recibido
atoda su satisfaccion para con dicha cantidad
completar los mil duros que deve entregarla
Otorgante para conseguir libertad del R.^o Servi-
cio á su hijo Fray Pedro Religioso Agustino Calzado,
cuya cantidad de los nuevemil y quinientos Rea-
le ha prestado graciosam.^{te} por hazerle merced;



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y por no ser de presente su entrega, renuncia
 la excepcion de la non numerata pecunia Le-
 yes de la entrega y puerca, y demas del caso,
 por lo que otorga de dicha cantidad a favor del
 citado Josef Reig el requerido man eficas que a
 su seguridad condusca: Y por que esta dicha
 cantidad es demandada de ciento letra librada
 a favor de dicho Reig por sugeto vecino de la Ciu-
 dad de Granada ocupada por el enemigo, contra
 otro de Cadiz, y puede darse el caso de protestarse
 este, en tal caso es convenido que la dicha Rosa
 Silvestre deva devolver a Reig la dicha canti-
 dad, si la pidieren; Y no verificandose la dicha
 protesta, promete la dicha Rosa y se obliga de-
 volverla a Reig dentro de seis meses o mas tar-
 dax. A cuyo fin y cumplim^{to}. obliga sus bienes ha-
 vidos y por haver: Lo que cumplira llamam^{te}. y
 sin pleito alguno con las costas de la cobranza, caso
 de morosidad: Para todo lo qual da poder a las
 Justicias de su Magestad que de todas sus Couegas deven
 conocer en especial a las de esta dicha Villa de Alca-
 a cuya jurisdiccion se somete con dichos sus bienes,
 y renuncia la Ley: si convenierit de jurisdiccion et
 omnium iudicium, para que a ello la apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez compe-

Handwritten signature or mark

202
tente pasada en jurgado y consentida; sobre que
renuncia todas las Leyes, fueros y don de su favor, y
la general en forma. En cuyo testimonio asilo
otorga ante mi el Esc.^{no} en esta dicha Villa de Alcoy,
en los dia, mes y año supra referidos; siendo testi-
gos Joaquin Abat maestro zapatero, y Antonio
Pasqual fab.^{re} de paños, vecinos de esta misma
Villa. Y la otorgante (a quien yo el Esc.^{no} don J.
conosco) no lo firmo por que dopo no sabex, y
asus ruegos lo hizo uno de los testigos, de que
igualm.^{te} de don J. =

Jua gin Abat

Ante mi
Jua Planes

Venta con gracia de Josef Martinex y Margarita
a Josefafaco, viuda de Salvador Paya... En la Villa de
Alcoy a los trece dias del Mes de Agosto, año de mil
ochocientos y once comparecieron ante mi el Esc.^{no}
y testigos infraescritos Josef Martinex, Maestro
sangrador y Margarita Paya, conyortes, vecinos de
la misma, y Dipexon: Que en la calle de S.^{ta} Nicolas
de este poblado estan poseyendo dos partes de casa
de la que linda por un lado con la de Luis Pasqual, y
por el otro, con la de Joaquin Miza; De cuyas dos
partes de casa, la una se pertenece al dho Josef
por herencia de su Madre, y la otra se pertene-
cio por venta que a su favor otorgo su herma-
na Maria Martinex: De cuyas dos partes de casa
han determinado, para fines de su consentimiento,



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vender con pacto de Pecho vendiendo dentro el termino de ocho años, segun abaxo se dixa, la que es comprensiva de la segunda salita que mixa a la calle; la primera salita que mixa al conual; D recto en la cocina, entrada, Citabla, y conual; reservandore los vendedores el fincador que esta en la cocina para responder ciento Ciento que sobrare tienen las dos referidas partes de casa q. poseen; y reduciendo a efecto la enagenacion con dho pacto de las piezas y Dnos que quedan individua- lizator, ambos juntos a voz de uno y cadauno de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expre- sante renuncian la ley de duobus, vel pluribus reis de- bendi, el autentica presente hoc yta de fide juroribus, y el beneficio de la Division y exucion, y demas de la mancomunidad y fianca, por la presente y su demora y como mejor proceda de Dño, precedida la licencia Marital que la dña Margarita p. otorgara y jurara esta es^{ta} ha pedido al expusado Josef, su marido, y este se la ha concedido en toda forma de Dño a presencia de los testigos infraescritos y de mi el es^{no} de q. doy fe, otorguen: Que por si, y en voz y nombre de sus hered. p. etive hered. y de los que de ellos huviereen titulo y causa venden y dan en venta p. cum jure redimendi por tiempo de ocho años contadores desde la fia de esta es^{ta} en adelante en favor de Josefa falcia, Viuda de Salvador Paya, Vecina de esta dña Villa, quien es presen- te, e infra acceptante y a los suyos, la parte de casa com-

bre que
 favorez y
 o asilo
 de Alay
 do testi-
 Antonio
 misma
 no Jose
 abex, y
 e que
 mi
 nes
 illa de
 o de mil
 i es.
 resto
 cinos de
 Nicolas
 de casa
 qual, y
 as don
 no Josef
 endene-
 ienna.
 de casa
 niencia,



preensiva de las piedras y Dño arriba especificados,
libres de todo censo, gravamen y responsabilidad,
y como á tales se las aseguran con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con
todas las demás Dños que en el día tienen sobre las
destinadas piedras y Dños anexos, y en lo sucesivo
les puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de Dño:
Por precio de ochocientas libras, moneda de este Reyno,
en q^{ta} ambas partes se han convenido; todas las quales
confiesan los referidos Vendedores tenerlas recibidas
antes de este acto de la compradora á toda su satisfac-
cion; y por no ser de presente la entrega y recibo de
ellas, renuncian la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega y prueba, y demás del Ca-
so; en cuya virtud otorgan de ellas en favor de la re-
ferida Teresa falcó Carta de pago y recibo en forma:
En cuya venta se reservan los Vendedores el Dño de
poder redimir las arriba destinadas piedras con
los Dños anexos dentro el termino de los pentados
ocho años contados desde esta fha en adelante, por
el mismo precio de las ochocientas libras; de confor-
midad que si dentro de dño termino apantax en los
Vendedores á la compradora, ó á sus herederos causa,
la dña cantidad, Vengan ella y ellos obligados á otor-
gar á los Vendedores retroventa á su favor de las mis-
mas piedras y Dños, que ahora venden; y en el caso de
negarse á ello, se entienda echada retroventa con solo
constituir deposito de la dña cantidad en poder de la Jus-
ticia de esta referida Villa. Y en esta conformidad, y
no de otra manera declaran; que el justo valor y
precio de las arriba destinadas piedras y Dños lo son las
expresadas ochocientas libras, y de lo que mas valgan,
ó puedan valer en qualquier forma y cantidad q^{ta} sea,



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

le hacen a la citada compradora gracia y donacion
pura perfecta, e irrevocable, que el Dño llama infra
vivos con ininvasion; y renuncian la ley del ordena-
miento R. fha en cortes de Alcalá de Henares q^a trata
de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años p^a repetir el
engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si pa-
deciera dolo, con las demas leyes q^a con ella concuerdan;
y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa, se
desapoderan, desuften y apartan de la accion, proprie-
dad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo
otro qualquier Dño q^a en el dia tengan sobre las des-
linadas piezas y Dños anepos, y en lo sucesivo les
puedan tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello
lo ceden renuncian y transpasan en favor de la ci-
tada compradora Josefa falcó y los suyos paragr^a co-
mo a proprias suyas las posea, goce, cambie, y e-
nageme a su voluntad, como Dueña absoluta, sin
dependencia alguna, con la calidad enpeño de no
poder enagemar las conabidas piezas y Dños anepos
sin manifestar la pacionada condicion de retroven-
ta, ni transferir mas posesion que la interina; y si
pasados los pactados ocho años no hubieren los otros
o sus hered^{es} usado de su Dño de redimir, quede en
tal caso la Dñada Josefa falcó, o quien la represen-
te, dueña absoluta de las conabidas piezas y Dños anep-
os (precediendo el devido justiprecio y rebaciendose los
unos a los otros el mas, o menor valor q^a entonces tuvieren).



28
Todo lo qual se entienda supuesta la clausula de, Ex-
ceptis clericis, Soudi Sanctis, Militibus, et personis Re-
ligionis; et alijs, qui de foro Valentie non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori rivi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel
haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R. orden de S. M. de nueva
de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y nueve. y
la dan todo el poder en Dño necesario, constituyen-
dola en su lugar mismo, y en su fin y causa propia
para q. por su autoridad, o Tucidom. tome y aprehenda, la
posesion y tenencia de las piezas arriba deslin-
das y Dñs que les van anexos, y en el interin q. lo
hicieren, se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y pre-
sarios poseedores p. q. por este en ella siempre y qu-
ando se les pida: y obligan a la evicion y sacam.
de esta venta en tal manera, q. de qualquiera pley-
do, o diferencia q. sobre ella se moviere, siendo re-
quisidos conforme a Dño saldran a la voz y defonta
y le seguiran y acabaran a sus costas hasta dexar
la qüestion vencida, y la citada comprada en
su quietud y pacifica posesion; y lo mismo haxan
su hered. y sucesores; y no haciendolo por no querer
o por no podendo cumplir la bolvera, o bolveran
las expresadas ochocientas libras del precio de esta
venta, con mas las labores y aumentos que en las
contadas piezas huvieren echo, las costas, daños, y
perjuicios que se la siguieren y exercieren, y el mal
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si
aqui huviera liquidacion, y esta C.ª fuese executiva
de plazo asignado al dia en q. llegare el caso referido,
quieran se les execute con todo esta y el juram. que
preceda de parte legitima, en quien lo difieren y se le

van de otra prueva, aung. de Dño se requiera. 206.
Igualm^{te} se obligan à que si durante los pactados
ocho años necesitare la compradora alguna can-
tidad para socorrerse en sus urgencias se la em-
pregarán los vendedores à cuenta del Capital que
han recábido por esta venta. Y presente siendo la su-
dicha Josefa falcó accepta esta es^{ta} en todo su conte-
nido; y en ella recibe en venta con el expresa do
pacto de retrovender las pieças y Dños que le van
vendidos, de cuya posesion y tenencia se dà por en-
tregada à toda su voluntad con renunçacion de las
leyes de la entrega y prueva y demas del caso: Y por la
misma se obliga à retrovender las pieças y Dños q^{ta} la
van deslindados à favor de los referidos consortes,
ò de quienes represente, dentro el termino de
los pactados ocho años por el mismo precio de las o-
chocientas libras. Y ambas Partes p^a la primera
y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} contiene ob-
ligan sus bienes havidos y por haver: Y dan poder à las
Justicias de Lillo q^{ta} de sus causas deven conocer, en es-
pecial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se
someten con dho. sus bienes; y renunçian la ley si con-
venient de jurisdictione omnium judicium p^a q^{ta}
à su respectivo cumplim^{to}. les apremien como por
sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada
en Jugado, y consentida, sobre q^{ta} renunçian todas
las leyes, fueros y Dños de su favor y la q^{ta} en forma.
Y la dña Margarita Payà renunçia à mas la ley se-
senta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha si-
do entendida por mí el es^{to} de q^{ta} doy fe: Y Jura por
Dios nuestro Señor y à una señal de Cruz q^{ta} hare
en toda forma de Dño de no oponerle à esta es^{ta} por
su Dote, Arrias, bienes hereditarios, Parafenales,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y multiplicador, ni por otro algun Dño q^e la pexbe
nesca; y porq^e es de su utilidad y conveniencia el
concurrir a esta venta, declara, q^e la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre;
y q^e no tiene echa protestaion en contrario, y si
apaxiera, la revoca; y no pedira absolucion, ni re-
laxacion de este Juram^{to} a quien se la pueda conceder,
y si de proprio motu se la concediere, no mande de
ella, pena de perjurio. En cump testim.^o (quedando
advertida la suodha Josefa falo por mi el Act.^o de
q^e doy fe, sea de su obligacion requirax copia de es-
ta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta referida villa
dentro el termino de seis dias segun orden del. M^g.
bapola penas en ella contenidas) asi la otorga
ambas partes ante mi el es^{no} en esta dña villa
de Altoy en los dia Mes y año supxa referidos; si-
endo testigos vicente Molto, corredor, y francisco Jo-
xuegros a Maestro sastre, Vecinos ambos de esta vi-
lla. Y de los otorg^{tes} y la Aceptante (a quienes yo el
Act.^o doy fe conozco) firmo solo Josef Martinez, y
por las mugeres q^e dixeron no saben escribir,
lo firmo a sus ruegos uno de dños testigos, de que
igualm^{te} doy fe. =

Joseph Martinez

Ante mi
Luis Planes

C³^{ra} de Division y particion entre En la Villa de Alcoy a
 Mauro Cantó y sus hijos... Los catorce dias del Mes
 de Agosto, año de mil ochocientos y once compare-
 cieron ante mí el C^{no} y testigos infraescritos de
 parte una Mauro Cantó, de oficio Fornero; y de la
 otra, Josef Cantó, Josef Julià con su Mujer Mariana
 Cantó, y Jadeso Sancho con su conorte Francisca Can-
 to, estos dos últimos falo^{tes} de paños, vecinos todos de
 dicha Villa, y Dixerón: Que Juan^{ca} Pastor, Mujer,
 Madre, y suegra respective de los comparecientes
 falleció bap de la última su disposición testamen-
 taria que autorizó el C^{no} Thomas Sorca a los sie-
 te dias del Mes de Noviembre del pasado año de
 proximo mil ochocientos y diez: Y haviendo re-
 caído en su herencia diferentes bienes nabí-
 res y muebles, nombraron para el Justiprecio
 de los raizes a Dⁿ Juan Carbonell, Arquitecto.
 de esta misma veindad, y por lo tocante a los
 muebles se conviniéron en lo que en correspon-
 diente atento se dixó: Y siendo proced^{te} particio-
 los entre sí con arreglo a la citada disposición de
 la difunta se anteponen los correspondientes
 atentos para la perfecta inteligencia, y son los si-
 guientes. =

1^o... Primeram^{te} es de suponer: Que la d^{ña} Juan^{ca} Pas-
 tor en su citada disposición testamentaria legó
 el quinto de todos los bienes recayentes en su he-
 rencia a Mauro Cantó, su marido; y el tercio a
 su hijo Josef Cantó y Pastor; a ambos de libre dis-
 posición. =

2^o... Otroí, es de suponer: Que todo lo recahido en esta
 herencia que son las tres casas que formaban un
 expo de bienes, y los pocos muebles que se dixan, son





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

gananciales superlucrados eptante Matrimonio, ecepto cinco mil docientos sinuenta r.^{os} de vellon que heredò de sus Padres el citado Mauro, los que en esta division se extraeràn del cuerpo general y se le adoran al mismo Mauro, como à peculiar^{es} suyos. =

3.^o... Otro si, es de suponer: Que los referidos intererados se han convenido en que à Josef cantò se le adjudique todo su haver en la casa mortuoria cita en la calle de S.^{ta} Rita, y el residuo de ella, à Mauro cantò, su Padre, à quien se le ha de completar su haver en la casa de la calle de S.^{ta} Matheo que linda con la de Benito Gironès: Y la otra casa de la misma calle que linda con la de Domingo Vilaplana, à las dos hermanas Mariana y Fran.^{ca} con obligacion de rehacerse respectivam.^{te} lo que en sus hijuelas se expresará. =

4.^o... Otro si, es de suponer: Que por excusar gastos de justiprecio de los muebles y ropas se han convenido en que se tengan por bien valorados en quinientos reales de vellon, y que por este precio se les quede el citado Mauro; cuya cantidad minorará su haver, y aumentará el de sus hijos. =

5.^o... Otro si y ultimam.^{te} es de suponer: Que quando Mauro y su difunta conxorte casaron sus dos hijas Mariana y Fran.^{ca} dieron à cada una en Dote ciento y sinuenta libras con es.^{as} ante vic.^{te} Morant es.^{no} ya difunto: Y quando casaron à su hijo Josef le dieron

otra igual suma, aunque sin formalidad de es.
en lo qual está conforme el citado Josef: Encuya
virtud ha sido acordado por todos que en esta di-
vision no se haga merito alguno de los referidos
dotes, y que el patrimonio de la difunta se distribu-
ya en tres partes iguales, despues de expresadas las
mejoras de tercio y quinto legadas al Padre y al hi-
jo. con cuyos presupuestos se para à formar
el cuerpo general de bienes, y à dividirle y par-
tirse entre los comparecientes en la forma sig.^{te}

Cuerpo gen. de Bienes.

P. 1. on

- 1.ª... Primeram.^{te} forma cuerpo gen. de Bienes la
casa mortuoria de la Calle de S.^{ta} Pita, lindante
por un lado con la de los Hered.^{es} de Josef Antonio
Pelig, y por otro, con la de Mariana Payà, libre
de todo censo y gravamen; justipreciada en
veinte y quatro mil, ciento y tres rs. de Vn. ... 24103.....
 - 2.ª... Otra si: Tambien forma cuerpo de bienes una
casa mediana de la calle de S.^{ta} Matheo, lind.^{te} por un
lado con la de Benito Sixones, y por otro, con otra
mediana recayente tambien en esta erencia,
tenida al censo emfiteutico de dos libras, diez suel-
dos, y quatro dineros pagados en ciento dia de cada
año à D.^{no} Jorge Jorda; Valorada en siete mil ochocientos
setenta y nueve rs. de Vn. ... 7872.....
 - 3.ª... Otra si, y ultim.^{te} recae en esta erencia la otra casa
mediana, lind.^{te} con la antedha y con la de Domingo
Vilaplana, tenida à igual censo emfiteutico de dos
libras, diez sueldos, y quatro din.^{os} pagados al mi-
mo D.^{no} Jorge; Valorada en ocho mil doscientos ochenta
y nueve rs. de Vn. ... 8289.....
- Y importa el cuerpo general de Bienes ... 24274.....



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De atrás 408274

Basas

Primeramente son baya cien libras, trece sueldos, y quatro dineros que por el Dño de doble marcos corresponden de Cap^l al de la una casa mediana de la Calle de S^{ra} Mathuo, y hacen mil quinientos y diez r^{os} del Dño 4510

Otrosi: son baya otras cien libras, trece sueldos y quatro dineros por igual xaron de la otra casa mediana lindera con la antes dicha 4510

Otrosi y ultim^{te} son baya los cinco mil doscientos y cincuenta r^{os} un heredados por Mauro canbio, y entrados en la sociedad 5250

Y importan las basas ocho mil doscientos y setenta r^{os} del Dño 8270

Y siendo el cuerpo gen^l de bienes en suma de quarenta mil doscientos setenta y un r^{os} 40271

Civito quedan liquidos por gananciales treinta y dos mil y un r^{os} 32001

De cuya cantidad, la mitad que son diez y seis mil r^{os} y diez y siete mrs, pertenece a Mauro, y la otra mitad a la difunta su Mujer 46000

De cuya mitad perteneciente a la difunta se extrae el quinto segun el sup^{to} primero, para Mauro en suma de tres mil doscientos r^{os}, de los quales, descontados los quinientos r^{os} por valor de los muebles y ropas segun el sup^{to} quarto, le quedan liq^{dos} por el quinto 2700

Los quales deducidos de la mitad pertenecien
de a la difunta restan para el heredero el heredo
diece mil trescientos x^o. y catorce m^os 13300... 14

Delos que importa el heredo para Josef Camo quatro
mil quatrocientos treinta y tres x^o. con diez y
seis m^os 4433... 16

Los que rebajados de la suma anterior restan p^a
legitimas ocho mil ochocientos sesenta y seis
x^o. con treinta y dos m^os 8866... 32

Los quales distribuidos entres partes iguales para
los tres hijos tocan a cada uno dos mil nuevecien
tos cincuenta y cinco x^o. con diez m^os 2955... 10

Haver de Mauro Camo

Ha de haver este intererado por lo que heredò de
sus Padres y entrò en la sociedad cinco mil dos
cientos y cincuenta x^o. de m^os 5250... 11

Otro: Ha de haver por el quinto, rebajados los
quinientos x^o. por valor de muebles y ropas,
dos mil setecientos x^o. y tres m^os 2700... 3

Y ultim^o ha de haver por su mitad de ganancia
les diez y seis mil x^o. con diez y siete m^os 16000... 17

Y importa todo el haver de este intererado vein
te y tres mil nuevecientos y cincuenta x^o. con
veinte m^os de m^os 23950... 20

Pago al mismo.

Primera^{te} se le paga con la casa mediano de
la calle de S^{ta}. Matheo lindera con la de Benito
Sixones en valor de siete mil ochocientos se
tenta y nueve x^o. 7879... 11

Y ultima^{te} se le paga en parte de la casa mortuo
ria calle de S^{ta}. Rita, en valor de diez y siete mil

REN-
MIL

408274... 11

4510... 11

4570... 11

5250... 11

8270... 11

40274... 11

32004... 11

46000... 17

2700... 3



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de atxas 7879
 quinientos ochenta y un x^o. con veinte maravedis de vellon - - - - - 47581
 Y importa lo adjudicado a este interezado Veintey cinco mil quatrocientos sesenta x^o. con veinte m^{rs} 25460
 Y siendo su haver solo veinte y tres mil nueve cientos sin cuenta x^o. con veinte m^{rs} 23950
 Es visto le sobran mil quinientos y diez x^o. 1550

Por lo que se le impone la obligacion de corresponden a Dⁿ Jorge Texda en su plaza de cada año el censo de dos libras, diez sueldos y quatro dineros que corresponden al capital por doble maravedis de los mil quinientos y diez x^o. que lleva de exceso: con lo qual va igual y pagado.

Haver de Josef Carrò

Ha de haver este interezado por el texuo en que le agxacio su difunta Madre segun el supuesto primero quatro mil quatrocientos treinta y tres x^o. con diez y seis m^{rs} 4433
 Y ha de haver por su legitima dos mil nueve cientos sin cuenta y cinco x^o. con diez m^{rs} 2955
 Y importa todo el haver de este interezado siete mil trescientos ochenta y ocho x^o. con veinte y seis m^{rs} 7388

Pago al mismo.

Se le paga en la restante parte de la casa morada buoria calle de S^{ta}. Pita en valor de seis mil quinientos veinte y un x^o. con catorce m^{rs} 6524
 Es visto le faltan ochocientos sesenta y siete x^o.



con doce mrs, los que cobrará por mitad de su
 dos hermanas Mariana y Fran^{ca}. y con ellos
 queda igual y pagado - - - - - 867.. 12

Y importa el pago la misma cantidad de su heres. } 7388.. 26

Haver de Mariana Cantó

Ha de haver esta interesada por sola su legiti-
 ma dos mil novecientos sinuenta y cinco r^{os}.
 con diez mrs - - - - - 2955... 10.

Pago á la misma.

Y le pagan en la mitad de la casa lindera
 con Domingo Vilaplana en valor de quatro
 mil ciento quarenta y quatro r^{os}. con diez y
 siete mrs - - - - - 1144... 17.

Es visto le sobran mil ciento ochenta y nueve r^{os}.
 y siete mrs - - - - - 1189... 7

Por lo que se le impone la obligacion de correspon-
 der la mitad del censo enfiteutico, cuyo capital
 es de setecientos sinuenta y cinco r^{os}. Y a su her-
 mana Josef los quatrocientos treinta y tres r^{os}.
 y veinte y tres mrs que por mitad con la otra her-
 mana le deve abonar: cuyas dos partidas com-
 ponen los mismos r^{os}. que lleva de exceso; y con
 ello vá igual y pagada - - - - - 1189.. 7

Haver de Fran^{ca} Cantó

Ha de haver esta interesada por sola su legi-
 tima dos mil novecientos sinuenta y sin-
 co r^{os}. con diez mrs - - - - - 2955... 10

Pago á la misma

Ha de haver esta interesada por sola su legiti-
 ma dos mil novecientos sinuenta y cinco r^{os}. y diez
 mrs - - - - - 2955... 10



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y ONCE.

Pago á la misma.

Se le paga todo su haver en la mitad de la casa
 Urdexa con la de Domingo Vilaplana en va-
 lox de quatro mil ciento quaranta y qua-
 tro x^o. y diez y siete m^os de m^o 4144...-17
 y siendo su haver solo dos mil nuevecientos
 sin cuenta y cinco x^o. con diez m^os 2955...-10
 es visto le sobran mil ciento ochenta y nueve
 x^o. con siete m^os } 1189...-7

Por lo que se le impone la obligacion de corres-
 ponder la mitad del censio á D^o Jorge Jodá
 en suma de Setecientos sin cuenta y cinco
 x^o de capital: Y á su hermano Josef los quatro
 cientos treinta y tres x^o. con veinte y tres m^os
 que por mitad con la otra hermana se debe
 abonar: cuyas dos partidas componen los
 mismos x^o. que lleva de escero, y con ello
 vá igual y pagada. =

En cuyos terminos leyda que les ha sido la precedente
 Particion, expresaron todos los comparecientes á
 una voz estar conformes en ella; Y en su virtud
 (previa la licencia Marital que las dichas Maria-
 Ana y Fran^{ca} pidieron á sus respective Maridos
 y estos se la han concedido en toda forma de D^o á
 presencia de los testigos y de mi el Not^o de que doy
 fe) usando de ella, todos juntos y cada uno de
 por sí, por la parte que interese, otorgaron: Que
 aprueban, ratifican, confirman y dan por bien
 echa la particion que vá inserta, desde la prime-
 ra hasta su ultima linea inclusive, y en su conte-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cuencia sedan todos y cada uno de por si por con-
 tentos y bien pagados con el respectivo haver y bie-
 nes que les van adjudicados: Y que estando, como
 estan, ciertos y sabedores de todo lo en dha Parti-
 cion contenido, estaxan y pasaxan en todo Hem-
 po por lo en ella dispuesto: Y para que cada qual
 de los quatro interesados goze de los bienes que les
 van adjudicados, se desisten todos y cada uno de por
 si, quitan, y se apartan del dho q^{te} tenian a la conta-
 bida Excmia en estado de indivisa: Y se otorgan
 los unos a los otros, y al contrario, carta de pago y
 recibo en forma del haver que les ha pertenecido por
 quedar pagados con los bienes que les van adjudicados: Y
 asi mismo se dan mutua y reciproca m^{te} Poder para q^{te}
 cada uno tome la posesion Pl^{ta} seu quasi de los bienes
 q^{te} respectivam^{te} les van dados; en cuya virtud pue-
 de cada uno hacer de ellos y haga a su voluntad como
 dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis clericis
 loci sancti Militibus et personis Religiosis; et alijs qui
 de foro Valentie non episcunt; nisi dicti clerici iuxta
 tenorem et tenorem fori novi super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent: Y ha-
 sola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Pl^{ta} orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos y nueve. Y se obligan de eviccion
 respectivam^{te} los unos en favor de los otros p^{te} en caso q^{te}
 remarca algun oxavamen sobre los bienes recaidos
 en dicha Excmia, subamanele al que lo sienta con pro

REN-
MIL

4144...17

2955...10

1189...7

cedente
 antes a
 virtud
 Maria-
 Madrid
 Dño a
 que doy
 no de
 m: Que
 por bien
 a prime-
 ra conte



porcion al interer que cada uno reporta en ella:
 Y así mismo para cumplim^{to} de todo lo hasta aqui
 contenido obligan sus respectivos bienes havidos, y
 por haver. Y dan Poder à las Justicias de S. M^g y^e de sus
 causas de ven conocer, en especial à las de esta villa
 de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dho^s sus
 bienes: Y renuncian la ley si convenierit de jurisdic-
 zione omnium judicium paraq^e à su cumplim^{to} les
 apremien como por sent^a definitiva dada por Juez
 competente, pasada en Juegado y consentida, sobre
 que renuncian todas las Leyes, fueros y D^{os} de su res-
 pectivo favor, con la Gen^l. en forma. En cuyo testim^o,
 (quedando advertidos por mí el es^{no} de de ven requirer
 cada uno copia de su hufuela en el oficio de Ypotecas de
 esta dha villa dentro el termino de seis dias segun or-
 den de S. M^g baxo las penas en ella contenidas) así
 la otorgan ante mí el es^{no} en esta dha villa de Al-
 coy en los día Mes y año supra referidos; siendo tes-
 tigos Mathias Torregorria y Pedro Lixales, fab^{te} de Pa-
 ños, Vecinos ambos de esta misma villa, y de los oton-
 gantes (à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) firmaron
 con los que supieron, y por los que diexon no sa-
 ber escribir lo firmo à sus ruegos uno de dichos
 testigos, de q^e igual m^{te} doy fe. Las dos lineas del pago à
 Juan^{ca} q^e van punteadas y su quaximo no valen =

Mauzo cantó

Josef Cantó
 Josef Julia
 Mathias Torregorria

Ante mí

Luis Planes

Confesion Dotal de Josef Vilaplana à favor de
 Thomasa Borrónad, su conorte En la villa de Alcoy
 à los diez y siete dias del Mes de Agosto, año de mil ocho-
 cientos y once comparecieron ante mí el es^{no} y testi-
 gos infrascriptos Josef Vilaplana, fab^{te} de paños y Thomasa



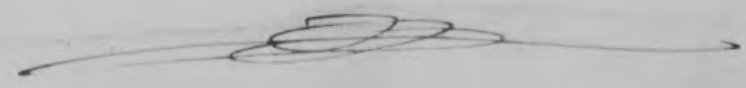


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Bononad, conuorte, veanos dela misma, y el expre-
sado Josef Dixo; Que la dha su conuorte ha traído a su
Poder los bienes que le pertenecieron por la partición
efectuada en seguida a la muerte de su primer Marido
Thomas Abargues, segun la es^{ta} que autorizè yo el es^{no}
en el dia veinte y quatro de Mayo pasado de este año;
Y a mas de aquellos bienes, de q^e al tiempo de contra-
her el dho su Matrim^o se dio por entregado, le ha aporta-
do otros adquiridos durante su viudedad; y para que
en todo tiempo conste de todo lo aportado por ella
por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho
otorga: Que ademas de los bienes que la pertenecieron
por la citada partición, ha recibido igualm^{te} de la
misma su conuorte otros bienes q^e adquirio durante
su viudedad los quales (segun la lista q^e ambos conuor-
te entregaron a mi el lct^o y la copio a la letra) son
como sigue. =

De dos pares de pend ^{tes} y dos piezas de plata diez libras - - - - -	102 ¹ 11 8
De pañuelos diez y ocho libras - - - - -	48 ² 11 8
Tres Jubones nueve libras - - - - -	32 ¹ 11 8
Otro de raso quatro libras - - - - -	42 ¹ 11 8
Por dos Zagalejos y unas Emaguas de filadiz cinco libras y seis sueldos - - - - -	52 ¹ 6 8
Una mantilla de franeta tres libras - - - - -	32 ¹ 11 8
Tres mantillas cinco libras - - - - -	52 ¹ 11 8
Un delantax y pañuelo dos libras - - - - -	22 ¹ 11 8
Suma - - - - -	562 ¹ 6 8



De atral	562 6 8
De lienzo de Camisas seis libras y ocho sueldos,	62 8 8
Lienzo tres libras	32 11 8
Lienzo dos libras tres sueldos	22 3 8
Lienzo camisas quatro libras	42 11 8
Tres enaguas verdes nueve libras	92 11 8
Un pañuelo una libra	12 11 8
Un par de medias diez y seis sueldos	216 8
Un caldero de cobre una libra siete sueldos	12 7 8
Tres taleros una libra quatro sueldos	32 4 8
Un cahiz de trigo nueve lib. siete sueldos	92 7 8
Yema catorce lib. seis sueldos	142 6 8

Cuyas partidas reducidas à una suma componen
 ciento ocho libras y diez y siete sueldos de moneda
 de este Reyno 1082 17 8

Cuyos bienes en la referida suma de ciento ocho libras
 y diez y siete sueldos de moneda de este Reyno les con-
 fiesa el otorgado en su poder como recibidos de la misma
 su consorte y como adquiridos por ella durante su viude-
 dad: Y así mismo confiesa recibidos los otros bienes que
 la pertenecieron por la citada particion en suma de
 seis mil ciento veinte y quatro libras, doce sueldos y
 medio dinero: cuyas dos sumas unidas hacen la
 total de seis mil doscientos treinta y tres libras, nueve
 sueldos, y medio dinero, las mismas que promete, y
 se obliga restituir à la misma su consorte, ó à quien
 la represente, en qualquiera de los casos preveni-
 dos por el Dño, sin aguardar à dilacion alguna con
 las costas de la cobranza, caso de morosidad; A cuyo
 fin y cumplim^{to} obliga sus bienes rentas y efectos ha-
 vidos y por haver: Y da Poder à las Justicias de S. M.
 que de sus causas deven conocer, en especial à las
 de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con
 dho^s sus bienes; Y renuncia la Ley si convenierit.

6268
 6288
 3218
 2238
 4218
 9218
 1218
 2168
 3278
 4248
 9271
 14268

4082178
 Libras
 les con-
 misma
 su viude-
 nes que
 una de
 ellos y
 hacen la
 as, nueva
 mite, y
 quien
 preveni-
 ma con
 Acuyo
 y efectos ha-
 de S. Mo-
 id à las
 mite con
 enant



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de jurisdiccione omnium judicium para que à su
 cumplimiento le apremien como por sent^a definitiva
 dada por Juez competente pasada en Jurogado y con-
 sentida; sobre que renuncia todas las leyes fueros
 y d^{os} de su favor y la gen^l. En forma. Y present^a si-
 endo la referida Thomasa Mononad accepta esta es^a.
 de confesion de Dote echa à su favor para hacer de ella
 el uso que pueda convenirle. en cuyo testimonio asi lo
 otorgan ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa de Altoy en
 los dia mes y año al principio referidos; siendo tes-
 tigos Juanico Penica, Maestro Zapatero, y Josef Pe-
 rez, operario de lana, Vecinos ambos de esta referi-
 da villa: Y de los comparecientes (à quienes yo el es^{no}
 doy fe conozco) firmo solo Josef Vilaplana, y por Tho-
 masa Mononad que dixo no saber escribir lo firmo
 à sus suagos uno de d^{hos} testigos, leg^o igualm^{te} doy fe =

Ante mi
 Luis Planes

El es^{no} de venta de Ant^o Santonja à favor
 de Josef Perez de Francisco - - - - - } En la villa de Altoy à los
 diez y nueve dias del Mes de Agosto, año de mil ocho-
 cientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigo
 infraesentor Antonio Santonja, fab^o de paños, veci-
 no de la misma y dixo: que por la presente y su tenor
 y como mejor proceda de D^{no} otorga: que por si, y en
 voz y nombre de sus hered^{os}. y sucesores, y de los que

Libro Copia
 Ant^o Santonja
 con el sello
 de la Audiencia

212
de él y ellos huvieren título y causa vende y dá en
venta Real por Juicio de Heredad para siempre jamás
en favor de Josef Perez de Francisco de esta misma
vecindad, quien es presente, è infra acceptante y à los su-
yos un pedazo de tierra huerta comprensiva de cator-
ce palmos de ancho, y quaxenta de largo, sobre poco
mas, ò menor situado en termino de esta dha Villa
Partida del Pla, con su Dño de agua en cada cinco
dias; lind^{te} con tierra de Antonio Victoria, con la de Jo-
quin Suarez, con la de fran^{co} Mullor, y con restante tierra
del vendedor; libre de todo censo y responsabilidad, y como
à tal se lo asegura con todas sus entradas y salida e
sus costumbres y servidumbres; Por precio conveni-
do entre ambas partes de veinte y cinco libras, mone-
da de este Reyno, las que recibe en este acto del compra-
dor en monedas de plata y vellon à toda su satisfaccion;
y en su virtud otorga de ellas en favor del dho Josef Pe-
rez, comprador, carta de pago y recibo en forma: Y en es-
ta conformidad declara, que el justo valor y precio del
pedazo de tierra que por esta vende lo son las arri-
ba dichas veinte y cinco libras; y de lo que mas val-
ga, ò pueda valer en qualquier forma y cantidad q^{re}.
sea, le hace gracia y Donacion al citado comprador pu-
xa perfecta è irrevocable que el Dño llama inter vivos
con irrevocacion: Y remite a la Ley del Ordenam^{to}. R.
dha en Cortes de Alcalá de enages, que trata de las co-
sas vendidas y permutadas por mas, ò menor de la
mitad del justo precio y los quatro años para repe-
tir el engaño, reduciendole este contrato à su justo
valor si padeciéra dolo con las demas Leyes que con
ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapo-
dera desiste y aparta de la acción propiedad señorio y
posesion título voz y recurso, y de todo otro qualquiera Dño



Quarenta e maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que en el día tiene sobre el conuabido pedano de tierra
 xa, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer
 de fñio, ò de Dño. Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara
 en el citado Josef Peres de fram. y los suyos, paraq. como
 à proprio suyo el referido pedano de tierra huerta, le
 posea goze cambie y enagenes à su voluntad como à
 Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis cle-
 ricis locis sanctis Militibus Et personis Religionis; Et
 alijs qui de foro Valentie non erunt; Nisi dicti cle-
 rici iuxta sexiem et tenorem fori novi super hoc Edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent:
 Y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y R. orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasa-
 do año mil set. treinta y nueve. Y le dà todo el Poder
 en Dño necesario, constituyendole en su lugar mis-
 mo y en su fñio y causa propria paraq. por su autori-
 dad, ò Juicialm. entre en el conuabido pedano de tie-
 rra huerta, y tome y aprehenda su posesion y tenen-
 cia; Y en el interin que lo hiciere se constituya por su
 inquilino tenedor y precario poseedor p. ponerle en
 ella siempre y quando se la pida: Y se obliga à la evicci-
 on y saneam. de esta venta en tal manera, que de qu-
 alquier pleyto debate ò diferencia y. sobre ella se mo-
 viere su aldxia, siendo requerido conforme à Dño à la
 voz y defensa, y le requiera y acabaxa à sus costas ha-
 ta dexar la cuestion venada, y al citado comprador
 en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo haxan sus
 hered. y sucesores; y no haciendolo por no queaxa, ò por



no poderse cumplir la boluena, o le boluexan las
veinte y cinco libras del precio de esta venta, con
mas las labores y arrendamientos q^e en dho pedazo de
tierra huviere echo, las cortas danos y perjuicios
que se le siguieren y xcreciexen, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si
aqui tuviere liquidacion y esta es^{ta} fuese executi-
va de plazo asignado al dia en q^e llegare el caso re-
ferido, quiera se le execute con solo esta y el Juram^{to}
q^e preceda de parte legitima, en quien lo difiere y re-
leva de otra prueva aung^{te} de Dño se requiera. y
presente siendo el susodho Josef Perez de fran^{co}. Acepta
esta es^{ta} con todo su contenido, y en ella recibe en ven-
ta el contabido pedazo de tierra con el correspond^{te} Dño
de agua, de cuya posesion y tenencia se da por entregado
a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la em-
breza y prueva, y demas del caso. y para la firmera y
cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas partes obligan subie-
nes rentas y efectos haxidos y por haxer: y don Poder
a los Jueces y Justicias de S. M^g. q^e de sus causas deven
conocer, en especial a las de esta villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se someten con dho sus bienes y renun-
cia la Ley si convenerit de jurisdiccion omnium ju-
dicum para q^e a su cumplim^{to} les apremien, como
por sent^{encia} difinitiva dada por Juez competente pasada
en Jurogado y consentida; sobre que renuncian todas
las Leyes fueros y Dños de su favor y la general en for-
ma. En cuyo testim^o (quedando advertido el citado
Josef Perez de fran^{co} ser de su obligacion registrar co-
pia de esta es^{ta} en el oficio de ypotecas de esta dha villa
dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^g. ba-
ra las penas en ella contenidas) asi lo otorgan am-
bas Partes ante mi el es^{to} en esta dha villa de Alcoy

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En la dia mes y año supra referidos; Siendo testigos
Dⁿ. Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y Fran^{co}. Boti, Sabrador,
vecinos ambos de esta Villa: Y de los otorg^{os} y Receptam-
te (à quien yo el es^{no} doy fe conzco) firmo solo este
y no aquel porque dixo no sabex escriuir, y à sus ruegos
lo firmo por él, uno de dichos testigos, de que igualem^{te}
doy fe. =

J^{ho} P^{ico}
Juan Pasqual y Pico

Ante mí
Luis Planes

Es^{ta} de oblig^{on} de Dⁿ. Josef de Scalz è hijo }
à favor de Josef Pico y Pexer } En la Villa de Alcoy à los
veinte dias del Mes de Agosto, año de mil ochocientos y
once, constituido yo el es^{no} en la casa de morada de Dⁿ.
Josef de Scalz de la escala comparecieron ante mí el es^{no}.
y testigos infra escritos el dño Dⁿ. Josef y su hijo primogenito
Dⁿ. Josef de Scalz y Merita, del estado noble, vecinos de la
misma, y Dixerón: Que para acudir al desempeño de
cierta urgencia que les ha ocurrido y poderla desempe-
nar con el lustre conu^{to} à su honox, se Valieron del favor
de Josef Pico y pexer, fab^{re} de papel de esta misma Vecin-
dad à fin y efecto de que les prestase quatro mil y quatro-
cientos rs. de vellon, quien efectivamente se los entregò
en calidad de prestamo gracioso: Y siendo muy conforme à
xaron asegurarle su dño para el cobro por medio de es^{ta}
pública, lo han acordado asi de su Voluntad: Y reduciendo-
lo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de Dño, ambos juntos, y cadauno de por sí por el todo, et

in solidum, renunciando como expresas^{te} renun-
cian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el au-
tentica presente hoc yta de fide juroibus, y el beneficio
de la Divicion y excaucion, y demas de la manicomunidad
y fianza, otorgan: Havex havido y recibido del expre-
sado Josef Peig y Perez antes de este acto los antedichos
quatro mil y quatrocientos ^{rs.} de vn. a toda su satisfaci-
on, y por no ser de presente su entrega, renuncian la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la em-
presa y prueva, y demas del caso; y en su virtud otorgan
a favor del citado Peig el resguardo y recibo convenien-
tes. Cuya cantidad prometen y se obligan pagarla
en trigo de las rentas de su Mayordazgo al tiempo de la
trilla del año proximo mil ochocientos doce, poseyendolo
de su cuenta y entuzagandolo en su casa, de toda calidad
y recibo, y al precio cor^{te} en la temporada de la trilla;
y en el caso de no acomodarse el trigo, le pagaran la dha
cantidad en numario y moneda sonante. Y porq. asi lo
cumpliran obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos
y por haver: y dan Poder a las Justicias de S. M^g. que de
sus causas deven conocer, en especial, a las de esta dha vi-
lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dho sus
bienes; y renuncian la Ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium judicium porq. a su cumplim^{to}. los exp-
rennien como por sent^a definitiva dada por Juez com-
petente pasada en Juzgado y consentida; sobre q. renun-
cian todas las Leyes fueros y D^{nos} de su favor, y la gene-
ral en forma. Y presente siendo el referido Josef
Peig y Perez acepta esta es^{ta} de obligacion echa a su
favor para hacer de ella segun a sus D^{nos} conveniga.
en cuyo testimonio asilo otorgan ambas Partes an-
te mi el es^{no}. en esta dha Villa de Alcoy en los dia, Mes, y
año supra referidos; siendo testigos Francisco Vilapla-
na, Arriero, y Juan Ferrando fab^{te} de panon, vecinos am-
bos de esta referida Villa. Y los otorg^{tes} y el accep^{te} (a que

nel y p el Act.º doy fe conuoca) lo firmaron. =

Dn Joseph de Scals

Dn Joseph de Scals y Maria

Ante mi Luis Blanes

Esc.ª de Particion convenida entre Partes de Josef Verdú, è hijo, de los bienes de fran.ª M.ª Paqual

En la Villa de Alcoy à los veinte y un dias del Mes de Agosto, año de

*Libro de Particiones
en la plaza
de Alcoy
à vista de los
señores
5 oct. 1817*

mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es.º y testigos infraescritos Josef Verdú, viudo por muerte de Francisca Maria Paqual, Rafael, y Josef Verdú, Jefe-Dozes de paños los tres, y Vic.ª Verdú con su marido Francisco Jorreguora, Padre, hijos, y Yerno respectiue, veci- nos todos de esta dha villa. y Dixerón: Que por muerte de la referida fran.ª Maria Paqual recuperaron en su heren- cia una tercera parte de casa, y tercera parte de una pe- nella apuntada por ella al Matrim.º q.º contrafo con el su- todicho Josef Verdú, sin los muebles y ropas adquiridas por ambos extante Matrimonio; y que siendo proceden- te partir y Dividir entre si, los insinuados bienes, han acordado efectuando amistosam.º. Por tanto, previa la licencia Marital prevenida por el Dño, que la dha Vi- centa Verdú ha pedido al expresado su marido para otorgar esta Esc.ª y este sela ha concedido en toda forma de Dño à presencia de mi el es.º y de los infraescritos testigos, de que doy fe; todos Juntos, à voz de uno, y ca- da uno de por si in solidum, renunciando como expre- sam.º. renuncian las Leyes de la mancomunidad y fianza, y demás que al intento convengan; Oton- gan: Haverse convenido en Dividir y partir en- tre si los arriba insinuados bienes en la forma si- guiente: Que el hijo menor Josef Verdú tome à su par- te la tercera parte de la penella apuntada por su madre





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarto
TA MARAVEDIS. ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

En valor de docientas y treinta libras; y pex tene diem.
dole por dñã exencia solas ciento setenta y cinco libras
trece sueldos y quatro dineros, le sobran veinte y nueve
libras, las que deve abonar à su Padre, y desiendo este
abonar al mismo su hijo de la parte de muebles y ropas
veintia libras, viene à resultar, que pagando el Padre al
dño su hijo Josef una libra, queda este pagado de su haver
materno, en lo qual està conforme: Y los otros dos hijos
Rafael y Vicenta vendi toman su parte en la casa de esta
exencia, o tercera parte de ella, en valor cada uno de
otras ciento setenta y cinco libras, trece sueldos, y qua-
tro dineros; Y siendo el valor de la conabida tercera
parte de casa el de quatrocientas y quarenta libras, è
importando el valor de estos dos intererados, solas tre-
cientas cincuenta y una libras, seis sueldos, y ocho di-
neros, es visto quedar buenas à favor del Padre en
dñã parte de casa ochenta y ocho libras trece sueldos
y quatro dineros, y à mas quedan à favor del Padre
los restantes muebles y ropas notados en la lista con-
fidencial que se tenia echada: La qual casa integra lín-
da por un lado con casa de Josef Barcelò y por otro con la
de Gaspar Mexin, calle de la Virgen Maria: Y la terce-
ra parte de la Penella cita entrò de esta villa, Partida
de su nombre linda con la de Juan Olzina por un la-
do, por otro, con la de estevan Pasqual, y por otro, con
la de Juan Romualdo. En cuyos terminos se dan todos
y cada uno de por si por satisfechos y bien pagados de
su respective pertinencia que les ha correspondido
por exencia de la difunta fran^{ca} Maria Pasqual, su
difunta Muger y Madre respective; y por consue-
tumbre de ello se dan los unos à los otros, y al contrario
Podex para que cada qual tome la posesion Juicial, ò Opra,

Yer
à fav

de la parte de bienes que les van a dar; y se desis-
 ren y apartan mutua y reciprocam^{te} del Dño q^e cada
 qual tenia al todo de dños bienes en estado de indivi-
 sion; y cada qual por la parte que ha tomado se obliga al pago
 del censo que sobre si tienen las conabidas Penella y
 parte de cada, cuyos capitales se han tenido presentes
 en esta amistosa composicion. Y para la firmeza y cum-
 plim^{to} de esta es^{ta} obligan los otorgantes sus respec-
 tivos bienes havidos y por haver: Y dan Poder a la Ju-
 risdic^{ion} de S. M^g. que de sus causas deven conocer, en es-
 pecial a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se someten con dños sus bienes; Y renuncian la Ley si
 convenierit de Jurisdictione omnium judicium para q^e
 a su respectivo cumplim^{to} les apremien como por sen-
 tencia definitiva dada por Juez competente pasada en
 Jurgado y consentida; sobre que renuncian todas las
 Leyes fueros y Dños de su favor; y la general en forma.
 En cuyo testimonio (quedando advertidos de dever regis-
 trar copia de esta es^{ta} en el ofiio de ypotecas de esta vi-
 lla dentro el termino de seis dias segun orden de su Ma-
 gestad bajo las penas en ella contenidas) así la otorgam-
 en esta dñ^a villa de Alcoy en los dia Mes y año supra
 referidos; siendo testigos Dⁿ Juan Paqual y Rico, Ciuda-
 dano, y Plafud Moltò, conredox, vecinos ambos de la
 misma; y de los otorgantes (a quienes yo el Act^o doy
 fe conuio) ninguno firmò, porque todos dixeran
 no saber escribir, y a sus ruegos lo firmò uno de di-
 chos testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Juan Paqual y Rico

Ante mi
 Luis Blanes

Venta a c^{ta} de Gracia de Mig^e Mixar }
 a favor de Josefa falcó, su suegra. } En la villa de Alcoy, a





QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, VINO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

los veinte y un dias del Mes de Agosto, año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos infraescriptos Miguel Mixa, fab.^{te} de Paños, y Josefa Paya conioxtes, Vecinos de la misma, y Dixeron: Que en la Calle de S.^{ta} Ana de Padua de este poblado estan por ende do una quarta parte de Casa que pertenecio a la d^{ha} Paya por Exencia de su Padre Salvador; De cuya quarta parte de Casa han acordado venderse cum jure redimendi por ocho años, segun abajo se dixera, una parte de ella para fines de su conveniencia: Y redaciendolo a efecto (previa la licencia Marital q.^e la d^{ha} Josefa ha pedido al expresado Mig.^{te} su marido, y este se la ha concedido en toda forma de D^{no} a presencia de los testigos infraescriptos y de mi el es.^{no} de que doy fe) ambos juntos a voz de uno, y cada uno de por si simul, et in solidum, renunciando, como expresan^{te} renunciaron la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el autentica presente hoc yta de fide juroribus, y el beneficio de la Division y exencion, y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como mejor proceda de D^{no} otorgam: Que por si, y en voz, y nombre de sus respective Exed.^{tes} y sucesores, y de los q.^e de ellos huvieren titulo y causa vendem y dan en venta a.^l cum jure redimendi por tiempo de ocho años contados desde la fecha de esta es.^{ta} en adelante en favor de Josefa Jalcio, su Mad^{re} y suegra respective la que el presente, e infra aceptante y a los suyos, la quarta parte de Casa arriba dicha, la qual es comp^orsiva del entresuelo, D^{no} en la cocina, y un quinto al pi-

zo de la misma cocina, con los D^{nos} comunes; y la casa
 integra linda por un lado con la de Vicente Slopiz, y por
 otro, con la del Padre fray Lorenzo Mulla, Religioso de nues-
 tro P.^o S.^o Agustin: cuya parte de cada q.^e por esta venden
 es libre de todo q.^e xavamen y responsabilidad, y como a
 tal, se la aseguran con todas sus entradas y salidas, con
 costumbres y servidumbres, y con todos los demas D^{nos}
 que en el dia tienen sobre ella, y en lo sucesivo les pue-
 dan tocar y pertenecer de f^ho, o de D^{no}: Por precio de qui-
 nientas setenta y quatro libras, diez sueldos, y tres din.
 moneda de este Reyno, segun convenio havido entre
 ambas partes, todas las quales las confiesan recibidas
 en esta forma: ciento sesenta y quatro libras, diez su-
 eldos, y tres dineros que d^{ha} Josefa Paya devia a su Ma-
 dre Josefa falcó, por la Division autorizada por el es.^{no}
 Pedro Carrasó bajo de ciento f^ha q.^e no recuerda; y qua-
 trocientas libras que confiesan recibidas de la mis-
 ma falcó antes de este acto; y por no ser de presente la
 entrega de todas ellas, renuncian la excepcion que
 podrian oponer de la non numerata pecunia, leyes
 de la entrega y prueba, y demas del caso; en cuya
 virtud otorgan de toda la referida suma total en
 favor de la suod^{ha} Josefa falcó Carta de pago y recibo
 en forma: en cuya venta se reservan los vendedo-
 res el D^{no} de poderse redimir la convida quarta
 parte de cada con su correspond.^{te} con comunes
 y D^{no} a la cocina dentro el termino de ocho años
 contados desde la f^ha de esta es.^{ta} en adelante por el
 mismo precio de las arriba d^{has} quinientas seten-
 ta y quatro libras, diez sueldos, y tres dineros; de conformi-
 dad, que si dentro de d^{ho} termino ap^rontaren los vendedo-
 res a la compradora, o a sus havientes causa la d^{ha} can-
 tidad, vengan ella y ellos obligados a otorgar retroven-

mil ocho
 y desdigan
 Josefa Paya
 en la
 por eyen
 la d^{ha} Pa-
 quarta
 se redi-
 a parte
 iendolo
 Josefa ha
 a ha con
 los desti-
) ambos
 mul, et in
 unum
 el suben-
 beneficio
 ancomu-
 y como
 en voz, y
 y de los q.^e
 im en ven-
 ocho años
 ante en
 respective
 on suyos
 compuen-
 unto al pi-





Documenta maritima.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ta en favor de los vendedores, o de quien les represente de toda la quarta parte de cosa que por esta venden; y en el caso de negarse a ello, se entiendaicha la reventa con solo constituir deposito de la dicha cantidad total en poder de la Justicia de esta dha villa. Y en esta conformidad, y no de otra manera declaran, que el justo valor y precio de la consabida quarta parte de cosa lo son las expresadas quinientas setenta y quatro libras, diez sueldos y tres dineros, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacen a la citada compradora Josefa falcó gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, que el Dño llama inter vivos con innovacion: Y renuncian la Ley del ordenamiento R. fha en Cortes de Alcalá de Enaxes que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repebir el engaño; reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante hasta el caso de la reventa, se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro qualquiera Dño. q. en el dia togan sobre la consabida quarta parte de cosa, y en lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fide, o de dño: Y todo ello lo ceden, renuncian, y transcriben en la citada Josefa falcó y los suyos para q. como a propria suya la referida quarta parte de cosa, la posea, goze,

cambie y enagenne à su voluntad como Dueña absoluta sin de-
 pend^a alguna, con la calidad empeno de no poder enagenarla sin
 manifestar la pacionada condicion de retroventa, ni transfe-
 rir mas posesion que la in venida; y si pasado los pactados ocho
 años no huviesen los otorg^{tes} ó sus havientes causa usado de su
 dño de redimir, quede en tal caso la expresada Jofefa tallo, ó
 quien la represente, dueña absoluta de la consabida quarta par-
 te de casa (precediendo el desido justiprecio, y rehaciendore los a-
 ños à los otros el mayor ó menor valor que entonces tuviente)
 Todo lo qual se entienda con la Cláusula de Excepti Clericis, So-
 ciis sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs, qui de foro va-
 lencie non exiunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et terro-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quixerent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y R^l. orden de S. M^o. de nue-
 ve de Julio del pasado año mil sett. treinta y nueve. Y la dan
 todo el Poder en Dño necesario, constituyendola en su lugar
 mismo, y en su fñõ y causa propria para q^e por su autori-
 dad, ó Juicialm^{te} entre en la susodha quarta parte de casa,
 tome y aprehenda su posesion y tenencia, y en el interin q^e
 lo hiciere, se constituyen por sus Inquilinos, benedoxes, y
 precarios poseedores para ponerla en ella siempre y qu-
 ando se les pida. Y se obligan à la eviccion y saneam^{to}
 de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto
 ó diferencia que tobre ella se moviere, tal dxan, siendo re-
 quixidos conforme à Dño, à la voz y defenza, y le seguixan
 y acabaxan à sus costas hasta deparar la cuestion venida, y
 àbcitada compradora en su quieta y pacifica posesion,
 y lo mismo haxan sus hered. y sucesores; y no hacien-
 dolo por no querex, ó por no poderlo cumplir le bolveran
 las expresadas quinientas sesenta y quatro libras, di-
 en sueldo, y tres dineros del precio de esta venta, con mas
 las laboxes y aumentos q^e en dha quarta parte de casa



SELO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

huviere echo, las costas daños y perjuicio q^o se la siguieren
y recibieren, y el mal valor adquirido con el tiempo; y
por todo ello, como si aquí huviera liquidación, y esta es^{ta}
fuese executiva de plano asignado al día en q^o llegare
el caso referido; quiéren seles execute con solo esta, y
el Juram^{to} que preceda de parte legitima, en quien lo
difiere y relevan de otra prueba, aun q^o de Dño se re-
quierza. Y presente siendo la consabida Josefa falio accep-
ta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella recibe en venta
con el expresado pacto de Pedro vendiendo dentro los pac-
tados ocho años la misma quarta parte de Casa q^o levó
vendida, y por el mismo precio de las quinientas sesen-
ta y quatro libras, diez sueldos, y tres dineros q^o por ella
ha embrogado á los compradores; y respecto á que en es-
ta dña cantidad van embrogadas las ciento sesenta y
quatro lib^o. diez sueldos, y tres dineros q^o la Josefa Payá es-
tava deviendo á su madre Josefa falio por la partición au-
torizada por el es^{to} Pedro carruio, segun arriba se dixo,
otorga de ella en favor de dña su hija contra de pago y
recibo en forma; y en quanto á esto cancela y anula la
citada es^{ta} de partición poraq^o en esta parte no obre
efecto alguno en Juicio, ni fuerza de él. Y ambas partes
para la firmesa y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} re-
cubre obligan sus bienes havi dor y por haver; y
dán Poder á las Justicias de S. M^o que de sus causas se ven
conocex, en especial á las de esta dña villa de Alroy, á
cuya Jurisdicción se someten con dñor sus bienes; y re-
nuncian la Ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-
dicum poraq^o á su respectivo cumplim^{to} les apremi en
como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pa-

sada en Jurgado, y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y D^{no}s de su favor, y la general en forma. Y la d^{ha} Josefa Paya renuncia á mas la ley sesenta y una de Jo^{no}, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mí el Es^{no}. de q^l. doy fe: Y Juxta por D^{no}s n^{ro}s señores y á una señal de Cruz q^l. hace en toda forma de D^{no} de no oponerle á esta Es^{ta}. por su dote, Arrias, bienes de hereditarios, panes, censales, y multiplicados, ni por otro alguno D^{no} q^l. la perjudicase; y por q^l. es de su utilidad y conveniencia el concurrir á esta venta, deda- xa q^l. la otorga si apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad; y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca; y no pedirá absolucion, ni relaxa- cion de este juram^{to}. á quien se la pueda conceder; y si de proprio motu se la concediere, no usará de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando advertida la refe- xida Josefa falcò sex de su oblig^o. requirax copia de esta Es^{ta}. en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis di- as, segun orden de S. M^o. baxo las penas en ella contení- das) mi lo otorgan ambas partes ante mí el Es^{no}. en es- ta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia, Mes, y año al principio re feridos; siendo testigos D^o. Juan Parqual y Rico, ciudadano, y Francisco Jorruera, Maestro Barba, Vecinos de la misma. Y de los otorg^{tes}. y la Acceptante (á quienes yo el Act^o. doy fe conozco) firmaron aquellos, y por Josefa falcò, q^l. digo no saber escribir lo firmò á sus ruegos uno de dichos testigos, de q^l. igualm^{te}. doy fe. =

Miguel Miras

Josefa Paya

Juan Parqual y Rico

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Nicolas Botella á favor de la Villa de Alcoy á los veintidós dias del Mes de Agosto, de Ventura Abad.



Quarantamaravedis.

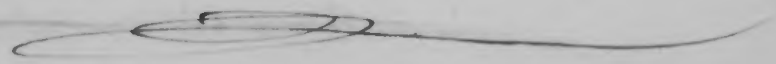
SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libro de Cop.
con el sello
2º en 29 de
en mis mos
mes y año de
su otorgam.
I cobre por
ella 32108 =
Blanes

año de mil ochocientos y once compareció ante mí el
es.^{no} y testigo infraescrito Nicolás Botella, Cardador
de lanas, vecino de la misma y Dijo: Que por Merced
de sus Padres le perteneció la septa parte de una casa de habi-
tación cita en el poblado de esta villa calle de S.^{ta} Mathes, lind.
toda ella por un lado con la de Paulista Lopez, por otro, con la
de Josef Cabrera, por el retiro, con tierras afectas al vincu-
lo de D.^{no} Jorge Jordà, y por delante con dha calle, segun que
todo así resulta por la es.^{ta} de particion autorizada por
mí el Act.^o a los diez y nueve de febrero del pasado año
mil ochocientos y cinco: cuya septa parte de casa ha de
terminado vender para socorrerse en sus urgencias: y
reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como mejor
proceda de D.^{no}, previa la licencia que para otorgar esta
es.^{ta} sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna
ha obtenido de Fran.^{co} Blanes, Apoderado de D.^{no} Jorge Jor-
dà y Nuñez, de cuyo título de Apoderado consta por el que
à su favor otorgó dho D.^{no} Jorge ante el es.^{no} Fran.^{co} Perez a los
diez y nueve de Agosto del pasado año mil set.^{to} ochenta
y ocho, cuya licencia es del tenor sig.^{te} = Fran.^{co} Blanes, ve-
cino de esta villa de Alcoy, como Apoderado que soy de D.^{no}
Jorge Jordà y Nuñez, actual poseedor y legitimo sucesor que
lo es de los Vinculos eo mayorazgo q.^{ue} en esta referida Vi-
lla fundaron D.^{no} Josef y D.^{no} Fran.^{co} Jordà, antecesoros de dho
D.^{no} Jorge, mi P.^{al}; en cuya virtud doy, y concedo licencia
à Nicolás Botella, Cardador de lanas de esta veindad, p.^o
que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna
pueda vender y venda el Dominio útil de una septa par-
te de casa de la que está situada en la calle de S.^{ta} Mathes de
este poblado, lind.^{te} toda ella por un lado con la de Paulista
Lopez; por otro, con la de Josef Cabrera; por el dorso con tie-
rras afectas al vinculo de dho mi P.^{al}, y por delante con dha

Siencia

Proced





Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Calle: cuya sexta parte de casa es comprehensiva del porche que viene acia el corral, y el quarto que está al pie de la escalera, (que son comunes en Sahuán, Escalera, cavalleriza y corral; y es tenida al pago de diez sueldos en el día de S.^{to} Juan de Junio de cada año al referido mi Pral y á sus sucesores en los citados vinculos, con los D^{os} de Sumo fadiga y demas dela Emfiteusis. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del Mes de Agosto, año de mil ochocientos y once. = Francisco Planes = Convenida la preincerta licencia con su original, de que doy fe: La qual supuesta otorga: que por sí y en voz y nombre de sus hered. y sucesores y de los que de él y ellos tuvieresen título y causa vendida y dá en venta A! por puro de heredad para siempre jamás en favor de Ventura Abad, rector de panón de esta misma vecindad, quien es presente, è infra acceptante, y á los suyos, la comprada sexta parte de casa comprehensiva de las pueras y D^{os} arriba notados y deslindados en la preincerta licencia de Fran.^{co} Planes; tenida al pago del canon annuo que en ella se dice; y pagados en los terminos modo y forma que en ella se expresan; y libre de todo otro gravamen y responsabilidad; y como á tal se la asegura con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y servidumbres, y con todos los demas D^{os} que en ella tiene al presente, y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fecho, ó de D^{os}: Por precio de ciento y veinte libras moneda de este Reyno en que se han convenido ambas partes, todas las quales las recibe del comprador en este acto en moneda de plata

à presencia de mi el es^{no} y de los testigos infraescri-
tos, de que doy fe; Y en su virtud otorga de ellas en
favor del citado Ventura Carta de pago y recibo en
forma: Y declara, que el justo valor y precio de la cona-
bida sexta parte de casa con sus usos comunes lo son los
expresados ciento y veinte libras en que ambas par-
tes se han convenido; y de lo que mas valga, ò pueda
valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le ha-
ce al citado comprador gracia y donacion pura per-
fecta, ò irrevocable, que el Dño llama un dex vivos con
insinuacion: Y renuncia la Ley del ordenam^{to} de fha
en Cortes de Alcalá de Enarres, que trata de las cosas ven-
didas y permutadas por mas ò menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para repetir el en-
gaño, reduciendose este contrato à su justo valor, si
padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella con-
cuerdan: Y desde hoy en adelante se desapodera, de-
siste, y aparta de la accion propiedad señorio y po-
sion titulo voz y recuso, y de todo otro qualquiera
Dño que en el dia tiene sobre la conabida sexta par-
te de casa, en los terminos y facultades mínimas que
la adquisio y constan en la citada es^{ca} de Particion,
y en lo vendido se le puedan tocar y pertenecer de fho
ò de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el
citado Ventura Abad y los suyos parage como à pro-
pria suya la suodha sexta parte de casa la posea ope
cambie y enagene à su voluntad como dueño absoluto
sin depend^a alguna: Exceptis clericis locis sanctis mi-
litibus et personis Religionis; et alijs qui de foro valen-
tie non erunt; Nisi dicti clerici juxta sententiam et
tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONCE.

Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da todo el poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propia para q. por su autoridad, o Juicialm. de entre en la conabida sexta parte de casa que proce. de le vende, y tome y apseenda su posesion y tenencia, y en el interim que lo hiciere se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre y quando se la pida: Y se obliga a la evicion y saneam. de esta venta de tal manera, que de qualq. pleyto, o diferencia q. sobre ella se moviere, siendo requerido conforme a Dño saldra a la voz y defenza, y le seguira y acabara a sus costas hasta dexar la qüestion venida, y al citado comprador en su quietud y pacifica posesion; y lo mismo haran sus hered. y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolvexa, o le bolvexan las ciento y veinte libras del precio de esta venta, con mas las laboxes y aumentos que en dña sexta parte de casa huviere echo, las costas, danos, y perjuicios q. se le siguieren y recedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion y esta es. fuese executiva de plazo asignado al dia en q. llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram. q. preceda de quien fuere parte, en quien lo difiere y releva de otra prueba, aunq. de Dño se requiera. Y presente siendo el expresado

Venturo Abad accepta esta es^{ta} en todo su contenido;
y en ella recibida en venta la arriba deslinada septa
parte de casa con sus correspond^{tes} usos comunes, de
cuya posesion y tenencia se da por entregado à toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la entre
ga y prueba y demas del caso: Y por la misma se ob-
liga en primer lugar à reconocer por señores directo
de la suodha septa parte de casa al referido Dⁿ Jorge
Jorda y Nuñez, y à los q^e le sucedan en los citados vin-
culos: Y en segundo lugar se obliga à correspondiente y pa-
garle el canon anual que en la liternia de fran^{co} Solanes
se dice, en los terminos modo y forma que en la misma
se expresa. A cuyo fin y cumplim^{to} ambas partes por
lo que à cada una respectu cumplia obligan sus bienes
havidos y por haver: Y dan poder à las Justicias de Su-
Mag^d que de sus causas deven conocer, en especial à las
de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten
con dho^s sus bienes, y renuncian la ley si conveniait
de jurisdiccion omnium judicium para que à su res-
pectivo cumplim^{to} les apremien como por sent^{da} defi-
nitiva dada por Juez competente pasada en Juregado, y
conentida; sobre que renuncian todas las leyes fue-
ras y dho^s de su favor, y la gen^l en forma. en cuyo tes-
timonio (quedando advertido el consabido Ventu-
ro Abad ser de su obligacion requirax copia de es-
ta escritura en el oficio de Ypotecas de esta dha Vi-
lla dentro el termino de seis dias segun orden de su
Mages^{tad} bapolar penas en ella contenidas) asi la
otorgan ambas partes ante mi el escribano
en esta Villa de Alcoy en los dias Mes y año al prin-
cipio referido; siendo testigos Dⁿ Juan Paquial
y Pico, Ciudadano, y Josef Verdú Juregado de paños, veci-
nos ambos de esta dha Villa. Y de los otorg^{os} y acep^{te}.



Loa uon

Apod^o

Libro de Copia
con el libro A^{to}
alor 29 dias
delo mismo
mes y año de
su otorgam^{to}
Yoobie p. ella

Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

(à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) ninguno firmo, porque ambos dixeron no saber escribir; y à sus ruegos lo firmo por ellos, uno de dhos testigos, de q^e igualm^{te} doy fe.

Juan Paquial y Pico

Ante mí Luis Planes

Locucion y aprobⁿ de fran^{co} Planes

Apod^o de Dⁿ Jorge Jordà... En la villa de Mayorga à los veinte

y dos dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos y once

Libro de Copia con el sello A^{to} alon 29 dias del mismo mes y año de su otorgam^{to} cobre p. ella 158 - Planes

Compancio ante mí el es^{no} y testigos infraescritos fran^{co} Planes, vecino de la misma, en calidad de Apoderado de Dⁿ Jorge Jordà y Nuñez, (de cuyo título consta por el q^e a su favor otorgo ante fran^{co} Perez es^{no} de este Ayuntamiento, à los diez y nueve de Agosto del pasado año mil Setecientos y ocho) actual poseedor y legitimo sucesor de los vinculos de Mayorga, xarros q^e en esta dh^a villa fundaron Dⁿ Josef y Dⁿ fran^{co} Jordà sus antecesoros, y Dixo: Que entre otras de las casas comprendidas en los citados vinculos, lo es otra de ellas la situada en la calle de Sⁿ. Matheo de este poblado lind^{te} por un lado con la de Bautista Lopez; por otro, con la de Josef Cabrera; por el otro con tierras afectas à dhos vinculos; y por del ante con dh^a calle: De cuya casa está poseyendo la septa parte Ventura Abad, comprensiva del porche que viene acia el corral, y el quanto que se halla al pie de la escalera, con unos comunes en la huaca escalera cavallera y corral, mediante la es^{ta} de venta q^e à rufuox ha otorgado Nicolas Pobella en este mismo dia poco antes de la presente por ante mí el Actuario. Por cuya septa parte de casa le corresponde



pagar al referido D.ⁿ Touge, su P.^{al}, por canon anual di-
ez sueldos en una sola paga y dia de S.ⁿ Juan de Junio de
cada año con los D.^{os} de Quinto fadiga y demas dela em-
fiteucis: Por tanto, por la presente y su tenor y como me-
jor proceda de D.^{no} otorga: Que recibe en este acto del
expresado Botella, vendedor, la quantia de nueve libras
moneda de este Reyno por Quinto causado en dicha venta,
echa gracia de lo demas; de cuya entrega y recibo, por ha-
ver sido en presencia de los testigos infraescritos y de mi
el Act.^o doy fe: Por lo que otorga de ellas a favor del citado
Botella carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de es-
ta misma es.^{ta} lo aprueba, ratifica, y confirma la ex-
presada de venta desde la primera hasta su ultima linea
inclusive: Y concediendo la fadiga al expresado venturo
Abad, sucesor p.^o d.^{no} su p.^{al}, y sucesores en los citados vincu-
los los D.^{os} de Quinto y demas dela enfiteucis que quiere
les queden salvos e iteros en todo y por todo. En cuyo testi-
monio asi lo otorga y firma (a quien yo el Act.^o doy fe
conozco) siendo testigos D.ⁿ Juan Paqual y Pico, ciudadano
y Josef Vexdu de pedor de paños, vednos ambos de esta mi-
ma villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Poder Esp.^l de D.^a Mariana Blanes En la villa de Altoy a los ve-
a D.ⁿ Ant.^o Molto, su marido. ... siete y siete dias del mes de
Agosto, año de mil ochocientos y once constituido
yo el es.^{no} en la pieza de habitacion de D.^a Mariana Bla-
nes, comparecio esta y dijo: Que en la Calle de S.ⁿ Ant.^o
de Padua de este poblado esta poseyendo una casa de
habitacion y morada que para fines de su conveni-
cia tiene acordado vender; Y para efectuar la enage-
nacion, no siendole posible concurrir por si al acto



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Junta m^{te}. con la compradora ha obtenido de Dⁿ. Ant^o.
 Molto, su Marido, y Proxi^{do} perpetuo de esta villa,
 su permiso p^o. Otorgar esta es^{ta}. de Poder especial en
 favor del mismo su Marido, para q^e. a nombre de la
 Otorg^{te}. Solemnizar el contrato de venta de la uni-
 nidada casa lind^{te}. por un lado con la de Juan^{co}. Jor-
 da, y por otro, con el portal llamado de Perroguila: y
 en uso de la licencia que a dho fin ha obtenido: Por
 la presente y su tenor y en la mejor via y forma
 que haya lugar en D^{no}. Otorga: Que da y confiere todo
 su poder especial en favor del referido Dⁿ. Ant^o. Molto,
 su Marido, quien es presente, e infra acceptante, pa-
 ra q^e. a nombre de la Otorg^{te}. y en su representacion
 concurre ante el es^{no}. de la Praxia Dⁿ. vic^{te}. Juan
 Perez a efectuar, otorgar y Solemnizar con todas las
 formalidades y clausulas proprias del contrato de ven-
 ta y enagenacion perpetua en favor de D^{na}. Margarita
 Blanca, del estado noble, ^{y honrra} veana de esta misma villa,
 la annida destuidada casa q^e. pertenece a la Otorg^{te}.
 por herencia de sus Padres segun la es^{ta}. de Parti-
 cion que autoris^o el es^{no}. xual Malan bajo de ci-
 enta fia: cuya venta la efectue por el precio y con-
 venido de mil y veinte libras, moneda de este Rey-
 no, las que se xaba en el acto a toda su satisfacci-
 on, y de ellas otorgue la correspond^{te}. carta de pa-
 go en favor de la compradora: La de la porcion
 Real, su quasi, de la conuabida casa, para que como
 Duena absoluta haga de ella el uso q^e. estime, y en

El caso de que esta Enajenación la compradora
sea y se entienda de veros hacer con la clausula
Exceptis Clericis en toda su Extencion: Obligues
de Exición los bienes de la otorg^{te} que desde ahora
somete à la responsabilidad del contrato de venta
que en virtud de este Poder ha de otorgar dho su
Alcaide para la seguridad y salvedad de los Dños
de la compradora: Y por quanto la insinuada ca-
sa es tenuta y cenida al R. Patrimonio, pueda el
comprador su Alcaide imponer, è imponer à la
compradora la obligacion de someterse al pago
del canon anual y perpetuo ya establecido, y à los
demas Dños de la Emfiteusis: Y ultim^{te} le da todo
su poder para que à nombre de la otorg^{te} renun-
cie en el contrato de venta todas las Leyes fueros
y Dños que la favorezcan, y en especial la Ley setenta
y una de tomo, con incenta de la clausula en toda su
extencion; de cuyo beneficio y efecto ha sido con-
cedida en este acto por mi el Act.º de que doy fe; Y co-
mo sabedora de ella y de los efectos q^e obra, la renun-
cia en este acto, y Jura no usar de ella, ni implorar
su auxilio en tiempo alguno por ningun motivo,
ni causa que se inviese: Y por que así lo cumplirá
obligada, para la firmeza de esta Poder especial, sus
bienes rentas y efectos hauidos y por hauidos: Y dà po-
derà à los Justicias de su Magestad que de sus causas
pueden y deven conocer en especial à la de esta
villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dho
sus bienes; Y renuncia la Ley si convenierit de juran-
dictione omnium judicium paraq^e à su cumplim^{to}
la apremien como por sent^a definitiva dada por
Juez competente pasada en Juregado y consentida; so-
bre que renuncia todas las Leyes fueros y Dños de su



Carta de
à favor de

Libro Cop.
con el sello
A.º mayor
al siguiente
dia de su otorg.
gam.º. Scobie
por ella con
el pap.º de ella
y su Red. su
plido 181.º m.
Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

favor y la general en forma y presente siendo el susodho D^o. Antonio Molto accepta esta es^{ta} de Poder especial que le confiere la vniuersada su con-
sorte, y promete sugetarse a su contenido en los ter-
minos mismos que en ella se acostan, lo que cumpli-
ra bien y fielme^{te}. sin exceder en cosa alguna a las facultades que le van conferidas. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgan ambos partes ante mi el es^{to}.
En esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias Mes y año el-
principio referido; siendo testigos D^o. Juan Pasqual
y Pico, ciudadano, y Josef Sanchez, Maestro Sabte, ve-
cinos de esta d^{ha} Villa. Y la otorg^{te} y el Acceptante
(a quienes yo el es^{to} doy fe conuico) lo firmaron. Entre

lit. = honesto = vale =
Maxiana Blanes

Ante mi
Luis Blanes

Carta de Pago de Andres Sibert y muger
a favor de Vicente Arminana En la Villa de Alcoy a los

veinte y siete dias del Mes de Agosto, año de mil ocho-
cientos y once, comparecieron ante mi el es^{to} y testigos
infraescritos Andres Sibert, depeador de paños y Margari-
ta Ana Bononad, conuotes, vecinos de la misma, y di-
xeron: Que por la presente y su tenor y como me pro-
ceda de D^{no} otorgan: Hauer havido y recibida de
Vic^{te}. Arminana, despicio cardeno de esta misma ve-
cuidad que se halla presente la quantia de sesenta li-
bras moneda de este Reyno, y son las mismas q^e las

Libro Cop.
con el sello
A^o mayor
al siguiente
ha de ser
gam. cobie
por ella con
el pap^o de ella
y subre. su
plido 1811 m.
Blanes



quedó deviendo de una parte de casa que le vendie-
ron, cida en la Calle de la Virgen Maria de este pobla-
do, segun es^{ta} ante mí el Act.º su fha veinte y uno de
Abril del pasado año mil ochocientos seis: Y como sa-
rifeccion y pagador de dha cantidad, no siendo de pre-
sente la entrega de ella, renuncian la excepcion
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y
puesca y demas del caso; y en su virtud otorgan en
favor del referido Vicente Anson una carta de pago
y recibo en forma en forma de las expresadas setenta
libras; Y cancelan y quitam la oblig.º vicenta en la Ci-
tada es^{ta} de venta para q^{de} hoy en adelante no obre
efecto alguno, ni en Juicio, como fuera de él. En cuyo
testim.º así lo otorgan ante mí el es^{to} en esta villa de Al-
coy en to dia Mes y año al principio referido; siendo
testigos Juan^{co} Garcia, paradero, y Josef Espinor, top^{or}
de paños, vecinos de esta dha villa. Y los otorg^{os} (a quie-
nes yo el es^{to} doy fe como no firmaron, por q^{de} dije-
ron no saber, y a sus ruegos lo firmo por ellos, uno de
dho testigos, de q^{de} igualmente doy fe = finitudo. = en for-
ma = no vale por duplicado =

Ante mí
Luis Blanes

Venta de Josef Perez a favor
de Antonio Santonja

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve

Libro Cop.
con el sello
A^{to} dia 19 de
Marzo de 1811. Y como
p^{ra} ella

dias del Mes de Agosto, año de mil ochocientos y once com-
parecio ante mí el es^{to} y testigos infraescritos Josef Pe-
rez de francisco, Maestro fab^{te} de paños, vecino de la
misma, y Dijo: Que por la presente y su tenor y co-
mo mejor proceda de Dño otorga: Que por sí, y en
voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que
de él y ellos huvieren título y causa vende y dá en ven-

226
ta R.^a por juramento de fidelidad para siempre jamas en fa-
vor de Antonio Santonja de Antonio, tambien fabricante
de paños de esta misma vecindad, quien es presente
e infra acceptante y a los suyos, un pedazo de tierra hu-
erta comprensivo de catorce palmos de ancho, y quadren-
ta de largo, poco mas, o menos, situado en termino de
esta villa, parida del Pla con su Dño de agua correspon-
diente con cada cinco dias del riego de la fuente del Mo-
linar; El qual pedazo de tierra le huvo por venta q.^a a su
favor otorgo el mismo Santonja, comprador, con es.^a an-
termi a los diez y nueve dias de los cor^{tes} Mes y año; y
linda por un lado con tierras de Antonio Victoria; por
otro, con las de Joaquín Elageta; por otro, con las de Fran-
cisco Mollo; y por otro, con tierras del comprador: Y es li-
bre de todo censo y responsabilidad; Y como a tal se lo asegu-
ra con todas sus entradas y salidas usos costumbres y
servidumbres, y con todos los demas Dños que en el dia tie-
ne sobre el conrabiado pedazo de tierra, y en lo sucesivo le
puedan tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Por precio de
quarenta y cinco libras y once sueldos, moneda de este Rey-
no, segun convenio de ambas partes: Cuyo precio recibe
del comprador en un pedazo de paño diez y ochavo vez
de arripolla, con tyxo de veinte varas y un palmo, a
xaron cada una de veinte y dos r.^{tes} y medio Valencianos,
a presencia de los testigos infra escritos y de mi el es.^{no}
de que doy fe: De cuyo pedazo de paño, subuena calidad,
y junto precio se da por contento pagado y satisfecho a
toda su voluntad; y en su virtud otorga a favor del di-
cho Ant.^o Santonja carta de pago y recibo en forma
de dias quarenta y cinco libras y once sueldos: Y en
esta conformidad declara: Que el justo valor y pre-
cio del conrabiado pedazo de tierra es el que queda expre-
sado; y de lo que mas valga, o pueda valer en qual-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quier forma y cantidad que sea, le hace al citado comprador gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable, que el Dño llama inter vivos con inmutacion: Y renuncia la Ley del ordenamiento R. fha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciendo se este contrato a su justo valor si padeciera dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion propiedad señorio y posesion titulo voz y recuento, y de todo otro qualquiera Dño que en el dia tiene sobre el referido pedazo de tierra que por esta vende, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho, o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el citado Antonio Santonja, y los suyos, para q. como a proprio suyo, le posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto sin depend. alguna. Exceptu Clericis Locis sanctis Militibus et personis Religiosis; Et alij qui de foro Valentie non epitent; Nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá el poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo, y en su fho, y causa propria para q. por su autoridad, o Juicialmente entre endho pedazo de tierra, tome y aprehenda su posesion y tenencia; y en el interin que lo

hiciere se constituye por su colono, benedox, y precario
 poseedor para ponerle en ella siempre y quando se le
 pida: Y se obliga de evicción solam^{te} por sus echos propri-
 os. Y presente siendo el referido Ant^o Santonja de
 Ant^o acepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella
 recibe en venta el conabido pedazo de tierra, con su
 correspond^{te} Dño de agua, de cuya posesion y tenencia
 se dá por entregado à toda su Voluntad, con renunçacion
 de las Leyes de la entrega y precaria y demas del Caso.
 Y para la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas par-
 tes obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por
 haver. Y dan poder à las Justicias de S. M^o q^{de} de sus Cau-
 sas deuen conocer, en especial à las de esta villa de Al-
 coy, à cuya Jurisdiccion se someten con dñon sus bienes;
 Y renunçian la Ley si conuenierit de jurisdiccionem om-
 nium iudicium, para q^{de} à su cumplim^{to} les apremien
 como por sent^{encia} definitiva dada por Juez competente
 pasada en Jurgado y consentida; sobre que renunçian
 todas las Leyes fueros y Dños de su favor, y la gen^l en for-
 ma. En cuyo testim^o (quedando advertido por mi el
 es^{ta} el citado Ant^o Santonja sera de su oblig^{on} registrar
 copia de esta es^{ta} en el officio de Hipotecas de esta villa
 dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^o
 baxo las penas en ella contenidas) así la otorgan am-
 bas partes ante mi el es^{ta} en esta villa de Alcoy en los dia
 Mes y año al principio referidos; siendo testigos Mig^{uel} Cabre-
 xa, y Juan Sancho, fe^{tes} de paños de esta veⁿⁱ: Y del otorg^o y
 aceptante (à quienes yo el es^{ta} doy fe como) firmò solo aquel,
 y no este, porq^{ue} dixo no saber, y à su ruego lo firmò por él,
 uno de dños testigos, leg^{al} igualm^{te} doy fe. = en el lineal = que =

Ualga =

J^{uan} P^{edro}
 Miguel Cabrera

Ante mi
 Luis Planes



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Oblig^o de Juan^o Carbonell y Juan^o En la Villa de Alcoy à los treinta y un dias del Mes de Agosto, año de

Librose Cop^a con el Sello de a D^o Vic^{te} Mexita Dia 9 de Dic^{re} año de su otorgam^{to}

mil ochocientos y once, comparecio ante mi el es^{no} y testi- por infraescritos Juan^o Carbonel y Juan, fab^{re} de papel, ve- cino de la Villa de Constantayna, y Dijo: Que por la p^{re}con- te y utenox y como mejor proceda de D^{no} otorga: Que dese à D^o Vic^{te} Mexita, del estado noble, vecino de esta Villa, que se halla presente la quantia de ocho mil libras, sin el ochavo que graciam^{te} le donia presta- das y conitavan por un vale q^e à favor de D^{no} Vic^{te} de veinte y seis de Agosto le tenia entregado con^{ta} del pagado año de proximo mil ochocientos diez, segun asi lo ha exp^{re}sado el mis- mo otorg^{te} cuya cantidad confieso haverla recibido Real y efectivamente del exp^{re}sado D^o Vic^{te} Mexita, à toda su satisfacion y contento; y por no ser de presente la entrega de ella, xerunvia la Excepcion de la non nume- rata pecunia, leyes de la entrega y p^{re}ueva, y demas de este caso; y promete y se obliga à devolver y pagar las referidas ocho mil libras, sin el ochavo, al mismo D^o vicente Mexita quando se las pida y demande à su Voluntad, sin acotar plaro, ni dia; de suerte que se entienda cumplido el plaro la hora en que se las pida. Y porq^e asi lo cumplira obliga sus bienes havidos y por haver: y dà Poder à las Justicias de S. M^g q^e de sus cau- ra deseri conocer, en espeçial à las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con d^{ho}n sus bienes, y xerunvia la Ley si convenierit de jurisdic- tione omnium judicium, para q^e à su cumplim^{to} le apre- mien como por sent^a difinitiva dada por Juee con-

Poder e à Pedro

Librose Cop^a con el Sello de D^o dia 4 del mismo mes y año de su otorgam^{to} y sobre p^{re}ella 12 184. = Olanes

Pa. Cobran

petente, pasada en Juzgado y consentida; sobre que
renuncia todas las leyes fueros y D^{no}s de su favor
y la general en forma. En cuyo testimonio (renun-
ciando su propio fuero y Dominio y otro que de nue-
vo ganare) es o otorga y firma (a quien yo el eb^{no}
doy fe conozco) ante mi el eb^{no} en esta d^{ha} villa de
Blay en los dia Mes y año supra referidos; siendo
testigos Thomas Perez, prebendado de parva, y Ju^{al}
Gubert, m^ondadeno de las Monjas, vecinos ambos
de esta d^{ha} villa. = Sobrep.^{to} = de veinte y seis de Agosto = Vale

Franc. Carbonell y Juan

Ante mi
Luis Planes

Poder especial de Theresa Vilaplana, viuda
a Pedro Carbonell, M^o de prim^o letras... } En la villa de Blay
a los dos dias del Mes de Sep^{re} año de mil ochocientos

Libre Cop^a
con el Vello
2^o dia 4 de los
mismos mes
y año de su
otorgam^{to} y
cobre p^o ella
12184 =
Planes

y once comparecio ante mi el eb^{no} y testigos infra es-
critos Theresa Vilaplana, viuda de Francisco Saler, ve-
cina de esta misma villa y Dixo: Que por la presente
y su tenor, y como mejor proceda de D^{no} otorga: Que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, es-
pecial, y bastante, qual por D^{no} se requiere y es nece-
sario en favor de Pedro Carbonell, Maestro de prim^o ab
letras, vecino de esta misma villa, ausente a este otorgam^{to}
como si presente y aceptante fuese al cargo p^o

P. Cobran

(de estos Poderes; para que en nombre de la otorgam^{te}
y en su representacion, pida, haya, reciba, y cobre
de qualesquier personas, colegios, comunidades, asi
celestiasticas como seculares, y de quien mas conveni-
ga y necesario sea, todas y qualesquiera cantidades
y sumas de dinero, ropas, joyas, mercaderias, y
otras qualesquier cosas q^{ta} a d^{ha} otorgam^{te} se le daren, y
en adelante devieren por qualquier titulo, causa,



Quarenta y once.

SELO CUARTO, QUARENTA Y OCHO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

o raron que sea; y de lo q^o recibiere y cobrare, de y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, no hauiendose el entrego ante es. pu-
 y p.^a Pleytor (blico q^o de ello de fe. = Otro si, y finalmente para q^o en la misma representacion, y en los casos arriba dho, y de mas urg^{te} y necesario pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S. M^o. y en qualesq^o de sus tribunales Superiores, e inferiores, y donde mas conveniga y necesario sea, y alli con tribuido, en todos los pleytos q^o dha otorg^{te} tenga y en adelante tuviere cometidos y por mover, presente Pedim^{to} Requirim^{to}, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los Dho de la citada otorg^{te}. Pida execuciones, prisiones, solturas, embarcos, y desembarcos, ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y pronosquaciones; y en fuerza de ello saque P.^o provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandolos donde conveniga con testigos, escritos, es^{ca}, y otros generos de prueba. Fache y contradiga lo de contrario; recuse, jure, y resp. ante: oya a auto interlocutorio y sentencias definitivas: consienta lo favorable, y de lo adverso apele, recurra y suplique; y siga las Apetaciones, recurros, y duplicas: Pida costas, las jure y cobre; y haga todos los demas actos y dilig^o q^o judicial, o extrajudicial m^{te} conveniga hacerse, las mismas q^o dha otorg^{te} havia, presente

Dote y A con Ba

Sibone Cap.
 a Bata
 Sibone con
 el sello 2.^o dia
 14 de los mis-
 mos mes y
 año de m. Dto
 gan^{to}: Vobis
 por ella 2.^o he
 cha para de
 lo demas
 Blanes

siendo; pues para todo ello, inuad^{te} y depend^{te}, arrepro, conepo
 y en qualquier forma accesorio le da el competente Po-
 der con todas sus voces y uoces, libre, franca, y gen^l. Permi-
 nistracion, plenissima, e indeficiente facultad, y con la de em-
 juicio, jurar, y substituir estos poderes (en g^{to} a pleytos
 tanolam^{te}.) en las personas q^e bien visto le fueren, revocar
 los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relacion a to-
 dos en forma. Y todo quanto el Apoderado y substitutos hicie-
 ren y actuaren en virtud de estos Poderes lo dara la cida-
 da otorg^{te} por bien echo, Valido y subsistente, bajo la obli-
 gacion q^e hace de sus bienes havidos y por haver. en tu-
 yo testim^o. asi lo otorga ante mi el es^{no} en esta dha villa
 de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos, siendo testi-
 gos Luis Jordà y Josef Parra, Carpinteros, Vecinos de la mis-
 ma. Y la otorg^{te} (a quien yo el es^{no} doy fe conozco) no lo firmo,
 porq^e dixo no saber escribir, ni tampoco lo firmo
 por ella uno de los testigos porq^e tambien dixeron no sa-
 ber escribir, de todo lo qual igual m^{te} doy fe. =

Ante mi
 Luis Planes

Dote y Arnas de Ant^a Frau casando En la Villa de Alcoy a los ocho
 con Bautista Gibert de franco. Idias del Mes de Septiembres
 año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y
 testigos infraescritos Fran^{co} Silvestre folio de papel, vecino
 de esta Villa, y Dixo: Que Antonia Frau, hija de Josef y de
 Rita Vilaplana, de estado Doncella, y ciega a Nativitate tie-
 ne tratado casamiento a contento de sus parientes, con
 Bautista Gibert de fran^{co}, y de Antonia Fesal, tambien cie-
 ga a nativitate: Con cuyos supuestos, descaudo el copare-
 ciente llevar el todo de su obligacion de tutor y curador
 nombrado Juicialm^{te} a la menor edad de la referida con

Libro e Cop.
 a Bautista
 Gibert con
 el sello 2^o dia
 14 de los mis-
 mos mes y
 año de mil ochocientos y once
 gan^{te} sobre
 por ella 2^o he
 cha gracia de
 lo demas.
 Planes



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

mayorite, Declara, que de bienes propios de la misma su Clientela otorga: Que la constituye por Dote y Patrimonio suyo propio la quantia de ciento veinte y ocho libras y dos dineros en diferentes bienes de ropas, muebles, y otras alhajas propias del uso de una casa, justipreciada todo por Isabel Lopez, consoxte de Josef Arias, Perita nombrada al efecto de comertim^{to} de ambas partes; cuyos bienes con sus Valores son como sigue. =

Primeram ^{te} en precio y estimacion de seis libras un Gaxxon	68 ¹¹ 8
Otro si: En precio de ocho libras un colchon unchido de Ylon y lana	82 ¹¹ 8
Otro si: En precio de ocho libras un cubertor y delante carna de Gladillo color verde	82 ¹¹ 8
Otro si: En precio de cinco libras un cubertor azul de lana con franja encarnada	52 ¹¹ 8
Otro si: En precio de tres lib. Otro cubertor blanco	32 ¹¹ 8
Otro si: En precio de diez libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros tres sawanas nuevas de lienzo case ro de	402 ¹⁴ 88
Otro si: En precio de quatro libras dos sawanas usadas	42 ¹¹ 8
Otro si: En precio de trece libras, Catorce sueldos, y siete dineros seis camisas nuevas	132 ¹⁰ 87
Otro si: En precio de quatro libras tres paxes de fundas de Almwadas	42 ¹¹ 8
Otro si: En precio de dos libras una toalla, y un delante carna	22 ¹¹ 8
Otro si: En precio de cinco libras, seis sueldos, y siete din.	
Suma	642 ¹³ 83

unos mantos de Mesa, y de orno, y sus servas lletas	526 87
Otrosi: En precio de diez lib. ^{as} trece sueldos, y quatro dineros siete pañuelos	102 13 84
Otrosi: En precio de seis libras tres mantillas	62 11 8
Otrosi: En precio de doce libras tres Tubones, los dos de naxo fino, y el otro de anascote	122 11 8
Otrosi: En precio de once libras y trece sueldos un Guardapiés de Madillo, color verde mar	112 13 8
Otrosi: En precio de tres lib. ^{as} otro guardapiés de Al. ducan, color azul	32 11 8
Otrosi: En precio de dos lib. ^{as} trece sueldos y quatro di. neros otro guardapiés de Madillo verde	22 13 84
Otrosi: En precio de ocho lib. ^{as} diez sueldos, y ocho dineros dos Zapatejos de pexial y dos delanteros	82 10 88
Otrosi: En precio de dos libras una braca con correa la y laise	22 11 8
Otrosi: En precio de una libra tres sillan de booga, y una mesa	12 11 8
Otrosi y ultimam ^{te} : En precio de diez sueldos una ta. lega	2 10 8

Con cuyas partidas se completan las arriba di.
chas ciento veinte y ocho libras y dos dineros
que la suodicha Ant.^a Grau, con Intervencion
del referido su curador, se constituye por Dote
y Patrim^o suyo proprio

1282 11 82

Y presente siendo el suodicho Bautista Sibert, asistido de
su Padre acepta esta Co^{ta} de Constitucion Dotal echa por
su comorte de futuro, en todo su contenido, y en ella confie-
ra que recibe los bienes que se notan en la preced^{te} ano-
tacion en la expresada suma de ciento veinte y ocho
libras, y dos dineros, moneda de este Reyno: Y por las





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Laudables prendas que adunan á la expresada Antónia Ixau
yla hacen amable, lo manda en Arrias y Donacion prop-
ter nupcias la quantia de treinta libras, moneda de
este Reyno, que declara-cabe en esta decima de sus bie-
nes libras, y casa de no cabez selas consigna en lo me-
jor de los bienes q' exstare Matrimonio con el favor de
Dios adquiriere: Cuya cantidad de Arrias unida á la de
su Dote hacen ambas la suma total de ciento cincuen-
ta y ocho lib.^{ra} y dos dineros, las mismas que se obliga á
debolver á la dña su conorte de futuro, ó á sus herederos
en qualq' de los casos prevenidos por el Dño, sin aguardar
á dilacion alguna, con las costas de la cobranza, caso de
morosidad, cuya execucion difiere á solo su Juram^{to} y
esta es^{ta}, relevandola de otra pxeusa, aung^{te} de Dño se re-
quiera. Para cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes
havidos y por haver: Y dá Poder á las Justicias de S. M^o.
que de sus causas deven conocer, en especial á las
de esta dña Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se some-
ta con dño sus bienes; Y renuncia la Ley si convenierit
de jurisdiccion omnium iudicium para que á su
cumplimiento le apremien como por terr^a difi-
nitiva dada por Juez competente, parada en Juroga-
do y consentida; sobre que renuncia todas las Ley-
es, fueros, y Dños de su favor, y la gen^l en forma.
En cuyo testim^o asi lo otorga ante mi el es^{ro} en es-
ta dicha Villa de Alcoy en la dia, Mes, y año supra
referidos; Siendo testigos Josef Mulla, Labrador, y
Josef Parra, carpintero, vecinos ambos de esta referi-



Cs. de o
de vic

Libro Cop.
á Nic. S. S. S.
con el sello
1.º dia 13 de
Ab. de 1812





SELO QUARTO, QUARENTA MARAVINDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Da villa: y de los obreros firmo solo Juan de silves-
tre, y por los contrayentes (a quienes yo el es no doy
se los dices) que por no poder no pueden firmas los
zo por ellos el dicho obrero, por no saber es un
los testigos, de todo lo qual, lo qual...

Juan Silvestre

Ante mi
Luis Planes

Cs. de oblig. de Josef Castañer a favor
de Vic. Floret, cirujano

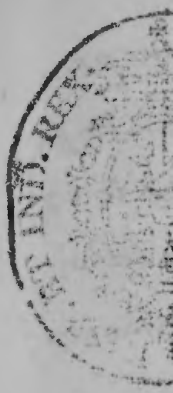
En la villa de Alburquerque a los

Silvestre Cop.
a Vic. Floret
con el sello
p. dia 13 de
Ab. de 1812

ocho dias del mes de setiembre, año de mil ochoc-
enta y once compareis ante mi el es no y testigos in-
prescritos Josef Castañer, de ejercicio cirujano, veano
dada misma, y D. D. Juan por la presente y como
no me por proceda de D. D. Vicente
Floret, maestro cirujano de esta misma villa, q.
presente es, e infra aceptando la cantidad de veinte y
siete mil, quinientos ochenta y dos r. y quatro mrs de ve-
llon, procedidas de veinte y tres piezas de paños de dife-
rentes clases, colores, y precios, con tyos todas de ochoci-
entas treinta y ocho varas y dos palmos que el dicho Vicente
le ha vendido el fido, de cuyas veinte y tres piezas de
paños, de suborina calidad y tanto precio se da por entrega
do y contenido a toda su satisfaccion, y por no ser de presen-
te la entrega y recibo de ellas, renuncia la excepcion de
la cosa no llevada, ni recibida, y demas del caso: cuyos
veinte y siete mil, quinientos ochenta y dos r. con quatro
mrs. promete, y se obliga satisfaciendo al mismo Vicente



189
Floret, o a quien tuviere su representacion en una sola
paga y dia de todos Santos viniendo de este corriente año,
lo que cumplira llamam^{te} y sin pleyto alguno, con las cos-
tas de la cobranza, caso de morosidad, cuya execucion
difiere a solo su llamam^{to} y esta es^{ta}, relevandote de
otras p^{er}suasas, aunque de no se requiera. Para cu-
ya cumplim^{to} obliga mis bienes hauidos y por haver:
Y da Poder a las Justicias de S. M^o que de sus causas de-
vean conocer, en especial a las de esta d^{ha} Villa de Alcañ,
a cuya jurisdiccion se somete con d^{ho} sus bienes; y renun-
cia la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judi-
cium privaq^{ue} a su cumplim^{to} le apremien, como por
sent^{encia} definitiva dada por Juez competente, pasada en
Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las le-
yes, fueros, y D^{ho}s de su favor, y la q^{ue} en^{ta} en forma. Y
presente siendo el referido Vicente Floret accepta
esta es^{ta} de obligacion echada a su favor, para hacer de
ella el uso que a sus D^{ho}s convenga. En cuyo testimo-
nio para la mayor seguridad del cobro de esta d^{ha} deuda
obliga, e hipoteca e expone a d^{ho} un a casa
de habitacion y morada que posee en el poblado de esta
Villa, esta en la calle de S^{ta} Ines y S^{ta} Ana, la que tuvo
por venta que a su favor otorgo Augustin espi ante el
es^{cri}to Juan^{co} Matarr bajo de ciento f^{ha} que no recuerda,
y le da por un lado con la de Hermanos Perez, y por otro,
con la de d^{ho} Matarr, y d^{ha} la que es libre de todo
examinar y responsabilidad, la que se obliga a no ena-
jurar, enajenar, de persona alguna hasta que tenga sa-
tisfecha la deuda arriba expresada; en cuyo termino
quiere se embiende el poderico a las Justicias de S. M^o y
en lo necesario la accepta Vic^{te} Floret. A todo otorgan
ambos partes ante mi el es^{cri}to en esta d^{ha} Villa de Al-
cañ el dia Mes y año supra referidos; siendo testi-



Es^{ta} de
a favor

Libro de Co-
pia al Com-
prador con
el sello 2^o dia
13 del mes
may mes y
año de su otorga-
m^{to} que
ha pagada
Blancet

Siempre
con
en
p



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que lo son D.^{no} Juan Pasqual y Pius, ciudadano, y Josef Vert, operario de lana, vecinos de esta dicha villa. y de los otorgados y Aceptados (a quienes yo el Actuario doy fe convido) firmo solo este, y no a qual, porque d'yo no sabex escribir, y a sus ruegos lo firmo por el, uno de los testigos, de que igualmente doy fe. =

Viente Sines

Ante mi Luis Planes

Juan Pasqual y Pius

C.^{na} de venta de Josef Segura de Blas. En la villa de Alroy a los 10 dias del mes de setiembre, año de mil ochocientos y once comparecio ante

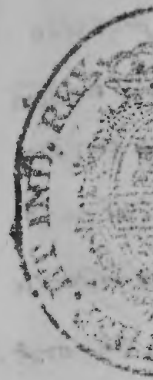
Libro de Copia al Cambrador con el Sello 2.^o de los mis años de venta cam. y que ha pagada

mi el es.^{no} y testigos infraescritos Josef Segura de Blas, labrador y vecino del lugar de S.^{ta} Rafael, y Dijo: que en territorio de dho lugar, partida de los Malladanos esta poseyendo un pedazo de viña que le pertenece por exención de su madre, el qual es comprensivo de dos jornales y medio de tierra, poco mas, o menor, y tiene acordado venderle para socorrerle en sus actuales urgencias, y para efectuando sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna he obtenido la correspondiente licencia de D.^{no} Josef de Scalz de la escata, señor Directo del expresado lugar, la qual a la letra es del tenor sig.^{te} =

Planes

En virtud de D.^{no} Josef de Scalz de la escata, como a Señor y Dueño territorial y Jurisdiccional que soy del lugar de S.^{ta} Rafael doy licencia a Josef Segura de Blas para que pueda vender un pedazo de tierra viña en la Partida de los Malladanos que





tendra don Joaquin y medio poco mas o menos, por pre-
 cio de ochenta y ocho libras con el pecho anual en dos pa-
 gas de tres lib. y diez y ocho sueldos, cuyo comprador lo es
 Rafael Gibert, y cuyos lindes son los sig^{tes}: Por dos lados
 con tierra de Blas Segura de Josef, Padre del Vendedor;
 por otra parte con tierras de Juan Basuachina, y por
 otra parte con el Arregador. Y para que no se ponga impe-
 dir^{to} doy la presente en Alcoy a principios de setiembre
 de mil ochocientos once. = Dⁿ Josef de Scaiz = conuen-
 da la presente licencia con su original, de que yo el Ac-
 tuario doy fe. = Y de esta mando, por la presente y rite-
 nos y como mejor proceda de D^{no} otorga. Que por si
 y en voz y nombre de sus Hered. y Successores, y de los q^{os}
 de el y ellos huvieren titulo y causa vende y da en ven-
 ta Pl^l por uno de ~~su~~ para siempre jamas en fa-
 vor de Rafael Gibert, Labrador y Vecino de esta Villa de
 Alcoy, quien es presente, a infra, aceptante, y a los su-
 yos el pedazo de tierra Viña, en la presente licencia
 de Dⁿ Josef de Scaiz notado y delindado; tenido al cen-
 so anual y perpetuo que en ella se dice; y pagado en los
 terminos modo y forma que en ella se expresa. Y libre
 de todo otro gravamen y responsabilidad; y como a tal
 se lo asegura con todas sus entradas y salidas ~~en~~ con-
 tribuciones y servidumbres, y con todas las demas D^{nos} que
 en el dia tiene sobre el conabido pedazo de tierra
 viña, y en la vendida se puedan tocar y percibir en
 de fecha, o de D^{no}: Por precio de ochenta y ocho libras,
 moneda de este Reyno; de las quales recibe en este acto
 ochenta lib. a presencia de los testigos infrascriptos y de mi
 el Actuario, de q^{os} doy fe; Y de ellas otorga en favor del ci-
 tudano comprador carta de pago y recibo en forma: Y las
 residuas ochenta lib. promete y se obliga pagarlas al ex-
 presado Josef Segura en una sola paga en el Mes de ene-

Porique

tuario doy fe. = Y de esta mando, por la presente y rite-
 nos y como mejor proceda de D^{no} otorga. Que por si
 y en voz y nombre de sus Hered. y Successores, y de los q^{os}
 de el y ellos huvieren titulo y causa vende y da en ven-
 ta Pl^l por uno de ~~su~~ para siempre jamas en fa-
 vor de Rafael Gibert, Labrador y Vecino de esta Villa de
 Alcoy, quien es presente, a infra, aceptante, y a los su-
 yos el pedazo de tierra Viña, en la presente licencia
 de Dⁿ Josef de Scaiz notado y delindado; tenido al cen-
 so anual y perpetuo que en ella se dice; y pagado en los
 terminos modo y forma que en ella se expresa. Y libre
 de todo otro gravamen y responsabilidad; y como a tal
 se lo asegura con todas sus entradas y salidas ~~en~~ con-
 tribuciones y servidumbres, y con todas las demas D^{nos} que
 en el dia tiene sobre el conabido pedazo de tierra
 viña, y en la vendida se puedan tocar y percibir en
 de fecha, o de D^{no}: Por precio de ochenta y ocho libras,
 moneda de este Reyno; de las quales recibe en este acto
 ochenta lib. a presencia de los testigos infrascriptos y de mi
 el Actuario, de q^{os} doy fe; Y de ellas otorga en favor del ci-
 tudano comprador carta de pago y recibo en forma: Y las
 residuas ochenta lib. promete y se obliga pagarlas al ex-
 presado Josef Segura en una sola paga en el Mes de ene-





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

no primero viniente, sin aguardar a ditacion alguna con las costas de la cobranza, caso de morosidad: Y en esta conformidad declara: Que el justo valor y precio del con- sabido pedazo de tierra viña lo son las expresadas ochenta y ocho libras, parte entregadas y parte retenidas segun queda dicho: Y de lo q^e mas valga, o pueda valer en qualquiera forma y cantidad q^e sea le hace el citado comprador q^e da- cion y donacion pura perfecta, e irrevocable, que el Dño llama inter vivos con irrevocacion: Y renuncia a la Ley del ordenam^{to} R^l fha en Cortes de Alcalá de Enarres q^e trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mi- tad del justo precio y los quatro años p^a repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes q^e con ello concuerdan: Y desde hoy en adelante se fe apoderada desiste y aparta de la ac- cion propiedad, servidrio y posesion titulo voz y recurso y de todo otro qualquiera Dño q^e en el citado pedazo de tierra viña tiene al presente, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello se de renuncia y transpasa en el citado Rafael Subert y los suyos, para q^e como a proprio suyo o dño pedazo de tierra le pueda opte cambio y emagene a su volun- tad como dueño absoluto sin depend^a alguna: Excepti Clericis loci Sancti Militibus et personis Religiosis; Et alijs qui de foho valentie non exstunt; Nisi dicti Clei- ci iuxta veniem et tenorem fohi novi super hoc editi bona ipsarum vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

fueros y R. orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado
año mil setto. cinquenta y nueve: Y le dà todo el poder en Dño
necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su
fho y causa propia, para q. por su autoridad, o Juicialm^{te}
entre en dho pedazo de tierra Viña; tome y aprehenda su
posesion y tenencia; y con el interim q. lo huviere, se con-
stituye por su colono, tenedor, y precario poseedor p. poner-
le en ella siempre y quando se le pida: Y le obliga à la evic-
cion seguridad y saneam^{to} de esta venta en tal manera,
que de qualquier pleyto, o diferencia q. sobre ella se movie-
re, siendo requerido conforme à Dño Salda à la voz, y
defensa, y le seguira y acabara à sus costas hasta depar la
cuestion vencida, y al citado comprador en su quietud
y pacifica posesion; Y lo mismo hanan sus hered. y successo-
res, y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cum-
plir le bolviera, o le bolvexan las referidas ochenta y ocho
lib. del precio de esta venta, si en tal caso estuvieren
recibidas todas; con mas las laboxes y aumentos q. en
dicho pedazo de tierra huviere echo, las costas daños y
perjuicios q. se le siguieren y crecieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tu-
viere liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva de plaro asig-
nado al dia en q. llegare el caso referido, quiere se le
execute con solo esta y el juram^{to} q. proceda de parte
legitima, en quien lo difiere y releva de otra prueba
cuinq. de Dño se requiera. Y presente sierrdo el su-
dho Rafael Gibert acepta esta es^{ta} en todo su conteni-
do, y en ella recibe en venta el conabido pedazo de tie-
rra Viña contenido por los linderos en la preinserta li-
tensia notado; de cuya posesion y tenencia sedà por en-
tregado à toda su voluntad con renuncacion de las Leyes
de la entrega y prueba, y demas del caso; Y por la mis-
ma se obliga en primer lugar à reconocer por señor di-
recto del expresado pedazo de tierra Viña el referido

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dⁿ Josef de Scatz, y à sus Succesores, y à pagantes el Canon
 anno y perpetuo de los tres lib^o. y diez y ocho sueldos en dos
 pagas, segun lo dice la preuincenta licencia: Y en segundo
 lugar se obliga à pagar al referido Josef Segura de Polas,
 ò à quien su representacion tuviere en todo el mes de
 enero proximo. Viniente y en una sola paga las ochenta
 lib^o. q^o. ahora se retiene de consentim^{to}. del vendedor. Y p^a la
 firmera y cumplim^{to}. de esta es^{ta} ambas Partes obligan sus
 respectivos bienes havidos y por haver: Y dan Poder à las
 Justicias de S. M. q^o de sus causas deven conocer, en espeu^{al}
 à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten
 con dho^s sus bienes. Y renuncian la Ley si convenen à de
 jurisdiccion omnium iudicium paraq^{ue} à su cumplim^{to}
 les apremien como por sent^{encia} definitiva dada por Juez
 competente pasada en Juzgado y consentida; Sobre que
 renuncian todas las Leyes fueros y Dho^s de su favor, y la
 q^{ue} en^{ta} en forma. En cuyo testimonio (quedando adve^{rtido}
 el citado Rafael Subert de su obligacion requir^{ida}
 en copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta
 dha ^{Villa} dentro el termino de seis dias segun orden
 de S. M. bajo las penas en ella contenidas) así lo otor^{gan}
 gan ambas Partes ante mi el es^{cribano} en esta dha ^{Villa} de
 Alcoy en los dia mes y año supra referidos; siendo
 presentes por testigos Dⁿ Juan Pasqual y Pico, ciudadano,
 y Josef Cantó, labrador, vecinos ambos de esta misma
 Villa. Y de los otorgante y Aceptante (à quienes yo el
 es^{cribano} doy fe cono^{cido}) ninguno firmo, porque dicen no
 no saber escribir; y à sus ruegos lo firmo por

ambos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Juan Paqual y Rico

Ante mi
Luis Planes

C^{ta} de venta de Antonio Peydro } En la villa de Alcoy á los ocho
á favor de Rafael Gübert

Libro Cop
al Compro
de Buéll
lo A^o dia 13
de los mis
mes y año
de su otorgam.
y queda pag.
Planer

En la villa de Alcoy á los ocho días del mes de setiembre, año de mil ochocientos y once compareció ante mí el es.^{no} y testigo infraescritos Antonio Peydro, labrador y vecino del lugar de S.^a Rafael, y dijo: que en la partida dels Malladars, término de dho lugar, está poseyendo un pedazo de tierra campo que le perteneció por herencia de sus Padres según la c^{ta} de Particion autorizada por el es.^{no} Juan^o Planes á los once días del mes de enero año de mil setecientos noventa y uno; cuyo pedazo de tierra ha acordado vender, y para efectuarlo sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna ha obtenido la correspond^{te} licencia de D.ⁿ Josef de Scalz, Señor directo del referido pedazo de tierra,

Licencia

cuyo tenor á la letra es como sigue. = D.ⁿ Josef de Scalz de la escala, como á Señor y Duero Jefe de Justicia y Jurisdiccional que soy del lugar de S.^a Rafael doy licencia á Antonio Peydro, vecino del citado lugar para q.^{ue} pueda vender un pedazo de tierra campo en la partida dels Malladars que tendrá dos Journales y medio, poco más, ó menos por precio de veinte y seis libras, y cinco sueldos, con el pecho anual en dos pagas de quatro libras, cuyo comprador lo es Rafael Gübert; y linda dho pedazo de tierra con las tierras de Juan B. Arrachina; por otra parte con las de Juan^o Pastor; por otra parte con el Arregador; y para que no se ponga impedim^{to} en dho venta doy la presente en Alcoy á principios de setiembre de mil ochocientos once. = D.ⁿ Josef de Scalz. = con su original, de que yo el es.^{no} doy fe. =

Pues que

Por tanto, de ella usando, por la presente y su tenor, y como mejor pro cada de D.^{no} otorga: que por sí, y en voz, y





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

nombre de sus hered. y sucesores, y de los q. de él y ellos hu-
vieren título y causa, vende y dá en venta p. su juramento
de fealdad p. tiempo jamás en favor de Rafael Gibert
gobernador y vecino de esta villa de Alcañices, quien es presen-
te, e infra aceptante, y a los suyos el pedano de tierra campo,
en la precincenta licencia notado y deslindado; benido al ca-
nonamiento y perpetuo q. en la misma se dice; y pagados en
los términos modo y forma que en ella se expresa: y libre
de todo otro gravamen y responsabilidad; y como a tal
se lo obligo con todas sus entradas y salidas uos costum-
bres y rentas dumbres, y con todos los demandos q. en el dia
tiene sobre dho pedano de tierra, y en lo venidero le pue-
dan tocar y contribuir de fho, o de Dño: Por precio de
veinte y seis libras y cinco sueldos, moneda de este Reyno,
la q. confiesa haver recibido del comprador antes de
este acto a toda su satisfacion; y por no ser de presente
su entrega y recibo renuncia la excepción q. podría o po-
derá tener de la non sumerata pecunia leyes de la entrega
y prauca, y demás del caso; y en su virtud otorga de ellas
en favor del referido Rafael Gibert carta de pago y recibo
en forma: y en esta conformidad declara que el Justo
valor y precio del consabido pedano de tierra campo
lo por en quanto al dominio util las expresadas vein-
te y seis libras y cinco sueldos; y de lo q. may valga, o pue-
da valer en qual quier forma y cantidad q. sea, le ha-
ce al citado comprador gracia y donacion pura per-
fecta, e irrevocable, q. el Dño llama inter vivos con ininua-
cion: y renuncia la ley del codemam. A fha en cortes de

[Handwritten signature]

Alcalá de Henares q^e trata de las cosas vendidas y
 permutadas por mas, o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años p^a repetira el engano, reduci-
 endose este contrato a su justo valor, si padeciera do-
 lo, con las demas leyes q^e con ella conueniam: y des-
 de hoy en adelante se desapodera desite y aparta de
 la acción propiedad señorio y posesion, titulo, voz, y re-
 curso; y de todo otro qualquiera Dño q^e en el dia tengo so-
 bre el conuenido pedazo de tierra, y en lo vendido no le pue-
 da tocar y pertenecer de fho, o de Dño: y todo ello lo cede
 renuncia y transpasa en el citado Papaui, Suberit y los su-
 yos paraq^e como a proprio supo el conuenido pedazo de
 tierra, lo posea goze cambie y enagenie a su voluntad
 como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis cleri-
 ci Socii Sancti Militibus et personis Religiosis; et alijs qui
 de fono uolentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta se-
 xiem et tenorem foni noui super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquiserint, uel haberent: y baxo la pena
 de comico, segun el tenor de los antiguos fueros y fi. ox-
 dem de l. deq. de nueve de Julio del pasado año mil set-
 cientos y nueue. y le da el poder en dho necesario, consti-
 tuyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propia
 paraq^e por su autoridad, o judicial^{te} entre en dho pedazo
 de tierra, y tome y apaxenda su posesion y tenencia; y en
 el interion q^e lo bidiere se constituya por su colono, terre-
 dou y precario poseedor p^a portante en ella siempre y
 quando se la pida: y se obliga a su exisencia y satisfic^{to} de
 esta uenta de tal manera, q^e de qualqui ex pleyto, o difeun-
 cia q^e sobre ella se mouiere saldra, si ando requirido con-
 forme a Dño a la voz y defensa y le seguira y acobara a
 sus costas hasta dexar la quiccion uendida, y atitudo
 comprador en su quietud y pacifica posesion: y lo mismo
 haçan sus hered^{os} y sucesores; y no haüendolo por no querua,



ó por no poderlo cumplir le bolviera, ó le bolvieran
 las veinte y seis libras y cinco sueldos del precio de
 esta venta, con mas las labores y aumentos que en di-
 cho pedano de tierra tuviere ceho, las costas daños y
 perjuicio que se le siguieren y recovieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si
 aqui tuviere liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva
 de plaza asignado al dia con que llegare el caso referido
 quiere se le execute con solo esta, y el Juram^{to} que preceda
 de parte legitima, en quien lo difiere, y releva de otra
 prueba, aunque de Dios se requiera. Y presente siendo
 el susodho Rafael Gübert acepta esta es^{ta} en todas sus
 partes y circunstancias q^e contiene; y en ella recibe
 en venta el conobido pedano de tierra campo q^e.
 en la preincerta licencia de Dⁿ. Josef de Scalz queda
 notado y delimitado; De cuya posesion y tenencia se
 dá por entendido á toda su voluntad con renunciaci-
 on de la entrega y posesion y demas del caso: Y por la mi-
 ma se obliga á reconocer al expresado Dⁿ. Josef de
 Scalz y á sus sucesores por señores directos del con-
 tido pedano de tierra campo, y á pagarle el ca-
 non anual de quatro libras en dos pagas segun lo
 dice la preincerta licencia. Y para lo firmara y
 cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas partes obligan sus
 bienes haviendo y por haver: Y dan poder á las Justici-
 as de S. M^o. q^e de su causa deven conocer, en especial
 á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion resorte-
 ren con dho^s sus bienes; y renuncian la Ley si conve-
 nerit de jurisdiczione omnium iudicium partaq^e á su
 cumplim^{to} del apremio como por sent^{encia} definitiva
 dada por Juez competente, pasada en Juzgado y conten-
 tida; sobre q^e renuncian todas las Leyes fueros y D^{tos}
 de su respectivo favor, y la q^{en} en forma. En cuyo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

testim.^o (quedando advertido el referido Rafael Sis-
bert rex de su oblig.ⁿ requirir copia de esta es.^{ta} en el
oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy dentro el termino
no de seis dias, segun orden de S. M^g. bajo las penas
en ella contenidas) asi lo otorgaron ambas partes an-
te mi el es.^{no} en esta d^{ha} Villa en los dias Mes y año al
principio referido; siendo testigos D^o Juan Parqual
y Pius, ciudadano y Josef Cambo, Labrador, vecinos am-
bos de esta d^{ha} Villa. Y de los otorg.^{te} y acep.^{te} quienes
yo el Act.^o doy fe conozco ninguno firmo, porq.^e ambas
dixeron no saber escribir, y a sus ruegos lo firmo por
ellos, uno de d^{hos} testigos, de igualm.^{te} doy fe. = entre line-
as = las Letras de. = Valga =

Juan Parqual y Pius

Ante mi
Luis Planes

Venta de Vic^{te} Ferol Cirujano a favor
de Fran^{co} Pastor, Labrador.

En la Villa de Alcoy a los nueve

Librare copia
con el sello
prim.^o dia 16
del mes y año
de su otorgam.^{to}
Y sobre p.^a ella

9 dias del Mes de Setiembre año de mil ochocientos y once
comparecio ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos Vicente
Ferol, Maestro Cirujano, vecino de la misma, y Dijo: Que
por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no}
otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus hered. y suc-
cesores, y de los q.^e de el y ellos huvieren titulo y fama ven-
de y da en Venta R^a. por uno de Ciudad p.^a siempre jamas
en favor de Fran^{co} Pastor, mayor de este nombre, Labrador
y vecino de esta d^{ha} Villa, quien expresidente e infra ac-
cep.^{te} y a los sujos la misma casa de la calle de Sⁿ Felipe herida
de este poblado que le vendio el citado Pastor con es.^{ta} ante
mi el Act.^o su f^{ha} diez de Julio pasado de este año; lind.^{te} d^{ha}
casa por un lado con otra del P^{ro}. de esta Villa;

por otro, con la de Josef Vilaplana; y por delante con la
 de Luis y Ant.^o Miró; firmada al censo redimible de Cap.^l de
 treinta lib.^o cuya pensión al tres por c.^{to} se responde y paga
 en ciento día de cada año al Rev.^{do} Clero de esta Parroquia
 y Iglesia: Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad,
 y como à tal se la asegura con todas sus entradas y salidas
 uos costumbres y servidumbres, y con todos los demas D^{ño}
 q.^o en el día tiene sobre la conabida casa, y en lo sucesivo
 le puedan tocar y pertenecer de fho, ò de D^{ño}: Por el mis-
 mo precio de las mil doscientas y treinta lib.^o en q.^o D^{ño}
 Pastor se la vendió; de las quales se retiene cite, como com-
 prador las treinta lib.^o del Cap.^l del censo arriba dho p.^o co-
 rresponde a su pensión hasta su quitam.^{to}: Doscientas lib.^o
 que recibe de presente del mismo comprador, de las q.^o otor-
 ga à su favor carta de pago y recibo en forma en monedas
 de plata à presencia de los testigos infraescritos y de mi el
 Es.^{no} de q.^o D^{ño} Jof.^o Y las restantes mil lib.^o se las retiene el
 comprador Pastor por otras tantas q.^o le devia el vendedor
 Jof.^o, de las q.^o se dá ~~q.^o~~ por contento y pagado y en su virtud
 otorga à su favor solemne confesion carta de pago y recibo
 en forma; y cancela y anula la oblig.^o q.^o tenia echa Jof.^o
 à favor de Pastor p.^o q.^o no obre efecto alguno en juicio, ni
 fuera de él: Y en esta conformidad declara; q.^o el Juto va-
 lex y precio de la casa q.^o por esta vende lo son las expresadas
 mil doscientas y treinta libras, parte entregadas y parte
 retenidas, segun queda dicho: Y lo que mas valga, ò pue-
 da valer en qualquier forma y cantidad que sea, le há-
 ce gracia y Donación pura perfecta è irrevocable, que
 el D^{ño} llama inter vivos con intinuacion; Y renuncia
 la ley del ordenam.^{to} Al.^o en cortes de Alcalá de Henra.
 xes que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas
 ò menor de la mitad del juto precio y los quatro años p.^o
 repetir el engaño, reduciendole este contrato à su juto



Quarenta e once.

SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valor si padeciexa dolo, con las demas leyes q^e con ella
conviene: Y desde hoy en adelante se desapodera desis-
te y aparta de la accion pro propiedad señorio y posesion, tí-
tulo, voz, y renuncio; y de todo otro qualquier Dño q^e sobre
dha casa tiene al presente, y en lo venidero le pueda tocar
y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello lo cede, renuncia
y transpasa en el citado fran^{co} Pastor y los suyos, para q^e
como a propria suya dha casa, la posea, goze, cambie
y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin de-
pend^a alguna. Exceptis Clericis locis sanctis militibus
et personis Religionis; et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent: Y baxola pena de corni-
so segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden
de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil set^o
treinta y nueve: Y le da todo el Poder en Dño necesario,
constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa
propria, para q^e por su autoridad, o Juicialm^{te} entre en
la conabida casa, tome y aprehenda su posesion y tenen-
cia, y en el interin q^e lo hubiere, se constituye por su
inquilino remedor y precario poseedor p^a ponerle en
ella siempre y q^{do} se la pida. Y se obliga de evicion so-
lam^{te} por sus ellos propios. Y presente siendo el su o-
dño fran^{co} Pastor acepta esta ex^{ta} en todas sus partes
y circunstancias q^e contiene; y en ella recibe en ven-
ta la casa arriba deslindada; de cuya posesion y tenen-
cia se da por entregado a toda su voluntad con renuncia-
cion de las leyes de la entrega y p^{ri}mera, y demas proce-

Dentes de Dño: Y por la misma se obliga à correspondere
 y pagar, y en su caso luhix y quitar el cap^l del censo ar-
 xiba dho al Pw^{do} clero de esta villa, y en el intereum la
 penscion anual en su devido plano. Y p^a la firmeza y cum-
 plim^{to} de esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo q^{te} le
 respecta y toca cumplir obligan sus bienes rentas, y efec-
 tos havidos y por haver: y dan poder à las Justicias de
 S. M^{te} q^{te} de sus causas deven conocer, en especial à las
 de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten
 con dho^s sus bienes; y renuncian la Ley si conveniait
 de jurisdiccion omnium judicium, para q^{te} à su respu-
 sivo cumplim^{to} les apremien como por sent^a defi-
 nitiva dada por Juer comp^{te} pasada en Jurgado, y con-
 sentida; sobre q^{te} renuncian todas las Leyes fueros
 y dho^s de su favor, y la gen^l en forma: En cuyo testi-
 monio (quedando advertido el susodho Juri^{co} Pab.
 por sex de su oblig^{on} xij^a una copia de esta es^{ta} en
 el oficio de ypotecas de esta villa de Alcoy dentro el ter-
 mino de seis dias, segun orden de S. M^{te} bajo las penas
 en ella contenidas) así lo otorgan ambas partes an-
 te mí el es^{no} en esta dha villa de Alcoy en los dias diez y
 año al principio referido; siendo testigos D^o Juan Pan-
 qual y Pius, ciudadano, y Antonio Gualber fab^{te} de
 panon, vecinos ambos de esta misma villa. Y el otorg^{te}
 y el accep^{te} (à quienes y del es^{no} doy fe como es) lo fir-
 maron. = Vicente Teal

Francisco paszor

Ante mí
Luis Planes

Es^{ta} de convenio entre Matheo

y Jayme Planas, Hermanos.

En la villa de Alcoy à los diez dias
 del Mes de Setiembre, año de mil ochocientos y once con-
 parecieron ante mí el es^{no} y testigos infraescritos Matheo,



Quarenta marmoles.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Jayme Planas, de oficio Herreros, hermanos, naturales de la villa de Olot en el principado de Cataluña, y avasindados en esta de Alcoy, y el expresado Mathuo Dipo: Due por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dño otorga: Que deve al referido su hermano Jayme, de resultas de una compañía q^e formaron entre ambos por el mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos tres y la disolvieron en octubre del sig^{te} año quatro, la quantia de quatro mil doscientos y trece r^{ds} de vellon, los mismos q^e dño su hermi. Jayme pagó por él á diferentes Accepciones suyos, Vecines y del comercio de la expresada villa de Olot, y de Barcelona: cuyos pagos echos por el referido Jayme son los sig^{tes} =

A. de Vn

A Francisco Maxat, del comercio y natural de Olot, por valor de Medias de Estambre q ^e Mathuo le compró al fiado mil ochocientos sesenta y seis reales de vellon	4866...11
A Lorenzo Yarnat y pusol del comercio de dicha villa cincientos y dos r ^{ds} dimanados tambien de medias de Estambre q ^e Mathuo le compró al fiado.	602...11
A Jayme Parat, tambien de Olot nuevecientos y un r ^{ds} dimanados de medias de Algodon que Mathuo le compró al fiado	901...11
A Josep Riera y conil, tambien de Olot doscientos sesenta y seis r ^{ds} dimanados de gorreros y medias de Algodon q ^e Mathuo le compró al fiado	266...11
A Fran ^{co} Vila, tambien de Olot cincuenta r ^{ds} que Mathuo le pidió prestados	50...11
Suma	3685...11



de atxa - - - - - 3685.....

Y ultimam^{te} a Alepo Boscalla, del Comerç de
 Barcelona quinientos veinte y ocho \mathcal{L} . dima
 nados de pañuelos de Algodon que Matheo le com
 prò al fiado - - - - - 528....

Cuyas seis partidas unidas à una suma componen
 las arriba dichas quatro mil doscientos trece \mathcal{L} . de
 vellon pagados por Jayme Planas en honra del re
 ferido Matheo, su hermano - - - - - 7213.....

Cuya cantidad total promete y se obliga el expresado
 Matheo Planas satisfacerla y pagarla à su hermano
 Jayme, entregandole cada año ochocientos cincuenta y
 dos \mathcal{L} . con veinte y quatro mrs, en esta forma; la mi
 tad de esta cantidad que son quatrocientos veinte y
 seis \mathcal{L} . con doce mrs en los dias de la natiuidad del Señor,
 y otra igual suma en el dia de S^{ta} Juana de Junio; y así
 los demás años hasta solbertar toda la suma arriba dha pa
 gada por su hermano Jayme à los vniuersales sus acredores.
 Con la prevencion convenida entre ambos hermanos, que
 Jayme sobre las cincuenta lib. \mathcal{L} . esta R^a. fabrica de paños les
 bonifica anualm^{te} à los dos por el establecim^{to} contratado para
 amolar las tijeras de tundia que por canzadas necesitan
 de composicion; y sobre à Matheo en los pagos q^e este ha
 ga las veinte y cinco lib. \mathcal{L} . por mitad le pertenecen; y si
 durante el descubrim^{to} de esta deuda se retragese la fabri
 del tal contrato, y resolviere no abonarles las cincuenta
 libras, en tal caso deua Matheo abonar de sus propios
 à Jayme el todo de los vniuersales pagos anuales. Y p^a la fir
 meza y cumplim^{to} del contenido en esta es^{ta} el citado Ma
 theo Planas obliga sus bienes traídos y por traer; y dá Po
 der à las Justicias de S. Il^{do}. q^e de sus causas deven conocer, en
 especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se so
 meten con dhos sus bienes; y renuncia la ley si conuenierit



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

de jurisdiccionne omnium judicium parag. a su cumplim^{to} le apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las leyes fueros y D^{os} de su fuero y la gen^l en forma. Y presente siendo el susodho Jayme Planas acceptu esta es^a en todo su contenido para ha-
• Ex de ella el dho q^e a su D^{os} convenga, en cuyo testim^o ai lo otorga^r ambas partes ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa de Alcoy en lo dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Jordán, fab^{te} de paños, y Antonio Goralber, Pape-
lente, vecinos ambos de esta d^{ha} villa. Y el Otono^{te} y el Acap^{te} (a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) lo firmaron =

Matheo Planas

Jayme Planas

Ante mi
Luis Blaney

Codicilo de Josef Ant^o Satorre, actando ciento dudas en la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de setiembre, año de mil ochocientos once con-
pareciendo ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Josef Antonio Satorre Maestro fab^{te} de paños, vecino de la misma y Dijo: Que en el dia cinco del Mes de Agosto del pasado año mil ochocientos diez otorgó su testam^{to} juritama^{te} con su mujer Mariana Fleig, y teniendo por lo que a él respecta, que aclaró con cierta equivocación que se pareció en cierta punto, ha acordado, para evadir todo género de duda, hacer este codicilo que reduce a efecto el qual otorga en la forma siguiente: = Que en el citado

Carta de p
a Lorenzo

la testam^{to} a la mitad del primero otro si de la dispo-
 sición de los bienes temporales se dice a la letra lo si-
 guiente. = Y en el caso de ser yo el Dño Josef Antonio el pri-
 mero moriente no pueda mi Mujer disponer del usufruc-
 to del tercio que mi Padre Donthomé Satorre me dexò se-
 ñalado en la casa de su morada de la calle de la Virgen de
 Agosto de este poblado que al presente habita mi herma-
 na Maria: = sea y se entienda solo en los términos si-
 guientes. = Y en el caso de ser yo Dño Josef Antonio el
 primero moriente pueda usufructuar y usufructue mi
 Mujer Mariana Pleg el tercio que mi Padre Donthomé
 Satorre me dexò señalada en la casa de su morada de la
 calle de la Virgen de Agosto de este poblado, que linda por
 un lado con casa de Nicolas Garcia, y por otro con la de
 Roque Molto. = Toda lo qual que va aclarado quiere
 valga en la mejor forma y forma que haya lugar en Dño:
 y por su tenor revoca y anula el citado testam^{to} en qu-
 tanto se oponga a este su codicilo, y esto que sea conforme
 con el lo dexa en su fuerza y vigor, para que se tenga y
 estime por su ultima y deliberada voluntad. En cuyo tes-
 tim^o asi lo otorga a presencia de la Dña su Mujer Ma-
 riana Pleg, por testas su voluntad, Ante mi el es^{no} en
 esta Dña Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio
 referido; siendo testaspi Vicente Abad, papelero, Juan
 Pastor y Josef Julia, operarios de lana, vecinos todos de
 esta misma villa. y Dño otorg^{te} (a quien yo de es^{no} doy
 fe conoico) lo firmo. =

Josef Ant. Satorre

Ante mi
Luis. Planes

Carta de pago de fran^{co} Gubert y Mujer, En la villa de Alcoy a los Ca.
 a Lorenzo Jexol. once dias del Mes de sep^{re} año
 de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es^{no}



Quarta Instancia.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y testigos infraescritos Fran^{co} Gubert, fab^{re} de paños y Rita
Fenol, consortes, vecinos de la misma y Dip^{tes} enon: Que
por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no}
otorgaos: Que también de presente; de Lorenzo Fenol, fab^{re} de
pañon de esta misma vecindad, su herri^o y curiabo respecti-
ve la quantia de mil docien^{tos} sesenta y ocho reales y
dos m^{rs} de vellon, q^{ue} juntos con dos mil doce x^{ps} y veinte
y nueve m^{rs} q^{ue} de antemano confiesan tener recibidos
del mismo, hacen la suma de tres mil docien^{tos} y och-
enta x^{ps} con treinta y un m^{rs} de vellon, q^{ue} son los mismos
que entraron en poder de d^{no} Lorenzo como a P^{ro}, es
encargado de d^{no} Fran^{co} Gubert de aquellos cinco mil, de-
cientos quarenta y un x^{ps} con treinta y un m^{rs} que le
cupieron en la hipoteca a la expresada Rita, su consorte,
de la Particion q^{ue} efectuaron de las bienes de su difunto
Padre Mariano Fenol a los diez dias del Mes de Junio
de este cor^{te} año por arde n^o el es^{no}: Y renunciando, co-
mo renuncian por la cantidad antedich^{ta} recibida,
la Excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
Entrega y prueba, y demas del caso, otorgan a favor
de d^{no} Lorenzo Fenol carta de pago en forma de los ex-
presados tres mil docien^{tos} ochenta x^{ps} con treinta y un
m^{rs} de D^{no} los mismos de q^{ue} se havia encargado por el ci-
tado Fran^{co} Gubert, q^{ue} no pudo asistir a la Particion: Y en
su virtud, d^{ndole}, como le dan por libre de responsabilidad
de la dicha cantidad, cancelan y anulan el particular
a q^{ue} estava tenido por la citada Particion. En cuyo testimo-
nio, así lo otorgan ante mi el es^{no} en esta d^{na} Villa de Al-
coy, en los dia Mes y año al principio referidos; Y lo otorg^{ue}
(a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) no firmaron, por que
dixeron no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo por



U nta
Plas
Lobone copia
con el sello A^o
a Blas Pava
dia 20 de los
mismos mes
y año de su
otorgam^{to} y co-
bra p^{te} el d^o
22 q^{ue} de lo
demas
Blanes



Quareta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ellos uno de los testigos que lo son Antonio Perez, Maestro fab^{te} de paños, y fran^{co} Jovaraquora Maestro de Sastre, Vecinos ambos de esta d^{ha} Villa. =

Antonio Perez

Ante mi Luis Blanes

Venta de Ant^o Perez a^o En la Villa de Mexico a los dieciseis dias del mes de Septiembre, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescri^{tos}

Exone copia con el sello 4^{to} a Blas Paya dia 20 del mismo mes y año de su Organiz^o y cobro p^o ella de qual de los demas. Blanes

tiembre, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescri^{tos} Ant^o Perez, Maestro fab^{te} de paños, Vecino de la misma y Dijo: que en la Heredad Ma^{ra} llama da el Placo de Paya situada en la partida de Popo^{lo} de este termino esta poseyendo en comun y proindiviso con Blas Paya la mitad y septima parte del Saqax y Ahinas a el pertenecientes, siendo todo lo demas del Saqax y demas pertenencia de ahinas, de d^{ho} Blas Paya: A el qual ha determinado vender d^{ha} su mitad y septima parte del expresado Saqax y correspondiente parte de las Ahinas: Y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor, y como mejor proceda de D^{no} otorgada porvi y en voz y nombre de sus Hered^{os} y sucesores, y de los q^{os} de el y ellos haviereⁿ litudo y causa vende y da en venta R^l por juro de Heredad para siempre jamas en favor del suodho Blas Paya, Lobrador de esta misma vecindad, quien el presente, eⁿ infra Acceptante y a los suyos la arriba d^{ha} mitad y sep-



145
tina parte del Lagar y Ahinas à el pertenecien-
tes que proindiviso con dho Payà esta poseyendo
en la consabida Heredad, con todas sus entradas
y salidas usos costumbres y servidumbres, y con
todos los demas Dños q^e en el día tiene sobre dhas
mitad y Septima parte del Lagar, y en to sucesi-
vo le puedan tocar y pertenecer de fho, ò de Dño:
Libras de todo q^o xavamen y responsabilidad: y
como à tal se las asegura por precio de cincuen-
ta y una libras y diez sueldos, moneda de este Reyno,
todas, las quales confiesa haverlas recibido del
citado Blas Payà antes de este acto à toda su sa-
tisfacion y contento; y por no ser de presente
la entrega y recibo de ellas, renuncia la Excepcion
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega
y prueba y demas del caso: y en su virtud otorga de
ellas en favor del citado Blas Payà carta de pa-
go y recibo en forma: y en esta conformidad de-
clara; que el Justo Valor y precio de las consabidas
mitad y septima parte de Lagar, y de las Ahinas
à el pertenecientes lo son las expresadas cincuen-
ta y una libras y diez sueldos; y de lo que mas
valgan, ò puedan valer en qualquier forma y
cantidad que sea, le hace al citado Blas Payà
gracia y Donacion pura perfecta è irrevocable
q^e el Dño llama inter vivos con iminucion: y renun-
cia la Ley del ordemam^{to} Pl^o fha en Cortes de Alcalá
de Henares q^e trata de las cosas vendidas, à permuta-
dadas por mas, ò menor de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años p^a repetix el engaño, reduci-
endose este contrato à su justo valor, si padeciera
dolo, contra demas Leyes q^e con ella concuerdan: y
desde hoy en adelante se desapodera desiste y aparta
de la acion propiedad señorio y posesion, ti-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tubo voz y parecerio, y de todo otro qualquiera Dño q.^o en el dia de agora sobre las conuabidas mitad y septima parte de la q.^{ta} y Dño a las Alhajas a él pertenecientes, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello lo vede renuncia y transpara en el citado Blas Paya y los suyos parcia.^o como a propria suya la pora o por cambio y enagenacion a su voluntad como dueño absoluto sin depend.^a alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis; Et alij qui de furo Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.^o orden de S. M.^o de nueve de Julio del pasado año mil set.^o treinta y nueve. Y le da el poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propria parcia.^o por su autoridad, o judicialm.^{te} entre en dño la q.^{ta}, tome y aprehenda la posesion y tenencia de su mitad y septima y de las Alhajas a ellas pertenecientes; Y en el interm.^o q.^o lo hiciere, se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor p.^o ponente en ella siempre y quando se la pida: Y se obliga a la evicion y saneam.^{to} de esta venta en tal manera, q.^o de qualquiera pleyto q.^o sobre dhas mitad y septima y Dño a sus Alhajas se moviere, galdra, siendo requerido conforme a Dño, a la voz y defenza, y le requiera q.^o acabara a sus costas, hasta dexar la q.^{ta} en su estado, y el citada comprador en su quieta y pacifica posesion; Et nominat hanc suam

Hereditarios y sucesores; Y no haia en dolo por no que-
rer, o por no poderlo cumplir, le bolvera, o le
bolveran las sin cuenta y una libras. y diez sueldos
del precio de esta venta, con mas las labores y au-
mentos q^e en dhas mitad y septima del sagun hu-
viere echo, las costas daños y perjuicio q^e se le siguie-
ran y reciesieren, y el mas valor adquirido con el ti-
empo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta es^{ta} fuese executiva de plazo abig^{ra}do al dia
en q^e llegare el caso referido quiere se le execute
con solo esta y el juram^{to} q^e preceda de parte legiti-
ma, en quien lo difiere y xelewa de otra p^{ar}te, o
aun q^e de Dño se requiera. Y presente siendo el su dño
Dñs Payà accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en
ella recibe en venta las expresadas mitad y septima
parte del sagun y Dño à las Almas à ellas pertenecien-
tes, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado
à toda su voluntad, con renun^{ci}acion de las leyes de
la entrega y p^{ro}vea, y de mas del Cabo. Y para la for-
mala y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas Partes obligan sus
bienes xentas y efectos havidos y por haver; Y dan
poder^e à las Justicias de S. M^g. q^e de sus causas deven co-
nocer, en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya
jurisdiccion se someten con dñor sus bienes; Y renun-
cian la ley si convenierit de jurisdictione omnium
judicium para q^e à su respectivo cumplim^{to} les apre-
miem como por sent^a definitiva dada por Juez com-
petente pasada en Juro^{do} y consentida, sobre q^e renun-
ciaro todas las leyes fueras y Dños de su favor y la gen^l.
En forma. En cuyo testim^o (quedando advertido
el expresado Dñs Payà ser de su obligacion registrar
haxa copia de esta es^{ta} en el oficio de ypotecas de esta
villa dentro el termino de seis dias segun orden
de S. M. baxo las penas en ella contenidas) así lo



Poder^e
à favor

Libro Cop^a
con el Vello 3^o
Bia de su otro x
gam^{to} gratis
Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otoroan ambas partes ante mi el es^{no} en esta d^{tra} villa de Alay entro dia Mes y año Supra referidos; si- endo testigos M^o Juan Domenech, clérigo Jorruada, vecino de la villa de Penaguila, y fran^{co} Jorruada Maestro saltre de esta vecindad. y el otorg^{te} y el ac- ceptante (à quienes y el Act^o doy fe consero) lo for- maron. =

Auto lener de laptoma

Ante mi Luis Planes

Blas Payà

Poden de Ant^o Bandachina, de Benisfallin y à favor de Ant^o Pleia, y otros. . . .

En la villa de Alay

Libro de Cap^a con el vello 3^o dia de su otorg^{te} gratis. Planes

à los veinte y un dias del Mes de Setiembre, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Ant^o Bandachina, Labrador y vecino del Lugar de Benisfallin, y Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que dà y contiene todo su poder con cumpli- do, libre, lleno, y bastante, qual por Dño se requie- re y es necesario en favor de Antonio Pleia y Don vic^{te} fernex, Procurad^r de la R^l Aud^a de Valencia, y de Joaquin Marques, que lo es de los Juzgados inferiores de la misma Ciu^d. ausentes à este otorgam^{to}. Como si pre- sentes y aceptantes fueren al cargo de estos Poderes, à los tres juntos y à cada uno de los si in solidum, de conformidad, que lo que el uno emprende puedan proseguir y finalizar los otros, y al contrario: Para que en nombre del otorg^{te} y en su representacion puedan comparecer y comparecan ante todos y quales- quiera Jueces y Justicias de S. M^o y en qualesquiera a



de sus Tribunales Superiores e inferiores, en
especial ante el de la 5^{ta} Cruzada que reside en
dicha ciu. de Val^a, y donde mas convenga y neces-
ario sea; y alli constituidos, en todos los pleytos q^o dho
otorg^{te} tenga comenzado y por mover, presenten
pedim^{tos} requirim^{tos}, citaciones, protestas y contra-
protestas en resguardo de los dros del citado otorg^{te}.
Pidan execuciones, p^{ro}visiones, solturas, embax-
gos, y desembaxgos, ventas, remates, posesiones,
entregos, de Depositos, remociones, acumulaciones,
terminos y prorrogaciones: Y en fuerza de ello sa-
quen R^o p^{ro}visiones, y qual esq^o otros papeles, pre-
sentandolos donde convenga con testigos, escri-
tos, es^{os} y otros generos de prueba: Y enery contra-
dizant^{do} de contrario: Recurren, jure y se aparten:
Oygan Autos interlocutorios y sentencias difini-
tivas: Concientando favorable, y de lo adverso,
apelen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, re-
curros, y suplicas: Pidancortas, las jure y cobren, y ha-
gan todos los demas Actos y dilig^{as} que Juicial, o extra
juicialm^{te} convengan hacerse, las mismas q^o dho
otorg^{te} haria, presente siendo; pues p^o todo ello, inci-
dente y depend^{te}, anexo, conexo, y en qualquiera for-
ma accion lo les da el competente poder con todas sus
veces y veces, libre, franca, y gen^l. adm^{on} plenissima
e indeficiente facultad, y con la de ensuiciar jure y
substitutis en las personas que bien visto les fuere, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con
relaxacion a todos en forma: Y todo quanto unos y
otros hicieren y actuaren en virtud de este Poder
lo dara el citado otorg^{te} por bien echo valido y sub-
istente hasta la oblig^{on} que hace de sus bienes havidos y
por haver. en cuyo testim^o asi lo otorga ante mi el
E^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dia Mes y año
supra referidos; Siendo testigos D^o Juan Pasqual y
P^{ro}curador de esta Villa,
P^{ro}curador, Ciudadano, y Josef Marcelò, Escribiente. Y el
otorgante (a quien yo el Notario doy fe co-



Conte
Juan

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

no co) lo firmó. = Entre lin. = rec. de esta Villa = Vale =

Antonio Paunachina

Ante mi Luis Blanes

Carta de pago de Josef Vilana, de Fran. Julian y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre año de mil ochocientos y once, compareció ante mi el Esc.º y testigos infraescritos Josef Vilana, Maxinerio de su oficio vecino de Villafayosa, y dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño. Otorgo: Fue recibe en este acto sesenta libras moneda de este Reyno en especie de plata y vellon, apuesencia de mi el Esc.º y testigos infraescritos de que doy fe: araben: De Francisco Julian veinte libras: Otras veinte de Blas Julian; y otras veinte de Donenro Texol, como Apoderado de Josef Julian; Cuyas sesenta libras, son las mismas que Josefa Julia dejó en su testam.º en virtud de legado que otorgó ante Vicente Morant Esc.º de esta Realidad a los tres y siete de Mayo del pasado año mil set.º noventa y siete; y las harian satisfacer Fran. Josef, y Blas Julian hermanos de expresado Josef Vilana luego cumpliere los veinte y cinco años como a hén. que lo son de dha Josefa, cuya tiempo ya cumplió, segun les consta a los citados hén. Por lo que otorga a favor de los dhos tres hén. Carta de pago en forma de dha cantidad que cada uno le aduudara, por el citado testam.º el que cancelase en esta parte p.º q. en adelante no obre efecto alguno en juicio, ni exec. A lo otorga y firma siendo testigos Thomas Botella, y Vicente Molto y Perez Prenradores de paños vecinos ambos de esta dicha Villa. = Entre lineas. = y Julia. = Vale =

Ante mi Luis Blanes

Josef Vilana

Ci^{ta} de Venta de Josef Botà de Jayme, En la Villa de Alcoy al pñ
à favor de Ant^o. Perez de Antonio ... } mero día del Mes de octu-

Libro de Copia
Comp. con el
Sello A. de A.
Días de los mis-
mos mes y año
de su otorgam^{to}
y cobre p^o ella
2288 =

Blaney

bre, año de mil ochocientos y once compareció ante mí.
El es^{no} y testigo infraescrito Josef Botà de Jayme, opejas
nio de larra, vecino de la misma y dijo: Que en el callejon
de la calle de S^{ta}. Buenaventura de este poblado junto al Orno
del vidrio esta poseyendo una parte de casa que la tuvo
juntam^{te} con su Madre por venta q^{ta} dió a favor otorgó Jeronimo
Mizó con es^{ta} ante vic^{te}. Morant es^{no} bajo de cuenta fñda que
no recuerda; cuya casa integra linda por un lado con la de
Juan Maxa, por otro, con el Orno de pan cocer, esquinas
en medio, por el resto con huerto de los Hered^{os}. de fran^{co}. Sla-
zer, y por delante con tierras de D^{no}. Jorge Jordà: De cuya par-
te de casa ha determinado vender el Sellar q^{ta} está à la ma-
no inq^{ta} entrando en d^{ha} casa, la mitad del establo, y el si-
tio q^{ta} sigue de la navada de punta que ha de llegar hasta
la pared del huerto de d^{hos} Hered^{os}. de fran^{co}. Slazer; con fa-
cultad de poder mudar el lavador de la Biequia por me-
dio del conxal, y concluida la navada de punta por el com-
prador q^{ta} se dió, pueda este echar el agua al conxal y sa-
car Santomas à él: Y reduciendo à efecto la venta ya con-
venida por la presente y su tenor y como mejor proceda
de D^{no} otorga: Que por sí y en voz y nombre de sus Herede-
ros y sucesores y de los que de él y ellos huvieren título, y
causa vende y dà en venta R. por juramento de Heredad p^a. Si-
empre jamás con favor de Ant^o. Perez de Ant^o. Maestro
fab^{te} de paños de esta misma vecindad, quien es presente
è infra aceptante y à los suyos las arriba deslindadas pie-
zas con las facultades y D^{nos} q^{ta} van expresados; libres de to-
do censo y responsabilidad, pues aunq^{ta} la parte q^{ta} com-
pró del referido Jeronimo Mizó tiene sobre sí una parte
de censo, se lo recarga sobre las otras piezas q^{ta} se recava
el citado vendedor; y como à tales se las asegura con todas
sus entradas y salidas, con costumbres y servidumbres,
y con todos los demas D^{nos} q^{ta} en el día tiene sobre ellas, y en
lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fñdo, ò de D^{no}.
Por precio de setenta y ocho libras, moneda de este Reyno; to-





Quarenta maravedis.



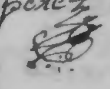
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

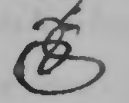
Dar las quales confiesa tenerlas recibidas antes de este ac-
 to del citado Ant: Perez, comprador, a toda su satisfacc-
 on, y por no ser de presente la entrega, renuncia la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega
 y pmeva y demas del caso; y en su virtud otorga de ellas
 a favor del citado Ant: Perez carta de pago y recibo en for-
 ma. Y en esta conformidad declara: Que el Justo Valor, y
 precio de las piezas que por esta vende con los anepos D^{nos}
 lo son las referidas setenta y ocho libras; y de lo que mas
 valgan, o puedan valer en qualquier forma y cantidad
 que sea, le hace al citado comprador gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable que el D^{no} llama inter vivos
 con insinuacion. Y renuncia la Ley del ordenamiento R: fha
 en cortes de Alcalá de Enxares q: trata de las cosas vendidas
 y permutadas por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años p: repetira el cargo, reduciendose
 este contrato a su justo valor si padeciera dolo con las demas
 Leyes q: con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se des-
 apodera desiste y aparta de la accion propiedad señorio y
 posesion titulo voz y recibo y de todo otro qualquier D^{no} q:
 sobre las piezas que por esta vende y D^{nos} que van concedidos
 al comprador tiene al presente y en lo venidero le pue-
 dan tocar y pertenecer de fho, o de D^{no}. Y todo ello lo cede, re-
 nuncia y transpasa en el citado Antonio Perez y los suyos p:
 q: como a proprias suyas las posea g:re cambie y enage-
 ne a su voluntad como Dueno absoluto sin depend: alguna.
 Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religio-
 sis; Et alijs qui de jure valentie non epintunt; Nisi dicti Clerici
 juxta seriem et tenorem formi novi Super hoc editi bona

ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.
orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil Sette-
xenta y nueve. Y le da todo el Poder en Dño necesario,
constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa pro-
pria para q. por su autoridad, o Juicialm^{te} entre en las
axniba deslindadas piezas de casa y Dñs anexos q. van ex-
presados, y tome y aprehenda su posesion y tenencia; y en el
interim q. lo hiciere se constituye por su inquieto tene-
dor y precario poseedor p. ponerle en ella siempre y quan-
do se la pida. Y se obliga a la eviccion y saneam^{to} de esta venta
en tal manera, q. de qualquier pleyto, o diferencia q. sobre ella
se moviere salda, siendo requerido conforme a Dño a la
voz y defenza, y le seguira y acabara a sus costas hasta defun-
ta question venida, y al citado comprador en su quieta y pa-
cifica posesion; y lo mismo hazan sus Hered^{es} y Succesores,
y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le
bolviera, o le bolvexan las sesenta y ocho lib. del precio de esta
venta, con mas las labores y aumentos que en dñas piezas
y Dñs anexos huviere echo, las costas daños y perjuicios que
se le siguieren y recrescieren y el mas Valor adquirido con
el tiempo; y por todo ello, como si aqui fuviera liquidacion
y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en q.
llegare el caso referido quiere se le execute con solo esta
y el Juram^{to} q. preceda de parte legitima, en quien lo difiere
y xeleva de otra pueva, aun q. de Dño se requiera. Y presente
siendo el citado Ant. Pexer de Ant. acepta esta es^{ta} en
todo su contenido; y en ella recibe en venta las piezas
de casa q. axniba van deslindadas con las facultades y Dñs
expresados, de cuya posesion y tenencia se da por entrega-
do a toda su voluntad con renunçacion de las Leyes de la
entrega y pueva y demas del caso. Y ambas partes p. la
firmeza y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan sus respectivos
bienes havidos y por haver; y dan Poder a las Justicias de
S. Mg. que de sus causas deven conocer, en especial a las de es-
ta dña villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten con

C^{ta}
a fav
Libro de Cop.
con el Sello
2.º há de
los mismos
mes y año de
su otorgam^{to}
Y cobie por
ella 2.º 13.º
Blanes

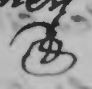
Dñs subienes; y renuncian la Ley si conseruierit de iuridic-
 tione omnium iudicium paxag. a su cumplim^{to} les apremi-
 em como por sent.^a definitiva dada por Juez competente, pa-
 sada en Juzgado y consentida; sobre q.^e renuncian todas las
 Leyes fueros y Dños de su favor, y la q.^e en forma. En cuyo tes-
 tim.^o (quedando advertido el conabido Ant.^o Perez sea de
 su oblig^o requirax copia de esta es.^a en el oficio de ypotecas
 de esta villa dentro el termino de seis dias segun orden de
 S. M^g. baxo las penas en ella contenidas) asi lo otorgan am-
 bas partes ante mi el es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los
 dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos
 Vicente Oxiola, Sabte, y fran.^{co} Gaxia, Panadero, vecinos ambos
 de esta misma villa. Y de los otorg.^{te} y Recip.^{te} (a quienes yo el es.^{no} doy
 fe conozco) firmò solo Antonio Perez, y por Josef Boti, q.^e dixo
 no sabex escriuia lo firmò a sus ruegos uno de dños testigos,
 de q.^e igualm^{te} doy fe. =

Antonio Perez


Ante mi
 Luis Planes


Es.^a de Venta de Vic.^{te} Oxiola
 a favor de Agustín Satorre...

En la villa de Alcoy a los dos
 dias del Mes de octubre, año de mil ocho cientos y
 once comparecio ante mi el es.^{no} y testigos infra es.
 caitor Vicente Oxiola, Maestro Sabte, vecino de la
 misma, y Dixo: Que en el termino de esta villa, Pax-
 tida llamada de las Perrelles está poseyendo tres
 jornales y medio de tierra Viña y campa, que les
 huvo de Bartholomé Satorre, fab.^{te} de paños de esta
 misma Vecindad, con es.^{xa} ante mi el Act.^o a los tre-
 ce dias del Mes de Marzo del pasado año mil ocho-
 cientos cinco; De cuyos tres jornales y medio tiene
 acordado vender dos jornales y medio por mas, o menos

Libro de Cop.
 Con el Sello
 2.^o dia 5 de
 los mismos
 mes y año de
 su otorgam.^{to}
 Scobie por
 ella 2.^o 13.^{ta}
 Planes






Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

para con su valor socorrerse en las actuales circunstancias; Y reduciendolo à efecto por la presente y subenior y como mejor proceda de Dño otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de él y ellos huvieren título y causa, vende y dá en venta Real por juo de heredad para siempre jamás en favor de Agustín Sabote, Papelero de esta misma vecindad, quien es presente, è infra aceptante, y à los suyos, los intitulado los Journales y medio de tierra Campa y Viña poco mas, ò menos; lindantes por un lado con tierras de Josef Muller, por otro, con las de fran.º Pastor, por otro, con Camino q.º quia al lugar de S.º Rafael, y por otro con el desagüador del Bannanco llamado de Baldus; cuyos dos Journales y medio son los situados à mano izq.ª de dño bannanco al entrax en él. Libras de todo cento y responsabilidad, y como à tales se los asegura con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres; y con todos los demas Dñon que en el día tiene sobre ellos, y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de fñõ, ò de Dño: Por precio de doscientas quarenta libras moneda de este Reyno, todas las quales recibe de presente del citado comprador en monedas de plata y vellon à presencia de mi el es.º y testigos infraescritos, de q.º doy fe: Por lo que otorga de ellas à favor de dño comprador carta de pago y recibo en forma, y en esta conformidad declara, que el justo valor y precio de los comabidos dos Journales y medio de tierra Campa y Viña son las expresadas doscientas quarenta libras. Y de

lo que mas valgan, o puedan valer en qualquier forma y
 cantidad que sea le hace al citado Agustín Satorre qua-
 lidad y donacion pura perfecta, e irrevocable, q^{ta} el Dño llama
 inter vivos con insinuacion. Y renuncia la Ley del ordena-
 miento R^{al} fha en Cortes de Alcalá de Enarres q^{ta} trata
 de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años p^{ta} repetira el ena-
 ño, reduciendole este contrato a su justo valor, si padie-
 xa dolo, con las demas Leyes q^{ta} con ella conuenendran: Y desde
 hoy en adelante se desapodera, desista, y aparta de la accion
 propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recurso, y de todo
 otro qualquier Dño que en el dia tiene sobre los referidos
 dos jornales y medio de tierra, y en lo verdadero se pue-
 dan tocar y pertenecer de fho, o de Dño. Y todo ello lo cede
 renuncia y transpara en el citado Agustín Satorre, y
 los suyos, para q^{ta} como a propios suyos los expresados
 dos jornales y medio de tierra les posea goze, cambie
 y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna. Exceptis Clericis, Sordis Sordibus, Militibus
 et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non
 episcunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y R^{al} orden de
 S. M^{te} de nueve de Julio del pasado año mil Set^{ta} tre^{ta}
 ta y nueve. Y le da todo el Poder en Dño necesario, co-
 nstituyendole en su lugar mismo, y en su fho y causa
 propia, para q^{ta} por su autoridad, o judicialm^{te} entre en
 los contabidos dos jornales y medio de tierra, y tome
 y aprehenda su posesion y tenencia; y en el interm^{te}
 q^{ta} lo hiciere, se constituye por su inquilino, tenedor, y
 precario poseedor p^{ta} ponerle en ella siempre y quan-
 do se la pida. Y se obliga a la evicion y saneam^{te} de esta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Venta en tal manera, q^{da} de qualquiera pleyto, debate, o
diferencia q^{da} sobre ella se moviere, saldra, siendo requiri-
do conforme a D^{no}, a la voz y defen^{da}, y le seguira y acabara
a sus costas hasta dexar la cuestion venida, y alcitado con-
prado en su quietud y pacifica posesion; Y lo mismo haran
sus hered^{os} y sucesores, y no ha de ser por no querer, o por
no poderlo cumplir, se bolviera, o le bolvexan las docientas
y quarenta lib^{ras} del precio de esta venta, con mas las labo-
res y aumentos q^{da} en la costada tierra hubiere echo, las
costas d^{as} y perfuicio q^{da} se le siguieren y recedieren, y
mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, co-
mo si aqui tuviere liquidacion, y esta es^{ta} fuese executiva
de plazo asignado al dia en q^{da} llegare el caso referido, que-
re se le execute con solo esta y el Juram^{to} q^{da} preceda de paz
y legitima, en quien lo difiere y releva de otra prueva,
aun q^{da} de D^{no} se requiera, y presente siendo el suodicho
Agutin Satorre accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en
ella recibe en venta los costados dos Tomales y medio de tie-
rra campo y v^{ina} arriba deslinados; De cuya posesion
y tenencia se da por entregado a toda su Voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas
procedimientos de D^{no}; quedando advertido por mi el fe-
licario, de que doy fe, se deve registrar copia de esta es^{ta}
en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de
seis dias segun orden de S. Mg. bajo las penas en ella
contenidas. Y para la firmeza y cumplim^{to} de quanto
en esta es^{ta} se contiene ambas Partes, cada una por
lo que le respeta y toca cumplir obligan sus bienes

Venta
Juan P

Libro Cap^a
al Campo con
el sello 2^o ha
ocho del mis
mo mes año
de su otorgam.
Yo cobro p^o ella
A. J.
Blanco

havidor y por haver: Y dan Poder à las Justicias de S. Illo.
 que de sus causas deven conocer, en especial à las de
 esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con
 dho sus bienes; y renuncian la Ley si convenierit de
 jurisdiccion omnium judicium parat. à su cumpli-
 m^{to} les apremien como por sent^a definitiva dada
 por Juez competente, pasada en Juzgado y consenti-
 da; sobre que renuncian todas las Leyes fueros y D^{nos}
 de su favor y la Gen^l. En forma. En cuyo testim^o
 cui lo otorgan ambas partes ante mi el es^{no} en es-
 ta d^{ha} villa de Alcoy en los dia Mes y año al prin-
 cipio referidos; siendo testigos D^o Juan Pasqual y Pi-
 co ciudadano, y Antonio Pezar de Ant^o fab^o de pa-
 ños, vecinos ambos de esta Villa. Y de los otorg^{os} y Ac-
 ceptante (à quienes yo el es^{no} doy fe conoço) ninguno
 no firmò, porque ambos dizecion no saben escri-
 vir, y à sus ruegos lo firmò por ellos uno de dho test-
 igos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
 Luis Planes

Venta de Ventura Abad à favor de
 Juan Bononad, labrador } En la Villa de Alcoy à los dos
 dias del Mes de Oct^o año de mil ochocientos y once com-

Libro Cap^a
 al Campo con
 el Sello 2^o h^a
 ocho del mes
 mor del año
 de su otorgam^{to}
 sobre p^a ella
 Añ-
 Planes

parecio ante mi el es^{no} y testigos infraescriptos Ventura
 Abad, Jexedor de paños, Vecino de la misma, y Dijo: Que
 en la calle de S^a Buena Ventura de este poblado esta pose-
 yendo una parte de casa que le ha pertenecido por heren-
 cia de sus Padres, segun la particion que Juici^{al} m^{te} se hizo
 en virtud de Interpucio cecho y firmado por los Maes duos
 Alarifes Miguel Macià y Jordià y Matho Macià; cuya par-
 te de casa, para fines de su conveniencia, tiene acordado
 vender; y para efectuarlo sin incursar en pena de co-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

ni en otra alguna ha obtenido la correspondiente li-
cencia de Juan^{co} Blanes, Apoderado de Dⁿ Jorge Jorda y
Nuñez, Señor directo de dicha casa integra; de cuyo título de Apo-
derado consta por el q^o a su favor otorgado por Dⁿ Jorge ante Juan^{co} Pe-
rez es^{no} del Ayuntamiento a los diez y nueve de Agosto del pasado
año mil setecientos ochenta y ocho, que de haberle visto, y de ser bastan-
te p^o lo inscrito yo el Act.º doy fe: cuya licencia es del tenor sig^{te} =

Licencia) Juan^{co} Blanes, vecino de esta villa de Alcoy, como Ap^{do} q^o soy de
Dⁿ Jorge Jorda y Nuñez, actual poseedor y legitimo sucesor que
es de los vinculos eo Mayordomos q^o en esta dicha villa fundaron
Dⁿ Josef y Dⁿ Juan^{co} Jorda, sus antecesores, doy, y concedo licencia
a Ventura Abad, heredero de panes de esta vecindad, para q^o sin
incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna, pueda vender
y ennda el dominio útil de una parte de casa q^o posee en la
calle de Sⁿ Blas de este poblado, que toda ella linda, por
un lado con la de Paqual Sibert, y por otro, con la de los Hered^{os}
de Domingo Pastor; cuya p^{te} de casa es comprativa de la
Salette con dño de mudar la puerta de ella p^o hacer una chi-
menea, y dño a la entrada establo y corral, y es tenida al
canon anual y perpetuo de trece sueldos y un dinero, pagado-
res a dño mi P^{al} en el día proximo de Marzo, con los dños
de su mo fadiga y demas de la enfiteus. Dada en esta vi-
lla de Alcoy a los dos dias del Mes de oct^o de mil ochocientos
once. = Juan^{co} Blanes. = concuerda la preinserta licencia
Protique) con su orig^l de q^o yo el es^{no} doy fe. = y de ella usando, por lo
presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: que
por si, y en voz y nombre de sus hered^{os} y sucesores, y de los q^o de
el y ellos hubieren título y causa vende y dá en venta p^o por su-
xo de edad para siempre jamás en favor de Juan Bonnad,
labrador de esta misma vecindad, quien es presente, e infra ac-
ceptante, y a los suyos la parte de casa en la preinserta licen-

dia de Juan. Blanes notada y deslinada, con los D^{os} q^e en la
 misma se expresan, lo qual se entienda en quanto al Do-
 minio util tanolam^{te}: Tenida al canon anual y perpetuo
 q^e en ella se dice; pagados en los terminos, modo, y for-
 ma q^e en la misma se expresa: Y libre de todo otro grava-
 men y responsabilidad, y como a tal se la asegura con to-
 das sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres,
 y con todos los demas D^{os} q^e en quanto al dominio util tiene
 en el dia sobre la conatabida parte de casa, y en lo verdadero
 le puedan tocar y pertenecer de f^{ho}, o de D^{no}: Por precio
 de trescientas libras, moneda de este Reyno, todas las quales
 confiesa tenerlas recibidas de antemano, por lo que renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la
 Entrega y nueva, y demas del caso, y en su virtud otorga
 de ellas a favor del citado Juan Bononad solemne confesi-
 on, carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformi-
 dad declara: Que el justo valor y precio de la expresada par-
 te de casa y sus anexos D^{os} lo son las referidas trescientas
 libras, en quanto al dominio util, y de lo q^e mas valga y pue-
 da valer en qualquiera forma y cantidad q^e sea, le hace alci-
 tado comprador exacta y donacion pura perfecta a irre-
 vocable q^e el D^{no} llama inter vivos con intinacion, y renun-
 cia la ley del ordenam^{to} R^l. f^{ha} en Cortes de Alcalá de Henares
 q^e trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años p^a repetir el
 engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padie-
 ra dolo con las demas Leyes q^e con ella concuerdan: Y desde hoy
 en adelante se desapodera de iure y aparte de la accion, pro-
 piedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y servicio, y de todo
 otro qualquiera D^{no} q^e en q^{to} al referido dominio util tiene
 en el dia sobre la conatabida parte de casa y sus D^{os} anex-
 os, y en lo verdadero le puedan tocar y pertenecer de f^{ho}, o
 de D^{no}: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el cita-



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

do Juan Roxonad, y los suyos, paraq^e como ò propria su-
ya la posea goze cambie, y enagenen enq^{to} al dominio util,
à su voluntad, como dueño absoluto sin depend^a alguna.
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religio-
sis; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti cleri-
ci juxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirexerint vel haberent; y para la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden
de V. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil Set^{to} treinta y
nueve. Y le da el poder en Dño necesario, constituyendole en su lu-
gar mismo y en su fñd, y causa propria paraq^e por su autoridad
ò Judicialm^{te} entre en la suodña parte de casa, y tome y aprehenda
enq^{to} al dominio util solam^{te} su posesion y tenencia con inclu-
sion de los Dños q^e le van anexas; y en el interim q^e lo tuviere
se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor
p^a ponerle en ella siempre y quando se la pida. Y se obliga à
la eviccion y saneam^{to} de esta venta en tal manera, q^e de qualquiera
pleyto, debate, ò diferencia q^e sobre ella se moviere enq^{to} al do-
minio util saldra, siendo requerido con forme à Dño, à la
voz y defensa, y le seguira y acabara à sus costas hasta depar la
cuestion vencida, y al citado comprador en su quietud y paci-
fica posesion; y lo mismo hanan sus hered. y sucesores, y no ha-
ciendolo por no quexer, ò por no poderlo cumplir, le bolvexa,
ò le bolvexan las trecientas libras del precio de esta venta,
con mas las labores y aumentos que en dña parte de casa hu-
viere echo, las costas daños y perjuicios q^e se le siguieren y se
exerieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta cõ^{xa} fuese execu-
va de plazo asignado al dia enq^e llegare el caso referido, quiere



sale execute con solo esta y el Juram^{to} q^o preceda de parte legi-
 tima, en quien lo difiera y xaleva de otra prueva, aunq^o de Dño
 se requiera. Y presente siendo el suodho Juan Bononad accep-
 ta esta es^a con todo su contenido; y por ella recibe en venta
 en q^{to} al Dominio util la conabida parte de casa y sus anexos
 Dños notados en la pruvinta lisenca de fran^o Blanes; De
 cuya posesion y tenencia se dá, en q^{to} al referido dominio util,
 por entregado á toda su voluntad, con renundacion de las leyes
 dela entrega y prueva, y demas procedentes de Dño: Y por la mi-
 ma se obliga á reconocer por S^o directo de la referida parte
 de casa al expresado Dⁿ Jorge Jordá, y á pagarle, y á sus successo-
 nes en los citados vinculos el canon anual y perpetuo arriba no-
 tado; con mas los Dños de Lúmmo y demas de la emfiteusis en
 los casos de enagenacion. Y p^a la firmeza y cumplim^{to} de esta
 es^a ambas partes, cada una por lo q^o le respecta y toca cumplir,
 obligan sus bienes havidos y por haver: Y dan poder á la S^{ta}
 Justicias de S. Illo q^o de sus causas deven conocer, en especial
 á las de esta dha villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten
 con dho^s subienres; Y renuncian la ley si convenierit de
 jurisdiccionis omnium judicium paratq^o á su respectivo cum-
 plim^{to} les aprueven como por sent^a definitiva dada por Ju-
 ez competente pasada en Juzgado, y consentida; Sobre que
 renuncian todas las leyes fueros y Dños de su favor, y la
 gen^l en forma. En cuyo testim^o (quedando advertido el
 citado Juan Bononad sea de su obligⁿ requirida copia de
 esta es^a en el oficio de Ypotecas de esta villa dentro el termi-
 no de seis dias segun orden de S. Illo bajo las penas en ella
 contenidas) asi lo otorgan ambas partes ante mi el es^{no}
 En esta dha villa de Alcoy en los dias Mes y año al prinu-
 pio referido; siendo testigos Uto^{te} Sepena, Cirujano, y An-
 tonio Muñoz, Ayud^{te} del Hosp^l Vecinos de esta misma villa. Y
 de los otorg^{te} y ac^{te} (á quienes yo el es^{no} doy fe conozco) nin-
 guo firmo, porq^o ambos dyeron no sabex el cui v^{ra}, y á sus



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cueros lo firmo por ellos, uno de dho's testigos, de q.^e lo qualm. de Jofe =

J. Sopena

Ante mi
Luis Blanes

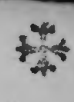
Locucion de fran. Blanes a favor

de Ventura Abad, sepador de panos } En la villa de Alcoy a los dos dias del

Mes de oct.^o año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es.^{to} y testigos infraescritos fran. Blanes, vecino de la misma, y en calidad de Apoderado de D.^o Jorge Jorda y Nuñez, y Dijo: que entre las Cabas afectas a los vinculos q.^e por el dho D.^o Jorge, lo es una de ellas situada en la Calle de S.^o Buenaventura de este poblado lind.^o por un lado, con la de Pasqual Sibent, y por otro con la de los Hered.^{os} de Domingo Pabon; De la qual porhia Ventura Abad de esta vecindad, una parte comprensiva de la Saleta con dho de mudar la puerta de ella p.^a hacer una chimenea; y con dho a la entrada establo y corral; tenida dha parte de casa al canon anual y perpetuo de trece sueldos y un dinero, pagador a dho D.^o Jorge en una sola paga y dia proximo de Marzo, con los dho's de suino fadiga y demas de la enfiteusis: cuya parte de casa la porie en el dia Jun Bononad, Labrador de esta misma vecindad mediante la es.^a de venta q.^e en q.^{to} al dominio util ha otorgado a su favor el consabido Ventura Abad en este mismo dia por ante mi el Act.^o antes de la presente: Por tanto, por esta y su tenor, y como mejor proceda de dho otorga: Que recibe en este acto del referido Ventura Abad veinte y dos libras y diez sueldos por el suino canado en dha venta, echa gracia de lo demas, en monedas de plata

Libro de
pica con el
Sello A.^o ha
ocho de los
mismos mes
y año de su
otorgam.
y cobre p.^a
ella de
Blanes

Libro de
C.^{ra} de
a favor
Libro de Cop.
con el Sello
2.^o dia 14 de
los mismos
mes y año de
su otorgam.
y cobre p.^a ella
32107
Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y vellan à presencia de mí el es^{no} y testigos infraescritos de que doy fe, por lo q^e otorga de ellas à favor del expresado venenoso Abad carta de pago y recibo en forma: y en su virtud loo aprueba ratifica y confirma la expresada de venta desde la primera hasta su ultima línea inclusive, y concediendo de la fadiza al expresado Juan Bonnad, comprador, sucesor suyo y de sus sucesores en los citados vinculos, los deos de su mro y demas de la confitencia q^e quiera les queden salvos, e y lesos en todo y por todo. A lo otorga y firma (à qui en yo el es^{no} doy fe conosco) en esta dña villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos vic^{te} Sepena Cruzano, y Antonio Muñoz, Ayud^{te} del Jor^{te} veuñor donbos de esta misma villa. =

Juan Blanes

Ante mí Luis Blanes

En la villa de Alcoy à los tres dias del Mes de oct^e año de mil ochocientos y once

Libro Cop^a con el sello 2^o dia 14 de los mismos mes y año de su otorgam^{to} y cobro p^o ella 32107. Blanes

Comparecieron ante mí el escriuano y testigos infraescritos Josef Gixonès, Labrador, y Teresa Maia, con sus vecinos de la misma, y dixeron: que en la calle de Sⁿ Matheo de este poblado estan poseyendo una casa mediana que les pertenece por venta que à su favor otorgo Romualdo Bonnad ante mí el es^{no} su fia à los dos dias del Mes de Junio del pasado año mil Set^{ta} noventa y nueve; cuya casa mediana para fines de su conveniencia han acordado vender; y p^a efectuarlo sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna han



obtenido la correspondiente licencia de fran.º Blanes de esta
vecindad como Apoderado que es de D.º Jorge Jordà y
Nuñez, señor Directo de dicha casa; De cuyo título de Apo-
derado consta por el que à su favor otorgò dño D.º Jorge
ante fran.º Perez es.º de esta misma villa à los diez
y nueve de Agosto del pasado año mil Sette.º ochenta
y ocho, que se ha verte visto, y de vez bastante p.º lo in-
fraescrito yo el Act.º doy fe.º: cuya licencia es del tenor
sig.º = Fran.º Blanes, vecino de esta villa de Alcoy, co-
mo Apoderado que soy de D.º Jorge Jordà y Nuñez, actu-
al poseedor y legitimo sucesor de los vinculos eo Mayo-
xargos que en esta dicha villa fundaron D.º Josef y D.º fran.º
Jordà, sus antecesores, doy, y concedo licencia à Josef Si-
ner, y Theresa Macià, conyuges, de esta vecindad para q.º
sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna pue-
dan vender y vendan el dominio util de una casa media-
no que estan poseyendo en la Calle de S.º Mathes de este
poblado, lind.º por un lado con la de fran.º Alopià; por otro,
con la de Josef Pleig; por el xetro, con la de Ant.º Valls; y por
delante con la de Maria Mixelles: Tenida al canon an-
uo y perpetuo de diez y nueve sueldos pagados à dño D.º
Jorge y à sus sucesores en los citados vinculos en una sola
paga, y dia treinta de Noviembre, con los D.ºs de Suirno
fadiga y demas de la emfiteuciu. Dada en esta villa de Al-
coy à los tres dias del mes de oct.º año de mil ochocientos
y once. = Fran.º Blanes. = Concuexda la preuinceta li-
cencia con su original, de q.º yo el es.º doy fe.º = y de ella uiam-
do, como y tambien la dicha Theresa Macià de la Marital, pre-
venida en D.º, que p.º otorgar y jurar esta es.º ha pedido al
expresado su marido, y este se la ha concedido en toda for-
ma de D.º à presencia de mi el es.º y testigos infraescritos,
de q.º doy fe, ambos juntos y cadauno de por si, simul et in-
solidum, renunciando, como expresam.º renunciaron la



Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Lej de duobus, vel pluribus xis debendi, et autentica pre-
 sente hoc yta de fide iuroribus, y el beneficio de la Diviçion
 y excomiçion, y demas de la mancomunidad y fianza; Por la
 presente y su tenor, y como mejor proceda de Dño oton
 gan; Que por si, y en voz y nombre de sus respective herede-
 deros y sucesores, y de los q.^e de ellos huvieren titulo y causa
 vendem y dan en venta p.^a por Juao de Henedad p.^a siempre
 jamas en favor de Abt.^o Carbonell de Malthazar, Abxadon
 de esta misma veundad, quien es presente, e infra accep-
 tante, y a los suyos, el dominio util de la casa mediana en la
 precinçenta licencia de fran.^{co} Planes notada y deslindada: te-
 nida al canon anual y perpetuo q.^e en ella se dice; pagador en
 los terminos, modo, y forma q.^e en la misma se expresa: y
 libre de todo otro gravamen y responsabilidad: y como a
 tal se la aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, con-
 tumbres, y servidumbres, y con todos los demas Dños q.^e en
 quanto al dominio util tienen en el dia sobre la referida
 casa mediana, y en lo venidero les puedan tocar y pertene-
 cer de fho, o de Dño; Por precio de quinientas libras, moneda
 de este Reyno; De las quales recibem en este acto de manos
 del citado comprador cien libras en monedas de plata y
 vellon, de las q.^e otorgam a su favor carta de pago y recibo
 en forma, como entregadas y recibidas a presencia de
 los testigos infra escritos, y de mi el es.^{no} de q.^e doy fe: y las
 recibidas quatrocientas libras selas retiene el citado
 comprador de consentim.^{to} de los vendedores p.^a pagarse
 las en esta forma: Cien libras en el dia de todos san-
 tos proximo; y las restantes cien libras en el dia de S.ⁿ
 Ant.^o Abad del proximo viniente año mil ochocientos doce.

Y en esta conformidad declaran: Que el justo valor y precio de la conabida casa mediana lo son, en g^{to} al dominio útil, las expresadas quinientas libras, parte ennegadas, y parte retenidas, segun queda dho: Y de lo que mas valga, o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea se hacen al citado Antonio carbonell, comprador, quita y Donacion pura perfecta, e irrevocable, q^e el Dño llama inter vivos con irrevocacion: Y renuncian la Ley del ordenam^{to} R^l fha en cortes de Alcalá de Henares q^e trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro curios p^a repetir el conyunto, reduciendose este contrato a su justo valor si padeciera dolo, con las demas Leyes q^e con ella concuerdan; y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la acción propiedad señorio y posesion, título, voz, y memoria, y de todo otro qualquiera Dño q^e en g^{to} al referido dominio útil tienen al presente sobre la referida casa mediana, y en lo venidero les pueda tocar y pertenecer de dho, o de Dño: Y todo ello lo ceden renuncian y exampalan en el citado comprador y los suyos, para q^e como a propria suya la conabida casa mediana en g^{to} al dominio útil, la posea goze cambie y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis clericis, loci sancti, militibus, et personis Religionis; et alijs qui de fono valentie non erunt; Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^l orden de S. M^g de nueve de Julio del pasado año mil setto treinta y nueve. Y le dan el Poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propria para q^e por su autoridad, o Juicialmente entre en la referida casa mediana, y tome y aprehenda, en g^{to} al dominio útil, su posesion y tenencia; y en el interin f^o lo hiciera,

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios porredores p.^a parte en ella siempre y q.^{do} se la pidan. Y se obligan á la eviccion y saneam.^{to} de esta venta ental manera, q.^{de} qualquier pleyto, debate, y diferencia y^e sobre ella se moviere, Saldran, siendo requeridos conforme á Dño á la voz y defenxa, y le seguiran y acabaran á sus costas, hasta dexar la question vendida, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo haxan sus hered.^s y sucesores, y no haciendolo por no quaxer, ó por no poderlo cumplir, le bolverian las expresadas quinientas libras del precio de esta venta, si ental cosa estuviere recibidas todas, con mas las labores y aumentos q.^{endia} Casamediano huviere echo, las costas daños y perjuicios q.^{le} se le siguieren y recuixeren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta es.^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia en q.^{llegare} el caso referido, quixeren se les execute con todo esta, y el Juxam.^{to} q.^l preceda de parte legitima, en quien lo difieren y xelevan de otra prueba, aun q.^{de} Dño se requiera. Y presente siendo el citado Antonio Carbonell accepto esta es.^{ta} en todo su contenido, y en ella recibe en venta la casa mediana de que se trata; De cuya posesion y tenencia se dá por entugado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso: Y por la misma se obliga en primer lugar á nessuno por Señor directo de la expresada Casamediano el suodho D.ⁿ Jorge Jorda, y á pagarle, y á sus sucesores el canon anual y perpetuo notado en la primer carta notada licencia de fran.^{co} Blanes en su devido

plazo: y en segundo lugar se obliga à satisfacer y pagar à los vendedores las quatrocientas lib. 9.^{ca} ahoxa de su voluntad se retiene, en los plazos arriba dhos, à saber: Treientas lib. en el dia de todos Santos proximo; y las ultimas ciento en el dia de S.^{ta} Ant.^o Abad proximo viniente, con las costas de la cobranza, como de moudidad. Y p.^a la firmura y cumplim.^{to} de quanto en esta es.^{ta} se contiene, ambas partes, cada una por lo q.^e le respecta y toca cumplir obligan sus respectivos bienes havidos y por haver: y dan Poder à las Justicias de S. Mg. q.^e de sus causas deven conocer en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dhos sus bienes; y renuncian la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium paxag.^e à su cumplim.^{to} les apremien como por sent.^a definitiva dada por Juez competente pasada en Jurgado y con sentida; sobre q.^e renuncian todas las Leyes fueros, y derechos de su favor, y la q.^{ta} en forma. Y la dha. Reales Ma.^{da} renuncia, à mas, la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto ha sido enterada por mi el es.^{ro}, de que doy fe: y Jura por Dios nro señor y à una señal de cruz q.^e hace en toda forma de Dño de no oponerse à esta es.^{ta} por su Dote, Arças, bienes hereditarios, panxafernales, y multiplicados, ni por otro Dño alguno q.^e la pertenescan: y por q.^e es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta venta, declara, q.^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q.^e no tiene echa protestaion en contrario, y si apareciere, la revoca; y no pedira absolucion, ni relajacion de este Jura.^{to} à qui.^{en} en si la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usará de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando advertido el citado Antonio Carbonell sea de su oblig.ⁿ recibida copia de esta es.^{ta} en

Locacion
Josef. G.

Libro de legi
con el sello
A.^{to} dia 14 de
lo mismo
mes y año de
su otorgam.
y cobra por
ella 12.
Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Et officio de ypotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, segun orden de S. M^g, baxo las penas en ella contenidas) asi lo otorgan ambas Partes ante mi el es^{no} en esta villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referido, siendo testigos Agustín Just, operario de lana, y Juan Pastor del mismo oficio, vecinos ambos de esta dha villa, y de los otorgantes y accep^{te} (a quienes yo el Not^o doy fe conocho) ninguno firmó, porq^e todos di perdon no saben escribir, y a sus hijos lo firmó por ellos, uno de dho testigos de que igualm^{te} doy fe. =

Agustín Just

Ante mi
Juan Planes

Locion de fran^{co} Planes a favor de } en la villa de Alcoy a los tres
Josef Girones y conioite... } dias del mes de oct^o año de mil

ochocientos y once compareció ante mi el es^{no} y testigos
infraescritos fran^{co} Planes, vecino de la misma, en cali-
dad de Apoderado de D^o Jorge Jordá y Nuñez, y Dixo: Que en
tre las cosas afectas a los vinculos q^e dho D^o Jorge posee, lo es
una de ellas la Mediano, cita en la calle de S^o Mathus de es-
te poblado, lind^{te} por un lado con la de fran^{co} Lopiz; por otro,
con la de Josef Peiz; por el xetro con la de Ant^o Valls; y por
delante con la de Maria Mixalles; tenida al canon anual y
perpetuo de diez y nueve sueldos, pagados a dho D^o Jorge en
una sola paga y dia treinta de Noviembre, con los D^{os} de
suirno padiza y demás de la enfiteusim: cuya casa mediano
la posee en el dia Ant^o carbonel de Baltasar, Labrador de
esta misma vecindad, mediante la es^{ta} de venta que, en quan-
to al dominio util, han otorgado a su favor Josef Girones y conioite

Libro de lop
con el sello
A^{to} dia 14 de
los mismos
mes y año de
su otorgam.
y cobra por
ella 12^{rs}
Planey

en este mismo dia por ante mi el Act.^o antes de la presen-
 ze. Por tanto por esta y su tenor y como mejor proceda
 de Dño otorga: Que recibe en este acto de los referidos ven-
 dedores treinta y siete lib^o y diez sueldos por el mismo cau-
 sado en dña venta, echa gracia de lo demas, en monedas
 de plata y vellon á prudencia de los testigos infraescriitos y de
 mi el Act.^o de que doy fe; por lo que otorga de ellas á favor
 de los expresados vendedores carta de pago y recibo en for-
 ma: Y en su virtud sea, aprueva, ratifica, y confirma la
 expresada de venta desde la primera hasta su ultima linea
 inclusive: Y concediendole la fadiga al expresado Ant.^o Can-
 bonell, reserva p.^a Dño Dñ Jorge y sus Successores en los cita-
 dos vinculos los Dños de su mismo y demas de la enfiteusis que
 quexa les quodam salvo, è y lesos en todo y por todo. A si
 lo otorga y firma (á quien yo el es.^{no} doy fe conuco) en esta
 dña Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos; si-
 endo testigos, p.^a Agustín Just, y Juan Pastor, operarios de la
 na de esta misma Veúndad. =

Juan Blanes

Ante mi
 Juan Blanes

Ex.^a de Venta de D.^{no} Joaquin Maestre } En la Villa de Alcoy á los quatro
 á favor de Vic.^{te} Oriola, Sastre.... } dias del mes de Oct.^{re} año de mil

ochocientos y once comparecio ante mi el es.^{no} y desti-
 Librose Cap. gos infraescritos D.^{no} Joaquin Maestre y Frau, ciudadano veci-
 con el Vello de no de la ciu.^d de Valencia, y Dijo: Que en la Calle de S.^{ta} Bar-
 2.^o dia 11 de los mismos baxa de este poblado está poseyendo una casa de habita-
 mes y año de cion y morada que le pertenecio por herencia de D.^{no} Ma-
 su Otorgam.^{to} cion y morada que le pertenecio por herencia de D.^{no} Ma-
 a. Exose res. d.^o parita Guerau, su madre, y de D.^{no} Thomas Guerau, su fio,
 Remo. sus. on segun la es.^{ta} de Divicion q.^o autorizo Eugenio Peig, es.^{no}
 sellos en 23^o y vecino de dña ciu.^d de Valencia, su fha quince de Mayo
 Julio de 1813. del pasado año mil ochocientos siete: cuya casa, p.^a fines
 de su conveniencia tiene acordado vender; y dudando



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

lo à efecto por la presente yutenox y como mejor proce-
da de Dño Otonga: Que por si, y en vor y nombre de sus he-
rederos y sucesores, y de los q. de él y ellos huviera en títu-
lo y causa vende y dá en venta R! por juro de Creadad p^a. si-
empre jamás en favor de Vic^{te}. Oriola, Maestro Sastre de
esta vecindad, quien es presente, à ^{ya los suyos} infra aceptante, la in-
itnuada casa con su corral, lindante por un lado con la de los
Hered. de Lorenzo colomina, y por otro, con la de Pedro Ma-
do Martinet; y por el otro con corral de la casa de Vi-
cente Olzina, de Josef Verdú, y Dñ Vic^{te}. Planes. Tenida
al cap. de un censo redimible de doce libras y diez suel-
dos cuya pensión se responde y paga en cierto dia de
cada año al Rev^{do}. Clero de la Parroq^l. Ysclia de esta Vi-
lla: Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad; y co-
mo à tal se la asegura con todas sus entradas y salidas
unos, costumbres y servidumbres, y con todos los demas Dños
que en el dia tiene sobre ella, y en lo sucesivo le puedan tocar
y pertenecer de fho, o de Dño: Por precio de seiscientas doce
libras y diez sueldos, moneda de este Reyno; de las quales
se retiene el comprador de consentim^{to} del Vendedor las doce
lib^{as}. y diez sueldos del cap. del referido censo para corras,
pondex su anual pensión al Rev^{do}. Clero hasta su quitam^{to}: y
de las restantes seiscientas lib^{as}. recibe trecientas en este acto
à presencia de los testigos infraescritos y de mi el es^{no}, de que
doy fe, y en tu virtud otorga de ellas à favor del citado com-
prador carta de pago y recibo en forma: Y las residuas tre-
cientas lib^{as}. se las retiene igualm^{to} el comprador de consenti-
m^{to} del Vendedor para satisfacerlas dentro de quatro meses
contados desde la fha de esta es^{ta}. en adelante. Y en esta confor-

222
midad declara, que el Justo valor y precio de la casa que
por esta vende lo son las expresadas seiscientas doce
libras y diez sueldos, parte entregadas y parte retenidas
segun queda dicho; y de lo que mas valga, o pueda valer
en qualquier forma y cantidad que sea, le hace al cita-
do comprador gracia y donacion pura perfecta, e irre-
vocable, que el Dño llama inter vivos con vntinacion;
Y renuncia la Ley del Ordenamiento de Pi. fha en Cordes de Al-
cala de Enarres q^{ta} trata de las cosas vendidas y permuta-
das por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años p^{ta} repetira el comprador, reduciendole este con-
trato a su justo valor si padeciera dolo, con las demas
Leyes q^{as} con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se
desapodera desiste y aparta de la accion propiedad se-
ñorio y posesion titulo voz y recurso, y de todo otro qu-
alquier Dño q^o en el dia tenga sobre la consabida ca-
sa y en lo vendido le pueda tocar y pertenecer de fho,
o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en
el citado Vic^{te} Oxiola y los suyos, paraq^{ta} como a propria
suya la posea g^oce cambie y enagene a su voluntad co-
mo dueño absoluto sin depend^{ta} alguna. Exceptis Clericis
in Sacis Sanctis Militibus et personis Religionis; et alijs
qui de foro Valentie non erunt; Nisi dicti Clerici
iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Pl. orden de S. M^{te} de nueve de Julio del pasa-
do año mil setenta y nueve. Y para el poder en
Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y
en su fho y causa propia paraq^{ta} por su autoridad, o
juicialm^{te} entre en la consabida casa, y tome y ap^{ta}re-
enda su posesion y tenencia, y en el interm^{te} q^o lo hi-
clere se constituye por su inquilino tenedor y precario
poseedor p^{ta} ponerle en ella siempre y q^o se la pida.

Y se obliga à la Eviccion y Sancionamiento de esta venta en
 tal manera, q.^{ta} de qualquier pleyto debate ò diferencia q.^{ta}
 sobre ella se moviere, saldra, siendo requerido conforme
 à Dño, à la voz y defensa, y le seguira y acabara à sui costas
 hasta dexar la cuestion verdadera, y al citado comprador en
 su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo havran sus hered.^{os}
 y sucesores; y no havendolo por no querran, ò por no poder
 lo cumplir, le bolviera, ò le bolveran las seicientas doce lib.
 y diez sueldos del precio de esta venta, si en tal caso las huvie
 re recibido todas, con mas las labores y aumentos q.^{ta} en dha
 casa huviere echo, las costas dano y perjuicio que se le siguie
 ren y recedieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo;
 Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.^{ta}
 fuese executiva de plazo adonado al día en q.^{ta} llegare el ca
 so referido, quiere se le execute con solo esta y esta Juram.^{to} q.^{ta}
 preceda de parte legitima, en quien lo difiere y releva de
 otra prueva, aunque de Dño se requiera. Y presente siendo
 el suodho vic.^{to} oxiola acepta esta es.^{ta} en todo su contenido; y
 en ella recibe en venta la contenida casa arriba notada y
 deslindada, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado
 à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entre
 ga y prueva, y demas proced.^{to} de Dño: Y por la misma se
 obliga en primer lugar à responder y pagar al Rey.^{do} de
 xo de la Parroq.^{ta} y q.^{ta} de esta Villa en su devido plazo la pen
 sion anual correspond.^{te} al cap.^{to} de las arriba dhas doce li
 bras y diez sueldos hasta su redempcion y quitam.^{to}: Y en se
 gundo lugar se obliga à satisfacer y pagar al referido
 D.^o Joaquin Maestre en una sola paga dentro de quatro
 meses contados desde la fha de esta es.^{ta} las trescientas lib.^{as}
 que dhoxa se contiene de consentim.^{to} del mismo. Y p.^{ta} la
 firmeza y cumplim.^{to} de q.^{ta} en esta es.^{ta} se contiene, ambas
 partes, cada una por lo q.^{ta} le respeta y toca cumplir obligan
 sus bienes havidos y por haver: Y dan poder à las Justicias



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de S. M^g. q^e de sus Camas deven conocer en su respectivo fuero y Domicilio paraq^e a su respectivo cumplim^{to} les apreniam como por sent^a definitiva dada por Ju. en competente, pasada en Juzgado y consentida; sobre q^e renunçiam todas las leyes fueros y D^{os} de su favor, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o (quedando advertido el susodho vic^{te}. Miñana sea de su obligacion requirir copia de esta es^{ta} en el ofi^o de ypotecas de esta villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^g. bajo las penas en ella contenidas) asi lo otorgan ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa de Altoy en los dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos Dⁿ Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y Thomas Sinex, Alg^{te} mayor, veu no ambos de esta referida villa, y de los otorg^{te} y Acceptante (a quien me yo el Act^o doy fe conosco) firmo aquel, y no este, porq^e dixo no sabe escribir, y a sus ruegos lo firmo por el, uno de d^{hos} testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. = Sobrep^{to} = y a los suyos = vale =

Joaquin Maestre y
Gueza

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
Luis Planes

Ci^{ta} de Avenidam^{to} de Dⁿ Ant^o Almunia, Syndico, En la villa de Altoy a favor de vic^{te}. Miñana, Sastre. En los cinco dias del Mes de oct^e año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Don Antonio Almunia, P^{ho}, en calidad de Syndico del P^{vo} Clero de la Parroq^l Iglesia de esta d^{ha} villa, y Dixo: Que como a tal Syndico, por la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho otorga: Que arrienda y concede

En arrendam^{to}. En favor de Vic^{te}. Miñana, Maestro Sabre de esta vecindad una casa de morada que posee el Reverendo Clero, su Pr^{al}, en la calle de la escuela de este poblado, lindante por un lado con la de Plas Julia; y por otro, con otra del mismo Rev^{do}. Clero: cuyo arrendam^{to} le hace por tiempo de ocho años contados desde el dia primero de este cor^{te}. Mes, y finalizan en el dia treinta de setiembre del verdadero año mil ocho^{to} diez y nueve. Por precio en cada uno de ellos de quarenta y cinco libras, pagadas por tercias anticipadas de à quince libras cada una. Y presente siendo el suodho Vic^{te}. Miñana acepta esta es^{ta}. de Arrendam^{to}. echo à su favor en todo su contenido; y promete y se obliga à cumplir, durante los ocho años, con los pagos por tercias anticipadas, de las estipuladas quarenta y cinco lib^{ras}. en cada uno de ellos; Acuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y por haver, y el Reverendo Syndico, los de su Pr^{al}, tambien havidos y por haver: Y dan poder à las Justicias de S. M^g. y de su fuero para q^e. à su cumplim^{to}. les apremien como por sent^{encia} definitiva dada por Juez competente palada en Juizado y consentida; sobre q^e. renuncian todas las leyes fueros y d^{ere}chos de su favor, y la gen^{eral}. en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el es^{to}. en esta d^{ia}. Villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo test^{igos} Vic^{te}. Cortès, y Rafael Ferrandiz, oficiales de Sabre, vecinos de esta misma Villa. Y el otorg^{ante}. y el Rec^{ep^{to}}. (à quienes yo el es^{to}. doy fe conozco) lo firmaron.

Don Antonio Almuña

Ante mi
Luis Planes

Vic^{te}. Miñana



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Es^{ta} de Costa de Pape de Pablo Abad à favor de En la Villa de Alcoy á los
De Josef Jordà de Thomàs. Seis dias del Mes de oct^{ubre}

Libro Copia
con el sello 3.^o
dia 17 de la mis-
ma mes y año
de su otorgam^{to}
à Josef Jordà
de q.^{ta} cobras^{se}
ella 20 x. v.
Blanes

año de mil ochocientos y once compareció ante mi
El es^{to} y testigos infrascriptos Pablo Abad, viudo, por muerte de
Jexesa Valls, fab^{re} de paños, vecino de la misma, y dixo: Que
en el dia once de Mayo del pasado año mil ochocientos seis
por es^{ta} ante vic^{te} Moxant, es^{to} ya difunto, vendieron el com-
parec^{te} y su consoite, en favor de Josef Jordà de Thomàs una
casa cita en la Calle de S^{ta} Lorenzo de este poblado, bajo los lín-
des contenidos en la citada es^{ta} por precio de once mil
quatrocientos treinta y cinco n^o. v^o que hacen setecientos
sesenta y dos lib^{ras}. seis sueldos, y siete dineros, sin ochavo:
De las quales se retuvo el comprador ciento veinte y
siete libras para correspondex un censo de igual cap^{ta}
que se responde y paga en ciento dia de cada año al con-
vento y Peligeros de S^{ta} Agustin de esta villa: Veinte
libras q^{ue} recibieron del comprador en el acto de dicha
venta: Que ambas cantidades hacen la suma de cien-
to quarenta y cinco lib^{ras}. Y las restantes seiscientos diez
y siete lib^{ras}. seis sueldos y siete dineros fue pactado de ven-
las pagax en esta forma: Docientas ochenta lib^{ras}. por to-
do el Mes de Junio del mismo año de la venta; y los res-
tantes trecientos treinta y siete lib^{ras}. seis sueldos y siete din.
dineros en tres pagax iguales, una en cada año de los tres
proximos vinientes. Y como acaesese que unos quinze
dias despues de otorgada aquella venta मुखiese la dicha
Jexesa Valls, recibieron el otorg^{to} y sus dos hijos unicos Juan y
Rafael Abad, docientas ochenta lib^{ras}. En virtud de la carta de

Codici
de Tho
Libro C
con el sel
dia 10 de oct
de 1820.
Blanes

pago q.^e à favor del comprador otorgaron ante el mismo
 es^{no} Vido Moxant à los ocho de Junio del mismo ^{año} mil ocho-
 cientos seis en parte de pago de dha casa: Por desusumen-
 te recibieron del comprador sus dos referidos hijos doctores
 lib.^{os} ciento cada uno segun la carta de pago q.^e à favor del
 mismo otorgaron ante mi el Act.^o à los Vein de y un dias
 del Mes de Nov.^{re} del año mil ochocientos ocho: Y las restan-
 tes ciento treinta y siete lib.^{os} seis sueldos y siete din.^{os} à cum-
 plim^{to} del precio de la venta, los confiesa tener recibidas
 del comp.^o el dho Pablo Abad antes de este acto à toda su sa-
 tisfacion, y por no sea de presente la entrega de ellas renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la
 entrega y prueba y demas del caso; Por lo que otorga de
 ellas à favor del mismo comprador Solemne Confesion
 Carta de pago y finiquito en forma, y en su virtud can-
 cila y anula la oblig.^o incerta en la citada es.^{ta} de ven-
 ta, para q.^e desde hoy en adelante no obre efecto alguno en
 Juicio, ni fuera de el. En cuyo testim.^o asi lo otorga ante
 mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias y año al
 principio referidos; siendo testigos Nicolas Serra, ma-
 yor, fab.^o de panes, y Agustin Mulox papelero, veinos
 ambos de esta misma Villa. Y dho otorg.^o (à quien yo
 el es^{no} doy fe conozco) lo firmo. = Sobrep.^{to} = año = Valgo =

Pablo Abad

Ante mi
Luis Blanes

Codicilo de Jexesa casa, viuda
de Thomàs Perez

Libro cop.
conchilios
de 10 de octubre
1820.
Blanes

En la villa de Alcoy à los quince di-
 as del Mes de Oct.^e año de mil ochocientos y once comparecio
 ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Jexesa casa, viuda
 por muerte de Thomàs Perez, veina de la misma, y Dijo:
 Que en el dia veinte y tres de Nov.^{re} del pasado año mil ochoci-
 entos siete otorgo su testam.^{to} ante mi el Actuario, y tien



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

do en quanto á lo temporal que añadia alguna cosa, lo hace por via de este su codicilo que ordena y otorga en la forma siguiente: Primeram^{te} en atencion á que su hijo Vicente, habita en la casa propia de la otorg^{te} su madre, con cuyo motivo la assiste y suministra sin interer alguno todo q^{to} necesita p^a su alim^{to} y vestid^o, ha acordado compensarle los buenos servicios q^e le esta haciendo, con darle la habitacion franca durante la vida de la otorg^{te} (como en efecto se la dá) á cuyo fin quiere y es su voluntad q^e verificado su fallecim^{to}, nadie de sus quatro hijos restantes le mueva sobre ello pleyto alguno; y si acaso lo intentaren, quiere igualm^{te} que en tal caso se entienda sea acordado en la mejora del quinto: Y ultim^{te} p^a recompensarle los buenos servicios q^e á dho su hijo le deve en la ancianidad en q^e se halla, le lega quarenta lib^o. de esta moneda, con lo qual cree quedar bien compensado los continuados servicios, todo lo qual quiere q^e valga en la via y forma q^e mejor lugar haya en Dño: Y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablem^{te}. Y revoca y anula dho testam^{to} en todo lo q^e fuese contrario á este su codicilo; y en lo q^e sea conforme con él, y en todo lo demas, lo aprueba ratifica y da en su fuerza y vigor para q^e se este por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo, ni pretexto se contravenga. Hizo otorga ante mí el es^{no} en esta villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos; Siendo testigos Dⁿ. Josef Montaner Vicario p^oxim^o. Dⁿ. Ant^o. ~~Montaner~~ P^oro, y Dⁿ. Juan Parq^o y Pico, c^ode. Vecinos de esta dha villa; y la otorg^{te} (á quien yo el es^{no} doy fe conserca) no firmó, por no saber y á sus ruegos lo hizo por ella, uno de dhos testigos, de q^e igualm^{te} doy fe.

Juan Parqual y Pico

Ante mí
Luis Planes

^{ra} C. de Venta de Marg. ^{ra} Sempere y Josefa Carbonell } En la Villa de Alcoy
 a favor de Antonio Font, fol. ^{te} de papel. } a los veinte y ocho di-
 as del Mes de octubre, año de mil ochocientos y once compare-
 cieron ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos Margarita Sem-
 pere con su marido Jeronimo Perez, tejedor de paño y Josefa
 Maria Carbonell, viuda de Joaquin Sempere, vecinos de la
 misma y Dixerón: Que en la Calle de la Bancacana de este po-
 blado están poseyendo cada una de ellas una parte de ca-
 sa, que la huvieron, a saber: la dña Margarita por muerte
 de Lorenzo Sempere, su hermano; segun su testam.^{to} q.^o autorigo
 el Es.^{no} Thomas Storca bajo de ciento fna; y la dña Josefa Carbonell
 la heredó por muerte rúfio M.^o Sempere q.^o murió en su casa
 de cinco años; cuyas dos partes de casa han determinado
 vender; y reduciendolo a efecto por la presente y su tenor, y co-
 mo mejor proceda de Dño, previa la licencia marital q.^o la dña
 Margarita ha pedido al expresado Jeronimo Perez, su marido, y
 este se la ha concedido en toda forma de Dño a presencia de mi el
 Es.^{no} y testigos infraescritos, de que doy fe; ambas a dos, cada una
 por la parte que intereza Otorgari: Que por si, y con voz y nom-
 bre de sus respective herederos y sucesores, y de los q.^o de ellas, y
 ellos huvieren título y causa verdadero y dan en venta Pl.^o por ju-
 ro de Henedad p.^a siempre jamas en favor de Bri.^o Font, mayor
 de este nombre, papelero de esta vecindad, quien es presente
 è infra acceptante, y a los suyos, la dña su partesita de casa cada
 una, que toda ella linda por un lado con la de cristoval saracho, y
 por otro con casa del comprador; libras dñas dos partesitas de
 casa de todo censo y responsabilidad, y como a tales se la assegu-
 ran, cada una por su parte, con todas sus entradas y salidas, uros,
 con rumbos y servidumbres, y con todos los demas Dñon q.^o cada una
 al presente tiene sobre su parte de casa, y con lo verdadero les pue-
 da tocar y pertenecer de fño, ò de Dño: Por precio, cada una de
 dñas dos partesitas de casa, de treinta lib.^o moneda de este Reyno,
 que por ambas son sesenta lib.^o segun justiprecio echo por U.^o



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Juan Pico y Joaquín Cortes, Maestros Alarifes de esta vecindad, nombrados de consentim^{to} de ambas partes; De cuya cantidad confiesan haver recibido cada una respective, diez lib^{rs}. del exp^{to} comprado, de las q^{as} renuncia cada una respective la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la Corona y p^{ro}visas, y demas del caso; y le otorgan cada una por su parte carta de pago en forma. Y las residuas veinte libras que á cada una le corresponden quedan en poder del comprador de consentim^{to} de las vendedoras para pagarlas dentro de seis meses contados desde la fha de esta es^{ta} en adelante. Siendo de advertir, que en la misma casa hay otras tres partes de ella, que pertenecen á los tres hijos menores de la d^{ha} Josefa Maria Carbonell, que son Josef, Ant^o y Joaquin Sempere y Carbonell, las quales tres partes es convenido entre la dicha Josefa y el comprador queden en poder de este, pagando por ellas el correspondiente alquiler hasta tanto que d^{hos} menores salgan de su menor edad, y se entienda con el comprador. Y en esta conformidad declaran que el justo valor y precio de cada una de d^{has} dos partes de casa lo son las referidas treinta lib^{rs}. parte entregadas, y parte retenidas segun queda dicho; y de lo q^o mas valgan, ó puedan valer en qualquiera forma y cantidad q^o sea, le hace cada una gracia y donacion pura perfecta é irrevocable, q^o el d^{ho} llama inter vivos con univ^{er}sacion: Y renuncian, cada una por su parte, la ley del Ordenam^{to} Pl^o fha en Cortes de Alcalá de Henares, q^o trata de las cosas vendidas y permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años p^o repetir el engaño, reduciendose este contrato á su justo valor si padeciera, dolo contra demas Leyes y^o con ella con univ^{er}sacion. Y desde hoy en adelante se apartan y desisten, cada una por

lo que interese de la acción propiedad tenorio y posesion, titulo, uso, y usufruto, y de todo otro qualquier Dño que al presente tiene cada qual de ellas sobre dña su parte de casa, y esto vendiendo le puedan tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello lo cedem, respective, renunciam y transparam en el Citado Antonio Font, y los suyos, para q^e como a proprias suyas las referidas dos partes de casa, la poses, goce, cambie, y Enagene a su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptu Clericos Louis Santos, Militibus et personis Religionis; Et alijs qui de fho Valentie non erunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fho novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y b^a so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R^l. Orden de S. M^g. de nueve de Julio del pasado año mil setto^{to} treinta y nueve. Y le dan, cada una por su parte, el Poder con Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo, y en su fho y causa propria, para q^e por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dña casa y thome y aprehenda la posesion y tenencia de las dos partes de ella q^e por esta venden; y en el interin que lo hubieren se constituyeren, cada una por su parte, por sus inquilinas, tenedoras, y precarias poseedoras para ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga cada una respective a la evicion y saneam^{to} por la parte q^e vende, de esta venta, en tal manera, q^e de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre ella se moviere, saldran, cada una por su parte, siendo requeridas conforme a Dño, a la voz y defensa, y le seguiran y acabaran a sus costas hasta dexar la quesion venida, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo haxan sus respective hered^{es} y sucesores; y no hauiendolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolveran las treinta lib^{ras}. q^e cada una por su parte recibe del precio de esta venta, si en tal caso estuvieren recibidas con todas; con mas las labores y en-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mentos q. en dhas dos partes de casa huviese echo, las costas, da-
 ños y perfuccion q. se le siguieran y xerac de xerac, y el mas valor
 adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviere
 liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia
 en q. llegare el caso referido, quicre cada una por la parte que in-
 terese sola execute con rali esta, y el Juizamiento q. preceda de par-
 te legitima, en quien lo difiere y xeleva de otra prouva, aun-
 que de Dho se requiera. Y presente siendo el suodho Antonio
 Joste accepta esta es^{ta} en todo su contenido; Y en ella recibe en
 venta las cosas dhas dos partes de casa q. las referidas Maaga-
 rita Ferragade y Josefa Maria Carbonell le llevan vendidas, de
 cuya posesion y tenencia se da por entregado, con renuncia-
 on de las Leyes de la entrega y prouva y demas del caso; Y por
 la misma se obliga en prouva luega a satisfacer y pagar a
 las vendedoras las veinte libras a cada una, q. de su voluntad se
 xetiene dhoxa, cumplidos q. sean seis meses contados desde la fia
 de esta es^{ta}. En adelante, lo q. cumpliere llamam^{te} y simpleyto dho-
 no con las costas de la cobranza, Cole de morosidad. Y en repouso
 supax se obliga (segun el conuenio pagado con la dha Josefa Ma-
 ria Carbonell) a pagarle en cada año el alquiler correspond^{te}
 a las tres particitas q. en la misma casa tienen sus tres hijos me-
 nores arriba nombrados. Y p. la firmeza y cumplim^{to} de lo con-
 tenido en esta es^{ta} ambas partes obligan sus bienes havidos
 y por ha vera; y dan poder a las Justicias de S. M. q. de sus causas
 deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcañices, a cuya Ju-
 risdiccione se someten con dho sus bienes; Y renuncian la Ley con-
 uenient de jurisdictione omnium iudicium parax q. a su respec-
 tivo cumplim^{to} les aprouen como por sent^a definitiva, dada





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MILL OCHOCIENTOS Y ONCE.

por Juez competente pasada en Jurgado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fuerzas y Dtos de su favor, y la genl. en forma. Y la dha Margarita sempre renunciada a mas la Ley sesenta y una de Toro, de Cuyos beneficios y efectos ha sido entexada por mi el es^{no} de q^o doy fe; y Jura por Dios nro S^{or} y a una señal de Cruz q^o hace en toda forma de Dño de no oponerse a esta es^{ta} por su Dote, bienes hereditarios, paraafernados, y multiplicados, ni por otro algun Dño q^o la pertenescas; y porq^o es de su utilidad y conveniencia el hacer esta venta, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q^o no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca; y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juram^{to} a quien se la pueda conceder, y si se la concediere, no usara de ella, pena de perjurio. Y el referido su marido Genonimo Perez, se obliga a no revocar en tiempo alguno la licencia q^o p^o otorga y Jura esta es^{ta} ha concedido a la dha Margarita su conorte. En cuyo testim^o (quedando advenido el dho Ant^o cont^o sexa de su oblig^o y juram^{to}) copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypothecas de esta villa dentro el termino de seis dias, segun orden de S. M^o de las p^ovenidas en ella) asi lo otorgan ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias mes y año al principio referidos; siendo testigos Juan^o Perez de Aliz^o fab^o de panis, y Xp^oal Carrío repedor de ellos, vecinos de esta dha Villa: Y de las otorg^o y el Accep^o (a quienes yo el es^{no} doy fe consueco) ninguno firmo, porq^o li por non nos dober, y a su ruego firmo uno de dhas testigos, de q^o doy fe.

Juan^o Perez

Ante mi Luis Blanes

Venta de Joaquín Picó, de tres áfamos, en la villa de Alroy á los
de Josef Carbonell de Yldefonso, treinta dias del mes de

Sibone Cop. a
Josef Carbonell
con el sello 2.º día
9 del sig.º mes de
Noviembre del
mismo año su
Otorgam. y cobre
p.º ella con el
pap.º sellado su
plido en Reo.º
y Cop.º 359-8
Blanes

a 11 de octubre, año de mil ochocientos y once comparecio
ante mí el es.^{no} y testigos infra escritos Joaquín Picó, La-
brador y vecino que dixo ser del lugar de tres, y dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño
otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus hered.º y suc-
cesores, y de los que de él y ellos huvieren título y causa ven-
de y dá en venta R.º por Juicio de Heredad para siempre
jamás en favor de Josef Carbonell de Yldefonso, Maes-
tro fab.º de paños de esta vecindad, quien es presente
è infra aceptante y á los suyos, un banca de tierra se-
cana, llamado el fraginal, situado en termino de dño lugar
de tres, el qual le huvo de su Padre feliciano Picó; y linda
por un lado con tierras de Josef Mexnabeu; por otro,
con las de Vicente Picó, y por otro con camino R.º: tenido
á la razoncion de cierto pecho anual que anteriorm.º se
pagava al ex.^{mo} S.^{or} Marques del Doschi, y en el día por
cien tas oxderes que han mediado ignora á quien de va
correspondere la insinuada pensión; y libre de todo
otro gravamen y responsabilidad; y como á tal se lo ase-
gura con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, y con todos los demas Dños que en el
día tiene sobre el canabido banca, y en lo sucesi-
vo le puedan tocar y pertenecer de dño, ó de Dño:
Por precio de ciento y sesenta lib.º moneda de este Pay-
no, de las quales confiesa haver recibido del citado com-
prador Josef Carbonell antes de este acto cien lib.º á to-
da su satisfacion y contento, y de ellas otorga á su favor
carta de pago y recibio en forma: Y las residuas sesenta
lib.º se las retiene el dño comprador de consentim.º del
vendedor para pagarlas siempre y quando se la pi-
da: Y en esta conformidad declara, que el juico vato y

Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

precios del banegal que por esta vende lo son las expresadas
 ciento y sesenta lib. parte entregadas y parte retenidas
 segun queda dicho: Y de lo que mas valga, o pueda valer
 en qualquiera forma y cantidad que sea le hace al citado
 Josef Carbonell gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable,
 que el Dño llama inter vivos con inminucion, y renuncia
 la ley del ordenam^{to} R^{el} fñõ en castes de Alcalá de
 Henares que trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
 p^a repetir el enqano, reduciendose este contrato a su justo valor
 si padeciera dolo, con las demas leyes q^e con ella concuerdan:
 Y desde hoy en adelante se desapodera desiste y oparte de la
 acción p^{ro}priedad señorio y posesion titulo voz y recurso, y
 de todo otro qualquiera Dño que en el dia tiene sobre el
 conabido banegal, y en lo verdadero le pueda tocar y pertene-
 cer de fñõ, o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y tra-
 nspasa en el citado Josef Carbonell y los suyos, para que
 como a proprio suyo el banegal arriba deslindado, le po-
 sea goce cambie y enagenare a su voluntad como Dueño ab-
 soluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis Sods Sanctis Mi-
 litibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non
 exiunt; Nisi dicti Clerici juxta sectionem et tenorem fo-
 ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y R^{el} Orden de S. M^g de nue-
 ve de Julio del pasado año mil sett.ª traxenta y nueve: Y le-
 da el Poder en Dño necesario, constituyendolo en su lu-
 gar mismo y en su fñõ y camera p^{ro}pria para q^e por su auto-
 ridad, o Juiciatm^{te} entre en el conabido banegal, y tome y

[Handwritten signature]

apreñda su posesion y tenencia; y en el interin q. lo hi-
diere se constituye por suologo tenedor y precario po-
seedor p.^a ponerle en ella siempres y quando se le pida:
Y re obliga a la evicion y saneam.^{to} de esta venta en tal
manera, que de qualquier pleyto debate o diferencia
que sobre ella se moviere, saldra, siendo requerido con-
forme a Dño a la voz y defenza, y le seguira y acabara
a sus costas hasta dexar la qüestion venida, y al citado
Comprador en su quietu y pacifica posesion; y lo mismo
haxan sus hered.^{os} y sucesores, y no haciendolo por no-
querer, o por no poderlo cumplir, le bolvexa, o le bol-
vexan las expresadas ciento y sesenta libras del pre-
cio de esta venta, si en tal caso las huviere recibido to-
das, con mas las labores y aumentos que en dho ban-
cal huviere echo, las costas daños y perjuicios q. se le
siguieren y recudiesen, y el mas Valox adquirido con
el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviere liquida-
cion y esta es.^{ta} fuese executiva de plazo asigñado al
dia en q. llegare el caso referido, quiere se le execute
con solo esta y el Juram.^{to} q. preceda de parte legitima,
en quien lo difiere y rebexa de otra prueva, aun q. de
Dño se requiera. Y presente siendo el citado Josef Carbonell
de Ydefonso acepta esta es.^{ta} en todo su contenido; y en
ella recibe en venta el bançal arriba notado y delin-
dado, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado a
toda su voluntad, con renunçacion de las Leyes de la en-
trega y prueva y demas del caso: Y por la misma se ob-
liga en primer lugar a corresponder y pagar al que
compareciere Duño de la pension q. segun lo afirma el
Vendedor se pagava antes al Ex.^{mo} S.^{or} Marques del Poch
en el plazo anuo que se acredite: Y en segundo lugar se ob-
liga a pagar al citado Vendedor, o a quien le represente,
las referidas sesenta lib.^{as} que ahora de consentim.^{to} del mismo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

se retiene, cuyo plazo se entienda cumplido en la hora misma que se le pidan las expresadas sesenta libras. Y para la firmara y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene ambas partes, cada una por lo q^e le respecta y toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver; Y dan poder a las Justicias de S. M^g. q^e de sus causas dueren conocer, en especial a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con d^{ho}n sus bienes; y renuncian la ley si convenit de jurisdiccionne omnium judicium para q^e a su respectivo cumplim^{to} les apremien como por Sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado y consentida, sobre q^e renuncian todas las leyes fueros y D^{ho}s de su favor, y la gen^l. en forma. en cuyo testim^o. (quedado advertido el suod^{ho} Josef Carbonell, vez de su oblig^o registrar copia de esta es^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta d^{ha} Villa de Alcoy dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^g. baxo las penas en ella prevenidas) asi lo otorgan ambas partes ante mi el C^o en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio Moltó, Regidor perpetuo, Vecino de esta misma Villa, y Josef Gadea, vecino de d^{ho} lugar de Tres. Y de los otorg^{te} y Acceptante (a quienes yo el Act^o doy fe conozco) firmo solo este y no aquel, porque dixo no sabex escribir; y a sus ruegos lo firmo por él, uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe. =

Josef Carbonell
de Alcoy

Ante mi
Luis Manes

Venta de Josef Gadea de Ares, á favor de la Villa de Alcoy á los trece
de Joaquín Picó, del mismo lugar... á las diez del mes de octubre

Libro Cop.
de Joaquín
Picó con el
sello 2.º día 9.
del 19.º mes de
Nov.º del mis-
mo año de su
Otorgam.º y co-
bre por ella
con pap.º sellado
sup.º de Reg.º y
cop.º 329

Blanes

a año de mil ochocientos y once compareció ante mí el ^{no}
y testigos infraescritos Josef Gadea, vecino del lugar de Ares,
y Dijo: Que por la presente y su testor y como mejor pro-
ceda de Dño Otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus
hered.º y sucesores y de los q.º de él y ellos hubiere en título y
causa vendey dá en venta a Pl.º por juao de edad para
siempre jamás en favor de Joaquín Picó, labrador y vecino
del mismo lugar de Ares, quien es presente, é infra accep-
tante y á los suyos, una casa de habitación y morada que
poré en dho lugar, la qual la heredó de su madre Plamo-
na Gadea, y linda por un lado con la de Ant.º Gadea y por otro
con la de Juan.º Picó; y es libre de todo censo y responsabi-
lidad; y como á tal, se la asegura con todas sus entradas y
salidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los de-
mos Dños q.º en el día tiene sobre la conhabida casa, y en
lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fr.º, ó de
Dño: Por precio de ciento y sesenta lib.º moneda de este
Reyno; de las quales confiesa haver recibido del citado
Joaquín Picó antes de este acto cincuenta libras, de las que
remunúa la excepción de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y prueba y demás proced.º de Dño; y en su vir-
tud otorga de ellas á favor del citado comprador carta
de pago y recibo en forma: y las restantes ciento y diez
libras es convenido de venderlas entregar y pagar el su-
odho Joaquín Picó en dos pagas iguales de á cincuenta
y cinco lib.º cada una, á saber: La primera, en el día de la
Virgen de Agosto del año proximo mil ochocientos doce;
y la segunda y ultima en el día de todos Santos del subsig.º
año mil ochocientos trece; y en esta conformidad declara,
que el justo valor y precio de la conhabida casa q.º por esta ven-
de lo son las expresadas ciento y sesenta libras parte en
diegadas y parte retenidas segun queda dicho: y de lo q.º más

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga, o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hace al citado comprador o quaxia y donacion pura perfecta e irrevocable q^o el Dño llama inter vivos con inirruacion: Y renuncia la Ley del ordenam^{to} R^o Jha en Cortes de Alcalá de Henares q^o trata de las cosas vendidas o permutadas por mas, o menor de la mitad del justo precio y los quatro años p^o repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo con las demas Leyes q^o con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se descipodera desiste y aparta de la acción propiedad señorio y posesion titulo voz y renuncio, y de todo otro qualquiera Dño q^o en el día tenga sobre la consabida cosa, y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado Joaquín Pió, y los suyos para q^o como a propria suya la posea goce cambie y enagenare a su voluntad como Dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici juxta Sexiem et teroxtm^o fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y baxa la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o Orden de S. M^o de nueve de Julio del pasado año mil setto^o treinta y nueve. Y le da el poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propia para q^o por su autoridad, o Juicialm^{te} entre en la consabida casa que por esta vende, y tome y aprensida suposicion y tenencia, y en el interin q^o lo hiciere, se constituya por su inquilino tenedor y precario poseedor p^o ponerle en ella siempre y quando se la pida: Y se obliga a la evicci-



on y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera, q.^e de qual-
quier pleyto, debate, ò diferencia q.^e sobre ella se moviere,
siendo requerido conforme à Dño, Salda à la voz y de-
fensa, y le seguira y acabara à sus costas hasta dexar la
question vendida y al citado comprador en su quieta y pa-
cifica posesion; Y lo mismo haxam sus Hered.^{os} y Successores;
Y no haciendo lo por no quaxer, ò por no poderlo cumplir
le bolvexa, ò le bolvexan las ciento y sesenta lib.^{as} del precio
de esta venta, si con el tal caso estuvieren recibidas todas;
con mas las labores y aumentos q.^e en dho casa huviere echo,
las costas, daños y perjuicios q.^e se le siguieren y recibieren,
y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, co-
mo si aquí tuviera liquidacion y esta es.^{ta} fuese executiva
de plazo asignado al dia en q.^e llegare el caso referido, que
se le execute con solo esta y el Juram.^{to} q.^e preceda de par-
te legitima, en quien lo difiere y releva de otra prueva,
cuinq.^e de Dño se requiera. Y presente siendo el susdho Joa-
quin Pico acepta esta es.^{ta} en todo su contenido, y en ella
recibe en venta la conabida casa arriba deslin dada,
de cuya posesion y tenencia se dà por entregado à toda
su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega
y prueva, y demas proced.^{tes} de Dño: Y por la misma se ob-
liga à entregar y pagar al referido Josef Gadea, ò à quien
le represente las conabidas ciento diez libras que de su vo-
luntad ahora se retiene, cuyo pago hara en dos plazos ig-
uales de à sin cuenta y sinco lib.^{as} cada uno en los dias, mes
y año arriba fixados, con las costas de la cobranza, cargo
de morosidad. Y p.^a la firmera y cumplim.^{to} de esta es.^{ta} am-
bas partes, cada una por lo que le respeta y toca cumplir,
obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver:
Y dan Poder à las Justicias de S. M.^o y de su fuero para q.^e à
su cumplim.^{to} les apremien como por sent.^a definitiva, da-
da por Juez competente pasada en Jurodo y consentida;

Testam.
de Jos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Jobre que renunciam todas las Leyes fueros y Dñon de su fe-
vox, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o (quedando advea-
tido el referido Joaquín Pló sex de su obligacion requirida
copia de esto es^{ta} en el oficio de Ypoarcas de esta villa dentro
el termino de seis dias, segun orden de S. M^{te}. baxo las pe-
nas en ella prevenidas) asi lo otorgan ambas partes ante
mi el es^{no} en esta dha villa de Alcoy en los dia Mes y año
supra referidos; siendo testigos Antonio Molto, Regidor
perpetuo, y Josef Carbonell de Yldefonso, fab^{re} de paños, veci-
nos ambos de esta villa. Y de los otorg^{te} y accep^{te} (à quie-
nes yo el es^{no} doy fe conozco) ninguno firmò, porq^e ambos
dixeron no saber escribir, y à sus ruegos lo firmò por ellos
uno de dhos testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Antonio Molto,

Ante mi
Luis Blanes

Testam^{to} de Severina Perez Viuda,

de Josef Peydro, vecina de esta villa. En el nombre de Dios todo pode-
roso, y de la S^{ma} Virgen M^{ra} su Madre, Protectora y Aboga-
da de todos los Pecadores, concebida sin mancha del pecado
original desde el primer instante de su sex purissimo y na-
tural. Amèn. = Separe por esta publica es^{ta} de testam^{to} ul-
tima y postrera voluntad como yo Severina Perez, Viuda
de Josef Peydro, vecina de esta villa de Alcoy, estando bue-
na por la gracia de Dios, pero en avanzada edad y con algu-
nos accidentes habituales que pueden privarme de mis sen-
tidos; y deseando por lo mismo tener dispuestas todas mis
cosas ahora que me siento con mis sentidos integros y potem-
cias claras, segun q^e asi parece à los testigos infraescritos, y
à mi el es^{no} de que doy fe, para en seguida dedicarme to-



da en las cosas espirituales, en q^e se interesara el bien de
mi Alma: Para lo qual creyendo ante todas cosas, co-
mo firmem^{te} creo en el Alto y Sacrosanto Misterio de
la S^{ta} Trinidad Padre hijo y espiritu S^{to} tres personas
realm^{te} distintas y una sola esencia Divina; con fe ex-
plicita de todos los demas Misterios q^e tiene, creyendo y confie-
sa Nuestra S^{ta} Madre la Ygl^a Catholica, App^{ca} Romana,
en cuya fe he vivido y protesto vivir y morar, Otorgo
este mi testam^{to} ultima y postuma Voluntad en la forma
siguiente. =

Prim^{te} encomiendo mi Alma a Dios nro S^{or} q^e la creo de la
nada y la redimo con el infinito precio de su purissima
Sangre, para q^e se sirva llevara la consigo a la gloria, p^a
la qual fue criada: y mi cuerpo le mando a la Herma,
de que fue formado. =

Otro si: Quiero y es mi Voluntad, que quando fuerre Dios servi-
do llevarme de esta mortal vida p^a la eterna, mi cuerpo-
cadaver sea vestido con el Abito de las Monjas del S^{to} Sepul-
cro de esta Villa, el que se tome de su conu^{to} por la limosna
q^e se acostumbra dar; y q^e asi adornado sea conducido pro-
fesionalm^{te} en forma de entierro llano, y asistencia
de la Cofradia de nro S^{or} del Rosario, a la Ygl^a de nro
Senorio P^o S^{or} Juan^{co} de Aris, donde siendo dia y hora habil
el de mi entierro se diga una Misa cantada de Requiem
de cuerpo presente; y no siendolo se digan viximas de
difuntos en la forma acostumbrada. Y concluidas dhas
Preces sea enterrado en una de las capillitas del Sepul-
cro de la tercera orden, de que soy Hermana. =

Otro si: Thoro y asigno de mis bienes y de lo mejor de ellos p^a
supragio y bien de mi Alma la quantia de quarenta li-
bras, moneda de este Reyno, de las quales se pague todo
el funeral de mi entierro, limosna del Abito, y demas.
Y la cantidad reidua se distribuya en Misas rezadas de re-

quien en sufragio de mi Alma y de otras fieles difuntas
que fueren del agrado del Señor. =

Otro si: Nombró por mis Albaceas y por especutores testam-
entarios de esta mi ultima Voluntad à mis dos hi-
jos Vicente y Josef Peydro, labrad.^r vecinos de esta Villa;
à los dos juntos y à cada uno de por si in solidum les doy
todo el poder y amplias facultades q.^e el Dño concede à los
Albaceas de Almas, y à mas les encargo el fuero de
mis conciencias. =

Otro si: Dopo ley y mando por via de limosna y paxo-
la una vez à la casa 5.^{ta} de Jerusalem veinte x.^{ps} de vellon:
Otro veinte x.^{ps} de la misma especie al Hosp.^l de esta Villa:
y diez x.^{ps} idem paxo cexa q.^e cirva al alumbrado de la
Virgen del Portal nuevo de esta dha Villa. =

Otro si y ultimam.^{te} quiero q.^e mis deudas se paguen punctu-
alm.^{te} à las personas que dividam.^{te} las Justifiquen, es-
pecialm.^{te} las que abajo notare. =

Hechas y practicadas las dilig.^{as} concernientes al sufragio y
bien de mi Alma, paso à disponer de mis bienes tempo-
rales en la forma siguiente. =

Primexam.^{te} declaro: Que estoy deviendo hasta este dia de la
fha à mi hijo Vicente Peydro setecientos treinta y quatro
x.^{ps} de vellon q.^e me ha subministrado p.^a mis alimentos
por mano de Josef Balaguer, de esta vecindad, los q.^e quie-
ro y mando se le paguen de mis bienes; y lo mismo se
entienda y se cumpla de otra qualquier suma q.^e des-
de hoy en adelante hasta mi fin y muerte me submini-
trare y apareciere con recibo firmado por mi P.^{re} Gre-
gorio S.^{re} = Asimismo declaro, q.^e devo à Maria Can-
to conxor.^{ta} de Vicente Macia trescientos x.^{ps} de ve-
llon, los q.^e quiero y mando se le paguen igualm.^{te} =

Otro si: Que algunos de mis hijos e Hijas han habitado ciertas
temporadas en mi casa, y deseando evitar quisiones y





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

unálla entre ellos por esta causa quiero y mando no se pidan unos á otros cosa alguna por vía de alquileres respecto á declararme, como me declaro por bien satisfecha y pagada de quanto por esta razon pudiera yo demandarles. —

Otro si: Satisfechas y pagadas las Deudas que de po declaradas, en el remanente que quedare de mis bienes D^{ño} y acciones que al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa, ó razon q^{da} sea instituyo y nombro por mis unicos y universales hered^{es} por iguales partes á todos mis hijos, y de mi difunto marido Josef Peydro, que lo son: Vicente, Josef, Pita, Antonia, Vicenta, Maximiano, Josefa, Juana, y Plora Peydro y Perez: Y á Josef, y Vicenta Masia y Peydro, mis Nietos, é hijos de mi difunta hija Maria, á estos in capite: Y cada qual, de la parte que le toque pueda hacer y haga á su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptu Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de jure Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil set^{to} treinta y nueve. —

Otro si y ultim^o quiero, que sucedido mi fallecim^{to} no se hagan y ni Juiciales, si unicas^{te} extrajudiciales por ante el es^{no} que eligieren mis hijos arriba nombrados y llamados herederos míos. —

Este es mi testam^{to} ultima y postrema Voluntad, la qual

Poder á favor

Sibone Cap...
con el sello 2.
dia 5 del mes de No...
del mismo año
de su p...
Cobre por ella
20^{da} Vellon...
Blanes

Pa cobran

quiero q^o como a tal, sucedido mi fallecim^{to}, se lleve
 a su debida execucion y cumplim^{to} por aquella via y
 forma que mas haya lugar en Dño. Añadiendo, como
 añado, que si alguno, o algunos de los referidos mis hijos
 y nietos movieren pleyto sobre esta mi disposicion, se
 entienda que los q^o le movieren dexen quedar con sola su
 legitima despues de extraidas las mesuras de texido y
 quinto en que desde ahora agracio a los que se confor-
 manen con esta mi ultima voluntad q^o de po demostrada.
 Y por su tenor xwo y anulo todas y qualesquier otras
 disposiciones q^o antes de esta huviere otorgado, q^o quier
 no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuerza de el; si so-
 lo quiero valga este q^o ahora otorgo ante el presente
 es^{no} en esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes de
 oct^{re} año de mil ochocientos y once; siendo testigos To-
 sep Balaguez, Gregorio Elacex, y Josef Paya, todos tres fa-
 b^{tes} de paños y vecinos de esta dha villa. Y la otorg^{te} (yo
 quien yo el Act: doy fe conozco) no lo firmo, porq^o digo
 no sabere escribir, y a sus ruegos lo firmo por ella, uno
 de dños testigos de q^o igualmente doy fe.

Joseph Balaguez

Ante mi
 Luis Planes

Poder especial de suexina Perez, viuda q^o
 a favor de Gregorio Elacex

En la villa de Alcoy a los tre-
 inta dias del mes de oct^{bre} año de mil ochocientos y on-

Sibrono Capp^a
 con el sello 2.^o
 dia 5 del mes de No^v
 del mismo año
 de su p^orogam^{to}
 sobre por ella
 20^o de Vellon.
 Planes

ce comparecio ante mi el es^{no} y testigos infra escritos Se-
 venina Perez, Viuda por muerte de Josef Paya, vecina de
 esta villa y Dipoi: que por la presente y su tenor y como me
 son proceda de Dño otorga: Que da y confiere todo su Poder
 cumplido librelleno especial y bastante, qual por Dño
 se requiere y es necesario en favor de Gregorio Elacex
 fab^{te} de paños de esta misma vecindad, presente y acceptan-
 te; Por q^o en nombre de la otorg^{te} y en su representacion





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

pida haya recibida y cobre de qualesquier personas, colegios, comunidades asi eclesiasticas como seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qualesq^a cantidades y sumas de dinero ropas y otras, mercaderias y otras cosas q^e a d^{ha} otorg^{te} se le dieren y en adelante devieran por qualquier titulo causa o razon que sea; y de lo q^e recibiere y cobrare, de y otorgue cartas de pago finiquitos, cessiones, cancelaciones y otras legitimas cautelas, con fe de entrega, o renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, no hauiendo el entrega ante es^{to} publico que de ello da fe. = Otrosi y finalmente por q^e en la misma representacion y en los casos arriba d^{ha} y demas urgente y necesario pueda comparecer y comparezca ante todos y qualesq^a Jueces y Justicias de S. Il^{la} y en qualesq^a de sus Trib^{nales} Superiores e inferiores, y donde mas convenga y necesario sea, y alli constituido presente (en todos los Pleytos q^e d^{ha} otorg^{te} tenga y en adelante tuviere comenzados y por mover) Pedim^{os}, Purguim^{os} citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los d^{ha} de la citada otorg^{te}. Pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates porciones, embargos de Depositos, remisiones, acumulaciones, testimonios y procepciones; y en fuerza de ello saque R. Prov^{isoria} y qualesq^a otros papeles, presentandoles donde convenga con testigos, escuotos, es^{os} y otros generos de prueba: Jure y contradiga lo de contrario; reune jure y se aparte: Oyra Autos unido auto y contenga definitivas; conienta lo favorable, y de lo averse lo apele recurra y suplique; y siga las apelaciones recurros

1^o Pleyto

Conf^{es}
Lucia

Librare Copia
 al Contrabido
 Estevan Jus
 tor con el Sello
 2^o dia 7 del si
 guiente mes
 de Nov^{iembre} año de
 su otorgam^{to}
 Jacobo p. ella
 221384
 Blanes

y suplicas: Pida costas, las juras y cobre; y haga todos los demas actos y Dilig. que Juicial, o extrajudicialm^{te} conuen- gan hacerse, las mismas q^e dha otorg^{te} havia, y haora po- dia presente siendo: Puer p^a todo ello incid^{te} y dependien- te, anexo conexo y en qualquier forma accesorio le da el competente Poder con todas sus Voces y veces libre franca y oem[?] Adm^{on} plenissima e indeficiente facultad, y con la de Confu^{da} iax Juras y Substituir estos Poderes, con g^{to} a pleyto tan solam^{te} en las personas q^e bien visto le fuere, xuocara los Substitutos, y nombrara otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. Y todo q^{to} el Apoderado y Substituto hicie xer y actuaren en virtud de estos Poderes, lo dara la citada otorg^{te} por bien echo Valido y Subsistente baxo la oblig[?] q^e ha ce de sus bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias lles y año supxa referidos; siendo testigos Josef Ba- laquera y Josef Paya fab^{ry} de panos de esta misma ve unida. Y la otorg^{te} (a quien yo el es^{no} doy fe conzco) no lo firmo, porq^e dixo no sabia escribir, y a sus xuegos lo firmo por ella, uno de dhos testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Joseph Balaguer

Ante mi
Luis Planes

Confⁿ dotal de Estevan fuxer a favor de Juia Maia, su actual conorte ... En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de oct.^{ra} año de mil ochocientos y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Estevan fuxer, del comercio, y Juia Maia, conortes, am- bor con segundas Nupcias, vecinos de la misma; y el expre- sado estevan Dixo: Que hace un Mes que conzaxo Maia- monio con la dha Juia, Viuda q^e lo era de Josef b^{re} Arto- ly, la qual le apoxto al Matrim^o en ropas y otros bienes, y dinero la quantia de ciento noventa y ocho lib^{rs} y cinco din^{rs}.

Libro de Copia
al contab^{do} lo
Estevan Fuxer
con el sello
20 dia 7 del si-
guiente mes
de Nov.^e año de
su otorgam^{to}
Nobis p^{te} ella
221384
Planes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

sin q.^e de ello se huiese recibido es^{ta} pública, si unícar^{te}
una lista confidencial **Compreensiva** de los insinuados
bienes q.^e fueron Juripreciados de consentim.^{to} de ambos
contrayentes por Ant.^a Gübert y vic^{ta} Maria Manriquez,
de esta veindad; y á mas de lo dicho apunto media casa q.^e
heredo de su Padre, cita en el poblado de esta d^{ha} Villa, y ca-
lle de S.ⁿ Puenav.^a bajo del mismo Santo. y el valor dado á
las ropas y demas bienes muebles es en la forma sig.^{te} =

Prim. ^{te} En precio de dos lib. ^{os} y diez sueldos un Serpon.	22 10 ¢
Otro si: En precio de diez y ocho lib. ^{os} y diez sueldo, nue- ve Savanas	182 10 ¢
Otro si: En precio de diez y seis lib. ^{os} dos cubertores, el uno verde, y el otro blanco	16 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de tres lib. ^{os} un de lanteama	3 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de cinco lib. ^{os} dos Camisas nuevas.	5 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de cinco lib. ^{os} cinco Camisas usadas.	5 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de veinte y cinco lib. ^{os} quaxenta y quatro var. ^{as} de lienzo casero	25 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de una libra y cinco sueldos, un pedazo de tela p. ^a servilletas	1 ¢ 5 ¢
Otro si: En precio de quatro lib. ^{os} dos var. ^{as} de cutomas.	4 ¢ ,, ¢
Otro si: En precio de dos lib. ^{os} y diez sueldos un pedazo de tela de cortama	2 ¢ 10 ¢
Otro si: En precio de tres lib. ^{os} y cinco sueldos tres Ca- misas de hombre usadas	3 ¢ 5 ¢
Otro si: En precio de tres lib. ^{os} una toallola y dos pares de Almoadas de lienzo casero	3 ¢ ,, ¢
Suma	892 ,, ¢

de abas 992¹¹ 8

Otro si: En precio de dos libras y diez sueldos unas Almoadas de cretonas	2210 8
Otro si: En precio de dos lib. dos sueldos y ocho din.	
dos chalcos de cotonia, una vara de mosuliza, y una faja	222 8 8
Otro si: En precio de quatro lib. y quince sueldos dos combatas	4215 8
Otro si: En precio de dos libras, seis sueldos, y ocho dineros quatro pañuelos	226 8 8
Otro si: En precio de una libra y diez y seis sueldos tres puntetas, unas toallas de mesa y otras de Orna.	4216 8
Otro si: En precio de dos lib. diez y ocho sueldos, y ocho din. ocho senilletas y dos pares de mangas,	2218 8 8
Otro si: En precio de tres lib. y seis sueldos dos pañuelos, un pedazo de tela, otra faja, y tres bridas	326 8
Otro si: En precio de ocho lib. un Tubon de texio pelo nuevo y otro usado	82 ¹¹ 8
Otro si: En precio de siete lib. dos pares de enaguas usadas	72 ¹¹ 8
Otro si: En precio de quatro lib. tres mantillas	42 ¹¹ 8
Otro si: En precio de dos lib. seis sueldos y siete din.	
dos tapetes y unas enaguas usadas	226 8 7
Otro si: En precio de ocho lib. Manto y vasquinias	82 ¹¹ 8
Otro si: En precio de tres lib. y quatro sueldos dos de lambares de Gladillo, y seis madefas	324 8
Otro si: En precio de una libra y quince sueldos unas medias, un Mandil y delantax de Orno y un pedazo de tela	4215 8
Otro si: En precio de seis lib. un colchon	62 ¹¹ 8
Otro si: En precio de tres lib. dos abas	32 ¹¹ 8
Otro si: En precio de dos lib. trece sueldos y siete din.	
Suma	1522 ¹¹ 8 7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

una cadena	de otras	1522, 87.
Otro si: En precio de tres lib. ^{ras}	un sueldo y siete din.	22287
una Manta		32187
Otro si: En precio de tres lib. ^{ras}	los muebles de la	
Casa		32187
Otro si: En dinero efectivo trescientos y siete lib. ^{ras}		
sin sueldos y ocho din.		372688

Con cuyas partidas se completan las arriba dhas ciento noventa y ocho lib.^{ras} y cinco dineros por tador al Matrim.^o por la referida Lucia Macia, ademas de la media casa arriba insinuada, e do los quales bienes con sus valores han entrado efectivam^{te} en poder del concabido este an fustera, segun asi lo contiene

} 1982 1185 }

Por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño Otonga: Haver havi do y recibido y entregado ante diem de la celebracion del Matrim.^o los bienes arriba notados por Dote y Patrim.^o propio de la referida Lucia Macia, su actual conorte; y por no ser presente la entrega de dhos bienes, renuncia la excepcion de la cora no havi da, ni recibida, la de la non numerata pecunia, y demas del caso, con inclusion de la media casa arriba notada, de lo q^{se} da por entregado a toda su voluntad con las renunciaciones proced^{te} de Dño: En cuya virtud ofrece y se obliga a conservar, y abonan en todo tiempo a la misma su conorte, o a quien la represente los bienes q^{se} en la anotacion preced^{te} van notados con su total valor, y tambien la media casa heredada por muerte de su Padre. Al cump fin y cumplim^{to}.



oblíga sus bienes rentas y efectos havidos y por ha-
 ver: Y dá Poder à las Justicias de S. M. q. de sus cau-
 sas deven conocer, en especial à las de esta villa de
 Alcoy, à cuya Jurisdicción se somete con dho. sus bienes;
 Y renuncia la Ley si convenierit de jurisdicción e
 omnium judicium paratq. à su cumplim. le apremi-
 en como por sent. definitiva, dada por Juez compe-
 tente, pasada en Juzgado y consentida; sobre que re-
 nuncia todas las Leyes fueros y Dtos de su favor, y la ge-
 neral en forma. En cuyo testim. (aceptando la di-
 cha Lucia Mañá, como excepción esta confesion q. à su
 favor le va elha p. haver de ella el uso q. la convenia)
 así lo otorgan ambas Partes ante mi el Es. En esta
 dha villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos;
 siendo testigos Josef Garcia y Josef Mixalles, operari-
 os de lana, Vecinos de esta misma villa. Y de los otorg.
 y la Aceptante (à quienes yo el Act. doy fe como yo) fui
 mo solo aquel y no esta, por q. dipo no saber escrivir,
 ni tampoco los testigos por la propria razon q. dixeran de
 no saber, de todo lo qual doy fe. en ^{dos} siete sin va-
 lent.

Josef M. M. M.

Ante mi
 Luis Blanes

Anunciado de Roque y Josef Barcelo à favor
 de Antonio Molto y otros

En la villa de Alcoy à los

tres dias del Mes de Noviembre, año de mil ochociem-
 to y once comparecieron ante mi el Es. y testigos infra
 escritos de parte una Roque y Josef Barcelo, folios de
 papel, y hermaneros; Y de la otra Ant. Molto y Molto, Pe-
 didos perpetuos, y Agustín Satorre, Papalero, vecinos todos
 de esta villa, y los comparecientes primo loco. Dixeran:
 Que en la Pieza de Piquera junto al puente Vulgarm.



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

llamado de D.^o Baut.^o Jordá Citan por yendo un Molino
papelero con tres tyrias y su correspondiente agua, el qual
tienen tratado Arrendarle á los Comp.^{tes} segundo loco
formando toda compañía en la misma fabrica por
tiempo de quatro años en las terminos, pactos y condi-
ciones siguientes. = Primera: Que los dhos dos herma-
nos Arrendan el referido su Molino á los expresados An-
tonio Moltó y Agustín Satorre por tiempo de quatro años
contados por especial pacto desde el día nueve de setiem-
bre pasado de este año en adelante, en cuyo día empezó
á correr el Molino de cuenta de los quatro, por precio
en cada año de quatrocientas libras, moneda de este
Reyno, por cada tyria de las que ixan corrientes = Se-
gunda: El convenido que los referidos Proque y Josef Bar-
celó sean admitidos á la compañía en dho su Molino
con los expresados Antonio Moltó y Agustín Satorre
como así estan conformes; en cuya virtud han puesto
por fondo, á saber: Proque y Josef Barceló cinco mil libras:
Ant.^o Moltó dos mil libras: Y Agustín Satorre mil libras,
debiendo percibir cada qual las utilidades que resulten
al cabo de los quatro años á proporción de la cantidad q.
cada uno ha entrado en el fondo; y lo mismo se entienda
si resultaren perdidas: cuyas cantidades quedan entra-
das ya en una Arca de tres llaves, segun así lo han ex-
presado, de cuyas llaves deve tener una Josef Barceló,
y la otra Antonio Moltó para poderla abrir y cerrar
siempre que convenga. = Tercera y ultima: Que al
cabo de los quatro años dexen Ant.^o Moltó y Agustín
Satorre dexar á los dos hermanos el Molino en el mismo

Obligado
firmado



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ser y Otado en que se hallava al tiempo de entregarseles. En cu-
yor terminos quedan convenidas ambas partes; y cada qual
oprese por su parte cumplir con quanto en esta es^{no} y sus
capitulos se contiene: 1^a su firmeza y cumplim^{to} obligan
su respectivos bienes, rentas, y efectos traidos y por haver;
y dan Poder a las Justicias de s. M^{ca}; q^e de sus causas deven co-
nocer, en especial a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se someten con d^{ha} sus bienes: Y renuncian la
Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium para q^e
a su respectivo cumplim^{to} les apresenien como por sent^a definitiva
dada por Juez competente pasada en Juzgado y conser-
vida; sobre q^e renuncian todas las Leyes fueros y D^{os} de su
respectivo favor, y la general en forma. En cuyo testim^o
asilo otorgan ante mi el es^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en
los dia Mes y año supra referidos; Siendo testigos Vicente
Olzina, fah^{te} de panes, y Vicente Sempere Labrador, vecinos
de esta misma Villa. Y de los otorg^{tes} (a quienes yo el es^{no}
doy fe conosco) firmaron tres, y por Aquelin Satorre q^e d^o no
saber escrivia tampoco lo pudo firmar ninguno de los testigos
por la propria razon de no saber, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Ante mi
Luis Planes

Obligacion de fran^{co} Ubeda y Moya a favor de En la Villa de Alcoy a los sin
fernando Raduan, su cuñado - - - - - 30 dias del Mes de Noviembre
año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y tes-
tigos infraescritos fran^{co} Ubeda y Moya es^{no} de Jorremamoras,

vecino de ella y Dijo: Que por la presente y su tenor y como
mejor proceda de Dño Otorga: Que dese à fernando Pradi-
an, su cuñado, del comercio, de esta Villa de Alcoy vecino
siete mil ochocientos veinte y seis rs. de N.ª que por hacerle mer-
ced y buena obra le ha prestado en diferentes veces y canti-
dad: cuya cantidad promete y se obliga satisfazerla y pagar-
sela dentro de dos años contados desde esta fha en adelante:
Y si en el intermedio le pagase al otorg^{te} Josef Cipi, de aquella
vecindad alguna cantidad à cuenta de lo que le està deviendo,
se obliga igualm^{te} à entregarla à dño fernando su cuñado
en cuenta y parte de pago de esta deuda q^e à su favor deya con-
fesada. A cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes, rentas, y efec-
tos havidos y por haver; y en particular y especialm^{te} sin
que esta obligⁿ especial viciela gen^l ni por el contrario y po-
teca p^a la mayor seguridad de esta deuda y su cobro quatro tor-
nales de tierra plantados de viña, citor en termino de dña Vi-
lla de Foxremanzanas en la partida titulada de los Alcoyes,
lindantes por un lado con tierras de Pasqual Anasíl, con
las de Josef Orts, con las de Joaquín Cipi, y con las de Loren-
to Marxachina: e igualm^{te} y poteca una casa de morada ci-
ta en la Calle de la Madia de la misma Villa de Foxremanza-
nas lindante con solar de Vicente Coloma, con el de fran-
co Mexnabeu, y con casa de Sebastian Pexer. En cuyos terminos,
para q^{al} cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene da
Poder à las Justicias de S. M^g q^e de sus causas deven conocer
en especial à las de dña Villa de Foxremanzanas, à cuya Juris-
dicción se somete con dños sus bienes; y renuncia la Ley si
convengierit de jurisdiccionem omnium judicium para q^e à su
cumplim^{to} le apremien como por sent^a definitiva dada por
Juez competente parada en Jurgado y consentida; sobre que
renuncia todas las Leyes p^{er} dños de su favor, y la gen^l
en forma. En cuyo testim^o (quedando advertido el citado
fernando Pradián ser de su obligⁿ registrar copia de esta es^{ta}
en el Ofiio de Ypotecas de la ciu^d de Girona à q^e pertenece den-



Carta
de los h

Sibrose Cyp
con el sello
de la villa
de Alcoy
por mes y
ano de su otorg
am^{to} y cobre
p^a ella M^g
Vellon =
Blancos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ha el termino de treinta dias segun orden de S. M.º. b.º.º. con penas en ella contenidas) asi lo otorga ante mi el es.^{no} en esta dña Villa de Alcoy en la India Mes y año supra referi-
don; siendo testigos Juan^{co} Pasqual, Maestro fab.^{te} de paños,
y Thomas Suarez, del comercio, Vecinos de esta Villa de
Alcoy. Y el otorg.^{te} (a quien yo el Sr.^o doy fe conozco) lo fin-
mió. =

Francisco Valera y Moyano

Ante mi
Guís Blanes

Carta de pago de Juan^{co} Valera a favor
de los hijos y Mujeres de su heram. Thomas

En la Villa de Alcoy a los seis
dias del Mes de Dize, año de mil ochocientos y once, compare
con el Sello.^o Dize ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos Juan^{co} Valera de Sil-
bia & de la mi-
nora mes y
ano de su otorg.
am^o y cobre
p.^o ella H.º.
Vellon =
Blanes }
vestre, fab.^{te} de paños, Vecino de la misma y Dize: Que con es.^{no}
Autorizada por el difunto es.^{no} Pedro Carrion, sufra treinta
y uno de Dize del pasado año mil ochocientos seis, confeso
su hermano Thomas Valera de veinte al otorg.^{te} diez y ocho mil
u.^o de resulta de cuentas que ambos a de pasaron: Cu-
ya cantidad ofrecio y obligo a satisfacerse dentro el ter-
mino de cinco años contados desde dña. fha. Criadelante: Y
para la seguridad de este pago y potecio (previas las oportu-
nas dilig.^{as} del S.^o Intend.^{te} y demas sus Subalternos) una casa
situada en el poblado de esta Villa, calle de S.^{to} Doming.^o, la
qual es sugeta al dominio mayor y directo de S. M.º: Y como
se haya verificado morar (conviendo el termino emplazado)
el citado su hermano Thomas sin solbentarle la expresada
deuda, fue visto recien la obligacion sobre la Mujeres del difun-
to y sus hijos que lo son Juan^{co}, Josef, Rafael, Ant.^o Maria Texera, y

como
Pedi-
uino
e med-
anti-
y pagax-
ante:
quella
endo,
cavado
la con-
s, y epe-
e sin
y po-
tro Jor-
dña Vi-
Alcoy es,
con
oxem-
da ci-
anza-
un co
inos,
da
cer
nis-
y si
a ru
da por
que
em!
citado
es.
e den-

Rafaela Valox, y Maria Cantó, quienes le han satisfecho y pagado al comp^{te} los referidos diez y ocho mil rd antes de este acto, y por no ser de presente sumada la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, y de mas del caso. Y como satisfecho y pagado de los expresados diez y ocho mil rd Otonga, à favor de los referidos hijos, y muger del difunto su hermano Thomas la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma de la expresada cantidad; y en su virtud cancela y anula aquella es^{ca} de obligⁿ otorgada à su favor para q^e de hoy en adelante no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el; y dà por libre à la citada casa y posecada à la seguridad de dha deuda. En cuyo testim^o así lo otorga ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en lundia Mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio Pimeno, Cirujano, y Gregorio Moya, peraxte, Vecinos ambos de esta misma Villa. Y el otorg^{te} (à quien yo el Act^o doy fe conozco) lo firmo. =

Juan^{co} Valox

Ante mi
Luis Blanes

Testam^{to} mancomunado de Juan^{co} Santonja
y muger, Vecinos de esta Villa - - - - -

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santissima Virgen Maria su madre y Señora nuestra, Protectora y Abogada de los Pecadores, concebida sin el borron de la culpa original desde el primer instante de su sex purissimo y natural, Amen. = Sepaue por esta publica es^{ca} de testam^{to} ultima y postrera voluntad como nosotros Juan^{co} Santonja, fab^{te} de paños y Margarita Mullon, consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, estando yo el dho Juan^{co} enfermo en cama, è yo la dha Margarita buena de salud, y ambos en avanzada edad y algunos achaques que nos molestan, pero con nuestros sentidos y potencias integros y claras, segun que así parece à los testigos infraescritos, y à mi el es^{no}, de que doy fe: y decaando tener ajustadas nuestras cosas temporales, para entregada dedicarnos en las espirituales, en q^e se interese el bien de nues-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Nuestras Almas: Paxalo qual, creyendo ante todas cosas en el sacrosanto Misterio de la S.^a Trinidad Padre hijo y espíritu Santo, tres personas realm^{te} distintas y una sola esencia Divina, confesé explícita de los demás Misterios q^e tiene creí y confesó n^{ra} S.^a M.^e la ysa Católica App.^{ca} Romana, en cuya fe hemos vivido y profesamos vivia y moria ordenamos y otorgamos este n^{ro} testam^{to} bajo la protección y amparo de la serenísima S.^a Reyna de los Angeles en la forma siguiente. =

Prim^{te} encomendamos n^{ras} Almas á Dios n^{ro} S.^o que las crió de la nada, y las redimio con el infinito precio de su purísima sangre para q^e se civa llevarlas consigo á la gloria, para la qual fueron criadas: Nuestras cuerpos les mandamos á la tierra, de q^e fueron formados. =

Otrosi: Queremos y es n^{ra} voluntad, q^e q^{do} la de Dios n^{ro} S.^o fuere servida de llevarnos de esta mortal vida p.^a la eterna, nuestros cuerpos cada uno sean vestidos con los Abitos, á saber: el de mi d^{ho} fran^{co} con el de n^{ro} P.^e S.^o fran^{co} de A^lis; y el de mi la d^{ha} Margarita con el de las P^{er}as del S.^{to} sepulcro, tomándoles de sus respective conv^{tos} de esta villa por la memoria q^e se acostumbra dar: Y q^e así adornados sean conducidos procesionalm^{te} en forma de enterramientos gemerates con toque de campanas, Ataut, y asistencia del P^{er}do de n^{ro} P.^e S.^o de A^lis, y de la cofradía de n^{ra} S.^a del Rosario, á las 7^{as} de la tarde, á saber: el de mi d^{ho} fran^{co} al referido conv^{to} de mi P.^e S.^o fran^{co} de A^lis; y el de mi la d^{ha} Margarita, al de S.^o Agustín; donde siendo día y hora habil el de n^{ro} respectivo enterramiento se celebre por cada uno de nosotros una Misa Cantada de réquiem, de cuerpo presente, y no siendolo, se digan visperas de difuntos en la forma acostumbrada: Y concluidas d^{has} p^{reces} sean enterrados, el de mi d^{ho} fran^{co}.

1878
en el sepulcro de la tercera orden, como à otro q^o soy de sus
hermanos; Y el de mí, la d^{na} Margarita en el de mi fami-
lia de los Mullors. =

Otro si: Asignamos de lo mejor de nros bienes p^a sufragio y bi-
en de nras Almas la quantia de sin cuenta libras de mon-
eda de este Reyno por cada uno de nosotros; de las quales se pa-
gue todo el gasto y funerales de nro respectivo entierro; y la
cantidad reuidua se distribuya en Missas rezadas de requi-
em q^e sirvan de sufragio à nras Almas, y demas fieles de-
funtos q^e fueren del agrado de su Divina Magestad. =

Otro si: Nombremos por nuestros Albaceas y pios Executores tes-
tamentarios à nro hijo Lorenzo Santonja, y à nro Yerno An-
tonio ferni, ambos fab^{tes} de paños de esta vecindad; à los dos Jim-
bor y à cada uno de por si in solidum les damos todo el poder
y amplias facultades q^e el Dño concede à los Albaceas de Almas,
y ademas les encargamos el fuero de su conciencia. =

Otro si: Dejamos y legamos por cada uno de nosotros por via de
limosna, y por sola una vez al Hosp^l de esta Villa diez su-
eldos de esta moneda p^a asistencia de los pobres enfermos;
queriendo haver por cumplidas las demas mandas de
pledad con sola nra Devosion. =

Otro si, y ultim^{te} queremos: Que nuestras respective deudas
se paguen puntualm^{te} à las personas q^e deviam^{te} las acudidas
Hechas y practicadas las dilig^{tes} convenientes al sufragio y bi-
en de nras Almas, pasamos à disponer de nros bienes e
temporales en la forma sig^{te}. =

Prim^{te} declaramos: Que de nro Matrimonio hemos procreado
en hijos legitimos y naturales, à Lorenzo, Juana y a difunta, Fran-
cisca, Mujer de Ant^o ferni y Maria, Doncella, nros hijos. =

Otro si: Nos dejamos y legamos mutua y reciprocam^{te} el uno
al otro, y el otro al otro el quinto de nros res-
pective bienes Dños y acciones que hoy tenemos y en lo veni-
dero nos puedan tocar y pertenecer por qual quiera titulo, cau-
sa, ó razon q^e sea, para q^e el q^e previera de nosotros usufructue

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Quarente su vida el del primero moriente; y despues de sus dias paven ambos quintos en proppriedad, y usufructo al dho nro hijo Lorenzo de libre d'pouicion, p^o g^o de su importe haga y d'ponga a su voluntad como due- no absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis, sociis sanctis, Militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de fo- ro Valentie non eripunt: Nisi dicti Clerici iuxta sen- ten et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habereent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o d'nde Su Mag^o de nueve de Julio del pasado año mil setto treinta y nueve. =

Otro si: Depamos y legamos igualmente el tercio de nros respectiue bienes D'pouiciones q^o hoy tenemos y en adelante tuviereamos al mismo nro hijo Lorenzo, de li- bre d'pouicion tambien: cuya mejora de tercio se la se- ñalamos ytambien la del quinto en el huerto de les Ma- caxelles y en el olivarito de Goumaix, imponiendo la ob- ligacion de dexar asintir annualm^{te} a la dha Maria, e hija nra Maria cincuenta libras, moneda de este Reyno en premio de los muchos y buenos seruiçios q^{os} nos tiene echos, y esperamos les continue: entendiendose esta obliga- cion q^o se impone de esta forma: Verificada la muerte del primero de nros d'os, dexa darla, al cumplir el año quinze lib^o, y muerto el ultimo dexa darla al cumplir el año las treinta libras, guardando este mi- smo oxden en los demas años durante la vida de dha Ma- ria: con cuya oblig^o pueda hacer y haga tambien de los bienes q^o por esta mejora de tercio se paxen con a su voluntad como

Dueno absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis;
Nisi dicti Clerici ad proprios usus, vita durante; y pe-
na de comiso contenidas en d^{ha} A^l. cedula etc. =

Otro si: Y en el xumari^{te} que quedare y fincare de n^{ro}s res-
pective bienes D^{no}s y acciones q^e al presente tenemos, y
en lo venidero nos puedan tocar y pertenecer insti-
tutos y nombramos por n^{ros} unicos y universa-
les hered^{es} a los anted^{hos} n^{ros} hijos, Lorenzo, Francisca
y Maria Santonja y Mullor in estirpe; e in capite a Ra-
fael, Josef, y Margarita Albarr y Santonja, hijos de n^{ra}
hija Teresa ya difunta, Muger q^e fue de Albarr
a todos por iguales partes, y cada qual, de la suya pue-
da hacer y haga a su voluntad como dueno absoluto sin
depend^a alguna. Exceptis Clericis; Nisi ad proprios
usus, vita durante, y pena de comiso contenidas en
d^{ha} A^l. cedula. etc. =

Otro si y ultim^{te} queremos q^e verificado n^{ro} respectivo
fallecim^{to} no se hagan in^o. Juiciales, si unicam^{te} ex-
tra juiciales ante el es^{no} que eligieren el presente
y n^{ros} nombrados hijos y herederos. =

Este es n^{ro} testam^{to} ultima y postrera voluntad, la qual
queremos que sucedido n^{ro} respectivo fallecim^{to} se lleve
a su debida execucion y cumplim^{to} en la mejor via y
forma q^e haya lugar en D^{no}. Y por su tenor xero camos
y anulamos todas y qualesq^{ue} otras disposiciones testa-
mentarias y codicilares que antes de estas se halla-
ren por n^{ros} otorgadas, que queremos no valgan
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el; Si solo queremos
valga este que ahora otorgamos de mancomun ante
el presente es^{no} en esta Villa de Alroy a los seis dias
del Mes de 9^{to} año de mil ochocientos y once; siendo
testigos Vic^{te} Perez, fab^{te} de paños, y Dionisio Paya y Juan
Satorre, Labradores, y otros todos de esta d^{ha} Villa. Y
de los otorg^{tes} (a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) ninguno

Contra
de Ant

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

firmó, pues aunque el testador sabe escribir, dixo no se atrevia a firmar por lo temblor del puño, y la dña Margarita, por no saber escribir; y a ruego de ambos lo firmó por ellos, uno de dños testigos, leg. igualm^{te} doy fe. =

Ante mí
Luis Blanes

Contrato de compañía entre partes,

de Ant. Jout, y Juan Olzina de Josef... } En la villa de Alroy á los
siete dias del mes de 9^{to} año de mil ochocientos y once
comparecieron ante mí el c^{no} y testigos infraescritos de
parte una Juan Olzina de Josef, tratante; y de la otra An-
tonio Jout, mayor, fab^{te} de papel, vecinos ambos de la
misma y Dipension: Que por la presente y su tenor y como
mejor proceda de Dño otorgan: Que se han convenido en
formar compañía, sin emplazam^{to} de años, para tratar
y comerciara en papel y otros generos en la forma siguiente.
= Para dar principio y fomento á este contrato social
ha entregado Ant. Jout á Juan Olzina mil seicentas qua-
renta xornas de papel de todas clases y diferentes precios
las que importan cincuenta y cinco mil ochocientos sinquen-
ta x^{os} de Vⁿ para llevarlas á vender donde le acomode; y
ha de ser el citado Olzina responsable á Jout de esta dicha
cantidad: Y si de su venta resultaren ganancias han de ser
partibles por mitad, y lo mismo, si resultaren perdidas por
qualquier motivo, ú acaso que resulten. = Igualm^{te} estan
convenidos en q^e si Olzina, desde qualquier destino en que se

hulle pidiere à Jout mais papier, paños, u otros gene-
ros de este país deva embiarselos; y lo mismo ha de
hacer Olzina siempre que Jout le pida generos, y alean
de los utiles à su fabrica de papel, ò ya p^a comerciar
aqui con ellos; Y siempre se ha de entender por mitad
à cada uno la ganancia, ò perdida que resulte de los
dichos negocios, à cuyo fin ha de ser de la obligacion del
referido Olzina llevar su libro de cuenta y razon con las
formalidades à uso de comercio. Y p^a la primera de esta
es^{ta} el citado Juan Olzina obliga sus bienes havidos y p^o.
havera; Y ambos à dos dan poder à las Justicias de Bulla,
q^e de sus causas deven conocer, en especial à las de esta
dha villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con
dho^s sus bienes; y renuncian la Ley si convenir de
jurisdiccion omnium judicium pasag^e à su respecti-
vo cumplim^{to}. les apremien como por sent^a definitiva
dada por Juez competente pasada en Jurogado, y con-
sentida; sobre que renuncian todas las Leyes fueros
y dho^s de su favor, y la gen^l. en forma. En cuyo testim^o.
asi lo otorgan ante mi el es^{no} en esta dha villa de Alcoy
en el dia Mes y año supra referidos; siendo testigos
D^o Juan Pasqual y Pico, ciudadano, y Luis Abad, fab^o de
de paños, vecinos ambos de esta misma villa: Y de
dho^s otorg^{tes} (à quienes yo el Act^o doy fe como lo) nin-
guno firmo; porq^e ambos dixeron no saben escri-
vir, y à mi tiempo lo firmo por ellos, uno de dho^s testigos,
de q^e igualm^{te} doy fe. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
Luis Blanes

Reventa de Juan Baut^a Vicent y Muga, en la villa de Alcoy à los
à favor de cesafin Juan, Maestro cerero. 3 nueve dias del Mes de

Libro Cop^a 96^{ta} año de mil ochocientos y once comparecieron ante
con el sello 2^o } mi el es^{no}. y testigos infraescritos Juan Bautista Vicent, don-
al Comp^o dia 12 } delos mismos

mes y año de
su otorgam.
y cobré por
ello 22 1384
Blanes

tista, y Maria Angela Paqual Coniores, veunon de
la misma, y dixeron: Que en el dia don del Mes de
Junio del proximo pasado año mil ochocientos diez
les vendio Cerafin Juan, Maestro Cerezo, de esta mis-
ma veunidad, la cocina primera y Salita pñal de su
Casa de habitacion que poré en lo plaza del Mercado de
esta dña Villa, contenida bajo los lindes q.^e en dña es.^{ra}
constan, y por precio de seicientos libras; que recibio en
el acto de la venta, cuya es.^{ra} la autorizè yo el es.^{no} Por-
tenioxm.^{te} y actu continuo, otorgaron ambos consortes
tambien por ante mi, es.^{ra} de oblig.ⁿ à favor del referi-
do Cerafin Juan, por la q.^e consta: Que dños consortes apre-
cieron y se obligaron à retrovenderle las mismas ha-
bitaciones q.^e en el acto anterior les havia vendido, siem-
pre q.^e el referido Cerafin durante los ocho años conte-
nidos en la citada obligacion les devolviera los seicien-
tas libras que le haviam entregado por precio de las
comabidas cocina y saleta: Y suspeto à que el suodho
Cerafin Juan les ha imitado p.^a q.^e le otorguen la pactada
Petroventa de dñas habitaciones opaciendose à hacer
les entrega de las seicentas lib.^{as} que recibio; haviendo-
lo tenido à bien los eppresados consortes: Por tanto, pre-
via la licencia Marital prevenido en Dño, que la dña
Maria Angela, para otorgar y Jurar esta es.^{ra} ha pedido
al eppresado su Marido, y este se la ha concedido en toda
forma de Dño à presencia de los testigos infraescritos
y de mi el Act.^o de q.^e doy fe; ambos juntos à voz de uno y
cadauno de por si, in solidum, renunciando, como eppre-
sam.^{te} renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, et
autentica presente hoc yta de fide iuribus, y el beneficio de
la Divicio y epucion, y demas de la mancomunidad y fi-
anza, por la presente y su tenor y como mejor proceda
de Dño, otorgan: Que retrovenden y restituyen al citado





Agencia marqués.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ceraxin Juan, que presente es, è infra acceptante las mencionadas cocina y Saleta p^{ra}ol de su casa de habitacion segun y en la conformidad q^e se las vendio, con todas las Clausulas de traslacion de dominio, posesion, constituto, y demas q^e en las citada es^{ta} de venta se refieren, las q^e qui enen havex aqui por repetidas, è incertas, como si literalmente lo fueran, medi ante à mi b^{ra} en este acto las secientas libras de manos del mismo Ceraxin Juan q^e le dieron p^{ri} precio de las conabidas cocina y Saleta; cuya entrega y recibo ha sido en presencia de los testigos infra escritos y de mi el Act^o de q^e doy fe: En cuya virtud otorgo à favor de dho Ceraxin carta de pago y recibo en forma de la referida cantidad; y respeto à q^e le retornan la plena posesion de las conabidas piezas, pueda hacer y haga de ellas à su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Exceptis clericis, loci sancti, militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non expiunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil set^{to} treinta y nueve. Y se obligan de eviccion solam^{te} por sus echos propios. Y para la finmera y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por havex: Y dan poder à la Justicia de S. Mg. que de sus causas deven conocer, en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se cometen con dho rubricas; Y remocian la Ley

si convenerit de jurisdictione omnium iudicium,
 paraque a su cumplimiento les apertieren como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente,
 pasada en Juro y consentida; sobre que renun-
 cian todas las leyes, fueros y D^{no} de su favor, y la ge-
 neral en forma. Y la d^{ha} M.^a Angela Pasqual renun-
 cia a mas la ley sesenta y una de Fono, de cuyo be-
 neficio y efecto ha sido enterada por mi el J^{co} de
 que doy fe: Y jura por Dios mio S.^o y a una señal de
 cruz q.^e hace en toda forma de D^{no} de no oponerse
 a esta es.^{ta} por su Dote, Arrias, bienes hereditarios, Pa-
 rrafernales, y multiplicados, ni por otro D^{no} alguno
 q.^e la pertenesca; y por q.^e es de su utilidad y convenien-
 cia el concurrir a esta Venta eo Retroventa, decla-
 ra, q.^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de
 su voluntad libre; y q.^e no tiene esta protestacion en
 contrario, y si apareciere, la revoca, y no pedira abro-
 lucion, ni rescapacion de este juram.^{to} a quien se la pue-
 da conceder; y si de proprio motu se la concediere, no
 usara de ella, pena de perjurio. Y presente siendo el su-
 dho Cerajon Juan accepta esta es.^{ta} en todo su conteni-
 do, y en ella recibe en venta eo retroventa las comi-
 bidas cocina y Saleta p^{ta}l de su casa; de cuya posesi-
 on y tenencia se da por entregado a toda su voluntad
 con las renunciaciones procedentes de D^{no}. En cuyo
 testim.^o (quedando advertido el sudho Cerajon Juan
 sea de su oblig.ⁿ requirax copia de esta es.^{ta} en el oficio
 de y potecas de esta villa dentro el termino de seu dia
 segun orden de S. M^g bapola pena en ella contenidas)
 asi lo otorgan ante mi el es.^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy
 en los dia Mes y año a principio referidos; siendo testi-
 gos Josef Giner, Laborador, y Proque Pasqual operario de lana,
 vecinos ambos de esta misma villa. Y de los otorg.^{tes} y accep.^{te}

EN-
 MIL
 men-
 zacion
 las Clau-
 y de
 ui exen-
 abm.^{te}
 mias
 non p.
 ga y re-
 de mi
 le d^{ho}
 da can-
 lau con-
 ntad
 tu Cle-
 talis
 mi-
 i di.
 exort.
 ziga-
 del
 de
 fin-
 s, ren-
 m Jus-
 nes-
 ion
 Ley





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

(A quienes yo el Act.º doy fe conozco) firmaron solo los uxores; y no lo hizo la muger, porque dixo, no sabe escribir, ni tampoco lo firmo uno de los testigos por la propia razon de no saber escribir ninguno de los dos, de q.º igual m.º doy fe. =

Juan Baut.º Vient
Verasfin Juan

Ante mi
Luis Planes

Venta de Josef Boti a favor de En la Villa de Alcoy a los trece
Art.º Pezua de Antonio dias del Mes de 26.º año de mil

Señore Copia
al Comp.º con
el Sello 2.º ha
15 de los mismo
mes y año de
su Orrogam.º
y cobre.º por
ella 22.º 138.º

ochocientos y once comparecio ante mi el co.º y testigos infra
escritos Josef Boti, operario de lana, vecino de la misma y
Dixo: Que en el callejon de la Calle de S.º Buenav.º de este
poblado esta poseyendo media casa de habitacion y morada,
la q.º p.º fines de su conveniencia tiene acordado vender, y
reduciendolo a efecto por la presente y su tenor y como me
son preceda de D.º otorga: Que por si, y en voz y nombre de
sus hered.º y de los q.º de el y ellos huvieren titulo y causa ven-
de y da en Venta P.º por juro de Heredad p.º si compra, arriendos
en favor de Art.º Pezua de Boti.º fab.º de paños de esta misma
vecindad, quien es presente, e infra accip.º y a los suyos, la in-
tinuada media casa comprensiva de la segunda y tercera so-
lita q.º sacan ventanas al callejon, el desvan de encima, el qu-
arto ultimo del corral, y todos los porches, con D.º a la mi-
tad de entxada y corral; cuya casa integra linda por un lado
con el Oxno de pan cocer; por otro, con la de los hered.º de
Juan Moxa; y por el resto, con el huerto de los hered.º de fran.º

Planes



Elace; cuya mitad de casa con otra parte de ella q.^e en di-
 as pasados le vendio al mismo comprador las tuvo por
 venta que a su favor otorgo Jeronimo Mixio con es.^{ta} ante
 Vic.^{te} Mexant es.^{no} baxo de cierta fha: y es tenida la me-
 dia casa q.^e por esta vende al Cap.^l de treinta lib.^{ras} moneda
 de este Reyno; con su correspond.^{te} anual pension q.^e res-
 ponde y paga a los señores Hered.^{es} de Fran.^{ca} Elace: y libe-
 de todo otro gravamen y responsabilidad; y como a tal,
 se la asegura con todas sus entradas y salidas, usos, costum-
 bres, y servidumbres, y con todos los demas D.^{os} q.^e en el dia
 tiene sobre ella, y en lo sucesivo le puedan tocar y peabe-
 necer de fho, o de D.^{no}: Por precio de quatro mil tresien-
 tos quarenta y dos r.^{os} de V.ⁿ en que ha sido putipreciada
 por el Arquitecto D.ⁿ Juan Carbonel; De cuya cantidad se
 retiene el comprador quatrocientos sin cuenta r.^{os} de
 la misma moneda por el Cap.^l del ininuado censo p.^o co-
 rresponder su anual pension hasta su quitam.^{to}: y los res-
 tantes tres mil ochocientos noventa y dos r.^{os} los recibe de
 presente del comprador en monedas de plata y vellon a pre-
 sencia de los testigos infraescritos y de mi el Not.^o de q.^e doy
 fe; por lo que otorga de dha cantidad a favor del compra-
 dor Ant.^o Perez Carta de pago y recibo en forma: Siendo
 convenido entre ambos el que el comprador deva de pagar ha-
 bitar al vendedor en la referida media casa, a excepcion de la
 segunda salita y el quarto al xatro, por tiempo de dos años con-
 tados desde esta fha en adelante, y sin pagar por ello al qui-
 lera alguno. Y en esta conformidad, y no de otra manera,
 declara, que el justo valor y precio de la referida media casa
 q.^e por esta vende, lo son los expresados quatro mil tresien-
 tos quarenta y dos r.^{os} de V.ⁿ; y de lo q.^e mas valga, o pueda valer
 en qualquier forma y cantidad q.^e sea, le hace al citado Ant.^o
 Perez gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, q.^e es D.^{no}
 llama inter vivos con ininuacion: Y renuncia la Ley del orde-

EN-
TIL

una
saber
por
de los

mi
eff

rece
mil
infra
ma y
de este

moza-
ea, y
me

e de
ven-

arios
inma

la in-
ca so-
el qu-
a mi

lado
de
co
ian.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

to A. fha en Cortes de Alcalá de Henares q.^e trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años p.^a repetira el engano, reduciendose este contrato a su justo valor, si padieera dolo, con las demas leyes q.^e con ella concuerdan: y desde hoy en adelante se desapodera desiste y aparta de la accion propiedad venoio y posesion titulo voz y recuaso; y de todo otro qualquiera Dño q.^e en el dia tiene sobre la conabida media casa, y en lo sucesivo le pueda tocar y peatomeca de fho, o de Dño. Y todo ello lo cede renuncia y tramipara en el citada Cort.^{es} Peax de Cort.^{es} y los suyos, para q.^e como a propria suya la posea q.^e e cambie y enagenie a su voluntad como Dueño absoluto sin depend.^a alguna. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus et personis Prebendis; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real oñ de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil set.^{ecientos} treinta y nueve. Y le da el Poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo y en su fho y causa propria, para q.^e por su autoridad, o Juicialm.^{te} entre en la conabida casa, y tome y apxerida la posesion y tenencia de su mitad q.^e por esta vende; y en el interin q.^e lo hiciere se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor, p.^a ponente en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la exiccion y sancion.^{to} de esta venta en tal manera, q.^e de qualquiera pleyto, debate, o diferencia q.^e sobre ella se moviere, siendo requerido con

forme à Dño, Saldra à la voz y defensa, y le seguira y acaba
 rà à sus costas hasta dexar la question venida, y al citado
 comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hazan
 sus hered. y sucesores, y no haciendolo por no querera, ò por no
 poderlo cumplir le bolviera, ò le bolviera los quatro mil Escuen-
 tos quarenta y dos x^{rs}. del precio de esta venta, con mas las ta-
 boxes y aumentos q^e en dña media casa huviere elho, las cos-
 tas daños y perjuicios q^e se le siguieren y se crecieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tu-
 viera liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva de plaro asignado
 al dia en q^e llegare el caso referido, quiera se le execute con solo
 esta y el Juram^{to} q^e preceda de parte legitima, en que en lo di-
 fiere y releva de otra prueba, aun q^e de Dño se requiera. y pre-
 sente siendo el suodho Irt^o. Por lo accepta esta es^{ta} en todo su
 contenido, y en ella se abre en venta la media casa de que trata-
 ta, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado à toda su vo-
 luntad con renunciacion de las Leyes de la Contrata y p^{er}uena y
 demas del caso: y por la misma se obliga en primera lugar à
 correspondia y pagar en su devido plazo anual à los hered.
 de fran^{co}. En la qual la pension correspond^{te} al Cap^l. de las treinta
 libras q^e à dño fin se retiene ahora: y en segundo lugar se obli-
 ga à dar al vendedor habitacion franca por dos años en las pe-
 zas modo y forma arriba expresadas. y p^{er} la firmada y cumpli-
 m^{to} de esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo q^e le respecta y to-
 ca cumplir obligan sus bienes havi dor y por haver: y dan Po-
 der à las Justicias de S. M^o q^e de sus causas deven conocer, en
 Especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete-
 ren con dñs sus bienes; y renuncian la Ley si convenierit de ju-
 risdiccion Omnium judicium paraq^e à su respectivo cumpli-
 m^{to} les apremien como por sent^a definitiva dada por Juez com-
 petente pasada en Jugado y consentida; sobre que renunci-
 an todas las Leyes fueros y dños de su favor, y la gen^l. en forma.
 En cuyo testim^o. (quedando aduertido el citado Irt^o. Pecar sea



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De su dilig^{ta} rep^{ta} copia de esta es^{ta} en el oficio de ypo-
cas de esta villa dentro el termino de seis dias segun o^{ra}
de s. llo. baxo las penas en ella p^{re}venidas) asi lo otorga
en esta d^{ha} villa de Alcoy ante mi el es^{no} en los dia Mes y
año supra referidos; siendo testigos Ixam^o Garcia, para-
dero; y Josef Espinor, tepedor de paños, vecinos ambos de
esta misma villa: y de los otorg^{te} y Acceptante (a quienes
yo el es^{no} doy fe conozco) firmo solo este y no aquel, porq^e
dijo no saber escribir; y a su ruego lo firmo por el, uno
de d^{hos} testigos, de que igualm^{te} doy fe. =

Antonio Perez

Ante mi
Luis Planes

Podex especial de Rafael Molto

a D^o Josef Gallo Prox de la R^l Aud^a } En la villa de Alcoy a los diez

y seis dias del Mes de Ib^{ra} año de mil ochocientos y once
Libros e lo- }
pia con }
el sello 2^o }
al sig^{ta} dia }
de su otorga- }
miento, y }
cobre por }
ella 13 687. }
comparuo ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Rafael
Molto, Maestro fald^{te} de paños, vecino de la misma y dijo:
que por la p^{re}sentada y su b^{re}ve y como mejor p^{ro}ceda de d^{ho}
otorga: que da y confiesa todo su podex cumplido, libros,
lirero, especial y bastante, qual podex se requiere y es ne-

Planes }
cerario en favor de D^o Josef Gallo, otro de los Proxos del Num^o
de la R^l Aud^a de este Reyno q^e reside en la ciu^d de s^{ta} Felipe p^a
q^e en nombre del otorg^{te} y en su representacion se p^{re}sen-
te ante los SS. de d^{ha} R^l Aud^a y pida, que se declare por con-
sentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada la Sent^a
pronunciada por d^{hos} SS. en los Autos de retracto sobre
cientas b^{re}vas de la partida de Barchell, instados por el
otorg^{te} contra Mig^o Mixo; y q^e en su virtud pida el o^{ra}

turno Despacho para q.^e se alce el embargo, y se le en-
 treguen las mil ciento treinta y cinco lib.^{ras} de esta mo-
 neda q.^e de oñ Juicial viene á deposito Proque Otzina
 de esta vecindad. = Otzori: Parag.^e en la misma se
 presentacion y en el caso arriba dho y demas urgente
 y necesario pueda comparecer y comparezca ante to-
 dos y qualq.^a Jueces y Juicial del M.^g y en qualq.^a
 de sus trib.^{tales} Superiores e inferiores, y donde mas con-
 venga y necesario sea; y alli constituido presente pedi-
 m.^{tos} Requirim.^{tos} citaciones, protestas y contraprotestas
 en resguardo de los D.^{os} del citado Otzori; Pida ejecu-
 ciones pñiciones, solturas embargos y desembargos,
 ventas remates posesiones, entragos de Deposito, re-
 mociones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones,
 y en fuerza de ello saque Pi.^{ta} Pro.^{v.} y qualq.^a otros pape-
 les presentandolos donde conenga, con testigos, es-
 critos, Eb.^{ta} y otros generos de prueba: Fache y contra-
 diga lo de contrario; recuse, jure, y se aparte; oya su-
 tos interlocutorios y senten.^{ta} definitivas; consienta lo
 favorable; y de lo adverso apete, recurra y suplique; y si-
 ga las apelaciones recurros y suplicas: Pida costas, las su-
 xe y cobre, y haga todos los demas actos y dilig.^{tas} q.^e Juicial
 o extrajuicialm.^{te} conengian hacerse, las mismas q.^e dho
 Otzori^{te} havia y haze podria, presente siendo; puese el
 Poder q.^e p.^{ta} todo, y cada cosa se requiera, e e mismo le-
 da y confiese con todas sus voces y veces, libre, franca
 y gen.^l Adm.^{on} plenissima e indeficiente facultad, y
 con la de confuicax jurax y substituir estos Poderes en
 la persona, o personas q.^e bien vuto le puxa, revoca los
 substitutos y nombrax otros de nuevo, con relevacion á
 todos en forma. Y todo quanto el Apoderado y Subs-
 tituto hicieren y actuaren en virtud de estos poderes
 lo dara el citado Otzori^{te} por bien echo, valido, y subsis-
 tente baxo la obligacion q.^e haze de sus bienes havidos
 y por haver. En cuyo testimonio asi lo otzora ante mi el

ERN-
MILL

le y pole-
 gun oñ
 torepn
 Mes y
 para-
 los de
 quienes
 el, porq.
 el, uno
 ni
 diez
 y once
 Rafael
 y Dipo:
 da de dho
 libras,
 e y es re-
 del Num.
 lipe p.
 se puxen-
 e por con-
 a sent.
 sobre
 por el
 el opor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

es en esta dha Villa de Alcoy con el dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Vic^{te} Sibert, Job^{te} de parnos, y Juan^{co} Torregrosa, Maestre de Sabtae, vecinos ambos de esta misma Villa. Y dho Otony^{te} (a quien yo el es^{no} doy fe conozco) no firmo, pong^e dixo no sabea escribir, y a mi xueps lo firmo por el, uno de dho testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Vicente Sibert

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Art^o y Genovino Molto, En la Villa de Alcoy a los
a D^{no} Jorge Jordà y Nuñez ... diez y siete dias del Mes de
Noviembre, año de mil ochocientos y once comparecie

Librose Cop^a
con el sello
prim^o dia
29 de los mis
mos mes y
año de su dho
gam^{to} gratis

ron ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Antonio y
Genovino Molto, Padre d'hujo, ciudadanos, vecinos de
esta Villa, y Diperon: Que en la partida de la Canal de
este termino estan poryendo la mitad de una Heredad
ullacia, que les pertenece por Herencia de Mamiana Mol
to, Muger y Madre respective de los comparecientes, se
gun la es^{ta} de Particion q^e autorio el es^{no} Juan^{co} Ma
taip a los diez y seis dias del Mes de 76^{to} del pasado año
mil ochocientos siete; Cuya mitad de Heredad, p^a fines
de su conveniencia han deaminado vender, y reduci
endolo a efecto por la presente y futura y como mejor
proceda de D^{no}, ambos juntos y cada uno de por si simul
et in solidum, renunciando, como expresam^{te} renuncia
on la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el autentica
presente hoc yta de fide juribus, y el beneficio de la Divicion

Blanes





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y ejecución, y demas de la mano mudada y fianza, otorgan: Que por si y en voz y nombre de sus Hered. y sucesores, y de los q.^e de ellos fuieren en titulo y causa vendem y dan en venta al. por Juero de Heredad p.^a siempre jamás en favor de D.ⁿ Jorge Jordá y Nancea, del estado Noble, de esta misma Vecindad, quien es presente, e infra acceptante, y a los suyos, la intitulada mitad de Heredad Maçia, comprehensiva de treinta y seis Jornalales de tierra, a saber: Veinte y quatro de campo panificable; y doce de Viña, con parte de pinax al baxo amco de D.ⁿ Pedro Sempere; con su mitad de Caserio, Corral, y era, Lagar, y demas usos comunes: Y linda por la parte con tierras de la otra mitad de Heredad propia de Joaquina Molto, y con las de dho D.ⁿ Pedro Sempere; por poniente con tierras de D.^a Brit.^a Almurria y Nadal Molto; y por medio dia con las de Brit.^a Victoria, camino al. en medio: Terida dha mitad de Heredad al censo de Setenta y cinco lib.^{os} de Cap.^l cuya percion al tres por ciento se responde y paga al Com.^{to} y Religiosos del S.^{to} Sepulcro de esta dha Villa en ciento dia del Mes de Oct.^o de cada año. Y libre de todo otro censo y responsabilidad, y como a tal se la aseguran con todas sus Entradas q. salidas con costumbres y servidumbres, y con todos los demas D.^{nos} q.^e en el dia tienen sobre dha mitad de Heredad, y en lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fho, o de D.^{no}: Por precio de quatro mil y diez y seis lib.^{os} moneda de este Reyno, de las quales se retiene el comprador; de contentin.^{to} de los Vendedores las setenta y cinco lib.^{os} del Cap.^l del censo arriba dho, y diez y seis lib.^{os} por las per-

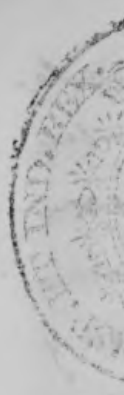
REN-
MIL

ano su-
te de panos,
os ambos
Les no doy
caivix,
igo, de

mi
nel
E
a los-
Mes de
reie-
torio y
on de
ral de
Heredad
una dol-
tes, se-
Ma
lo año
firres
reduci-
ne for
i simul
renunci-
entica
Divicion



ciones vendidas hasta este dia; que ambas cantidades
 hacen noventa y una libras; y las residuas tres mil nue-
 uecientas veinte y cinco lib.^{ras}. las recibem en este acto del
 comprador en monedas de plata y vellon à presencia de
 los testigos infraescritos y de mi elec.^{no} de q.^{do} doy fe; por lo
 que otorgam de toda la dha cantidad en favor del citado D.^{no}
 Jorge Jordà solemne confesion carta de pago y recibo en
 forma: Y en esta conformidad declaram, que el justo va-
 lor y precio de la suodha mitad de Heredad, y sus anexos
 D.^{nos} con las pertenencias vendidas lo son las axaiba dichas
 quatro mil y diez y seis lib.^{ras}; y de lo q.^{do} mas valga, o pueda
 valer en qualquiera forma y cantidad q.^{do} sea le hacen al
 citado comprador gracia y donacion pura perfecta è irre-
 vocable, q.^{do} el D.^{no} llama inter vivos con insinuacion: Y re-
 nunciam la Ley del Ordenam.^{to} A.^l f.^{ha} en cortes de Alcalà de
 Henares q.^{do} trata de las cosas vendidas y permutadas por
 mas ò menor de la mitad del justo precio y los quatro años
 p.^{ra} repetia el enq.^{do}, reduciendose este contrato à su justo
 valor, si padeciera dolo con las demas Leyes q.^{do} con ella con-
 cubran: Y desde hoy en adelante se desapoderam, desis-
 ten, y apartam de la accion, propiedad, señorio, y posesi-
 on, titulo, voz, y rescusa, y de todo otro qualquier D.^{no} q.^{do}
 sobre la conabida mitad de Heredad y sus anexos D.^{nos} tie-
 nen al presente, y en lo venidero les puedan tocar y per-
 tener de f.^{ha}, ò de D.^{no}: Y todo ello lo cedem, renunciam,
 y transpam en el citado D.^{no} Jorge Jordà y los suyos paraq.^{do}
 como à propria suya la posea, goze, cambie, y enajene
 à su voluntad como D.^{no} absoluto sin depend.^a alguna.
 Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religio-
 sis; et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
 Clerici à juxta veniem et tenorem fori novi Super hoc di-
 bi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent:
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

nos y R.^a orden de S. M.^{de} de nueve de Julio del pasado año mil set.^{ta} treinta y nueve. Y le dan el poder en Dño necesario, constituyéndole en su lugar mismo, y en su fño y causa propia para q.^e por su autoridad, o Juicialm.^{te} entre emdñha heredad, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de su mitad y Dñon anexos q.^e por esta le venden; y en el interin q.^e lo hiciere, se constituyen por sus colonos, benedones, y precarios poseedores p.^a ponerle en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion y saneam.^{to} de esta venta en tal manera, q.^e de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere saldran, siendo requeridos conforme a Dño, a la voz y defensa, y la seguixan y acabaran a sus costas hasta dexar la question venida, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus hered.^{os} y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir le bolveran las referidas quatro mil y diez y seis lib.^{ras} del precio de esta venta, con mas las labores y aumentos q.^e en dñha mitad de heredad huviere echo, las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren y xerucieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.^{ta} fuese executiva de plano asignada al dia en q.^e llegare el caso referido, quicquid se les execute con solo esta, y el Juram.^{to} q.^e preceda de parte legitima, en quien lo difieren y xelavan de otra prueva, aun q.^e de Dño se requiera. Y presente siendo, el citado Dñ. Jorge Jorda accepto esta es.^{ta} en todo su contenido, y en ella recibe en venta la contabida mitad de heredad, y de los Dños q.^e le van anexos, de cuya posesion y tenencia se dà por entregado a toda su voluntad con

renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y de-
 mas del caso; y por la misma se obliga à corresponden
 y pagar al conu^{to} y Religiosos del S^{to} Sepulcro de esta
 Villa la pensión anual correspond^{te} al Cap^l de las Setenteny
 cinco lib^l. arriba dhas, hasta su quitam^{to}, y p^a la firmura y
 cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene ambas par-
 tes, cada una por lo q^e le respecta y toca cumplir, obligan sus
 bienes, rentas, y efectos haviolos y por haver: y dan Poder à
 las Justicias de S. M^g, q^e de sus causas le ven conocer, en especial à
 las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dho
 sus bienes; y renuncian la ley si conveniait de jurisdiccion
 omnium judicium para q^e à su respectivo cumplim^{to} les apre-
 mien como por sent^a definitiva dada por Juez competente
 pasada en Jurga do y consentida; sobre q^e renuncian todas las
 Leyes fueros y dho de su fuero, y la q^e en forma. en cuyo
 testim^o. (quedando advertido el citado D^o Jorge Jordà de
 su obligⁿ registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de ypo-
 tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun Or-
 den de S. M^g. e apo las penas en ella contenidas) asido
 otorgan ambas Partes ante mi el es^{no} en esta dha Vi-
 lla de Alcoy en los dia Mes y año al principio referido;
 siendo testigos Antonio Molto y Molto, Pagador perpetuo,
 y Nadal Paya, Labrador, vecinos ambos de esta misma Vi-
 lla. Y los otorg^{es} y Aceptante (à quienes yo el es^{no} soy
 fe conocido) lo firmaron. =

Antonio molto

Gerónimo Molto
D^o Jorge Jordà

Ante mi
Luis Blanes

Inventario de los bienes recayentes
 en la heren^a de vic^{te} Blanes... } En la Villa de Alcoy à los
 diez y ocho dias del Mes de 26^{xe} año de mil ochocientos
 y once comparecieron ante mi el es^{no} y testigos infraes-
 critos Rosa Abad, viuda por muerte de vic^{te} Blanes, Juan^{co}.

Libro Cap^a à
 los Intercedon
 con el sello 3^o
 a los 25 de lo mis-
 mor mes y año
 de su otorgam^{to}

LIBRO DE...
 copie por e
 y pap^l sello
 sup^o 2030
 vellon =
 Blanes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cabie por ella
y pap. sellado
sup. do 23 de
yellon =
Blanes

Julian como curador ad lites nombrado Juicialm^{te} a la me-
nor edad de Doña Blanca Blanes, y Ambrosio Cantó, viudo de
Mariana Blanes, fado de paños de esta misma veindad,
como Padre tutor, curador, y Administrador Legal de la per-
sona y bienes de Doña Blanca Cantó y Blanes, su hija, vecinos todos
de esta dha Villa, y Dixerón: Que hace pocos dias fallecio el
susodho Vic^{te} Blanes bajo la disposicion testamentaria y
de mancomun con su conuete q^{ta} autorize yo el Act^o en el dia
diez y ocho de febrero del pasado año de proximo mil ochoci-
entos diez, en la que se previno que sucedido el fallecim^{to} de
qualq^a de los dos testadores no reformasen en Ynvent^o Juicial y
si unicom^{te} extra Juicial por ante el es^{no} q^o el previoiente
de los dos, y sus nombrados hered^{es}. eligieren: Y cumpliendo
con dha prevencion han nombrado la dha Doña Blanca Abad, Ambro-
sio Cantó, y Juan^{to} Julia de comun acuerdo p^a el Justiprecio de
la casa recayente en esta herencia p^a su Justiprecio a los Ma-
estros Manifes Mathes Macia y Jaquim Cortes; p^a el de su
Madexamen a Gaspar Gil y Lorenzo Mixamion, Maestros Car-
pinteros; y p^a el Herxage a Nadal Pezar, Maestro Cenxagero:
Y para los ropas y bienes muebles a Antonia Gubert, y Doña
Abad, vecinos todos de esta misma Villa. con cuyo presu-
puesto, requirida la referida viuda Doña Blanca Abad por mi el Act^o
pudiese de presente, previo su Juram^{to} q^o hizo a Dios nro seor
y a una señal de cruz conforme a Dio, todos los bienes reca-
yentes en la conabida herencia, les puso de manifiesto, so-
caxos del Juram^{to} fho, a presencia de los demas intererados,
y con en la forma siguiente. =

1^o... Primeram^{te} En precio y estimacion de dos lib^{ras} una savana. 22. £

de otras. 22 11 1/2

2	Otro si: En precio de diez y seis sueldos otra Savana.	2 16 2
3	Otro si: En precio de tres libras otra Savana	3 2 11 1/2
4	Otro si: En precio de dos lib ^o y diez sueldos otra Savana.	2 2 10 1/2
5	Otro si: En precio de quatro libras otra Savana	4 2 11 1/2
6	Otro si: En precio de quatro lib ^o otra Savana	4 2 11 1/2
7	Otro si: En precio de quatro lib ^o otra Savana	4 2 11 1/2
8	Otro si: En precio de quatro lib ^o otra Savana	4 2 11 1/2
9	Otro si: En precio de quatro lib ^o otra Savana	4 2 11 1/2
10	Otro si: En precio de quatro lib ^o otra Savana	4 2 11 1/2
11	Otro si: En precio de una libra otra Savana	1 2 11 1/2
12	Otro si: En precio de una libra otra Savana	1 2 11 1/2
13	Otro si: En precio de tres lib ^o otra Savana	3 2 11 1/2
14	Otro si: En precio de dos lib ^o otra Savana	2 2 11 1/2
15	Otro si: En precio de tres lib ^o un Gergon	3 2 11 1/2
16	Otro si: En precio de tres lib ^o una Savana	3 2 11 1/2
17	Otro si: En precio de dos lib ^o otra Savana	2 2 11 1/2
18	Otro si: En precio de dos lib ^o una Contina	2 2 11 1/2
19	Otro si: En precio de treinta lib ^o y doce sueldos diez y ocho camisas de Mujer de lienzo cabero a diez y siete reales Valencianos cada una	30 2 12 1/2
20	Otro si: En precio de diez y nueve lib ^o y quatro sueldos ocho camisas nuevas de hombre a veinte y quatro rs. cada una de otra moneda	19 2 4 1/2
21	Otro si: En precio de diez lib ^o trece sueldos y quatro dineros ocho camisas usadas de hombre a duro cada una	10 2 13 1/4
22	Otro si: En precio de quatro lib ^o y diez y seis sueldos, ocho calzoniillos nuevos a doce sueldos cada uno	4 2 16 1/2
23	Otro si: En precio de una libra, seis sueldos, y siete din. una camisa de hombre	1 2 6 1/2
24	Otro si: En precio de nueve lib ^o diez y ocho calzoniillos usados a diez sueldos cada uno	9 2 1/2
25	Otro si: En precio de tres lib ^o y diez sueldos siete tubones blancos a diez sueldos cada uno	3 2 10 1/2
	Suma	128 2 7 1/2



26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44



SEILLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO.
TAMARA VIDIA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras. 12827 8 11

- 26... Otro si: En precio de ocho lib^{ras}, un cubertor blanco. 82 17 8
- 27... Otro si: En precio de dos lib^{ras} y diez sueldos cinco paxes de fundas de Almoadas a diez sueldos cada una. 2210 8
- 28... Otro si: En precio de dos lib^{ras}, dos paxes de fundas de Almoadas. 22 11 8
- 29... Otro si: En precio de dos libras otro pax de fundas delgadas... 22 11 8
- 30... Otro si: En precio de quatro lib^{ras} y diez y seis sueldos ocho manteles de mesa a doce sueldos cada uno. 4216 8
- 31... Otro si: En precio de dos lib^{ras}, trece sueldos y quatro din^{eros}, dos pedaron de tela p^{er} sevilletas. 2213 8A
- 32... Otro si: En precio de doce sueldos unos manteles de mesa. 212 8
- 33... Otro si: En precio de trece sueldos y quatro din^{eros}, unos manteles de ovino. 213 8A
- 34... Otro si: En precio de una libra otro mantel de mesa. 12 11 8
- 35... Otro si: En precio de una libra una toalla. 12 11 8
- 36... Otro si: En precio de dos lib^{ras}, unos mantel y nuver de mesa. 22 11 8
- 37... Otro si: En precio de dos lib^{ras}, trece sueldos y quatro din^{eros}, diez sevilletas a peseta cada una. 2213 8A.
- 38... Otro si: En precio de catorce lib^{ras}, un cubertor azul de Al. ducan. 142 11 8
- 39... Otro si: En precio de diez sueldos cinco paños de manos. 210 8
- 40... Otro si: En precio de quatro lib^{ras}, una camisa y calzones delgados. 42 11 8
- 41... Otro si: En precio de una libra seis sueldos y siete dineros quatro cenizas. 12 6 87.
- 42... Otro si: En precio de seis lib^{ras}, un guardapiez de Yladillo verde. 62 11 8
- 43... Otro si: En precio de seis lib^{ras}, otro guardapiez de Yladillo verde. 62 11 8
- 44... Otro si: En precio de quatro lib^{ras}, otro guardapie Vayata verde. 42 11 8

Suma..... 19422 86

22 11 8
 216 8
 32 11 8
 2210 8
 42 11 8
 42 11 8
 42 11 8
 42 11 8
 12 11 8
 12 11 8
 32 11 8
 22 11 8
 32 11 8
 32 11 8
 22 11 8
 22 11 8
 30212 8
 192 4 8
 0213 8A
 4216 8
 12 6 87.
 92 11 8
 3210 8
 827 811

45	Otro si: En precio de una libra dos sueldos de atxa.	1942 2 86
46	Otro si: En precio de otro ou arda pier de lo mismo.	12 12 8
47	Otro si: En precio de siete lib. dos mantos y una Valquiota	12 11 8
48	Otro si: En precio de quatro lib. dos mantillas usadas.	72 11 8
49	Otro si: En precio de una libra un Jubon usado de Mont	12 11 8
50	Otro si: En precio de dos lib. otro Jubon de anascote.	22 11 8
51	Otro si: En precio de cinco sueldos y quatro dineros una sensilleta.	25 8 8
52	Otro si: En precio de tres lib. una Savana.	32 11 8
53	Otro si: En precio de quatro lib. un pedazo de vajetas verde.	42 11 8
54	Otro si: En precio de dos lib. un cubertor verde de seda.	22 11 8
55	Otro si: En precio de seis lib. otro cubertor verde de lana.	62 11 8
56	Otro si: En precio de dos lib. un Jubon usado de paño.	22 11 8
57	Otro si: En precio de diez sueldos un delantax de lladillo.	210 8
58	Otro si: En precio de cinco lib. seis sueldos, y siete dineros dos cubertores de paño p. Savanas.	52 6 27
59	Otro si: En precio de tres lib. una Savana.	32 11 8
60	Otro si: En precio de diez sueldos un tapete de lana.	210 8
61	Otro si: En precio de una libra una mantilla vieja y una Savana de paño.	12 11 8
62	Otro si: En precio de tres lib. un cubertor con franja encajada.	32 11 8
63	Otro si: En precio de dos libras y diez sueldos una mantilla atopada.	22 10 8
64	Otro si: En precio de diez sueldos dos Almoadas con furdas.	210 8
65	Otro si: En precio de dos lib. una delantexa de carra.	22 11 8
66	Otro si: En precio de veinte y quatro lib. dos colchones in chidos de lana.	242 11 8
67	Otro si: En precio de dos lib. un Gempgn.	22 11 8
	Suma	2722 6 85



942 2 86
 12 12 8
 12 " 8
 72 " 8
 42 " 8

 12 " 8
 22 " 8

 25 8
 32 " 8

 42 " 8
 22 " 8

 62 " 8
 22 " 8
 210 8

 52 6 87
 32 " 8
 210 8

 12 " 8

 32 " 8

 22 10 8

 210 8
 22 " 8
 42 " 8
 22 " 8
 22 6 85



Quarenta maravedis.

285.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras... 2722 6 85

- 68... Otrosi: En precio de una libxa los bancos y tablas de la cama 12 " 8
- 69... Otrosi: En precio de una libxa una cuchilla y un mol. de p.^a hacer barruelos 12 " 8
- 70... Otrosi: En precio de tres sueldos y quatro dir.^o un par de Zapatos 213 8 A
- 71... Otrosi: En precio de tres lib.^o tres quadros con sus marcos con coladores 32 " 8
- 72... Otrosi: En precio de cinco lib.^o una mesa redonda 52 " 8
- 73... Otrosi: En precio de una libxa otra mesa 12 " 8
- 74... Otrosi: En precio de una libxa, seis sueldos, y siete dir.^o quatro sillas medianas 126 87
- 75... Otrosi: En precio de una libxa, seis sueldos, y siete dir.^o tres sillas grandes 126 87
- 76... Otrosi: En precio de dos libras un velon 22 " 8
- 77... Otrosi: En precio de dos libras un espejo 22 " 8
- 78... Otrosi: En precio de quatro lib.^o un braxero con su taxima 42 " 8
- 79... Otrosi: En precio de una libxa, seis sueldos, y siete dir.^o menor una tinaja grande 126 87
- 80... Otrosi: En precio de diez y seis sueldos una tinaja mediana 216 8
- 81... Otrosi: En precio de diez y seis sueldos dos tinajas pequeñas 210 8
- 82... Otrosi: En precio de diez sueldos una mesa pequeña 210 8

Suma... 2982 1 86



83...	Otro si: En precio de una libra, tres sueldos, y quatro din. Cuchaxero y gaviñateo	12 3 24
84...	Otro si: En precio de dos lib. El vidriado de cocina	22 1 8
85...	Otro si: En precio de doce sueldos tres candiles	2 12 8
86...	Otro si: En precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros un almixer de cobre	12 6 87
87...	Otro si: En precio de una libra dos Zantones	12 1 8
88...	Otro si: En precio de diez y seis sueldos dos trevedes	2 16 8
89...	Otro si: En precio de dos lib. y seis sueldos, sin lebrillos	22 6 8
90...	Otro si: En precio de diez sueldos un mandil, y de lantax para uso del oxno	2 10 8
91...	Otro si: En precio de diez sueldos un salador	2 10 8
92...	Otro si: En precio de doce sueldos seis espuebas de palma	2 12 8
93...	Otro si: En precio de doce sueldos dos Sedaros y Cex medera	2 12 8
94...	Otro si: En precio de una libra, un sueldo, y quatro dineros	12 1 24
95...	Otro si: En precio de cinco sueldos y quatro dineros una banca p. amarax	2 5 24
96...	Otro si: En precio de una libra los muebles de la casa y una Mesa pequena	12 1 8
97...	Otro si: En precio de dos lib. seis sueldos, y ocho din. seis sillas de esparto	22 6 88
98...	Otro si: En precio de dos lib. quatro docenas de platos finos	22 1 8
99...	Otro si: En precio de dos lib. cinco medios almudes de avichuelas	22 1 8
100...	Otro si: En precio de doce lib. cinco Barchi. de tripp.	422 1 8
	Suma	330 202 89

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119

de tres... 330 2 29 286

298 1 26
12 3 24
22 1 8
212 8
12 6 87
12 1 8
216 8
22 6 8
210 8
210 8
212 8
212 8
12 3 24
25 24
12 1 8
22 6 88
22 1 8
22 1 8
22 1 8
22 1 8

- 101... Otro si: En precio de una libra una ampolla grande de vidrio 12 1 8
- 102... Otro si: En precio de tres lib. una acha de cera... 32 1 8
- 103... Otro si: En precio de tres lib. seis talegos 32 1 8
- 104... Otro si: En precio de una libra y doce sueldos, tres tinajas de poner aceite 12 12 8
- 105... Otro si: En precio de diez lib. dos arrovas de aceite. 40 2 1 8
- 106... Otro si: En precio de una libra los platos y ollas 12 1 8
- 107... Otro si: En precio de una libra, seis sueldos, y siete din. una baxchilla p.ª medida 12 6 87.
- 108... Otro si: En precio de quatro lib. una porcion de carbon 42 1 8
- 109... Otro si: En precio de tres lib. una caldera de cobre. 32 1 8
- 110... Otro si: En precio de una libra tres baxrenos p.ª la Bugada 12 1 8
- 111... Otro si: En precio de una libra dos tinajas y una orza de miel 12 1 8
- 112... Otro si: En precio de cincuenta y tres lib. seis sueld. y siete din. quaranta docenas de palotes, a duro... 332 6 87.
- 113... Otro si: En precio de veinte y seis lib. trece paxes de cardas a dos libras 262 1 8
- 114... Otro si: En precio de diez lib. una porcion de ylo para hacer cardas 40 2 1 8
- 115... Otro si: En precio de tres lib. media docena de pelle for para hacer cardas 32 1 8
- 116... Otro si: En precio de dos lib. y ocho sueldos una puezta vieja 22 9 8
- 117... Otro si: En precio de quatro lib. quatro cabixones. 42 1 8
- 118... Otro si: En precio de diez sueldos un banco p.ª asentare. 210 8
- 119... Otro si: En precio de doce lib. tres arcos medianas de pins 122 1 8

Suma..... 4732 5 811



323



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de otras..... 4732 5815

- 120... Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, una arca pequena. 2162
- 121... Otrosi: En precio de doscientas sinuenta y quatro lib. quatro sueldos y un dinero halladas en dinero efectivo sin el ochavo..... 2542 481
- 122... Otrosi, y ultimam^{te}. En precio de dos mil quinientas setenta y una lib^{ra}, diez y siete sueldos, y ocho din^{eros}, la casa mortuoria situada en la plaza del mercado de esta villa, lind^{ante} por un lado con el Meson de Vic^{ta}. Siempre, y por otro, con casa de Lorenzo Paya, libre de todo censo y responsabilidad..... 25712 1788

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la total de tres mil doscientas noventa y ocho lib^{ras}, tres sueldos y ocho dineros..... 32982 388

Todos los quales bienes que van inventariados dipo la citada Piosa Abad, son los unicos recayentes en la heren^{cia} de su difunto Marido Vic^{ta}. Planes; lo qual lo declara so cargo del Juam^{to} que tiene echo en presencia de los testigos infra escritos y en mi el co^{no} de que doy fe, y expresa haver echo bien y fiel^{mente} la otomision de todos los bienes recayentes en dha herencia; y q^{ue} no tiene noticia de otros; y q^{ue} si en adelante la tuviere, lo manifestara y oñadira a este Jno^{do} protestando q^{ue} p^{or} ello no la precorra tiempo alguno: Y refiriendose al mismo Jno^{do} de clara y otorga: Que los bienes en el contenido paxan al presente en su Poder, y q^{ue} el tiene y custodia como a Depositaria Real y llama p^{or} entregar a cada interezado lo que paxia la correspond^{iente}. Division y parti^{cion}, le pertenescan y sea adjudiquen: Todo lo qual lo cumplira llamam^{te} y sin pleyto alguno con las costas que camare p^{or} la cobranza y percibo: A cuyo fin obliga sus bienes havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de S. M^g, y^e de sus causas deven conocer, en especial a

Venta
a favor
Libro de Cop
con el sell
20 de Miquel
Cabrera
7 de Dic^{ie} de
de su otorgam
y cobro por el
A 27
Blanes

Division de los Peritos

la de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdicción se somete con otros
 subditos; y renuncia la Ley si conuenierit de iurisdictione om-
 nium iudicium, para q.^e à su cumplimiento la aprehieren como posesi-
 onia definitiva dada por Juez competente, pasada en Juroado
 y consentida, sobre q.^e renuncia todas las Leyes fueros y dchos de
 su fuero, y la q.^e en forma: con cuyos presupuestos, los re-
 feridos Juan^{co}. Julián, y Ambrosio Carró en las representa-
 ciones q.^e comparecieron aprehension su auerencia à q.^e los bienes
 Inventariados quedan por ahora en poder y à cargo de la
 vñda Piosa Abad en calidad de depositaria Real y llana.
 En cuyo testimonio así lo otorgan ante mi el es.^{no} En esta
 dña Villa de Alcoy en los día Mes y año al principio referidos;
 siendo testigos Thomas Pasqual, fab.^{te} de parros, y Nicolas Poro-
 nãd, del Comercio, vecinos ambos de esta misma villa. y de
 la otorg.^{te} y demás comparecidos (à quienes yo el es.^{no} doy fe co-
 nozo) firmaron las razones; y por Piosa Abad, q.^e dixo no sabe
 escribir lo firmo à mi xuego uno de los testigos, de q.^e igualm.^{te}
 doy fe: = Sobre puesto = una libra doce sueldos = valga =

Ambrosio Carró
 Juan^{co}. Julián
 Thomas Pasqual

Ante mi
 Luis Planes

Venta de Lorenzo Mixamont y Muger, En la villa de Alcoy à los diez y ocho
 à favor de Miguel Cabrera de Gaspar. Días del Mes de 96.^{ta} año de mil ocho-
 cientos y once comparecio ante mi el es.^{no} y testigos infra escri-
 tos Pita Molto, con su marido Lorenzo Mixamont, de oficio
 Carp.^o Vecinos de esta villa, y la dña Pita Dixo: Que por mu-
 te de su Jia Antonia Pasqual, Muger q.^e fue de Juan Mixaltes
 le pertenecio la mitad de una casa situada en la calle de S.^{ta} Au-
 gustina de este poblado, cuya mitad de casa es compre-
 ensiva de las piezas que se notan en la particion de toda
 ella que hicieron los Arquitectos D.^{no} Juan Carbonell y Juan
 Lopez; cuyo tenor à la letra es como sigue. = en la villa de Al-

Libro Cop.^a
 con el sello
 2.^o de Miguel
 Cabrera de
 7 de Dic.^{re} año
 de su otorgam.^{to}
 y cobre por ella
 A 96

Planes
 Division de los Peritos

4732 5811
 2162
 2542 481
 712 1788
 982 388
 citada
 difunto
 xam.^{to}
 y xemi
 e la os.
 uia; y q.
 los ma-
 no la
 no, de
 al pre-
 oritaria
 via la
 ad judi-
 uno
 a cuyo
 à las
 ual à



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Con los seis días del Mes de febrero del año mil ochocientos y uno Juan Carbonell y Juan Lopez Maestros de obras, de los aprobados por la R. Academia de S.^{ta} Carlos de Valencia etc.^a Pararon á reconocer y pararon una casa cita en esta villa en la calle de S.^{ta} Buena Ventura perteneciente á los señores Lorenzo Mixamón (fue equivocacion de los Peritos q.^{te} colaron al Marido siendo de la Muger la pertenencia) y Rosa Mataño Viuda; Herederos del S.^{to} Juan Mixalles, que está en gloria; y habiendo reconocido todas las habitaciones que tiene dicha casa, se dividio, ó partio en esta forma: Al S.^{to} Lorenzo Mixamón (es decir á su Muger Pita Molló) se le señaló por su parte el quarto bajo, ó entresuelo con Alcova; Amazador, ó despensa; dos sotos, el uno llamado vulgarmente Obxador, y el otro Sellar; la Cavalterina q.^{te} corresponde por la cocina p.^{ta}; quanto segundo á la calle con Alcova, y cocina; y otro quarto al corral, ó patio con Alcova; el Desván, ó guardilla de la calle; y el q.^{te} corresponde encima de la escalera. = Lo otro medio casa perteneciente á la S.^{ta} Rosa Mataño se señaló en las siguientes piezas: el patio, ó corral; el lugar comun; la cocina p.^{ta}; y la habitacion inmediata á la cocina; la primera cavalterina; quanto p.^{ta} con Alcova; y un retrete sin uso de tal; y el ultimo quarto á la parte del patio, ó corral, con cocina; y las guardillas, ó desvanes corresponden al ultimo quarto referido; quedando la escalera y salvan comun á las dos partes. Y para q.^{te} conste lo firmamos en Alcoy á los catorce días del referido Mes de febrero de este presente año de mil ochocientos y uno. = Juan Carbonell. = Juan Lopez. = cuya mitad de casa p.^a fines de su conveniencia bien en acondado venden; y para efectuarlo sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna han obtenido la correspondiente licencia de Juan.^{to} Blanes, Apoderado de D.^{no} Jorge Jordá y Nuñez, cuyo tenor á la letra es como sigue. = Juan.^{to} Blanes, Prentista, vecino de esta villa de Alcoy, como Apoderado q.^{te} soy de D.^{no} Jorge Jordá y Nuñez

Provisión
4

actual poseedor y legitimo sucesor de los vinculos
 es Mayoxazgo que en esta villa fundaron D.^o Josef
 y D.^o Juan.^o Torda, sus antecesores, doy, y concedo li ren-
 da a Lorenzo Mixarrion y su conuente Pita Molto pa-
 raq.^e sin incurrir en pena de comiso, ni en otra al-
 guna puedan vender y vendan el dominio util de
 la media casa que poseen en la Calle de S.^o Buenav.
 de Cite poblado comprensiva de las piezas que se des-
 cripan en la Particion de los Penitons q.^e antecede, y
 contenida toda ella bajo los lindes por un lado con Casa
 de los Hered. de Berlandino Torresora y Angela Pas-
 qual; por otro, con la de Thomas Valon; y por delante
 con dha Calle: Terida dha mitad de casa al canon an-
 uo y perpetuo de una libra, once sueldos, y diez din.
 pagados a dho mi p.^o y a sus sucesores en los cita-
 dos vinculos en una sola paga y dia de todos San-
 tos, con los dias de Quirino fadisa y demas de la com-
 pitecia. Dada en esta villa de Alcoy a los diez y ocho
 de 96.^{ta} año de mil ochocientos y once. = Francisco
 Blanes. = con uexida la preinserta licencia con su
 Proxime original, de que yo el es.^o doy fe. = Y de ella uando, co-
 mo y tambien de la Marital prouenida en dho q.^e la
 dha Pita Molto, p.^o Otorgara y juxta esta es.^{ta} ha pe-
 dido al expresado Lorenzo Mixarrion, su marido, y
 este se la ha concedido en toda forma de D.^o a presen-
 cia de los testigos infraescritos y de mi el Act.^o de 9.^e
 doy fe. Ambos juntos, a voz de uno y cada uno de por sí,
 simul et in solidum, renunciando, como expresam.^{te} renun-
 cian la ley de duobus vel pluribus xui debendi, el autentica
 presente hoc yta de fide juroxibus, y el beneficio de la Divici-
 on y exmicion y demas de la mancomunidad y fianza, otor-
 gan: Que por si y en voz y nombre de sus hered.^{os} y succero-
 res, y de los q.^e de ellos huvieren titulo y causa vendan y dan

Proxime





SEELLO CUARTO. QUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En Venta Pl. por Juuro de Heredad p.ª Siempre jamas en fa-
vor de Mij. Cabaxca de Gaxpar, fab.ª de pañon de esta veñidad,
quien es presente, è infra accep.ª y à los suyos, el dominio
util de la mitad de casa contenida en la particion de los
Penitor q.ª antecede; comprensiva de las pìeras y uior co-
munes q.ª en ella se desistiran; tenida el Canon anual y
perpetuo q.ª en la licencia q.ª precede de fran.ª. Blanes
se dice, y pagada en los terminos, modo, y forma q.ª en
ella se expresa: Y libre de todo otro gravamen y respon-
sabilidad; y como à tal se la aseguran con todas sus en-
tradas y salidas, uior, costumbres, y servidumbres; y con
todos los demas D.ªos q.ª en el dia tienen sobre la susdha
media casa, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer
de f.ª, ò de D.ªo: Por precio de quinientas lib.ª moneda de
este Reyno, todas las quales las reciben del Comprador en
este acto en monedas de plata y vellon à presençia de
los testigos infraescritos y de mi el Act.º de q.ª doy fe: y
en su virtud otorgan de ellas à favor del citado com-
prador cuenta de pago y recibo en forma. Y en esta con-
formidad declaran q.ª el justo valor y precio de la conabida
media casa lo son las expresadas quinientas lib.ª y de lo
q.ª mas valga, ò pueda valer en qualquiera forma y canti-
dad q.ª sea, le tracen al citado Comprador gracia y Dona-
cion pura perfecta, è irrevocable, q.ª el D.ªo llama inter vi-
vos con intinacion: Y renuncian la Ley del ordenam.ª
Pl.ª f.ª en Cortes de Alcalà de tenares, q.ª trata de las co-
sas vendidas, ò permutadas por mas, ò menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años p.ª repetir el engaño,

reduciéndose este contrato à su justo valor, si padie-
 ra dolo, con las demás leyes q.^e con ella concuerdan.
 Y desde hoy en adelante se desapoderan desisten y ap-
 artan de la acción propiedad, tenorio, y posesion, ti-
 tulo, voz, y recurso; y de todo otro qualquiera Dño q.^e sobre
 la conhabida media casa tierra al presente, y en ve-
 nidero les pueda tocar y pertenecer de fho, ò de Dño; y to-
 do ello lo ceden, renuncian y traspasan en el citado Mi-
 guel Cabrera y los suyos paraq.^e como à propria suya
 dha mitad de casa, la posea posea, cambie, y enagen-
 e à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
 guna. exceptis clericis locis sanctis militibus et perso-
 nis religioni; et alijs, qui de foro Valentie non exiunt;
 Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
 haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Pl.^o orden de S. M.^o de nueve e de Julio del
 pasado año mil set.^o trevinta y nueve: Y le dan el Poder con
 Dño necesario, constituyendole en su lugar mismo, y en su
 fho y causa propria paraq.^e por su autoridad, ò Juicial-
 mente entre esta suodha casa, y tome y aprehenda la po-
 sesion y tenencia de su mitad q.^e por esta le va vendida;
 y en el interin que lo fuere, se constituyen por sus in-
 qui linos, tenedores, y precarios poseedores p.^oponedle
 en ella siempre y quando se le pida. Y le obligan à la
 eviccion y larram.^{to} de esta venta en tal manera q.^e
 de qualq.^e pleyto, ò difension q.^e sobre ella removiere,
 saldran, siendo requeridos conforme à Dño, à la voz, y de-
 fensa, y le requieran y acabaran à sus costas hasta de/axar
 la question venida, y al citado comprador en su qui-
 eta y pacifica posesion; y lo mismo hazan sus hered.^{os} y
 sucesores; y no hauiendole por no querax, ò por no poder-
 lo cumplir le bolveran los quinientas lib.^o del precio de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Esta venta, con mas las labores y aumentos q^e en otra mitad de casa huviera echo, las costas danos y perjuicios q^e se le siguieren y recadieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta es^{ta} fuese executiva de plazo abrogado al dia en q^e llegare el caso referido, quierun se les execute con solo esta y el Juram^{to} q^e preceda de parte legitima, con quien lo difieren y relevarn de otra prueva, aun q^e de Dño se requiera. Y presente siendo el citado Mij^{or} Cabrera acepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella recibe en venta la media casa, q^e por esta le va vendida, comprensiva de las pieras y uros que en la partiçion de los Peritos q^e va incerta, se acotan; de cuya posesion y tenencia en quanto al dominio. util sedà por entregado à toda su voluntad, con renunçacion de las Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso; y por la misma se obliga à reconocer por señor directo de dña media casa al referido D^o Jorge Jordà y à sus sucesores en los citados vinculos; y à pagarle el canon anual y perpetuo q^e en la librança de Juan^{co} Blanes se dice, en los terminos modo y forma q^e en ella se expresa. Y p^a la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas partes, cada una por lo q^e le respecta y toca cumplia obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver. Y dan Poder à las Justicias de S. M^o q^e de sus causas deven conocer, en espeçial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dho^s sus bienes; y renunçian la Ley si convenierit de jurisdicçione omnium judicium paraq^e à su cumplimiento



les aprehensi como por sent.^a definitiva dada por Juez
 competente, pasada en Juzgado y consentida, sobre q.^e
 renuncian todas las leyes, fueros y D^{nos} de su favor y
 la gen^l. En forma, y la d^{ña} Rita Molto renuncia a mas
 la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efecto
 ha sido enterada por mi el At.^o de que doy fe: y Jura
 por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz q.^e hace esto.
 da forma de D^{no} de no oponerme a esta es.^a por su D^{no} de
 otras bienes hereditarios, parafenales y multipli-
 cados; ni por otro D^{no} alguno q.^e la pertenezca: y por
 q.^e es de su utilidad y conveniencia el hacer esta es.^a
 de verita, declarada, q.^e la otorga sin aprehensio, ni fuerza
 alguna, si de su voluntad libre; y q.^e no tiene echap^{ro}
 testacion en contrario, y si aparesciere la revoca; y no pe-
 d^{ra} absolucion, ni nulacion de este Juram^{to}. o quien
 se la pueda conceder, y se de proprio motu se la concedie-
 re, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testim^o.
 (quedando advertido el referido Mig^l Cabrera sea
 de su obligacion requerir copia de esta es.^a en el ofi-
 cio de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis
 dias **Conforme** a la orden de S. Mg. bajo las penas
 en ella prevenidas) asi lo otorgaron ambas partes con-
 te mi el es.^{no} en esta d^{ña} villa de Alcoy en los dias diez
 y uno al principio referido; siendo testigos, D^o Juan
 Parqual y Rico, ciudadano, y Juan Bautista Vicent, ren-
 tista, vecinos de esta misma villa. Y los otorg^o y ac-
 cept^o (a quienes yo el At.^o doy fe conozco) firmo solo
 este, y no aquellos, porq.^e dije aon no sabia el nombre,
 y a sus ruegos lo firmo por ellos uno de otros testigos, de
 q.^e igualmente doy fe. =

Miguel Cabrera
 Juan Parqual y Rico

Ante mi
 Luis Blanes



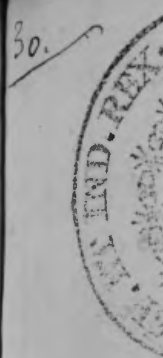
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Locacion y aprobacion } En la villa de Alcoy à los diez y ocho dias del
de fran. Blanes ... } Mes de 96^{ta}, año de mil ochocientos y once

Libro de copia
à M^o Cab^o
con el sello A.^o
dia 7 de Dic.
año de su otorg.
gam^o y Cobre
p^o ella 128-
Blanes

comparacion ante mi el es^{no} y testigos infraescritos, fran-
cisco Blanes vecino de la misma en calidad de Apodena-
do de D^o Jorge Jordà y Ximénez, consta de este título por el
que à su favor otorgó ante fran^{co} Perez, es^{no} del mismo de
esta misma villa à los diez y nueve de Agosto del pasado año
mil set^o ochenta y ocho, q^o de haverle visto y de ser bastan-
te p^o lo infraescrito yo el Jit^o Jofè; en cuya representa-
cion dijo: Que entre otras de las cosas comprendidas en
los vinculos es Mayorazgo q^o en esta villa fundaron D^o
Josef y D^o fran^{co} Jordà, causantes de dh^o su p^oal, lo es una
situada en la calle de S^{ta} Buenav^o de este poblado, lindan-
te con la de los Hered^o de Benlauridino Jorrequera y Ange-
la Paqual, ^{por un lado} y por otro con la de Thomas Valox; de cuya
casa está poseyendo su mitad M^o Cab^o de Gaspar
medicantela es^{ta} de venta q^o à su favor han otorgado
Gouerno Mixarion y Pita Moltò, consortes, en este
mismo dia antes de la presente: tenida dh^a mitad de
casa al canon anual y perpetuo de una libra, once suel-
dos, y diez diris, pagados à dh^o D^o Jorge y à su sucesor
en una sola paga y dia de todos Santos, como D^o de
suimo fadiga y demas de la enfiteusis. Por tanto, por
esta y su tenor y como mejor proceda de D^o otorga:
Que recibe en extracto de los referidos consortes treinta
y siete lib^o y diez sueldos, moneda de este Reyno à presen-
cia de los testigos infraescritos y de mi el es^{no} Jofè, y son por el mismo llamado en dh^a venta, echag^o
cia de lo demas; por lo q^o otorga de ellos carta de pago



Oblig^o
à fav^o
Libro de Copia
con el sello
2^o dia 5 de
Dic^o año de
su otorgam^o
y Cobre por
ella 128-
Blanes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y recibo en forma: Y por tenor de esta misma es^{ta} lo^s, ap-
xuesa, ratifica y confirma la expresada de venta desde
la primera hasta su ultima linea inclusive. Y concediendo la
fodiga al expresado Miguel Cabrera de Gaspar, reserva para
suo su p^{ro}p^{ri}o y sucesores en los citados vinculos los D^{os} de Luis-
mo y demas de la enfiteusis q^{ue} tiene les quedan salvos, e
ilevos en todo y por todo. Asi lo otorga y firma (a quien
yo el es^{to} doy fe conozco) siendo testigos D^o Juan Pasqual y
Pico, ciudadano, y Juan Prault^o Vicent, ventura; vecinos am-
bos de esta misma villa. = entre lin^{as} = por un lado = y al^o =

Ante mi
Luis Blanes

Obligacion de Fran^{co} Jordà y Reig, de Coventuyna, en la villa de Alcoy a
a favor de Pedro Pasqual y sempre... los veinte y un dias del

S^e librone Cop^a
con el Sello
2^o dias de
Dic^o año de
1811
y cobre por
ella
Blanes

Mes de 9^{to} año de mil ochocientos y once, comparecio
ante mi el es^{to} y testigos infra escritos Fran^{co} Jordà y
Reig, operario de lana, vecino de la villa de Coventuyna
y dijo: Que por la presente y ratonox y como mejor proeeda
de D^{no} otorga: Que deve a Pedro Pasqual y sempre, fab^{re} de
paños de esta veindad^a la cantidad de ciento y sin cuenta
libras, moneda de este Reyno, las que le ha prestado quax-
cionam^{te} p^a comprar media casa en d^{ha} villa de su domi-
cilio, la q^{ue} efectivam^{te} ha comprado y a: cuya cantidad
promete y se obliga pagarla al referido Pedro Pasqual, o
a quien le represente dentro el termino de dos años
contados desde la f^{ha} de esta es^{ta}. En adelante, llama-
m^{te} y sin pleyto alguno con las cortas de la cobranza como
de morosidad. A cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes ha-

[Handwritten signature or flourish]

vidor y por haver; y especial y expresam^{te} sin
que esta obligⁿ perjudique à la general, ni al
contrario, y poteca la insinuada media casa
que con el referido dinero ha comprado, cita
endha Villa de Cosentayna y calle nombrada
de la miel, lindante toda ella por un lado con
la de Blas Perez, y por otro con la de Maria
de Jone, la qual media casa se obliga à no
venderla, ni en manera alguna gravarla
hasta tener sabida esta deuda q^e lleva con-
fesada al comarido Pedro Pasqual, ò à quien
le represente: Para todo lo qual dà poder à
las Justicias de S. M^{te}, que de sus causas deven
conocer, y alar de esta Villa de Alcoy, à cuyo juris-
dicion se somete con dhos sus bienes; y renuncia
la ley si conuenit de jurisdictione omnium
judicium; para q^e à su cumplim^{to} le apremien co-
no por sent^a definitiva, dada por Juez compe-
tente pasada en Juzgado y consentida, sobre
que renuncia todas las leyes fueros y d^{os} de
su favor, y la gen^l. En forma. En cuyo testim^o
cu lo otorga ante mi el es^{no} en esta d^{ha} Villa
de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos,
siendo testigos Vicente Mataro y Boti, y Jofe
Vendú declaro fab^{os} de paños, vecinos de esta
Villa. Y el otorg^o (à quien yo el Act^o doy fe
conozco) no lo firmò, pong^o dixo no sabe
escriu^o in, y à sus ruegos lo firmò por el, uno
de dhos testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. = Entre
lin^o. = que esta presente. = Valga =

Josef Verdu

Ante mi
Luis Blanes



Cons
d^{ha}



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Constituc.ⁿ dotal de bnt. Pedro Viuda En la Villa de Alcoy al pxi-
 do bnt. Gibert Cons.^{te} de Jayme Pedro } mero dia del mes de Diciem-
 bre año de mil ochocientos y once, comparecieron ante
 mi el Cur.^{no} y testigos infraescritos de parte una Antonia
 Pedro Viuda de Miguel Gibert; y de parte otra Jayme
 Pedro texedor de paños, y Antonia Gibert condox-
 ter, todos vecinos de esta dha Villa; y la expresada Vi-
 da dixo: Fue por muerte de dicho su Maxido los pocos
 bienes que quedaron no fueron suficientes para
 cubrir el Dote que aportó al Matrimonio pues su
 Maxido nada aportó a el, y por lo mismo se re-
 tuvo la Viuda de los que havia. En esta intelligen-
 cia, y por quanto la expresada su hija Antonia
 Gibert algun tiempo haze contra su Matrim.
 con el referido Jayme Pedro, en cuyo tiempo no
 le dió cosa alguna por Dote, y queriendolo efec-
 tuar ahora en quanto alcanzen sus fuerzas, por
 tanto: Por la presente y vu tener y en la mejor
 via y forma que haya lugar en Dño. Dios grado y
 ciencia de vrga: Fue dá y constituye a la
 dicha Antonia Gibert actual condoxte de Jayme Pedro
 por su Dote por parte de su Madre la quantia de
 cinquenta y tres libras quinze sueldos y dos dineros
 moneda de este Reyno en ropas y otras cosas de
 casa justipreciado todo de consentim.^{to} de ambas par-
 tes por Maxia Molto Condoxte de Fran. Abat de esta
 vecindad: Cuyos bienes se le entregan a su Maxido

[Handwritten signature]

P^o Jayme Peydro en la forma siguiente. —————
 Primeram. En precio y estimacion de tres libras un
 Texgon. 3ℓ 8
 Otron: En precio de nueve libras y seis sueldos quatro
 sábanas de lienzo Carexo. 9ℓ 68
 Otron: En precio de tres libras tres Camisas. 3ℓ = 8
 Otron: En precio de una libra seis sueldos y siete din.
 un par de fundas de Almoadas, y unos Mantels
 para el Orno. 1ℓ 687
 Otron: En precio de una libra seis sueldos y siete din.
 un Colchon de flor muy vrado. 1ℓ 687
 Otron: En precio de quatro libras diez y seis sueldos, dos
 pañuelos el uno blanco, y el otro de color. 4ℓ 168
 Otron: En precio de una libra un sueldo y quatro din.
 un Brial. 1ℓ 184
 Otron: En precio de once libras, un Cubertor vende con
 franja colorada de Madrid. 11ℓ = 8
 Otron: En precio de seis libras y diez sueldos, un Guaxe
 de papias de Madillo vende vrado. 6ℓ 108
 Otron: En precio de dos libras, un mandil y delantal de
 amasar. 2ℓ = 8
 Otron: En precio de quatro libras, una Mantilla de
 franeta. 4ℓ = 8
 Otron: En precio de dos libras, un Tubon de Crecote vrado. 2ℓ = 8
 Otron: En precio de diez y ocho sueldos, ^{ny ochodipexas.} un librito pa-
 ra amasar, unas paxillas y Cedazo. 2ℓ 1888
 Otron: En precio de diez sueldos, una Merita. 2ℓ 108
 Otron, y ultimam. En precio de tres libras, una Arca
 con Caxaja y llave. 3ℓ = 8
 Con cuyas partidas quedan completadas las curriba
 dichas cinquenta y tres libras quinze sueldos y
 dos dineros constituidas ala expresada An-
 tonia Gisbert por Dote de su Madre Ant.^a Peydro. 53ℓ 1582

[Handwritten signature]



[Faint handwritten notes in the right margin]



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Presente siendo el expresado Juyne Pedro con su consorte
 Antonia Gisbert, acepta esta C^{ra} de Constitución de
 Dote esta por su suegra Antonia Pedro, Tronfusa
 que recibe de presente los expresados bienes de ma-
 nor de la referida su suegra en dicha suma de las
 cinquenta y tres libras quinze sueldos y dos dina-
 ros, de cuyos bienes otorga a favor de la misma
 su suegra el resguardo que a su seguridad con-
 dusga. Y su Consorte Antonia Gisbert, la man-
 da en Arxas dos libras y diez sueldos, las mis-
 mas que fue su animo ofrecerle quando se
 efectuó el Matrimonio: Cuya cantidad de
 Arx. unidas a la de la Dote forman la total su-
 ma de cinquenta y cinco libras cinco sueldos y
 dos dineros: Todas las quales se obliga deolver
 a la dicha su acretal Consorte Antonia Gisbert,
 o a sus herederos o havientes causa en qualq^{ra}
 de los Casos prevenidos en d^{no} sin aguardar a
 dilación alguna con las costas de la cobranza caso
 de morosidad; a cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus
 bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de
 su Mag^d. que de todas sus causas deven conocer en es-
 pecial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción
 se remete con dichos sus bienes, y renuncia la Ley,
 si convenenit de jurisdiccióna omnium judicium
 paxa que a su cumplimiento le apremien como

[Signature]

8
 68
 68
 687
 687
 168
 18A
 =8
 108
 =8
 =8
 =8
 1888
 108
 =8
 15824

por sentencia definitiva dada por Juez competente
pasada en jurgado y por el mismo consentida; sobre
que renuncia todas las leyes, fueros y dios de su fuero
con la general en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgan ambas partes ante mi el Es^{no} en esta
dicha Villa de Alcey en los dia mes y año supra referi-
dos; siendo testigos Tadeo Abad operario de lana, y
Antonio Paya de Cebador de experiencia Sabedores
vecinos ambos de esta misma Villa. De todos los
Comparecientes (a quienes yo el Es^{no} doy fe co-
nosco) ninguno firmo por que todos dexaron no sa-
ber escribir, ni tampoco lo firmaron los testigos
por la propia razon que dexaron de no saber. =
Entre lin = y ocho diñ. = Valga

Ante mi
Luis Blanes

Division y Particion de los bienes que en la Villa de Alcey a 20
recaudados en la Herem^a de Vic^{te} Blanes quatro dias del Mes de Dize

Libro Cop.
con el folio 39
dia 9 de los mis
mos mes y año
de su Dize
m^o No fue
p^o ella de los
interesados
que la pidieron
-230R. y m^o inclu-
so todo el papel
sellado. =

año de mil ochocientos y once comparecio ante
mi el Es^{no} y testigos infraescritos D^o Simon Gon-
zalez y Guzman, Abogado de los R^{os} conseyos, veci-
no de la misma, contador y Divisor nombrado por
Pera Abad, Viuda de Vicente Blanes, por Ambrosio
Cando como Padre tutor; curador, y Administrador
Legal de la persona y bienes de su hija Pera Cando y
Blanes, y por Juan Julian, como curador ad litem
nombrado Juicialm^{te} a la mesma edad de Donata Bla-
nes, para dividir y partir los bienes recaudados en la
Herem^a del referido difunto Vic^{te} Blanes; y en vista
de los Docum^{tos} que los nombrados interesados le han

Blanes

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Exhibido, con arreglo à ellas ha formado la correspondiente División y Partición en la forma sig.^{te} = _____
 D.^o Simón González y Guzmán, Abogado de los R.^{os} Consejos, vecino de esta Villa de Abajo, contador y Divisor nombrado para dividir partix y adjudicar los bienes q.^e han recaído en la universal Herencia de Vic.^{te} Blanes de Luis Juan, cuyo nombram.^{to} se le ha echo in voce por Don Abad, Viuda del expresado Vicente Blanes, y por Juan^o Julian, en calidad de curador ad lites nombrado por la R.^{ta} Justicia de esta Villa à solicitud de Doña Rosa Blanes y Subert, constituida en menor edad, aunque mayor de los doce años, hija esta de Vic.^{te} Blanes y de Juana Subert, tambien difuntos, y como à intercedida en la Heren.^a de q.^e retrato, en representación y como à hija única y hered.^a de su difunto Padre Vic.^{te} y Nieta de Vic.^{te} Blanes el mayor; de cuyo nombram.^{to} de curador consta en las dilig.^{as} practicadas en el Juzgado del S.^o Contad.^o por ante el Es.^{to} Mariano Carriz practicado pocos dias antes de esta fha, de las q.^e resulta la correspondiente aceptación, juram.^{to} y discernim.^{to} necesario; y por Antonio Carriz, en calidad de P.^o y legitimo Adm.^o de Don Antonio Carriz y Blanes, hija esta de Maximiana Blanes, y Nieta del mismo Vic.^{te} Blanes, mayor de este nombre, y por lo mismo intercedida en la presente Herencia, en representación de Maximiana Blanes, su madre, cuyos intercedidos, todos p.^a la presente División han puesto en mi poder los docum.^{tos} necesarios, y en vista de ellos procedo à el cumplim.^{to} de este encargo. = _____

1.^o... y p.^a ello es de suponer: que el expresado Vic.^{te} Blanes, mayor

de este nombre, Maxido y Abuelo respective de los ya expresados, fallecio haviendo otorgado testam^{to}. mancomunada con su consorte Rosa Abad en diez y ocho de febrero del proximo pasado año mil ochocientos diez por ante el es^{no} Juan Blanes, en el q^o. cada uno de los dos Señalaxon y designaron p^a. supragio y bien de sus Almas treinta lib^o. de esta moneda, y p^a. pago de algunas mandas pias; y declararon, q^e. quando la d^{ha} Rosa Abad contra-jo Matrim^o. con el expresado su Maxido vic^{te}. Blanes q^e. citava constituido entonces en qualidad de Viudo por muerte de Salvadora Sempere, su primera Mujer, en cuyo Matrim^o. tuvo una hija, llamada Rita Blanes y Sempere, la q^e. fallecio à los once años de su edad, y de la expresada su hija heredò doscientas lib^o. durante este segundo Matrim^o.; y à mas manifestaxon, que al tiempo de celebrarse este segundo Matrim^o. introduxo en el, d^{ho} vic^{te}. Blanes en efectivo dinero, ciento sesenta y tres lib^o. quatro sueldos y dos din^o, y en ropas, veinte lib^o. cuyas partidas así en den^o à trecientas ochenta y tres lib^o. quatro sueldos y dos din^o, y es en lo q^e. consiste el cap^o. introducido y heredado durante el segundo Matrim^o. por d^{ho} vic^{te}. Blanes, lo q^e. se hereda presente p^a. la deducion correspond^{te}. =

2^o... Tambien se supone: que en el mismo testam^{to}. se expresó, q^e. la d^{ha} Rosa Abad aportò en Dote quando contra-jo Matrim^o. con el d^{ho} vic^{te}. Blanes la cantidad que resulta de la es^{ta}. Dotal q^e. hicieron sus Padres Andres Abad y Maxia Moxa ante el es^{no}. Diego Abad, sin haver expresado en d^{ho} testam^{to}. la cantidad à que ascendio este Dote; pero haviendo inspeccionado esta es^{ta}. de constitucion y entrega de Dote, resulta q^e. fue otorgada en treinta y uno de febrero de mil setecientos y dos años, y q^e. ascendio su importe à sesenta y nueve lib^o. diez y ocho sueldos, y dos dineros, sin q^e. conste en d^{ha} es^{ta}. oferta de Anas. =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

3^o... Se supone del mismo modo: Que estos Testadores manifiestaron, q^e de su actual Matrim^o havian procreado dos hijos, q^e lo eran vic^{te} Blanes, y Maxiana Blanes y Abad, y q^e estos havian fallecido despues q^e contraxeron Matrim^o, el uno con Jexua Gubert, y depò solo una hija llamada Doxotea, que es à la q^e representa el expresado curador ad Lites Fran^{co} Julian, y manifestaron tambien, q^e la difunta Maxiana, su hija, q^e contraxo Matrim^o con Ambrosio Cantò, depò tambien una hija, llamada Prosa q^e es à la q^e representa Ambrosio Cantò, su Padre p^a la presente Divicion. —

4^o... Y qualm^{te} supongo: que los mismos Testadores recíprocam^{te} se legaron el uno à el otro el quinto de sus bienes en favor del Sobreviviente, de libre disposicion, bien q^e quicieron y determinaron q^e si el Sobreviviente necesitare de este quinto p^a alimentarse, pudiere disponer de el, pero q^e no necesitandolo, por fallecim^{to} del Sobreviviente pasare à su Nieta Prosa Cantò, à la que apaxiavan en ambas mejoras de tercio y quinto de los respective bienes de q^e cada uno de los testadores con libre disposicion de dho tercio y quinto, con la prevencion de q^e el pago de ambos tercios en q^e apaxiavan à la dha Prosa se huviese de efectuar en la primera Salita, cocina principal, Amarador, y corralito de la Casa q^e posehian en este poblado frente del mercado: E igualm^{te} quicieron no rehiciesen inn^o Juiciales y i extrajudiciales por ante es. R^o. Y ultim^{te} instituyeron por sus unicos y universales Hered^{es} à sus Nietas Doxotea Blanes y Prosa Cantò y Blanes. —

5^o... Y qualm^{te} se supone: que postexior à esta Disposicion testamentaria —

40
xia y en el día primero de Julio de dho año mil ochocien-
tos y diez los mismos Vic^{te} Blanes y Rosa Abad otorgaron
codicilo de mancomum, en el q.^o dispusieron q.^o el quinto que
mutuam^{te} se havian legado estos conyuxtes, y q.^o por fallecim^{to}
del ultimo para el dho quinto, o lo q.^o restare de el, en favor de la
Nieta Rosa cantò, dispusieron en este codicilo q.^o por fallecim^{to}
del ultimo viviente para el quinto, o lo q.^o restare, en favor
de las dos Nietas, Rosa cantò, y Doxotea Blanes; y tambien dis-
pusieron en este codicilo y revocaron aquelta disposicion del
tercio q.^o havian señalado en parte de la casa donde habita-
van, y quicieron no tuviera efecto, y anularon dha mejora
de tercio enteramente, y q.^o se partiese dho tercio por iguales
partes entre las dos Nietas: Por lo que, y con respeto à esta
disposicion codicilar no sera necesario hacer liquidacion del
valor del tercio respecto à q.^o las dos únicas hered^{as} son institui-
das por iguales partes, tanto en q.^o à hered^{as} como en q.^o à la
mejora del tercio por resultar de un modo, o de otro iguales
en mejora y legitima. =

6.^o... Tambien se supone: Que la mejora del quinto, o legado de este, de-
vexa liquidarse su importe, por haverlo de disputar dicha
Rosa Abad, como à superviviente à su marido Vic^{te} Blanes, cuyo
importe de quinto, o lo q.^o reste por fallecim^{to} de la expresada Abad,
Abuela de las dos hered^{as} tambien se lo desexan partir las dos Nie-
tas por iguales partes segun el expresado codicilo y disposicion
expresa de los codicilantes. =

7.^o... Tambien devo suponer: Que por fallecim^{to} del expresado Vic^{te}
Blanes, con concurso de la Viuda Rosa Abad, del expresado Fran-
Julian, curador de dha Doxotea, y de Ambrosio cantò, en repre-
sentacion de su hija, se procedio à la formacion del in^{xi}o por ante
el es^{no} Luis Blanes, segun q.^o ya se ha echo merito, y al justipre-
cio de todo ello, el q.^o se ha tenido presente, y ascien de su total
à tres mil doscientas noventa y ocho lib^{ras}. tres sueldos, y ocho din.
cuya suma resta de cuerpo de bienes embuto, del q.^o se ex-
traeran las deducciones correspondientes. =

8º. Y ultim^{te} se supone: Que concludo el inventario se advirtio una deuda en favor de esta Herencia en suma de diez y nueve lib^{rs} q^{ta} se impon fan quatro recibos relativos al pago del bien de Alma y entierro de vic^{te} Blanes menor, Padre de Donotea, y por ello se agregara esta partida, como pagada q^e fue por vic^{te} Blanes mayor y se deuda favorable a esta Herencia. =

Cuerpo de Bienes en Bruto.

Lo es el de tresmil docientas noventa y ocho lib^{rs}, tres sueld^{os}.

y ocho dineros segun el sumo 3298^l 3^s 8^d

Tambien lo es la deuda de diez y nueve lib^{rs} y dos sueldos.

proced^{te} del sufragio y entierro q^e vic^{te} Blanes, mayor

pago por su hijo vic^{te} Blanes menor, Padre de Donotea

Blanes, cuya cantidad no se tuvo presente en la forma

cion del inventario 19^l 2^s 8^d

Cuyas dos partidas ascienden a la suma de tres mil tre

cientas diez y siete lib^{rs}. sin lo sueldos, y ocho dineros. } 3317^l 5^s 8^d }

Bajas.

Lo es el de sesenta y nueve lib^{rs}. diez y ocho sueldos, y dos

dir^{os}. cap^{ta} q^e aposto al Matrim^o. la viuda Rosa Maria

Abad 69^l 18^s 2^d.

Lo es tambien la de trescientas ochenta y tres lib^{rs}, quatro

sueldos, y dos dir^{os}. a q^e ascendieron las tres partidas pe

remecientes a vic^{te} Blanes, introducidas y heredadas

por este, expresadas en los sup^{tos}, con arreglo al del tam^{to}.

mancomunado 383^l 4^s 2^d.

Lo es igualm^{te} la de treinta lib^{rs}. trece sueldos y quatro dir^{os}.

a q^e ascendien los D^{os} del Divi^o 30^l 13^s 8^d

Lo es tambien el de quatrocientos ochenta y siete por los

D^{os} del es^{to}. Luis Blanes, con inclusion del testam^{to}, co

dicilo, inventario, y es^{to} de division, papel sellado, etc.

sueltas q^e dove libras; los q^e reducidos a libras hacen tre

inta y dos libras 32^l .. 8

Cuyas bajas ascienden a quinientas quinze lib^{rs}, quinze sueld^{os}, y ocho } 3515^l 15^s 8^d }



Quarenta maravedis.

SEILLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y rebajada del valor del cuerpo de bienes en
bruto, es visto resta aquel en suma de dos mil
ochocientos una lib^{ra} y diez sueldos 28012104

Otras bajas p^a la liquidacion de
Gananciales.

Lo es el valor de los numeros cinco, seis, sinca-
enta y ocho, sesenta y dos, sesenta y quatro, se-
renta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, y se-
renta y ocho, que ascien den los efectos de cinco
numeros, a quarenta y cinco lib^{ras} diez y seis
sueldos, y siete dineros, cuyos efectos comprien-
den el lecho cotidiano que deve quedar p^a la
superstite 4521687

Rebajado el importe del lecho cotidiano, es vis-
to resta liquido el Patrimonio divisible en la
suma de dos mil setecientos sincaenta y sin-
co lib^{ras}. trece sueldos, y cinco dineros 275521385

Haver de la Viuda Proa Abad.

Ha de haver esta interezada por el lecho cotidia-
no que le queda designado quarenta y cinco
lib^{ras} diez y seis sueldos y ocho dineros 4521688

Ytem ha de haver por lo que traxo al Matrimo-
nio sesenta y nueve lib^{ras}. diez y ocho sueldos
y dos dineros 6921882

Y ultimam^{te} ha de haver por la mitad de aquellas
dos mil setecientas sincaenta y cinco lib^{ras}. trece
sueldos, y cinco dineros que resultan liquidas
en este Patrimonio, mil trecientas setenta y siete
lib^{ras}. diez y seis sueldos, y ocho dineros 437721688

Y importa el haver de esta posicionista por toda su
pertenencia a mil quatrocientas noventa y tres

libras, once sueldos, y seis dineros 11932486

Por lo que es visto que deducido el haver de dha Abad
resta para el quinto y herederos la suma de mil
ochocientas veinte y tres lib. catorce sueldos, y
dos dineros 182321482.

Contienua del haver de vic^{te} Blanes.

Contiene este en trescientas ochenta y tres lib. qua-
tro sueldos y dos din. que introdujo en la sociedad. 3832182

Tambien contiene en la mitad de gananciales ya
liquidados en suma de mil trescientas setenta
y siete lib. diez y seis sueldos, y ocho dineros 137721688

Cuyas dos partidas ascienden a mil setecientas
sesenta y una lib. y diez dineros 17648210

De cuyo liquido se deduce el quinto que pertenece a
dha viuda Abad, y deve percibir a mas del haver
que la va liquidado, la suma de trescientas sin-
cuenta y dos lib. quatro sueldos, y dos dineros 2528482

Y resta perteneciente al Patrim^o de vic^{te} Blanes
para legitima, entre las dos herederas la su-
ma de mil quatrocientas ocho lib. diez y seis suel-
dos, y ocho dineros 140821688

Acolaciones.

Deve acolar Pora Cantó y Blanes en representaci-
on de su madre Mariana Blanes la mitad del
Dote que la constituyeron sus padres en suma de
doscientas diez y siete lib. y seis sueldos, cuya mitad
son ciento ocho lib. diez sueldos y tres dineros 10821083.

Deve acolar Doxora Blanes en representacion de
su difunto Padre la mitad de ciento ochenta y tres
lib. diez y nueve sueldos y dos din. que con es.^{ta} an-
te vic^{te} Morant a los veinte y siete de febrero de
mil set^{ta} noventa y ocho, confeso haver recibido
de sus Padres por Dote, cuya mitad son noventa y
suma 45472614



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De atas 351726811

una lib. diez y nueve sueldos, y siete dineros 9421987

Que agregadas estas dos partidas à la antecedente
suma de mil quatrocientos ocho lib. diez y seis su-
eldos, y ocho din. que impusió el Patrim. de vic. de

Blanes, forman la suma total de mil seiscientos
nueve lib. diez y seis sueldos, y seis din. 460921626

Que partidas por mitad entre las dos Herederas ins-
tituidas, tocan à cada una ochocientas quatro
lib. trece sueldos, y tres dineros

80421323

Pago à Pora Abad.

Se le hace pago en los muebles, cuyo valor està com-
preendido bajo los numeros desde el num. prime-
ro hasta el diez y nueve inclusive; el veinte y uno,
veinte y quatro, veinte y ocho, treinta y dos, treinta
y quatro, quaxenta y dos, hasta el sinuenta y
uno inclusive, sinuenta y quatro, hasta el sinuen-
ta y ocho tambien inclusive, el sesenta hasta
el sesenta y ocho inclusive, el setenta, setenta y
uno, y setenta y dos; el setenta y quatro, setentay
seis, setenta y siete, setenta y ocho, ochenta y tres has-
ta el ochenta y nueve inclusive; el noventa y qua-
tro, noventa y seis, ciento y dos, ciento y quatro, ci-
ento cinco, y ciento y seis; el ciento ocho hasta el
ciento doce inclusive; el ciento catorce, ciento
quinze, ciento diez y seis, y ciento diez y ocho, del
Inventario, en suma todos de trescientos once lib.
y nueve sueldos 344298

Ytem se le hace pago à la misma en el dinero inven-
tariado en cien libras 4002118

Ytem, y en la casa de habitacion del num. ultimo del

Suma 444298

De atras 1112 98

Inventario en suma de mil quatrocientas veinte y quatro lib.^{as}. quinze sueldos, y ocho dineros 1424 15 8

Suman las antecedentes partidas de pago mil ochocientas treinta y seis lib.^{as}. quatro sueldos y ocho din.^{os}. { 1836 4 8 }

Y se prouiene, que en esta suma de mil ochocientas treinta y seis lib.^{as}. quatro sueldos, y ocho din.^{os}. va incluido el valor del lecho cotidiano, y las trescientas sin cuenta y dos lib.^{as}. quatro sueldos y dos din.^{os}. que importo el quinto extraido de la perpetuidad de su difunto Marido, que es el exceso que lleva del haver que le quedo liquidado para cubrirse con el de dho quinto con lo que queda igual y pagada. =

Haver y pago de Doxotea Blanes.

Ha de haver esta interezada por su legitima en representacion de su madre ochocientas quatro lib.^{as}. tres sueldos, y tres dineros 804 13 83.

Pago a la misma.

Se le hace pago en vacio en la suma de noventa y una lib.^{as}. diez y nueve sueldos, y siete din.^{os}. que lleva a coladas 91 19 87

Otro si: Se le hace pago en vacio en diez y nueve lib.^{as}. y dos sueldos a q.^{ta} ascendio la deuda de su difunto Padre en favor de esta exercia, segun lo prouenido en el Sup.^{to} octavo 19 2 8

Y asi se le hace pago en los muebles del In.^{ta} comprehendidos baxo los num.^{os}. veinte y dos, veinte y tres, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, quadenta y uno, sesenta y nueve, setenta y tres, setenta y cinco, ochenta, ochenta y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y nueve, noventa y siete, Ciento y

suma 1112 98

I-L

72 6 811
42 19 87

092 16 86

42 13 83

12 9 8

02 11 8

42 9 8



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de abas -	1112 1 27
veinte, y veinte, y ciento siete en suma de Setenta y nueve lib. ^{rs} seis sueldos, y quatro din. ^{rs} -	792 6 24
Otro: Se le hace pago en el dinero del In ^o del numero ciento veinte y uno, en la cantidad de setenta y siete lib. ^{rs} dos sueldos, y un dinero -	772 2 21
Y se le hace pago en la casa inventariada comun, y proindiviso con su Abuela p ^a partixta a direccion de Peritor, en la cantidad de quinientas treinta y siete lib. ^{rs} tres sueldos y tres din. ^{rs} -	5372 3 23
Y importa todo lo adjudicado a esta porcionista ochocientas quatro lib. ^{rs} trece sueldos, y tres din. ^{rs} -	8042 13 23

Con lo que queda igual y pagada segun el haver que se le ha liquidado. -

Haver y Pago de Prosa Carito

Ita de haver esta intererada ochocientas quatro lib. ^{rs} trece sueldos, y tres dineros -	8042 13 23
--	------------

Pago a la misma.

Se le hace pago en los muebles que restan en el In ^o no adjudicados a su Abuela, ni a Doña-bea que ascienden a la suma de ochenta y una lib. ^{rs} seis sueldos, y siete dineros -	812 6 27
Item: Se le paga en lo que lleva avolado en su ma de ciento ocholib. ^{rs} diez sueldos y tres din. ^{rs} -	4082 10 23
Y se le hace pago en el dinero inventariado en suma de setenta y siete lib. ^{rs} y dos sueldos -	772 2 21
Y ultim ^{te} se le hace pago en la casa mortuoria en comun y proindiviso para partixse a	
Suma -	2662 18 10

Nota

de atzar. 266218810

Dirección de Peritos, en suma de seicientas
nueve lib^{rs}. diez y ocho sueldos, y nueve di-
neros - 60921889.

Ymponta lo adjudicado à esta porcionista ochocien-
tas setenta y seis lib^{rs}. diez y siete sueldos, y siete
dineros - 87621787

Yriendo su haver el de ochocientas quatro lib^{rs}. tre-
ce sueldos, y tres din^{rs}. - 80421383

Es vnto lleva de Exceso setenta y dos lib^{rs}. quatro su-
eldos, y quatro din^{rs}. - 7224842

Y se le impone la obligacion de pagar al Divi-
do por sus Dños treinta lib^{rs}. trece sueldos, y qua-
tro dineros - 3021384

Se le impone la obligacion de pagar à suñ sola-
nes por todos sus Dños treinta y dos libras. 322118

Ympontan estas obligaciones de pago sesenta y
dos libras, trece sueldos, y quatro dineros - 6221381

Yriendo el exceso de lo que le va adjudicado seten-
ta y dos lib^{rs}. quatro sueldos, y quatro din^{rs}, y las
obligaciones solas sesenta y dos lib^{rs}. trece sueld.
y quatro din^{rs}. es vnto le sobran nueve lib^{rs}. y on-
ce sueldos, cuyo tanto se ha reservado p^a pagar
à frant^{co}. Julian, por la asistencia al Yno^{no}. quatro
lib^{rs}. y once sueldos, y las restantes cinco lib^{rs}. p^a pa-
gar el escribiente y papel, con lo que queda
igual y pagada

Nota) Sepre viene, que à mas de lo que lleva aculado Donotea
Blanes por raron de la deuda de entienda ha apareci-
do otro recibo de la contribucion de Guerra por este
año de quince x^{to}. del N^o que pagò por todos Ambroçio Cam-
bò, y de esta suma le pagaria la vnta Piosa Abad nueve
x^{os}, tres Donotea Blanes, y otros tres Piosa Cambò p^a la

N.
II

12 187

92 684

772 281

772 383

421383

421383

12 687

821083

772 28

6218810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

igualdad q^e corresponde =

Otra) Se previene, q^e con comparencia de las Partes y de
esta División devan acudir al Trib^o de Justicia p^a su
aprobacion, observandose en esto lo prevenido en D^{no}.
En cuya conformidad queda practica la presente Divi-
on, cuyo encargo de nuevo accepto y Juno, la q^e se ha hecho
sin agravio, ni lesion; y si, bien y fiel^{te} estando pronto
à la emienda de qualesquier yerro de suma ò de pluma,
y las Partes à proposicion p^a perçibia, si algo apareciere
en favor de la Herencia, y por el contrario, al pago de lo
q^e contra la misma pueda venir. A los y, y Diciembre qua-
tro de mil ochocientos y once años. = D^{no} Simon Gonza-
les y Guzmán.

Aprob^o) Y presentes siendo los contadores Pons Abad, Viuda del dif^{to}
Vic^{te} Blanes; Ambrosio Cantò, Padre de Pons Cantò y Bla-
nes; y Joan^o Juliàn, curador de Doña Rosa Blanes, havien-
do oido y enterador de la Particion q^e precede, expresa-
xon à presençia de los testigos infraescritos y dem^o el es^{no}
quedan conformes y satisfechos de quanto en ella se con-
tiene; en cuya virtud la apruevan en todas sus partes y ad-
ministracion q^e abraza; y prometen estar y pasar en todo ti-
empo por lo en ella practicado; reservandose la acion ya pre-
venida en la misma de añadir à los Ym^{os}. lo q^e en lo sucesi-
vo supieren, tanto en pro, como en contra de esta He-
rençia. En cuyos terminos, dandose cada qual por sati-
fecho del traxer que le ha pertenecido con los bienes q^e
le van adjudicados se desisten y apartan mutua y re-
ciprocam^{te} del D^{no} q^e tienen à los contadores bienes en
estado de indivisos, y los q^e à cada uno le van asignados se los
ceden los unos à los otros: y porq^e la casa mortuoria se ha

adjudicado con la desuada proporción à la viuda,
 y à sus dos Nietas Doxotea y Proa, según Poder
 mutua y recíproca^{te}. las unas à las otras, y al
 contrario para q^e. cada una de ellas posea, ó por
 su representante, la posesión y tenencia de la
 parte que le va adjudicada, previa la correspondiente
 Partición de ella; y cada qual pueda hacer y hacer
 à su voluntad, como Dueña absoluta sin depend^a. algu-
 na. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus, et per-
 sonis Religiosis; et alij qui de foro Valentie non exi-
 tunt: Nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserint, vel habuerint. Y bajo la pena de conu-
 lio según el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden
 de S. M^g. de nueve de Julio del pasado año mil set^o.
 treinta y nueve, y todos tres se obligan de evicción
 para en el caso de q^e. amanesca sobre la contienda
 cada algun q^e nauamen lo pagarian con proporción.
 Y p^a. la firmesa y cumplim^{to}. de todo lo contenido en
 esta es^{ta}. obligan, à saber: Don Viuda Proa Abad, sus
 bienes, y los referidos Ambrosio Carrò y Juan^{co}. Julian,
 en los nombres q^e. intervierten, los de d^{ho}s sus memo-
 res, havidos todos y portados: Y dan Poder à las Ju-
 ricas de S. M^g. q^e. de sus causas deven conocer, en es-
 pecial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdicción
 se someten con d^{ho}s sus bienes: Y renuncian la Ley
 si conuenerit de jurisdictione omnium iudicium pa-
 ra q^e. à su respectiva cumplim^{to}. les apremien como
 por sent^a. definitiva dada por Juez competente, para
 da en Juzgado, y consentida; sobre q^e. renuncian
 todas las Leyes fueros y D^{nos} de su favor, y la gen^l. en
 forma. En cuyo testimonio (guardando advertidas
 todas tres partes sea de su obligⁿ. registrada cada qual



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

la respectiva huela en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. Mg. baxo las penas en ella contenidas) asi lo otorgam ante mi el es^{no} en esta dha villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos; siendo testigos Antonio Goralbes y cantò, fab^{te} de paños, y Josef Abad y Lopiz, Papelero, Vecinos ambos de esta dha villa: y de los otorg^{tes} (a quienes yo el ditado doy fe conosco) lo firmaron los vaxones, y por Rosa Abad, q^e dixo no saber escrivir lo firmo à sus ruegos uno de dhos testigos, de todo lo qual doy fe. =

Ante mi
Juan Planes

C^{ta} de venta de Ventura Abad à favor de Josep Boti, de Jayme dias del Mes de D^{to} año de

Sobre Cop.
al Comprador
con el Vello 2^o
dia de los mil
mes mes y año
de su otorga
m^{to} y cobre p.
ella y la de sea
cion que viene
de los q^e xa
cia de lo demas

mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infra escrito, Ventura Abad, tepedor de paños, vecino de la misma y Dixo: Que en la calle de S.^{ta} Mathus de este poblado esta poseyendo el dominio util de una septa parte de casa que meció de Nicolas Botella, de esta vecindad, segun es^{ta} ante mi el Act^o à los veinte y dos de Agosto de este cor^{ta} año mil ochocientos once; cuya septa parte de casa p^a fines de su conveniemia ha determinado vender, p^a lo qual ha obtenido la correspond^{te} livenia de fran^{co} Planes, de esta misma vecindad, como Apoderado que es de D.^{no} Jorge Izoda y Ximer Señor directo de toda la insinuada casa; de cuyo titulo de Apoderado consta por el q^e a su favor otorgò dho D.^{no} Jorge por ante el es^{no} fran^{co} Perez, de esta vecindad, à los diez y nueve de Agosto del pasado año mil Set^{to} ochenta y ocho, q^e de haverle visto, y de ser bastante p^a lo infra escrito yo el es^{no} doy fe. Cuya

Planes

Pues



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Exemplar Licencia eí del tenor sig^{te}. = Juan^{co} Planes, vecino de esta
 Villa de Alcoy, como Apoderado que soy de Dⁿ. Josef Jordà y Xu-
 ner, actual poseedor y legitimo sucesor de los vinculos, es
 Mayorazgo q^e en esta d^{ha} Villa fundaron Dⁿ. Josef y Dⁿ. Juan^{co}
 Jordà, sus antecesores, doy, y concedo licencia a Ventura Abad
 para q^e sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna
 pueda vender y venda el dominio util de una septa parte de
 casa que está poseyendo en la calle de Sⁿ. Matheo de este pobla-
 do, lind^{te} toda ella por un lado con la de Bautista Lopez; por
 otro, con la de Josef Cabrera; por el dorso, con tierras afectas
 a los citados vinculos; y por delante con d^{ha} Calle: La qual
 septa parte de casa comprende el porche q^e mira al corral;
 un quarto con su alcova bajo de d^{ho} porche; un armario don
 al dorso de d^{ha} alcova; y el quarto q^e está al pie de la esca-
 lera; con uer comunes en el sahuan, cicalera, cavalleriza,
 y corral: y es tenuta al canon annuo y perpetuo de diez suel-
 dos, paga doses a d^{ho} mi p^{tal}, y a sus sucesores en los cita dos
 vinculos, en una sola paga y dia de Sⁿ. Juan de Junio, con
 los D^{nos} de suimo fadiga y demas de la enfiteusis. Dada en
 esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Dibre, año
 de mil ochocientos y once. = Juan^{co} Planes. = con uer-
 da la presentada licencia con su original, de q^e yo el es. doy, fe =

Prosigue Y de ella mando, por la presente y su tenor, y como mejor
 proceda de D^{no} otorgo: Que por sí, y en voz y nombre de
 sus hered^{es} y sucesores, y de los que de él y ellos huvieren tí-
 tulo y causa verde y dà en venta p^l. por juizo de heredad p^a
 siempre jamás en favor de Josef Boti de Tayme, operario
 de lana, de esta vecindad, quien es presente, con fea Accep^{te}.

REN-
MIL
lla dem-
bapo
te mi
año al
bes y cam-
ros am-
bet. doy
g. dipo
testigo,
mi
nes
los cinco
no de
testigo
de la mi-
esta po-
ue mex-
mi el
ocho-
con-
enido
na ve-
fumer
de Apo-
x ante
de Sep-
la vis-
cuya

y a los suyos, la insinuada Septa parte de Casa, comprehen-
va de las piezas y Dños expresados en la preinserta licencia
de fran.º. Dñames; tenida al canon anual y peaje de q.º en ella
se dice; y pagados en los terminos, modo y forma q.º en la mis-
ma se expresa. Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad;
y como a tal se la asegura en q.º al dominio util, con todas sus
entradas y salidas usos costumbres y servidumbres; y con todos
los demas Dños q.º en q.º al referido dominio util, tiene al pre-
sente sobre la consabida Septa parte de Casa, y en lo venidero
le puedan tocar y pertenecer de fñõ, ò de Dño: Por precio de
docienas y sinuenta lib. moneda de este Reyno, de las qua-
les recibe en este acto ciento sinuenta lib. en monedas de
plata y vellon a presencia de los testigos infraescritos y de
mi el es.º de que doy fe, y otorga de ellas en favor del com-
prador Josef Boti carta de pago y recibo en forma: Y las
restantes cien lib. es convenido entre ambos deveselas
pagar el mismo Boti en una sola paga dentro de dos años
contados desde la fñõ de esta es.ª en adelante; y en
esta conformidad declara, que el justo valor y precio de
la consabida Septa parte de Casa en q.º al dominio util
lo son las expresadas docienas y sinuenta libras, par-
te entregadas y parte retenidas segun queda dño: Y de
lo que mas valga, ò pueda valer en qualquier forma y
cantidad que sea, le hace el citado Josef Boti exauia y
donacion pura perfecta, e irrevocable, q.º el Dño llama
inter vivos con insinuacion: Y renuncia la Ley del ade-
nam.º. Pl. fñã en cortes de Alcala de Encomas q.º trata de
las cosas vendidas y permutadas por mas, ò menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años p.ª repetix el en-
gãno, reduciendose este contrato a su justo valor si pade-
ciera dolo, con las demas Leyes q.º con ella concuerdan; y
desde hoy en adelante se desapodera desiste y aparta de la
accion propiedad dominio y posesion titulo uso y usufruto,



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y de todo otro qualquiera Dño q^e sobre la contenida sexta parte de casa enq^{ta} al dominio util tierra al presente, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer de fecho, o de Dño: Y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el citado Jor of Prot^o de Tayme y los suyos paraq^e como a propria suya la referida sexta parte de casa la ponga en cambio y enagenacion a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, foecis Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici juxta sedem et benonem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M^o de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da el Poder en Dño necesario, constituyendole en lugar su mismo y en su fecho y causa propria paraq^e por su autoridad, o Juicidm^{te} entre en la conabida casa, y tome y aprehenda, enq^{ta} al dominio util, la posesion y tenencia de la conabida sexta parte de casa q^e por esta se vende; y en el interim q^e lo hiciera se constituya por su inquilino, tenedor, y precario poseedor p^a ponerle en ella siempore y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion q^e se ganare de esta venta en tal manera, q^e de qualquiera pleyto, debate, o diferencia q^e sobre ella se moviere saldra, siendo requerido conforme a Dño, a la voz, y deferencia, y le seguira y acabara a sus costas hasta dexar la q^eestion vencida y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo hanan sus hered^{os} y sucesores, y no haciendo lo, por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolv^{er}an,



o le bolvexan las docientas y sinuenta lib^{as}. del precio
 de esta venta, si en tal caso estuviere recibidas todas,
 con mas las labores y aumentos q^e en d^{ha} sexta parte
 de casa huviere echo, las costas daños y perjuicios q^e se le si-
 guieren y rexecieren, y el mas valor adquirido con
 el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liqui-
 dacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al
 dia en q^e llegare el caso referido, quiere se le execute con
 solo cita, y el juram^{to}. q^e preceda de parte legitima, en quien
 lo difiere, y releva de otra prueva, aun q^e de D^{ño} se requie-
 ra. Y presente siendo el referido Josef Boti de Jayme
 accepta esta es^{ta} en todo su contenido, y en ella recibe en
 venta la conuidada sexta p^{te}. de casa de q^e se trata, de cuya
 posesion y tenencia redá, en q^{to} al dominio util, por entrega-
 do à toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la embre-
 ga y prueva, y demas del caso; y por la misma se obliga en pri-
 mer lugar à reconocer por Señor directo de la conuidada
 sexta parte de casa al referido D^{ño} Jorge Jorda, y à sus successo-
 res en los citados vinculos, y à pagarles el canon arriba d^{ho}
 en una sola paga y dia prefijo, con los demas d^{ños} de la confi-
 rencia; y en segundo lugar se obliga à pagar al referido ven-
 turo Abad, o à quien le represente las diez lib^{as}. q^e ahora de
 voluntad suya se retiene, en una sola paga dentro el ten-
 mino de dos años contados desde esta f^{ta} en adelante, lo
 q^e cumplida llamam^{te} y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza, caso de morosidad. Y p^a la firmera y cumpli-
 m^{to}. de esta es^{ta} ambas Partes obligan sus bienes havidos y
 por haver: y dan poder à los Jueces de S. M^g. q^e de sus
 causas deven conocer, en especial à las de esta villa de Al-
 coy, à cuya Jurisdiccion se someten con d^{ho} sus bienes;
 y renuncian la ley si convenierit de jurisdictione om-
 nium judicium para que à su respectivo cumplim^{to}
 les apremien como por ver^{ta} definitiva dada por



Ci. xa
 Apo
 Librone con
 con el sello
 dia 3 de los m
 mos mes y a
 De su Obisq^e





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Luz competente, pasada en Jurgado, y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y Dños de su favor y la gen^l. En forma. En cuyo testim^o. (quedando advertido el citado Josef Boti sex de su oblig^o. registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M^g. baxo las penas en ella contenidas) asi lo otorgaron ambas partes ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos; siendo testigos Josef Blanes, mayor, rentista, y Josef Garcia, oporario de lana, vecinos ambos de esta dha Villa. y de los otorg^{te}. y Acceptante (a quienes es yo el es^{no}. doy fe conzco) ninguno uno firmo, porq^e ambos dixeron no saber escribir, y a mi luego lo firmo por ellos, uno de dños testigos, de q^e igualm^{te}. doy fe. =

Ante mi
Josef Blanes

Es^{ta}. de locacion de fran^{co}. Blanes

Apoderado de D^{no}. Jorge Jordà. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Dibre, año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigo infraescritos fran^{co}. Blanes, Vecino de la misma en calidad de Apoderado de D^{no}. Jorge Jordà y Nuñez, y dixo: que entre las casas afectas a los Vinculos q^e. Dño D^{no}. Jorge posee, lo es una de ellas situada en la calle de S^{ta}. Mathus de este poblado, lindante por un lado con la de Bautista Lopez, por otro con la de Josef Cabrera, por el dorro con tierras afectas a dños vinculos, y por delante con dha calle; de cuya casa está poseyendo

Libro Cop^a con el sello de la dha dños mis^{os} mor mes y año de su otorgam^{to}.

En el día una septa parte de ella Josef Boti de Jayme, me-
diante la es^{ta} de venta que à su favor ha otorgado Ventura
Abad, heredero de parios en este mismo día, antes de la
presente; cuya septa parte de cada es compoñeriva del Pox-
che g^o muna al coxial; un quarto con su Alcova bajo de dicho
Poxche; un amasador al doxzo de d^{ha} Alcova; y el quarto g^o está
al pie de la Escalera, con unos comunes en el Saluan, Escalera, ca-
valleriza, y coxial; y es tenida al Canon annuo y perpetuo de diez
sueldos, pagados à d^{ho} Dⁿ Jorge, y à sus sucesores en los citados Vin-
culos en una sola paga, y día de Sⁿ Juan de Junio. Por tanto, por
la presente y su tenor, y como mejor proceda de D^{no} Dⁿ Jorge: que
recibe en este acto del referido Ventura Abad diez y ocho libras
y quinze sueldos por el summo causado en d^{ha} venta, echa oxada
de lo demas, de las que otorga à favor del citado Ventura cauto
de pago y recibo en forma; cuya entrega y recibo ha sido en pre-
sencia de los testigos infra escriptos, y de mi el es^{no}, de g^o Dⁿ J^e. En
cuya virtud hea, apxueca, ratifica, y confirma la expresada
de venta (que yo el es^{no} he autorizado) desde la primera hasta
su ultima linea inclusive: Y concediendole la fadiga al oppre-
sado Josef Boti de Jayme, sucesora p^a d^{ho} Dⁿ Jorge, y sucesores
en los citados Vinculos los D^{nos} de summo y demas de la empiten-
cia, g^o quiere les quiden salvos, à y leron en todo y por todo. Así
lo otorga y firma (à quien yo el Act^o doy fe conozco) en esta d^{ha}
Villa de Alroy en el día Mes y año supra referidos; siendo
testigos Josef Blanes, mayor, xentista, y Josef Saxua, opera-
rio de lana, vecinos de esta misma Villa. =

Juan Blanes

Ante mi
Juan Blanes

Es^{ta} de venta de Dⁿ Ant^o Gonzalez y Jorrasella

en favor de Ant^o Pasqual y Villanova

En la Villa de Alroy à los se-

te dias del Mes de Dize, año de mil ochocientos y once compa-
xue ante mi el es^{no} y testigos infra escriptos Dⁿ Ant^o Gonzalez
y Jorrasella, Abogado de los R^{os} conefos, vecino de la misma, y



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Dijo: Que por la presente yutenor, y como mejor proce-da de Dño
Otonza: Que por si y en voz y nombre de sus Hered. y sucesores, y de
los que de el y ellos huvieren titulo y causa vende y dá en venta
Al, por Juicio de Heredad p.^a Siempre jamas en favor de Antonio Par-
qual y Villanova, fab.^{te} de paños de esta veuindad, quien es presente
è infra Acceptante, y á los Suyos, un pedazo de tierra huerta, con-
preuinsivo de cinco bancalitos, que sera un Jornal, poco mas, o meno,
situado en la partida del Salt de este terrmno; cuya tierra es par-
te de la media Heredad que compoú de su terrm.^a D.^o Juan.^{ca} Gonza-
lez, conuorte de D.^o Ant.^o Sanjuan, Abogado, Vecino de la Villa de
Biax, segun es.^{ta} q.^o autoúrio Ant.^o Sanjuan y Dominguez, es.^{no} de
aquella Villa, á los diez y siete dias del Mes de Dibre del pasado
año mil sett.^o noventa y tres, con el Dño de agua que correspon-
de á esta dña parte de tierra tomada del riego del Barchel qu-
ando le acomode, y con Dño á brillar en la Cxa de la Heredad;
cuyos cinco bancalitos lindan con la misma aseguia q.^e está
formada y con tierras restantes del Vendedor á la parte su-
periox, por poniente y hasta el Rio con la Aseguia q.^e baxa á la
fuente de la Heredad y divide las tierras de ella y del Vincu-
lo; y por la parte del medio dia lindan con el fin de los mis-
mos bancalitos: Y libras de todo: oútro: cenio, que auerren
y responsabilidad, y como á tal esse los asegura con todas
sus Entradas y salidas mas cortambres y seruidumbres, y
con todos los demas Dños q.^e en el dia tiene sobre ellos, y en lo
Venideno le puedan tocar y pertenecer de fño, ó de Dño:
Por precio de mil quinientas y cincuenta lib.^o moneda de este
Reyno pagadas en esta forma: ochocientas lib.^o que recibe en
este acto en monedas de plata ó prouenia de los testigos infra-

Escritos y de mi el A. A. de 9.º de Mayo, de las 9.º de la mañana a favor
del comprador solemnemente confesión carta de pago y recibo en
forma; y las restantes setecientas y cincuenta lib. a cumpli-
miento del precio de esta venta las ha de pagar el referido An-
tonio Pasqual al otorgado, o a quien le represente en el día de
S.º Juan del próximo viniente año mil ochocientos y doce: y
en esta conformidad declara: Que el justo valor y precio de
los conchabidos cinco barriles los son las expresadas mil quin-
ientas y cincuenta lib. parte entregadas y parte recibidas
según queda dicho; y de lo que mas valgan, o puedan valer en
qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donación
pura perfecta e irrevocable, y el Dño llama inter vivos con
intervención: Y renuncia la Ley del Ordenamiento Al.ª en
Cortes de Alcalá de Enríquez que trata de las cosas vendidas y
permutadas por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años p.ª repetir el contrato, reduciendole es-
te contrato a su justo valor si padeciera dolo, con las demás
Leyes q.ª con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se des-
apodera, desiste, y aparta de la acción, propiedad seño-
rio y posesión, título, uso, y uso, y de todo otro qualqui-
er Dño q.ª en el día tiene sobre dicho cinco barriles, y en lo
verdadero le puedan tocar y pertenecer de fho, o de Dño:
Y todo ello lo cede renuncia y transmite en el citado Ant.º
Pasqual y los suyos, para que como a propios suyos lo refe-
ridos cinco barriles les pona goce cambio y enajene a
su voluntad como a dueño absoluto sin depend.ª alguna. Ex-
ceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et
alijs qui de fono volente non erunt: Nisi dicti Clerici
iuxta tenorem et tenorem foni novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquirerunt vel haberent: Y bajo la
pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Al.
orden de S.º Mg. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y nueve. Y le da el Poder en Dño necesario, constitu-
yendole en su lugar mismo y en su fho y causa propia para q.ª
por su autoridad, o Juicialm.ª entre en los referidos cinco barr.



SELO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

calitor, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellos; y en el interin q^o lo fuere se constituye por su colon, tenedor, y precario poseedor, p.^a poseerle en ella siempre y quando se la pida: Y se obliga a la evicion y saneam^{to} de esta venta en tal manera, q^o de qualquiera pleyto debate o diferencia q^o sobre ella se moviere saldra, siendo requerido conforme a D^{no} a la voz y defenza, y le seguira y acabara a sus costas hasta dexar la question ventilada, y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no querer, o por no poderlo cumplir, le bolvera, o le bolveran, las irul quinientas y sin cuenta lib.^{as} del precio de esta venta, si en tal caso estuvieren recibidas todas, con mas las labores y aumentos q^o en ellos sinco bancales hubiere echo, las costas danos y perjuicios q^o siete siguiere y recuierren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta es^{ta} fuere executiva de plaro asignado al dia en q^o llegare el caso referido q^o se execute con solo esta y el Juxam^{to} q^o preceda de parte legitima, en quien lo difiere, y releva de otra prueba, aun q^o de D^{no} se requiera: Lo mayor abundam^{to} p.^a la seguridad del comprador en este contrato ofrece el otorg^{te} y se obliga a q^o dentro de quinze dias contados desde el otorg^{te} de esta es^{ta} se obligara tambien de evicion por medio de la correspond^{te} es^{ta} su cuñado D^{no} Juan^{co} Cixvent, Itur^{te} Cap^o de Milicias, vecino de la villa de Ybi: con cuyo presupon^{to} presente siendo el suodho Ant^o Paqual accepta esta es^{ta} en todo su contenido, y en ella recibe en venta los sinco bancales arriba deslindados, de cuya posesion y tenencia se da por



entregado à toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes
de la entrega y parriva y demas del caso; y por la misma
se obliga à entregar y pagar al vendedor Dn. Ant^o. Gon-
zales en el dia de Sⁿ Juan de Junio proximo viniente
las setecientas y cincuenta lib^{as}. que ahora de voluntad del
mismo se quiere, lo q^e. cumplida llamam^{te}. y un pleyto algi-
no, con las costas de la cobranza, caso de morosidad. y p^o. la
firmesa y cumplim^{to}. de esta es^{ta}. ambas Partes, cada una
por lo q^e. le respecta y toca cumplir obligan sus bienes presentes
y efectos haviendo y por haver; y dan poder à las Justicias de
S. M^g. q^e. de sus causas deven conocer, en especial à la desta
Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dho^s sus
bienes: Renunciando la Ley si convenierit de juris dictione om-
nium judicium paraq^e. à su respectivo cumplim^{to}. les apre-
mien como por sent^a. difinitiva dada por Juez competente
pasada en Jurgado y consentida; sobre que renunciaron todas
las Leyes fueros y D^{nos}. de su favor y la gen^l. en forma. en
cuyo testim^o. (quedando advertido el citado Ant^o. Pasqual sea
de su oblig^o. registrar copia de esta es^{ta}. en el oficio de y po-
tecas de esta villa dentro el termino de diez dias segun
orden de S. M^g. bajo las penas en ella contenidas) asi lo
otorgaron ambas partes ante mi el es^{to}. en esta d^{ha}. villa
de Alcoy en el dia Mes y año supra referidos; siendo tes-
tigos Josef Esteve de Arguñin, y Miguel Jordà, Labradores de
esta misma veindad. y el otorg^{te}. y el Accip^{te}. (à qui me y pel
es^{to}. doy fe conoço) lo firmaron. = puestoado = otorgado = otorgado =

Ant^o. Pasq^l. y Villanueva

Ante mi
Luis Blanes

Actu^{ta}. de Josef Mullor de Carlos

à Dn. Ant^o. Gonzales y Jorrasella En la Villa de Alcoy à los siete dias del Mes
de Dibre, año de mil ochoc^{tos}. y once comparecio ante mi el es^{to}.
y testigos imprescritos Josef Mullor de Carlos, fab^{te}. de panes ve-
cino de la misma y D^{no}. fu. en atencion à q^e. en el dia veinte
y nueve del Mes de Julio del pasado año mil ochocientos y tres

comprò de D^o Ant^o Gonzalez y Jorrasella, Abogado, vecino
 de esta d^{ha} Villa ciento pedacito de tierra huerta contenido
 en su Heredad del Salt de este termino bas los lindes q^e en las
 es^{ta} se expresaban, por precio de ciento y sinuenta lib^o, moneda
 de este Reyno, cuya es^{ta} la Autoridad el es^{to} Pedro Carrizo, en la
 que fue pactado el fin redimendi dentro el termino de un año,
 de cuyo D^o no usò el referido D^o Antonio; pero posteriormente con-
 venimos por medio de un papel simple la venta de una punta
 de otro bernalito que sigue al anterior^{te} vendido, por precio
 de sesenta y quatro lib^o, que el precio de ambas ventas son docie-
 entas catouze lib^o, de las que confiesa el d^{ho} Josef Muller tener resi-
 bidas del expresado D^o Ant^o veinte lib^o, à cuenta de la retroven-
 ta pactada, por lo q^e solo restan p^o el completo de su D^o de redi-
 m^o cieno noventa y quatro lib^o, y haviendo respixido al
 compareciente p^o q^e le otorga retroventa de ambas ventas y
 entrega de antes de este acto el referido residuo de cieno no-
 venta y quatro lib^o, Por tanto, por la presente y su tenor, y co-
 mo mejor proceda de D^o Obispa: Que retrovende en favor
 del suodho D^o Ant^o Gonzalez toda la tierra de su Heredad del Salt
 que le tenia vendida con es^{ta} ante Pedro Carrizo y por el papel
 privado que al efecto formaron, y por el mismo precio de las re-
 vendidas docientas catouze lib^o, q^e importaron ambas ventas;
 y por no ser de presente la entrega y recibo de d^{ha} cantidad
 renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes
 de la entrega y prueba y demas del caso; Y en su virtud otor-
 ga de todas ellas carta de pago y recibo en forma en favor del
 expresado D^o Ant^o Gonzalez; y por consecuencia se desape-
 ra desde y aparta de todo el D^o q^e sobre las conabidas tierras
 adquiridas por locitada es^{ta} y papel privado le pertenecia; y
 lo cede renuncia q^e para en el mismo D^o Ant^o y los suyos
 poniendoles en la misma forma y estado de libre posesion q^e
 si nunca se hubiesen efectuado ambas ventas con d^{ho} pacto,
 las q^e dà por rotas y canceladas, para q^e de hoy en adelante no



Quinta mandado.

SELLO CUARTO, QUAREN.
TAMARAVESIANO DE EL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

obxeni efecto alguno en Juicio, ni fuera de el: en cuya virtud ha de poder usar el suodho D^o Ant^o y los suyos de toda la con-sabida tierra y disponer de ella a su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. exceptu Clero^o Soci^o Sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijⁱ qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clero^o juxta Seriem et tenorem fori riosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent: Y bando la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasado año mil Set^o treinta y nueve. Yeda el Poder en D^o necesario paraq^e continue en la posesion de las referidas tierras segun y como antes de enagenarlas lo tenia. Y se obliga de execucion solam^{te} por sus echos propios. Y p^a la firmeza de esta es^{ta} obliga sus bienes havi^{do}s y por haver^es; y da poder a los Justicias de S. Mg. que de sus causas deven conocer, en especial a los de esta villa de Almeyda, a cuya Jurisdiccion se somete con dho^s sus bienes; Y renuncia a la Ley si con-venierit de jurisdiccion^e p^o rrimo^o judicagn paraq^e a su cum- plim^{to} le apremien como por sent^a definitiva dada por Ju- ez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre q^e re- nuncia a todas las Leyes fueros y D^o de su favor, y la gen^l en- forma. Y presente siendo el suodho D^o Ant^o Gonzales ac- cepta esta es^{ta} en todo y por todo p^a una de ella segun y como le convenga; y en su virtud se da por entregado de las tierras que por la citada es^{ta} y papel privado le havia vendido al Oton^{te} a toda su voluntad con renun- ciation de las Leyes de la Entrega y p^o nueva y demas del caso. En cuyo testim^o (quedando ad^o ext^oido el dho^o D^o Ant^o Gonzales sea de su oblig^o requirax copia de esta es^{ta} en el oficio de ypotecas de esta villa deixo el testimo

de sen dias segun orden de S. Mg. bajo las penas en ella con-
tenidas) asi lo otorgan ambas Partes ante mi el es.^{no} enes-
tadha villa de Alcoy en la dia. Mes y año al principio refe-
xidos; siendo testigos Josef esteve de Agustin y Mig.^l Jorda
labradores, vecinos ambos de esta misma villa. Y el otorej.^{te} y
el accep.^{te} (a quienes yo el es.^{no} doy fe consero) lo firmaron =

Josef Montllor
Sr. Antonio Gonzalez

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arras de Juan^{ca} Fontuerosa

casando con Josef Olivera. En la villa de Alcoy a los
siete dias del Mes de Dibre, año de mil ochocientos
y once comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos in-
prescritos Juan^{ca} Fontuerosa, tesorera de paños y Lucia
Carbonell, conondes, vecinos de la misma y Diposaron:

que tienen tratado y convenido casar su unica hija
Juan^{ca} Fontuerosa y Carbonell, de estado honesto eo
doncella con Josef Olivera, tesorera de Lienzo, de esta
misma vecindad; Hijo de Bartholome; y para que
con la posible comodidad puedan ambos contrayen-
tes sopontar las cargas y oblig.^s de su nuevo estado; am-
bos a dos juratos, cada uno por su parte otorgaron:
que dan y constituyen a la dha Juan^{ca} su hija por
Dote y Patrimonio suyo propio la quantia de noventa
y quatro lib.^s diez y sen sueldos, y siete dineros en di-
ferentes bienes de ropas y otros efectos; justiprecia-
do todo por Vic.^{ta} Maxia Perez, muger de Josef Pas-
tor, Permita nombrada de consentimiento de ambas,
cuyos bienes con sus valores son como sigue =

Prim. ^{te} en precio y estimacion de cinco libras	52 //
un Geagon	1 //
Otro si: en precio de diez libras un colchon	10 //
de ylor y dos cabezas	1 //
Suma	132 //





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de abas	152 ¹¹ 8
Otro ii: En precio de diez libras un cuberton verde con franja color de Mexico	402 ¹¹ 8
Otro si: En precio de doce libras tres sacanas nuevas de lienzo casero	122 ¹¹ 8
Otro ii: En precio de cinco libras y diez sueldos un delantecama con franja	52 ¹⁰ 8
Otro si: En precio de quatro libras un pedazo de tela para dos camisas y para cinco servilletas	12 ¹¹ 8
Otro si: En precio de cinco libras cinco camisas usadas	52 ¹¹ 8
Otro si: En precio de una libra, seis sueldos y siete dineros unos manteler de oxmo y otros de mesa	126 87.
Otro si: En precio de dos libras un par de fundas de Almoadas delgadas	22 ¹¹ 8
Otro si: En precio de una libra y doce sueldos otro par de fundas de lienzo casero	1212 8
Otro si: En precio de una libra y quatro sueldos dos baxiales	124 8
Otro si: En precio de quatro libras tres parientes	42 ¹¹ 8
Otro si: En precio de tres libras una mantilla usada de franeta	32 ¹¹ 8
Otro si: En precio de seis libras un guaxdapien de la dila verde	62 ¹¹ 8
Otro si: En precio de ocho libras Manto y Vasquizaes	82 ¹¹ 8
Otro si: En precio de nueve libras dos Tubones, uno de xaso lizo, y otro de terciopelo	92 ¹¹ 8
Otro si: En precio de siete libras dos guaxdapien de la yeta verde, el uno nuevo, y el otro usado	72 ¹¹ 8
Y ultim ^o . En precio de una libra y quatro sueldos un par de Zapatos, y un delantax p ^a el oxmo	124 8
Suma total	952462 78



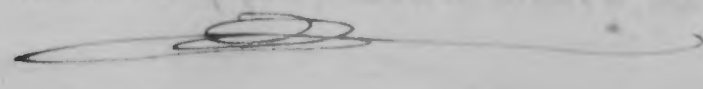
Cuyas parvidas reducidas à una suma hacen la total del xebro en suma de noventa y cinco lib^o. Diez y seis sueldos, y siete dineros.

95 16 17.

Y presente siendo el suodho Josef Olivera accepta esta es^{ta} de constitucion dotal echa à favor de su futura esposa Juan^{ca}. Torrejonca por sus Padres Juan^o. Torrejonca, y Lucia Carbonell; y confiesa que recibe de los mismos y de presente los expresados bienes con sus valores en la referida suma de noventa y cinco lib^o. Diez y seis sueldos, y siete dineros; y en su virtud otorga à favor de dho^s sus suegros de futuro el resguardo mas eficaz q^e à su seguridad conduca: y por el mucho amor q^e tiene à la referida Juan^{ca}. Torrejonca, y por las laudables prendas q^e la adornan y la hacen amable, la manda en arras y Donacion propter Nuptias la quantia de diez lib^o. q^e declara caben en la decima de sus bienes libres; y caso de no caber se la consigna en lo mejor de los bienes q^e estante Maxim^o. con el favor de Dios adquiriera: cuya cantidad de Arras unida à la del Dote hacen la suma total de ciento cinco lib^o. Diez y seis sueldos y siete dineros; la qual cantidad se obliga deolver à la misma su consorte de futuro, ò à quien la represente, en qual q^a de los casos prevenidos en dho^s sin aguardar à dilacion alguna, con las costas de la cobranza, caso de morosidad, à cuyo fin obliga sus bienes haviendo y por haver; y dà Poder à las Justicias de S. M^o. q^e de sus causas devan conocer, en especial à la de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dho^s sus bienes; y renuncia la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium para q^e à su cumplimiento se apremien como por sent^a definitiva dada por Juez competente, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia todas las Leyes fueros y dho^s de su favor

II

152 11 8
102 11 8
122 11 8
52 10 8
12 11 8
52 11 8
126 17.
22 11 8
12 12 8
12 11 8
42 11 8
32 11 8
62 11 8
82 11 8
92 11 8
72 11 8
12 11 8
95 16 17





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y la gen^l en forma. Y la referida Fran^{ca} Joxxegrosa de-
clara, que el expresado su conxonte de futuro Josef Olivera
introduce en la sociedad que van a solemnizar la qu-
antia de diez y seis lib^{rs}, en ropa blanca y de color, y
una casa en la plazuela de las Herrerias de este poblado,
la q^l mereció de su Padre, a quien se le deve por valor re-
siduo de ella ciento diez y seis lib^{rs}. Lo qual lo declara
p^a la debida claridad en lo verdadero, y por haverlo
ohido decir repetidas veces a los mismos Padre, e Hijo.
En cuyo testim^o. asi lo otorgan ante mi el es^{no}. en esta
dha villa de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos; si-
endo testigos Nicolas Candela menor operario de lana,
y Josef Elopiz fundidos de paños, vecinos ambos de esta mis-
ma villa. Y de todos los comparecidos (a qui uno es yo el es^{no}
doy fe conozco) firmo solo Josef Olivera, y por los demas
q^l dixeron no saben escrivir lo firmo a sus xuegos uno
de dho^s testigos, de q^l igualm^{te} doy fe.

Jose Olivera

Ante mi
Luis Planes

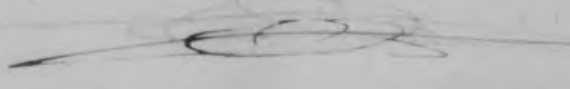
Venta de Ant. Abad y llagex a favor
de Juan Donnad Labrador

En la villa de Alcoy a los diez
dias del Mes de Dibre, año de mil ochocientos y once compa-
recieron ante mi el es^{no}. y testigos infraescritos Antonio
Abad, sepador de paños y Fran^{ca} Abad, conxontes, vecinos de
la misma, y Dixeron: Que en la calle de S^{ta}. Barbara de este
poblado estan poseyendo una parte de casa en quanto al do-
minio util en valor de docientos setenta y ocho lib^{rs}, quatro
saldos, y cinco dineros, la q^l pertenecio a la referida Fran^{ca}, por

Libro Cop.
con el sello
2^o al Comp.
dia 28 del
mismo mes
y año de su
otorgam^{to}
cobrar p^a ella
42
Luis Planes

Herencia de su Padre segun la Es^{ta} de Particion q^e autorizo
 el es^{to} Pedro Carrion, aprovada Judicialm^{te} por el Cav^o, corre-
 gidor en el dia diez y seis de Mayo del pasado año de proximo
 mil ochocientos y diez; cuya parte de casa la fue adjudicada
 pro indiviso, en d^{ha} Particion, y posteriormente se la señalo
 con por los Maestros Albañiles Mathuo Macià y M^o Macià
 la pieza ~~de~~ ~~esta~~ ~~particion~~; con su parte de censo; De cuya
 parte de casa han de remanado vender el porche q^e mixta à la
 calle, y medio quarto q^e esta bajo el porche de la navada del
 medio: Para lo qual han obtenido la correspond^{te} licencia de
 J^ohn^o Blanes, vecino de esta villa como Apoderado q^e es de
 D^o Jorge Jorda y Nuñez, Señor directo de la casa entera, de
 cuyo titulo de Apoderado consta por el q^e à su favor otorgo p^o
 d^o D^o Jorge ante el es^{to} J^ohn^o P^oner es^{to} de esta vecindad
 à los diez y nueve de Agosto del pasado año mil Set^o ochenta
 y ocho, q^e de haberse visto y de ser bastante p^o lo infraescrito
 yo el A^l d^o J^ohn^o P^oner, cuya licencia es del tenor siguiente: =
 Licencia J^ohn^o Blanes, vecino de esta villa de Alcoy, como Apodera-
 do que soy de D^o Jorge Jorda y Nuñez, hoy, y concedo licencia
 à Antonio Abad, J^ohn^o de panos, y à J^ohn^o Abad, con todos
 vecinos de esta villa para q^e sin incurrir en pena de comiso,
 ni en otra alguna, puedan vender y vendan el dominio util
 de una parte de casa q^e porien cita toda ella en la calle de S^{ta}
 Juvenal de este poblado, lind^{te} toda ella por un lado con casa
 de Paqual Gibert, y por otro con la de los J^ohn^o de Domingo p^o
 Pastor: cuya parte de casa q^e venden es comprensiva del Por-
 che q^e mixta à la calle, y la mitad del quarto q^e esta bajo del
 Porche de la Navada del medio con d^o de entrada, escate-
 na, establo, y corral; y es tenida al canon anual y perpetuo
 de ocho sueldos y tres dineros pagador à D^o D^o Jorge, y à
 sus sucesores en una sola paga y dia primero de Marzo
 con los D^os de Luis mo Jodiga y Demas de la emfitreucia, que
 dando à cargo de los vendedores por la restante parte de casa

AN-
 IL-
 ma de.
 of Oliver
 la qu-
 lon, y
 poblado,
 lon re-
 laxa
 esto
 e J^ohn^o.
 esta
 lo, si-
 e lama,
 esta mi-
 el es^{to}.
 mas
 por uno
 ni
 el
 diez
 compa-
 mo
 non de
 este
 al Do-
 uatro
 ca
 r, por





Quarente marmudas.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MALAVNDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

que se reservan el pago de diez y seis sueldos. Dada en esta
villa de Alcoy á los diez dias del mes de Dho año de
mil ochoc^{tos} y once. = Juan^{co} Polanco. = con suada la
Prosiq^{ue} (p^{ro}xi^{ma} c^{on}ta l^{ic}encia con su origⁱⁿ de q^o doy fe. = y de esta man-
do, y tambien la d^{ha} fran^{ca} de la Maribol, p^{ro}venida en Dho
q^o p^o otorgar y Juras esta es^{ta} ha pedido al exp^{re}sado su
Umarido, y este se la ha concedido en toda forma de Dho a
p^{re}sencia de los testigos infraescritos, y de mi el es^{no} de que
doy fe; en cuyos terminos, ambos juntos y cada uno de por
si, simul et in solidum, renunciando, como exp^{re}sam^{te}
renunciaron la Ley de duobus vel pluribus reus debendi, el
Autentica p^{re}sente hoc yta de fide j^{ur}onibus, y el benefi-
cio de la Divicion y ex^{co}municacion, y demas de la mancomuni-
dad y fianza, por la p^{re}sente y su tenor, y como mejor pro-
ceda de Dho otorgar: que por si, y en voz y nombre de
su Hered^{er} y sucesores, y de los q^o de ellos huvieren titulo
y causa, vendan, y dan en venta al por juro de Heredad
p^o siempre jamas en favor de Juan Bonorad, Labrador
de esta misma vecindad, qui en es p^{re}sente, e infra Accep-
tante, y a los suyos, el Dominio util de la misma parte de
Casa q^o en la p^{ro}xi^{ma} c^{on}ta l^{ic}encia de fran^{ca} Polanco queda
notada; tenida al censo armo y perpetuo q^o en ella se
dice, y pagador en los terminos, modo, y forma q^o alli
se exp^{re}sca: y libre de todo otro censo y responsabilidad,
y como a tal sola arreguian con todas sus entradas y sali-
das, usos, costumbres, y seavidumbres, y con todos los de-
mas Dho q^o en el dia tienen sobre ella, y en lo venid^{er}o
les puedan tocar y pertenecer de f^ho, o de Dho: Por pre-
cio de docientas libras, moneda de este Reyno, de todas las
quales se dan por entregados a toda su voluntad; y por

no ser de presente su entrega, renuncian la excepcion de
la non numerata pecunia, leyes de la entrega y p^ueva
y demas del caso; Por lo q^o otorgan a favor del citado Juan
Boronda Solemne Confesion, Carta de p^uevp y r^uibo en
forma: Y en esta conformidad Declaran: Que el justo va
lor y precio de la parte de casa que por esta venden lo son
las referidas docientos libras; y de lo que mas valga, o
pueda valer en qual quiera forma y cantidad q^o sea le
hacen al citado comprados gracia y donacion para
perfecta e irrevocable, que el D^{no} llama inter vivos con
insinuacion; Y renuncian la ley del orden am^o R^o Fra
En cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas ven
didas y permutadas por años, o menor de la mitad del justo
precio y los quatro años p^o repetir el engano, reduciendose
este contrato a rajunto valez si padeciexa dolo, con las demas
leyes que con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se
desapoderaran desisten y apartan de la accion por propiedad se
noxia y posesion titulo voz y r^uerzio, y de toda otra qual
quiera D^{no} q^o en quanto al dominio util tengan sobre la
parte de casa que por la presente venden, y en lo futuro
les pueda tocar y pertenecer de f^ono, o de D^{no}: Y todo ello
lo ceden renuncian y transp^oran en el citado Juan
Boronda y los suyos paraq^o como a p^opropia suya la
concebida parte de casa, la posea g^o e caribie y enage
ne a su voluntad como dueño absoluto sin depend^o
de algunas Exceptu Clericu Locu Sanctu Militibus et per
sonu Religiois; et alij qui de foro Valentie non ex
istunt: Viri dicti Clericu juxta seniam et tenorem
fori novi sapex hoc editi bona ip^o ad vitam suam
adquireunt vel habent: Y bajo la pena de comu
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y p^o orden de
los reyes, de nueve de Julio del pasado año mil setecientos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y nueva? Y le dan el Poder en Dño necesario, constitu-
yendole en su lugar mismo y en su fin y causa propia
para q^e por su autoridad, o Juidatm^{te} entre esta con-
rabida cara y tome y aprehenda la posesion y tenencia de
la parte q^e por esta, en quanto al dominio util le va
vendida: Tenel interion q^e lo hubiere, se constituy en
por sus Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores p^o
porante en ella siempre y quando se les pida: Y se ob-
ligan a la vicion y saneam^{to} de esta venta en tal mane-
ra, que de qualquiera pleyto debate o difinencia q^e so-
bre ella se moviere, saldran, siendo requeridos confor-
me a Dño a la voz y defenza, y le seguiran y acabaran
a su costas hasta de pasar la q^uestora vendida y al cita-
do comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo
mismo haxan sus hered^{os} y sucesores, y no traendolo por
no querax, o por no poderlo cumplir le bolvexan las
doientas lib^{ras} del precio de esta venta, con mas las la-
bones y aumentos q^e en otra parte de cara hubieren echo,
las costas daños y perjuicios q^e se le siguieren y recaxie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y quanto
do ello, como si aqui tuviexa liquidacion, y esta es^{ta}
se fuese executiva de plazo obligado, q^uda en que llega-
re el caso referido, quieran seles execute con tolo esta
y el Juidam^{to} que preceda de parte legitima, con quien
lo difieren y retexan de otra prueva, aunque de Dño
se requiera, Y presente siendo el suodho Juan Ponce-
ned accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

xiabe en venta la referida parte de casa, de cu-
 ya posesion y tenencia se dio, en quanto al Dominio
 utti, por entrega de a toda su voluntad, con renun-
 ciacion de las leyes de la entrega y p^{ro}cur^a, y de
 mas del caso: y por la misma se obliga a su cono-
 cen por señor directo de la referida parte de casa
 el referido Dⁿ Jorge Torza y a sus sucesores; y a pagar-
 les el canon anual y perpetuo arriba dho, en una sola
 paga y dia referidos, con los demas D^{nos} de la confitec^o
 en los casos de enagenacion. A cuyo fin y cumplim^{to}
 ambas Partes, cada una por lo q^e le respecta y toca cum-
 plir obligan sus bienes havi^{do}s y por haver; y dan
 poder a las Justicias de S. M^g. q^e de sus Camaras de vero
 conocer, en especial a las de esta villa de Alcoy, a cu-
 yo Jurisdiccion se someten con d^{ho}s sus bienes, y re-
 nuncian la ley si convenierit de jurisdictione omni-
 um judicium paragi^o a su respectivo cumplim^{to}. las ap^{re}-
 mien como por sent^a definitiva dada por Juez competente
 pasada en Juzgado y concertada; sobre q^e renuncian to-
 das las leyes fueros y D^{nos} de su favor, y la gen^l. en forma.
 Y la d^{na} Fran^{ca} Abad renuncia a mas la ley sesenta y una
 de Toro, de cuyo beneficio y efector ha sido enteeda por
 mi et her^o de que doy fe: Y Jura por Dios n^{ro} S^o y a una se-
 ñal de Cruz q^e hace en toda forma de D^{no} de no oponerse a
 esta es^{ta} por su Dote otras bienes hereditarios paraferra-
 les y multiplicados, ni por d^{no} algun D^{no} q^e la pertenescan;
 Y porque es de su utilidad y conveniencia el concurrir a esta
 es^{ta} declara, q^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,

si de su voluntad libre; y q.^e no tiene otra protestacion
 en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira
 absolucion, ni relajacion de este Juram.^{to} a quien se
 la pueda conceder, y si de proprio motu se la concedie-
 re, no usara de ella, pena de perjurio. En cuyo testi-
 monio yo quedando asentado el Cidado Juan Bononad
 no sea de su oblig.ⁿ requirir copia de esta es.^{ta} en el
 oficio de Ypedecar de esta Villa dentro el termino de
 diez dias segun orden de S.^{ta} Magestad para las penas en
 ella contenidas) asi lo otorgaron ambas partes ante mi
 el es.^{co} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias, mes y año
 al principio referidos; siendo testigos Josef Planes,
 xermita, y Pedro Paqual, fab.^{te} de paños, vecinos ambos
 de esta misma Villa. Y de los otorg.^{tes} y accep.^{tes} (a quienes
 yo el Act.^o doy fe conozco) firmaron solo Sr.^o Abad, y por
 los demas q.^e dixeron no sabex escribir, lo firmo por
 ellos uno de d^{hos} testigos, de q.^e igualm.^{te} doy fe. =

Ante mi
 Luis Planes

Locacion de Juan.^{co} Planes
 Ap.^o de D.ⁿ Jorge Jordà

Librose copia
 con el sello
 dia 28 de los
 mismos mes y
 año de su otorg.^{ta}
 gam.^{to} y cobre
 p.^{ta} ella B.ⁿ Planes

En la Villa de Alcoy a los diez dias
 del mes de D^{ic}. año de mil ochocientos y once compare-
 cio ante mi el es.^{co} y testigos infraescritos Juan.^{co} Planes
 vecino de la misma en calidad de Apoderado de D.ⁿ Jorge
 Jordà y Nuñez, y Dixo: que entre las casas afectas a los
 vinculos q.^e d^{ho} su Pral posee lo es otra de ellas la situa-
 da en la calle de S.^{ta} Buenav.^{ta} de este poblado, lind.^{te} toda ella
 por un lado con la de Paqual Giberat, y por otro con la de los
 Hered.^{es} de Domingo Pastor; De cuya cara cita poseyendo en
 el dia una septa parte Juan Bononad, Labrador de esta ve-
 cinidad mediante la es.^{ta} de Venta q.^e a su favor han otorgado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ant^o. Abad y fra^{ca}. Abad, Conventes en este mismo dia doctes de la presente; cuya parte de casa q^a por esta vendida es con-
 priniua del pochte q^a mixta a la Calle y la mitad del quarto q^a.
 esta bajo del pochte de la navada del medio y se reservan p^a.
 su uso lo restante q^a. a la d^{ca} fra^{ca}. le fue adjudicado por ind^o.
 vido en la Particion q^a. Autorizo el Sr. Pedro Carrizo en el
 dia diez y seis de Mayo del pasado año de proximo mil ocho
 cientos diez y por tanto xiii^{te} le fueron señaladas las pie-
 zas competentes a su haver por los Maestros Blasife &
 Mathu Maciá y M^o. Maciá con sus conuertes on saluam^{te},
 Cicalera y Cavalleria; tenida esta parte q^a vendida al Canon
 anual y perpetuo de ocho Suelos y tres dineros, pagados a dño
 D^o. Jorge y a sus hered^{os} en los citados vinculos en una sola pa-
 ga y dia de primera de Marzo con los D^{os} de Suimo fali-
 ga y de mas de la emfiteuic: Por tanto, por la presente
 y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que re-
 cite en este acto de los expresados Vendedores quince libras
 por el Suimo causado en dha venta, echa gracia de lo de mas;
 y de ellas otorga a favor de los mismos castado pago y recibo
 en forma; en cuyo virtud los, aprueva, ratifica y confir-
 ma la expresada de venta desde la primera hasta su ulti-
 ma libra inclusive: Y concediendole la fadiga al expresa-
 do Juan S^o Coronad, reserva para dicho su principal y
 sucesores en los citados vinculos los D^{os} de Suimo y de
 mas de la emfiteuic que quieren les queden saluos e ylesos
 en todo y por todo: A lo otorga y firma (a qual en
 yo el Actuario doy fe conozco) en esta dha Villa de
 Alroy en el dia Mes y año supra referidos; siendo testigos

Josef Blarres, xerbita, y Pedro Paqual, fabre de paños,
vecinos ambos de esta misma Villa. =

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Joaquín García y Mugen

a favor de Vicente García

Libro de Copia
conde ella
Año día 30 de
los mismos mes
y año de mil ochocientos
y siete

En la Villa de Alcega a los diez y
nueve dias del Mes de Dibre, año de mil ochocientos y once
comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos infrascriptos Joa-
quín García de Plamion y Jexusa Mantizuel, conyuges, y
Dixeron que en la Calle de S.^o Genonimo de este poblado estan
poseyendo una quarta parte de casa, lind.^{te} toda ella con la de
pedal Pator, y por encima y por otro, con la de Josef Soberes, ca-
ya quarta parte de casa pertenecio al expresado Joaquín por
muerte de su madre Clara Cabrera, segun un papel de par-
ticion de la d^{ha} casa que formaron los Albariles Mathus Ma-
cia, y Barxme Molto, deparito los bafos de la casa por indiviso
p.^a los quatro herri. que lo son D^oal, Jiam.^{ca} y los dos comparecien-
tes Joaquín y Vicente (q.^e abaxo se nombraza); y los otros p.^a uno
y servicio del Padre comun; segun asi lo afirman los mis-
mos comparecientes; cuya quarta parte de casa q.^e ha per-
tenecido al citado Joaquín ha determinado en concurso de
su conyorte vender p.^a socorrerse en sus angustias q.^e por
lo calamitoso de los tiempos y por ser pobre jornalero son
muchas las que tiene sobre si; y reduciendolo a efecto por la
presente y su tenor y como mejor proceda de D^o, previa
la licencia marital p^{er}venida en D^o q.^e la d^{ha} Jexusa ha pedi-
do al expresado su marido y este sela ha concedido en toda for-
ma de D^o a presencia de los testigos infrascriptos y de mi el
Actuario, de q.^e doy fe, otorgan: Que por si, y en voz y nombre
de sus hered.^{os} y sucesores y de los q.^e de ellos huvieren titulo y cau-
sa vendan y dan en venta R.^l por suyo de enxada p.^a si em-
prejadas en favor de su herri. Vicente Garcia, tambien Jor-
nalero y vecino de esta misma Villa, quien es presente, e



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINGIENTOS Y ONCE.

infra Acceptante, y a los suyos, toda la dha quarta parte de casa que segun la insinuada particion chta por los Albanites le ha pertenecido por comuna de su madre; la qual es libre de todo gravamen y responsabilidad; y como a tal se la asegura con todas sus enrijadas y salidas uson, contentos y servidumbres y con todos los demas dho q^e en el dia tienen sobre ella, y en lo sucesivo les pudiesen tocar y pertenecer de fho, o de Dño. Por precio de quarenta y cinco lib. moneda de este Reyno q^e reciben de presente en plata y vellon del expresado su hermi. Vic^{te} a presencia de los testigos infraescribitos y de mi el c^{no} de q^e ley f^e; en cuyas virtud otorgan a favor del mismo su hermi. Carta de pago de todas ellas y recibo en forma: y dedaxan q^e el justo valor y precio de la consabida quarta parte de casa lo son las dhas quarenta y cinco lib. ya recibidas; y de lo q^e mas valga, o pueda valer en qualquier forma y cantidad q^e sea le hacen al citado vic^{te} gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, q^e el Dño llor^e ma inter vivos con insinuacion: y renuncian la Ley del ox^o de donam^{to}. Al fho en Cortes de Alcalá de Henares q^e trata de las cosas vendidas y permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años p^a repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo con las demas Leyes q^e con ella concuerdan: y desde hoy en adelante se desapoderan desisten y apasitan de la accion p^{ro}prie^a dad señorio y posesion titulo voz y recurso, y de todo otro qualquiera Dño q^e en el dia tengan sobre la consabida quarta parte de casa, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer de fho, o de Dño: y todo ello lo seden, renuncian y transp^osan en el citado vic^{te} Garcia, su hermi, para q^e como a pro-

proxia suya la referida quarta parte de Casa la poses, ep-
 ce, cambie y enageno á su voluntad como dueño absolu-
 to sin depend^a alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Mi-
 litibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie
 non existant: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
 de fori novo super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Pl. orden de S. M^o. de nueve de Julio
 del pasado año mil setto. treinta y nueve: Y he dan todo el po-
 der y amplias facultades permitidas en D^{no}. para q^e. por su
 autoridad, ó judicialm^{te}. entre la comobida Casa y tome y ap-
 xenda la posesion y tenencia de la quarta parte de los bafos
 de ella q^e. por esta le venden; Y en el interin q^e. lo ha á en-
 de constituyen por sus Inquilinos herederos y procreacion posei-
 dores p^a. presente en ella siempre y quando se les pida: Y se
 obligan á la eviccion seguridad y sanam^{to}. de esta venta en tal
 manera, q^e. de qualquiera pleyto debate ó diferencia q^e. sobre ella se
 moviere, se dexan siendo requeridos conforme á D^{no} ó la voz
 y defenza, y le seguiran y á cobarlan á sus costas hasta dexar la
 question vendida y al citada comprador en su quietud y pacifica
 posesion; Y lo mismo han de sus hered. y sucesores; y no ha ven-
 do solo por no queren, ó por no poderlo cumplir le bolvexan las
 referidas quaranta y cinco libras del precio de esta venta, con mas
 las labores y aumentos q^e. en ella quarta parte de Casa tuvieran
 echo; las costas daños y perjuicios q^e. se le siguieren y procrearen
 y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si
 aqui tuvieran liquidacion y esta es^a. fuese executiva de plazo sig-
 nado al dia en q^e. llegare el caso referido, quisieren seles execute
 con solo esta y el Juram^{to}. q^e. preceda de parte legitima, en qui-
 en lo difieren y xelevar de otra prueva, con q^e. de D^{no} se re-
 quiera. Y presente siendo el synotho vic^{te}. Garcia accepta es-
 ta es^a. en todas sus partes y circunstancias q^e. contiene; y
 en ella recibe en venta la quarta parte de los bafos de ella

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Casa que le va vendida; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y puerca y demas del caso. Y para la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas Partes obligan sus bienes hazienda y por haver: Y dan poder a las Justicias de S. M^{te} q^e de sus causas duera conocer, en especial a las de esta villa de Alcañices, a cuya Jurisdiccion se someten con otros sus bienes: Y renuncian la ley q^e conseruare de Jurisdiccion omnium iudicium parax^q a su cumplim^{to} les apremien como por sent^a definitiva dada por Juer competente pasada en Juegado, y con sentida, Sobre q^e renuncian todas las Leyes fueros y D^{os} de su favor y la q^{er} en forma: Y la d^{ha} Juera Martinet unum - cia a mas los d^{os} sesenta y una de tozo, de cuyo beneficio y efecto ha sido entregada por mi el Act^o de q^e do y fo; Y jura por Dios - no Señor y a otra vent^a de cruz q^e haze en toda forma de D^{os} de no oponerme a esta es^{ta} por su D^{os}, Anxas, bienes hereditarios, Paraxferocales, y multiplicados, ni por otro algun D^{os} q^e la pertenesca, y pong^o es de su utilidad y conveniencia el concurrir a esta es^{ta} deventa deventa deventa, q^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad; y q^e no tiene echa protesta o en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abolucion, ni rescision de esta p^{er} a quien se la pueda conceder y si de proprio motu se la concediere, no usara de ella, pena de perjur^o. En cuyo testim^o (quedarido advertido el su d^{ho} vic^{te} Garcia rex de su obligⁿ registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta villa dentro el termino de ses dias segun orden de S. M^{te} bajo las penas en ella prevenidas) asi lo otorgan ambas Partes ante mi el es^{no} en esta d^{ha} villa

de Alcoy En el dia Mes y año supra referidos; siendo testigos Ambrosio Canto ^{te} de paños, y Vicente Garcia, ^{te} de ellos, vecinos ambos de esta misma villa. Y de los otorgantes y Acep^{te} (à quienes yo el es^{no} doy fe conozco) ninguno firmo, porq^e todos dixeran no saben escribir, y à sus ruegos lo firmo por todos, uno de d^{hos} testigos de q^e igual abm^{te} doy fe.

Ante mi
Luis Blanes

Venta de Juan Mexin à favor de Francisco Garcia, Antero... En la Villa de Alcoy à los veintiseis y siete dias del Mes de Dibre,

Libro de Copia
con el sello 20
dia 30 del mis-
mo mes y año
de su otorgam^{to}

año de mil ochocientos y once comparecio ante mi el es^{no} y testigos infraescritos Juan Mexin, Maestro Carpintero, vecino de la misma, y Dijo: Que en la Calle de la Virgen Maria de este poblado ^{posee} la mitad de una quinta parte de casa de la que linda por un lado con la de Josef Barce- lo menor, y por otro, con la de Josef Sempere, cuya quinta parte de casa esta en la segunda novada de ella pro- indivisa con otra igual parte que posee su herom. Gaspar Mexin, à quienes pertenece la quinta parte entera por herencia de su Padre Gaspar Mexin, mayor segun la ^{ta} de particion q^e autorizo el es^{no} Pedro Carrizo baxo de cie- ta f^{ha} q^e no recuerda; cuya mitad de quinta parte de casa ha determinado vender para socorrerse en sus actua- les urgencias: Y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de D^{no} otorga: Que por si, y en voz y nombre de sus hered. y sucesores, y de los q^e de el y ellos huviere titulo y causa vende y da en venta R^a. por suro de heredad p^a siempre jamas, en favor de Juan^{co} Garcia, de oficio Antero, vecino de esta d^{ha} villa, qui- en es presente, è infra acceptante, y à los suyos, la unida- mada mitad de quinta parte de casa pro indivisa, la





SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

qual es libre de todo gravamen y responsabilidad, y como
a tal se la asegura con todas sus entradas y salidas mor cos-
tumbres y residuales, y con todos los derechos que en el
dia tiene sobre ella, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer
necesario de fho, y de Dio: Por precio de ochenta lib. moneda
de este Reyno y antes de este acto ha recibido del comprador
la suma de ochenta lib. a toda su satisfaccion y contento; y por no tener presente
la entrega y recibo de ellas renuncia la excepcion de la non
nummerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y demas
del caso; y en su virtud otorga en favor del citado fran.
Saxia carta de pago y recibo en forma de las expresadas
ochenta lib. y en esta conformidad declara, que el justo va-
lor y precio de la referida mitad de quinta parte de casa
son las dhas ochenta lib.; y de lo que mas valga, o pueda va-
ler en qualquiera forma y cantidad que sea se hace al citado
comprador gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable
que el Dio llama inter vivos con un inuacion: Y renuncia
la ley del ordenamiento de Pl. fho en Cortes de Alcala de Henares
que trata de las cosas vendidas y permutadas por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años p. re-
petir el engaño, quedandose este contrato a su justo
valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella
conviene: Y desde hoy en adelante se desapodera, de-
siste y aparta de la accion propiedad señorio y pose-
sion, titulo, uso, y recurso, y de todo otro qualquiera Dio
que sobre la comarida mitad de quinta parte de casa tie-
ne al presente, y en lo venidero le pueda tocar y pertenecer.



112
necesari de fho, ò de Dño: Y todo ello lo cede renuncia
y transpara en el citado fran.º Gaxúa y los suyos pa-
xa que como à propria suya la posea q̄e e cambie
y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin de-
pend.ª alguna. Excepti clerici Socii Sancti Militibus
et personis Religionis; et alij qui de foro Valentie non
ep̄tant; Nisi dicti Clerici iuxta seueram, et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
xerint vel habeant; Y baxa la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden de S.º M.º de nue-
ve de Julio del pasado año mil set.º treinta y nueve: y
le da el Poder en Dño necesario, con tituyendole en su lugar
mismo y en su fho y cauda propria para q̄e por su autorid.º ò
juiciad.º entre en la com.º de la Caba y torre y aprieenda
la posesion y tenencia de la mitad de la quinta parte de otra
cañal (cui indivisa comore halla en la segunda navada de ella)
Y en el interim q̄ le huieren, se constituya por su inq̄u.º lino tene-
dor y precario poseedor p.º porante en ella siempre y quando
se le pida: Y se obliga à la eviccion y saneam.º de esta venta
en tal manera, q̄ de qu.ºquiera pleyto debate ò diferencia
q̄ sobre ella se moviere, Salda, siendo requerido con for-
me à Dño, à la voz y defenza, y se requiera y acabara à su con-
ta hasta de paxa la q̄u.ºtion vencida, y al citado compra-
dor en su quieta y pacifica posesion; Y lo mismo havran sus he-
red.º y sucesores, y notaciandolo por no queaxa, ò por no
poderlo cumplir, le bolvra, ò le bolvran las ochenta lib.º
del precio de esta venta, con mas las labores y arrendos
q̄ en dha.º mitad de quinta parte de cañal huieren echo, las
costas daños y perjuicios q̄ se le siguieren y executaren,
y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello, co-
mo si aqui tuviere liquidacion y esta es.ª fuese executiva
de pleyto asignado al dia en q̄ llegare el caso referido, que
se le execute con solo esta y el Judam.º q̄ preceda de parte

legitima, en quien lo difiere, y xeleua de otra prouea au-
 g.^e de Dño se requiera. Y presente siendo el rudoño fran.
 Garcia accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella re-
 cibe en venta la consabida mitad de quinta parte de Cata
 indiuita situada en la segunda navada de la casa arriba
 deslindada, de cuya posesion y tenencia sedò por entrego-
 do à toda su voluntad, con xerrenunciacion de las Leyes de la
 entrega y prouea, y de otras del caso. Y para la firmosura y
 cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas partes obligan sus bienes
 havidos y por hauer: Y dan Poder à las Justicias de S. M^g.
 que de sus causas deven conocer, en especial à las de es-
 ta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con di-
 chos sus bienes; y xerrenuncian la Ley si conuenier de ju-
 risdictione omnium iudicium para q.^e à su cumpli-
 m^{to} les apremien como por sent.^a definitiva dada
 por Juez competente pasada en Jurgado y con rentida;
 sobre q.^e xerrenuncian todas las Leyes, fueros y Dños de su
 favor, y la gen.^l en forma. En cuyo testim^o (quedan-
 do aduertido el rudoño fran.^{co} Garcia ser de su ob-
 ligacion requirax copia de esta es^{ta} en el oficio de
 Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis li-
 eu segun orden de S. M^g. baxo las penas en ella pre-
 uenidas) asi lo otorgan ambas partes ante mi el
 C^{no}. En esta dña Villa de Alcoy en la dña Mes y
 año al principio referido; siendo testig^{os} vic.
 Molto de Antonio y fran.^{co} Jorncorra, Maestro de
 Sastre, vecinos ambos de esta misma Villa: Y de
 los otorg.^{te} y accep.^{te} (à quienes yo el es.^{no} doy fe con voz) fix-
 mio solo aquel y no este por q.^e dixo no saber, y à su rue-
 go lo firmo por el uno de dños testig^{os}, de q.^e igualm.^{te} doy
 fe. = entre lineas = por e = vale =

In am. me rim
 Niente Molto

Ante mi
 Luis Blanes



Sello Quarto, Quarenta e tres
Tamaravedis, Año de mil
ochocientos y once

Testam^{to}. de Domingo Anduip Sabrado, En el nombre de Dios
y Josef Maria Solbes, consores. . . . Todo poderoso y dela
y de la SS^{ma} Virgen Maria, su Madre protectora y Abogada
por lo su de los pecadores, concebida sin mancha del pecado ori-
ginal desde el primer instante de su ser purissimo, y na-
tural Amén. Sepase por esta publica es^{ta} de testam^{to}
ultima y portada voluntad como notorio Domingo An-
duip Sabrado y Josef Maria Solbes, consores, vecinos de
esta villa de Altoy, estando el primero enfermo en cama,
de grave enfermedad, dela qual recibe y tiene memoria, y
la condote buena de salud, y ambos con nuestras po-
tencias y sentidos integros y claros, seguros, asi pa-
rese al presente es^{to} y testigos infraescritos de q.^a da
fe. Y deseando tener ajustadas todas n^{ras} cosas tempora-
les p.^a en seguida dedicarnos a las espirituales en q.^a se
interesa el bien de n^{ras} almas, Y creyendo de todo,
como firmam^{te} creemos en el Sacrosanto y Abenço
Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre hijo y espíritu S^{to}
tres personas realm^{te} distintas y una sola esencia Di-
vina, y en todo lo demas q.^a viene crei y confiesa n^{ra} S^{ta}
Madre la I^{ca} Catholica App^{ca} Romana, En cuya fe hemos
vivido y protestamos vivir y morir, con cuyo Sep^{to} ordena-
mos y otorgamos este n^{ro} testam^{to}. de mano suya en la for-
ma siguiente. =

Primam^{te} encomendamos a Dios n^{ro} señor nuestras Al-
mas que los creio delanada, y las redimio con el infinito
precio de su purissima sangre paraq.^a se civa llevarlas
con sig^a a la gloria, p.^a la qual fueron criadas: Nuestros cu-



expor les mandamos a la tierra de q^e fueren formados. =

Otro si: Queremos y es n^{ra} voluntad q^e q^{do} Dios fuere servido llevarnos de esta mortal vida p^a la tierra nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con los Abito de n^{ro} P^o S^o Juan^{co} de Añ, los q^e se tomen del conu^{to} de esta d^{ha} villa, dando por ello la limosna q^e se acostumbra; y así adornados sean llevados procesionalmente en forma de entierros llanos y acompañados de la cofradía de la Virgen del Rosario, a saber: el de mi Domingo Anduip a la Iglesia Parroq^l de esta d^{ha} villa, en donde, siendo hora y día habil el de mi entierro se celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, organo, y demas p^{re}ces, y no siendo, se digan Virreñas de Difuntos como se acostumbra, y en requida sea enterrado mi cuerpo en la sepultura comun de la Virgen del Rosario. = Yo la d^{ha} Josefa Solbes, como hermana q^e lo soy de las del núm^o de la tercera orden quiero sea condado mi cadaver a la Iglesia del conu^{to} de S^o Juan^{co} y se me haga mi entierro y funerales conforme se acostumbra en los entierros de los herⁿⁱ del núm^o de d^{ha} orden tercera. Y ultimam^{te} sea enterrado mi cadaver en la sepultura de d^{ha} Herⁿⁱ; quedando la demas pompa de n^{ros} entierros a disposición de n^{ros} infraescritos Albaceas. =

Otro si: Signamos de n^{ros} respective bienes y de lo mal bien pagado y suatido de ellos p^a sufragio de n^{ras} Almas, a saber: Yo Domingo Anduip treinta lib^{ras} de las q^e se pague todo el q^uto de mi entierro, y la cantidad sobriante se distribuya en Misas rezadas por mi Alma y demas q^e fueren del agrado del Señor. Yo la d^{ha} Josefa Solbes, respeto a tener mi entierro pagado señalo p^a Misas catorce libras, de las que se pague la mitad q^e abapo dixere. =

Otro si: Nombremos por n^{ros} Albaceas y pios executores testamentoarios de esta n^{ra} ultima disposición, a saber: Yo Domingo Anduip a mi herⁿⁱ Ant^o y a Juan^{co} Cardenal vecinos de esta villa: Yo la referida Josefa Solbes a d^{ho} mi Maxido y al mismo Juan^{co}.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNCE.

Caridada, à todos juntos y à cadauno de por sí, en d^o Udum les concedemos todo el Poder y amplias facultades p^{er}mittiend^o Otrosi: Legamos y mandamos cadauno de nosotros dos, diez sueldos à la casa S^{ta} de Jerusalen por via de limosna y por sola una vez. =

Otrosi: Queremos q^e n^{os}as respective deudas se paguen à las pensiones q^e se vidam^{te} las justifiq^{ue}n. =

Hedra y practica^{da}s las d^{is}posiciones concernientes al bien de n^{os}as Almas para^{mo}s à d^{is}poner de n^{os}os bienes temporales en la forma siguiente =

Primera^{te}: Declaro yo Domingo Anduip q^e g^o contra^{re} mi Matrim^o con mi actual cony^ute Josefa Maria Solbes era esta viuda por muerte de su p^{ri}mo^o Maxido fran^{co}. Moxa, de quien tuvo un hijo llamado Manuel, que le traxo à mi Poder; y me aportò à la Sociedad lo que constaxa por las cartas Nupciales q^e autoriza el Es^{cri}to de la Villa de Cellora Pedro Pallares: Y asimismo declaro, que de este Matrim^o no hemos procreado hijo alguno, y q^e no tengo hered^{er}os ni Ascendientes, ni Descend^{ientes}, si un^{ica}ment^e tres her^{ed}eros llamados Antonio, Mig^{uel} y Daviela. =

Otrosi: Declaro yo Josefa Maria Solbes q^e g^o contra^{re} mi Segundo Matrim^o con mi actual marido Domingo Anduip era viuda de fran^{co}. Moxa, de quien traxo un hijo q^e procreamos llamado Manuel; y de este Matrim^o no tenemos hijo alguno: Asimismo declaro, que mi actual marido Domingo introduxo en nuestra Sociedad quarenta libras que havia ganado con sus Soldadas, de cuya cantidad, y de dinero q^e nos prestaron mereamos un solar de casa à medio

fabrica, propio de Josef Mixalles; y por último con el valor de unas tierras q^e le pertenecieron a dho mi marido por herencia de sus Padres y las vendio por ochenta y cinco libras compramos la casa en el estado en q^e al presente se halla: Y últimam^{te} declaro, q^e durante este mi segundo Matrim^o he entregado a mi hijo havido en el primero, cien libras en diferentes veces, y sin saberlo dho mi marido; lo qual (comparado ante mi el es^{no} y testigos infra-escritos el hijo Manuel Moxa lo confiesa segun y como lo declara su madre; de q^e doy fe) lo declaro en descargo de mi conciencia. =

Otro si: Dopo yo Domingo Anduip a mi actual conorte la parte de casa q^e me corresponde para q^e la usufructue durante su vida y no combolando a segundas nupcias; pero si contrapese nuevo Matrimonio, pase inmediatamente dha mi parte de casa por iguales partes a mis tres her^m. arriba nombrados Ant^o Mig^o y Mariela Anduip; y lo mismo se cumpla en el caso de morir dha mi conorte permaneciendo en mi nombre: Y en ambos casos puedan los referidos mis tres hermanos hacer cada qual de la parte que le toque a su voluntad como dueño absoluto sin depend^a alguna. Excep^{tis} Clericis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs qui de foro Valentie non episcopat^u; Nisi dicat^{ur} Clerici iuxta legem et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden de S. M^o de nueve de Julio del pasado año mil set^o. treinta y nueve. =

Otro si: Quieno y es la voluntad de mi dho Domingo Anduip q^e del valor de la ropa de mi uso, y del dinero q^e quede en el día de mi fallecim^{to} se pague todo el gasto de mi entierro y funeral; y si algo sobrare, se lo dividan y partan por iguales partes los referidos mis tres hermanos. =





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo la dña Josefa Maria Solbes de po lego y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, Dnos, y acciones q. al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon q. sea, al expresado Dominge Arduip, mi actual marido, de libre disposicion; y el residuo de mis bienes pase al expresado Man. Moxa, mi hijo, havido en mi proximo Matrimo, a quien instituyo, y nombro por mi universal heredero; y ambos puedan hacer y hagan de su respectiva pertenencia, a su voluntad como dueños absolutos sin depend. alguna. Con la precinta clausula de exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dña Real cedula. =

Otro si, y ultimam^{te}: Querremos ambos a dos q. verificado no fuere el nro fallecim^{to} no se hagan lras. Juiciales, si unicam^{te} extrajudiciales por ante el es^{no} que eligieren nuestros llamados herederos. =

Que el nro testam^{to} ultima y postrera voluntad, la qual queremos q. verificado no respectivo fallecim^{to} se lleve a su debida execucion y cumplim^{to}. y por su tenor revocamos y anulamos todos y quales q. otros testam^{tos} y codicilos q. antes de esta nra ultima voluntad se hallaren por nosotros otorgados, los q. queremos no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, si unicam^{te} este q. ahora otorgamos ante el presente es^{no} en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre, año de mil ochocientos y once, siendo testigos fran. Cardenal, Joaquin Vicent, tab^{ler} de papel, y Josef Barbera, tabaxador, vecinos todos tres

Proxo
cto m
Libro
pia con
sello 2.
31 de M
zo a B
lio Juan
y cobre
ella y p
sello de
plido e
ella y su
Reg. 228
Blanes

de esta misma villa. Y de los otros (a quienes yo el es.
doy fe conorco) ninguno firmo, porq. ambos dixeran
no saben escribir; ni tampoco lo pudo firmar por
ellos, alguno de los testigos, por la propria razon de
no saber escribir; De todo lo qual yo el es. doy fe. =

Ante mi
Luis Planes

Proximo de C. de gracia de Nicolas Colomes }
cto. nombrado, a favor de Basilio Juan. ... } En la villa de Alcoy

Libro de Co-
pia con el
sello 2.º dia
31 de Mar-
zo a Basili-
o Juan.
y cobré p.
ella, y pap.
sellado su-
plido en
ella y su
Reg.º 228.

Planes

a los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre, como de mil
ochocientos y once, compareció ante mi el es.º y testigos in-
taescritos Nicolas Colomes, Maestro fab.º de paños, vecino
de esta dñia villa, y Dijo: que segun es.º recibida por el es.º
fran.º Planes q.º fue de esta vecindad, ni fha.º de los diez y nue-
ve de Abril del pasado año mil set.º noventa y tres, Basilio
Juan, Maestro caxagero de esta vecindad, vendió (con pac-
to de caruta de gracia de ocho años a Aquitacion S.ª Maria, co-
mo a Clavario q.º lo era entonces de la cofradia de nra S.ª del
Sufragio y benditas Almas del Purgatorio fundada en esta Yef.ª
Parroq.º por M.º Josef Montllor y otros devotos cofrades) un
quarto, co aporento incluido en la Novada del retiro de su casa
de habitacion y morada cita en la calle de S.º fran.º de este po-
blado, y encima de la cocina, bajo los lindes contenidos en aque-
lla es.º; con uso de todas las servidumbres comunes q.º son
Entradas y Salidas, uso en Sahuán y Cavalleriza: cuyos ocho
años tomaron principio en el dia de ~~San Juan~~ de Agosto
de dño año mil set.º noventa y tres en adelante; Por pre-
cio de cien lib.º q.º recibio en aquel acto de la venta: Y havien-
do durado ya cerca de diez y ocho años sin haver podido
usar del Dño de redimir por los infortunios q.º ha padecido
su casa, con cuyo motivo ha recurrido y suplicado dño Ba-
silio Juan al comp.º Nicolas Colomes, como actual Clavario
q.º lo es de dña cofradia, a fin de que le proximoase dña caruta de

rema
es q.º al
extreme
ppria
poncion;
Mora, ma
tuyo, y
dan tra
solurad
p.º
onion usu
a Real
co do nro
traspi-
mados
exemos
evida
y aru-
antes
otro
se en
egamos
venite
cientos
vicent,
los tres

118



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Gracia à ocho años mas, contados por especial pacto desde el pasado dia diez y ocho de Marzo de este cor.^{te} año en adelante; A lo qual ha condescendido dño Nicolas Coloma; y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, como actual clavario q^o lo es de dña cofradia, otorga: Que proximo la referida carta de gracia ó favor de dña Basilia Juan, à los ocho años mas q^o cumpliran en el dia diez y siete del Mes de Marzo del venidero año mil ochocientos diez y nueve. Y p^a la firmura y cumplim^{to} de quanto lleva ofrecido obliga los bienes de dña cofradia, à la q^o representa, ha- vidos y por haver: Y dà Poder à las Justicias de S. M^o q^o del asun- to suan conocer, en especial à las de esta villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete, y à sus sucesores en dño empleo, para q^o à ello les apremien como por sent^a definitiva dada por Juez com- petente pasada en Juzgado y consentida; Sobre q^o renuncia por si, y en nombre de sus sucesores en dño empleo, todos los dños de su favor y la gen^l en forma. Y presente siendo el dño Bailio Juan acepta esta es^{ta} de proximoçacion p^a hacer de ella el uso q^o le convenga. En cuyo testim^o asi lo otorgan ambos Partes en esta dña villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos D^o Juan Paqual y Pico ciudadano, y Josef Peig y Pexer, fab^l de papel, vecinos de esta mis- ma villa. Y de los otorg^{os} y accep^{te} (à quienes yo el es^{to} doy fe co- nores) firmo solo aquel y no este, porq^o digo no sabea escribir, y à su tiempo lo firmo, uno de dños testigos, de q^o iguad^{te} doy fe. = Em^{do} = diez y ocho de Marzo = vale =

Nicolas Coloma

Juan Paqual y Pico

Ante mi Luis Blanes

Car...
sube

Venta
Josef P...

Carta de pago de Ant. Perez a favor de En la Villa de Alcoy a los veinte
 su hermano Josef Perez. Y ocho dias del Mes de Dibre, año
 de mil ochocientos y once, comparecio ante mi el es.^{no} y testigo infra
 escritor Antonio Perez, fab.^{te} de paños, vecino de la misma y Dijo: Que
 por la presente y su tenor, y como mejor proceda de Dño otorga:
 Haver recibido y recabido de Josef Perez, su hermano, tambien fa-
 bricante de paños de esta misma vecindad, q.^e se halla presente, las
 cantidad de sesenta y nueve libras y diez Suellos, correspondida de este
 Reyno, y con las mismas q.^e le quedo desiendo por la resta ya cumpli-
 mto de aquellas ciento diez lib.^{as} y diez Suellos q.^e firmen el precio por
 el qual se vendio toda la parte de casa q.^e en la calle de la Barca ca-
 ña de este poblado le toco por las herencias de sus Padres baxo los
 lindes convenidos de toda la casa q.^e se referen en la es.^{ta} de venta
 q.^e sobre ello autorizo el es.^{no} Thomas Lora, de esta vecindad a los
 treinta dias del Mes de Mayo del pasado año mil Set.^{ta} noventa y
 uno: y porq.^e la entrega de dichas sesenta y nueve lib.^{as} y diez Suellos
 no es de presente, renuncia por ello la expresion de la non numerada
 pecunia, Leyes de la entrega y p^{re}sum y demas del caso: Y en su virtud
 otorga de dha cantidad a favor del referido Josef Perez, su hermano
 Carta de pago y recibo en forma: Y cancela y anula la oblig.^{on} incerta
 en la citada es.^{ta} de venta paraq.^e en esta parte no obre efecto alguno
 en Juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio asi lo otorga en estas
 dha Villa de Alcoy en los dia Mes y año al principio referidos. Y el
 Otorg.^{le} (a quien yo el es.^{no} doy fe conosco) no firmo porq.^e dijo no
 saber escrivir, y a su tiempo lo firmo por él, uno de los testigos que
 lo son Solas Cantó, fab.^{te} de paños, y Juan Mansanet, tejedor de ellos,
 vecinos ambos de esta misma villa. =

Ante mi
 Luis Planes

Venta de Josef Molla, de Briar, a
 Josef Peig y Perez de esta villa } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del Mes de Dibre, año de mil ochocientos y once compare-
 cio ante mi el es.^{no} y testigo infraescritor Josef Molla, Arriero,

des de
 no en de
 mex: y
 no me fa
 cofadria,
 favor de
 mel dia
 ochocien-
 to lleva
 enta ha-
 e. del asun-
 a cuya
 axaq. a
 fuer como
 unia a
 don los dho
 o Bailio
 ella el uso
 Partes
 es y año
 d y Pico
 ata mis.
 y fe co-
 escrivia,
 fe. =
 ni
 est
 E



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vecino de la Villa de Biàx, y Dijo: Que la calamidad de los tiempos que estamos pasando le ha reducido à tanta estrechez que hace muchos dias que està pensando en deshacerse de la recua que tiene compuesta de seis Jumentos; y accièndo en el dia la infanta noticia del cerco de Valencia por el exercito francès lo qual le impossibilita mas el poder dar salida à dha su recua ha recurrido por tanto al medio de volerse del favor y amigdad que tiene con Josef Pleig y Perez, fab.^{te} de papel de esta vecindad, con quien hace años que trata cargando papel de su fabrica y otros utiles del comercio, y ha convenido en venderle dha su recua por el precio y condicion que abajo se dixa; y reduciéndole à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que vende y dà en venta Pl.^{ta} en favor del referido Josef Pleig y Perez q.^o presente es, e infra acceptante los arriba dichos seis Jumentos con sus aparejos por precio convenido entre ambos de docientas libras, moneda de este Reyno; de las quales se retiene el comprador cien libras de la misma moneda de consentimiento del vendedor q.^o se las davia de cuentas anteriores que tenian; y de las restantes cien lib.^{as} se dà por entregadas à su voluntad, y por no ser de presente la entrega y recibo de ellas sursumia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas procedentes de Dño, y en su virtud otorga à favor del citado Josef Pleig carta de pago y recibo en forma de dhas cien libras; siendo condicion y pacto estipulado entre ambos que el vendedor Mollà se ha de quedar continuando con la misma recua à salario con dho comprador interim y hasta tanto q.^o abra Dios otro camino; de suerte, q.^o tratanda

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

bien las bestias y dandole buena cuenta de sus intere-
 zes no pueda despedirle: en cuyo termino promete y se ob-
 liga a servirle bien y fielmente interin dure la calamidad
 q^{ta} al presente nos affige a todos por parte general: Y el dho
 Josef Peig y Pexa promete tambien y se obliga a cumplir
 por su parte con la condicion pactada mientras Mella le
 trate bien las bestias y le de buena cuenta de los intereses
 que fie a su cargo y conducta: Y ambas partes p^o la firmeza
 y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene obligan sus
 bienes havidos y por haver; Y dan Poder a las Justicias de su
 Mage^{stad} q^{ta} de sus causas deven conocer, en especial a las de esta
 villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dho sus
 bienes; Y renuncian la Ley si convenierit de jurisdiccion
 omnium judicium para q^{ta} a su respectivo cumplim^{to} les
 aprehenien como por sent^{encia} definitiva dada por Juez com-
 petente pasada en Juzgado y consentida, sobre q^{ta} renun-
 cian todas las Leyes fueras y D^{ios} de su favor, y la general
 en forma. En cuyo testim^o asi lo otorgan ante mi el es.
 En esta Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra refe-
 ridos; siendo testigos D^{on} Juan Pasqual y Pico, Ciudadano,
 y Vicente Arnaiz, fab^{re} de paños, vecinos ambos de es-
 ta dha Villa; y de los otorg^{te} y Acceptante (a quienes y por el
 otorgado se conozco) firmo solo este y no aquel, porque
 dixo no saber escribir, y a su ruego lo firmo por el, uno
 de dho testigos, de q^{ta} lo qual me doy fe. =

Juan Pasqual y Pico

Ante mi
Luis Planes

Venta de Pita falco, Viuda, á favor, En la Villa de Alcoy á los treinta
de Vicente Gibert de Jorge... y un dias del Mes de Dibre, año

Libro Cop.
con el Vello 2.
Via 3 de 16.
año de 1812
á Vic. Gibert
de Jorge, de q.
cobre por ella
incluso el pa-
pel sellado
de Reg. y Cop.
sup. 32. l.
Blaney

de mil ochocientos y once comparecio ante mi el C.º y tes-
tiopri infraescritos Pita falco, Viuda por muerte de Miguel
Perez, vecina de la misma, y Dixo: Que en la partida de los
Pagon y Caseta llamada de falco de este termino esta poseyon-
do unas tiererras situadas intra lindes de dha Ciudad llama-
da la caseta de falco, de las quales, p.^a fines de su convenien-
cia, tiene acordado vender parte de ellas; y reduciendolo
á efecto por la presente y ut supra, y como mejor proceda de
Dño otorga: Que venda y dá en venta p.^a por un año de tene-
dad p.^a siempre jamas en favor de Vicente Gibert de Jorge
fab.^{te} de pañon de esta veindad, quien es presente, e infra accop.^{te}
y á los suyos, un pedazo de tierra comprensivo de dos torra-
les de tierra, por mas ó menos, mitad de tierra Secana
y mitad de Viña, lind.^{te} por un lado con la de los Hered.^{os} de
Jorjes Reig; por otro, con restante tierra de la vendedora,
camino en medio; y por otro con tierra de D.^o Josef Merita,
tambien camino en medio: Libre de todo censo y responsa-
bilidad, y como á tal se la asegura con todas sus entradas
y salidas mas costumbres y servidumbres, y con todos los
demas Dños q.^e en el dia tiene sobre el referido pedazo de tie-
rra, y en lo vendiendo le puedan tocar y pertenecer de fñio
á de Dño: Por precio de trescientas lib.^{as} moneda de este Rey-
no de Valencia, segun Justiprecio echo por los Peritos Jayme Julia, y
Ant.^o Blaney; cuyas trescientas lib.^{as} confiesa dha vende-
dora haverlas recibido de antemano del comprador á to-
da su satisfaccion y contento, y por no ser de presente la
entrega de ellas, renuncia la excepcion de lo non nume-
rata pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas
del caso; en cuya virtud otorga á favor del citado Vi-
cente Gibert carta de pago y recibo en forma, de dha
trescientas libras: Y en esta conformidad declara, que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

El justo valor y precio del conabido pedazo de tierra lo son las conabidas ~~tre~~cientas libras; y de lo que mas valga, o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hace al citado comprador oxaia y donacion, pura perfecta, e irrevocable q. el Dño llama inter vivos con irrevocacion; y renuncia la ley del dñe nam^{to} R. fha en corte de Hoga de Hernan^{do} q. trata de las cosas vendidas o permutadas por mas, o mejor de la mitad del justo precio y los quatro años p. repetir el engaño, reduciendose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo, con las demas leyes q. con ella comue^{ran}: y desde hoy en adelante se desapodera desista y aparta de la accion propiedad seroio y posesion, titulo voz y recurso; y de todo otro qualquiera Dño que en el dia tenga sobre el conabido pedazo de tierra, y en lo sucesivo le pueda tocar y poseer necesse de fho, o de Dño: y todo ello lo cede renuncia y transpara en el citado vic. Sibert y los suyos, para q. como a proprio suyo el referido pedazo de tierra, le posea goze amide y enagenre a su voluntad, como dueño absoluto sin depend. alguna. Exceptiō clericū sociū sancti Militibus et personū Religionis; et alij qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de S. M^g de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve: y le da el Poder en Dño necesario, constituyendole en la luqa mismo y en su fho y causa propia para q. por su autoridad, o Juiciatm^{te} entre en el conabido pedazo de tierra, y tome y

aproveida su posesion y tenencia; Y en el interin que lo
hiciere se constituye por su colora remedora y proce-
daxia poseedora p^a. ponente en ella si compra y quan-
do se la pida: Y se obliga à la eviccion seguridad y san-
am^{to} de esta es^{ta} en tal manera, q^e. de qualquiera pleyto
debate ò diferencia q^e. sobre ella se moviere, soldada,
siendo requerida conforme à Dño à la voz y defensa, y le se-
guira y acabara à sus costas hasta depar la question venida
y al citado comprador en su quieta y pacifica posesion,
y lo mismo hanan sus hered^{os}. y sucesores, y no habiendo
lo por no querer, ò por no poderlo cumplir, le bolvexa,
ò le bolvexan las treientas libras del precio de esta ven-
ta, con todas las labores y aumentos q^e. en dho pedazo de tie-
rra huviera echo, las costas danos y perjuiccion q^e. se le si-
guieren y requeirieren y el mas valor adquirido con el ti-
empo; y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion
y esta es^{ta} fuese precubita de plazo asignado al dia en q^e.
llegare el caso referido, quier se la exquite con solo esta
y el Juram^{to}. q^e. preceda de parte legitima, en quien lo difiere,
y xereva de otra prueva, aun q^e. de Dño se requiera. Y presente
siendo el suodho vie^{to}. Suboxta accepta esta es^{ta}. en todo su con-
tenido; Y en ella recibe en venta el pedazo de tierra assi-
ba notado y deslindado, de cuya posesion y tenencia se da
por entregado à toda su voluntad, con renuncian de
las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y p^a.
la firmara y cumplim^{to} de esta es^{ta}. ambas partes obligan
sus bienes havidos y por haver; Y dan Poder à las Justicias
de S. Mg. q^e. de sus causas deven conocer, en especial à las de
esta villa de Alcaç, à cuya Jurisdiccion se someten con dho
sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium judicium para q^e. à su cumplim^{to}. les apre-
mien como por sent^a. definitiva dada por Juez compe-
tente, pasada en Juzgado y consentida; Sobre q^e. renun-



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

...iam todas las Leyes fueros y Dchos de su favor y la gen. en for-
ma. En cuyo testimio, (quedando advertido el susodho vic.
Si beneat rex de su oblig. requirax copia de esta es. con el oficio
de y potecas de esta villa dentro el termino de sus dias se-
gun orden de S. M. de baplar perran en ella pxevenidas) asi
lo otorgan ante mi el es. en esta dha villa de Alcoy en los
dia Mes y año supra referidos, siendo testigos Ant. Be-
renquer fab. de paños de vecindad, y Benito Garcia, Sabra-
don, vecino del lugar de Espinard. Y de la otorg. y accep.
(a quienes yo el es. doy fe conozca) firmo sob este y no aque-
lla pong. dho no sabe escribir, ya su xuego lo firmo por
ella, uno de dhos testigos, de q. quatro doy fe. =

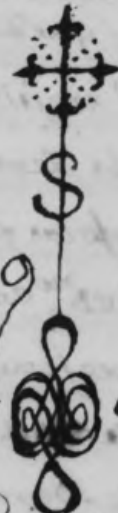
Vicente Gisbert

Ante mi
Luis Planes

Antonio Berenquer

FN. } Luis Planes Escribano del Rey Nuestro Señor
Publico en su Corte Reynos y Señorios del Numero
de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino: Certifico y
doy fe: Que las Escrituras que se hallan en
este Registro Protocolo con trecientas vein-
te y tres fojas utiles inclusa la presente,
escritas con el papel del sello quarto ma-
yor, las Partes en ellas contenidas las
otorgaron en los Lugares, Parages, y Ci-

tas que mencionan las mismas en este
corriente año, sin haver autoxivado otras
mas. Y para que de ello conste lo signo y
firmo en esta dicha Villa de Alcoy a los
treinta y en dias del mes de Diciembre
año de mil ochocientos y once. =



En testim. de Verdad

Luis Planes

En testim. de Verdad
Luis Planes
Publico en la Corte de Justicia y Justicia del Reino
de esta Villa de Alcoy, y en ella reside. Testifico y
certifico: Que las Escrituras que se hallan en
este Registro Publico corresponden a las que se
hicieron para el fin de la presente
Escritura con el fin de dar cumplimiento a lo
que se contiene en ellas con todas las
circunstancias en las que se expresan y se

este
do otras
no y
y alor
mbre

111



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

N.
LL

1875

DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.





Quarenta maravedis.

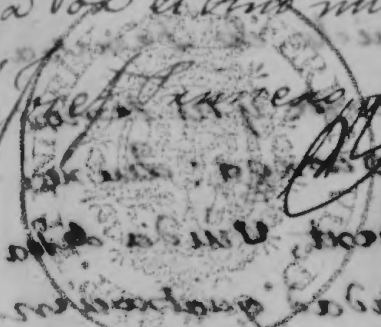
SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

REN-
MIL



The main body of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is arranged in several columns and is too light to be transcribed accurately.

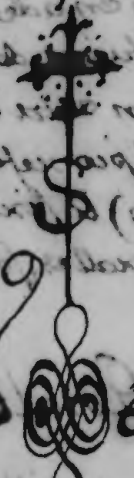
Alga los et al mil ochocientos Doy y Hernado de S. M. el 5^{to}



Quarenta maravedis.

JELLO QUARTO, QUAREN
YA MARAVEDIS; ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE

Yo el Rey de nuevo sus Plazes, Circulares del Rey nu-
estro Senor, publico en su corte, Reynos, y Banosion,
del numero de Cita Villa de Alcoy, y su Velato que contie-
ne todas las Escrituras que con la gracia de Dios nues-
tro Senor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Maximilla, Señora nuestra, concebida sin mancha de la
culpa original en el primer instante fisico y Real de su
animacion, he sacado, signado, autorizado, y dado fe hoy al
presente dia de este mes de este año mil ochocientos
y once, y para ello pongo mi signo y firma.



En testimo de Verdad

Juan Planes

Carta de pago de Mr. Fralbes
a favor de Joaquín Suberriada En la villa de Alcoy a

los cinco dias del Mes de Enero, año de mil ochocientos
y once y doce comparecio ante mi el escriba-
no y testigo infrascriptos Antonio Fralbes
de Thomas, Maestro fabricante de panos, Ve-
libro Copia con el sello
3^o dia 24 de
Marzo del
mismo año
de su otorgam.
y cobre p. ella

y pap. sup. de
deu Reg. 20x.
vellon. =
Blanesf

uno de la misma, como a Manido de Fenusa
Gubert, y Dixo: que por la presente y su tenor
y como mejor proceda de Dño Otoroga: que reci-
be en este acto de Joaquina Gubert, Viuda de Joa-
quin Yles, de esta misma vecindad, quatro cien-
tas libras de esta moneda en especie de plata que
llon a presencia de mi el es. y testigos infraescritos,
que doy fe; Y son las mismas que de restansa de unido
de aquellas mil y quatrocientas ^{tal lib. g.} que fueron el precio por el
qual le vendieron el Otorog. y su mujer de ferroses pe-
daron de tierra contenidos bajo los linderos en la es.
y sobre ello autovino D. Vic. Juan Pinar, ^{es. de esta}
y juntam. a los tres dias del Mes de Abril del pasado
año mil ochocientos y once, y se satisfizo y paga-
da de dñas quatrocientas lib. ^{de plata} de ellas a favor
de dña Joaquina Gubert contra de pago y recib. en forma.
Y en su virtud cancela y anula la oblig. ^{de la} que se hizo en dñas
ventas p. q. desde hoy en adelante no obra efecto alguno
asi en Juicio, como fuera de el. En cuyo testim. asi lo otor-
ga ante mi el es. en esta dña Villa de Alcoy en los dias
y años al principio referidos. Y el Otorog. (a quien yo
el es. doy fe conosco) lo firmo; siendo testigos Salvador
Goralbes y Juan Mixalles, ^{de paros,} vecinos de esta mis-
ma villa. =

Ante mi
Antonio Goralbes, J. Blanesf

Cta. de Pagg. D. Ant.º González, en la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes
de Agosto. y Villanova. ... de un.º año de mil ochoc. y doce. Cap.º an-
te mi el es. y testigos infraescritos. D. Ant.º González y Ferracolla
Abog.º de los R.º consejos, vecino de la misma y dixo: que por
la pre. y su tenor y como mejor proceda de Dño Otoroga: que re-
cibe en este acto de Ant.º Pagg. y Villanova, ^{de paros} de esta misma vecindad veinte y una lib. y catorce sueldos
moneda de este Reyno, a presencia de mi el es. y testi-
gos infraescritos, que doy fe; los quales juntos con se-
cientas veinte y ocho lib. y seis sueldos q. de antemano
confiesa recibidas del mismo Ant.º Pagg.º hacen la su-
ma de seiscientos cincuenta lib. g. son las mismas q. le quito
de dñas de aquellas mil quin. y cinc. ^{tal lib. g.} que fueron el total
precio por el qual le vendio el Otorog.º un pedazo de tierra
huasta en la partida del Salt de esta Ferrero no bajo

Valga
del
Canta
a favor
Sibore
pica con el
allo A. dia
25 de Feb
misma
deu Otorog
m.º



Yo el Rey... Año mil ochocientos y once... SEPTIMO CUARTO QUARENTA NARAVINDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

Los linderos contenidos en la es^{ta} q^{ue} sobre ello se tratare y el es^{ta} no a los siete de Dibre del pasado año de pasadito mil ochocientos y once; y se advierte, q^{ue} aung^{ue} el plato para este pago no cumplia hasta el dia de S^{to} Juan de este año, ha conuenido el Pasqual en hacerse a hexa... el todo de la referida cantidad no se entrega de presente, resuercia por la anterior m^{te} recibida, la excepcion de la non numerada.

Y en virtud otorgo a favor del suodho... de pago y recibo en forma de... cuenta libras... y con el... y año de proximo... y año de proximo...

Ante mi Luis Planes

Carta de pago de Pista Pasqual, Viuda de Vicente...

Sibore... Pista Pasqual, Viuda de Josef... de presentre a este acto, aquellas sesenta libras q^{ue} le... de obligacion... de presentre la entrega de di... de presentre la entrega de di...

Por lo que otorga de dhas sesenta lib. a favor del expre-
sado victe. Annad carta de pago y recibo en forma. y en
su virtud cancela y anula la citada es.^{ta} de obligacion para
que desde hoy en adelante no obra efecto alguno en Juicio
ni fuera de el. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi
el es.^{no} en esta dha villa de Alcoy en la dia Mes y año al
p^{ri}mo de febrero de mill e ochocientos y doce. Lo otorga
a quien yo el es.^{no} soy se
por lo fixado por ella, uno de los testigos, q^{ue} lo son Vicente
Motto y Dones, Plombista, y Juanzo Maxcell, tapador de
de d^{os} panos, vecinos de esta dha villa. =

Viente Malte

Ante mi
Luis Planes

Obligacion de Agustina Alborz a favor del Abad y Carbonell. En la villa de Alcoy a los quatro di-

de febrero de febrero, año de mil ochocientos y doce compa-
Sibrones. Con el sello de la villa de Alcoy y testigos infraescritos Agustina Al-
borz, de la villa de Alcoy, vecina de la misma y Dijo: Que por la
primera de Abril de este presente año de mill e ochocientos y doce el Abad y Carbonell, fab.^{te} de papel y del
del mismo año de mill e ochocientos y doce de Vellon que le ha presta-
do para sus urgencias; cuya cantidad promete y se obliga
bonell.

pagos al dho fran. Abad, o a quien tuviere su represen-
tacion en esta sola paga dentro el termino de dos años
contadores desde la fha de esta es.^{ta} en adelante; y a mas se
obliga a satisfacerle durante el dho termino el cinco por cien-
to de estito de comercio, aunque se permitiere sus y para
esta obligacion de esta deuda obliga todos sus bienes havi-
dos y por haver y espudm.^{te} p^{er} su mayor seguro y p^{er}petua casa
de la plaza del Mercado de esta dha villa de Alcoy, lind.^{te} por un lado con la de Fernando Rodriguez, y por otro
lado con la de Josef Sempere, sin q^{ue} por esta hipoteca especial se vi-
de la general, ni por el contrario. Todo lo qual lo otorga
ya Bonam. y sin pleito alguna, con las costas de la dha
ta, caso de necesidad. Y p^{er} todo lo que toca a las Justicias de S. J. de
q^{ue} de sus causas de sus causas, con espudm.^{te} de esta villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion no forma con d^{os} subienos,
y renuncia la ley si conuenit de jurisdiccion omnium
judicium paraq^{ue} a su cumplimiento se apremien como por ten-



Podemos
a Agui
P. Cobaxa

Valga por el año mil ochocientos y once y Reyna...



SELLO CUARTO, TAMAYAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tenida definitiva dada por Juez competente, pasado en Jurgado y consentida, sobre que renuncia, todas las leyes fueros y Dchos de su favor, y lo que conforma. Y presentada siendo el contenido fran. Albad accepta esta en su obligacion con ypoteca a su favor, para hacer de ella uso y de su conveniencia, quien queda advertido por mi el es. no de esta villa dentro el termino de diez dias, requirir de d. lly. baxo las penas en ella contenidas. En cuyo testimo. asi lo otorgan ambas partes ante mi el es. no en esta villa de thoy en los dias mes y año supra referidos, siendo testigos Dn Simon Gonzalez y Guzman, Abogado de la P. son r. y fran. Julian, P. no de estos Jurcedos, vecinos de esta villa. Y el otorg. y el Acap. (a quienes yo el es. no lo firmaron. =

Augustin Albornoz

Ante mi Luis Blanes

Fran. Albad y Carbonel

Poderes especiales de Teresa Jorda Viuda, a Augustin y Josef Corbi, Padre, e hijo. En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de febrero, año de mil ochocientos y once y doce comparecio ante mi el es. no y testigos infra escritos Teresa Jorda, Viuda de Josef Corbi, vecina de la misma, y Dijo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proce- da de Dios otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, llano, especial y bastante, qual por Dios se requiere y es necesario en favor de Augustin y Josef Corbi, Padre, e hijo, cuñado y sobrino respectivo, vecinos de esta misma villa, presentes y aceptantes, a los dos juatos y a cada uno de por si, solidum et in solidum, de conformidad que lo que el uno emprende y actuare sobre las particularidades que se expresan, pueda proseguir el otro, y al contrario, para que

en nombre de la otorgada y en su representacion pidan, ha-
yan, reciban, y cobren de qualesquiera personas, Colegios, Co-
munidades, asi eclesiasticas como seculares, y de quien
mas conuenza y necesario sea, todos y qualesquiera can-
tidades y Sumas de dinero, ropas granos mercaderias
y otras cosas que a dha otorgada se le devan y en adelante
devieren por qualquiera titulo, causa, o razon q^e sea, y de lo
q^e recibieren y cobrasen, den y otorguen cartas de pago
y finiquito, bastos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas
y necesarias con fe de conciencia, o renunciando la Excepcion de
no vala la non dnumerata pecunia, Leyes de la Entregada y prueba
de pago, y de lo q^e en el caso, no haciendose el entrega ante es. publi-
cacion no puedan arrendar y arrenden a las personas q^e tu-
vieren por conveniente las tierras y Casas de la otorgada
y a parte de ellas, por el tiempo, precio, y pacto q^e les pareciere con-
venir, lo qual fin puedan otorgar y otorguen la es. o es. ras
y otras cosas con las clausulas y firmas correspondientes
para la subrogacion de la q^e otorgaren. = Otro si: Para q^e en
las mismas representaciones puedan intervenir, e intervengan,
y concordan, o concordan con qualesquiera personas y co-
munidades sobre trasteo y acomodamiento amigable, o Juici-
al, qualesquiera diferencias, pretericiones, o intercesiones, ya sean
sobre devengados de pensiones de censo, cox. o suspen-
siones, omutos, cambios, y otras cosas q^e ocurriessen, a las que
hubiere, o pareciere tener dho, o algun interces, y siguiendo
el trasteo de todo, condenando, o absolviendo, segun y
como por las pareciere; nombrando arbitros arbitra-
dores, y terceros, caso de discordia: Elector, Depositario, y
quintoplenos sean necesarios p. govierno de lo q^e se
tratare; y a este fin puedan otorgar y otorguen con los
demas benedoxes, o intercedidos en dho acomodami-
entos la es. o es. ras de transacion y concordia, y qu-
antas se necesitaren p. Subrogacion de la q^e se tratare
y concordare, con los capitulos, pacto, y condiciones que
acordaren por convenientes, con todas las clausulas, pre-
tericiones, y administraciones de la naturaleza del contrato,
q^e el tiempo y el caso pidieren. = Otro si y finalm. pa-
raq^e en la misma representacion en los casos arriba di-
chos, y demas urgente y necesario puedan compare-

Valya



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten initials or signature on the right page.

Handwritten notes and bleed-through at the bottom of the right page.

Valya... Reyna 4.



SILLO QUARTO, QUARTEN- TAMARAVENS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ex y comparez con ante todos y qualesq. Jueces y Justici- os de sillo. y en qualesq. de sus Subalternos Superiores, e inferiores, y donde mas converga y necessario sea, y alli Constituidos, con todos los pleytos q. dho otorg. tenga, y en adelante tuviere comenzados y por mover, presenten Pedim^{tos} Requirim^{tos} citaciones, Protestas, y contra protes- tas en resguardo de los Dchos de la Ciudad... Pidan Excepciones, prisiones, seclusiones, embargos, y descomba- gos, Ventas, remates, posesiones, Embargos de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y procepciones, y en fuerza de ello saquen R^{tas} Provisiones, y quales quie- ra otros papeles, presentandolos donde converga con testigos, escuitos, ex^{tas} y otros generos de pruebas: facten y contradigan lo de contrarios: Pidan, Jurros, y se apax- den: y para Autos interloquutorios, y Sentencias definiti- vas: conientan lo favorable, y de lo contrario apelen, re- curran, y Supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y su- plicas: Pidan costas, las piden, y cobren, y paguen todos los demas actos y dilig^{as} q. Juicial, o Extra Juicial m^{te} conven- gan hacerse, los mismos q. dha otorg. hania y haex po- dia presente siendo; pues p^o tado, ello, incidente y de- pendiente, anexo, conexo, y en qual quier forma acce- sorio les da el competente Poder con todas sus voces y ve- ces, lib^{re} y franca, y gen^l administracion, plenissima, e indefiniente facultad, y p^o de confutacion, Jurros, y Subi- tituix (en quanto a pleytos tan solo) estos Poderes en la persona, o personas q. bien visto les fuere, suso- rindolos Substitutos, y nombraa otros de nuevo, con rele- vacion a todos en forma: Y todo quanto unos y otros hi- duxen, obxasen, y actuaren en virtud de estos Poderes lo dha la citada otorg^{te} por bien echo, Valido, y Subsis- tente baxo la obligacion q. hace de sus bienes haviendos

y por haver. Y por quanto con fha de haz la Marro del para
do año mil ochocientos nueve tenia conferido la otorga por
ante mí el Notario iguales Poderes à Antonio Abad de
Cristoval, fe. de paron de esta veindad, se los revoca ahora pa
rag. en adelante no use de ellos en manera alguna, dexandole
en su buena opinion y fama, cuya revocacion se le haga saber
p. su inteligencia; con facultad q. da à los actuales Apoderados
haya esta. Y p. cumplim. de quanto en esta es. se contiene da
Poder à la Justicia de S. M. q. de sus causas deven conocer p. q.
en especial la de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se so
mete con todos sus bienes presentes y futuros, la apremi un,
a cuyo fin rarázua la ley si convenierit de jurisdiccion
judicium parag. à quanto lleva otorgado la apremi
en una por venta definitiva dada por Juez competente pa
ratificada y consentida; Sobre q. renuncia todas las
de sus favor y la q. en forma. Y los ex
p. Agustín y Josef Corbi, que presentes son, aceptan es
ta es. de Poderes q. à su favor les va otorgada, y p. en
oportuno bien y fielmente en todos los particulares q. en ella
contienen. En cuyo testim. se lo otorgan ambos Parte &
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
de los principios referidos; siendo testigos Joaquin Cortes Ma
ro, Roque Vintplana Lintonas, Vecinos ambos
de esta misma Villa. Y de los otorgada y aceptantes (à que
el es. no se conoca.) firmaron solo estos, y no aque
lla, por q. d. no sabea escribir, y p. sus ruegos lo firmó
un de los testigos, de q. es el d. de y fe.

Agustin Corbi

Joaquin Cortes

Ante mí
Luis Planes

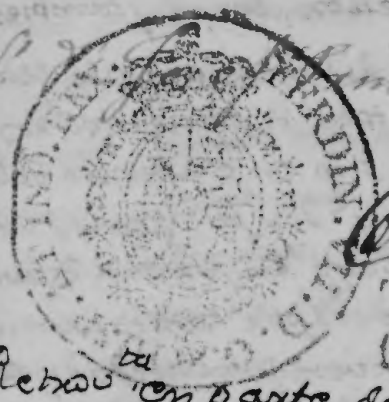
Not. en la villa de Alcoy à los diez dias del mes de febrero, año de
mil ochocientos y doce Yo el es. notifique è hizo saber la
revocacion de Poderes q. antecede à Ant. Abad de p. al
esta persona, de q. fe.

Planes

8

Palga Yo
el
Retra
à fav

Valga Por el Año mil Ochocientos diez y Nueve de J.M.
el 2 de Mayo de 1810



Quarcuta marauebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Retraso en parte de Josef Macià C^{to} nominer En la villa de Alcoy a
a favor de Proque y Josef Barcelo, heros... Los diez dias del Mes
de feb^o, año de mil ochocientos y doce comparecieron
ante mi el es^{no} y testigos infraescritos, de parte una Josef
Macià, Próx de este Juzgado y curador ad bona de las
personas y bienes de D^o Juan y D^o Thomas Sempere
y Pellicer; y de la otra, Proque y Josef Barcelo, herma-
nos, fab^{res} de papel, vecinos todos de esta d^{ha} villa, y
el expresado Macià Dixo: Que en el dia trece de Novi-
embre del pasado año mil ochocientos y diez le vendie-
ron los comparecientes segundo loco por ante mi el Ma-
rquís, con pacto de retrovendendo dentro de quatro a^{os}
q^o empezaron a contarse desde aquella f^{ha} en adelante
un Jornal de tierra huerta de la Heredad llamada el Cort
de Margarit, partida de Piquera de este termino, con
su correspond^{te} D^o de agua, por precio de dos mil quatro-
cientas lib^o moneda de este Reyno, y libre de todo cargo
y responsabilidad, cuya cantidad fue recibida segun y
como en d^{ha} es^{ta} se refiere; de la que otorgaron car-
ta de pago en forma a favor de d^{ho} Macià: en cuya ven-
ta, entre otras cosas fue convenido el q^o siempre q^o los
menores de Macià necesitasen p^a prorequer el curso
de su carrera de alguna suma de dinero, avisando dos
Meses antes a los referidos Proque y Josef Barcelo, devie-
sen estos entregarsela, cuyo caso es llegado, y previo el
aviso estipulado p^a la entrega de trescientas lib^o y reditos
vencidos de ellas hasta el presente, lo reducen a efecto, otor-
gando como otorga el referido Josef Macià por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de D^o q^o retro
vende y restituye a los referidos Proque y Josef Barcelo
por parte del conabido Jornal de tierra huerta con la com-
petente agua p^a su riego q^o equivale a la expresada can-
tidad de trescientas lib^o q^o recibe en este acto de los suso d^{hos}

dos hembr. en monedas de plata y vellon, como y tambien
dos lib. y diez sueldos por la proxima discussida hasta esta
fha, q. unidas ambas sumas hacen la total de trescientos dos
lib. y diez sueldos, cuya entrega total ha sido en presencia de los
testigos infraescritos y dnm. el es. de g. Doy fe; y en su vir-
tud otorga de dha cantidad carta de pago en forma a favor
de los expresados Proque y Josef Darcelo; y por consecuencia
se desapodera desiste y aparta de la accion propiedad y de
todo Dño q. a dha parte de Journal de tierra huesta y agua q.
le correspondia, y lo cede renuncia y transpara en los citados Pro-
que y Josef Darcelo y los suyos para q. como a propria suya
la conabida parte de tierra y agua competente hagan y
dispongan a su voluntad como de cosa suya propria. Excep-
tis clericis locis sanctis Militibus et personis Prebendis;
Et alij qui de foro Valentie non exstant; Nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año
mil set. treinta y nueve. Y les da todo el Poder y amplias
facultades q. por Dño requieren, constituyendoles en
lugares de sus dos menoxes y en su fho y causa propria pa-
ra q. por su autoridad, o Juicialm. entren en la parte
del conabido Journal de tierra huesta y Dño de agua, y
tomen y aprehendan la posesion y tenencia de la parte q.
correspondia a las trescientas lib. q. tiene reubidas; y en el
interim q. lo hicieren, constituye a los referidos sus dos
menoxes por sus colonos benedoxes y precarios poseedores
p. ponerles en ella siempre y quando se les pida: y les ob-
liga a dhos menoxes de evicion solo por sus echos propxi-
os. Y presentes siendo los conabidos Proque y Josef Darcelo
acceptan esta es. de Pietro venta q. a su favor les va echa
en todo su contenido p. hacer de ella el uso q. les conven-
ga. Y ambas partes p. la firmera y cumplim. de esta es.
obligan, a saber: El dho Josef Macia a los bienes de sus dos
menoxes; y Proque y Josef Darcelo los suyos, todos, havi-
do y por haver. Y dan Poder a las Justicias de S. M. q. de sus
causas deven conocer, en especial a las de esta villa de Al-
coy, a cuya Jurisdiction se someten con sus respectivos bienes;
y renuncian la Ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-
dicum para q. a su cumplim. les aprehen como por sent. di-

Ca. 20 de
a favor

Sibone Cop.
Josef Carbon
con el Vello A
mayor dia
de Abril año
su otorgam.

6.
finitiva dada por Juez competente pasada en Jurogado
y consentida, sobre q.^e renunciaban todas las Leyes, fueros
y don de su favor, y la gen.^l en forma. En cuyo testim.^o
(quedando advertidos los referidos Roque y Josef Barcelo
res de su obligacion según traen copia de esta es.^{ta} en el ofi-
cio de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis di-
as segun orden de S. M^g. bajo las penas en ella conteni-
das) así lo otorgaron ante mi el es.^{no} en esta d^{ha} villa de
Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos; siendo
testigos Mathéo Pexer, tapador de paños y Dual Valls, Sa-
brador, vecinos de la misma. Y los otorg^{te} y Acceptantes
(a quienes yo el es.^{no} doy fe como co) lo firmaron. =

Ante mi
Luis Blanes

Ex.^{ta} de oblig.ⁿ de Thomas Peydro y con su con-
te a favor de Josef Carbonell de Ydefonso... En la villa de Alcoy a
los veinte y seis dias del Mes de febrero, año de mil ochoci-
enta y doce comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos infra-
scritos Thomas Peydro, Tapador de paños y Rita Cantó, conso-
tes, vecinos de la misma y Diposaron: Que p.^a socorriera en las
urgencias q.^e les ocasionan los calamitosos tiempos q.^e por
punto gen.^l nos agovian a todos se han valido del favor de Jo-
sef Carbonell de Ydefonso, Maestro fab.^{re} de paños de esta mis-
ma vecindad, quien les ha socorrido en diferentes datos
hanta en cantidad de ochenta lib.^{ras} moneda de este Reyno,
q.^e confiesan recibidas de su mano antes de este acto; y
siendo justo q.^e de esta deuda contra por iniduum.^{to} públi-
co p.^a la seguridad de d^{ho} su acreedor, ^{ambos juntos} por ella a voz de uno
y cada uno de por sí, simul et in solidum, renunciando co-
mo expre.^{te} renunciaban la Ley de duobus vel pluribus
rei debendi el Autentica presente hoc yta de fide iusori-
bus, y el beneficio de la Division y Demoras de la man comu-
nidad y fianza; usando la d^{ha} Rita cantó de la licencia ma-
ximal q.^e p.^a otorga y juraa esta es.^{ta} ha pedido al expre-
tado su Marido, y este se la ha concedido en toda forma
de Derecho, de que yo el es.^{no} doy fe; por la pre-
sente y su tenor y como mejor proceda de Derecho,

Valga todo el día mil ochocientos diez y once de S. M. el Sr.
D.º Josef Carbonell



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otozgan: Que devan à Josef Carbonell de y ldefonso
la expresada cantidad de ochenta libras, moneda
de este Reyno que por hacerles merced y buena ob-
ra les ha entregado antes de este año, y las han
recibido los otorgantes à toda su satisfaccion y
contento; y por no ver de presente la entrega
y reciba de ellas renuncian la excepcion de la non
nummerata pecunia, leyes de la entrega y pexuena
y demas del caso: y prometen y reobligan à sa-
tisfacer y pagar al referido Josef carbonell, ò à qui-
en le represente las expresadas ochenta libras en
una sola paga dentro el termino de quatro años, con-
tados desde esta fecha en adelante, con mas taxa
cortas de la cobranca, caso de morosidad, cuya execucion
difieren à solo su Juramento y esta escritura. y pre-
sente siendo el suodicho Josef carbonell accepta
esta escritura de confesion de Deuda à su favor para ha-
cer de ella el uso que le convenga. y para la firmaza
y cumplimiento de esta escritura obligan los otorgantes
sus bienes havidos y por haver; y dan Poder à las Jus-
ticias de su Magestad que de sus causas devan conocer,
en especial à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdic-
cion se someten con dichos sus bienes: y renun-
cian la ley si convenexit de jurisdictione omnium
judicium para que à su cumplimiento les apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez
competente, pasada en Jurgado, y consentida;
sobre que renuncian todas las leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general en forma.
Y la dha Prita Carro renuncia à mas la ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha rido enterada
por mi el es.^{no} y jura por Dios nro Señor y à una Señal

Coza d
à favor
Signo de
Pita à Jose
Carbonell
con el sello
2.º dia 3 de
Ab.º año de
su otorgam.
a

de Cruz q.º hace en toda forma de Dño de no oponerme
 à esta es.ª por su Dote Anual Bienes hereditarios
 Parraferiales, y multiplicados; y porq.º es de su uti-
 lidad y conveniencia el concurrir à esta es.ª de con-
 fesion de deuda, declara, q.º la otorga sin apremio, ni
 fuerza alguna, si de su voluntad libre, y q.º no pedia
 abolucion, ni relaxacion de este Juram.º à quien se
 la pueda conceder, y si de proprio motu se la conce-
 diere, no usará de ella, para de perjurio. En cuytes-
 tim.º así lo otorgan ante mi el es.º en esta villa de
 Altoy en los dias Mes y año supra referidos; siendo
 testigos vie.º Almirante, Cardeno, y Nicolas Glarea, ope-
 rario de lance, vecinos de la misma. Y de los otorg.ºes
 y aceptante (à quienes yo el es.º no doy fe conozco) firmo
 solo este, y no aquellos, porq.º dixeran no saben escribir,
 y à sus ruegos lo firmo por ellos, uno de ellos testigos, de
 que igualmente doy fe. = ante lin. = ambos juntos = vale =

Viente Almirante

Ante mi
 Luis Planes

es.ª de oblig.º de fran.º Pedro y Constanza
 à favor de Josef Carbonell de Ydefonso. En la villa de Altoy
 à los veinte y seis dias del mes de febrero año de mil ochocientos

Siguen
 pia à Josef
 Carbonell
 con el sello
 2.º dia 3 de
 Año de
 su otorgam.º

dentro y doce compañeros: ante mi el es.º y testigos
 infraescritos fran.º Pedro, torcedor de paños, y fran.º
 Muñoz, conrantes, vecinos de la misma, y Dixeran: Que
 p.º socorren en las urgencias q.º la calamidad de los
 tiempos q.º por punto q.º nos oprimen, han recu-
 rrido al favor de Josef Carbonell de Ydefonso, Maes-
 tro fab.º de paños de esta misma vecindad, para que les
 prestase cierta moneda de este Pueblo, q.º efectivam.º
 les ha entregado en diferentes datas antes de este ac-
 to, y siendo justo para la seguridad de dicho Acuedoc
 que ante esta deuda por medio de es.ª pública, por
 ello, previa la licencia marital presentada en Dño
 q.º la dña. Fran.ª Muñoz, p.º otorgar y jurar esta es.ª
 ha pedido al expresado Sr. Alcaide, y este se la ha conce-



LIBRO CUARTO, CUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dado en toda forma de Dño a presencia de mi el esno y de los testigos infraescritos, de q. doy fe, ambos juntos a voz de uno, y cada uno de por sí, renunciando, como expresam^{te} renuncian la ley de duobus vel plusibus xei deberi, et autentica presente, hoc yta de fide juronibus y el beneficio de la Division y exaucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y r^u non y como mejor proceda de Dño otorgan: Que devien al suodho Josef Carbonell de Hdefonso la quantia de cien lib. moneda de este Reyno que les ha prestado p^a socorrerlos en sus necesidades, y las han recibido a toda su voluntad y contento; y por no sea de presente la entrega y recibo de ellas renuncian las leyes de la non numerata pecunia, de la entrega y p^uencia, y demas del caso; cuya cantidad prometen y se obligan pagarla al mismo Josef Carbonell, o a quien le represente en una sola paga dentro el termino de quatro años contado desde esta fecha en adelante. Para cuyo fin obligan sus bienes haviendo y por haver: y especial y expresam^{te} sus que la obligⁿ q^uer de bienes dexoque la especial, ni por el contrario esta obligⁿ Na, aseguran e y p^utecan una casa que porren en la Calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante por un lado con la de los Hered. de Joaquin y Glarea, por otra con la Esquivera, y por delante con la Ymagen de la Virgen Maria: Jemida a un cen^{to} de Cap^l. de sesenta lib. cuya porcion anual al tres por ciento se responde y paga en ciento dia de cada año a los Hered. de Nicolas Glarea, y libre de todo otro gravamen y responsabilidad: cuya casa prometen no venderla o p^uternera alguna hasta q^e esta satisfecha esta deuda: y p^a la firmesa y cumplim^{to} de lo contenido en esta es^{ta} dan poder

à las Justicias de S. M^g q^e de sus causas devien co-
 nocer, En Especial à las de esta villa de Alcoy, à
 cuya Jurisdiccion se someten con dho sus bie-
 nes; Y renuncian la Ley si convenia de jurisdic-
 tione omnium judicium, para q^e à su cumplim^{to}
 les apremien como por sent.^a definitiva dada por
 Jura competente parada en Jugado y consentida,
 sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dho
 de su favor, y la gen^l en forma: Y la dho fianca
 Mullon renuncia à mas la Ley sesenta y una de
 Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada.
 por mi el es^{no} de que doy fe: Y Jura por Dios nro se-
 ñor y à una señal de cruce q^e hace en toda forma
 de Dho de no oponerse à esta es^{ta} por su Dote, her-
 nas, bienes hereditarios, Parafuendales, y multu-
 plicados: Y pong^e es de su utilidad y conveniencia
 concurren à esta es^{ta} declara, q^e la otorga suya è
 premio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre
 y q^e no tiene echa protestacion en contrario, ni se
 apareciere la revoca, y no pedira abolucion, ni re-
 lacion de esta ~~justicia~~ ^{quien} se la pueda conceder,
 y si de proprio motu se la concediere, no usara
 de ella, pena de perjurio. Y presente siendo el ci-
 tado Josef Carbonell acepta esta es^{ta} p^a hacea de
 ella el mo q^e le convenga, quedando aduertido sea
 de su oblig^o registrar copia de esta es^{ta} en el oficio
 de Ypotecas de esta villa dentro el termino de seis
 dias segun orden de S. M^g baxo las penas en ella
 prevenidas. En cuyo testim^o asi lo otorgari con-
 bas partes ante mi el es^{no} en esta dha villa de Alcoy
 en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos
 vic^{te} luminaria, cantero, y Nicolau Elares, operario de
 lana: Y de los otorg^{tes} y Accep^{tes} (à quienes yo el es^{no} doy fe co-
 nocco) firmo solo este y no aquillos, para q^e de aqui no sa-
 bez escrivir, y à rue xueps lo firmo yo de dho testigos, de
 q^e equator^{te} doy fe. = entre líneas = invalidum = vales =

Josef Carbonell
 de Alcoy
 Ante mi
 Luis Blanes

no y
 ton
 o
 o
 le
 may
 te-
 de-
 a de
 o.
 da
 la
 non
 ab
 sa
 sen
 no
 ma
 y
 que
 ma
 de las
 de la
 no-
 ue
 ia
 bre
 imp
 ma
 sa
 dex

Libra por el año Mil ochocientos doce y Reynado
del Sr. Don Josef Primero



Quarenta y quabia.

SERIO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Petruo^{ta} del P^o Clero á favor, en la villa de Alcoy, y Sacristia de
de D.^a Rita Almunia y otra... } en 4^{ta} de Marzo q.^{ta} á las veinte y tie-
redias del Mes de febrero, año de mil ochocientos y doce

Libranon de
Don Cpp. con el
Sello 2.^o dia 24
de Ab.^o del mis-
mo año de 1812
D. Torquato una
p.^a D. Catalina
y la otra p.^a D.
Rita. Cobre p.
ambos Co. r.
Hellan inclu-
so el pap.^o de
Req. y Copias.
Blanes

comparacion ante mi cle^{no} y testigos infraescritos D.ⁿ Vic.
Blanes, D.ⁿ Mig.^o Muxo, y D.ⁿ Ant.^o Mollo en calidad de comisiona-
dos por el P^o Clero de esta villa p.^a los quitam.^{tos} de Cartas
de gracia recaentes en dho Clero, es á su favor, en cuya vir-
tud Di xeron: Que en el dia veinte y seis de Noviembre del
pasado año mil set^o quarenta y seis vendieron D.ⁿ Mig.^o
y D.ⁿ Ant.^o Galiano, Padre, e hijo, con es.^{ta} ante fran.^{co} Blanes
es.^{ta} un pedazo de tierra huerta, situado en la partida de co-
tes de este termino, de tres horas de braza con corta dife-
rencia, y contenido baxo los lindes notados en la citada es.^{ta} q.
fue con pacto de retrovendiendo dentro de ocho a.^{os} y precio
de ciento y sesenta libras. Cuya carta de gracia fue mani-
festada en visita de Amortizacion del año mil set^o noven-
ta baxo el num.^o ochenta y quatro; y notada en el libro de
cartas de gracia folio trescientos ocho buelta. = 4^{ta} en el dia
veinte del Mes de Enero del año mil set^o quarenta y siete
con es.^{ta} ante el mismo fran.^{co} Blanes vendio el expresado
D.ⁿ Mig.^o Galiano á dho P^o Clero con pacto tambien de
carta de gracia de ocho años, otro pedazo de tierra huerta
en dha partida de cotes de un dia de arada con corta dife-
rencia, por precio de ciento y quarenta libras de esta mo-
neda, baxo los lindes contenidos en dha es.^{ta}. Cuya carta de
gracia fue manifestada en visita de Amortizacion de dho
año mil set^o noventa baxo el num.^o ochenta y cinco, y conti-
nuada en el libro de cartas de gracia folio ciento treinta y
cinco: cuyas dos Cartas de gracia es ju redimendi ha recaido
en D.^a Catalina Sampex y Galiano y D.^a Rita Almunia, im-
portantes ambas ventas la quantia de trescientas libras
y las p^onciones de dha d^{as} por la m^oras d^{as}, treinta y ocho lib.
y quince sueldos, á Sobra: treinta y dos lib.^o y diez sueldos por
D.^a Rita, y seis lib.^o y cinco sueldos por D.^a Catalina: Cuyas

Los interesados han requerido a Dho Pw^{do} Clero les otorgue
 que Petros^{ta} de Dhoⁿ los pederos de tierra huesta, res-
 pecto a estas prouidas a satisfacer ambas cantidades
 de capi^l y pensiones venidas hasta este dia q^e importan
 trecientas treinta y ocho lib^l y quince sueldos; en cuya
 p^{re}tenion ha conuenido el Pw^{do} Clero; Por tanto, los
 referidos tres Pw^{dos} Comisionados en uso de la comision
 q^e se les ha conferido por la presente y su tenor y como
 mejor proceda de Dho otorgan: Que retro venden a ca-
 da una de las referidas D^{as} Catalina y D^a Rita la pieza de
 tierra q^e por tracto de exencia ha recaido en su dominio,
 con las mismas entradas y salidas, Dho de agua, usos y costu-
 mbrax q^e al tiempo de la venta tenia cada una de dhas pie-
 zas de tierra, por quanto reciben dhoⁿ Pw^{dos} comisionados
 de las expresadas interesadas y por mano de Dⁿ Pedro Luis
 Sampex, su representante, las referidas trecientas treinta
 y ocho lib^l y quince sueldos, moneda de este Reyno, en
 p^{re}sen^{cia} de los testigos infraescritos y de mi el A. C. de
 q^e doy fe; en cuya virtud otorgan en favor de ambas inte-
 resadas carta de pago y recibo en forma de la expresada
 Cantidad total por capital y pensiones: y por conuenencia
 se desapoderan, desu ten^r y apartan de todo el Dho q^e sobre am-
 bos pederos de tierra adquisieron por las citadas ventas
 con gracia, y de todo otra qualquiera Dho q^e desde ellas has-
 ta de presente haya podido adquirir el Pw^{do} Clero: y todo
 ello lo ceden los referidos comisionados, en uso de su faculta-
 des, renuncian y transpasan en las referidas D^{as} Catalina
 Sampex y D^a Rita Almuria, poniendolas en la misma
 forma y estado de libre posesion q^e si nunca se hubiesen
 efectuado las tales ventas con gracia, las q^e dan por rotas
 y canceladas para q^e de hoy en adelante no obran efecto
 alguno en su favor ni en su contra de el: y en su virtud puedan las
 referidas interesadas y los suyos, hacer cada una de
 la pieza de tierra q^e ha recaido en su dominio, y haga a
 su voluntad como dueña absoluta sin depend^a alguna.
 Exceptu Clerici, Socii Sancti, Militibus, et personis Religio-
 sis; Chalyi qui de fore & legitime non existunt; Nisi dicti
 Clerici iuxta eadem et tenorem fori n^{ost}ri super hoc cli-
 ci bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent:
 Y bap^{ta} para de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y A. C. orden de S. M^{de} de nueve de Julio del pasa-
 do año mil set^{ta} treinta y nueve, y las dan el Poder en
 Dho necesario para que cada qual de dhas interesadas

Alga... de... y Reynado de...
Quarta manuebis.



SELLO CUARTO, GUAREN
TARRAVENBIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

continúe en la posesion de la pieza de tierra que redime
segun y como las tenian sus conuantes antes de las ventas
que otorgaron a favor del P^{do} Clero, a quien los referidos
comuionados obligan de eviccion sobam^{te} por sus echos pro-
prios. Y p^a la firmesa y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta}
recontiene obligan los bierres y ventas del mismo P^{do} Cle-
ro, a quien representan, hauidos y por hauidos: Y dan poder
a las Justicias de S. M^g. y de su fuero, en especial a las de es-
ta villa de Alca, a cuya Jurisdiccion se someten en repre-
sentacion de dho su p^{al}, para q^e a su cumplim^{to} le representen
en como por sent^a definitiva dada por Juez competente
parada en Jugo y consentida, sobre q^e renuncian las Ley
si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, y las demas
Leyes y fueros de su favor, y la gen^l en forma. Y presente
siendo el referido comuionado Dⁿ Pedro Luis Sampedra
en representacion de las suodhas D^a Catalina y D^a Pita
accepta en su respectivo nombre esta es^{ta} en todo y
por todo para q^e cada una de dhas interuendadas use de
ella segun le acomode; y en su virtud las dia por centega-
das de su respectiva pieza de tierra q^e las va a reuener
vida, renunciando p^a ello las Leyes de la enmaga y pauer
va y demas del caso, quedando advertido por mi el es^{to}
de la obligⁿ de dexas su p^{al} en copia de es-
ta es^{ta} en el oficio de y proteccion de esta villa dentro el ter-
mino de seis dias segun queda de su Magestad baxo la
pena en ella preuenedas. En cuyo testimonio a
lo otorgan ante mi el escriuano en esta dicha
villa de Alca en los dias Mes y año al principio
referidos; siendo testigos Pedro Bobella, saca-
tan, y francisco carbonell, baxos de paños, vecinos
ambos de esta referida villa. Y los otorgan-
tes y el acceptante (a quienes yo el
escriuano doy fe conuico) lo firmaron,
aquellos como comuionados por el P^{do} Clero.

Podex q^e
a Joret
Lionne Cop
con el sello
2^o dia 1^o de
16^o año de
su otorgam^{to}
y cobra por
ella y papel
sellado sup^{do}
60x. vii =
Blanca
P. Cobraray
pagar

do clero, y este, como representante a D^a Cathalina Saon-
pex y D^a Rita Almunia. =

Dⁿ. Pedro Luis Sempere
Ante mi
Luis Blanes

Ante mi

Poder gen^l de Pablo Catarruchana,
a Josef Colomen de San Juan... En la villa de Alcoy a los veinte

Libre Cop.
con el sello
2^o de la J^o
16^o año de
su otorgam.
y cobro por
ella y papel
sellado sup^{do}
60x. vii =

y nueve dias del mes de febr^o año de mil ochoc^{ta} y doce
comparados ante mi el Sr. J^o de San Juan, y bastantes infraescritos Pablo
Catarruchana, del comercio y vecino de la misma y D^{no}:
2^o p^o de San Cyped^o a los quos de su comercio le comiere ha-
ver dñencia de esta villa y de san Pederus amplion a per-
sona de su satisfacion, y reduciendolo a efecto por la p^o
rente y subtenor y como mejor proceda de D^{no} otorgam^{te} 2^o
da y comparece todo su Poder cumplido libre lleno especial
y bastante qual por D^{no} se requiere y es necesario en fa-
vor de Josef Colomen de San Juan, P^o de los Juagades de
esta d^{ha} villa, y de ella vecino, ausente a este acto, como si

presente y accep^{te} fuese al cargo de este Poder; Para q^e
En nombre y representacion del Otorg^{te} pida haya recibida
y cobro de qualesquiera personas, colegios, comunidades, uni-
versidades, como seculares, y de quien mas convenga y
necesario sea, todas y quales q^e cantidades y sumas de di-
nero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas q^e al otorg^{te}
le debieren y en adelante debieren por qualquier ti-
tulo causa o razon q^e sea; y de lo q^e recibiere y cobrare
de y otorgue cartas de pago firmadas con los cesiones
cancelaciones y otras legitimas cautelas, con fe de em-
baga, o renunciacion de la excepcion de la non numera-
ta pecunia, leyes de la entrega y p^o nueva, y demas del
caso, no haciendose la entrega con escritura publica
que de ello de fe. = Otrosi: Para que en la misma
representacion pueda cobrar de quales quier perso-
nas que debieren al otorgante las cantidades que con-
staren del libro de capa que tiene para gobierno y di-
reccion de su comercio, y lo mismo las que se acredi-
ten por sales, o censuras publicas; y de lo que recibiere
y cobrare pueda dar y de las cautelas correspond^{tes} q^e de p^o



Valga por el presente... Dado y firmado en J.M.
el 1.º D.º José de...
Dado y firmado en J.M.

DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Al cubierto al pagador: Y así mismo pueda pagar y pague quales-
quier cantidades q.º otorga, de todo q.º a qualesquier en acre-
edon suyo, previa la competente justificación del Debito,
recogiendo en tales casos la cautela competente q.º retiene
al otorga de toda otra responsabilidad. = Otro si: P.º q.º en

1.ª parte y
Dividia

dha representación pueda intervenir, e intervenir en qua-
lesq.ª partición de herencia q.º pueda recaer en el otorga, en
concurso de los demás interesados q.º tengan en ella D.º, de
suerte, q.º en tal caso nada se perjudique a dho. su P.º, ha vien-
do a dho. fin todas las gestiones con.º a la Salvedad de su D.º,
nombrando suces. Divisores y particiones q.º hagan efectiva la
correspond.ª partición, y p.º en caso de discordia pueda tam-
bien nombrar y nombrar tercero dividente, y si sobre algu-
no de los puntos incidentes en la tal.ª herencia resultare

2.ª parte
y p.º pleyto

alguna oposición de los demás cohered.º, pueda transigir
y concordar con ellos lo q.º estuviere conveniente a fin de
evitar litigios y pleitos, y p.º la Salvedad de lo que
transigiere y concordare pueda otorgar y otorgue
en tal.ª cautela pública, o privada que crea oportuna al in-
terés de su D.º. = Otro si: P.º q.º en la misma representación pueda dar

2.ª parte
arrasadas

arrasadas y conceder en arrasadas las cosas, e herencias q.º fue-
ren del otorga, a las personas q.º tuviere por con.º por el tem-
po preciso y plazo q.º en ellas conviniere, otorgando p.º ello

3.ª parte
cargas y d.º

(como necesario) las es.º públicas, o privadas q.º conviniere. = Otro
si: P.º q.º en la misma representación pueda cargar sobre las fincas
del otorga, qualesq.ª cantidades q.º p.º la conservación de su buen
credito se necesiten, ya sea a censo redimible, o ya con pacto
de retrovendiendo; y lo mismo pueda hacer, las cargando, o
redimiendo las cargas y qualesquier q.º tengan sobre si
las fincas q.º dha. otorga, p.º ello; Y en ambos casos pueda otorgar

4.ª parte
Pa vender y

y otorgue las cautelas públicas y proced.º de D.º. = Otro si: P.º
q.º en la dha. representación y con arremesa de la com.º de
del otorga, Jenera.º criat.º pueda vender y vender la finca, o
fincas del otorga, q.º tuviere por con.º viente, por el precio
o precios, y por los plazos q.º tuviere por con.º, no siendo to-
do el dinero de contado, y siendo, pueda otorgar y otorgue la C.º o C.º
de pago q.º conviniere, y lo mismo pueda hacer y haga en el caso de compra

5.ª parte
Comprad



S.M.

Valga todo el Año mil ochocientos diez y seis

S. M. el Sr. D. Joseph Ferreras

2º



REAL AUDIENCIA DE MADRID
COMANDANTE Y ORO.

y p.º pleytos

alguna fin id q.º de otorg.º le acomode ~~en~~ ambos casos
 otorgue dhas es.º con las clausulas de su naturaleza y es.
 zilo cosa de = Otro si y ultimam.º para q.º en la misma
 representacion y en los casos arriba dho.º y demas urgente
 y necesario pueda comparecer y comparezca ante todos y
 qualquiera Jueces y Justicias de S. M.º y en quales q.º de sus
 Tribunales Superiores, e inferiores y donde mas convenga y
 necesario sea; y alli constituido, en todos los pleytos asi civi-
 les como criminales q.º dho.º otorg.º tenga q.º en adelante tu-
 viere, presente Pedim.º Requirim.º Citaciones, protestas,
 y contraprotestas en resguardo de los Dho.º del citado otorg.
 gante: Pida execuciones, prisiones, salturas, embargos,
 y desembargos, ventas, remates, posesiones, entrego de
 Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y proce-
 dimientos, y en fuerza de ello saque Pl.º Provisiones, y qua-
 les q.º otros papeles, presentandolos donde convenga con
 testigos, es.º, y otros generos de prueba: tache y
 contradiga lo de contrario: Preeue, jure, y reparte: Oy-
 ga Autos, interlocutorios y sentencias definitivas: con-
 sienta lo favorable, y de lo adverso apela, recurra, y supli-
 que, y siga las apelaciones recursos y suplicas: Pida con-
 tas, tas jure y cobre, y haga todos los demas actos y diligen-
 cias q.º juicial, o extrajuicialm.º convengan hacerse, las
 mismas q.º dho.º otorg.º ha via y ha ex podria, presente si-
 endo; pues p.º todo lo expreso, incidente y Dependiente,
 anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio le da el
 competente Poder con todas sus voces y veces, libre; prom-
 ca, y gen.º administracion, plenissima, e indefinida fa-
 cultad; y con la de enjuicia, jurada, y substituida, en qu-
 arto a Pleytos tam solam.º estos Poderes en la persona,
 o personas q.º bien visto la fuere; no oida los substitutos
 y nombrae otros de nuevo, con relevacion a todos en for-
 ma: Y todo quanto el Apoderado y substituto hicieren
 y actuaren en virtud de estos Poderes (q.º han de ser vali-

quales.
 acre
 ebite,
 bene
 en
 m qua-
 de
 ucion.
 u Dho.
 a la
 tam
 algu.
 tase
 ugin
 de
 que
 alim-
 a da
 fue
 el tem
 o p.º dho
 = Otro
 forca
 ubuen
 pacto
 ndo, o
 xesi
 conque
 osi.º
 orde
 ca, o
 xueio
 o to-
 ra.º
 C.º
 compra

dor y firmes hasta q. comete de su revocacion aunque
 el otorg. se supiese de su voluntad q. va a hacer lo da a el
 citado otorg. por bien eho, valido, y subriente baxo
 la oblig. q. hace de sus bienes havidos y por haver.
 Asi lo otorga ante mi el Es. no en esta villa de Alcoy en
 los dia, Mes, y año supra referidos; siendo testigos vicen-
 te Cambra, Soquesio, y Mariano Fonnegora, Maestro de
 Salto, vecinos ambos de esta dha villa. Yo el otorg. (aquí
 en y el Bot. doy fe conzoco) lo firmo. =

Pablo Caramichana

Ante mi
 Luis Planes

Dña. Doña Rosa Morales, Doncella

casando con Juan Cortes } En la villa de Alcoy a los
 quatro dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos
 y doce con presencia de mi Es. no y testigos infra escri-
 tos Rita Pasqual, Viuda de Josef Morales, vecina de la misma
 y dijo: Que tiene tratado y convenido de casar y velar, segun
 ritu de rita Sta Madre Yol. su hija Rosa Morales, de estado
 Doncella, con Juan Cortes de oficio Albaril, Moro Soltero, de
 esta misma vecindad, hijo de Joaquin, y de Ana Oliver, y pa-
 ra que con la posible comodidad puedan ambos contrayen-
 ter sobrellevar las cargas del Matrimonio, ha de termi-
 nado constituida un Dote a dha su hija proporcionado
 a sus fuerzas, y reduciendolo a efecto por la presente y
 su tenor y como mejor proceda de Dño otorga: Que da
 y constituye a la dha su hija Rosa por Dote y Patrimonio
 suyo proprio la quantia de ciento quarenta y seis lib.
 moneda de este Reyno en diferentes bienes de ropas
 de vestir y otros efectos: Valorado todo por Maria Sato-
 rre conzonte que fue de Juan Carbonell, y Bot. Subeat
 lo es el actual conzonte de Bot. Pezar, Pezitas nombradas
 de consentimiento de ambas partes; cuyos bienes con
 sus valores vele entregan al dho Juan Cortes con la
 forma siguiente.

Primera en precio y estimacion de nueve libras	
un colchon incluido de flor	92" 8
Otro: En precio de cinco libras un cepon	32" 8
Otro: En precio de diez y seis libras quatro sacos	162" 8
	<hr/>
	302" 4

Valga
 J. M. el

Valga por el Año mil ochocientos once y Reinado de

J. M. el Sr. D. Josef Lain...



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

	de otras.....	302" 8
Otro si:	en precio de diez lib. ^{as} un cuberito.....	102" 8
Otro si:	en precio de seis lib. ^{as} un delantecama.....	62" 8
Otro si:	en precio de tres lib. ^{as} y doce sueldos un pedo so de tela.....	32 12 8
Otro si:	en precio de nueve lib. ^{as} tres camisas.....	92" 8
Otro si:	en precio de seis lib. ^{as} tres camisas usadas.....	62" 8
Otro si:	en precio de tres lib. ^{as} y diez y seis sueldos dos pares de fundas de Almoadas.....	32 16 8
Otro si:	en precio de una libra y diez y seis sueldos tres servilletas.....	12 16 8
Otro si:	en precio de una libra y diez sueldos unos manteler para uso del oxmo.....	12 4 8
Otro si:	en precio de trece sueldos unos manteler de mesa.....	2 13 8
Otro si:	en precio de cinco libras quatro enaguas.....	52" 8
Otro si:	en precio de una libra y diez y ocho sueldos un tapete.....	12 18 8
Otro si:	en precio de quatro lib. ^{as} un Tubon de xato lizo.....	42" 8
Otro si:	en precio de cinco lib. ^{as} un Tubon de pana.....	52" 8
Otro si:	en precio de quatro lib. ^{as} una mantilla.....	42" 8
Otro si:	en precio de cinco lib. ^{as} unas enaguas de Vayeta.....	52" 8
Otro si:	en precio de cinco lib. ^{as} y diez sueldos otras dos enaguas de Vayeta.....	52 10 8
Otro si:	en precio de dos lib. ^{as} una mantilla de flamela.....	22" 8
Otro si:	en precio de dos lib. ^{as} dos pares de medias.....	22" 8
Otro si:	en precio de una libra y siete sueldos dos pa- res de medias de lana.....	12 7 8
Otro si:	en precio de ocho lib. ^{as} quatro pañuelos.....	82" 8
Otro si:	en precio de dos lib. ^{as} y doce sueldos un avanico.....	22 12 8
Otro si:	en precio de una libra y quatro sueldos un man- dil y delante para uso del oxmo.....	12 4 8
Otro si:	en precio de dos lib. ^{as} y diez y siete sueldos unos pen- dientes.....	22 17 8
	Suma.....	422 15 8

de otras 422 1/4

Otro si: En precio de veintidós lib. y cinco sueldos una
 porcion de Sangre para hacer cestas 20 5 8
 Otro si y ultimam^{te}. En precio de tres lib. una Arca 3 11 8
 con cuyas partidas quedan completadas las arriba
 dichas ciento quaxenta y seis lib. constituidas
 por Dote y patrim^o. propia à la suodha Proua
 Morales à cuenta de ambas legitimas 146 11 8

Y presente siendo el Contabido Juan Cortes accepta esta es^{ta}
 en todo su contenido, y confiesa haver recibido poco an-
 tes de este acto de manos y poder de la referida Ana o li-
 vax los bienes referidos en la anotacion q^a precede, con
 sus Valores; en la expresada suma de ciento quaxenta
 y seis lib.; y porq^a la entrega de ellos no es de presente, re-
 nuncia las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso:
 Y otorga à favor de dha Ana Olivera el resguardo condu-
 cente: Y en su virtud promete desposarse con la dha Proua
 Morales por palabras de presente q^a hagan legitimo Matri-
 monio: Y por las laudables Circunstancias q^a concurren en
 dha Proua, su futura esposa, la manda en Armas y Donaciones
 proptea nupcias la quantia de quinze lib. de la misma
 moneda, q^a declara caben en la decima de sus bienes libras,
 y caso de no caber, se las consigna en lo mejor de los bienes
 q^a estante Matrimonio, con el favor de Dios adquiriere:
 cuya cantidad de Armas unida à la de su Dote hacen la total
 suma de ciento sedenta y una lib. Todas las quales se obli-
 ga deolver à la misma su conorte de futuro, ò à quien la
 represente, en qualq^a de los casos prevenidos en dho, sin ag-
 uardar à dilacion alguna, con las costas de la cobranza, ca-
 so de morosidad: A cuyo fin y cumplim^{to} obliga sus bienes ha-
 vidos y por haver; Y dà poder à las Justicias de S. M. q^a de
 sus causas Deven conocer, en especial à las de esta Villa de
 Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dho sus bienes; Y re-
 nuncia la Ley ni Conservadit de Jurisdicciones omnium ju-
 dicum para q^a à su cumplim^{to} le apremien como por sent^a
 definitiva, dada por Jues competente pasada en Juzgado
 y consentida; Sobre q^a renuncia todas las Leyes fueros y dho
 de su favor, y la gen^l en forma. En cuyo testim^o obilo otor-
 ga ante mi el es^{no} en esta dha Villa de Alcoy en los dias,
 Mes y año supra referidos; siendo testigos Antonio Molto
 y Molto, Regidor, y Josef Olzina, tpedor de panon, vecinos

Valga Po
el



Quitam
de D^o

Valga Voz del Año mil ochocientos doce y Reinado de J. III. 13



Quarenta martiribus.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARTIRIBUS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ambos de esta villa. y de los otorgante y Acceptante (a quienes yo el es^{no} doy fe conozco) firmo solam^{te} este y no aquella, porq^e dixo no saber escriuir, y a sus ruegos lo firmo por ella, uno de d^{hos} testigos, de q^e igualmente doy fe. =

Ante mi
Luis Planes

Quitam^{to} del Rev^{do} Clero a favor de Dⁿ Jorge Jorda y Nuñez... } En la sacristia de la Parroq^{ia} ygl^{ia} de esta villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Marzo, año de mil ochocientos y doce, constituido ante mi el es^{no} y testigos infra-escritos el Rev^{do} Clero de d^{ha} ygl^{ia} representado por los Señores Dⁿ Vicente Planes, Dⁿ Ant^o Almurria, Dⁿ Josef Jorda, Dⁿ Rafael Perez, Dⁿ Mig^l Mino, Dⁿ Ant^o Molto y Planes, Dⁿ Nicolas de Scarz, Dⁿ Rafael Sempere, y Dⁿ Ant^o Moronad, todos Presbiteros, Beneficiados y residentes en d^{ha} ygl^{ia} Parroq^{ia}. Junto y congregados en d^{ha} sacristia, lugar destinado para tratar y conferir sobre los asuntos concernientes a d^{ha} Rev^{da} comunidad, precedida la convocatoria acostumbrada, y declarando como consta en la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes q^e de presente hay por nos y en nombre de los demas ausentes por quienes prestan voz y caucion de Pacto en forma de q^e havran por firme, y estacion y paraxan por lo que aqui vaxerolviese baxo la expresa ob^o de los bienes y rentas de d^{ho} Rev^{do} Clero, y este representando, dixeron: Que de su grado y ciencia por tenor de la presente, y en la mejor via y forma q^e haya lugar en D^{no} otorgan: Que reciben de presente de Dⁿ Jorge Jorda y Nuñez, de esta misma comunidad la cantidad de quinientos Setenta y seis lib^{ras} moneda de este Reyno en plata y vellon a presencia de mi

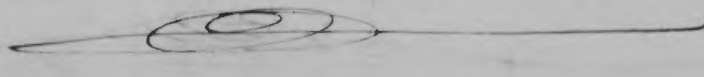
El es^{no} y de los testigos infraescritos, de q^e doy fe; y son por
Cap^l. de quatro censo, a saber: uno de sesenta y seis lib^o. trece
sueldos y quatro dineros, parte de cien lib^o. Cargado
por Guillem Grau y Ana Maria Gibert, consortes a favor
de este P^{ro}. Clero con es^{ta} ante fran^{co}. Blanes, es^{no} en vein-
te y cinco de Marzo de mil set^{ecientos} quarenta y seis, sobre un
pedazo de tierra en la partida de cotes de este termino, no-
tado en el libro de censo al folio ciento sesenta y dos. = otro
de Cap^l. de quarenta y dos lib^o. trece sueldos y quatro dineros
parte de sesenta y quatro lib^o. Cargado por Maria Josefa
Sempere, viuda de Josef Grau, y otros en favor de este P^{ro}.
Clero, con es^{ta} ante vic^{te}. Pellicer en diez y seis de Julio de
mil set^{ecientos} y uno, continuado en el libro de censo folio seten-
ta y uno, manifestado en visita de amortizacion de mil set^{ecientos}
quarenta bajo el num^o. doscientos diez y siete, y anotado
en la de mil set^{ecientos} noventa, cargado sobre la anted^{icha} tierra =
Otro de cap^l. de doscientas sesenta y seis lib^o. trece sueldos, y
quatro dineros, parte de quatrocientas lib^o. Cargado por Jo-
sef Graus y consorte en favor de Doxotea Grau en quince
de Dibre de mil seicientos ochenta y seis sobre la anted^{icha}
tierra, con es^{ta} ante Josef Barber, es^{no} notado en el libro
de censo folio ciento treinta y nueve, y manifestado en
visita de Amortizacion del año mil set^{ecientos} quarenta bajo
el num^o. quatrocientos siete, cuyo censo ha recaido en este
P^{ro}. Clero por juron y legitimos titulos. = Y ultim^o. otro de
cap^l. de doscientas lib^o. Cargado por Josef y Maria Josefa
exora a favor del D^o. Ignacio Valor, sobre una casa situa-
da en la calle de S^{ta}. Nicolas de esta villa, contenida bajo
los l^{ib}ros de exp^{os} en la es^{ta} de este cargo con es^{ta}
ante vic^{te}. Pellicer el veinte y dos dias del mes de Junio
de mil set^{ecientos} veinte y tres, y pertenecio a este P^{ro}. Clero
por es^{ta} ante vic^{te}. Pellicer en veinte y dos de Dibre de
mil set^{ecientos} treinta y ocho, continuado en el libro de cen-
so y censo D. folio sesenta y quatro, y manifestado en visita
de Amortizacion de mil set^{ecientos} noventa bajo el num^o. seis.
Cuyos quatro capitales de censo importan la referida su-
ma de quatrocientas sesenta y seis lib^o. de la que otorgan
a favor del exp^{os}ado D^o. Josep Jorda Carta de p^{ap},
redencion y quitam^{to}, en forma; y en su virtud dan
por rotas y canceladas, de ningun valor, ni efecto las es^{tas}.

Valga
el P^{ro}.



Testam
de Ag^o

Libro de Cap^l
con el set^{ecientos}
3^o de 13 de
Abril año de
su otorgam^{to}



Valga por el Año mil ochocientos dos y fechado a S. M.

El Sr. D. José Trinchera



QUARENTA Y CINCO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de sus respective cargas y transportaciones para q. de hoy en adelante no obran efecto alguno en Juicio, ni fuerza de él en esta parte recaída sobre el expresado D. José. Y por la firmeza y cumplimiento de esta es. obligan los bienes y rentas de su P.º Clero, havidos y por haver; en cuyo testim.º (quedando advertido el referido D. José rex de su oblig.º) requirax copia de esta es. en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el término de seis dias segun orden de S. M.º. b.º p.º las p.º en ella contenidas) an lo otorgan ante mi el es.º y testigos infraescritos en los dia Mes y año el principio referido; siendo testigos Honorias Penuer, premiado de panes, y Pedro Botella, Sacristan, vecinos ambos de esta d.ª Villa. Y de los otorg.ºs (a quienes yo el A.º doy fe conorco) firmaron tres por todos. =

M.º Vicente Blanes P.º

M.º Mig.º V.º

D.º Antonio Coronat

Ante mi Luis Blanes

Testam.º de Maria Perez Viuda de Agustin Santamaria

Libro de Cap. con el sello 3.º dia 13 de Abril año de su otorgam.º

En el nombre de Dios todo poderoso y de la S.ª Virgen Maria, su Madre, protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural, Amen. = Separe por esta publica es. de testam.º ultima y por breva Voluntad como yo Maria Perez, Viuda de Agustin Santamaria, vecina de esta Villa de Alcoy, estando en forma en cama de grave enfermedad, de la qual recelo y temo morir, y deseando tener ajustadas todas mis cosas temporales ahora que me concidero



con mis sentidos integros y potencias Claras, segun asi pa-
rece à los testigos infraescritos, y à mi el es^{to} leg^o doy
fe, para en seguida dedicarme à procurar lo conve-
niente al bien de mi Alma; En cuya consecuencia,
creyendo ante todo, como firmem^{te} creo en el sacro-
santo Misterio de la ss^{ma} Trinidad Padre, hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas realm^{te} distintas y una sola
esencia Divina; con fe explicita de los divinos Misterios
q^e tiene, cree, y confiesa n^{ra} s^{ta} M^o b^o y q^o Catholica App^{ca}
Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivia y moria, Otor-
go este mi testam^{to} ultima y postrera Voluntad en la for-
ma siguiente. =

Primera m^{te} encomiendo mi Alma à Dios mio Señor que la crió
de la nada, y la redimio con el inestimable precio de su preciosa
ma sangre para q^e se viva llevando conmigo à la gloria, para
la qual fue criada. Mi cuerpo le mando à la tierra de que
fue formado. =

Otro si: Quiero y es mi voluntad q^e q^o Dios fuere servido llevar
me de esta mortal vida p^a la eterna, mi cuerpo sea vestido
con el Abito que hubiere p^oporcion en esta villa, ya sea de
S^{ra} xam^o ò de las Monjas Agustinas descalzas; dexando la
disposicion de mi entera q^e quiero sea particular, al arbi-
trio de mi infraescrito Albaceas, como tambien la canti-
dad para el sufragio y bien de mi Alma que estan señaladas.

Otro si: Nombró por mi Albaceas y por ejecutores testamen-
ta- rios de esta mi ultima voluntad à mi heron^o Josef Pexer y Sta-
ber, Maestro cerero, y à mi cuñado Bautista Gisbert, fab^{te}
de paños, ambos vecinos de esta d^{ha} villa: A los dos juntos y
à cada uno de por si simul et in solidum les doy todo el Po-
der y amplias facultades permitidas en D^{no}. =

Otro si: A las mandas de piedad, de q^e he sido informada por el
presente es no me es dable poder dexar con alguna p^o
encontrarme con pocos haveres, y obligaciones de hijos,
pero con todo quiero haverlas por cumplidas con salu-
mi devocion. =

Otro si: Quiero que mis deudas se paguen à las personas q^e de-
vidan las justificaren. =

Hechas y practicadas las disposiciones concern^{te} al bien de
mi Alma, para à disponer de mis bienes temporales

Valga lo el Año mil Ochocientos once y Reinado de

S. M. el Sr. D. Josef Ferrer

Clarentia marandis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En la forma siguiente. =

Primera. Declaro: Que del Matrim. que contrae con el suodho Agustin Santamaria procrea amor en hijos legitimos y naturales a Agustín, Josef, y Rosa Santamaria y Peter q. al presente se hallan en menor edad constituidos. =

Otro si: En el remanente q. quedare y fincare de todos mis bienes, Dros, y acciones q. al presente tengo y en adelante tuviere por qualquier titulo, causa, o razon que sea, insitimp y nombre por mis legitimos y universales herederos a los antedhos mis hijos Agustín, Josef, y Rosa Santamaria y Peter, a todos tres por iguales partes, y cada qual, de la q. le tocare haga y disponga a su voluntad, como dueño absoluto sin depend. alguna. Excepta Clerici, Socii sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alij si qui de foro Valentie non erunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edito bona ipia ad vitam quam adquisierint vel haberent. Yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos estatutos y R. orden de S. M. de nueve de Julio del presente año mil set. treenta y nueve. =

Otro si y ultimam. Por quanto los antedhos mis tres hijos, segun queda dho se hallan en la menor edad constituidos, y para que no les falte todo el alivio y consuelo que necesitan, les doy un poder por favor y cuidado de sus personas y bienes y en su lugar al referido mi hermano Josef Peter y fallando este, a Don Juan de Dios, mi sobrino, hijo de mi esposa, con todo el poder que me dio, a quienes encargo en la administracion de sus personas y bienes el uso de sus bienes y cosas. Yo el Sr. D. Josef Ferrer no se nos, ni a ninguno de los Jueces de esta Real Audiencia ante el Sr. D. Juan de Dios, mi sobrino, ni a ninguno de los Jueces de esta Real Audiencia. =

Este es mi testam^{to} ultima y postrema Voluntad, la qual quiero, que como a tal, sucedi^{do} mi fallecim^{to} se lleve a su devid^o efecto en la mejor via y forma q^e haya lugar en dho. Y por su tenor revoco y anulo todos y qualesq^{ue} testam^{tos} y condiciones q^e antes de esta mi ultima disposicion se hallaren por mi otorgados, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuerza de el; Solo si quiero valga este mi testam^{to} que ahora otorgo ante el presente es^{to} en esta villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Marzo, año de mil ochocientos y doce. Y la otorg^{te} (a quien yo el es^{to} no lo doy fe como co) no lo firmo; porq^{ue} digo no saber escribir, y a sus ruegos lo firmo por ella uno de los testigos q^e le son Jorge Paqual, Antonio, y Josef Perez, estos dos ultimos, Padre, e hijo, y los tres fab^{tes} de paros y vecinos de esta dha villa; de todo lo qual doy fe =

Ante mi
Luis Blanes

Primos^{ta} del P^{ro} Curato q^e Curia Sacram^{ta} de la Parroq^{ua} ygl^{ia} de
a favor de Ant^o Paqual de esta villa de Alcoy a los nueve dias del
Mes de Marzo, año de mil ochocientos y doce, ante
Libro de Cop^{ias} con el sello
2^o de la dha
Abril año
de su otorga
m^{to} a Ant^o
Parg^o de este
Vn, de q^{ue} co
bre medio
y pap^{er} sellado
Don Duxor. =
Blanes

mi el es^{to} y testigo imparcial, el P^{ro} Curato de
esta dha Parroq^{ua} ygl^{ia}, representado integra
mente por los señores D^{os} Vic^{es} Blanes, D^{os} Ant^o
Almudena, D^{os} Josef Torada, D^{os} Rafael Perez, D^{os} Ant^o
Molto, D^{os} Nicolas de Scatz, y D^{os} Rafael Sempere, todos
Presb^{teros} y Beneficiados, residentes en dha ygl^{ia} jun
tos y congregados en su Sacram^{ta}, lugar destina
do p^{ara} tratar y conferir los asuntos perteneci
entes a dha Curia y Comunidad, siendo como son
la mayor y mejor parte de los Beneficiados
residentes que de presente hay, y p^{ro}veyendo por
y concurriendo a lo En forma por los no concurren
tes en este acto, en juramento de no concurren
cia y en de fe^{cho} del pasado año mil setecientos treinta
y tres autorizada por el es^{to} Pedro Barbera, secretario
de Ant^o Paqual de esta villa de Alcoy a los nueve dias del

referidos; siendo testigos Pedro Botella, sacristan,
y Pedro Botella, papetero, vecinos ambos de es-
ta dha villa. Y de los otorgantes lo firmaron tres
por todos, y por el ~~dispo~~^{te} (a quienes doy fe cono-
co) lo firmo uno de dhos testigos porq^e dho no sa-
ben escribir, de todo lo qual doy fe. = em^{do} = Acceptan-
te. = vale =
Dn Rafael Perez Abt

Dn Vicente Blanes
Dn Ant. Motta

Ante mi
Luis Blanes

Pedro Botella
Testam^{to} de Flora Abad, viuda y de la S^{ma} Virgen Maria, su
de Vicente Blanes Madre protectora y Abogada de los Pecadores, concebi-
da sin el borron de la culpa original desde el primer in-
stante de su sex purissimo y natural, Amen. = Se-
pare por esta publica es^{ta} de testam^{to} ultima y posde-
ra voluntad como yo Flora Abad, viuda que soy de Vi-
cente Blanes, vecina de esta villa de Alcoy citando
buena fama de carna, pero con avanzada edad y algu-
nos accid^{tes} habituales y con todas mis sentidos inte-
ros y potencias claras; y deseando tener ajustadas to-
das mis cosas temporales y en seguida dedicarlas toda
estas espirituales enq^e interese et bien de mi Alma;
Creyendo ante todo, como firmo en el sacros^{to}
Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y espiritu S^{to}
por personas reales de distintas y una sola esencia
divina, y en todas las demas misterios q^e tiene, Crea,
y confiesa nra S^{ta} Madre y q^e en cuya fe he vivido
y protesto vivir y morir ordeno y otorgo este mi
testam^{to} ultima y posdema voluntad en la forma si-
guiente. =

Primexam^{te} encomiendo mi Alma a Dios mio señor y
a la virgen de la nada, y la recomiendo con el inestimable pre-
sencio de su purissima sangre para q^e se ciera llevando
con rego a la gloria, para la qual fue criada. Mi

Salgo de el ... el ...



SELENO UNATO, ... ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y SECE.

cuerpo le mando a la tierra, de q. fue formado. =
Otrosi: Quiero y es mi voluntad q. q. Dios fuere servido
llevarme de esta mortal vida p. la eterna mi cuer-
po cadaveral sea vestido con el Abito de S. Fran. o de
S. Agustín, o de las Monjas de qualq. de ellas q. huviere
proporción, y q. mi adormado sea conducido profesional
en forma de entierro llano a la Ygl. Parroq. de es-
ta Villa, en donde siendo mi entierro, por la mañana
se celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo pre-
sente con Diacono, Subdiacono y Ofrenda, y siendo
por la tarde se diga Vísperas de Difuntos como se
acostumbra, acompañando mi entierro la cofradía
del Rosario: Y con estas dhas. Preces sea enterrado mi
cuerpo en el campo S. q. se esta exigiendo. =

Otrosi: Asigno de lo mejor de mis bienes p. sufragio y bien
de mi Alma la quantía de treinta lib. moneda de este
Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi en-
tierro, dimorria de abito, y demas funerales; y la
cantidad sobrante se distribuya en Misas rezadas de requi-
em por mi Alma, la de los mios, y demas fieles difuntos
q. fueren del agrado del Señor. =

Otrosi: Dexo a la casa Santa de Jerusalem por via de limos-
na y por sola una vez quatro r. de V. y las demas man-
das de piedad quiero haverlas por cumplidas con sola
mi devoción. =

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores
testamentarios de esta mi ultima voluntad a p.ual Elipio
Opalatero, y a Agustín Abad, mi sobrino, f. de Panos, veci-



nos ambos de esta villa, a los dos juntos y a cada uno de por si simul et in solidum les doy todo el Poder y amplias facultades permitidas en Dño Otrora: Quiero q. mis deudas se paguen a las personas q. legitimam^{te} las Justifiquen. =

Hechas y practicadas las disposiciones antecedentes por lo tocante al bien de mi Alma, p^o a disponer de mi bienes temporales en la forma sig^{te} =

Primera. declaro: Que del unico Matrim^o q. contrae con u^{te} Blanes procreamos en hijos legitim^{os} y naturales a u^{te} y Mariana Blanes y Abad que muere sin serador de uno en hijos, el primero, a Donoña Blanes y Subent, y la segunda a Doña Catalina y Blanes, con sus mis Nietos =

Otra. Depo lego y m^odo el remanente del quinto de mis bienes a dos personas q. adp^{re}ente tengo a y para venir de lo que p^oda tocada y pertenecer por qualquier titulo causa o razon a mi herencia. Maria Juan^a Abad, Donoña, vecina de esta villa, de libre disposicion, para q. si necesitare vender el todo, o parte de lo q. por esta razon le pertenecia, pueda hacerlo a su voluntad, como dueña absoluta sin depend^a alguna. Excepta Clerico hoc scilicet clauibus et personis pauperibus, et alijs que de jure liberati non erunt; Nisi si iudici clauibus iuxta seriem de herediis fore noni super hoc casti b^o ip^o ad i^o am^o ad qu^o dixerit vel conu^o habuerit: Lo p^o p^o de cano segun el tenor de los estatutos de esta villa y de la de la de de Ju. Quis a la p^o de uno mil setenta y cinco: Pero si durante su vida quedare de d^o alguna parte de, o de todo, lo q. que fallare de d^o para pasar a inmediatam^{te} a Doña Abad, tambien a Doña. mis, y vecino de esta misma villa quien podra hacer y haga de lo q. quedare a su libre disposicion con la sobre dha clau^o de exceptu Clerico etc. Nisi ad propter un^o vita durante y pena de comiso contenida en dha. cedula. =

Y no entario de Jades Olzina } Con la villa de Alroy a los diez
viudo de Josefa Puiq. } y ocho dias del Mes de Mayo

año de mil ochocientos y doce, comparecio ante mi
el es^{no} y testiggi infraescritos Jades Olzina, viudo
de Josefa Puiq, del comexio de esta d^{ha} Villa y d^{po}:
que por muerte de d^{ha} su consorte quedaron algunos
bienes muebles q^e p^a cubrir lo q^e el otorg^{te} lleuó al
Matrim^o. no son suficientes, porquanto su difunta
Mugex nada apor^{to} a la sociedad; y haviendo detex-
minado contraheer segundo Matrim^o. para que con-
tela q^e a el aporta, y no se perjudique a los donat^{es} q^e
han quedado, tiene acordado hacer Jm^o de los bienes
es^u tentes en su poder, p^a lo qual nombro en Peaita
Justipreciadora a Vic^{ta} Maxima Peron, Muger de Josef
Pastor, vecina de esta Villa, bap^o de cuyo sup^{to} hace
la ostencion de d^{ha} bienes en la forma sig^{te} =

- 1^a Primeram^{te} un sajon en precio de tres libras. 32¹¹ E
- 2^a Otro si: Sus colchones valorados en veinte y qua-
tro libras. 242¹¹ E
- 3^a Otro si: En precio de diez y seis libras dos cubiertos
xer, el uno de lana y el otro blanco. 162¹¹ E
- 4^a Otro si: En precio de diez y seis libras siete saxonas. 162¹¹ E
- 5^a Otro si: En precio de tres lib^o y quatro sueldos tres
continuos. 324¹¹ E
- 6^a Otro si: En precio de quatro lib^o de mantas. 42¹¹ E
- 7^a Otro si: En precio de treinta y quatro lib^o buce
sueldos y quatro din^o. Sincuerita y dos lib^o de ta-
la de casa a medio d^{po} de d^{ha} casa. 342¹³ EA
- 8^a Otro si: En precio de siete lib^o tres mantillas de
panela. 92¹¹ E
- 9^a Otro si: En precio de cinco lib^o dos quadrapiés de va-
yeta de Murcia. 52¹¹ E
- 10^a Otro si: En precio de ocho lib^o Marro, vasquillas, y
delantar. 82¹¹ E
- 11^a Otro si: En precio de diez lib^o dos quadrapiés de fladi-
serra. 420247 EA



Salga hoy el año mil ochocientos doce y Reinado de S.M.

Al Sr. D. J. J. Ferrero



SEPTIMO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de atrab...	120	17	EA
Uo y seda; El uno verde y el otro azul	40	2	EA
Otrosi: En precio de siete lib. un pañuelo fino con xanda.	7	2	EA
Otrosi: En precio de catorce lib. catorce pañuelos	40	2	EA
Otrosi: En precio de diez lib. la bolcada y demias azules	40	2	EA
Otrosi: En precio de dos lib. un delantecama de musulina	2	2	EA
Otrosi: En precio de cinco lib. un Jubon de raso lizo y un			
vestido color de rosa	6	2	EA
Otrosi: En precio de dos lib. trece sueldos, y quatro dirh			
tres paxes de fundas de atrabadas	22	13	EA
Otrosi: En precio de tres lib. tres uas de musulina	3	2	EA
Otrosi: En precio de doce lib. seis camisas de hombre	42	2	EA
Otrosi: En precio de catorce lib. siete camisas de Mu			
ger	14	2	EA
Otrosi: En precio de siete lib. quatro corrajas	7	2	EA
Otrosi: En precio de dos lib. cinco mantiles y quatro sexo			
illetas	2	2	EA
Otrosi: En precio de quatro lib. seis paxes de medias blan			
cas y uno de seda	1	2	EA
Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos quatro			
pañuelos mas	4	2	EA
Otrosi: En precio de doce lib. cinco pendientes de oxo	42	2	EA
Otrosi: En precio de una libra y doce sueldos dos cal			
zones blancos	12	2	EA
Otrosi: En precio de trece sueldos y quatro dirh un par			
de Zapatos nuevos de Mujer	2	13	EA
Otrosi: En precio de tres lib. y quatro sueldos seis si			
llas de boga y boxadas	3	2	EA
Otrosi: En precio de una libra dos meritos	4	2	EA

Suma 233 2 4 EA

Otro: en precio de seu lib. tres arcas, una grande y dos medianas 62" l

Otro: y ultimam^{te} los generos de la botica de comencio valorados en ciento y cincuenta lib. 150 21" l

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la to

tal de trescientas ochenta y nueve lib. y quatro

sueldos 38924 l

Cuyos bienes, dexo el otorg^{te} sea el unico que quedaron por la fin y muerte de su consorte Josefa Ruiz; y que notiene noticia de otros, y si en la sucesiva aparecieren algunos, protesta y asegura que los manifestara con la fidelidad misma que ha manifestado en que existen en su poder; todo lo que ab lo declara en su cargo de su condennia y del Juicio

g. l. en presencia de los testigos infra escritos y de mi el

co. de g. doy fe. Y firmamos al mismo Juicio. Dada y otorga: dia de los bienes en el contenido por con el presente en su poder, y que los custodira como a depositario Al. y llamo

para entregar en la interinidad en dha bienes los q. le pertenecian. Lo que cumplira llorando y sin pleito alguno con las

costas q. causare hasta su muerte y execucion. A cuyo fin obliga sus bienes baxidos y por traer; y da poder a las Juntas de Su

M. q. de sus causas se ven a conocer; en especial a las de esta

villa de Alcazar, cuya Jurisdiccion se conforma con dho subbi-

re; y se declara q. si conovierit de jurisdiccion omn-

niurn judicium para q. a su cumplimiento se apudieren como por sent. definitiva de dha Juntas competente, para q. en su

gato y conformidad, sobre q. renuncia todas las dhas fueros y dho de su favor, y la conformidad mancuvo testimo^o ab lo otorga ante mi et c.

En esta villa de Alcazar en los dias de mes y año supra referidos, siendo testigos Antonio Sanchez, fab. de paños y Bautista Blanes, Labrador, este vecino de Bemilloba y el otro de esta dha villa. Y dho otorg^{te} (a quien yo el Act. doy fe como co)

lo firmo. =

Ante mi
Dns Blanes

Sum.
217 l
218 l
219 l
220 l
221 l
222 l
223 l
224 l
225 l
226 l
227 l
228 l
229 l
230 l
231 l
232 l
233 l
234 l

de S. M. Valgoa Por el año mil ochocientos once y Noynado en 21. S. M. el 5.



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

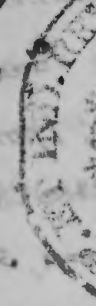
presente, e infra acceptante, y a los suyos, la uniuada terce...
ra parte de casa con los exararneres arriba dichos, lin-
dante toda ella por un lado con la de los Hered. de Josef Cax-
vera, por otro, con la de vic. Moltò, y por los espaldas con el
Meson de D. Josef Gubent: sin mas exararneres q. los arriba
dichos; y como a tal se la aseguran con todas sus entradas y sa-
lidas, mas costumbres y seruidumbres, y con todos los demas
Dios q. en dha tercera parte de casa al presente tienen, y
en lo venidero les puedan tocar y pertenecer de fho, o de
Dño: Por precio de ciento quaxenta y cinco lib. moneda de
este Reyno, segun el Justiprecio q. de consentimiento de ambas
partes efectuaron los Maestros de obras Miquel Macia, y Juan
Gopez, vecinos de esta Villa: De cuya cantidad se retiene el
comprador treinta lib. a saber: Diez p. responder el conabido
cenio al Au. Clero; y veinte lib. p. pagadas al expresado So-
vell quando se las demande: Y de las restantes ciento quinze li-
bras reciben en este acto setenta y cinco en especie de plata a
presencia de mi el es. y de los testigos infra escrito, de q. doy
fe; que juntas con quaxenta lib. q. de ante mano tenían recibi-
das completan las y adha ciento quinze lib. de las q. otorgan a
favor del expresado frar. Maati. Solemne confesion, contra de
pago y recibo en forma; renunciando, como renuncian por
lo respectivo a las quaxenta lib. anterioresm. recibidas, la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entaga y p. que
va y demas del caso: Y en esta conformidad declaran: Que el justo
valor y precio de la conabida tercera parte de casa lo son las
referidas ciento quaxenta y cinco lib. parte entregadas y pa-
de retener segun queda dho. Y de lo q. mas valga en qual quica
forma y cantidad que sea, le hacen al citado comprador exa-
cio y donacion pura perfecta e irrevocable, q. el Dño llama
inter vivos con insinuacion: Y renuncian la ley del ordema-
mto. R. fha en Cortes de Alcalá de Henares q. trata de las

ante
ano
y tes
fobte
ox de
ahi
pau
la
cena
cada
nida
ugeto
en
ad:
m fa
u en
endo
ceda
ha
es
ria
rou
et im
ley
hoc
on y
voz
de
R. por
no piam
es

coras vendidas y permutadas por mas, o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años p^a repetir el contrato, re-
duciendose este contrato a su justo valor, si padeciera do-
lo, con las demas leyes q^e con ella concuerdan: y desde hoy
en adelante se desapoderan desisten y apartan de la accion
propriedad señorio y posesion titulo voz y recurso, y de
todo otro qualq^r. Dño q^e en el dia tienen sobre la cornabi-
da tercera parte de casa, y en lo sucesivo les pueda tocar
y pertenecer de fho, o de Dño: y todo ello lo cedem renun-
ciam y transpalam en el citado fran^{co}. Mantí, y los Sayos, para q^e
como a propria suya la referida tercera parte de casa, la
posea, goce, cambie, y enagenem a su voluntad, como dueño
absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus et personis Religionis; et alij qui de foro vobentis
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem
foi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Pl^o. oim de S. M^o. de nueve de
Julio del pasado año mil Set^o. treinta y nueve. y ledan el
Poder en Dño necesario, constituyendole en su lugar mis-
mo y en su fho y causa propria para q^e por su autoridad, o
Juicial m^{te} entre en la suodha tercera parte de casa, y tome
y aprehenda su posesion y tenencia; y en el interion q^e lo hi-
diere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precu-
rios poseedores p^a presente en ella siempre y quando se les
pidá: y se obligan a la eviccion y saneam^{to} de esta venta
en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia
q^e sobre ella se moviere, saldaran, siendo requeridos con for-
me a Dño, a la voz y defenza, y le seguiran y acabaran a sus
costas hasta dexar la quesion vencida, y al citado compra-
dor en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus
respectivos hered^{os} y sucesores; y notaciendole por no que-
rer, o por no poderlo cumplir le bolveran las ciento qua-
renta y cinco lib^{os}. del precio de esta venta con los terminos
ya expresados, con mas las labores y aumentos q^e en dha terce-
ra parte de casa huviere echo, las costas daños y perjuicios q^e
se le sigulieren y recuocieren y el mas valor adquirido con el
tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion



Valga Po
foi of





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y esta es^{ta} fue^{re} executiva de plaro asignado al dia en que llegara el caso referido, quienen reles exeeute con solo esta y el Juram^{to} q^o preceda de parte legitima, en quien lo difieren y relesan de otra prauia, como q^o de D^{no} se requiere. Y presente siendo el expresado Juan^o Martí accepta esta es^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella recibe en venta la tenencia parte de casa de que aqui se trata; de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prauia, y demas del caso: y por la misma se obliga en primer lugar a corresponder y pagar la correspondiente anual pension del consabido censo en cap^l de diez lib^o al Pres^{do} de esta Villa, hasta que le redima: y en segundo lugar se obliga a pagar las veinte lib^o al expresado, loell quando reles pi- da con justificacion bastante. Y ambas partes para la firmeza y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se contiene obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver: y dan poder a los Juces y Justicias de S. M^o q^o de sus causas deven dea a los Juces y Justicias de S. M^o de cuya Ju- risdiccion se someten con otros sus bienes, y renuncian a la Ley^o conueniente de jurisdiccion omnium judi- cialium cum paraq^o a su cumplim^{to} de apremio como por los autos difinitiva dada por Juez competente pasada en forma de senten^{cia} y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y D^{nos} de su favor, y la gen^l en forma. Y la d^{ha} d^{ha} valor renuncia a mas la Ley sesenta y una de noventa, de cuyo beneficio y efectos ha sido enterada por mi

El C^{no} de que doy fe; y Jura por Dios nro S^o y à una se-
 ñal de cruz q^e hace en toda forma de Dño de no oponer-
 se à esta C^{ta} por su Dote de bienes Hereditarios Parra-
 females, ni por otro Dño alguno q^e la peticione; y por
 q^e es de su utilidad y conveniencia el concurrir à esta C^{ta}
 declara, q^e la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si
 de su voluntad libre, y q^e no tiene echa proteccion en
 contrario, y si apareciere la revoca; y no pida abro-
 lucion, ni relajacion de este Juram^{to} à quien se la pueda
 conceder, y si de proprio motu se la concediere, no ualdrá
 de ella, pena de perjurá. En cuyo testim^o (quedando adve-
 rido el expresado fran^{co} Maati sex de su obligⁿ registra
 copia de esta C^{ta} en el oficio de Jpotecas de esta Villa den-
 tro el termino de seu dias segun orden de J. M^o bafola
 penas en ella contenidas) así lo otorgan ambas Partes
 ante mi el C^{no} en esta dña Villa de Alcoy en los dias Mes y
 año al principio referidos; y de los otorg^{os} y Accep^{te} (à que
 me y por el C^{no} doy fe conoco) firmaron los q^e supieron, y por
 los q^e dixeran no saber escribir, lo firmo à sus ruegos uno
 de los testigos q^e lo son Luis Arcaña y Rafael Sarez, fu-
 b^{tes} de paños, vecinos de esta misma Villa. =

Tomador
 Luis Satorre

Ante mi
 Luis Blanes

Venta con Excoia de Pita falco, Viuda
 à favor de fran^{co} carbonell.

En la Villa de Alcoy à
 los veinte y seis dias del Mes de Marzo, año de mil
 ochocientos y doce comparecio ante mi el C^{no} y
 testigos imparciales Pita falco, Viuda de Miguel
 Perez, vecina de la misma y Dño: que por la
 presente y su tenor y como mejor proceda de Dño
 otorga: que por si, y en voz y nombre de sus Hered-
 os y sucesores, y de los q^e de ella huvieren título y
 causa vende y dá en venta R^l cum jure redimen-





Yo el Rey mil ochocientos diez y once y Reynado de S. M. el
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

di de seu año, segun abaxo se dira, en favor de
fran. Carbonell, Panadero de esta misma vecin-
dad, que pruebe es, e infra acceptante, y a los su-
yos, la segunda saleta de su casa q^a habita, cito en la
calle de s. n. fran. de este poblado, y es la que mira
a la calle; lindante dha casa por un lado con la de
felix vilaplana, y por otro con la de Alonzo Atien-
ta; libre de todo gravamen y responsabilidad, y
como o tal se la asegura con todas sus entradas y sa-
lidas usos costumbres y servidumbres, y con todos los
demas Dños q^e en el dia tiene sobre dha saleta, y
en lo venidero le puedan tocar y pertenecer de
fho, o de Dño: Por precio de cien lib. moneda de este
Reyno, q^e recibe del comprador en este acto en mo-
nedas de plata o toda su satisfacion en presencia
de los testigos infra escritos y de mi el es. no. de q. doy
fe: Por lo q^e otorga de ellas a favor del suodho fran.
Carbonell carta de pago y recibo en forma: en cuyo
venta se reserva la vendedora el Dño de poder recupe-
rar la conabida saleta dentro el termino de seis
años y por el mismo precio de las cien lib. q^e ha recibido;
de conformidad q^e si durante los pactados seu años ap-
rontare la otorg. o quien la representa las expensa-
das cien lib. venga obligado el referido fran. Carbo-
nell, o su hered. a otorgarle Retroventa de la misma
saleta; y en el caso de negarse a ello, se entienda echa
la retroventa con solo constituir deposito de dha canti-
dad ante la Justicia de esta Villa: Y represente, q^e en

[Handwritten flourish]

Esta venta ha sido conuenido entre ambas partes, que
si la dña Rita, antes del caso de la Retiro^{ta} huviere de ven-
der alguna parte mas de dña su casa, deua ser preferi-
do el suodho comprador fran^{co} Carbonell por el tanto
à justa tasacion: con cuyos supuestos, y no de otra ma-
nera, declara: que el justo valor y precio de la expresada
Saleta lo son las referidas cien lib^{ras}; y de lo q^{ue} mas valga
ò pueda valer en qualquiera forma y cantidad q^{ue} sea
le hace al citado comprador gracia y donacion pura per-
fecta, è irrevocable, q^{ue} el Dño llama inter vivos con inri-
nuacion: Y renuncia la Ley del ordenam^{to} R^{al} fha con cor-
tes de Alcalá de Enarres q^{ue} trata de las cosas vendidas
y permutadas por mas, ò menor de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años p^{er} repetit^o, el engañio, reduciendose
este contrato à su justo valor si padeciera dolo, con las de-
mas Leyes q^{ue} con ella conuenian: Y desde hoy en adelante,
hasta el caso de la Retiro^{ta} se desapodera de quite y ap-
arta de la accion, propiedad tenorio y posesion, titu-
lo voz y recurso, y de todo otro qualquiera Dño q^{ue} sobre la
referida Saleta tenga al presente, y en lo venidero le
pueda tocar y pertenecer de fho, ò de Dño: Y todo ello lo ce-
de renuncia y transpara por los pactados seis años en el
suodho fran^{co} Carbonell y los suyos, con la calidad empe-
zo de no poder enagenar la expresada Saleta sin ma-
nifestar la pacionada condicion de Retiro^{ta}, ni trans-
ferir mas posesion q^{ue} la interina: Y si pasado dho tiem-
po no huviere la otorg^{te} ò quien la represente usado de
su Dño de redimir, queda en tal caso el expresado fran^{co}
Carbonell, ò quien su Dño tuviere, dueño absoluto de la pro-
priedad de dña Saleta, precedido el devido justiprecio, y re-
acion de la una parte à la otra el mas, ò menor valor
q^{ue} entonces tuviere: en cuyos terminos pueda el suo-
dho fran^{co} Carbonell disponer de dña Saleta à su volun-
tad como dueño absoluto sin depend^a alguna: Exceptis
Clericis, Sacis Sanctis Militibus, et personis Religiosis; et

Algas
1.5.1



Quarenta maravillas



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

alys qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clea-
 ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent;
 y baxo la pena de corraio segun el tenor de los antiguos
 fueros, y R.º orden de S. Mg. de nueve de Julio del pasa-
 do año mil setenta y nueve: y ledá todo el poder
 q.º por Dño se requirax, constituyendole en su lugar mis-
 mo y en su fho y causa propia para q.º por su autoridad
 o Juicialm.º entre condña Saleta, y baxo el pacto de re-
 venta, tome y apremia su posesion y tenencia, y en
 el interium q.º lo hiciere, se constituye por su inquilina
 tenedora y precaria poseedora p.º ponerle en ella si-
 empre y quando se la pida: y se obliga a la exucion y sa-
 necam.º de esta venta en tal manera, q.º de qualquier
 pleyto, debate, o diferencia q.º sobre ella se moviere, sub-
 tra, siendo requerida conforme a Dño, o la voz y defen-
 da, y le seguira y acabara a sus costas, hasta dexar la
 qüestion vencida, y al citado comprador en su quietud
 y pacífica posesion, y lo mismo havan sus hered.º y succe-
 siones; y notaciendolo por no queua, o por no poderlo cu-
 mplir, se bolvaxa, o se bolvexan las expresadas cien li-
 bras del precio de esta venta, con mas las los baxos y avun.º
 q.º Condña Saleta huviera echo, las costas, daños, y pesqui-
 sas q.º se le requirieren y recacieren, y el más valor adqui-
 xido con el tiempo; y por todo ello, como si aquí huvie-
 ra liquidacion, y esta C.º.ª fuese executiva de plano asig-
 nado al dia en q.º llegare el caso referido, quiere se la exe-
 cuté con solo esta, y el Juicam.º q.º preceda de parte legiti-
 ma, en quien lo difiere y releva de otra prueba, aunque

de Dño se requiera. Y presente siendo el expresado Juan Carbonell accepta esta es^{ta} en todo y por todo, y en ella recibe en venta la Saleta que le va vendida con pacto de retroventa de seis años; de cuya posesion y tenencia se da por entregado à toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso; Y por la misma se obliga à q^{ue} siempre y q^{ando} la vendedora, ò quien la represente, le devuelva dentro el termino de los pactados seis años las expresadas cien lib^{ras} del precio de esta venta, otorgaria à su favor retroventa de la conosciada Saleta, lo q^{ue} cumplira llamam^{te} y sin pleyto alguno con las costas à q^{ue} diere lugar. Y p^{or} la firmeza y cumplim^{to} de esta es^{ta} ambas Partes, cada una por lo q^{ue} le respecta y toca cumplira, obligan sus bienes havidos y por haver. Y dan Poder à las Justicias de S. M^o q^{ue} de sus causas dev en conocer, en especial à la de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con dñs sus bienes: Y renuncian la Ley si conveniret de jurisdictione omnium jurisdictionum p^{ro}parag^o à su cumplim^{to} les apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en J^{ur}gado y conosciada; Sobre q^{ue} renuncian todas las Leyes p^{ro}por y dñs de su favor, y la gen^l en forma, con cuyo testimonio (quedando advertido el citado Juan Carbonell ser de su oblig^{on} requirida copia de esta es^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, segun oñ de S. M^o; baxo la pena en ella p^{ro}venidas) así lo otorgan ante mi el es^{to} en esta dña Villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos D^{ño} Pedro Carrizo, Bachiller en Leyes, y Antonio Vilaplana, fab^{re} de paños, vecinos ambos de esta misma Villa. Y de la otorg^{te} y accep^{te} (à quienes yo el R^{to} doy fe conozco) ninguna firmo por q^{ue} de p^{ro}no no saben escrevir, y à su requerim^{to} lo firmò por ambos, uno de dñs testigos, de q^{ue} igualmente doy fe.

Ante mi
Luis Blanes

Valga por el año mil ochocientos doce y hemado 25.



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID
TA MARAUEDES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE

Es^{ta} de entrega de Dote de Juan^{co} Julián^{co} de esta villa de Alroy
a Luis Abbond^o Medido de Doustea Plannes a los dieciséis días
del Mes de Marzo, año de mil ochocientos y doce con
pau^{ra} iⁿon ante mí el es^{cri}to y testigo en su escrito, de
parte una Juan^{co} Julián, en calidad de Curador ad Li-
tes nombrado judicialm^{te} a la menor edad de Doustea
Plannes; y de la otra Luis Abbond^o con la dña Doustea, su
consorte, de oficio papelero, veing^{ta} t^{er}ceros de esta villa,
y el citado Juan^{co} Julián por la presente y futura y co-
mo mejor proveya a Dño Ortega. Que hace entrega
al citado Luis Abbond^o del liquido que queda la expre-
sada Doustea, su consorte, de todo por el sumo de su di-
junto Abuelo Vic^{te} Plannes, segun^{te} ~~la~~ ~~ca~~ ~~usa~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~di-~~
g^o autoriza y o el lit^o a los quatro dias del Mes de Di-
ciembre del pasado año de proximo mil ochocientos y
once, y lo es en suma de seicientos noventa y tres lib^o
once sueldos y ocho dineros en esta forma: en muebles
q^o poco antes de este acto entregó a dño Luis setenta y nue-
ve lib^o seis sueldos, y quatro dineros, lo q^o confiesa el mi-
mo Luis haver recibido, y por no ser de presente la entrea-
ga de ellos renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas del caso:
En dineros efectivo setenta y siete lib^o dos sueldos y un di-
nero: y en parte de la casa mortuoria quarenta y tres
y siete lib^o tres sueldos y tres dineros: cuyas buspas
tidas unidas a una suma hacen las mismas seien-
tas noventa y tres lib^o once sueldos y ocho din^o q^o son el
liquido haver q^o ha pertenecido a la dña Doustea su con-

orte por herencia de su Abuelo Vic^{te} Blanes; con cu-
 ya virtud promete y se obliga a haver en todo tiempo
 por Dote y patrim^o proprio de d^{ha} su conorte la expre-
 sada suma total, y a restituirla, o a sus havientes Cau-
 ta, en qualq^a de los casos prevencidos en D^{no}, con las costas
 a que por su morocidad diere lugar: Y por consecuencia
 de todo otorga en favor del expresado Juan^o Julian el
 presente por oficio q^o a su seguridad condunga: Y p^o
 la firmeza y cumplim^{to} de quanto en esta es^{ta} se con-
 tiene obliga sus bienes havidos y por haver; y da poder
 a las Justicias de S. M^o q^o de sus causas deven conocer, con
 especialidad a la de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 con d^{ha} sus bienes; y renuncia la Ley si con-
 vencia de jurisdiccion omnium judicium para q^o
 a su cumplim^{to} le apremien como por ven^{ta} difiniti-
 va, dada por Jura competente, pasada en Juro, y con-
 templa; e otorga renuncia todas las Leyes fueros y
 D^{nos} de su favor, y la q^o en forma. En cuyo testim^o
 asi lo otorgan ante mi el es^{to} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los
 dia Mes y año al principio referidos; siendo testigos Anto-
 nio villaplana, Chocolatero, y Rafael Casamichana del comex-
 cio, vecinos ambos de esta d^{ha} Villa; y de los otorg^{te} y Accep-
 tante (si quierdes ya el es^{to} de y fe conoico) firmo solo Juan^o
 Julian, y por Luis Albar, q^o dixo no sabea escrivir, lo firmo
 uno de d^{ha} testigos, de q^o coudm^{te} de y fe =
 Juan Julian

Ante mi
 Luis Blanes

Dote y fuero de Maria Perez, viuda q^o
 casando con Joaquin Espinoza, viudo en la Villa de Alcoy a los veinte
 dias de Agosto de d^{ha} de d^{ha}, arrendando o hacienda y
 doce companias ante mi el es^{to} y testigos infraescritos
 Maria Perez, viuda por muerte de Pedro Muller, mayor de
 los veinte y cinco de d^{ha} de d^{ha} y d^{ha}. Que tiene

contratado casamiento con Joaquin Espinor, Viudo de Rita Julia, de oficio Jornalero, Vecino de esta misma Villa, y para q^{ue} mejor puedan ambos contrayentes separar las obligaciones de su Matrim^o. tiene acordado la referida Maria Perez constituirse el Dote proporcionado a sus fuerzas, y reduciendolo a efecto por la presente y ru tenor, y como mejor proceda de Dño Otorga: Que se constituye por su dote y patrimonio propio la quantia de noventa y siete lib^{ras}. dos sueldos y cinco dineros de esta moneda en diez y siete bienes de ropas y otras cosas, justipreciado todo de consentimiento de ambas partes por Fevra Sibent, conlorte de Cruzobal Sibent, vecino de esta misma villa; cuyos bienes con sus valores son como siguen. =

- Primeram^{te}: en precio y estimacion de quatro lib^{ras}. y diez sueldos un sergon. 42 10 8
- Otrosi: en precio de doce lib^{ras}. quatro servanas de lienzo cabero, dos uadras, y nuevas las otras dos. 122 11 8
- Otrosi: en precio de tres lib^{ras}. y ocho sueldos un delantecor ma blanco con franja de 4 lib^{ras}. 32 8 8
- Otrosi: en precio de seis lib^{ras}. y diez sueldos un cubertor verde, usado, con franja encarnada. 62 10 8
- Otrosi: en precio de quatro lib^{ras}. y ocho sueldos dos Camisetas nuevas de lienzo cabero. 42 8 8
- Otrosi: en precio de quatro lib^{ras}. una camiseta delgada y nueva. 42 11 8
- Otrosi: en precio de dos lib^{ras}. y doce sueldos quatro camisas uadras de lienzo cabero. 22 12 8
- Otrosi: en precio de dos lib^{ras}. y ocho sueldos tres brazaes de lienzo cabero. 22 8 8
- Otrosi: en precio de una libra, un sueldo, y quatro dineros quatro servilletas. 12 18 4
- Otrosi: en precio de una libra y doce sueldos unos mandiles de orna, y otros de mesa. 12 12 8
- Otrosi: en precio de dos lib^{ras}. un sueldo y quatro dineros un mandil y una toallola. 22 18 4
- Otrosi: en precio de quatro lib^{ras}. y diez y vein sueldos, por una suma. 442 4 8



Paga por el Año mil ochocientos. Dote y Reinado de S.M.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Item Description	Price
parus de fundas de Almoadas, unas nuevas de Constantza, y las otras de lienas Cabera	42168
Otro si: en precio de quatro lib. ^o un pañuelo fino bordado y con randa	12118
Otro si: en precio de tres lib. ^o quince sueldos y ocho din. ^o quatro pañuelos	321528
Otro si: en precio de una libra sei sueldos y siete dineros un bolquer blanco de cotolina	12687
Otro si: en precio de tres lib. ^o y quatro sueldos un puntillo azul de seda, y dos tubones usados, el uno de terciopelo, y el otro de raso lizo	32118
Otro si: en precio de sei lib. ^o y diez sueldos dos guardapiere de bayeta verde, atados	62108
Otro si: en precio de ocho lib. ^o y diez sueldos otro guarda pier de yladillo verde poco usado	82108
Otro si: en precio de quatro lib. ^o y diez sueldos y ocho din. ^o una mantilla nueva de franela	121088
Otro si: en precio de dos lib. ^o y ocho sueldos dos mantillas usadas; la una de bayeta, y la otra de franela	2288
Otro si: en precio de diez y ocho sueldos y diez din. ^o dos delantales usados de seda	218810
Otro si: en precio de sei lib. ^o un colchon incluido de ylen y dos Almoadas	62118
Otro si: en precio de tres lib. ^o el tablado y bancos p. ^a la cama	32118
Otro si: en precio de dos lib. ^o una bica de pino usada	22118
Otro si, y ultimam ^{te} en precio de una libra y doce sueldos un baxadero para la Bugada, una ringla mediana, y dos sillas de esparto con respaldo	12128
Con cuyas partidas se completan las arriba dhas noventa y siete lib. ^o dos sueldos, y cinco din. ^o por Dote de la otorg ^{te}	972285

Dote y con los Libros Copia con el sello 2.^o dia 13 de abril del mismo año de su otorgam^{to}.

Y presente siendo el dho Joaquin Espinor acepta esta es^{ta} en todo su contenido, y confiesa, que recibe de presente los bienes anotados en la numeracion q^{ta} precede, en suma de las referidas noventa y siete lib^{ras} dos sueldos y cinco dineros de manos y poder de la susodha Maria Perez, su conorte de futuro, quien se las constituye por su Dote y patrimonio propio, por lo q^{ue} otorga a favor de la misma el resguardo conducente, y en su consecuencia promete y se obliga de volverle, o a quien la represente la expresada suma de las noventa y siete lib^{ras} dos sueldos y cinco dineros en qualq^{ue} de los casos prevenidos por Dño, sin aguardar a dilacion alguna, con las costas de la cobranza, caso de morosidad. A cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes haviendo y por haver, y da poder a las Justicias de S. M^g q^{ue} de sus causas deven conocer, en especial a las de esta dha Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se somete con dho sus bienes; Y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium para q^{ue} a su cumplimiento le apremien como por sent^{encia} definitiva dada por Juez competente, pasada en Jurgado y consentida; sobre q^{ue} renuncia todas las Leyes fueras y Dños de su favor, y la gen^{eral} en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante mi el es^{cribano} en esta dha Villa de Altoy en los dias Mes y año supra referidos; siendo testigos Nicolar Perez, marido de panos, y Cristoval Ortiz, operario de lana, vecinos de esta misma Villa. Y la otorg^o y el Acep^{to} (a quienes yo el es^{cribano} doy fe conozco) no lo firmaron, porq^{ue} dijeron no saben escribir, y a sus ruegos lo firmo por ellos, uno de los testigos, del q^{ue} igualmente doy fe. =

Ante mi
Luis Blanes

Dote y Arria de Jexera Slaxen casando }
con Josef Perez Moro Soltero . . . } en la Villa de Altoy a los treynta
dias del Mes de Marzo, año de mil ochocientos y doce compare
cieron ante mi el es^{cribano} y testigos infraescritos Jayme Slaxen y
Nicolara Perez, conortes, vecinos de la misma, y dijeron: que tie
ren tratado de casar a su hija Jexera, de estado Doncella con Jo
sef Perez, Moro soltero, de oficio cerero, hijo de Josef y de Rosa
Mulloz, de esta vecindad: Y para q^{ue} con la posible comodidad
puedan ambos contrayentes sobrellevar las cargas de su nuevo
estado han acordado proporcionar a la dha su hija un Dote para

Libro Copia
con el sello 2.^o
dia 13 de Abril
del mismo año
deu Otorgam^{to}

de S. M.
11088
1168
118
11588
11687
11A8
1108
1108
11088
1188
11810
118
118
118
1128
11285

Valga por el Año mil ochocientos once y Reynado de S. M.
 el Rey Joseph Primero



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

máti de à sus fueras; Y reduciendolo à efecto por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño, ambos juntos, cada uno por su parte otorgan: Que constituyen y dan à dh^a suñda por dote y patrimonio suyo propio en parte de ambas legítimas la quantia de quatrocientas quatro lib^{as} y diez sueldos de esta moneda en diferentes bienes de ropas de Vestir, y otras alhajas, ju- tipreciado todo de consentim^{to} de ambas partes por los Peritos Juan^{ca} Carbonell, Viuda de xvál Abad, y Jesus a Pastor, conorte de xvál Auxa, Vecinos de esta villa: cuyos bienes y parte de dineros q^{de} en dh^a cantidad se incluye, son como sigue. =

Primeram ^{te} en precio y estimacion de cinco lib ^{as} un Terpon	55 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de treinta y quatro lib ^{as} dos colchones incluidos de lana	342 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de veinte y dos lib ^{as} trece sueldos y quatro din ^{os} una colcha de algodón	225 ^{rs} 138 ^{ms}
Otro si: en precio de trece lib ^{as} un cubertor de cartolina con balona	132 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de ocho lib ^{as} otro cubertor de algodón con franja	82 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de quarenta y cinco lib ^{as} diez Savanas las ocho de lienzo cabero, y las dos de algodón	452 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de diez y seis lib ^{as} dos Camisas delgadas con xanda	162 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de treinta y cinco lib ^{as} diez Camisas de tela de casa nuevas	352 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de diez y ocho lib ^{as} seis enaguas delgadas	182 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de tres lib ^{as} otras seis enaguas uadas de lienzo cabero	32 ^{rs} 8 ^{ms}
Otro si: en precio de seis lib ^{as} y diez sueldos una toallota delgada y con xanda	62 ^{rs} 10 ^{ms}
Otro si: en precio de diez y nueve lib ^{as} cinco paños de fun.	

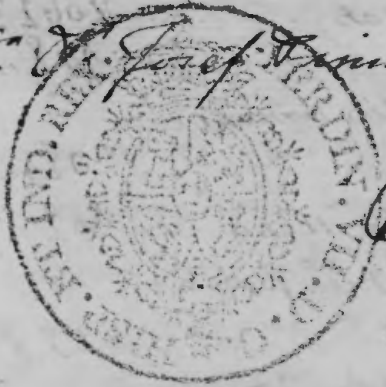
Suma... 2062 384

das de Almoada	de otras	2062 3/4
Otro si: en precio de nueve lib ^{ras} y doce sueldos una docena de sexilletas		92 12 8
Otro si: en precio de diez lib ^{ras} seis manteles de mesa		102 11 8
Otro si: en precio de dos lib ^{ras} y ocho sueldos tres paxes de toallitas		22 8 8
Otro si: en precio de nueve lib ^{ras} y diez sueldos dos delantecama con balconas		92 10 8
Otro si: en precio de quatro lib ^{ras} trece sueldos y quatro dineros sei pañuelos de faltriguera		42 13 4
Otro si: en precio de quatro lib ^{ras} un pañuelo fino con xanda		42 11 8
Otro si: en precio de diez lib ^{ras} otro pañuelo fino bordado con xanda		102 11 8
Otro si: en precio de ocho lib ^{ras} sei pañuelos grandes		82 11 8
Otro si: en precio de siete lib ^{ras} trece sueldos y quatro dineros cinco paxes de medias, los quatro de algodón y uno de seda		72 13 4
Otro si: en precio de quatro lib ^{ras} sei pañuelos usados		42 11 8
Otro si: en precio de quatro lib ^{ras} un tapete		42 11 8
Otro si: en precio de sei lib ^{ras} seis camisas usadas		62 11 8
Otro si: en precio de nueve lib ^{ras} y diez y seis sueldos dos Sagalep de Indiana		92 16 8
Otro si: en precio de dos lib ^{ras} otro Sagalep usado de lo mismo		22 11 8
Otro si: en precio de doce lib ^{ras} un quaxdapien de terciopelo verde y nuevo		122 11 8
Otro si: en precio de ocho lib ^{ras} otro quaxdapien de yla d'illo verde y usado		82 11 8
Otro si: en precio de ocho lib ^{ras} y ocho sueldos una parquinias		82 8 8
Otro si: en precio de trece lib ^{ras} dos Jubones negros de xato lino		132 11 8
Otro si: en precio de diez lib ^{ras} tres mantillas de paxen la dos nuevas y una usada		102 11 8
Otro si: en precio de diez y sei lib ^{ras} un quaxdapien de Alucax y seda		162 11 8
Otro si: en precio de ocho lib ^{ras} dos paxes de cabeceras y un quaxdapien de bayeta verde		82 11 8
	suma	3922 4 8

D. S. M.
 ente
 dauno
 la por
 mas
 tar no.
 las, ju.
 xitas
 e de
 inuon
 52 11 8
 42 11 8
 22 13 4
 32 11 8
 32 11 8
 52 11 8
 52 11 8
 32 11 8
 62 10 8
 52 3 4



Palacio Real el Año mil ochocientos doce y Reinado de S. Mo.
el S. J. Josef Perera



Quarenta maravedis.

BOLETO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

	de atxas	3922 Δ 8
Otroii:	en precio de tres libras y ocho sueldos un Tubon de Anascote	32 88
Otroii:	en precio de una libra quatro aguananos	42 11 8
Otroii y ultimam ^{te} :	en dinero p. ^a compra una Arca ocho libras	82 11 8

Con cuyas partidas se completan las arriba dhas que ascienden quatro lib.^{as} y doce sueldos constituidas por Dote y Patrim.^o propio de la suodha Jexa de la ex. Δ 0 Δ 2 12 8

Y presente siendo el referido Josef Perera accepta esta es^{ta} en todo y por todo; Y confiesa q.^e recibe en este acto las expresadas quatrocientas quatro lib.^{as} y doce sueldos de mano y poder de los ya nombrados sus suegros de futuro, q.^e las importan los bienes contenidos en la anotacion q.^e precede; en cuya virtud otorga en favor de los mismos sus suegros el resguardo mas eficaz q.^e a su seguridad conducirca. Y promete desponsarse contra referida Jexa de la ex. segun rito de nuestra S.^{ta} Madre y q.^e por palabras de presente q.^e hagan legitimo Matrimonio. Y por las laudables prendas q.^e la adornan y la hacen amable la manda en Arxas y Donacion propter nupcias la quantia de quatroenta lib.^{as} moneda de este Reyno, q.^e de la xa cobren en la decima de sus bienes libras, y caso de no caber, se las consigna en lo mejor de los bienes q.^e existante Matrim.^o con el favor de Dios adquiriere; cuya cantidad de Arxas unida a la de su Dote completa la suma de quatrocientas quatroenta y quatro lib.^{as} y doce sueldos, todas las quales promete y se obliga devolver a la misma Jexa de la ex. su esposa de futuro, o a quien la represente, en qualq.^e de los casos prevenidos en Dho, sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza; caso de morosidad. A cuyo fin y cumplim.^{to} obliga sus bienes haidos y por haver; Y da poder a los Juticiales de S. Mo. que de sus Camas deven conocer, en especial a las de esta Vi-

166.

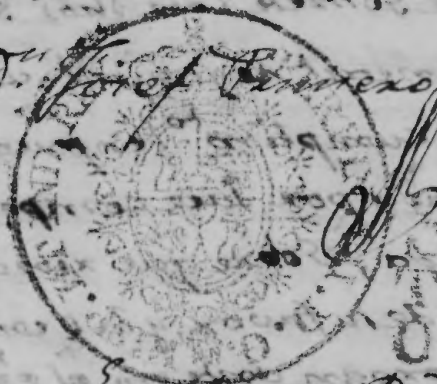
lla de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con dho sus
 bienes, y renuncia la Ley si conveniait de jurisdiccion
 omnium judicium paraq. à su cumplim^{to} le apremi-
 en como por sent^a definitiva dada por Juez competen-
 te pasada en Juzgado y consentida; Sobre que renun-
 cia todas las Leyes fueros y Dho de su favor, y la q. en
 forma. En cuyo testim^o asi lo otorgan ante mi el es^{no} en
 esta dña Villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referi-
 do testigos Antonio Sibert, fab^{te} de panon, y Josef
 Sempere de fran^{co} Jimenez, vecinos ambos de esta Villa.
 Y de los comparecientes (à quienes yo es^{no} doy fe conoz-
 co y confiamos en los q. supienzo, y por lo q. de p^{re} no sa-
 buere lo firmo à su ruego uno de dho testigos, de q. igual-
 mente doy fe =

Jaime Maxera
 Josef Perez
 Antonio Sibert

Ante mi
 Luis Blanes

de obligⁿ de vic^{te} Mixelles fab^{te} de panon
 à favor de Fructo Blanes, labrador } En la villa de Alcoy à los
 treinta y un dias del Mes de Mayo, año de mil ochocientos
 y doce comparecia ante mi el es^{no} y testigos infraescritos
 el vicente Mixelles, fab^{te} de panon, vecino de la misma y dipo:
 que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dño
 otorga y confiesa que debe à Fructo Blanes, labrador de
 esta misma villa cantidad de quinientos ochenta y dos libras y
 noventa y cinco sueldos por rista de una porcion de lana de veinteydos
 p^{er} arrobas y tres quaterones q. le es dho al fiado, à precio de
 noventa y cinco y ocho x^{os} de velloneros toraxova, cuya cantidad pro-
 ximo p^{er} el dho y se obliga pagarla al dicho Fructo, ó à quien le re-
 del cobro p^{er} el dho, en un mes sola para dentro de quatro meses, contra
 rista y rista de dho fab^{te} de panon, en adelante. Acup fin y cum-
 plim^{to} p^{er} obligⁿ de bienes raíces y por haver; Y da poder à
 el dho Jefe de Justicia de dho villa q. de sus causas de ven conoca, en espe-
 cial al tal de dho Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se somete con
 su favor y bienes, y renuncia la Ley si conveniait de jurisdic-
 omnium judicium paraq. à su cumplim^{to} le apremi-
 en como por sent^a definitiva dada por Juez competente,
 pasada en Juzgado y consentida; Sobre que renuncia todas

Valga Tod el Año mil ochocientos doce y Reinado de S. M.
el Sr. D. Josef Ferrero.



QUARENTA Y OCHO MIL
DUELO CUARTE, QUAREN-
TANARAVEDIS, ANCIENNE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Reyes fueros y Dño de su favor, y la gen. en forma. En cumplimiento
him. en la otorga ante mi el es. no en esta día Villa de Alcoy
en la día Mes y año supra referidos; siendo testigos Thomas
Sebast. y Josef Pla, labradoras, vecinos ambos de esta misma
Villa. Y el otorg. (a quien yo el es. no doy fe como) no lo firmo,
porq. dixo no sabe escribir; ni tampoco lo firmaron los testi-
gos por la propia razon q. dixon de no saber escribir, de to-
do lo qual, y de conocerles a todos doy igual m. fe. =

Ante mi
Luis Planes

Es. de oblig. de Vic. Abad a favor
de Roque Jordà, su Yerno.

En la Villa de Alcoy a los tres dias
del Mes de Abril, año de mil ochocientos y doce comparecio
ante mi el es. no y testigos infraescritos Vic. Abad, fab. de panon,
Vecino de la misma, y Dixo: Que por la presente y su tenor, y co-
mo mejor proceda de Dño otorga: Que dev e a Roque Jordà
y su conorte Maria Abad (su Yerno e hija) la cantidad de qua-
renta y tres lib. moneda de este Reyno, procedentes de los Ali-
mentos q. al otorg. y a su hijo Thomas les han suministrado
desde el día primero de Noviembre del año pasado de proximo
mil ochocientos once hasta este día de la fha con q. se completan
siete Meses y tres dias, a razon cada dia de cinco r. de vellon
eng. se conviniere. En cuya cantidad de las quarenta y
tres lib. van ya descontadas ocho lib. q. los dñs Roque y su con-
orte han cobrada de Alquitras por la parte de esta q. el otorg.
q. posee; y no teniendo proporcion de pagarlas en metalico las
expresadas quarenta y tres libras, se las abona a los referidos
su Yerno e hija en su parte de casa q. poseen en la misma q. se
halla situada en la calle de la Purissima Concepcion de este po-
blado, lind. por un lado con la de Ferrer Abad, y por otro con la de
Familia Jordà: y porq. en lo sucesivo no tiene el otorg. propor-
cion de abonar su alim. y de dño su hijo Thomas, quien igu-
almente se entiendan abonadas a los referidos su Yerno e hija to-
das sumas q. desde esta fha en adelante le suministraren p.

Libro de Copia
con el sello
dia de otorga
mto

el intento de ambos al respecto mismo de los cinco d. vellor,
 diaxon; prometiendo, como promete el otorg. p. la deuda
 claridad en lo venidero acreditar por medio de cuentas
 privadas el importe, o sumas de dinero q. en calidad de ali-
 mentos fuera recibiendo, las quales, quicre se entienda
 abonadas tambien desde este dia en la misma su parte de otra
 casa. A cuyo fin y cumplim. obliga sus bienes havidos y por ha-
 ver, da poder a las Justicias de S. Mag. q. de sus causas de ven co-
 nocca, en especial a la de esta Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdic-
 cion se somete con dho. sus bienes, y jurisdic. a la ley i conve-
 nient de jurisdic. omnium judicium parq. a su cumpli-
 m. le apremien como por sent. definitiva dada por Juez
 competente pasada en Jurogado y consentida; Sobrag. xermon.
 dia, todas las leyes fueren y dho. de su favor, y la q. con! en forma.
 y presenten siendo los testigos Roque Jorda y llana. Alia ac-
 ceptan esta ob. de confesion de deuda a su favor p. hacen de
 ella el uso q. les acomode. en cuyo testim. en lo otorga ante
 mi el es. en esta Villa de Alcoy en el dia Mes y año supra
 referidos siendo testigos Mathias Jorda, y llana, f. de parion
 y Manuel Carbonell tepedor de ellos, vecinos ambos de esta
 Villa. Y el otorg. y los Accp. (a quienes yo el ot. doy fe co-
 nocca) no firmaron, porq. dixeran no saben escribir,
 y a su ruego lo firmo por todos, uno de dho. testigos, de
 q. igual m. doy fe. =

Ante mi
 Luis Blanes

abunomo echo por Senafin Juan y Muga. En la Villa de Alcoy a los seis
 a pay Jofe Juan y otro, sus hijos. dia del Mes de Abril, año de mil
 ochocientos y doce, comparecieron ante mi el es. y testigos in-
 fiores Senafin Juan, Maestro de escuela, y Mateo de S. Juan
 con dho. Senafin Juan, vecinos de la misma, q. dixeran: que atendidas las cir-
 cunstancias q. han ocurrido en los tiempos calamitosos en que
 no habiamos, siendo una de ellas la extincion de com. y de Re-
 g. de todos los deudas, y a causa tambien de q. los compareci-
 mentos, por dho. el uno y otro, el uno y otro, de S. Juan de Dios
 llamado fray Jofe Juan de S. Benito, de edad de setenta y cinco a.
 y el otro q. to es el Padre Quinto del orden de Capuchinos, llama-

Valga por el día mil ochocientos diez y Reynado de S. M.
el Rey y Reyna.



**ELLO CUARTO, QUATEN-
LA MADRUGADA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

do fray Juan de Ubi, de edad de sesenta años, y de los dos
vecinos, es el conflicto en que sus dos hijos se hallan, ya por su
avanzada edad, ya por lo ocurrido en su respectiva Religión,
sin arbitrio p^o poder subituz, y conmovido de los sentimientos
de la sangre que les une, y deseando ambos comparecerse
acudir al remedio de la necesidad en que sus hijos se hallan,
haan acordado por conveniente formar a cada uno de los dos un
Patrim^o de congrua suficiente para q^e de su producto puedan ali-
mentarse y subsistir segun su estado: Para lo qual, y para que
tengan efecto los dichos Patrimonios, ambos juntos y cada uno de
ellos si simul et in solidum, renunciando como expusimos^{te} re-
suscitando segun de duobus vel pluribus rei debendi, el Auten-
tico presente, no yta de fidejuzos, y el beneficio de la Divi-
on y exencion, y demás de la mancomunidad y fianza, por
la presente y su tenor y como mejor proceda de Derecho, previa
la licencia de la Real Audiencia de esta d^{ha} Villa, de la d^{ha} Audiencia de San Juan de los Rios de
del expresado Sr. Dn. Juan, su marido p^o otorgar y jurar
esta es^{ta} quien se la ha concedido en toda forma de Derecho en
presencia de los testigos infraescritos, y de mi el es^{to} de que
doy fe, Otorgar: Que ceden, renuncian, y transponen en fa-
vor de los referidos sus dos hijos Religiosos la casa de habitacion y
morada q^e poseen en la plaza mercado de esta d^{ha} Villa, es el d^{to}
cuyo valor excede de sesenta mil libras y su renta de mas de dos-
cientas libras: Entendiendo en esta cesion y transposicion comu-
de los dos, durante la vida de ambos, en estos términos: Que fa-
llecimiento qualq^u de los agraviados haya de cesar por la q^e res-
ta al primer moriente esta cesion de casa, bolviendo en pro-
piedad y renta a los cedentes, o a quienes les representen;
y lo mismo devena suceder q^{do} se venifique morir el segundo
agraviado; De manera, q^e siempre devena entenderse este
Dato vitalicio, sin transcurrer a mas: Y pong^o pueden ocurrir
algunas contingencias de incendio, guerra, pestes q^e se arri-
na la conabida casa en todo, o en parte, resultando por ello

Yo el Rey en el año mil ochocientos y noventa y tres y Reynado de S. M.

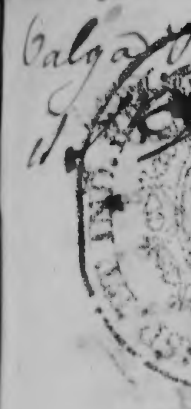


EL QUARTO CUARENTA Y OCHO
TITULO DE LAS VILLAS DE
ALCOY, YBI, Y LUGAR DE
ALTOZORA, Y ONCE.

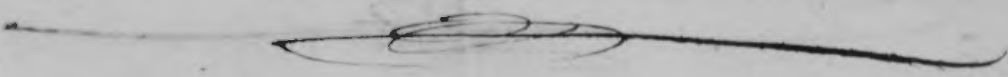
quedan en dotados, previniendo desde ahora este un con-
veniente de ven. te. prohibiendo los cedentes, y obligando a que si se
verificaba la antigüedad o dudosa de la consabida ca-
sa por qualq. de los intervinientes o q. les quede
a cada uno de los dos aporciados asegurado su subsisten-
cia en todas las expresadas cosas lib. a setas con rignam
desde ahora p. entenas en los demás bienes que po-
sieren, tanto en la villa de Ybi, como en el lugar
de Altozora paraq. de don hienca q. cedieran de ocho
mil lib. quedan percibir en suspension de cada uno
segun le va consignada. Y la casa consignada linda por
un lado con la de fernando Pladuan, por otro, con la de
Jaam Gilobert; por el tercero con la de D.º fernan.º fernan-
do, y por delante con dho mercado: Tenida a un cen-
to redimible de cap.º de docientos lib. con su correspon-
diente anual pensión q. se responde al con.º q. esta de
D.º Agustín de esta villa, y en el día a quien le corres-
ponda: Y libre de todo otro q. se asumen y responsabi-
lidad, y como a tal la aseguran con todas sus entradas y sa-
lidas, mor, costumbres y senidumbres, por el precio y renta
ya expresadas: Y en esta conformidad se desapoderan, de-
sisten y apartan p.º durante las vidas de los dos aporciados
tan solam.º de la acción pro propiedad señorio y posesion titulo
voz y recurso, y de todo otro qualq. dho q. en el día tengan
sobre la consabida casa; y en defecto de esta, por las cosas for-
tuito, en los demás bienes q. se reservan; Y todo ello lo ce-
den renuncian y transpan en los citados sus dos fijos paraq.
durante sus dias gocen y disfruten la consignada de cien lib.
cada uno, a sus fines les dan el comp.º Poder.º Y p.º la firmeza y
cumplim.º en todas sus partes de esta es.º obligan los otros
q. los todos sus bienes, havidos y por haver; Y dan Poder.º a
las Justicias de S. M. q. de sus causas deven conocer, en es-
pecial a las de estas villas de Alcoy, Ybi, y lugar de Altozora

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page]

à cuya respectiva Jurisdiccion enta caso y lugar se someterá
y renuncian la Ley si conozerait de jurisdiccion omnium
judicium paraq. à su cumplim^{to} les apremien como por ten-
tencia definitiva dada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida; sobre q. renuncian todas las Leyes,
fueros y D^{tos} de su favor, y la gen^l en forma. Y la d^{ña}
Mariana de San Juan renuncia à mas la Ley y estatuto
una de Toro, de suyo beneficio y estatuto ha sido entera-
da por el Actuario, de q. doy fe: y una por D^{to} r^{to}
de Señal y à una señal de Cruz q. ha de ser toda forma de
D^{to} de no oponerse à esta es^{ta} por la Dote de un
bien de hereditario Parafornales y multiplicador,
ni por otro D^{to} alguno q. la pertenecia; y porque
tiene en ello su intenc^o declara q. la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, solo su Voluntad libre; y q. no tiene
ninguna protesta en contrario, y si apareciere, la nulo-
ca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juram^{to}.
à quien se la p^{da} Conceder, y si de proprio motu se la con-
cediere, incurrirá de ella, pena de perjurio. Y presentes
hicieron los referidos D^{os} Josef Juan de San Benito, y Juan Fran-
co de Urbacepar esta es^{ta} en todas sus partes y circunstancias
que contiene, y en ella recibora la d^{ca}, renuncia y transpa-
ra, es Donacion vitalicia q. à su favor les va contra p^a poder au-
dir con ella al Ep^{mo} S^{or} Arzobispo de esta Diocesis à un petrar
la gracia favor y merced de secularizarse paraq. en todo
tiempo sean havidos y tenidos por tales Clericatos secu-
lares; y por q^{to} este favor que de los cedentes sus Sobrinos re-
ciben es de la mal recomendable gratitud les rinden los
mencionados gratitudes; quedandoles prouenido por mi el eb^o
el deber registrar copia de esta es^{ta} por el oficio de y potestas
de esta villa dentro el termino de ses dias, segun orden
de S. M^o baxo las penas en ella contenidas. En cuyo testi-
monio asi lo otorgaron ambas partes ante mi el escri-
vano en esta dicha villa de Alcoy en los dia, Mes, y
año al principio referidos; siendo testigos Don Thomas
Suarez, del comercio, y Josef Sempere, de exercicio Sa-
brador, Vecinos ambos de esta misma villa. Y de los
otorgantes y aceptantes (à quienes yo el Actuario
doy fe conoço) lo firmaron todos, à excepcion de



Pedro
Pedro
Libre de
Consejero



Calga... Año mil ochocientos... Dno y Reingado de S.M.



REAL AUDIENCIA, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Marianna Sanjuan q. deipo no saben escribir, por la que firmo a sus ruegos uno de dho. testigos, de q. igud. m. de doy fe. =

Stimul Suarez Villanamil Ante mi Luis Planes Sr. Josef Juanas Benito Sr. Juan de Abi

Pedro del Pw. clero a Pedro Mullox En la Sacristia de la Parroquial Iglesia de esta Villa de Alroy a los

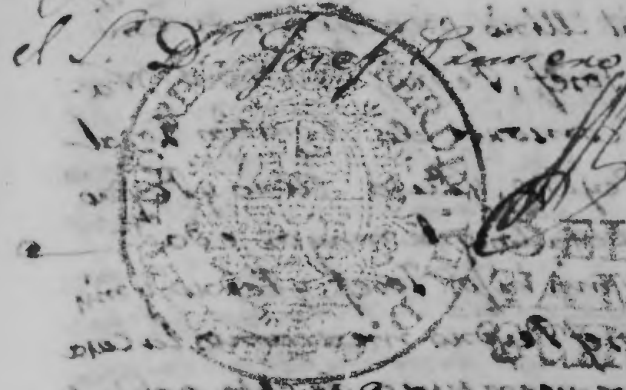
Libro Cop. Consejo 2o

siete dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y doce el Pw. clero de la misma, ante mi el es. no y testigo infraescritor, representado por los Pw. señores D. Vicente Planes, D. Josef Jorda, D. Josef Grau, D. Rafael Perra, D. Antonio Monad, D. Mig. Miso, y D. Rafael sempre, todos Pw. Beneficiados resid. en dha. Parroq. Iglesia, juntos y congregados en su Sacristia, lugar destinado p. a tratar y conferir los asuntos pertenecientes a dha. Pw. clero, siendo, como son, la mayor y mas sana parte de los Beneficiados resid. en dha. Ygl. prestando voz y caucion de todo en forma por lo no concurientes a este acto, asi juntos dijeron: Que con es. q. para ante fran. Planes es. no a los buenta y uno de D. dha. del pasado año mil sett. quarenta y dos, Juan Valox, Labrador de esta vecindad vendio, con pacto de compra de gracia de ocho años a este Pw. clero un pedano de tierra Secana, situado en la Partida de los Perelles, termino de la Villa de Corontayna, comprensivo de dos dias de Arax en cada diferencia, los lindes contenidos en la citada es. no por precio de ciento y cincuenta lib. q. entonces recibio, y otorgo a favor de dho. clero contra de pago en forma; y habiendo durado los pactados ocho. y muchos mas, y recaido el Dño de redimir dha. compra de gracia en Pedro Mullox,

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Labrador de esta misma vecindad, q.^e está presente, ha su-
plicado à esta d^{ha} P^{va}. Comunidad le otorgue Pedro
del corral de pedano de tierra mediante à estar pre-
to à entregar las referidas ciento y cincuenta lib.^{ras} por
q.^e fue vendido; en lo q.^e ha convenido d^{ha} P^{va}. Comuni-
dad: Por tanto, reduciendolo à efecto por la presente y
utensory como mejor proceda de D^{no} otorgar: Que re-
tornandose al expresado Pedro Mullor el mismo peda-
no de tierra de la partida de las Perretes, contenido baxo
los linderos de la es^{ta} de su cargam^{to} con todas y las mismas
entradas y salidas q.^e en ella se refieren, y por el mismo pre-
cio de las ciento y cincuenta lib.^{ras} de esta moneda q.^e confie-
san haver recibido antes de este acto del expresado Pedro
Mullor, y porq.^e no ha sido de presente su entrega, renunci-
an la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
contrata y prueba, y demas del caso; y en su virtud otorgan
de ellas à favor del mismo Pedro Mullor la mas solemne
confesion Carta de pago, redempcion y quitam^{to} en forma.
Y en su consecuencia se desapoderan desisten y apartan de
todo el D^{no} accion y propiedad q.^e sobre el corral de pedano
de tierra hayan podido adquirir hasta este dia: y todo ello
lo ceden renuncian y transpasan en el citado Pedro Muel-
lor y los suyos paraq.^e como à proprio sup^o lo ponga q.^e e
cambie y enagenare à su voluntad como dueño absoluto sin
depend^a alguna. Exceptis Clericis S^{oci}is Sanctis Militibus
et personis Religionis; Et alijs qui de foro Ualentie non ep-
i tuerit; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ip^{sa} ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent: y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Al^o orden de S. M^o. de nueve de
Julio del pasado año mil set^{ta}. treinta y nueve. Yedan el Po-
der q.^e por D^{no} se requiere paraq.^e por su autoridad, o Judicial-
m^{te} entre en d^{ho} pedano de tierra y tome y aprehenda su pose-
cion y tenencia, y en el interim q.^e lo hiciere, se Constituya
por sus colonos, herederos y precarios poseedores p^o poseerle en
ella siempre y q.^{do} se les pida: y se obliga d^{ha} P^{va}. Comunidad
de exiccion solam^{te} por sus culpas proprias. Y declaran, q.^e d^{ha}
Carta de gracia fue manifestada en visita de amortizacion
del año mil set^{ta}. noventa baxo el num^o setenta y seis. y
p^o la firmesa y cumplim^{to} de esta es^{ta} obligan los bienes y ren-
tas de su P^{va}. Comunidad havidos y por haver. Y dan Poder à

Valga con el Año mil ochocientos y diez y seis y Febrado de S. M.



EL REY DON ALFONSO, QUAREN-
SIMA MARAVIBIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

Otrovi: Quiero y es mi voluntad, q^e q^{do} la de Dios fuere ser-
vida llevarme de esta mortal vida p^a la eterna, mi ca-
daver sea vestido con el Abito, o mortaja q^e hu-
biere en mi casa, y q^e en adougado sea conducido en for-
tales un cofre de entienzo llamado a la ygl^a Parroquial de esta villa
de ~~Valencia~~, donde, siendo hora y dia habil, se celebre una Mi-
sa, se sea cantada de frecuencia de cuerpo presente con Diacono
y Subdiacono y ofrenda, y no siendo lo, se digan Virperas
de Difuntos en la forma acostumbrada: y conuidos di-
chos misas, siendo acompañado mi cadaver de la copia
de una Misa de misa s^{ta} del Porcario, sea conducido y enterrado en
el campo santo erigido extra Muros de esta villa.

Otrovi: Depo p^a sufragio y bien de Alma la cantidad de vein-
te y cinco lib^{ras} de esta moneda, de las que se pague todo el gas-
to de mi entienzo, y la cantidad residua se distribuya en
Misas rezadas de requiem q^e sirvan de sufragio a mi Al-
ma y demas de mis felices difuntos, celebrandose en el Al-
to de ~~San Pedro~~ de ~~Valencia~~ las q^e se puedan, pues asi
quiero por mi voluntad.

Otrovi: Que yo y notario por mis Alcaides y prior especulores
de la Real Hacienda de ~~Valencia~~, mi hijo, ya Josef Peyre, mi
yerno, ambos labradores de esta vecindad, o los dos juntos
o uno de ellos, o uno de ellos por si les doy todo el Poder y amplias facultades
y mandados q^e el Sr^o concede a los Alcaides de Almas, encargan-
doles que concurran en el cumplimiento de su encargo.

Otrovi: Que si yo quedare enfermo, o fuere informado por
alguno de mis hijos q^e no puedo pagar con alguna por mis
deudas y obligaciones y por los haveres, las que yo havere
de pagar, q^e se paguen con esta mi devocion.

Otrovi: Que si yo quedare enfermo, o fuere informado por
alguno de mis hijos q^e mis deudas, si algunas apareciere, se
paguen de las partes q^e se me han de dar, las justicias de
esta villa, q^e se paguen de las justicias de esta villa, al bien de mi
alma, y de las partes de otros bienes temporales en la for-

ma sig^a.

Primeramente declaro: Que del unico Matrimonio q^e contrahe
con mi difunto Masido D^{no}l M^olixo procrearon en
hijos naturales y legitimos a Josef, Pedro, Cristoval, Na-
dal, Juanuario, Maria Jesusa conorte de Agustin Gor-
albes, Juana, conorte de Josef Peydro, y Rita M^olixo y Peydro
conorte de Juan Pastor, todos casados y de mayor edad =

Otro si: Declaro, que quando yo, y mis hijos Josef, y Pedro, y mi
Yerros Agustin Goralbes y Josef Peydro me compramos la casa
situada en la calle de S^{ta}. Duenaventura de este poblado,
puse por mi parte quinientas libras y cada uno de los refe-
ridos mis hijos y Yerros puso sin cuenta lib^o. cuyo total
precio fue el de setecientas lib^o. francas de Lima, el
qual le pagamos los compradores por convenio pactado
con el vendedor, y lo pagaron por entero los d^{nos} mis doñi-
os y doña Yerros, tocando por esta razon a mi parte trece
y siete lib^o. y diez sueldos por las quinientas q^e puse, las
mismas q^e confieso estarles aun deviendo: Al mismo decla-
ro estarles deviendo a los mismos mis dos hijos y dos Yerros
veinte y seis lib^o. trece sueldos, y quatro dineros q^e al mismo res-
pecto del fondo q^e puse en d^{ha} compra me pertenecian con paga
por las obras q^e se hicieron en d^{ha} casa despues de comprada
e importaron veinte y ocho duros, segun el papel firmado
por Gregorio Valli, Maestro Alcanil q^e en este acto se me ha
exhibido a mi el es^{to} el q^e he visto, y de ello doy fe. =

Otro si Declaro: Que mi Yerro Josef Peydro cobro las Alquilas de
la conbida casa el espacio de ocho meses, quien me dio toda
la parte y porcion q^e de d^{hos} alquileres me pertenecian con
respecto al fondo q^e introduge en la compra en q^e decla-
ro en descargo de mi conciencia para q^e por esta razon
ninguno de los interiores de mi d^{ha} casa se pida cosa
alguna. =

Otro si: Y en el remanente q^e quedara de mis bienes d^{nos} y accio-
nes q^e hoy tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y per-
tenecer por qualquiera titulo. causa o razon q^e sea insti-
to y nombre por mi unico y universal heredero, por igua-
les partes a los referidos mis hijos Josef, Pedro, Cristoval,
Nadal, Juanuario, Maria Jesusa, Juana, y Rita M^olixo y Peydro,
quienes y cada uno de por si queda hacen y haga de la parte q^e
le toque a su voluntad como Dueno absoluto e independen-
cia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et
personis Religiosis; Et alijs q^e de foro Vaticano non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori roni-

Valga todo el año mil ochocientos once y Reinado de S. M. 35
el día 20 de Julio de 1811
Quarenta maravillas.



DELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setenta y nueve: y presento, q. si alguno, o algunos de mis hijos y herederos se opusieren a esta mi disposicion, lo q. asi lo intentaren, quedem con solo este testamento, y despues de extraido el testamento btenes, en que yo dispongo tal caso, mefeno a los q. se conformen, por iguales partes entre ellos.

Quero q. ultimamente prevengo q. sucedido mi fallecimiento no se hagan ni negocien ni Juiciales, si unicamente extra juiciales y elegieren mis nombrados herederos. -
Quero como testamento ultima y postrema voluntad, la qual quiero q. como a tal, sucedido mi fallecimiento se lleve a su divida y cumplimiento en la forma y forma q. haya lugar en Dios: y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera otras obras disposiciones, testamentos, cartas y codicilares q. yo antes de esta se hallaren por mi o por otras, las q. quienes no se cumplieren, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el; si solo es. y si alguna alguna otorgo ante el presente es no en esta villa de Alcañices a los nueve dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos once y doce. y la otorgo (a quien yo el es no doy fe conozco) y como lo firmo porq. dudo no saber escribir, y a sus ruegos me firmo por ella uno de los testigos, q. lo son Antonio Lopez, Joaquin, Pedro Lopez, y Francisco Bas, canchado. y los otros testigos de esta misma villa, de todo lo qual doy igual fe.

Ante mi
Lucas Planes

Yo el Rey don Fernando, por su Real Audiencia de Lima, en la villa de Alcañices a los nueve dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos once y doce comparecio ante mi el es no y testigos infraescritos con el vello

do. de. re. 201 D.^o Joaquín Cascañz, Natural del Lugar de Cer-
ra de Nuñez, y Prior que ha sido en el Con^{to} de Nu-
estro Padre de S.^o Agustín de esta d^{ha} villa, y Dixo:
Que por la presente y su tenor y como mejor proce-
da de D^{no} otorga: Que dá y confiere todo su Poder cum-
plido, libre, lleno, especial, y bastante qual por D^{no} se requie-
re, y es necesario en favor de D.^o Vic. Floxet, Canonigo de
la Sta. y g^{ra} Metropolitana de la Ciu.^d de Val.^a y de D.^o Vicente
Perez, oficial residente en la villa del Grao, inmediata á
d^{ha} Ciu.^d auentes á este acto, como si presentes y accep-
tantes fueren al cargo de estos Poderes: P^o en nom-
bre de otorg.^{te} y en su representación, puedan ambos jun-
tos y cada uno de por sí simul et in solidum aceptar
qualquiera Beneficio, eccl^o y secular, con
que se quiera agraviar al otorg.^{te}, tomársela posesión y
colación de la que se le agraviare; dar las debidas gra-
cias al Bienhechor; y hacer los demás actos y dilig.^{as} con-
cernientes al intento: Y si sobre todo ello ocurriere
re intentarse alguna acción Juicial, ya sea en el Trib.
civil; ya en el eclesiástico puedan igualm.^{te} en nombre
del otorg.^{te} comparecer y comparecer en ellos pre-
sentando Pedim.^{tos}, Requirim.^{tos}, citaciones, protestas, y
contraprotestas en resguardo de los D^{nos} del citado
otorg.^{te} pidan excoñiciones, prisiónes, sequestras, em-
bargos y demás cosas, sentas, remates, p^oziones,
entregas de depositos, remos, etc., o comutaciones,
terronos, y p^oziones, y en su favor de ello, sa-
quen P.^o P^o y qualesq.^{as} otros papeles, presentan-
doles donde convenga con testigos escritos, escritu-
ras, y otros generos de p^ova: tachem y contradigam-
os de contrario; recuram, juram y reportam; Ogan
stos interlocutorios y sentencias definitivas; conti-
entam lo favorable; y de lo adverso, apelen, recuram
y supliquen; Y sigan las apelaciones, recuram, y supli-
cas; pidan costas, las Juras y cobram; Y hagan todos
los demás actos y dilig.^{as} Juicial, ó extra Juicialm.^{te} con-
vengan hacerle, las mismas q.^{as} d^{ha} otorg.^{te} ha
hacer podria, presente si es de; Pues q.^{as} todo ello, es
sidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera
en forma accesorio les dá el competente Poder.

P^o aceptar

apno

y p.^o Pleytor

Sibore
con el de
20 de
lo mismo
mel y
deste
m.^{to}



con todas sus voces y veces, libre, franca, y general
 administracion, plenissima, e indeficiente facultad; y con la de enjuiciamiento, jurar, y substituir
 estos Poderes en la persona, o personas q. bien
 visto les fuere, revocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo, con relevacion a todos en forma.
 Y todo quanto dho. Poderador, y los substitutos que
 nombraren hiciere y actuaren en virtud de es-
 tos Poderes, lo dara el citado otorg. por bien echo, va-
 lido y subsistente, bajo la oblig. q. hace de sus bie-
 nes, raices y por hacer. En cuyo testimonio ante
 otorga ante mi el es.º en esta dha. Villa de Alroy en
 la villa, Mes. y año. Supra referido; siendo testigos D.
 Vicente Salmeron, Pbro, y Juan Gonzalez, oficial de ci-
 rujano, vecinos ambos de esta misma Villa. Y el
 otorg. (a quien yo el dho. day p. conozco) lo firmo =

Joaquin Cantant
 Pbro.

Ante mi
 Luis Planes

Poder. Ven. de D.º Josef Joaquin Belarca
 a favor de D.º Josef Abella, Pbro. en la villa de Alroy

Siburore Cop. a los diez y ocho dias del Mes de Abril, año de mil ocho-
 con el dha. cientos y doce comparecio ante mi el es.º y testigos in-
 2.º dia de Francisco D.º Josef Joaquin Belarca, vecino de la vi-
 la misma de Torred. James en esta Provincia y Reyno, y Dijo:
 mel y año desta dha. villa por la presente y raton, y serio mejor proceda
 m.º de Dho. otorga. Quada y confiese todo su Poder con-
 plida, libre, pleno, especial, y bastante, qual por Dho
 le requiere y es necesario en favor de D.º Josef. Abe-
 lla, Pbro, en la Seo de Valencia: Para q. en nombre
 del otorg. y en su representacion pida haya recibida
 y cobra de qualquier persona, colegas, comenida-
 dos, o de qualquier otra, como se llamas, y de quien mas
 se acordare, y mandare sea, todas y qualesq. cantidad
 de dineros, rapas, oraxos, mercaderias,
 y otras cosas que a dho. otorg. se le descan, y en adelan-

Palma con el Año mil ochocientos doce y Reynado de S.M.
el S.º que...



DELLO CUARTO, QUAREN-
... ANO DE MIL
... Y OCHO...

te devieran por qualquier titulo, causa, o razon que
sea; y de lo q. recibiere y cobrare de, y otorgue con-
tas de pago, finq. lastos, secciones, y otras legitimas
cautelos, con fe de entrega, o rursuacion de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega y p...
y demas del caso; no haciendose el cobro ante es.

pa. Axenda

publico, que de ello de fe... Obra si. Pa. q. en dha
representacion pueda acordar y auer de las tie-
rras y cosas q. fueren del otorg. a la persona, o perso-
nas q. tuviere por com. por el precio, o precio, ploro y
condiciones q. le parezcan convenir; otorgando p. ello
las es. publicas, o privadas q. convengan. = Obra si. Pa.

pa. vender

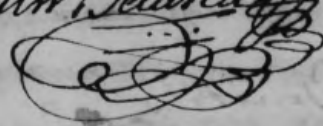
xa q. en la misma representacion pueda (en el caso de im-
ponerse al otorg. alguna contribucion y no bener fondo con
que satisficiera) vender una de las fincas q. pora, o parte
de ella q. baste p. el tal pago; y en esta venta por el
precio, pacto, y ploro q. tuviere por com. no siendo
todo el dinero de contado; y siendolo, pueda otorgar y acordar
que la carta de pago q. corra esconda p. la salvedad de...

y p. Pleyto

Oron del comprador. = Obra si, y ultim. p. q. en dha
representacion, y en el caso de... y demas uagen
te y necesario para comparecer y comparecer ante
y gables q. Jueces y Justicias de S. M. y en qualesq. de
y inferiores, e inferiores, y donde mas convenga
y necesario sea; y allí constituido, en todos los pleytos, asi
civiles, como criminales q. dho otorg. tenga, y en adelante
de tuviere comenzado y por mover, p...
Requisita, citaciones, protestas, y otras p...
resguardo de los dros del citado otorg. Para ejecuciones,
provisiones, solarias, embargos, y de remate, ventas,
remates, provisiones, entrega de depositos, remisiones,
acomulaciones, terminos, y p... y en fuerza de ello
saque p. provisiones, y qualesq. otras papeles, presen-

tandoles donde convenga, con testigos, escritos, e^{ras} y otros
 generos de prueba: tache y contradiga lo de contrario:
 Recuse, jure, y re aparte: oyo^o Autor interloutorio, y senten-
 cias definitivas: consienta lo favorable, y de lo adverso
 apele, recurra, y suplique; y siga las apelaciones, recurros,
 y suplicas: Pida costas, las jure y cobre; y haga todos los de-
 mas actos y dilig^{as} q^{ue} Juicial, o extrajuicialm^{te} convengan
 hacerse; las mismas q^{ue} dho otorg^o ha^{ya} hecho, y hacer po-
 dria, presente siendo, p^{er} todo lo expreso, inciden-
 te y depend^{iente}, anexo, conexas, y en qualquiera forma ac-
 cesoria leda el competente poder con todas sus voces y ve-
 ces, libre, franca, y gen^{eral} adm^{inistracion}, plenissima, e indeficien-
 te facultad, y con la de enjuicia, jurar, y substituir, en todos
 los administratos aqui expresados, estos Poderes en la perso-
 na, o personas q^{ue} bien visto le fuere, revocara los substiti-
 tutos, y nombraa otros de nuevo con relevacion a to-
 dos en forma; Entendiendose en los casos de substitui-
 da quedax^{er} en toda su fuerza el Poder absoluto
 en el citado D^{on} Josef Abella; Y todo quanto este, y los
 substitutas hicieren y actuaren en virtud de estos Pote-
 res lo dara el citado otorg^o por bien echo, Valido, y sub-
 stitute baxo la obligacion q^{ue} hace de sus bienes, rentas,
 y efectos havidos y por haver. Y a la firmansa y cumpli-
 m^{to} de q^{ue} en estos Poderes se contiene do Poder a las Ju-
 risdicc^{iones} de S. M^{ag} q^{ue} de su causa le ven concesa, en especial
 a las de la villa de Torres Torres, a cuya Jurisdiction re-
 sponde^{ntes} son dhas sus bienes: Y enmenda la ley si conve-
 niere de Jurisdictione omnium judicium p^{er} q^{ue} a su cum-
 plim^{to} se le apremien como por sent^{encia} definitiva dada por
 el Jue^{ces} competente pasada en Jurodo y consentida; Sobre
 q^{ue} se^{ntencia} todas las leyes fueren y dhas de su favor, y la
 q^{ue} se^{ntencia} en forma. con cuyo testim^o asi lo otorga antea
 en esta dha villa de Toros en la dia, Mes, y año
 de mil y setecientos y noventa y tres, yo Juan Pasqual y Rico,
 Jue^{ces} de S. M^{ag}, q^{ue} de dho dha villa de Toros, vecino
 de ella, y el otorg^o q^{ue} yo el dho Jue^{ces} doy
 y concedo lo firmo: =

Jose Joaquin Melara



Ante mi
 Luis Planes

ad. S. M.
 me
 e. ca.
 tima
 la la
 cum
 de es.
 dha
 s. tie-
 ceato
 or y
 a ello
 si. fa.
 de un-
 con.
 parte
 on los
 endo
 g. de
 asi
 en
 cion
 es,
 ello
 gen.

Y alqdo... de... de...



... QUARTO, QUAREN.
... ANO DE MIL
... X UNTE.

Cta de pago de Genonimo Perez y otra, a la Villa de Alcoy a los diez y
saxon de Ant. Jost mayor... nueve dias del Mes de Abril, año
de mil ochocientos y doce componieron ante mi el es.
y testigos infraescritos Genonimo Perez, tepedor de paño,
como a Manido de Mangarita Sempere, y Josefa Ma
ria Carbonell, viuda de Joaquin Sempere, vecinos de la
misma y Diperson: que por la presente y su razon, y como
mejor proceda de Dño otorgan: que reciben de presen
te de Ant. Jost, mayor de este nombre, fol. de papel
de esta misma veindad, la quantia de quarenta lib.
veinte cada una, moneda de este Reyno, en plata y vellon,
a pruenia de los testigos y de mi el es. leg. doy fe: y con
por la resta y a cumplim. de aquellas descrita lib. q. fue
ron el precio por el qual le vendieron los otorg. junta
m. con Mangarita Sempere, alligen del expresado Ge
nonimo Perez, por panteritas de cara de la situada en
la calle de la Paracana de este poblado, contenida bajo
los linderos y se acotaron en la C. de la Venta q. autorize
yo el es. a los veinte y ocho dias del Mes de Oct. del proxi
mo pasado año mil ochocientos once y como satisfi
chor cada qual de sus respective veinte lib. otorga cada
uno, de ella, a favor de Dño Ant. Jost. Carta de pago en
forma y cancelan, caigan, y anulen la oblig. incerta
en la citada C. de Venta para q. en esta parte, desde
hoy en adelante, no obre efecto alguno, ni en juicio, co
mo fuere de D. Si lo otorgan ante mi el es. En esta
Villa de Alcoy en el dia, mes, y año al principio referi
do; Si Onido Parigo, Juan Bautista Carbonell, kundidor de
paño, y Mij. Pina, pap. Vecinos de esta Villa, y los otorg. (aque
nes yo el es. no doy fe conoco) no firmaron, por no saber
en un via, y a su ruego lo firmo uno de Dñes testigos, de qua
quatro doy fe. =

Juan Bautista Carbonell
Ante mi
Luis Planes

Arrendam^{to} de Josef Mullon y otros
á favor de Martin Ribera

En la villa de Alcoy á los ve-

inte y dos dias del mes de Abril, año de mil ochocien-
tos y doce comparecieron ante mi el C^{no} y testigos in-
fraescritos Josef Mullon y Nicolas Colomex, f^{ab} de
pañon, de parte una, y de la otra Martin Ribera, fa-
bricante de papel, vecinos todos de esta d^{ha} Villa, y los

dos dichos comp^{tes} por una laca de peron. Que estan poseyendo
un molino por su propiedad y privativo un molino papelerero cita-
do 6, nuevo de la casa terruño de la Villa de Correntayna, llamado
del Salin de los Jocius con los Enchufes y tierra q^e tiene adjun-
ta a esta, comprativa d^{ha} fabrica de siete pilas y un ce-
ro, con el d^{ho} molino y tierra anexa á tales fabricas. Dicho Molin-
o juntamente con el resto de las demas l^{tas} determinadas cede en
arrendam^{to} con el d^{ho} arrendam^{to} expresado Martin Ribera, y reducen-

dolo á efecto por la presente y su tenor y como mejor
los mas proceda de D^{no} oborgan. Que cede en arrendam^{to} en Arren-
dam^{to} con el d^{ho} arrendam^{to} expresado Martin Ribera, el expresado Mo-
lino y sus pilas y tierra con las demas pilas, celinas y tierra
que se le ha de arrendar por tiempo y espacio de quatro años que han
de empezar á contar desde el
primer día de mayo de este año de mil ochocientos y doce, y
terminar el día de mayo de mil ochocientos y dieciséis, mes de
mayo de este año en adelante; Por precio en cada
año de cinco ducados y treinta libras, moneda de es-
ta villa, que se pagará por tercios anticipados
por mitad á cada uno de los dichos años, y en el primer año de cada
año de mil ochocientos y doce, y en el segundo de mil ochocientos y trece, y en el
tercer año de mil ochocientos y catorce, y en el cuarto de mil ochocientos y quince.

De d^{ho} Martin Ribera con los pactos y condiciones
siguientes.

1^o Prometamos el pacto, que el Molino se ha de justipreci-
ar antes, formando su fin y el estado y valor de
todas las maquinas y atornillos de el, y cumplido el tiem-
po del Arrendam^{to} deberá volverse á justipreciar
con arreglo al mismo fin, y teniendo cuenta con
el respecto al valor q^e atornillos de el, de los que se pagará Josef
Mullon y Nicolas Colomex á Martin Ribera la mitad del tal aumento cada año; y habiendo
decrecido ó disminucion de el el Arrendatario pagará la por
mitad tambien á cada uno de los dichos años.
2^o Que el Arrendatario Martin Ribera ha de ser obligado

el respeto y modos devidos, sin impedirles cogex, de lo q.^e haya sembrado y plantado en los bancales, lo q.^e quisieren: Y si por un raro contingente acaeciere q.^e el Arrendatario impediere, o intentase impedir por si mismo, o por medio de sus operarios, la entrada en el Molino, o en los bancales a los condueños, tengan esta accion y Dño a despedir en el mismo acto al Arrendatario, y entienda se concluido este arriendo en el mismo acto.

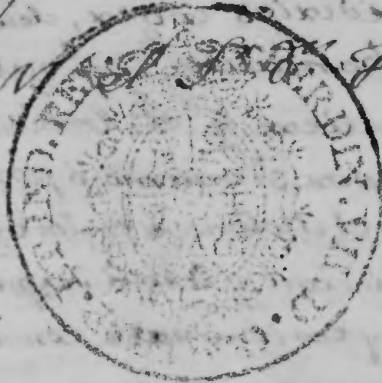
8o. Ultimo^{te}, es pacto: Que este arriendo se le hace a Martin Ribex con la expresa condicion de no haver de residir en el Molino mas q.^e un solo Matrimonio, y poder Nicolas colomer colocar un oficial abajo, y otro arriba, pero no en la tyria, cuyo Dño se reserva p.^a ponerle en execucion en todo tiempo q.^e dure este arrendamiento.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellas se obligan los expresados condueños a que este arrendam.^{to} del condueño Molino y su tienda anexa les sea al citado Martin Ribex firme y subsistente por el tiempo de los pactados quatro años, cumpliendo el por su parte con quanto le va prevenido en los capitulos que preceden; anadiendo por ultimo q.^e si los referidos condueños faltaren por su parte a lo que fuera de su cargo, pueda el Arrendatario Ribex sesar en dño arriendo, y faltando este, puedan despedirle los condueños. Y presente siendo el Suo dño Martin Ribex, enterado de quanto queda expuesto y pactado en esta es.^{ta} y sus Capitulo, la acepta en todas sus partes y circunstancias q.^e contiene; y promete cumplir quanto a su cargo va pactado sin interpretacion, ni tergiversacion alguna. A cuyo fin y cumplimiento ambas Partes, cada una por lo q.^e le respecta y boca cumplida obligan sus bienes rentas y efectos havidos y por haver: Y dan Poder a las Justicias de S. M.^e q.^e de sus causas deven conocer, en especial a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con dño sus bienes; y renuncian la Ley si conovierit de jurisdiccion omnium judicium para q.^e a su respectiva cumplim.^{to} las apremien como por letra^l definitiva dada por Juez competente, parada en Burgo y consentida; sobre q.^e renuncian todas las Leyes fueros y Dños de su favor, y la q.^e es en forma. En cuyo testimonio asi la otorgaron ambas partes ante mi el es.^{to} en esta dña villa de Alcoy en los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos presentes Santomonia y Josef Just Buidido. res de paron, señores de esta misma villa. Y de los otorgantes y Aceptante (a quienes es y por el Act.^o doy fe conca)

Valga Tod el Año mil ochocientos diez y Nueve

S. M. N. S. J. José Pineda

Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

firmaron todos = entre líneas = for = vale =

Nicolás Colomer

Ante mí Luis Blanes

Posicion dada por el P^{ro} Economo aⁿ en la Sacram^{en}tia de la Y^{ol}ª P^{ar}roq^{ia}.
 Dⁿ Joaquín Cascan^t P^{ro} de esta Villa de Alcoy a los veinte
 y tres dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y doce, Dⁿ
 Antonio Moltó y Blanes, P^{ro}, economo de esta d^{ha} P^{ar}roq^{ia}?
 Y^{ol}ª comparacido ante mí el es^{no} y testigos infraescritos
 Dijo: Que en virtud de mandato firmado por el M. R.^{do}
 S^{or} D. D. Joaquín Areni, P^{ro} oficial, y vicario gen^l de la
 ciu^d de Valencia, sellado con el sello de su oficio y ratificado
 por el D. D. Luis Sasala, P^{ro}, canonic^o su secretario, su f^{ha} a
 veinte y uno de Abril de este cor^o año, de imitando in po-
 recionem, sobre tomar posesion Dⁿ Joaquín Cascan^t, P^{ro},
 exregular, P^{ro} q^{ue} fue de este R^o cor^o de S^{ra} Agustín, por
 ii, o por su legitima P^{ro}, del simple, perpetuo, y eclesi^o ardi-
 co Beneficio, instituido y fundado en esta d^{ha} P^{ar}roq^{ia} Y^{ol}ª
 bajo la invocacion del S^o Sacram^{en}to. Vacante por muerte
 de Mⁿ Andrés Carbonell, su ultimo poseedor: De cuyo Be-
 neficio se le hizo la colacion en el mismo dia veinte y uno
 de los cor^otes y obedeciendo d^{ho} S^{or} Economo el referido man-
 dato se llevo a la puerta p^{ri}nc^{ip}al de esta d^{ha} Y^{ol}ª con asisten-
 cia del referido Dⁿ Joaquín Cascan^t, de mí el es^{no}, de otros
 Beneficiarios, y de los testigos infraescritos; y tomando al
 expresado Dⁿ Joaquín Cascan^t de su mano d^{ho} le introdu-
 jo desde alli al Altar mayor de la misma, en el q^{ue} estava pre-
 venido el caliz, corporales, y Misal; y con suma atencion y
 reverencia, el expresado Dⁿ Joaquín Cascan^t desplego d^{ho}
 corporales, y al lado de la epistola leyo con clara, e inteligible
 voz la oracion del S^o Sacram^{en}to; y seguidam^{te} bolvio a
 plegar y componer d^{ho} corporales: Todo lo qual executò en
 señal de la verdadera, Real, actual, y corporal posesion del re-
 ferido Beneficio, sin que persona alguna lo perturbara

Posicion
Por e



ni contradixera. De todo lo qual, por el expresado D.
Joaquim Cascant se me requirio le recibiera es.^a publica.
p.^a memoria en lo venidero, la q.^e asi le fue recibida ante
mi el es.^{no} en la sacristia de dña Ygl.^a Parroq.^l En los dias, mes
y año al principio referidos, siendo testigos D.ⁿ Augustin Car-
bonell, del estado noble, y Pedro Botella, sacristan, veu-
ros de la misma. y dñs S.^o economo, y D.ⁿ Joaquin Cascant
a quienes yo el es.^{no} doy fe conzco) lo firmaron. =

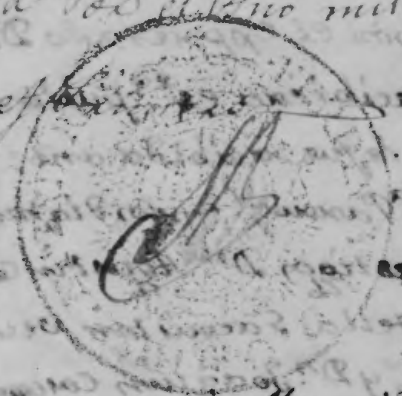
D. Anto Molin
Econ.^o

Ante mi
Luis Blanes

Posecion dada a D. Joaquin Jovera Pbro.

Por el Reverendo Economo... En la sacristia de la Ygl.^a Parro-
quial de esta villa de Abroy a los veinte y tres dias del
mes de Abril; año de mil ochocientos y doce D.ⁿ Antonio
Molto y Blanes, Pbro, Economo de esta dña Parroq.^l y J.
compañeuo ante mi el es.^{no} y testigos infraes cri tor D.ⁿ Jo-
quin Jovera Pbro. Oficial, y Vicario Gen.^l de la c.^u de Valen-
cia, sellado con el sello de su oficio y refundado por el D.D.
Luis Escala, Pbro, canovigo, su secretario, su fha veinte
y tres de Abril de este cor.^{te} año, de imitendo im posesio-
nem, sobre tomar posecion D.ⁿ Joaquin Jovera, Pbro, y
regular, Religioso que fue de nuestro Padre S.^o Juan de
Abris, por si, o por su legitimo Pbro, del simple, perpe-
tuo y eclesiastico Beneficio, instituido, y fundado en es-
ta dña Parroq.^l bajo la invocacion de S.ⁿ Martin
vacante por muerte de M.ⁿ Pedro Barcelo, su ultimo po-
see dor. De cuyo Beneficio se le hizo la colocacion en el mis-
mo dia veinte y tres de los cor.^{tes}. Y obediendo dño S.^o
Economo el referido mandato se lle go a la puerta p.^o al
de esta dña Ygl.^a con asistencia del referido D.ⁿ Joaquin Jovera,
de mi el es.^{no} de otros Beneficiados, y de los testigos infra
Escritos; y tomando al expresado D.ⁿ Joaquin Jovera de su
mano dña le introduxo desde allí hasta el Altar mayor
de la misma, en el q.^e estava precedido el altar, corporales, y
vblial; con mucha atencion y reverencia, el expresado D.ⁿ
Joaquin Jovera, desplego dñs corporales, y al lado de la epis-
tola lego con clara e inteligible voz la oracion de S.ⁿ Mari-

Calga Ved el año mil ochocientos diez y tres y Reynado de S.M. el Rey
D. Joseph...



QUARTO, QUAREN-
TOS, ANO DE MIL
OCIENTOS Y TRES.

tin, y requiridos á plegar y componer dños corpora-
les; Todo lo qual executó en senda de la vax d'adexa R. ac-
tual, y corporal posesion del referido Beneficio sin que
persona alguna lo perturbaxa, ni contradixera. De todo
lo qual, por el exp.º D.º Joaquín Jovés se me requirio la ex-
cibiera es.ª publica p.ª memoria en lo venidero, la q.ª así
le fue recibida ante mí el es.º en la sacristia de dñá Parroq.
y q.ª en los dias de Mayo año al principio referido; siendo
testigos D.º Agustín Carbonell, del Estado Noble, y Pedro Pote-
lla, Sacristán, vecinos de la misma. Y dños S.º Economo y
D.º Joaquín Jovés (á quienes yo el es.º doy fe conozco) lo fir-
maron. =

D. Ant.º Molle
Econ.º

Ante mí
Luís Blanes

Admision á Distribuciones, En la sacristia de la Ygl.ª Parroq.ª de esta Villa
de D.º Joaquín Cascard... de Mayo á los veinte y quatro dias del Mes de
Abril, año de mil ochocientos y doce, ante mí el es.º y tes-
tigi infra es critos, el Pres.º de la misma representado
por los señores D.º Ant.º Molle, Pbro Economo, D.º Ant.º Almu-
nia, D.º Josef Jordà, D.º Rafael Payer, D.º Josef Grau, D.º Mig.º
Uixó, D.º Nicolas de Scaiz, D.º Rafael Sempere, y el D.º D.º An-
tonio Monerád, todos Pbro.º Beneficiados residentes en
esta dñá Ygl.ª juntos y congregados en su sacristia, lugar
destinada p.ª tratar y conferir los asuntos pertenecien-
tes á dñá Ygl.ª (precedida la convocatoria acostumbra-
da) y declarando, como declaran en la mayor y mas sa-
na parte de los Beneficiados resid.ºes q.ª de presente hay,
y prestando voz y caucion de Plata, manente pacto, ju-
dibium Sciti, judicatum solvi, de q.ª estaran y pasaran
por lo q.ª aqui se resolviere, y así juntos se dió por el ex-
presado S.º Economo: Que en el dia de ayer, por D.º Joa-
quín Cascard, Pbro.º Oregutax, le fueron entregadas unab

Valga Por el Año mil ochocientos Die y Reynado de S. M. el Sr. D. Josef B. ...



DEL REAL ALCALDIA DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA, QUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En vista de imitando in portionem Expedidas y firmadas por el M. P. Sr. D. Joaquin Aleri, P. Oficial, y Vicario Genl. de la Ciu. de Valencia con fha de veinte y uno de los Cora. cuya posesion se le dio en el dia ya expresado de ayex al insinuado D. Joaquin Cascani del Beneficio fundado en esta Y. P. baxo la invocacion del 55.º Sacramento, vacante por muerte de M.º Andres Carbonell, su ultimo poseedor. Y ahora suplica a esta Real Audiencia ...

porca. R. ac un que Detodo lexe. 19. ab. P. a. mdo. o. P. de. mo y lo fia. i. de. ta Villa. er de y re. ntado. Al mu. lig. D. Sr. es en Eug. cien. mbra. ras sa. e hay, y, ja. man. ep. Tod. uiab

firmaron tres por todos, juntam^{te} con el Accep^{te}. Siendo
 testigos Pedro Botella, sacristan, y Vicente Botella, su hijo
 dante, vecinos amigos de esta misma villa. De todo lo
 qual, y de conocerlo a todos yo el escrivano, fe. =

Anto Molino

Ante mi
 Luis Blarez

Admision a Distribuciones de esta Santa Iglesia de la Yglesia Parroq^l de
 de Dⁿ Joaquin Jover... } esta Villa de Alcañon a los veinte y quatro
 dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos y doce, con-
 siderando que el M^{ro} de esta Santa Iglesia de Alcañon, el P^{ro} Curato de la mis-
 ma, representada por los Señores D^{ns} Ant^o Molino, P^{ro} Curato
 D^{ns} Ant^o Almunia, Dⁿ Josef Torda, Dⁿ Rafael Perez,
 Dⁿ Josef Grau, Dⁿ Mig^l Miró, Dⁿ Nicolas de Scaiz, Dⁿ Rafael
 Sempere, y el D^o Dⁿ Ant^o Bononad, todos P^{ro} Beneficiados re-
 sidentes en esta d^{ha} Yglesia juntos y congregados en su Sacristia,
 lugar destinado p^r tratar y conferir los negocios perteneci-
 entes a d^{ha} Yglesia y precedida la convocacion acostumbrada
 y declarando, como de verdad, ser la mejor y mas san-
 ta parte de los Beneficiados residentes q^e de presente hay,
 y prestando voz y caudal de Rato, m^o pacto, judi-
 cial, y jurando, jurar y guardar, de q^e en adelante y para
 siempre se diga por el Ex^{co} Curato de Alcañon, que en el dia de ayer, por Dⁿ Joaquin Jover
 P^{ro} Beneficiado de esta Yglesia, presento y produjo en mi-
 menda un posicionon expedida y firmada por el M^{ro} P^{ro}
 Dⁿ Joaquin Brasili, P^{ro} Curato de Alcañon, y Vicario Gen^l de la Ciud.
 de Valencia contra de veinte y una de las Cou^{ras}, cuya pose-
 sion se le dio en el dia de ayer al interinido Dⁿ
 Joaquin Jover del Beneficio fundado en esta Yglesia Parroq^l ba-
 so la invocacion de Sⁿ Martin, vacante por muerte de M^o
 Pedro Braucet, su ultimo poseedor. Y ahora suplica a esta
 P^{ro} Comunidad se digna admitirle a las Distribuciones,
 y pensar de figurar los Beneficios de ella:
 Y visto por esta P^{ro} Comunidad, sea justa y legitima d^{ha} suplica
 que admitemos al referido Dⁿ Joaquin Jover, P^{ro},
 Obliq^o
 fada
 Libro e Cop
 el vello 2^o

el Sr. D. Josef Pineda
... QUARENTA ... ANO DE ... Y OTRAS ...

... con voto activo y pasivo, guardan.
... y libe-
... de la concepcion de la vida concebida sin man-
... cha del pecado original; de guardada secreta en todas
... dependencias que se tienen en Capital; de ser de los Dños
... de celebracion de las mismas de su obli-
... no prebato. Y para este siendo
... de cada, Jura a
... que obliga a
... y ambos por
... bienes
... Iglesia.
... en
... en to-
... en forma.
... con el Acop.
... de esta Villa. De
... doy fe.

Ante mi

Ante mi
Luis Blanes

Oblig. de Thomas Pastor de la Villa de Alcor a los vein-
... del mes de Abril
... y doce comparecieron ante

Sobre copia con
el sello 2º al 1º

Valga
I. M. e

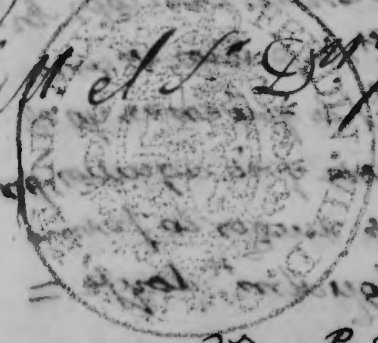
ha de su otorga
gam. a Josef
Carbonell
del que cobrie
por ella y pa
del sellado su
plido de 1388

Blasquez

mi el esno y testigos infraescritos Thomas Pastor, Sabia
dox, y Josefa Peque, connotes, vecinos de la misma; y pre
via la licencia Manuata presentada por el Dño q. la dña
Josefa Peque, p. otorgada y Juan esta es. ha pedido al
Excmo. su Mado, y este se la ha concedido en toda
forma a presentia de mi el Co. de los testigos in
fra escritos, de q. hoy se; los en juratos, a un de uno, y ca
da uno de por si firmo et suscribo, renunciando, como
expresam. renunciacion la hay de duobus vel pluribus reis
deberdi, el autentica presente hoc yta de fide iuroribus,
y el beneficio de la dñacion y excoion, y de otras de la com.
comunidad y fianza, por la presente y su tenor, y como
mejor proceda de Dño otorgar: Qui deven a Josef car
bonell de y de forma, y forma, y forma de esta mis
ma vecindad, quien es presente, o infra acceptante,
la certidat de cien libras, moneda de este Reyno,
q. en diferentes veces se ha prestado quodcum.
por las cosas muerda y buena obra de Cuya Cantidad
prometen y se obligan a satisfacer la cantidad o
Josef Carbonell, o a quien suvierde su representa
cion en una sola paga dentro el termino de qua
tra años, contados desde esta fecha en adelante,
lo que cumpliran Manuata y sin pleito alguno
con las Contas de la Cabecera, caso de necesidad: A
cuyo fin q. cumpliran obligan las bienes rauidos y
por haber y y por mayor seguridad de esta deuda
obligan en especial sin que la oblig. que los bienes
de que, ni perjudique a esta, ni por el contrario)
una casa de habitacion y anexada q. por ser en el Pa
raiso de Algeraves, extramuros de esta villa, lind.
por un lado con el Almacen de Josef Albour, y por
otro con casa de Luis Satorae; tenida a un cerro
redimible de ciento cap. cuya pension anual de tres
lib. diez y siete sualdos y tres dineros q. se pagan a los
Hered. de fran. Nullos en ciento dia de cada año.
y libre de todo otro q. taxamen y responsabilidad,
cuya casa se obligan a no toragema la huerda. esta
satisfecha esta deuda. Para cuyo fin y cumplim.
to



Valga por el Año mil ochocientos y Diez y Reynado de
I. M. el Sr. D. Joseph I. de Borbón y Borbón.



SELO REAL, QUAREN
TAMARAVIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dan Poder a las Justicias de S. Mg. de sus causas.
deven conserca, en especial a las de esta Villa de Al-
coy, a cuya Jurisdiccion se someten con todos sus
bienes; Y renuncian la Ley si consercait de ju-
risdictione omnium iudicium p. q. a. et a. et a.
renuncen como por sent. definitiva dada por
su competencia pasada en Jurgado, y consentida;
sobre q. renuncian todas las Leyes, fueros, y Dtos
de su favor, y la gen. en favora. Y la dña Josefa Pe-
rez renuncia a mas la Ley sesenta y una de Toro, de
cuyo beneficio y efecto ha sido en bendicdo por mi el
C. no de que doy fe; Y jura por Dios nro señor y a
sus santos, q. no se ha de hacer en toda forma de Dño
no oponer a esta C. por su Dote Anual bie-
nes hereditarios, paraferriales, ni multiplica-
dos, ni por otro Dño alguno q. la peyorasca; Y
porq. es de su utilidad y conveniencia el concurre-
ir a esta C. la alguna q. la otorga sin oporrio,
ni fueraca alguna, si de su Voluntad libre; y q. no
pueda ser en contrario, y si apara-
ciere, se revocaj, y no pedia abrogacion, ni relaja-
cion de este Juram. a quien se la pueda conceder, y si de
proprio motu se la concediere, no usara de ella, pena
de perjurca. Y presente siendo el citado Josef Carbonell
accepta esta C. de oblig. a su favor en todo su conte-
nido, p. hacer de ella el uso q. a su Dño conserca;
quedando de su cargo registrar copia de esta C. en el
oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de
seu dias segun orden de S. Mg. bajo las penas en ella
contenidas. En cuyo testim. asi lo otorgam ambas
partes ante mi el C. no en esta dña Villa de Alcoy en

los dia Mes y año supra referidos; siendo testigos An-
tonio Balaguer y Juan Martí, fab^{tes} de parais, vecinos
de la misma. Y de los otros ^{te y accep} (a quienes yo el
es no doy fe conozco) firmo solam^{te} esta y no aquellos, por
q^e dixeran no saber escrivia, y a sus ruegos lo firmo
por ellos, uno de dños testigos, de q^e igualm^{te} doy fe. =

Ante mí
Antonio Balaguer
Juan Martí

Testam^{to} de Joaquin Uria. Viudo de Joaquina Uria. Viudo de
Joaquina Uria. En el nombre de Dios todo po-
deroso, y de la S^{ta} Virgen Ma-
ria, su madre, protectora y Abogada de todos los pecado-
res, concebida sin mancha de la culpa Original desde el
momento de su concepción y natural, firmo
separe por esta publica e^{sta} de testam^{to} ultima y portu-
la voluntad, como yo Joaquin Uria, fab^{tes} de
parais, de esta vecindad, viudo que soy de Joaquina Uria,
estando enfermo en cama de grave enfermedad, de la
qual recelo y temo morir, y deseando poner ajustadas
todas las cosas temporales con toda liberecion y a-
liencia y sentido integro y claro, segunq^e asi pare-
ciere a los testigos infra escritos y a mi el es^{to}, de que
doy fe, p^{er} el qual, sin estar en mi juicio, ni en mi
diciembre todo en las cosas espirituales q^e se inte-
nera el bien de mi Alma, y de mi cuerpo, en que
do ante todo, como firmem^{te} creo, en el sacrosanto
Misterio de la S^{ta} Trinidad Padre, hijo, y espiritu san-
to, tres personas realm^{te} distintas, y una sola esencia
Divina, con fe explicita de los demas Misterios q^e tiene
creyendo y confiesa nra S^{ta} Madre y e^{ta} Catholica App^{ca} Romana
en cuya fe he vivido y profesado vivia y moria, ordeno y otor-
go este mi testam^{to} ultima y portuza voluntad en la for-
ma sig^{te} =

Primeram^{te} encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q^e la
crio de la nada, y la redimio con el infinito precio de su

Valencia por el Año mil ochocientos y Nove y Reynado de
N. S. M. el Rey D. Fernando VII.

Yo, D. Juan de Dios, Presbítero, Curado de la Parroquia de San Juan, de esta Villa de Valencia, por el presente certifico, que en virtud de un testamento otorgado por el Sr. D. Juan de Dios, difunto, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

pesetas, para que se pagasen a la viuda, sus herederos y sucesores, de la cantidad de cuarenta mil ochocientos y nueve pesetas, en la forma siguiente: **QUARENTA MIL OCHOCIENTOS Y NOVE**

estas Peras, todos los quales se hallan en mayor edad con-
tituidos: A cuyos tres hijos Varones Juan^{co}, Joaquin, y
Mig^l. es mi voluntad aguardeles en cien lib^o. a cada
uno, q^o al todo son trescientas lib^o: Y cada qual de ellos
pueda hacer y haga de la parte q^o le toque de esta me-
jada q^o por via de legado los haga, a su voluntad, como
deseo absoluto sin depend^a alguna. Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, et personis Religiosis; et alijs qui de fo-
re Valentie non exiunt: Nisi dicitur Clerici, iuxta serm-
onem et tenorem p^ori n^ori Super hoc editi bona ipso-
rum vitam quam adquisierint, vel habuerint: Y asola pe-
na de contumacia segun el tenor de las antiguas leyes y Pl-
acitos de Leon de S. M^o de nueve de Julio del pasado año mil
agosto. ~~...~~

Otro si Deseo que para el Senor Nicolas Peras de ve o cho-
no años; diez y seis de chocolate, sea su imponte qui^o se le pague de
sus bienes. ~~...~~
... declaro. Que mis dos hijos Joaquin y Mig^l.
y su hermana Maria estan de acuerdo, a saber: El Joaquin de cantidad
de noventa y tres duros; y el Mig^l. de veinte y ocho duros: Y
... que uno y otro lo han acordado a cobracion y partici-
... de cada heredero de veinticinco que despues de mis dias deve
... de cada heredero de mis bienes. Cuyos dichos herederos a pre-
... de mi voluntad del testador, de los testigos, y de mi el ~~...~~ no confesa
... que son cien libras respectiva de cada uno, y pena de solo efecto
... a favor de los herederos. ~~...~~

Otro si y ultimam^{te}: En el presente que queda de todo
mis bienes D^o y acciones q^o al presente tengo y en lo
venidero me pudiere tocar y pertenecer por qualqui-
... de titulo causa, o razon, institucion y nombre por mi
legitimos y universales hered^o. a los dichos mis qua-
tro hijos Juan^{co}, Joaquin, Miguel, y Mariama Maria y Ca-
... a todos por iguales partes; y cada uno, de lo q^o de lo que
pueda hacer y haga a su voluntad como deseo absoluto
sin depend^a alguna. Con la siguiente clausula de exceptis
Clericis. Etia Nisi ad proprios usus vita dixerint, y pena de
omiso contenida en d^o de P^o cedulas de ... q^o suce-
dido en fallecim^{to} no se pague a sus herederos, si son
... oficiales, por ante el ~~...~~ q^o eligieren sus nom-
brados herederos. ~~...~~

Valga por Año mil ochocientos Diez y Reynado de S.M. 45
el Sr. D. José Platero

QUARTO, QUAREN
TAVIENTOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO

Este es mi testam^{to} última y postrera voluntad, la qual
quiero q^{ue} como a tal, se cedido mi fideicom^{to} sellave
a su devida ejecución y cumplimiento en la mejor via y
forma q^{ue} haya lugar en Dño. Y por su tenor nuevo y
el mejor en sus cosas y quales q^{ue} disposiciones testamentarias
y codicilares q^{ue} antes de esta se hallaron por mi otor-
gamiento q^{ue} guardas, las q^{ue} quiero no valgan, ni hagan fe en juicio,
ni en otro caso, ni solo quiero valga este q^{ue} ahora otor-
go, el qual otorgo en el presente en^{to} en esta villa de Alcoy a los
diez y siete dias del mes de Abril, año de mil ochocien-
tos y cinco. Yo el otorgante (a quien yo es^{to} doy fe co-
mo a quien no es^{to}) no firmo por q^{ue} ayo q^{ue} debe escrivir, ni se
otorga ni otorgada por lo temuto de su padre, y a sus amigos lo firmo
yo el otorgante, uno de los testigos, q^{ue} lo son Josef Vellido, Martin
Vellido, y Josef Vellido, operarios de lana, y Juan
Vellido, vecinos de esta d^{ha} villa. =

Ante mi
Juan Platero

Cesión de agua Echapor a D. D. Juan^{to} Pasqual y
Josef Barcelo y Botella } En la villa de Alcoy a los
diez y siete dias del mes de Abril, año de mil ochocien-
tos y cinco. Yo el otorgante ante mi el es^{to} y testigos in-
terescritos, de parte una el D. D. Juan^{to} Pasqual y Pico,
Abogado de los R^{es} c^{on}sejos, y de la otra, Josef Barcelo y
Botella, fab^{re} de papel, vecinos ambos de la misma, y ex-
tenido D^o Juan^{to} D^o: Que es poseedor del vinculo funda-
do por su Fio M^o Baltazar Pasqual, y q^{ue} entre las here-
dades en el comprendidas lo es otra de ellas, la llamada
Buenacapi situada en término de esta villa en la par-
tida de Piquera, poblada de Olivos y otras plantas, y com-
preensiva de parte de tierra huerta con Dño de cinco
horas de agua p^{er} su riego en el dia Sabado de cada se-
mana desde las dos de la tarde hasta las siete, cuya agua

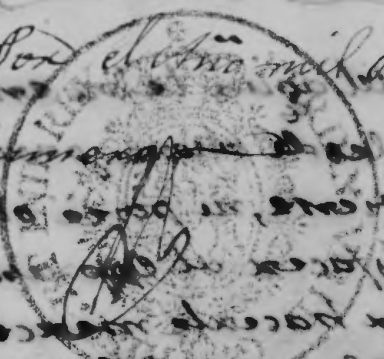
le toma del riego de la fuente de Barchell: con cuyo
presupuesto han convenido los dos comparecientes en
que el expresado D.ⁿ Juan^{co} Cede al dho Josef Barcelo, solo
por su vida la ultima de las cinco horas de agua, q.^e es
la de las seis a las siete de cada Sabado, para q.^e dho Jose
lo use de ella y la goze p.^a riego de sus tierras, o en lo que
le acomode: Por tanto, por la presente y su tenor y como
mejor proceda de Dio el citado D.ⁿ Juan^{co} Pasqual otorga:
que cede p.^a durante los dias de su vida la consabida hora
de agua de las seis a las siete de la tarde de cada Sabado
en favor del suodho Josef Barcelo para q.^e se civa de
ella y la aproveche en el riego de sus tierras, o en lo que
le acomode hasta el fallecim.^{to} del cedente, en cuyo dia
devenia sesar esta cesion, y volver la dicha hora de agua
a la misma heredad de truncacaps, como vinculada que
esta con toda el agua de su pertenencia: Por cuya cesi-
on de la hora de agua, ha recibido del expresado Josef
Barcelo doscientas libras, moneda de este Reyno, q.^e le ha
entregado en este dia de la fia. antes de este acto; y por
no ser de presente su entrega y recibo renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la contra-
ga y prueba, y demas del caso; en cuyo virtud otorga
de dha cantidad en favor del referido Josef Barcelo
carta de pago y recibo en forma. En cuyos terminos
se desapodera p.^a durante los dias de su vida de todo y
aparta de todo el Dio q.^e a la consabida hora de
agua tiene en el dia para q.^e la usufructuaria el citado
Barcelo hasta q.^e fallezca el cedente: Y p.^a la firmeza
de este contrato obliga el cedente sus bienes travi-
dos y por haver; y sin q.^e esta oblig.ⁿ gen.^l perjudiq.^e
ni denoqe la especial, ni por el contrario esta o
aquella, asegura, e hipoteca especial y expresam.^{te} la
parte de tierra q.^e posee y le pertenece en la heredad
libre llamada la Alquerieta, cita en termino de esta
Villa, en la partida de Polop, la qual, entre otros linde-
ros, tiene la heredad llamada la Alqueria, q.^e lo es in-
clusa en el consabido vinculo q.^e el cedente posee y dispu-
ta; Por cuya parte de tierra han de ser obligados los
hered.^{es} del cedente a devolver y satisfacer al dho Josef
Barcelo, o a quien le represente las doscientas libras

que por esta cesion de la hora del agua le ha entrega-
gado, cuya obligⁿ les impone desde ahora para q^e
la cumplan, respecto a que no tiene, ni porie otros
bienes libres con q^e pueda satisfacer al expresado
Barcelo la d^{ha} cantidad que por hacele merced y
buena obra le ha entregado p^a dar e p^a dar a los apu-
ros en q^e en este dia se halla el cedente. Y presente
siendo el suodho Josef Barcelo acepta esta es^{ta} en
todo su contenido p^a hacer de la hora de agua q^e le
ha cedida el uso q^e le acomode durante la vida del
cedente, y verificado su fallecim^{to}. redonar de su He-
rederos, o herederos las doscientas lib. que por este
contrato le ha entregado, las q^e quiere tener abo-
nadas en la ypoteca q^e p^a la salvedad de su D^{no} le
deya asegurada el cedente; guardando enterado el d^{ho}
Josef Barcelo de d^{ha} escritura copia de esta es^{ta}
en el oficio de ypotecas de esta villa dentro el ter-
mino de ses dias segun orden de S. M^o baxo las
penas en ella contenidas. En cuyo testimo. asi lo
fize yo el es^{to} doy fe conoreo) lo firmaron.

[Faint signatures and text]
Ante mi
Luis Planes

Cartra de pago de vic^{te} Storet
a Josef Castañer
En la villa de Alcoy a los veinte
y ocho dias del mes de Abril, año de mil ochocientos
y doce comparecio ante mi el es^{to} y testigos infra
escritos Vicente Storet, Maestro Cirujano, vecino de
la misma y Dijo: que por la presente y su tenor, y co-
mo mejor proceda de D^{no} otorga: Haver havido
y recibido de Josef Castañer, de exercicio Arriero

Calga por el otro mil ochocientos Doce y Heirado de S. M. d. 1587
Josef Castañer



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE QUAREN-
TA MARAVILLAS, Y NO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de esta misma veronada, quien esta presente, la qu-
antia de veinte y siete mil quinientos ochenta y
dos reales y quatro ms vn y son los murros q. le esta-
va desiendo por la es. de obligacion q. a su favor
otorgo por ante mi el es. a los ocho dias del mes
de setiembre del pasado año de proximo mil ochoci-
entos once. Y por no ser la entrega de presente renun-
cia a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la enpues y priesos, y demas del caso, por lo q. ob-
ga de dha cantidad, a favor del expresado Josef Castañer
Carta de pago y recibo en forma, y en su virtud can-
cela y anula la citada oblig. y da por libre la casa y po-
tosa de la calle de S. Jago y S. Ana, sujeta a dha deu-
da, para q. uno y otro, desde hoy en adelante no dexen
efecto alguno all. el dho. cargo. Y el otorg.
(a quien yo el es. doy fe conozco) lo firmo, siendo
testigos D. Juan Saizual y Pico, ciudadano, y vic.
onula, Maestro de Sabre, vecinos de esta dha villa.

Vicente Flores

Ante mi
Juan Planes

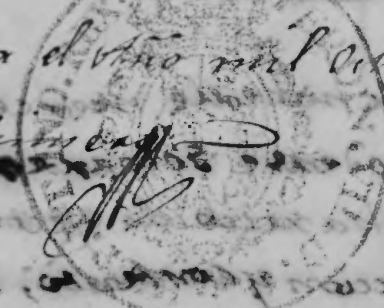
Oblig. de Josef Castañer a
favor de vic. Flores.

Satisfecion
por
gracia q. ha
la dha

En la villa de Alcoy a los veinte
y ocho dias del mes de Abril, año de mil ochocientos
y doce comparecieron ante mi el es. y testigos impa-
es criados, de parte una Josef Castañer, de ejercicio
Arriero, y de la otra, vic. Flores, Maestro cirujano
no, vecinos de la misma, y el expresado Josef Castañer
dijo: Que por la presente y su venox, y como mejor
proceda de Dño otorga: Que deve al expresado Vicen-
te Flores la quantia de quince mil rs. de vellon, q. le



Salga con el valor mil ochocientos Doce y Herenado en S. M. el 1.º de Mayo
Josef Antonio



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MATANZAS
TAMARAQUELLS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DOCE.

Esta es en el oficio de J. Potencias de esta Villa dentro el
termino de sus dias, segun orden de S. M. bajo las
penas en ella prevenidas en caso de ser asi lo
otorgaron ambas Partes en el no en esta dña
Villa de Alcoy entendiendola y año supra referidos;
siendo testigos D. Juan Parqual y Pico, Ciudadano,
y Vic.º orista, Maestro de Sable, vecinos ambos de
esta misma Villa. Y de los otorg.º y Accep.º aqui es
el uno de ellos no sabe escribir, y no aquel, por
lo que se dio no sabe escribir, y no aquel, por
uno de ellos testigos, seg.º igual.º de J.º

Yo Juan Parqual y Pico
Yo Luis Planes

Ci.ª de Venta de Josef Ant.º Matos y Muga, en la Villa de Alcoy
á favor de S.º Juan de la Cruz, el día primero de Mayo
del año de mil ochocientos y doce, compare-
cieron ante mí el Sr. J.º testigo Juan Parqual y Pico, Josef An-
tonio Matos, D.ª Antonia de la Cruz, y Josefa Martí, con-
tes, Vecinos de la misma, y Dixerón: Que la Dña Josefa
de la Cruz por escritura por ella sus Padres la mitad de una Ca-
sa de habitacion y morada situada en la Calle de la Sangre
de este poblado, la qual por su carencia han
recordado vender, y por escritura sin encurrir en pena
de comiso, ni en otra alguna. han otorgado la compra por
D.ª Antonia de la Cruz, Señora dueña de esta Casa; de cuyo título de apo-
derado consta por el q.º sus ptes otorgó. No D.ª Josefa ante
mí, Juan Parqual, Ci.º del termo de esta Villa á nombre y nuse de
dicha Señora de la Cruz, y de sus Padres, y de los testigos y ptes q.º de ha-
yerse visto, y de sus Padres, y de los testigos y ptes q.º de ha-

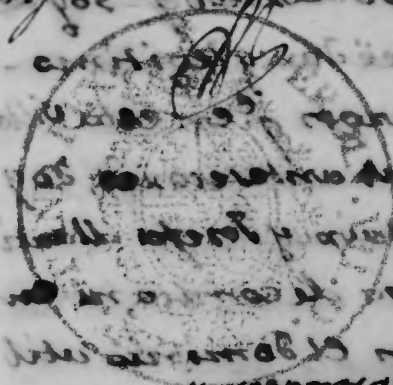
Licencia / Doy fe; cuya licencia es del tenor sig.^{te} = Fran.^{co} Pla-
 nes, Vecino de esta Villa, como Apoderado q.^e soy de
 D.ⁿ Jorge Torda y Nuñez, actual poseedor y legitimo-
 sucesor de los Vinculos, co Mayordomos q.^e en esta Villa
 fundaron D.ⁿ Josef y D.ⁿ Fran.^{co} Torda, sus antecesoros, doy
 y concedo licencia a Josef Ant.^o Mataip y Josefa Manti-
 conxos, para q.^e sin incurrir en pena de comiso, ni en
 otra alguna puedan vender y vendan el dominio util
 de la mitad de una casa de habitacion q.^e poseen en la ca-
 lle de la Sangre de este poblado, lindada toda ella por un
 lado con la de Ant.^o Cortes, y por otro, con la de Ignacio
 Vilaplana: tenida dicha mitad de casa al censo annuo y per-
 petuo de una libra y cinco sueldos, pagador q.^e D.ⁿ Tor-
 de y a sus sucesores en los citados Vinculos en una sola
 paga y dia de todos Santos de cada año con los D.^{os} de Su-
 imo fadiga y demas de la enfiteusis. Dada en esta Villa
 de Alay a diez y siete dias del Mes de Mayo de mil ocho-
 cientos y doce años. Fran.^{co} Planes. = Concedida la
 presente licencia entre sus originales y copias, doy fe. =
 Pruebe q.^e se ha cumplido, como y tambien en la referida Josefa Manti-
 conxos, esta es la expresada al apoderado y autorizado, y este se la
 ha concedido en dicha forma a petición de los testigos
 de fe. Doy fe en esta Villa de Alay a diez y siete dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos y doce años, sin sueldo ni en solidum, renunciando,
 aunque se me expresare, a la ley de dudosa vel pluribus
 et al.^o de los indios, el autentico presente todo y a de fe ju-
 ras y juramentos, y a la execucion de la misma y demas
 de la misma materia y fiarza otorgada. Que por si, y
 por sus herederos y sucesores y de los que de
 ella se deslindaren titulo y cuenta vendan y den en venta a
 favor de Juan de Henao p.^o siempre parias en favor de Gregorio
 de Alay, el de esta misma vecindad, quien es pre-
 sidente de la Junta de Alay, y a los sucesores el dominio util de la
 dicha casa en la presente licencia de Fran.^{co} Planes nota-
 por el de fe y deslindada, tenida al censo annuo y perpetuo q.^e en
 el presente se declara y pagador en la misma modo y forma q.^e
 en el presente se declara y pagador en la misma modo y forma q.^e

el 1.^o D.ⁿ
 REN-
 MIL
 rno el
 o las
 si lo
 a dha
 dos;
 arro,
 de
 erred
 el, por
 por el,
 ni
 ref
 Alay
 a del
 dae-
 An-
 onox-
 nefa
 ra ca-
 angre
 is han
 pena
 x por-
 ge por-
 de apo-
 e ante
 se de
 de ha
 Act.^o



Valga con el Año mil ochocientos y Dose y Quinientos y S. M. d. S.

D. Josef Jimenez



SEÑOR DON JOSE JIMENEZ
DE LA MANSION DE MIL
QUINIENTOS Y QUINCE

y responsabilidad, y como o tal se la abegaron con todas
su entradas y salidas sus costumbres y servidumbres
y con todos los demas dños q. enq. al referido dominio
util tienen al presente sobre dño mitad de casa, y en lo
venidero les puedan tocar y pertenecer de dño, o de dño.
Por precio de ciento y cincuenta lib. moneda de este Reyno,
de las quales confiesan tener recibidas del comprador
antes de este acto ciento y tres lib. a toda su satisfacion y
contento, de las q. renuncian la ley de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega y precio, y demas del caso:
y las recibidas quarenta y siete libras es convertido entre
ambas partes pagadas al comprador o los herederos
o q. quieren ser represente, en el termino de diez años
contados desde esta fecha en adelante: en cuyo termino otor-
gan los referidos compradores y vendedores en favor del susodho
Gregorio de la Santa de paga y recibe en forma de las refe-
ridas ciento y tres lib. anteriores recibidas: y en esta
conformidad declaran, que el justo valor y precio de la con-
tabida media casa le son, enq. al dominio util, las expresa-
das ciento y cincuenta lib. de moneda de este Reyno: y de
lo q. mas valga, o pueda valer en qualquier persona y con-
dicion q. sea, se hacen al citado comprador gracia y donaci-
on para perfecta irrevocable q. el dño llama inter vivos
con universion: renunciando la ley de ordenacion 10.ª de
en Cortes de Alcalá de Henares q. trata de las cosas ven-
didas y permutadas por mal, o mayor de la mitad del jus-
to precio y los quatro años p. a. repetir el enq. reduci-
endose este contrato a su justo valor, si padeciera dolo,
con las demas leyes q. con ello concuerdan: y desde hoy
en adelante se despojan de su dominio y posesion de la
accion propiedad dominio y posesion, titulos, etc. y se

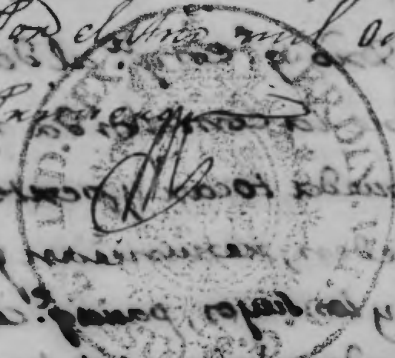
Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

curio, y de todo otro qualquiera Dño q.º en q.º al domi-
 nio util tienen al presente sobre la condada mi-
 tad de casa, y en lo venidero les pueda tocar y pertene-
 cer de Dño, ò de Dño: Y todo ello lo ceden, renuncian y trans-
 paran en el citado Gregorio Valls y los suyos, para q.º como
 a propria suya, en q.º al referido dominio util, la posea
 goce, goce, goce, y enagenar a su voluntad, como dueño abio-
 luto, sin depend. alguna, Excepti Clericis Locis Sanctis
 Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de fono Valen-
 tie non sunt. Nisi dicitur Clerici, iuxta Senonem et teno-
 rum fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
 am adquirunt, vel habuerunt: Y baxo la pena de co-
 rreccion segun el tenor de los antiguos fueros, y Pl. orden
 de J. Mo. de nueve de Julia del pasado año mil Set. trein-
 ta y nueve. Y le dan todo el Poder en Dño necesario, consti-
 buyendole con el lugar mero y con el fho y causa propia
 para q.º por su autoridad y Jurisdic. en su condada mi-
 tad de casa y torre y granada en q.º al dominio util su-
 yendo y posesion de, y en el interin q.º lo hubiere, se co-
 nceda y libere y para sus herederos y sucesores
 por el dho. poderoso y su sucesor en esta condada y quando se
 lo pida. Y se obligan a dar y dar seguridad y fianca
 de esta venta con tal mofa, q.º de qualquiera pleyto de ba-
 se, y diferencia q.º se le oviere, se oviere, se oviere, siendo
 requerido conforme a lo, de la ley y de forner, y le segui-
 ran y acabaran a sus costas hasta deparar la question
 venida, y al citado comprador en su quietud y pacifica
 posesion; y lo mismo haran sus hered. y sucesores; y
 no haciendola por no querer, ò por no pudiendo cumplir
 le bolveran las ciento y onceenta lib. del precio de esta
 venta, si en tal caso las hubieren recibido todas, con may
 las tomas y otras q.º en dho. mitad de casa hubiere estra,
 y otras cosas de su dho. y posesion q.º en dho. sig. hubiere y recuere-
 ren, y el mas valdr adquirido con el tiempo; y pon
 todo ello, como si aqui se hubiere baxado y esta es.
 Y para q.º se cumpla de parte de quien es. Llegare
 el caso de cumplirla, y para q.º se cumpla de parte de quien es

No. el S.
 todas
 boxes
 mo
 en lo
 de Dño.
 de Play-
 xador
 cion y
 exata
 caso:
 entre
 de dos
 con
 moton.
 uodho
 las xef-
 en esta
 la con-
 pua-
 no: Y de
 y con-
 Donaci-
 a vivos
 Pl. fha
 o ven-
 del jus-
 reduci-
 a solo,
 de hoy
 de la
 y se

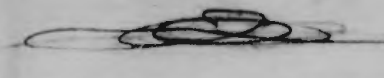


Salga por el presente mil ochocientos Dos y Reynado de S. M. el 1.º de
Josef Cayetano



SELLADO EN LA CIUDAD DE S. JAVIERRE
TA MARAVALLS, A LOS DIEZ Y CINCO
DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO

y el suam. q. preceda de parte legitima, en quien lo
difieren y relevan de otra prueba, aunq. de Dño se
requiera. Y presente siendo el sacrothe Gregorio Valls
acepta esta C.º en todo su contenido; y en ella recibe
en venta la misma deca q. le va vendida, de cuya po-
sicion y tenencia se da por entendido a toda su volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la enajena y pue-
ros. A la, y demas del caso: y por la misma se obliga en pri-
mera vez a reconocer por Dño Directo de otra mi-
nimo, a cargo de casa de referido D.º Jorge Jordá, y a sus sucesores
y herederos, en los citados términos, y a pagarles el canon anual y per-
petuo de una libra y cinco sueltos, moneda de este Reyno,
en una sola paga y en los dias señalados, con los Dños de su-
lmo. fadga y como de la confiteria, y en respondiendo lugar
a los obligados a pagar a los señores de ella, q. a quien los representen.
Y las personas y bienes q. antes de celebracion de los mi-
nos se retiene, lo q. cumpliere dentro de termino de los
tres años siguientes. Y sin pleyto alguno con las
partes de la cobranza, care de morosidad, cuya execucion
difieren q. solo su suam. y esta C.º relevandole de otra
prueba, aunq. de Dño se requiera. Y p. la firmera y cum-
plim.º de esta C.º ambas Partes obligan sus respectivos bie-
nes hauidos y por haver; y dan Poder a las Justicias de su
Mag. q. de sus causas deven conocer, en especial a las de
esta villa de Moay, a cuya Jurisdiccion se someten condi-
chos sus bienes; y renuncian la ley si convenierit de ju-
risdictione Omnium Judicium paraq. a sus respectivos
cumplim.º los apremien como por sent. definitiva, da-
da por juez competente, parada en Jugado, y consentida;
sobraq. renuncian todas las leyes, fueros y Dños de su fa-
vor, y la gen.º conforma. Y la dña Josefa Martí renuncia
a toda ley, estatuto y usanza de Juro, de cuyo beneficio y
gestor ha sido entienda por omis. de la ley. Doz. fe. y Ju-



xa por Dios nro señor y à una señal de Cruz q. hace entoda
 forma de Dño de no oponerle à esta es.^{ta} por su Dobe Araz
 bienes Hereditarios parrasferuales y multiplicados; ni por
 otro Dño alguno q. la perturbesca: y porq. es de su utilidad y con-
 veniencia el concurrir à esta es.^{ta} declara q. la otorga sin op-
 xermiss, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre; y q. no tiene
 esta protestacion en contrario, y si apasaciere la revoca, y no
 pediza absolucion, ni relaxacion de este Juram.^{to} à quien se la pue-
 da conceder, y si de proprio motu se la concediere, no uania
 de ella, pena de perjurio: En cuyo testim. (quando adven-
 tido el citado Gregorio Valli sea de su oblig.^{ta} requirida copia de
 esta es.^{ta} en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termi-
 no de seis dias segun orden de S. M^{te}. bano la p^{ra} en ella
 presentadas) asi lo otorgan ambas partes ante mi el es.^{to} en
 esta dha Villa de Alcoy en el dia Mes y año supra referidos;
 siendo testigos M^{te}. y Soberano Jefe de papel, y Justos del P^{ri}nc.
 de Journalero, veunor ambos de esta misma Villa y de los oton-
 q. y Acop. (à quienes yo el Jefe doy fe) firmo so-
 lo este y no aquellos, porq. diessen sus abrenses en un y à
 sus sugetos lo firmen por ellos, como de dho testigos de q. igu-
 alante de Jefe de p^{ra} de dho el oficio de Ypotecas

Miguel Soledad

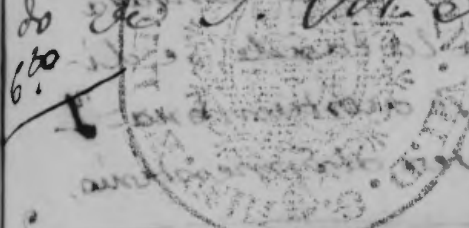
Ante mi
 Luis Planes

Locucion y aprobacion de
 En la Villa de Alcoy el primero dia del Mes
 y doce Compañero ante mi el
 Juan P^{ri}ncipes, y de la m^{te}
 de D. J^{os}e Jorda y Numer,
 de esta Villa y de la m^{te}
 y de la m^{te} de la m^{te}
 que entre otros de las casas compra-
 opidas en los vinculos, es Mayorazgo q. en esta Villa fundar
 con D. J^{os}e y D. Juan Jorda, causantes de dho su P^{ri}ncal, lo es
 una situada en la calle de la Sangre de esta Villa; con
 y por otro, en la m^{te}
 de la m^{te} de la m^{te}
 de la m^{te} de la m^{te}
 de la m^{te} de la m^{te}

[Signature]

M. el S.
REN-
MIL
con los
cuya
onio
e a
g. a
xaly, con
tes de
na pon
en el
como
to de
onca
corada
y con
emas;
ende.
esta
expre-
rea in-
vally
males,
males
ruga
de Al-
mbales.
leao, ve.
ni
res
y de la
ada de
ginal
nal

Valga por el Año mil ochocientos Dos y diez y cinco 51



SELO CUARTO, DE REN-
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Amen. = Separe por esta publica es na de tes-
taria ultima y postrema Voluntad como yo y mi
Dna. Mullon, actual conuote de Josefa Carbonel,
Vecino de esta Villa de Moy, hallandome por la
Gracia de Dios bueno de salud, y por consiq. con
todos mis sentidos integros y potencias claros,
segun que asi parece a los testigos infidescritos
ya mi el es no de q. soy fe; y deseando tener asu-
badas todas mis cosas temporales para entrega-
da dedicare todo en las cosas espirituales en q.
se interese el bien de mi Alma; y creyendo ante
todas cosas en el sacros. Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre hijo y espiritu Santo, tres personas
as realm. distintas y una sola esencia divi-
na, y en todo lo demas q. tiene cae y confiesu
na S. Madre la Ygl. Catholica Apostolica Pro-
mana, en cuyo fe he vivido y probado vivir
y morar, Ordino y otorgo este mi testam. ul-
ma y postrema Voluntad en la forma sig.
Primeram. encomiendo mi Alma a Dios nro se-
nor, q. la cuo de la nada, y la redimo con el
infinito precio de su purissima sangre para q.
se cuo llevarla consigo a la gloria, p. la qual
y que se cuo: y mi cuerpo se mando a la tierra
de q. fue formada. =
y que se cuo y a mi voluntad q. la de Dios nro
senor, fuese servida de llevarme de esta mortal
cuerpo a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
el Abito q. hubiere proporcion; y en dha conformidad
sea conducido provisoriamente en forma de enterrado
a mano, y acompañado de la cofradia de Borcasio a la

Y esta Parroquia de esta Villa, en donde, siendo Dia y hora
habil se celebre por mi Alma una Misa cantada
de cuerpo presente; y siendo por la tarde, se di-
gan Vísperas de difunto, como se acostumbra. Y
en seguida sea conducido mi cadaver al Sementero,
donde sea enterrado. =

Otro si: Acordó de lo mejor de mis bienes y supragio
y bien de mi Alma la quantia de treinta lib. mo-
neda de este Reyno, de las quales se pague todo el
gasto de mi entierro y demás funerales; y la can-
tidad residual se distribuya en celebracion de Misas
rezadas en beneficio y supragio de mi Alma, de los mi-
os, y demás fieles difuntos q. fueren del agrado de su
Divina Magestad. =

Otro si: Eligo y nombro por mi Albaceas á Agustín y
Ant. Pasqual, fab. de paños, vecinos de esta dha. Vi-
lla, á los dos juntos y á cada uno de por sí, simul et in-
solidum les doy todo el Poder y amplias facultades por-
mitidas en Dho. =

Otro si: A las mandas de piedad, de q. he sido informado
por el presente es no me es dable poder de pda co-
ta alguna por mis pecos haveres; pero los doy por
cumplidas con sola mi devocion. =

Otro si: Quiero q. mis deudas se paguen á las personas
q. las justifican de vi. damente. =

Hecho y practicado las dilig. conq. me obligo al bien
de mi Alma pago á disponer de mis bienes tempo-
rales en la forma siguiente. =

Declaro: que no tengo hijos, ni hered. ni
descendientes, y por lo mismo puedo disponer de mis
bienes á mi voluntad: Encuyo concepto instituyo y
nombro por mi unica y universal heredera de to-
dos mis bienes Dña. Jacinta q. ab. presente tiempo, y
en su ausencia me pueda ocupar y pertenecer, á
la suodha. mi conuente Josefa Carbonell, la qual pue-
da hacer y disponer de ellos á su voluntad, como due-
ña absoluta e independ. alguna. Exceptis Clericis
Sociis Sanctis Militibus et personis Religiosis; et alijs

Valga Por el Año mil ochocientos Dose y tres
de S. M. el Sr. D. Josef Parra



SELLO CUARTO CUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

qui de fono valeantie non eritunt; Niri dicti cleuici
iuxta teniam et tenorem foni novi Super hoc editi
bona ipia ad vitam suam adquirement vel habex-
ent: y boro la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y A. orden de S. Mg. de nueva
de Julia del pasado año mil set. treinta y nueve.

Este es mi testam^{to} ultima y postrema voluntad, la qual que-
ro, q^e como a tal, sucedido mi fallecim^{to} selleva a cu-
derido efecto en la mejor vida y forma q^e haya lugar
en Dio. y por su tenor xero y anulo todas qualq^{ue}
disposiciones testamentarias y codiciladas q^e antes
de esta, se hallaren por mi otorgadas, las q^e quier no
valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el; y porq^e
pudiera suceder variacion adelante este mi testam^{to}
por otro posterior, quier no, q^e en tal caso no sea valido
a menos q^e contenga las palabras descriptivas q^e en este
invento, y son las siguientes: Dixit Dominus Domino meo
cede a dextera meis, de manera, q^e no conteniendo las por
su orden, con citacion de este mi testam^{to} no tenga valoral
quero, ni efecto en Juicio, ni fuera de el, si solo valga este
q^e ahora otorgo ante el presente es^{to} en esta villa de May
a los dos dias del mes de Mayo, año de mil ochoc^{tos} y doce;
siendo testigos Dn Simon Fornalaz y Guzman, Abogado, An-
dres Saxoncaga, y vic^{te} Juan Puyg, fah^{tes} de panes, vecinos
de esta misma villa. y Dho Ochoz^{te} (a quien yo el es^{to} doy
fe conozco) lo firmo. =

José Parra

Ante mi
Luis Planes

Dias 6. Mayor... } En el nombre de Dios nuestro
De San. Damian de Laca. y } Señor, y a honra, y gloria suya.
Juan. Peig Com. } Notario Juan. Damian de Laca

Otro: Acombramos por merced de Alcazar de Segovia, yo e
 otorgamos a un ruygen moran Juan Rey, e Thomas de la
 un hermano vecino de una villa, y al Doctor D. Juan Rey, Ab-
 gado de los Reales consejos un hermano politico, vecino de la es-
 pñada villa de Conterrayna; e yo la dho. al mismo D. D.
 Juan Rey un hermano, e a Juan Damian Lopez de mi ma-
 rido, a los quales, y cada uno de por si, et in solidum damos
 todo el poder, que se requiera y sea necesario para que en
 el caso de no encontrarse en un tiempo poder notalicio para
 la satisfacion de todo, que si lo hubiere, descan pagando
 de el, de lo mas bien visto, y pasado de un tiempo bien
 vendan los que vendan, y cumplan, y satisfagan los
 mandos, y legados de un nuestro testamento, conediendole
 unicamente un mes, o mas para ello, si no es que se cum-
 re alguna novedad, que fuere necesario la provenga

Otro: Mandamos, que si al tiempo de nuestro fallecimiento o de algun
 alguna cantidad, que en el dia no hubiere, o cuando se vendiere
 alguna se pague con toda puntualidad a todas aquellas
 Personas que legitimamente convida una nuestra devida
 de por Escrituras publicas, privadas, o en otras legiti-
 mas cartelas que en juicio hubiere, etc.

Otro: Declaramos haver contraido matrimonio solo una vez in
 facie Seculari, del qual no tenemos ni procurado hijo
 alguno, ni tampoco tenemos descendientes, por lo que antes
 entramos se declara, y sonora: que sin embargo de q.
 yo la otorgamos antes en otro al matrimonio alguna
 Contrata, que por merced consta por la dho. que en su
 honor se otorgo es un estatuto, el que de esto no se haga
 merito, quando venga el caso de haber la deuda liquida.
 cion de capitales entiendo, por cada uno de nosotros en
 el matrimonio, mediante si fueren convenido entre los
 dos el que ni de dho. Dote, ni de las otras cosas que por un
 contrato se le haga cargo, ni tampoco de lo expendido en

Valga
 do de

de la mitad del valor de la tierra, que hicieramos
Otro: Deseo, y lego yo Juan. Dominico Leraud al. ^{de} Thomas Struch
Religioso del Santo Padre San Agustin en su convento de Alcan.
de para. ^{de} despues de los dias de mi muerte, y de mi hermano Tho.
mas de una cinquenta libras anuales mientras viva. a mi hijo
Sebastián, o a sus hijos Josef Maria Religioso del D. D. Josef.
o a Maria, y a Josef Religioso del D. D. Juan. cinquenta
libras a cada una por una vez; a Maria Villa plaza, y Vieja
y a Antonia Villa plaza, y a cada una libras a cada una
por una vez, a Juan. Moixino mi criado de servicio si me
viviere hasta mi fallecimiento, y el de mi muerte me
temindore en el convento de doncella en que se halla cinquenta
libras por una vez cuando un año de su vida en adelante
desde el fallecimiento del ultimo de nosotros los hermanos J.
o Antonia cada la cosa veinte libras por una vez, para su
curacion, pero si se necesitare se le hagan de enagenar para sus
alimentos

Otro: Sin descomulgacion, y legando ^{de} a todos los herederos, el uno
al otro que observen el cumplimiento de todo quanto viene
dicho, y de sus sucesores, y descendientes, y acciones, presiones
y demandas en reuino que no sean puestas obligacion por los
herederos propiamente a la faccion de Incuracion judicial.
Ser, ni contra judicial, desiendo en todo al pleito de quanto
quedare prescribiendo a todos Casamientos el que se ha
viviere de los dias, y para despues de los dias de nosotros
en la voluntad de mi el Orogante, y tambien el de mi
la otra. el que si sabieren de la Clausura de la Religiosa
San Mariana, y de Antonia Religiosa hermanas de mi la Orogante,
que se hallan en el convento de Religiosa de
San. Villa de Comencayana el herenaly de mortuoracion unida.
me viviere qualquiera de los dias, y si uny prescribiere
a todos los dias de la casa, emendandose sabiendo de el
Clavado, que es la que abran en la casa de S. Maria en
el ves, y en todo en que se halla sin poder poner fin.

Valga
10

Valga por el Año mil ochocientos y Dose y Reynado
de N. M. S. P. D. Joseph Primicias



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ranio hasta diez y ocho dias de las dhas. a quienes es de comen
el unafunto como se ha. para, como de lo q. si concuerda
en ella

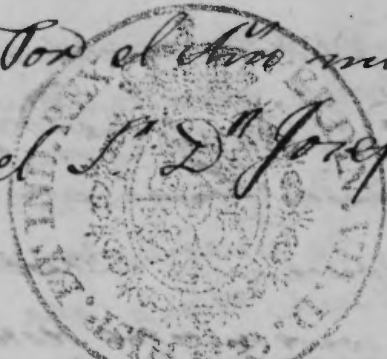
Y cumplido, y pagado en nuestro testamento en el presente que
quedare de todos nuestros bienes, dnos. y acciones, que son
nos pertenecien, y pueden pertenecian por qualquiera tri
tulo, o causa que sea de pany, nombrauy, e instruyamos
por nuestros legitimos, y universales herederos y o thos.
Francisco Damian Lopez a mi hermano Thomas Lopez, y en
el caso que este falleciere sin descendientes legitimos instruyamos, y
siendo su segundo lugar por herederos Propietarios
a Josef Vidal de Josef a Maria Vidal de Josef, a Vicente
Damián, Vicente, Margarita, y Theresa Vidal de Vic.
a Defonso, y Joaquin Calarapud hijos de Joaquin, y man
garrita Vidal, de la mitad de todos mis bienes, y herencia;
y de la otra mitad nombro por mi herederos a Juana
Seruoch, y Josefa Seruoch mis Primas hermanas por iguales
partes, e a quienes les Representen; yo la dha. Maria
Francisca Ruiz de po, nombro, e instruyo por mi legitimo
y universales herederos al D. D. Francisco Ruiz Magado de lo
real. Consejo mi hermano, y a los hijos, y herederos del D. D. Josef
Ruiz tambien mi hermano ya difunto en Representacion
de este; en caso faltar, que dho. mi hermano el D. D. Fran.
Ruiz suque ante todas cosas por via de legado, o como me
haya lugar en dho. la casa de mis bienes propios entradados
de la dha. de dho. villa de Conventayon, entendiendo
para diez y ocho dias de las dhas. y por quanto era
de compra en la compracion de nuestro matrimonio
en mil y quinientos libras, y que de cada un mil

lo como del patrimonio de un incauto, y de la buena
fide a D. Josef Viana de la casa de la Corte llamada de
causas de la misma villa, es un voluntad se le abone a Dho.
mi incauto, o a sus herederos en la misma forma y
compra en el remate de la universidad de vino, y en la
herencia de Alemania las mil libras referidas de la
casa, y que a mas se le hayan de abonar al dho. o a
sus herederos la mitad de las quinientas libras del mas
valor de la casa mercada o la vendida, y para despues
de los diez de un hermano D. Juan, es un voluntad etc.
Dho. Juan q. abita en Paris, y un testero Santiago
Perez, y que a mas del un tanto de la casa que se menciona en el
dho. remate es un voluntad el que tambien percibiera el
un tanto de la herencia de Salamanca, el todo de ella, pasando
de la una a la otra entendiendose incluido en este un tanto
lo que ya les pertenecia a dho. Juan de herencia de
su madre, y con dho. precauciones, percibiendo
mi heredero, mi herencia haciendo dos partes iguales,
la una para el expresado mi hermano D. Juan, y la
otra los hijos, y hered. de un difunto hermano D. Josef
y disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia
adquirida con fuso titulo, guardando lo perteneciente por
la leyenda: *Legatis Clericis, bonis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de fono voluntate non con-
suet, nisi dicti Clerici prota sciam, et thesaurarii foni mi
super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
vel haberent. Hanc la pena de fono sequitur el dho. de
ley antigua fono, y Real orden de 1. de mayo de Julio
del pasado año mil setecientos ochenta, y nueve.*

Y asi: Encargo yo el otorgante a los poseedores de mi bienes
que continuen anualmente en pagar las limosnas de
ultimo canon de A. S. de los D. de
Y Rosendo, y amador, y de otro para Rosendo, y amador
y otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes

Dada en la
en 17 Junio
1816. a Pedro
de la...

Salva con el año mil ochocientos y cinco y fecho en
S. M. el S. D. Josef Cameros

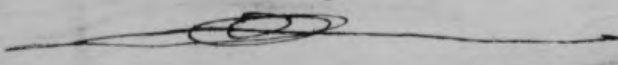


SELI. CUARTO, QUAREN-
TA Y SEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Excepcia

Actual poseedor y legitimo sucesor de los vinculos
Mayo cargo q. en esta dha villa fundaron D. Jo-
sef y D. Juan. Jorda, sus conantes, de cuyo titulo
de apoderado consta por el q. da en favor o bono dho
Dn. Jorze ante Juan. Perez, es. no del num. de esta
villa a los diez y nueve de Set. del pasado año mil
set. ochenta y ocho, q. de haviendo visto, y de ser bo-
nante p. la infraescribto y el Act. de y fe; cuya lisen-
cia es del tenor sig. = Juan. Plaza, vecino de es-
ta villa, como Apoderado q. soy de D. Jorze Jorda y
Nunoz, actual poseedor y legitimo sucesor de los vin-
culos fundados por D. Josef y D. Juan. Jorda, sus con-
tantes, doy, y concedo licencia a Josef Cabaniza de do-
ref p. q. sin incurrir en pena de comiso, ni en otra
alguna pueda vender y venda el Dominio util de
unso terreno parte de casa q. pora en la Calle de S.
Matheo de este poblado, linda ante toda ella por un lado con la de
Cristoval Mayo por otro con la de Silvestre Pasqual; cuya tenencia
parte de casa es comprensiva de los devaros con una cocina q.
hay en ellos de las tres Navadas pumerias con Dho en el Saguan de
catena y establo por derecha parte; y es tenida dha tenencia parte
de casa al canon como y perpetuo de quince sueldos pagados a
Dho ma. Piel en una sola paga y dia de S. Jeron de Junio con to-
dos de quince, fadiga y de otros de la confiteria. Dado en esta villa
de Mayo a los nueve dias del Mes de Mayo año de mil ochoc. y doce =
Juan. Plaza. = Concedida la presente licencia con su orig. de q.
y el es. no de y fe. = Y de ella wanto, por la presente y su tenor y como
mejor proceda de dho otorga; que por si, y en voz y nombre de sus
Hered. y sucesores, y de los q. de el y ellos hubieren, título y causa
venda y de en venta p. por Jorze de tenencia p. si en p. p. p. p. p.
en favor de Ant. Antaly de Joaquin. Joralexo de esta misma vecindad
quien es presente, e infra acceptante, y a los suyos, el Dominio util de la
tenencia parte de casa en la presente licencia de Juan. Plaza
notada y deslindada; tenida al canon como y perpetuo q. en ella
redice; y pagados en los terminos modo y forma q. en ella se
expresa: Y libre de todo otro gravamen y responsabilidad, y

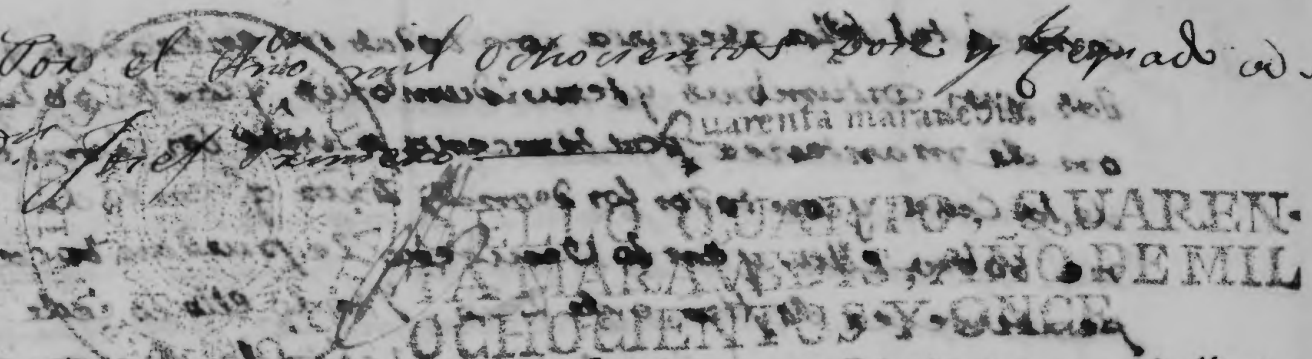
Prologue



como a tal sela abegua con todas sus entradas y salidas
 con sus costumbres y tenimientos, y con la obligacion
 de mantenerla por diez años parte los curiales
 de la Casa, y con todos los demas Dños q. en el dia tie-
 ne sobre ella, y en lo venidero se puedan tocar y
 pertenecer a de fho, o de Dño: Y todo ello lo cede en
 quanto al Dño mio util en el Cebado Antonio An-
 toñio, y sus hijos por precio de ciento y cincuenta
 libras moneda de este Reyno, de las quales reciba
 en esta villa ochenta libras en metálico a prorrata
 de los tercios inferiores caudales y de mi el Rey de q. Doy
 yo, de las q. o togo en favor del Cebado compra
 de la Casa de pago y recibo en forma: Vende y
 quanto libras q. compra reciba en su satisfaci-
 on antes de este año, de las q. enmendando excepcion
 de la non numerada pecunia, Leyes de las entragas
 y p. reciba, y demas del caso, de cuyas veinte y quatro
 libras o de las q. compra de pago en forma en
 favor del mismo compra de. Has recibidas quacun-
 da y se libras a cumplim. del precio de esta venta
 prometida y obligada satisfacen las correspondientes al vende-
 dor en todas las cosas proprias de suyo. Y en esta con-
 formidad de todas, que el Juro real y precio de la
 venta comprada a tener en parte de la venta, en q. al Do-
 no mio, mis herederos, y sucesores de esta y sin cuenta libras
 en su parte correspondiente y parte correspondiente, segun queda
 en el dicho Juro de q. reciba, o reciba en su parte con qual-
 quier forma y cantidad q. reciba la casa q. reciba y do-
 na. Y en quanto al Cebado comprado para perfecta, e in-
 tera, y en el dicho Dño de la casa en el Juro con continua-
 don y de los dichos reciba en el Juro de la casa en el Juro en
 el Juro de la casa de la casa de la casa q. reciba de las cosas
 de la casa de la casa y de la casa de la casa, o menos de la mi-
 o precio de la casa de la casa, y en quatro años p. reciba el em-
 pleo de la casa, reciba en el Juro de la casa a su Juro de la casa si
 alguna, para venderlo, con sus demas Leyes q. con ella conu-
 endan. Y desde hoy en adelante se desapodena de la
 casa y aparta de la casa, propiedad vendida y porci-
 on de la casa y de la casa, y todo esto q. reciba de Dño
 q. En quanto al referido Dño mio util tiene al presente



Salvo a Don el Arzobispo de Toledo y Segovia D. M.
el Sr. D. Juan de S. M.



y en lo contenido de pida locar y perentecar de fha. o de
Dño: Todo ello lo cede renuncia y transpara en el ci-
tado Sr. D. Antoly, y los suyos, p. q. como a propia su-
ya enq. al Dominio util la comobida tercera parte de
cota, la posesia goce cambio y enajena a su voluntad, co-
mo dñno absoluto, sin depend. aloguna Exceptu ceteri-
cir, lo en sacra, Militibus, et personis Religiosis; e balyis
qui de foro Valentie non episcopi; Nisi dicti ceteri iuxta
statuta et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirere, vel haberent: Y bala pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.
Dñi de S. M. de nueva de Julio del pasado año no del set.
treinta y nueve. Y la de el poder en Dño necesario, cons.
taren dale en su lugar mismo y en su fha y carta pro-
pria p. q. por su autoridad, o judicialm. en el
caso y tenor y aprimio de la comobida tercera parte de
cota su posesion y tenencia enq. al Dominio util ban-
rolam. y en el intencion la biva, se com. biva p. su
inquiridno tenedor y poseedor p. presente en
ello siempre y quando se capt. y oblig. a la exiccion
segundad y serm. de esta venta en el tenor q.
de y adquireta p. biva de biva de diferencia y. enq. al domi-
nio util sobre esta renuncia, y dñna, siendo requirido
compareca a Dño, a la voz y defensoria y de biva y acci-
biva a su costas hasta de la cuestion venida, y al
citado comprado en su quiete y pacifica posesion; y lo
mismo hanan sus hered. y sucesoras; y no biva en dolo,
por no quebra, o por no p. dolo culp. biva, se biva, o
se biva las ciento y cin. lib. del precio de esta
venta, si en tal caso estuvieren recibida todas, con mas
las labores y avon. q. en dña tercera parte de cota huvie-
ra echo, las costas, danos y perjuicios q. se le siguieren, y
recuerden, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta es



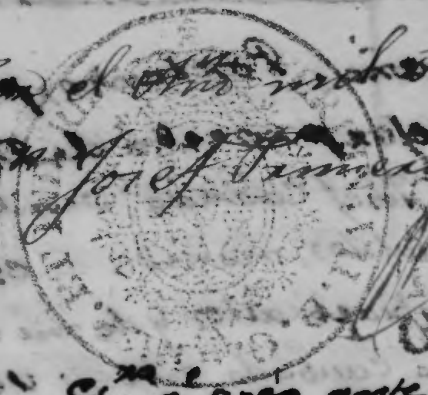
de 1^o Juan de Junis de cada año. Por tanto, por la
 presente y futura y como mejor proceda de Derecho
 que recibe en este acto de Josef Cabrera, vende don
 la quantia de once lib. y cinco sueldos, moneda de este Reyno
 a prouincia de los testigos infraescritos y de mi el es.
 de q^o doy fe, y por el summo causado en los ventos,
 esta gracia de lo demas, por lo q^o atorgo de ellas a fa-
 vor del expresado vendedor. Carta de pago y recibo en
 forma: y por tenor de esta misma es. Lo apruebo
 ratifico y confirmo la expresada venta desde la
 primera hasta su ultima linea inclusive. Y concedien-
 do la fadiga al consabido Ant^o Molto, necesse a p.^o de
 su P^o y sucesores en los citados venticinco los D^{os} de
 summo, y demas de la confiteria q^o quiera les quedaren
 salvo e y lesos en todo y por todo. A lo otorgo (a qui-
 en yo el abt. doy fe conserco) en esta d^{na} Villa de Alroy
 en los dias Mes y año supra referidos; siendo testigos
 Nadal Molto, ciudadano; y Nicolas Camo, t^o de pa-
 rroco, vecinos de esta misma villa. Yo el abt. lo firmo.

Juan. Blanes

Ante mi
 Luis Blanes

Plenaria del P^o de Clero de la Parroquia de la Parroquia y 1^o de
 honras J^o de la parro. En la Sacristia de la Parroquia y 1^o de
 libros de la villa de Alroy a los trece dias del Mes de Mayo, año
 de 1722. Dia de mil ochocientos y doce, el P^o de Clero de la misma
 de Sep. de este mi el es. y testigos infraescritos, representen-
 do por el P^o de Clero D^{os} Señores D^{os} Ant^o Molto, cano; D^o vic.
 Blanes; D^o Ant^o Almuria; D^o Josef Jorda; D^o Rafael Pe-
 rez; D^o Josef Juan; D^o Mig^o Miró; D^o Nicolas de Scalz; D^o
 Rafael Sempere; D^o D^o Ant^o Bonnard; D^o Joaquin Cas-
 cent; y D^o Joaquin Jover, todos P^{os} de Beneficiados re-
 tidentes en d^{na} Parroquia y 1^o de Juntes y congregados en su
 sacristia, lugar destinado p^o tratar y conferir los asump-
 tos pertenecientes a d^{na} P^o comunidad, siendo como son
 la mayor y mas sana parte de los Beneficiados reid^{tes} en
 d^{na} y 1^o prestando voz y caucion de Rato en forma por los
 no conuener a este acto, así juntos Dipenon: que con

Naly... el... ciudad de S. M.



ELLO CUARTO, O SAREN- MARAVILLIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

ci. q. paso ante fran. Blanches Es. no a los veinte y dos... del Mes de Agosto del pasado año mil setecientos... y tres Citeran Jorda, Labradores y su comorte Joaquina... con pacto de Retrovendiendo de... este Puro Clero un pedazo de tierra huerta, situa- do en término de esta villa, bajo los linderos en ella contenidos, por precio de cien lib. moneda de este Reyno, q. entones recibie- ron los recordados y otorgaron a favor de dho Puro Clero Carta de pago en forma: y habiendo discutido los pactados años y mucho mas, y recado el dho de redimida dha Carta de Gracia en la referida Joaquina ferni, actual comorte de Lorenzo Jeral... de paces de esta misma veindad, q. como a tal llamado de la dha Joaquina se halla presente y ha suplicado a este Puro Cle- ro le otorgue retroventa del comabido pedazo de tierra dhu- esta respecto a estas paces a entregarse por dha su comorte las mismas cien lib. q. fueron el precio de su venta, y a mas la proxima discutida desde el dia citado veinte y dos de Agosto hasta esta fha, en lo q. ha convenido la Pura comunidad: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda otorgar: Que retrovendan a los expresados Joaquina ferni y Lorenzo Jeral, comortes el mismo pedazo de tierra huerta, con- nido bajo los linderos citados en la co. de su comorte, con todas y las mismas condiciones y limites, Dto de agua y otras dhuertas y cosas q. en ellas se reficaren, y por el mismo precio de las cien lib. y proxima discutida desde el dia veinte y dos de Agosto ultimo hasta esta fha, importando tres lib. y catorce sueldos, q. alto- do son ciento tres lib. y catorce sueldos, todas las quales reciben en este acto de los expresados comortes en monedas de plata y vellon, a potestad de los testigos infraescritos y de mi el Sct. de que soy fe; y en su virtud otorgar a favor de los referidos comortes Carta de pago y recibo en forma de toda la dha canti- dad: cuya Carta de Gracia fu manifestada en visita de Amortizaci- on del año mil setecientos noventa bajo el num. setenta y nueve: En con- secuencia de todo lo qual se desahucian desde y apartan de todo

Valga Por el Año mil ochocientos Dose y yegnado

S. M. D. N. J. D. J. José Linares



SEñALADO EN LA CIUDAD DE LIMA A VEINTIUNO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De todo lo qual, y de conocerles a todos yo el Act. doy fe. =

Ante Mottu Leonz Infronte Blanes

Ante mi Luis Blanes

Ca. de Oblig. de Josef Paya y otros, contra Villa de Moy a las catorce dias a favor de Ant. Perez de Arto del Mes de Mayo, año de mil ochoc. y doce comparecieron ante mi el es. y testigos infra escritos, de parte una el Josef Paya de Man. fab. de panno, y Josef Abad de Matias, fab. de papel, y de la otra, Antonino Perez de Arto, fab. de panno, vecinos todos de esta dha Villa, y el expresado Josef Paya, posito, presente y en tenor y como me por preceda de Dño. Olorza y compañía: que debe al referido Ant. Perez la cantidad de doscientos y sesenta lib. moneda de este Reyno, sin abaso, lo mismo q. le ha puesta de exa. con am. por hacerse merced y buena obra, la q. ha recibido del expresado Ant. a toda su satisfacción y contento, y por no ser de presente su entrega, renuncia la excepción de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y panna, y de todo el caso; y en su virtud Olorza expuso de la misma Ant. Perez cantidad de panna y recibes en forma de la referida cantidad. Cuyo suma promete y se obliga satisfacer al dño Ant. Perez, o a quien le represente dentro el término de dos años contados desde esta fha con adelante; la q. cumplida llamando y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza a cargo de su hacienda, cuya ejecución difiere a otra jurisdic. y esta ca. relevándole de otra panna, cuyo q. de Dño se requiera. Y para mayor seguridad y cobro de esta deuda prometida y da en fiada al su dño Josef Abad de Matias, quien preguntado si quiere ser fiador del expresado Josef Paya por la cantidad de las referidas doscientos y sesenta lib. y costas posibles de cobrarse, respondió en presencia de los testigos y de mi el es.

Valga S. M. 70

ado
EN
LIL

fe. =

ce dias
70
c. y doce

una

de

ecinos

este

que

lib.

do exa-

lo del

a de

atru

en su

pagp

xone-

usen-

onade-

costas

uar a

ng. de

deuda

uen

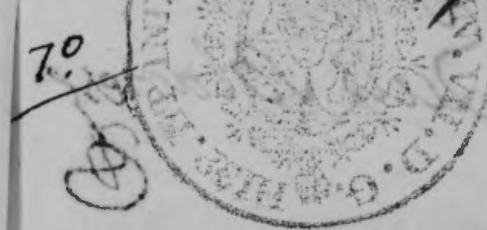
cala,

ribles

no

el es.

Valga por el Año mil ochocientos y once y el día de Mayo
S. M. el Sr. D. Josef Pimentel



SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVERTES, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y ONCE.

de por lo que de la voluntad que me assex tal fiador, a cuyo fin esta
abul un de... por una casa de habitacion y morada q. poseo en la
calle del Beato factor de este poble, la q. me dio de Josef
... con el Sr. Thomas Elorca bano de cien-
... por un lado con la de fruan-
... de fruan-
... de doce entab. lib. cuyo
... y paga en el mes de cada uno a los
... y libras de todo otro gravamen y
... a no ver en esta inte-
... y cumplir de esta
... y poseo
... esta per-
... y por
... de sus causas de ven como
... de esta villa de Alroy, y cuya Justi-
... a su respectivo cam-
... dada por
... y con-
... y de su favor y
... de su favor y
... a p. ha-
... de por
... en el ofi-
... de su di-
... en esta pro-
... todos los
... en esta dicha
... re-
... de
... de
... y el acceptan-
...)

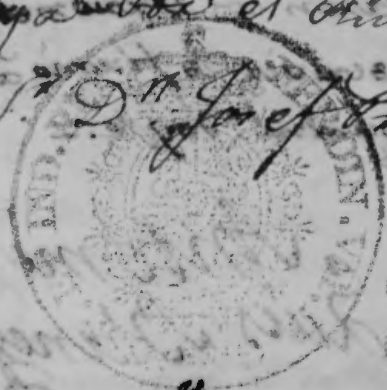
[Handwritten signature]

Josef sa ya
Joseph Abad

Ante mi
Luis Blanes

Convenio havido entre partes de En Villa de Alcoy à los quinze di-
 Joaquin eipy, Ant.º Pezera y conorte... } as del Mar de Mayo; año de mil ochocientos y doce comparecieron ante mi el es.^{no} y testigos in-
 prescitos Joaquin eipy de Josef, heredero de padre y Ant.º Pe-
 zera, fincorado con su conorte Perra Pezera, vecinos todos de
 esta dha Villa; y pedia la licencia Manita presentada en Dho,
 q.º p.º otorgar y jurar esta es.^{ta} ha pedido la dha Perra al expre-
 sado su marido, y este se la ha concedido en dicha forma à pu-
 sencia de los testigos infraescritos y de mi el es.^{no} de q.º doy fe,
 Dixeran: Que Perra Coloma, viuda de Josef eipy, madre y
 Abuela de los comparecientes falleció en testada y q.º de una
 parte de casa q.º vendió à Pedro Carras, es.^{no} q.º fue del Terzudo
 de esta Villa quedando liquidada à su favor treinta y tres libras,
 las q.º por muerte de dho es.^{no} Carras debio satisfacer Roque Ol-
 zina como curador q.º lo es de Josef Carras, hijo del suodho es.^{no}
 De las quales treinta y tres lib. debe percibir el compareciente
 Joaquin eipy siete lib. y diez y seis sueldos por los cinco
 duros y medio de oro de aumento q.º debía la difunta Perra
 Coloma à su hijo Joaquin; de q.º el dho quedando qui das
 veinte y cinco lib. y quatro sueldos, moneda de este Rey-
 no; sobre cuya cantidad se han convenido en que Joaquin
 eipy de Josef perciba dos terceras partes, y la referida Perra
 Pezera y su marido Ant.º Pezera la otra tercera parte: Pon-
 to, por la presente y su tenor y como mejor preceda de dho,
 los referidos concertes otorgar: Haver recibido y recibido
 del suodho Joaquin eipy à toda su voluntad y contento ocho
 lib. y ocho sueldos, q.º son la tercera parte q.º han convenido
 percibir de la expresada veinte y cinco lib. y quatro suel-
 dos; y por no ser la presente la entrega y recibo de dha ocho
 lib. y ocho sueldos, renuncian la excepcion de la non nu-
 merata pecunia leyes de la entrega y juran, y donas del-
 cas, y en consecuencia de ello otorgan de ellas en favor del
 referido Joaquin eipy carta de pago y recibo en forma.

Y al presente el año mil ochocientos y once y heinado de S.M.
 el día 11 de febrero de 1811
 Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y por consecuencia de todo no le pedixan, ni a Roque Olzina con alguna por razón de dña. Hacienda o de sucesión, a cuyo fin renuncian de todo el Dño q. antes de este caso tenían en ella. Y la dña. Pura Peres renuncia a más la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio y efectos ha sido contentada por mi el es.^{no} de q. doy fe; y para por Dios nro. Señor y a una señal de cruce q. hace en toda forma de Dño de no oponerse a esta es.^{ta} por su Dote Aruas bienes hereditarios Personales y multiplicados, ni por otro Dño alguno q. lo pearenca; y por q. es de su utilidad y conveniencia el concurrir a esta es.^{ta} declara, q. la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y q. no tiene esta proteccion en contrario; y si aparedere, la revoca, y no pedia abolucion, ni relajacion de este Juram.^{to} a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se la concediere, no usara de ella, pena de perjurio. Y ambas partes, p.^a la firmeza y cumplimiento q. en esta es.^{ta} contiene obligaron sus bienes hereditarios y personales; y dan Poder a las Justicias de S. M. q. de sus causas deban conocer, en especial a los Jueces de esta Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion se someten con dños bienes, y renuncian a la Ley incurren con dños de jurisdiccion de dños bienes, y renuncian a la Ley incurren con dños de apremio como por ley definitiva dada por Jue conpetente pasada en Juegado y consentida, sobre que no sean aplicadas todas las Leyes, fueros y Dños de refueros, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas partes, y en mi el es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias Mes y año al principio referidos, siendo testigos Josef Pajo y Manuel Moya, vecinos con hon de esta dicha Villa. Y de los comparecidos (a quie-

mes y por el Act.º doy fe conzco) firmaron los Varones,
y por la muger, q.º dixo no sabea escribir lo firmo a
sus ruegos uno de dhoº testigos, de q.º igualm.º doy fe. =

Joset paya Artemi
 Guis Blanes

Ci.º de Venta en gracia de Ant.º Mullor, en la villa de Alcoy a los diez
a favor de Juan Espy, del comedio. ... y ocho dias, del mes de Ma-
yo, año de mil ochoc.º y doce comparecieron ante mi el es.º
y testigos inprescritos Antonio Mullor de Pasqual, de Gra-
cia Franca, vecino de la misma, y Dixo: Que en la ca-
lle de S.º Jaime y S.º Ana de este poblado esta poseyendo
una casa de habitacion y morada q.º la huvo por venta q.º
a su favor otorgo Josef Abad de esta misma vecindad con
el.º ante Juan Cellatans es.º del num.º de esta dha villa; limi-
tante por un lado con la de Juan Espy, por otro, con la de
Vic.º Penar, y por delante con la de Pasqual Ytes: De cuya
casa entera tiene acordado vender parte de ella a cargo
de gracia de seis años, comprensiva de las piezas q.º abajo
se dixan; y reduciendolo a efecto por la presente y en tenor
y como mejor proceda de Dño otorga: Que por si, y en voz
es.º y nombre de sus hered.º y sucesores, y de los q.º de el, y ellos
huvieren o hubieren o causa vendida en venta p.º. cum
juse redimirse dentro de seis años, contados desde es.
dha fecha en adelante, las partes de dha casa, e piezas siguien-
tes. = La segunda Saleta q.º mira a la calle, con su alcova, y co-
nador; el desvan q.º mira a la calle con una de dho saletas; la co-
quina con su corredor junto a dha desvan, sin obligacion de dar
entrada, ni salida, cerrando la puerta de abajo y la de arriba
al nivel de la pared de la escalera; todas las quales piezas, o par-
tes de dha casa las vende con dho pacto en favor de Juan Espy,
del comedio, vecino de esta dha villa, quien es presente,
e inpra acceptante, y a los suyos, por liberos de todo censo y res-
ponsabilidad; pues aunque el todo de dha casa tiene sobre si un
censo por cuya pension se corresponden en cada dia de ca-
da año veinte y dos r.º de Dño se receava el pago de este

Vatya con el dho mil ochocientos y noventa y cinco de la ciudad de S.M.
el Sr. D. J. de ...
Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que sobre ella se moviere, saldra, siendo requerido conforme a Dho a la voz y defenza y le seguira y cabra a sus costas hasta deponer la question venida, y al citado comprador en su quiete y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus hered. y sucesores; y no hauiendo lo por no quaxa, o por no poderlo cumplir le bolvexa, o le bolvexan los tres mil y treientos x. de Dho del precio de esta vessta, con mas las labores y aumentos q. en las conovidas partes de casa huviere ceho, las costas danos y perjuicios q. se le siguieren y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liqui-dacion y esta es^{ta} fuese executiva de plazos asignado al dia en q. llegare el caso referido, quien se le execute con solo esta y el Juram^{to} q. preceda de parte legitima, en quien lo difiere y retiva de otra prueva, aung. de Dho se requiera. Y presente siendo el suodho Juan espy accepta esta es^{ta} en todo su contenido; y en ella recibe en venta las arriba descipradas partes de casa con el referido pacto de retroveniendo dentro de los estipulados seis años y por el mismo precio de los tres mil y treientos x. de Dho que por ellas ha enbue-gado al vendedor: Y se obliga a que si dentro los pactados seis años el dho Ant. Mullon, o quien le represente, le con-trugare la referida Suma, le otorgara Retroventa de las referidas partes de casa q. por la presente se van ven-didas, quedando, como queda advertido, de dever registrar copia de esta es^{ta} en el oficio de y potecas de esta villa q. dentro el tpo de seis dias segun ovr de S. M. bajo las penas en ella contenidas, de lo qual yo el Es. J. de J. y para la firmeza y cumplim^{to} de q. en esta es^{ta} se con-tiene ambas partes obligan sus bienes havidos y por haver; Y dan poder a las Justicias de S. M. q. de sus cau-las dhen conoca, en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten con dho sus bienes; y re-nuncian la Ley si convendit de jurisdictione omnium judicium paraq. a su respectivo cumplim^{to} los opami-

suedan
ce al
ta, e
acion:
Alca-
muba-
los qua-
nta-
reyes
nta el
de tal
usos y
esta
tocaa
or pac-
an es.
as des.
em a
exp.
is; et
aicá jup-
ia ad
na de
ms de
imbu
los sin
i tram-
ador
adode
y, dqui-
actes
parte
rarios
en
ru cu-
a, y to-
g. lo
caado
pida:
a ven-
a

en como por sent^a definitiva dada por Juez competente.
se pasada en Jurgado y consentida; sobre q^e remuneracion
todas las leyes fueros y D^{os} de su favor, y la gen^l. en for-
ma. En cuyo testim^o. asi lo otorgan ambas partes ante
mi el es^{no} en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dias diez y cinco
supra referidos; siendo testigos Juan^o Sempere, papetero,
y Ant^o Valor, tundidor de paños, vecinos de esta Villa.
Y delos otorg^{te}. y Acceptante (a quienes yo el es^{no}. doy fe co-
noca) firmo solo este y el papel, porq^e. digo no saber es-
cruva, y a sus hijos los firmo por el, como de otros tes-
tigos, de q^e. igualmente doy fe.

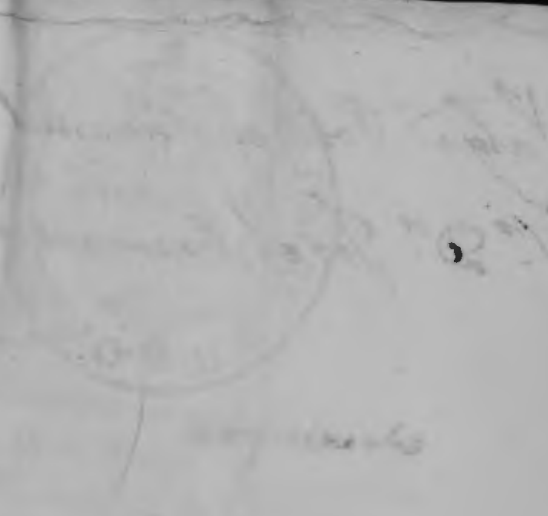
Juan Sempere

Ante mi
Luis Blanes
E.

etern.
niam
nfor
ante
amo
etero,
illa.
co.
exes.
bas.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

DEBITO OTTAVIO DE
JERONIMA MONTANA
MILANO 20 FEBRUARII 1600



Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is extremely faded and largely illegible, but appears to be a formal document or record.

Salga a los mil ochocientos Diez y Nueve de S. M. el

S. D. J. de Arce



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

S. M. d

EN-
TIL

[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp or mark are visible on the page.]

Valga por el año mil ochocientos Diez y Seis de S. M.
el Sr. D. José Ferrer y Quarenta maravedis.



BELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

S. M.

EN-
ILL

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date and recipient information.]



Valya con el Año mil ochocientos y once y Reynado de S. M. el S.
Don José Ferrero



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

M. et S.

N.
L.

[Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]

Salga por el año mil ochocientos y once y hegado en
S. M. el Sr. D. Josef Ramirez



SELLA CUARTO, CUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ca

17



